

# Juicio por Jurados en la Justicia Civil

## Materiales y reflexiones desde Argentina

Leonel González Postigo  
Matías A. Sucunza  
COMPILADORES



© 2021 Centro de Estudios de  
Justicia de las Américas (CEJA)  
Rodó 1950 Providencia  
Santiago, Chile  
Tel. + (562) 274-2933  
www.cejamericas.org

**EQUIPO EDITORIAL**

Sandra Araneda Jofré  
Javiera Portuguez Torrealba  
Matías A. Sucunza

**AUTORÍA**

© Marina García Marmolejo  
© Alejandro Verdaguer  
© Martín Sabelli  
© José Valerio  
© Roberto Gargarella  
© Diego Derewicki  
© Ángela Ledesma  
© Cecilia Kandus  
© Francisco Verbic  
© Augusto Martinelli  
© Matías A. Sucunza  
© Sebastián Lloret  
© Gustavo Caramelo  
© Leticia Lorenzo  
© Caren Kalafatic  
© Silvina Ramírez  
© José María González  
© Jesús González Saber  
© María Marta Nieto  
© Laura Cora Bogani  
© Darío Bermejo  
© Lourdes Polo Budzovsky  
© Leandro Martín Álvarez  
© Paul Carrington  
© Catherine Piché  
© Michael Johnston  
© Claudia Pieske  
© Víctor Trionfetti

Registro de Propiedad Intelectual: 2021-A-5068  
ISBN: 978-956-8491-85-7

**PORTADA, DISEÑO E IMPRESIÓN**

CIPOD (Santiago, Chile)

**TRADUCTORE/AS**

Marcela Sánchez Novoa  
Felipe Balotín  
Bruno Genta  
Andrés Harfuch

Distribución gratuita

# **JUICIO POR JURADOS EN LA JUSTICIA CIVIL**

**Materiales y reflexiones desde Argentina**

**LEONEL GONZÁLEZ POSTIGO**

**MATÍAS A. SUCUNZA**

COMPILADORES



# Contenido

<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>7</b>
<b>ENTREVISTAS</b>	<b>9</b>
Una mirada del rol del juez o jueza, <i>entrevista a Marina GARCÍA MARMOLEJO por Alejandro VERDAGUER</i>	11
Una mirada desde la litigación, <i>entrevista a Martín SABELLI por José VALERIO</i>	17
El jurado civil en la Constitución Nacional, <i>entrevista a Roberto GARGARELLA por Diego DEREWICKI</i>	25
El jurado civil en el derecho procesal civil, <i>entrevista a Ángela LEDESMA por Cecilia KANDUS</i>	33
<b>DIMENSIONES DEL JURADO CIVIL</b>	<b>45</b>
Jurado Civil en Procesos Colectivos: omisión inconstitucional y desafío estructural, <i>por Augusto MARTINELLI, Francisco VERBIC y Matías A. SUCUNZA</i>	47
Jurados y ambiente: entre la decisión judicial y la gobernanza, <i>por Juan Sebastián LLORET</i>	81
Jurados y lenguaje judicial, <i>por Gustavo CAMELO</i>	101
Los juicios por jurados y la litigación en materia civil, <i>por Leticia LORENZO</i>	123
Juicio por Jurados y Género: ¿La paridad como punto de llegada o como punto de partida?, <i>por Caren KALAFATICH</i>	137
Los pueblos indígenas en el sistema de administración de justicia: el caso del Juicio por Jurados, <i>por Silvina RAMÍREZ</i>	169
Rol de los jueces y juezas en la ley de juicios civiles y comerciales por jurados populares de la provincia del Chaco, <i>por José María GONZÁLEZ</i>	183
<b>PROYECTOS Y DEBATES PROVINCIALES EN ARGENTINA</b>	<b>209</b>
El juicio por jurados en la provincia de Tierra del Fuego, <i>por Jesús GONZÁLEZ SABER</i>	211
Proyección del juicio por jurados en los procesos no penales en Chubut, <i>por María Marta NIETO</i>	217
El camino hacia el juicio por jurados en el ámbito civil en la provincia de Mendoza, <i>por Darío BERMEJO</i>	225
Proyecto de ley de juicio por jurados en la provincia de La Rioja, <i>por Laura J. CORA BOGANI</i>	245
Hacia la construcción de un nuevo estándar de justicia ciudadana. Los procesos judiciales de juicios por jurados en la provincia del Chaco, <i>por Lourdes POLO BUDZOVSKY y Leandro Martín ÁLVAREZ</i>	263

<b>LA EXPERIENCIA EXTRANJERA</b>	<b>271</b>
El jurado civil y la democracia americana, <i>por Paul CARRINGTON</i>	273
El Juicio Civil por Jurados en Canadá, <i>por Catherine PICHÉ</i>	285
Análisis histórico del Jurado Civil en Canadá, <i>por Michael JOHNSTON</i>	301
<b>RESEÑA DE LIBROS</b>	<b>317</b>
Las múltiples dimensiones del juicio por jurados de Shari Diamond, <i>por Claudia PIESKE</i>	319
Proceso civil. Un modelo adversarial y colaborativo de Marco Fandiño, Leonel González y Matías Sucunza, <i>por Víctor TRIONFETTI</i>	335
<b>ANEXO</b>	<b>339</b>
Ley de Juicios Civiles y Comerciales por Jurados del Pueblo de la provincia de Chaco	341

## Presentación

La justicia civil en América Latina transita por un proceso de cambios muy profundos desde la sanción del Código General del Proceso de Uruguay en el año 1989 hasta nuestros días. En todos los países de la región se avanzó transversalmente en la instauración de la oralidad como modo de sustanciar los procesos y como eje central y articulador de todas las reformas complementarias.

Dado este proceso de intensos cambios, desde CEJA venimos acompañando y observando las reformas que se han producido en los países de Latinoamérica, generando instancias de formación, socialización y discusión en torno a sus avances y desafíos. En el año 2015, en un Seminario Internacional organizado por CEJA en Viña del Mar, Chile, planteamos incorporar a las discusiones la experiencia del juicio por jurados en materia civil como una forma de aumentar los grados de participación ciudadana. Dos años después, en 2017, presentamos un documento que contenía 10 ideas sobre el modelo de reforma a la justicia civil que promovemos en la región, en el que invitábamos a innovar y por ello recomendábamos explorar instituciones hasta el momento poco conocidas en la región como la posibilidad de auto representación de las partes, los Tribunales Multipuertas (Multidoor Courthouse) o el juicio por jurados en materias civiles y comerciales.

Desde CEJA entendemos que la importancia del jurado popular en el ámbito civil tiene una dimensión política, vinculada a los valores y principios de un sistema de justicia democrático; y otra técnica, relativa a las reglas de litigio en un proceso de partes. En cuanto a la dimensión política, tal como lo entiende Jason Solomon, el jurado civil tiene cuatro justificaciones principales: aumenta los grados de control sobre el gobierno y los poderes corporativos, provee legitimidad al sistema de justicia civil, inyecta normas comunitarias en el sistema legal y promueve el compromiso cívico y político entre los ciudadanos. Por otro lado, en relación a su dimensión técnica, el juicio por jurados consiste en una forma de reaseguro del principio de imparcialidad dada su composición heterogénea (y sujeta a recusaciones o excusaciones) y circunstancial para el caso concreto para el cual sean convocados. Además, favorece una comunicación clara y directa entre la ciudadanía y la administración de justicia, garantizando así la publicidad de los actos del sistema de justicia.

En este marco, la sanción de la ley de juicios por jurados para el proceso civil y comercial de la provincia argentina de Chaco en diciembre de 2020 significó un hito histórico en toda América Latina, al tratarse de la primera jurisdicción en regular este instituto en el ámbito de la justicia civil. Además, implicó que se comience a dar cumplimiento al artículo 24 de la Constitución Nacional argentina, que manda la instauración del juicio por jurados en todos los ramos de la legislación.

Si bien se trata de la primera ley sancionada en el país, lo cierto es que no consiste en el único esfuerzo por implementar el juicio por jurados en las justicias civiles provinciales. Tal como veremos en este libro, en distintas provincias hay proyectos de ley específicos o Códigos Procesales Civiles en discusión parlamentaria que estipulan la institución del jurado como forma de juzgamiento.

La publicación que estamos presentando reúne materiales que tienen como objetivo profundizar en el estudio de las implicancias políticas y prácticas del juicio por jurados populares en la justicia civil. Por lo mismo, CEJA ha reunido académicos y académicas, jueces y juezas, abogados y abogadas en ejercicio, así como funcionarios y funcionarias de la justicia nacional y provinciales de Argentina que nos comparten miradas y experiencias sobre la necesidad del jurado en la materia civil y comercial. Además, en esta publicación contamos con trabajos de expertos y expertas que nos aportan la valiosa experiencia de Estados Unidos y Canadá en la materia, dado que en el sistema anglosajón se han empleado históricamente los jurados populares para las materias no penales.

Esta publicación se estructura en cinco apartados. El primero consiste en entrevistas a referentes nacionales e internacionales en procesos de reforma judicial, quienes nos comparten sus reflexiones sobre el rol de la judicatura, las reglas de litigación, la dimensión constitucional y del derecho procesal civil en relación a la institución del jurado. El segundo apartado aborda dimensiones específicas, como el jurado en los procesos colectivos, en los casos medioambientales, en su relación con el lenguaje judicial, en la perspectiva de género, en la vinculación con los jueces y las juezas profesionales y, finalmente, en la participación de los pueblos indígenas en el sistema de justicia. El tercer apartado está destinado a dar cuenta de los proyectos y debates que se están dando en torno al jurado en las provincias argentinas de Tierra del Fuego, Chubut, Mendoza, Chaco y La Rioja. El cuarto contiene trabajos que desarrollan la historia y actualidad del jurado en Estados Unidos y Canadá. Y, por último, en el quinto apartado se incluyen reseñas de libros que explican la importancia y rol del jurado en los procesos civiles. Como anexo, se encuentra la ley de Juicios Civiles y Comerciales por Jurados del Pueblo de la provincia del Chaco, Argentina.

Queremos agradecer el valioso apoyo de instituciones hermanas como el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Asociación Argentina de Juicios por Jurados (AAJJ), quienes desde su fundación impulsan el instituto del jurado popular y han realizado aportes fundamentales en el diseño y elaboración del libro que estamos presentando.

Esta publicación no hubiese sido posible sin el apoyo financiero de Global Affairs Canada (GAC) en el marco del proyecto "Mejorando el Acceso a la Justicia Civil en América Latina" que CEJA ejecuta desde el 2015 y que permitió fortalecer las discusiones sobre la Reforma Procesal Civil en la región.

Esperamos que esta primera publicación sobre el jurado civil contribuya a su discusión y expansión en las provincias argentinas, así como también en los restantes países de la región.

*Leonel GONZÁLEZ POSTIGO  
Matías A. SUCUNZA*



# Entrevistas



## Una mirada del rol del juez o jueza<sup>1</sup>

Entrevistador: Alejandro VERDAGUER<sup>2</sup>  
Entrevistada: Marina GARCÍA MARMOLEJO<sup>3</sup>

**AV:** *Desde su experiencia como jueza, ¿qué ventajas ofrece el jurado civil como mecanismo de juzgamiento?*

MG: En primer lugar, hay que mencionar que el jurado civil ofrece evaluaciones más precisas de las pruebas, por ser doce personas las que evalúan el testimonio, las pruebas físicas y los argumentos de las partes, llegando así a una mejor evaluación de los hechos del caso.

Por otro lado, el jurado civil también presenta veredictos que reflejan los valores de la comunidad. Las discusiones colectivas del jurado son análogas a las del poder legislativo. Hay discusiones en las que se representan varios puntos de vista y se llega a un acuerdo que refleja las reglas y normas comunitarias.

Por último, el jurado civil también puede brindar legitimidad e infundir confianza en los veredictos. Cuando se lleva a cabo un juicio por jurado, no es sólo una persona quien decide la responsabilidad del imputado, más bien, son varios los que llegan a una conclusión, tras evaluar las pruebas, reconstruir los hechos, y considerar cómo la ley aplica en el caso.

**AV:** *Desde esa misma experiencia, ¿cómo impacta este modelo de juzgamiento en el proceso como espacio de discusión y en el rol que como autoridad desarrolla en el abordaje y procesamiento del conflicto?*

MG: Este modelo crea tres fases, con diferentes ámbitos de autoridad, que deben tener presente las partes durante su presentación.

La primera fase consiste en la filtración y selección de las pruebas que pueden llegar a oídos del jurado. Las partes proponen sus pruebas y argumentan la admisibilidad de éstas ante el juez/a. En esta fase, el juez/a ejerce toda la autoridad y se guía por los Reglamentos Federales de Probanza. El juez o la jueza deciden si la prueba es admisible y si debiese ser acompañada por una instrucción respecto al uso que el jurado puede hacer de tal prueba. En esta fase el jurado no desempeña ningún papel; no están presentes ni participan de modo alguno. Por ende, la autoridad judicial actúa como el guardián que

<sup>1</sup> Aclaración previa: se formulan las preguntas teniendo en cuenta la participación de la jueza en el Seminario Virtual ¿Juicios por jurados en Chile? El seminario se encuentra disponible libremente aquí: <https://www.youtube.com/watch?v=DafCV8YHwq8>.

<sup>2</sup> Abogado (UBA), Juez Nacional en lo Civil N° 101. Profesor de Derecho Procesal (UBA).

<sup>3</sup> Jueza de Distrito (Texas, USA).

garantiza el funcionamiento adecuado del sistema del jurado. A pesar de que el jurado no está presente y no ejerce autoridad en esta etapa, todo lo que se hace en esta fase es para el jurado y siempre teniéndolo en cuenta.

La segunda fase consiste en presentar ante el jurado los argumentos apoyados por las pruebas seleccionadas. La autoridad que ejerce el juez sigue siendo plena, pero el propósito del ejercicio de la autoridad queda claro, a saber: facilitar una ordenada presentación de las pruebas para que el jurado pueda funcionar apropiadamente y con mayor efectividad. En esta fase, la jueza se asegura de que la presentación de las pruebas sea de manera ordenada, de resolver los conflictos sobre la admisibilidad del testimonio, y de dar instrucciones al jurado que refieren al deber que se les ha impuesto y la letra de la ley.

En la tercera etapa, ni el juez ni las partes están presentes. Los miembros del jurado celebran discusiones sobre las pruebas y las instrucciones del derecho. Solamente el jurado puede decidir la responsabilidad civil del imputado. Efectivamente, ellos actúan como jueces/zas ante los hechos.

**AV: *¿Cuáles son los objetivos y características centrales de la audiencia de selección de jurados y cuáles el rol del juez/a en ella?***

MG: La audiencia de selección del jurado es sumamente importante: la presencia de una persona y la falta de otra puede explicar el veredicto.

Durante la audiencia de selección del jurado el objetivo de las partes es escuchar a cada posible miembro del jurado y así: (i) identificar y remover personas que tengan opiniones, predisposiciones, conocimiento o experiencias que puedan poner en riesgo la imparcialidad colectiva del jurado; (ii) llegar a conocer las opiniones de los posibles miembros sobre temas y cuestiones relacionadas con la ley y los hechos del caso; (iii) presentar la información básica del caso; y, (iv) presentarse así mismos. De este modo, la audiencia de selección del jurado es la primera oportunidad de “persuadir” a los miembros del jurado. En fin, el objetivo de cada una de las partes es seleccionar a un jurado que les vaya a rendir un veredicto favorable.

El juez arbitra las preguntas presentadas por las partes a los potenciales miembros del jurado. Adicionalmente, el juez también les puede hacer preguntas a los posibles miembros del jurado, siempre y cuando estas preguntas no interfieran con el derecho de las partes de seleccionar a un jurado que resolverá su conflicto.

**AV: *En un sistema de jurados, usted señaló que el jurado debe “seguir las instrucciones sobre la ley que el juez les imparte”. Si estamos pensando en la utilización de jurados para asuntos civiles, principalmente en los que se discute la responsabilidad extracontractual que se le atribuye al demandado, ¿no cree que las categorías propias del sistema de responsabilidad objetiva (que impone determinar si se ha quebrado el nexo de causalidad y no si se configura la culpa del demandado) son de difícil comprensión para el ciudadano que carece de una formación jurídica?***

MG: Nuestros juzgados suscriben la noción de que el jurado civil, compuesto de ciudadanos sin formación jurídica, comprende bien las instrucciones del derecho que les imparte el juez.

Se vale dudar de esta noción. Si llevamos las dudas a su lógico extremo, el instruir al jurado no tendría ningún sentido. Darle o no la instrucción del derecho al jurado no haría ninguna diferencia en el veredicto. Sin embargo, a pesar de esto, se les instruye. Es probable que por lo menos el 25% de los miembros del jurado comprenda bien la instrucción la primera vez que la escuchen y recaerá sobre el juez la responsabilidad de simplificar, explicar y reconocer los indicios de que algún miembro del jurado esté confundido o no comprenda la instrucción.

En la época colonial norteamericana no se instruía al jurado del todo. Durante este periodo, se creía que los miembros del jurado ya conocían el derecho por virtud de su experiencia como miembros de la comunidad. Esta práctica apoya la noción de que los ciudadanos que carecen de una formación jurídica pueden aplicar las reglas del derecho a los hechos, por más complejas que sean dichas reglas.

La idea de que los jurados entienden y siguen las instrucciones está fundamentada en el juramento que toma cada miembro del jurado antes de asumir el papel de ser un juez de los hechos. Como jueces esperamos que, al prestar el juramento, cada miembro del jurado sienta la seriedad del deber que se le impone y cumpla debidamente con el mismo. Parte del juramento requiere que los miembros del jurado sigan las instrucciones del juez, y esperamos que ellos cumplan con esa promesa.

**AV: Vinculado con la pregunta anterior, ¿de qué modo se construyen las instrucciones del juez/a para el jurado? ¿Qué rol tienen allí las partes?**

MG: Existen modelos de instrucciones que los jueces pueden adoptar completamente o en parte, depende del caso. La jueza tiene la función de traducir el habla legal al habla común y de aclarar cualquier duda que el jurado tenga con respecto a las instrucciones. Las partes pueden proponer instrucciones para el jurado y el juez decide si éstas son apropiadas o no. Las partes también pueden oponerse a las instrucciones del juez.

**AV: El jurado, usted ha dicho, debe “decidir si la fiscalía ha cumplido con la carga de la prueba”. Me generan dudas cómo debería cumplirse este requisito en un proceso civil en el que se le atribuye mala praxis a un médico. Lo señalo por lo siguiente: el Código Civil argentino, le imponía al actor la carga de probar la culpa del profesional en la ejecución del acto médico. Esta carga, de algún modo, fue matizada por una construcción doctrinaria (las denominadas “cargas dinámicas”) que, para explicarlo sencillamente, le exige también al médico que pruebe su “no culpa”. Esa teoría, más allá de la opinión que pueda merecer, ha sido aplicada por no pocos tribunales. El Código Civil y Comercial de la Nación (que reemplazó al Código Civil) la incorporó expresamente en el art. 1735. Esta teoría, en los juicios de mala praxis, a priori complejiza la determinación de los extremos que el actor debe probar para configurar la responsabilidad del demandado. ¿Cómo instruir al jurado en un caso así?**

MG: El uso del “veredicto especial” puede llegar a ser muy útil en situaciones como éstas, en las cuales el jurado tiene que asesorar las pruebas en el contexto de cargas dinámicas.

Cuando se usa un veredicto especial, el jurado tiene que contestar una serie de preguntas acerca de los hechos, sin llegar a la cuestión fundamental –la responsabilidad del imputado–. Al recibir las respuestas del jurado, la autoridad judicial aplica el derecho a las conclusiones del jurado. El veredicto especial tiene muchos beneficios en casos complejos porque su enfoque es en la prueba y el papel del jurado como juez de los hechos.

De igual modo, existen veredictos híbridos: el jurado puede presentar un veredicto general y proporcionarle al juez y a las partes sus respuestas a un cuestionario de los hechos del caso.

**AV: Usted ha señalado que los jurados “son los jueces de los hechos”, pero los hechos –al derecho– interesan en tanto repercuten en normas jurídicas. Esa distinción clásica, y a la vez tan tajante, ¿no resulta un tanto limitativa o parcializada del caso que debe ser juzgado?**

MG: Sí y no. El jurado no decide ni los contornos del derecho ni el contenido del mismo. El jurado evalúa las pruebas y, conforme a su experiencia colectiva, juzga cuáles fueron los acontecimientos que llevaron al conflicto. Claro, los hechos interesan en tanto repercuten en normas jurídicas, pero los miembros del jurado no crean normas jurídicas al juzgar los hechos. Al contrario, deciden si las normas jurídicas ya establecidas aplican o no a los hechos que ellos han juzgado.

También hay maneras de estructurar el veredicto para que el jurado solamente juzgue los hechos sin tener que relacionarlos a normas jurídicas. Por ejemplo, los usos de los cuestionarios en los veredictos especiales implican los hechos y las pruebas únicamente sin hacer referencia alguna a las normas que podrían o no aplicar en el caso.

**AV: Me interesa saber si usted tuvo la oportunidad de participar en juicios por jurados en los que se discutieron cuestiones vinculadas al medio ambiente o litigios de interés público. En caso afirmativo, ¿qué nos podría decir de esa experiencia?**

MG: No.

**AV: Usted ha señalado que el 90 o 95% de los casos terminan en juicios abreviados en los que el acusado se declara culpable. ¿A qué responde ello? Ese porcentaje, ¿se mantiene en los casos civiles?**

MG: La calidad de la evidencia y las investigaciones motivan a personas aceptar responsabilidad de los hechos. Al igual, los descuentos sobre la sentencia también impulsan juicios abreviados. El acusado se declara culpable antes del juicio y a cambio de esta declaración, se le reduce al acusado su sentencia. El gobierno así expende menos recursos, y aquellos juicios por jurados llegan a ser muy costosos.

Un porcentaje más alto de los casos civiles tampoco llega a la etapa del juicio por jurado. Las partes tienen el incentivo de entrar en una conciliación y así evitar los costos del juicio, y en casos de alto perfil también logran evitar la publicidad que podría dañar su imagen. Los casos civiles son todavía más costosos para las partes.

***AV: ¿Qué ocurre si hay acuerdo en materia de responsabilidad, pero no en la cuantificación de los daños?***

MG: El juicio puede ser bifurcado o puede combinar la cuestión de responsabilidad con la de daños de tal manera que el jurado no pueda contestar una pregunta sin contestar la otra. Si el juicio es bifurcado y el jurado está de acuerdo en materia de responsabilidad pero no en la cuantificación de daños, la parte del juicio que se refiere únicamente a los daños se anula y se puede presentar nuevamente ante un jurado totalmente nuevo. Si es un juicio en el que ambas preguntas se deben contestar juntas, la responsabilidad del imputado y los daños se tienen que decidir simultáneamente. En estas situaciones, la determinación de la indemnización se convierte en una cuestión de negociación que también puede llegar a resolver la responsabilidad del imputado. En tal situación, si no puede llegar a un acuerdo a los daños, el jurado no puede declarar la responsabilidad del imputado. Si una mayoría de los miembros del jurado no puede llegar a un acuerdo, se anula el juicio entero y la cuestión de responsabilidad y la de cuantificación de daños se puede presentar nuevamente.

***AV: ¿Cuántos juicios por jurados, por año, se desarrollan en el tribunal a su cargo? Como jueza, ¿qué valoración hace de esos juicios y qué impacto cree que tienen?***

MG: Entre 5 y 9 juicios penales al año. 1 juicio por jurado civil cada par de años. Aunque este año por cuestiones de la pandemia se realizaran más de 20 juicios por jurado que han estado esperando su turno para ser procesados. La razón por este aumento en juicios por jurado durante la pandemia no se sabe.



## Una mirada desde la litigación

Entrevistador: José Virgilio VALERIO<sup>1</sup>

Entrevistado: Martín SABELLI<sup>2</sup>

*JV: ¿Qué ventajas tiene la implementación de juicios por jurados civil en general y, en particular, en Latinoamérica y en la Argentina?*

MS: Interpreto esa pregunta de la siguiente forma: por qué podríamos llegar a preferir juicios por jurados en un contexto civil comparado con otras formas de resolver casos. Ahí hay que tener en cuenta, por lo menos, dos formas alternativas. Una es por decisión o resolución de casos por medio de jueces y otro por medio de algún tipo de mediación o resolución alternativa a un juicio. En mi respuesta, quiero distinguir entre la idea de una decisión final comparando jueces con jurados, y la idea de un proceso intermedio que es de resolución alternativa, mediación, etc., que puede acompañar cualquiera de las dos opciones, jueces o jurados. Estoy totalmente a favor de resoluciones o de procesos alternativos que pueden llegar a resolver casos y descongestionar un sistema, siempre y cuando sean alternativas igualitarias que no tengan un beneficio a una parte en desmedro de la otra. Por ejemplo, si se tiene que pagar un mediador y una parte tiene dinero y la otra parte no, eso puede llegar a ser un proceso no igualitario y en ese caso no estoy a favor de eso. Así que estoy apartando por el momento las resoluciones alternativas.

Comparando simplemente jueces/zas con jurados, creo que en cualquier país democrático, pero particularmente en situaciones en que hay una crisis de confianza en un sistema judicial, los jurados (hablo de jurados y no de jurades porque estoy hablando del jurado junto, pero claro que si estamos hablando de miembros o individuos serían jurades, hombres y mujeres) agregan un elemento importante de transparencia –lo que llaman en inglés, *accountability*, que sería algo así como responsabilidad– y también democracia, porque se expresan las actitudes de la sociedad dentro del marco legislativo. Es decir, los jurados no cambian las leyes, pero sí la interpretación de las leyes, la aplicación a los hechos del caso. Son más democráticos, no porque un juez individual no sea democrático, sino porque si tienes 6, 8, 10 o 12 jurades, tenés un componente importante democrático de lo que se entiende como las leyes.

Así que lo más importante en mi opinión, de por qué preferir el sistema de jurados en casos civiles, es que aumentan la confianza en el sistema judicial agregando elementos democráticos de cómo tiene que funcionar la ley. De esa forma los jurados en el proceso civil tanto como en el proceso penal, no se adelantan o apartan de la visión social de la sociedad. Se mantiene más el tejido social, económico y político porque la voz del pueblo se expresa en cada jurado. Ahora, un jurado se puede equivocar, otro jurado se puede equivocar, pero dentro de todo el tejido democrático se fortalece

<sup>1</sup> Abogado (UNL). Juez de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

<sup>2</sup> Abogado (Harvard). Presidente de la National Association of Criminal Defense Lawyers (NACDL).

porque la mayoría de los casos coinciden y son consistentes con la visión de la sociedad del derecho y de las normas que quieren ver. Por eso es parte de la construcción consciente de una sociedad democrática. Por supuesto que el contraste con el sistema de jurados es más grande si no contás con formas reales en la selección de jueces. Si tenés jueces que son muchos más hombres que mujeres o –como históricamente ocurrió en Estados Unidos– donde son muchos más blancos que gente de color, africanes o latines, si tenés esa división, eso genera una resistencia por parte de la sociedad. “Yo no quiero ser parte de esto”, “este no es mi país”, “este no es mi sistema”, “es un sistema injusto”, “yo no quiero pagar mis impuestos”, “yo no quiero participar, voy a salir y protestar”, “no voy a apoyar la democracia porque no me siento acompañado”, “no me siento parte de eso”. En consecuencia, la diferencia es peor cuando tenemos esa división. Históricamente, en un país como Argentina, hemos tenido ese nivel de desconfianza también.

*JV: Con el tema del juicio por jurado, nosotros hemos ido gradualmente. Por ejemplo, en Mendoza, comenzamos con los homicidios agravados del artículo 80 y se ha puesto en funcionamiento una Comisión que va a analizar cómo está funcionando el juicio por jurado. Hemos hecho 17 en la provincia y estamos analizando cómo ha sido el funcionamiento y la posibilidad de ampliación a otros delitos en juicios por jurados. De hacerse en materia civil, ¿la implementación sería conveniente hacerla de la misma manera –es decir, seleccionar algunas causas determinadas– o abrirlo a un número indeterminado de casos?*

MS: Esa es una pregunta muy interesante y práctica. Quiero agradecer la pregunta porque es fundamental y creo que una virtud y una debilidad argentina, tal como los protagonistas en la obra de Shakespeare que siempre tienen una característica que es una debilidad y una virtud, es que tendemos a pensar en grande y a veces esa no es la forma más práctica de hacer un cambio institucional.

En mi opinión, es más atractivo empezar con algo más en estilo de proyecto piloto, como una forma de entender cómo se puede hacer y empezar a lidiar con asuntos prácticos en la implementación. Por ejemplo, si queremos juicios por jurados en materia civil, hemos sobrevivido sin esos juicios por jurado mucho tiempo, así que tenemos una fase de uno, dos, tres años para implementar y encontrar el mejor sistema para hacerlo que va a sentar la base para tener un sistema mucho mejor por siglos en el futuro. Eso, en lugar de hacer todo ahora, muy rápido, establecer algo que está mal o no está completo, y tener que vivir con eso, y siempre tener que adecuar un poco ese contexto inicial que nunca fue probado antes de ser implementado. Por ejemplo, juicios por jurados en tema penal en Argentina, no se hizo con proyectos pilotos en delitos menores. No se hizo ningún tipo de proyecto piloto.

Algo muy práctico que pasó es que no hubo un sistema desarrollado y probado y refinado, pulido, de convocar a jurades para ser seleccionadas. Y ahora, en todo el país, donde se están haciendo juicios por jurados, a pesar de la buena voluntad de todas las partes, de los jueces, de las instituciones, cada vez que se convoca a un jurado, no hay suficientes jurades para seleccionar, y eso impone una presión sobre los jueces para quedarnos con 12 jurades y substitutes también, porque nunca fue probado, nunca fue intentado y, por lo tanto, en la práctica, nunca desarrollamos la mejor forma

de hacer eso. Así que en mi opinión, hay que empezar con proyectos pilotos para decir “queremos este objetivo, cómo se logra, qué tenemos que hacer, qué oficinas tenemos que crear, qué estructura necesitamos para poder implementar esto bien”. Y para mí, el beneficio de un proyecto piloto, implementado por un año, 18 meses, dos años, es una forma de quedarnos con un mejor sistema a lo largo y también de poder contestar la contrarreforma, contestar las críticas. “Estamos probando esto, lo implementamos, funciona, esta otra cosa que probamos, no funcionó tanto, vamos a cambiar eso”. Es decir, falta una gotita de practicidad en la implementación antes de atarnos a un sistema grande y permanente.

***JV: ¿Qué opinión tiene sobre la obligatoriedad de los juicios por jurados? Es decir, que sea para todos los casos o bien que sea un derecho.***

MS: En el sistema penal es distinto, yo creo que tendría que ser derecho del acusado. En el contexto civil, las dos partes posiblemente tienen la carga de prueba si hay un caso y un contra-caso civil en una misma situación, por lo tanto, yo creo que el derecho tiene que pertenecer a las dos partes. En mi opinión, las dos partes pueden estar de acuerdo que no se haga un juicio por jurados por motivos económicos, pero si las dos partes no están de acuerdo, tendría que ser un juicio por jurados, para que una parte no pueda definir el derecho de la otra. Lo que queremos en cierto sentido, es que las normas jurídicas establecidas por la legislatura sean aplicables de una forma abierta, transparente y democrática. Por eso, creo que la preferencia, como dije antes, es que tendría que ser juicio por jurados en materia civil y, por lo tanto, tendría que ser el *default*, la presunción, salvo que las dos partes no estén de acuerdo.

A veces, tenés que pensar en situaciones donde hay una parte que tiene mucho poder y otra parte que no. Por ejemplo, juicios contra el Estado, juicios de un individuo contra una empresa. En esas situaciones, no queremos que una parte pueda hundir la posibilidad de un proceso justo simplemente por su poder y, por eso, poder recurrir a un juicio por jurados público, transparente, democrático, es una forma de proteger al ciudadano o la parte que tiene menos poder comparado con la parte que tiene más poder. Es una dimensión, en mi opinión, del acceso a la justicia. Garantiza una cancha en donde los dos equipos pueden jugar.

***JV: Cuando hablamos de juicios jurados civiles, nosotros tenemos separado lo que es el foro civil y las causas laborales. ¿Crees que las causas laborales las debemos incorporar como juicio por jurado civil? ¿Deberían ser todas? O, ¿es conveniente que la materia laboral no sea sometida a juicios por jurado?***

MS: En mi opinión, esto coincide con mi última respuesta. Hay que pensar un sistema en donde puede haber una diferencia de poder muy importante y el campo laboral es uno de esos campos donde puedes tener individuos con poco poder luchando con una contraparte que es una empresa, el Estado. En ese contexto, yo creo que recurrir solo a jueces no es la forma más transparente y democrática de asegurar justicia.

Un motivo es la apariencia de falta de oportunidad, porque si hay un juez o una jueza siempre puede haber una crítica de que esa persona fue influenciada por motivos po-

líticos o conexiones políticas. El tema de la apariencia es importante para la confianza de la sociedad. También existe la realidad de que en algunos lugares las estructuras de poder, de forma consciente o inconsciente, incluyen a los grandes actores económicos y los jueces, porque el acceso a ser juez en cualquier sociedad del mundo, es muy limitado. Tenés que tener cierto nivel de educación y para tener ese nivel de educación muchas veces tenés que ser parte de un contexto social y económico que te lo permitió. Hay muchos otros prejuicios que influyen o entran en la selección de jueces. No estoy culpando a los jueces en particular, esto en el mundo entero es así. Por lo tanto para mí, particularmente en un contexto como el laboral, donde hay diferencias de poder entre las partes, creo que el juicio por jurados juega un rol democrático porque iguala el terreno donde se tiene que decidir este conflicto.

*JV: Cuando hablamos de las cuestiones sometidas a juicios por jurados, hablando con los jueces civiles he notado alguna preocupación sobre si es bueno que, por ejemplo, en un amparo –con las características que tiene– se lo someta a un juicio por jurado. Otro/as jueces/zas que se plantean si corresponde que el juicio por jurado establezca indemnización. Me parece que son las cosas que más les ha preocupado a lo/as jueces/zas con que he tenido la oportunidad de hablar. ¿Qué opina respecto a estas cuestiones?*

MS: Voy a entrar a esta respuesta de una forma media extraña. Hay algunos contextos donde alguno/as jueces/zas, acá en Estados Unidos, me han dicho que están muy a favor de los juicios por jurados en materia civil, pero creen que hay algunos temas limitados donde ellos estiman que los jueces son mejores que jurados y eso, muchas veces, tiene que ver con la aplicación o la necesidad de juzgar temas muy científicos o de experticia analítica. Hay jueces que dicen que hay jurados que no prestan suficiente atención, etc.

Yo no coincido con eso. He participado en muchos juicios, donde los jurados han podido entender y resolver temas analíticos y científicos de experticia muy difíciles. Diría que ese es el campo donde uno podría tener una discusión importante. Pero en el contexto que usted pone sobre la mesa ahora, el amparo y resoluciones económicas de casos, justamente lo que estaba tratando de expresar antes, es que nosotros queremos que las opiniones populares entren en el entender de lo que es la ley y lo que es el daño a la ley, a un derecho de una persona. Por lo tanto, la decisión si se da (o no se da) o cuánta indemnización se da, me parece justo al corazón de lo que tiene decidir un jurado, porque tiene que ver con entender si los derechos de esta persona fueron violados y cuánto daño se hizo a esta persona. Un juez, una jueza o tres jueces, tres juezas, no necesariamente tienen el mismo entendimiento de lo que es ser humano y de lo que vale este derecho para esta persona.

Ahora, si hay algo como un amparo que pide una resolución inmediata –por ejemplo, alguien está encarcelado y no tendría que estar encarcelado–, la decisión de si esa persona la tienen que liberar ahora me parece que la tiene que tomar un juez o una jueza, dado que requiere inmediatez y no se puede preparar un jurado tan rápido. Si a mí me detienen mañana y mi familia contrata una abogada para sacarme, el primer paso sería “su señoría, lo queremos sacar ahora porque Sabelli ha sido detenido ilegalmente y después queremos un juicio para que el Estado indemnice a Sabelli por las dos semanas que él fue detenido sin motivo”. Estoy separando el proceso que describe usted para

decir que hay algunas decisiones que requieren atención inmediata antes de poder resolverlas por un jurado y hay otras decisiones como el daño que resulta de la violación, que son apropiadas o propias de un jurado.

*JV: Revisando en la Corte los juicios por jurado, notamos que hay una influencia, una implicancia sobre distintos aspectos de la implementación y funcionamiento de los juicios por jurados, en distintos ámbitos, circunstancias y círculos de personas. ¿Qué opinión tiene respecto a esa onda expansiva de esa cultura democrática que es muy importante, pero tiene implicancias académicas y profesionales en la sociedad?*

MS: Primero quiero decir que el cambio cultural puede requerir un tiempo importante, pero el salto puede ser muy rápido, lo que llamamos en inglés "tipping point". Empezás a generar una cultura y parece que el cambio es muy lento y de repente llegamos a una masa crítica y hay un salto muy rápido. Creo que estamos en ese proceso y, lamento decir, que tiene que ver con nosotros, los viejos, saliéndonos del camino. Porque la gente joven se está preparando y son mucho más flexibles, abiertos y no tienen estas formas consolidadas, rígidas de pensar y tampoco tienen intereses económicos atados al pasado. Por lo tanto, en poco tiempo va a existir este salto. Eso es lo más importante, estamos en ese camino y va a haber un vaivén, resistencia, contrarreforma, pero la gente joven está muy entusiasmada con esto, en la medida que están expuestas a esto en las facultades.

Esta masa crítica va a llegar muy rápido y creo que está llegando. Ahora, es un contexto muy difícil con la pandemia, ya que la transición de juicios por jurado en la Argentina ha sido desafiada, se le han impuesto presiones muy extrañas, históricas e inesperadas. Si nos imaginamos un mundo post covid, post pandemia, y esta es la respuesta verdadera a la pregunta, necesitamos estructuras que nos aseguren que el sistema es justo y que las partes y los jueces están cumpliendo su función de la mejor manera. Eso para mí requiere código de evidencia, porque eso ayuda tanto en contexto civil como penal, código de ética aplicado y aplicable, para asegurar que las partes vengan preparadas.

No estoy hablando de faltas éticas como coimear o cosas tan extremas, sino que la parte venga preparada al juicio por jurado con toda la prueba que necesita. Venir poco preparado significa que el resultado del juicio no será el mejor. Si solo una de las partes viene preparada, gana la parte preparada aunque la que tenga razón sea la no preparada. Necesitamos una estructura ética, de preparación y también necesitamos un sistema de apelación efectivo que pueda ver lo que está pasando y asegurar que sea de una forma más o menos pareja y consistente. Porque cualquier juez o jueza se puede equivocar, puede tener opiniones válidas diferentes, pero necesitamos uniformidad en el sistema para que las partes puedan aconsejar a sus clientes y para asegurar que hay algún tipo de uniformidad en toda la aplicación de la ley. Si el resultado del juicio depende de qué juez te toca, eso parece más o menos arbitrario.

En síntesis, diría que para crear las condiciones, para asegurar que tenemos un sistema justo en el contexto civil, necesitamos un sistema de apelación que pueda reconciliar las decisiones de cada juez a nivel provincial o nacional. Eso es muy difícil si tenés apelaciones de novo. Si los jueces de apelación están revisando todo no van a tener tiempo para poder desarrollar este sistema de interpretación provincial o nacional.

*JV: Una de las preocupaciones que también advierto y que también la hemos visto en penal es el tema de capacitación. La capacitación respecto del juicio por jurado, ¿tiene que tener las mismas características de penal u otras características? Cuando nosotros hablamos de la capacitación tenemos que tener en cuenta una realidad distinta de la anglosajona, porque en Estados Unidos se estudia por casos y nosotros estudiamos por teorías, lo que nos hace entrar a un laberinto de discusiones sobre “si pasara tal cosa, debería ser tal otra y si pasara otra cosa (...)” y armamos estructuras. El no estudiar en base a casos, hace que sea muy difícil entender la teoría del caso a los que no están acostumbrados de esta anteojera de las teorías. Entonces, ¿qué grado de capacitación es necesario y cómo llevarlo adelante?*

MS: También tenemos otro obstáculo y es que muchos jueces no conocen el sistema de juicios por jurado y/o lo resisten. Eso es otro bloque, porque cuando uno capacita, a veces se termina pegando la cabeza contra una pared de piedra y duele. Vas a hacer una pregunta cerrada en contra examen y te dicen “no, no me venga con esos temas yankees”. Muchos abogados argentinos se quejan de esto y yo entiendo que en este contexto es difícil la capacitación. Vuelvo a una cosa: el cambio cultural está ocurriendo, estamos llegando a una masa crítica. Ya es irresistible y, en algún momento, vamos a estar sobre la cima y empezaremos a bajar. Es inevitable ese proceso. Pero en términos de comparar cómo se capacita en sistemas civiles con los penales, es lo mismo. En Estados Unidos el proceso es casi lo mismo con algunas normas distintas. Por ejemplo, la carga de la prueba no es una preponderancia en un caso penal, sino más allá de la duda razonable. Esos son temas procesales sustantivos que son un poco distintos y requieren alguna especie de capacitación especial, pero eso es una gotita comparada con preparación para el caso en general.

Por supuesto que hay algunas preparaciones o capacitaciones específicas: para fiscales en investigación, en cómo presentar a una víctima o a un informante –que en Argentina se le dice “el arrepentido”–; en el tema para defensores, cómo se usa la carga de la prueba como un instrumento para defender o cómo se hace un contra examen a un arrepentido. En el caso civil, cómo se habla como demandante o demandando de cuánto tiene que ser la indemnización que el jurado da por un daño. Hay temas específicos, pero en general la capacitación es exactamente la misma. Acá en Estados Unidos, en muchos de los programas para capacitación, el *trial practice* –la preparación para juicios– se hace lo mismo para civiles y penales en las facultades de derecho. Después, en las asociaciones de profesionales, hay más especialización porque esos grupos tienden a ser especializados en penal o civil. No obstante, tenés muchas capacitaciones que son abiertas. Por ejemplo, contra examen, que se hacen con civilistas y penalistas. En general, es la misma estructura, aunque luego se hagan especializaciones para lograr un trabajo de la mejor forma.

*JV: No tendríamos que pensar en cuestiones distintas entre penal y civil sino complementarias. Las diferencias serán después. Inicialmente, tendríamos que trabajar en conjunto todas estas temáticas.*

MS: A veces el mismo acto, incidente o confrontación entre dos personas tiene un aspecto civil y penal. Por ende, es un poco arbitrario decir “esto va a ser civil o penal”, sin perder de vista que éstas tienen consecuencias procesales distintas. Muchas veces el proceso judicial para capacitarse es persuadir a un jurado de qué pasó acá y después si

lo tenés que persuadir más allá de una duda razonable o por una preponderancia. Son las mismas herramientas en general, con muy pocas variaciones. Así que podemos armar la misma estructura para capacitar y preparar gente para juicios orales con jurados.

*JV: De acuerdo a la experiencia en materia de juicios por jurado penal, ¿considera que en América Latina estamos en condiciones de llevar adelante experiencias piloto o la implementación de juicios por jurado acotado como se ha hecho en materia penal? ¿O hay que seguir hablando y tratando de promover la idea de juicio por jurado? Es un poco lo de Ortega y Gasset cuando decía “argentino a las cosas”. Es decir, empezamos a hacer o seguimos debatiendo.*

MS: Creo que tenemos que empezar a hacer. Mi viejo me decía “las cosas hay que hacerlas bien o mal, pero hacerlas”. Por eso es importante el tema del piloto, porque vamos a hacer algunas cosas mal. Cuando empezamos a hacer algo en un contexto de controversia, de polémica, de debate, de falta de recursos, de una historia que nos pesa, una historia inquisitiva, sin la cultura de un juicio por jurados, por supuesto que no saldrá todo diez puntos la primera vez que lo hacemos y, justamente por eso, aunque sigamos diez años más preparando a la gente de las facultades de derecho y haciendo seminarios, la primera vez que empezamos con proyectos pilotos, no va a salir todo bien, es imposible.

En cualquier cambio importante que se empieza, habrá algunos errores. Por eso, diría que hay que empezar lo más pronto posible con proyectos pilotos que cubren los lugares donde nos podemos resbalar y empezar a resolver, modificar y mejorar para tener en un espacio de cuatro o cinco años un sistema que funcione. Si nosotros queremos hacer más trabajo preparatorio y empezar el tema de proyectos pilotos en cuatro o cinco años, igual vamos a tener errores importantes y perderemos cinco años de democratización.

En mi opinión, mejor hay que empezar con proyectos pilotos ahora y en un espacio corto vamos a ver una forma muy práctica. Ustedes tienen allí en Mendoza, por ejemplo, a un tipo Gabriel Longhin que es fantástico, estudia y le importa. Si empiezan a implementar sistemas para juicios civiles, él se dará cuenta de algunas cosas estructurales que el tribunal tendrá que hacer para que funcionen bien. Si esperan cinco años, pasará el mismo proceso. La cosa es tener gente capaz, inteligente y comprometida como Gabriel, que empiecen a mover este sistema adelante.



## El jurado civil en la Constitución Nacional

Entrevistador: Diego DEREWICKI<sup>1</sup>  
Entrevistado: Roberto GARGARELLA<sup>2</sup>

*DD: Nosotros asistimos a la implementación de juicio por jurados para resolver los casos penales o criminales y ya se está hablando, inclusive legislando, de esta apertura y nueva forma de juzgar para los casos civiles ¿Cuáles cree usted que son argumentos para sostener que los juicios por jurados también pueden realizarse en los casos civiles?*

RG: El argumento esencial tiene que ver con una visión no elitista sobre la imparcialidad. Me parece que en los orígenes de la organización judicial, en América al menos, convivieron dos visiones. Una era una visión de origen elitista que entendía que la imparcialidad tenía que ver con la reflexión individual y aislada de sujetos profesionales bien preparados. Esa es, de modo muy resumido y sencillo, la lógica que está detrás de la organización jerárquica de un poder judicial que es diseñado como el menos vinculado con la voluntad ciudadana. El otro tipo de justificación se enraíza en una tradición opuesta, más vinculada con el pensamiento republicano francés, en donde la imparcialidad tiene que ver con procesos colectivos. Entonces, es esa idea que aún pensadores liberales conservadores como Tocqueville, supieron reivindicar por distintas razones. Yo creo que la razón más importante es esta razón filosófica última que dice que la reflexión colectiva es el mejor medio para conocer qué es lo justo, cuando tenemos visiones distintas de lo que es justo. Había otros argumentos adicionales, como los que estaban presentes en el pensamiento utilitarista. Por ejemplo, que eso ayudaba al compromiso de la gente con las instituciones, el gobierno o el involucramiento ciudadano. En Tocqueville estaba esa idea de la educación cívica, de cuánto podía eso contribuir a la empresa común que es el gobierno y reconocerlo como algo de lo que uno forma parte, en la administración de las cosas.

Resumidamente, estimo que en países como el nuestro conviven fuentes distintas y en conflicto entre sí y una de ellas es la que ha sido más afín al establecimiento de instituciones como el juicio por jurado. Es importante anotar que esta segunda línea de pensamiento, de justificación, fue perdiendo fuerza desde mediados del siglo XIX para adelante. Era muy importante, adviértase, en el momento fundacional del constitucionalismo americano, o sea a comienzo del siglo XIX. Pero luego, con lo que llamo el pacto liberal-conservador de mediados del siglo XIX, empieza a perder fuerza y continúa perdiéndola. Entonces, sigue estando muy presente en nuestro texto constitucional, pero ha perdido fuerza, no presencia. De alguna manera, la política dominante ha intentado desplazar ese modo de concebir al Derecho de nuestra Constitución, pero –por suerte– sigue estando allí presente.

<sup>1</sup> Juez de Cámara Civil y Comercial de la provincia de Chaco (Argentina).

<sup>2</sup> Abogado y sociólogo (UBA). Doctor en Derecho por la UBA y CHICAGO (USA), con estudios post-doctorales en el Balliol College de la Universidad de Oxford (Reino Unido). Docente e investigador.

*DD: ¿Qué sentido histórico tuvo la introducción del jurado en el diseño constitucional argentino? Y, valorando las transformaciones operadas a partir de la reforma Constitucional del año 94, ¿cuáles considera que son las razones actuales que justifican el juicio por jurados en general y al civil en particular?*

RG: Creo que el modo como se escribió la Constitución en América y en particular en países como el nuestro –aunque lo que digo asumo que es relevante más allá de las fronteras–, tuvo que ver con una amalgama de ideas opuestas vinculadas con tradiciones opuestas. En el caso de América, siempre insisto que hubo al menos tres tradiciones importantes. Una más conservadora, que tenía que ver con la tradición hispánica y luego, las dos grandes fuentes de ideas constitucionales que venían de la Revolución Francesa y Norteamericana. Todas ellas fueron acomodándose en los textos constitucionales que redactábamos. Por ejemplo, en Chile el pensamiento de tradición hispánica tuvo especial peso al comienzo del siglo XIX. En particular, en textos tan influyentes como la Constitución de 1833 y, antes, en la Constitución de 1823 en el pensamiento de Egaña.

En el caso de Argentina, hay un pensamiento constitucional que fue liberal radicalizado a comienzos del siglo XIX, con Moreno y otra gente. Alberdi, exiliado en Chile con Sarmiento, beben de ese constitucionalismo conservador chileno, como también lo hacen otras figuras del constitucionalismo regional. Por ejemplo, Gabriel García Moreno, que luego como presidente redactaría para Ecuador la Constitución muy conservadora de 1869. En Argentina, ese pensamiento que procedía de Chile pero que venía desde la tradición hispánica misma, es reivindicado por Alberdi. Por ejemplo, en las bases, como una de las fuentes esenciales de lo que él quiere escribir, pero es muy consciente de que está combinando tradiciones. Él dice “bueno, ya concluyó la guerra civil y ahora hay que terminar con esa idea de que solo un bando es el que impone su modo de pensar, ahora vamos a una confluencia”. Esa confluencia es la que de algún modo hace que el liberalismo original que hubo en Argentina, llegue debilitado al encuentro constitucional de 1853 en donde toda la Constitución se pacta de un modo muy explícito con los conservadores. Eso es un pacto político, pero también, si se quiere, un pacto filosófico. Es en ese sentido que aparecen las primeras tensiones, porque había contradicciones al interior de la Constitución sobre ideas diferentes.

La Constitución llega al siglo XX con esa confluencia liberal-conservadora. Creo que en toda América Latina, más temprano o más tarde, desde la Revolución y Constitución Mexicana de 1917, la tradición más republicana francesa que había sido dejada de lado en el siglo XIX, empieza a ganar algún protagonismo. Eso es lo que uno va a notar en las reformas sociales que se dan en toda la región. Desde entonces, en el caso de Argentina, eso impacta también en la Constitución de 1994. En el 53' aparecieron superpuestas las pretensiones de conservadores y liberales. Y ahora, en el 94', a esas capas se le superponen algunas otras, una de ellas con este origen social republicano francés. Entonces, la Constitución es una amalgama de ideas en tensión entre sí. Hay mucho interesante, pero también hay mucho contradictorio. Eso es parte del diseño constitucional argentino, que es esencialmente contradictorio y, eso, es un problema.

*DD: En este diseño constitucional argentino, ya vemos que nuestra Constitución de 1853 introducía al jurado popular, ¿qué razones pueden explicar 168 años de morosidad legislativa?*

RG: Como la Constitución en su texto expresa tradiciones distintas y, en ese sentido, expresa ideas diferentes, luego –dependiendo de cual fuera el color político dominante del momento– se busca activar o desactivar ciertas partes de la Constitución. Para decirlo brutalmente, en la Constitución hay elementos articulados para todos los gustos. Hay partes muy conservadoras, “hay que evangelizar obligatoriamente a los indígenas” o la presencia de la religión católica en la Constitución, muy extraño y propio del siglo XIX. Luego hay partes muy liberales –que venían del liberalismo radical de comienzos del siglo XIX– y hay partes sociales de una potencia enorme, que ganan aún más potencia a finales del siglo XX, con la reforma del 94! Y bueno, ¿qué se hace con la Constitución en los hechos? Depende de la coyuntura. Como no hay un texto unificado, sino que un texto que tiene peleas internas, el gobierno de turno activa o desactiva una parte de la Constitución u otra, dependiendo si le gusta o no. Entonces, hay gobiernos que buscan la parte social y otros que buscan activar la parte de la propiedad y la religión.

Creo que con el tema del juicio por jurados se ha dado esto. Por un lado, tenía que ver con la tradición más liberal republicana en un punto más potente del siglo XVIII y XIX. Entonces eso no gustaba demasiado a algunos, pero después, lo que es peor, cuando se empieza a consolidar la sala de máquinas de la Constitución –muy tosca, jerárquica y verticalizada– a ese estado de cosas dominantes, estas novedades le incomodan. Son la resistencia hacia lo nuevo.

*DD: Usted ha trabajado sobre la importancia de prestarle atención a la organización del poder político (es decir, a la sala de máquinas), dado los problemas que este “viejo modelo institucional” que todavía hoy organiza nuestra vida política genera en términos de desigualdad, ausencia de rendición de cuentas y desintegración social. El mismo déficit puede constatarse en materia de organización del poder económico en la Constitución, dada la falta de democratización en el acceso y distribución de responsabilidades, cargas, bienes y recursos. ¿Cómo cree que el jurado civil puede incidir en ese desarreglo político-económico? ¿Puede contribuir desde la toma de decisiones a la construcción de otro tipo de acuerdos o prácticas?*

RG: Sí. Si tenemos la suerte de avanzar luego con algunas preguntas sobre rasgos específicos de jurados –cómo pensarlo o cómo podría ser pensado–, me gustaría decir algo al respecto. Yo soy muy favorable a la institución del jurado, pero también quisiera decir porque tengo una visión muy perfilada, muy particular, en un punto sobre hacia dónde debería el jurado. Entonces, por el momento, para retomar la pregunta, creo que el jurado puede ser importante para repensar toda la Constitución, si se quiere, y asociarla a una idea de democracia más interesante. Como en la Constitución conviven ideas diferentes, creo que hay espacio efectivamente para vincular a la Constitución a una idea más fuerte, más robusta de democracia.

La idea de democracia de la que yo participo y que me parece al menos consistente con el texto constitucional argentino, es una idea de democracia que llamo “la conversación entre iguales”. Para mí el buen proceso de toma de decisiones, el proceso que se puede llamar democrático de toma de decisiones, es uno en donde nos acercamos a ese ideal de la conversación entre iguales. En una organización constitucional que ha sido funcional a la concentración del poder, al poder de unos pocos, al poder de la elite, etc., es muy importante empezar a velar por expandir, romper esa cápsula y

propagar la noción de democracia en una dirección más favorable a la inclusión social y al debate público.

En ese sentido, el jurado puede actuar como una palanca. Incluso, puede ser estratégicamente una palanca interesante porque tiene mucha presencia en la Constitución, porque afortunadamente, desde el primer minuto, la Constitución está muy comprometida o sobrecomprometida con el jurado. Entonces, hay enorme apoyo textual para empujar esa palanca. Sí, creo que puede ser una excelente vía de entrada para empezar a empujar por otra visión de la democracia como predominante, una muy distinta a esa que se fue consolidando con el paso del tiempo que es esta más burocratizada, más elitista, más verticalizada.

***DD: Sobre este concepto le vamos a ir preguntando, pero desde un punto de vista procesal, sabemos que la administración de justicia y por ende los regímenes procesales son materia no delegada al gobierno nacional en nuestro diseño constitucional. En el diseño de cada estructura ¿qué criterios constitucionales podrían ser relevantes para definir el tipo de casos civiles que se deben someter a jurados?***

RG: Sobre lo delegado y no delegado, hay efectivamente cuestiones que no son delegadas y está bien que en cada provincia se piensen las peculiaridades de la organización conforme a necesidades, demandas y problemas locales, pero al mismo tiempo hay criterios generales que no pueden estar ausentes. Así como, “usted puede organizar la educación como quiere, pero no puede discriminar e impedir que las mujeres accedan al colegio al que acceden los varones”, “usted puede hacer un montón de cosas en términos de organización local y darle entrada a peculiaridades, problemas y necesidades locales”. Por ejemplo, esta es una comunidad más participativa o es una comunidad muy demandante o es una comunidad que tiene tal tipo de necesidades sociales, bueno, muy bien, atendemos de modo especial eso y reflejamos esas preocupaciones en la Constitución.

***DD: ¿Debería haber una ley marco?***

RG: Podría haberla, pero estimo que es suficiente con lo que ya hay. Sería deseable que hubiese pautas generales, pero me parece que hay principios suficientes. Entonces, uno podría reiterar lo que señalábamos en la pregunta anterior, por qué la Constitución en Argentina u otras en América Latina le han dado tanta importancia al jurado desde el comienzo, no le han cerrado la puerta y nunca se han bajado de ese sitio, porque hay cosas que la Constitución dio marcha atrás, por ejemplo en materia religiosa “tiene que ser el presidente o vicepresidente de la religión católica”. Hay cosas que la Constitución dio pasos atrás y hay otras que se han mantenido porque entiende que lo que estaba escrito estaba bien. Luego, esa ratificación que ha tenido desde el minuto uno hasta hoy, es un mensaje muy importante que creo uno razonablemente tiene que tomarlo como base de apoyo. Entiendo que hay criterios generales que ya son muy interesantes, que no hay que inventar nada. No es que “bueno, hasta que no modifiquemos la Constitución o haya una ley marco”. No, con lo que hay, ya está. Si uno tuviese otras cosas, mejor, pero con lo que ya hay, ya está. No busquemos excusas. Luego, si se quiere ir más allá en cada provincia o

comunidad, bienvenido, pero hay una base que es muy exigente y es un muy buen punto de apoyo.

***DD: Teniendo en cuenta las particularidades que caracterizan a la conflictividad colectiva y todo lo que se pone en juego en dichos procesos en términos institucionales, políticos, económicos o sociales, ¿considera que el juicio por jurados es el mecanismo por antonomasia para la definición de este tipo de conflictos?***

RG: Que no nos pase lo que le pasaba a la persona que tenía solo un martillo y veía a todo con forma de clavo. El jurado es una herramienta extraordinaria y, como veíamos, puede ser un gran punto de apoyo para una cantidad de reformas y un valioso punto de referencia para orientar ciertos cambios en determinado sentido, pero no es la única herramienta que tenemos y, me gustaría decir, no es la única que debemos ensayar. ¿Por qué? Y acá empiezo a responder la pregunta que había dejado abierta antes.

La conversación entre iguales, ese ideal democrático que a mí me parece importante reivindicar, está bien servida con el jurado, pero necesita también ir más allá que el jurado, porque la conversación entre iguales implica un proceso colectivo que es todavía más inclusivo y que además pone como centro a la conversación. El jurado creo, de los problemas que tenemos, es que la única manera en que las elites le fueron abriendo lugar a regañadientes, fue reduciendo el papel del ciudadano a decir sí o no, es culpable o no es culpable. Si el principio es otro, que es que nuestro punto de vista es esencial para poder entender cómo se decide de modo justo, no me reduzca a decir sí o no, porque puedo querer o necesitar decir mucho más y puedo aprender del otro. El jurado tal como hoy ha sido diseñado en los lugares donde se le ha puesto en práctica, es un punto de apoyo importantísimo, pero creo que hay que ir mucho más allá. El propio jurado merece ser entendido de modo mucho más expansivo, más temas, pero también con una distinta participación de los ciudadanos que son invitados a formar parte del jurado. Eso, como una de las herramientas que ayudan en este camino de la conversación entre iguales.

***DD: Por otro lado, como venimos hablando y de acuerdo con lo que marca su posición, pareciese existir consenso sobre la necesidad de una reforma judicial integral y la búsqueda de nuevos sistemas de tutela judicial más efectiva. En ese contexto, ¿qué puede aportar el juicio por jurados a la agenda de reforma y el sistema de justicia en general? ¿Ayudaría a mejorar la imagen de nuestra justicia?***

RG: Sí, tenemos la buena fortuna de que es una institución reconocida de modo explícito en nuestro texto constitucional, de la que además todos nuestros padres fundadores se enorgullecían. La institución del jurado tiene todos los papeles en orden. Es un gran punto de apoyo para hacer una serie de cambios. Entre ellos, ayudar a incorporar esta idea de la conversación entre iguales. Además, diría otra cosa: cuando la doctrina y la ciencia política piensan la crisis institucional de nuestro tiempo, hablan de cosas tales como "la erosión democrática". Nino hablaba del "hiperpresidencialismo", Guillermo O'Donnell se refería a "la muerte lenta de la democracia". Todas estas ideas van en el mismo sentido: con el paso del tiempo el sistema institucional se ha ido fosilizando y ha empezado a estar en manos de pocos grupos que se reparten privilegios y beneficios

entre sí, y hacen a la ciudadanía muy difícil la entrada. Y esto, no quiero poner una explicación para todo el mundo, pero es un hecho que en España, Estados Unidos, Brasil, Chile o Argentina, hay crisis de representación. Miramos a la clase dirigente y sentimos una ajenidad completa. Eso tiene que ver con cómo se ha ido cerrando el sistema. Creo que las formas del tipo jurado son un medio imaginable para ir abriendo ese sistema cerrado a un mayor oxígeno que viene de la ciudadanía. Por ejemplo, en situaciones de corrupción, por qué no pensar que en vez de que los propios acusados sean lo que están a cargo de diseñar y resolver cómo va a evolucionar su situación, que hayan más instancias para que la propia ciudadanía intervenga como modo de ayudar a mantener vivo un sistema institucional democrático que está siendo agua por todos lados, como modo de contribuir a su vitalidad.

*DD: Parte de nuestras tradiciones legales se han caracterizado por presentar ideas simplificadas y dogmáticas sobre el carácter moral-político de los jueces y la justicia, el derecho y el de constituir la última palabra. Partiendo de esas premisas y la lógica de la democracia deliberativa en la cual usted ha trabajado, ¿considera que el juicio por jurados ofrece algún tipo de ventaja comparativa en relación con la justicia técnica? ¿O debe ser colaboradora de ésta?*

RG: Como decía, creo que hay varias vías de entrada posibles para un mayor protagonismo del jurado. Una tiene que ver con tratar de romper la maraña de autoprotección en que hoy se ha convertido la división de poderes. Queremos preservar la división de poderes, pero al mismo tiempo oxigenarla, porque aparece el sistema de "checks and balances" como muy corroído por dentro y entonces, en ese sentido, el jurado puede ayudar a darle algo de vida a un sistema que se ha ido fosilizando. Y por otro lado, en línea con una visión más deliberativa o más en línea con lo que yo he llamado conversación entre iguales, el jurado también puede ser un punto de apoyo para una manera más inclusiva y deliberativa. Pero insisto, el jurado merece organizarse de un modo más afín a estos ideales y el modo en que se ha consolidado en muchas ciudades ha sido mucho menos interesante de lo que potencialmente podría ser. Y, además, hay que reconocer que el juicio por jurado puede ser un gran modelo para pensar en alternativas que nos ayuden a revivir, mejorar el sistema institucional. Aunque, otra vez, es una institución a partir de la cual –por analogía– pueden construirse otras en esa línea, pero no es el único instrumento con el que contamos ni es la única herramienta que somos capaces de imaginar para vitalizar el sistema y dotarlo de mayor grado de deliberación e inclusión.

*DD: La Corte Suprema sostuvo en el caso "Canales" que el jurado es el juez natural establecido por la Constitución para decidir la culpabilidad o no de una persona, según las instrucciones de derecho de un juez. Por otra parte, también reconoció que el Juicio por Jurados es obligatorio para los crímenes y que su forma inmotivada de veredicto –"culpable o no culpable"– es constitucional. Estas consideraciones, como las realizadas por la CIDH en "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", ¿se pueden aplicar al jurado civil?*

RG: Sí, totalmente, pero insisto con esto: entiendo que la forma dominante de jurado que hoy conocemos le ha hecho perder mucha de su potencia. Entonces, a mí que me reconozco en una tradición (si se quiere) republicana-rousseauiana, me preocupa. Pero

lo mismo decía Tocqueville que es un liberal-conservador, por lo que no es que uno tiene que apoyarse en un radical republicano francés. Hay que pensar en un rol más potente del jurado que el jurado limitado a decir “sí o no”, “culpable o inocente”. Diría que es hasta ofensivo que se quiera reducir al jurado exclusivamente a eso, porque es mucho más. Me resistiría por todos los medios a que se identifique al jurado con la práctica a la que en la mayoría de los casos ha sido reducida cuando se le ha abierto la puerta.

*DD: Relacionado con esa limitación de la pregunta anterior ¿Cree que las objeciones a la implementación del juicio por jurados –la condición de ciencia del derecho, su carácter técnico y la falta de preparación del pueblo para poder ejercer la tarea– son argumentos razonables para oponerse a la implementación de este sistema procesal de toma de decisiones?*

RG: No, por supuesto que esa línea de argumentación está en la misma dirección y a un paso de decir que no necesitamos democracia, porque la democracia se basa en la idea de “una persona, un voto”, por lo que no importa si usted estudió en Harvard o tiene 10 de promedio, es campesino o un artista, usted tiene derecho de intervenir en los asuntos comunes y dar su opinión desde su lugar. Nadie le va a exigir ni merece exigirle en una democracia que tenga tal formación, promedio o tales ideas. Creo que hay que resistir ese tipo de argumentación como contrarias al sistema constitucional democrático en el que estamos parados.



## El jurado civil en el derecho procesal civil

Entrevistadora: Cecilia KANDUS<sup>1</sup>

Entrevistada: Ángela LEDESMA<sup>2</sup>

**CK:** *¿Cuál considera que ha sido la posición predominante del procesalismo civil en relación al juicio por jurados? ¿Cuánto considera que ha influido ello en la omisión de su reglamentación y puesta en funcionamiento?*

AL: En general en el procesalismo civil no se ha oído hablar del juicio por jurados salvo para advertir objeciones sobre cualquier posible aplicación del sistema anglosajón en nuestra región. La doctrina nacional se ha visto fuertemente influida por los procesalistas clásicos italianos y en menor medida por los alemanes, a ello se sumó normativa española que desde la colonia rigió entre nosotros. La tradición europea como sabemos, en su origen, es ajena al enjuiciamiento por jurados, no obstante en las últimas décadas la experiencia en materia penal fue avanzando. Pero en nuestro país la resistencia en materia civil es muy grande porque ni siquiera se ha logrado superar el modelo de proceso “desesperadamente escrito” como lo calificó con sabiduría Eduardo J. Couture.

Creo que la fuerza de la tradición cultural ha sido decisiva a la hora de instaurar cualquier cambio y el procedimentalismo pervive en el trámite perverso que habilita la escritura. El formalismo excesivo parece dar seguridades a litigantes y jueces, pero en torno a él crece un negocio especulativo y dañino, el tiempo exorbitante del proceso judicial.

En materia civil ni siquiera se ha discutido la posibilidad de instaurar el juicio por jurados, el artículo 24 de la Constitución Nacional en Argentina es ignorado en este punto. La reciente sanción a fines de 2020 de la Ley de Juicios Civiles y Comerciales por Jurados para la Provincia de Chaco de inmediato alzó algunas voces opositoras. Los argumentos son remanidos: la motivación de la sentencia, los costos y la falta de capacitación de los jurados para resolver cuestiones técnicas, entre otros. En tanto pocos reconocen el valor del juicio por jurados en términos de legitimidad democrática y transparencia institucional.

Escasamente se piensa en la necesidad de crear y afianzar un puente entre la justicia y la sociedad, en el enorme valor simbólico de la oralidad y publicidad de los actos.

**CK:** *Como experta en derecho procesal civil y penal, ¿cuál es su opinión sobre el valor del juicio por jurados?*

AL: Para responder a esta pregunta es importante recordar que en el modelo anglosajón del *common law*, la centralidad del juicio por jurados es fundamental. Su sistema judicial

<sup>1</sup> Abogada (UBA). Jueza Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 24 de Capital Federal.

<sup>2</sup> Abogada (UBA). Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Profesora, investigadora y consultora internacional. Jueza de la Cámara Federal de Casación Penal.

se concibe a partir de –y en torno a– el juicio por jurados, tanto para el juzgamiento de los casos penales como civiles, en consonancia con sus principios democráticos y republicanos.

Al punto que el juicio por jurados tiene una gran relevancia en la historia del propio nacimiento de los Estados Unidos de América, país en el que hasta el día de hoy tiene un gran peso simbólico. Al respecto, es interesante lo que apunta Stürner, quien llama la atención sobre el hecho de que “no obstante la escasa cantidad de procesos que arriban para su conocimiento ante el jurado –no más del 2% al 3%– este impregna la totalidad de la estructura procesal y es un importante medio de presión político-jurídica”<sup>3</sup>.

En similar sentido, Duff explica que no obstante el hecho de que el juicio por jurados en Inglaterra y Escocia ocupa menos del 1% de los casos criminales, mantiene una inmensa importancia política y simbólica<sup>4</sup>.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que: “El juicio por jurados se ha concebido, además, como una forma de devolver a la sociedad la confianza en el sistema judicial, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad, otorgándole a ésta un rol fundamental en aquellos delitos sensibles al orden público”<sup>5</sup>. Estas expresiones refuerzan la idea de puente entre la justicia y la sociedad, vínculo que sin lugar a dudas reclama ser cultivado. Así el valor social que se le asigna al jurado debería ser resguardado también en materia civil en nuestra región, pues es precisamente en este ámbito donde se debaten los conflictos que mayoritariamente afectan a la ciudadanía.

Por lo demás un estado democrático y republicano de derecho no puede negar la necesidad de democratizar la justicia. En este sentido la transparencia institucional que genera la publicidad de los actos es garantizada por un lado mediante la oralidad y por el otro por la participación popular en la administración de justicia como herramienta indiscutiblemente democrática. Además, no se puede concebir juicio por jurados que no sea oral y público.

***CK: Tradicionalmente se lo ha pensado para ser implementado para el juzgamiento de los casos penales. Ese posicionamiento o recorte, ¿tiene algún fundamento constitucional? ¿Considera que la utilización del juicio por jurados puede ser valioso para el juzgamiento de casos civiles?***

AL: La tradición ha mostrado con mayor asiduidad la intervención del jurado para dirimir conflictos de interés público mayoritariamente en los casos que involucran el ejercicio de la acción penal pública, pero este interés también está comprometido en casos no penales. Gran variedad de conflictos privados trascienden y generan un fuerte impacto en la sociedad, en tanto que en el ámbito civil también puede estar comprometido el interés público, tanto en casos individuales como colectivos.

<sup>3</sup> Stürner, Rolf, “Derecho procesal y culturas jurídicas”, *Ius et Praxis*, volumen 13, N° 1, Chile, Universidad de Talca, 2007, p. 435.

<sup>4</sup> Duff, Peter, “The Limitations on Trial by Jury”, *Revue internationale de droit pénal*, 2001/1, volumen 72, pp. 603-609.

<sup>5</sup> Véase Corte IDH, caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, de fecha 08 de marzo de 2018”, párrafo 222.

Es precisamente en los casos de trascendencia social donde esta modalidad de juzgamiento se manifiesta como una herramienta única para democratizar la justicia.

Además, tal como lo revelan variados estudios empíricos realizados en Estados Unidos, el juicio por jurados (tanto en materia civil como penal), puede producir un cambio social muy notable en relación a la legitimidad del sistema de justicia. Los profesores Valerie Hans y John Gastil señalan, por ejemplo, que “en un gran estudio sobre más de 8.000 jurados estadounidenses de dieciséis cortes federales y estatales, el 63% dijo que su visión sobre el servicio del jurado fue mucho más favorable después de servir”<sup>6</sup>. A este tipo de datos empíricos se puede agregar el hecho de que el sistema de jurados promueve un mayor compromiso cívico, fomentando formas de democracia deliberativa en las que los y las ciudadanas se involucran en debates de alta connotación e impacto público.

*CK: ¿Cuáles considera que son los motivos actuales –más allá de los históricos que dieron origen a su nacimiento y su inclusión en la Constitución Nacional de 1853– que justifican contar hoy con un juicio por jurados en materia civil, teniendo en cuenta que en la Constitución Nacional existe un sistema de nombramiento de jueces mediante concursos y mecanismos para denunciar y apartar del cargo en los casos de mal desempeño de la judicatura?*

AL: El mandato del art. 24 de la Constitución Nacional y el art. 75 inc. 12 son amplios respecto a la implementación del juicio por jurados. Solo en el art. 118 C.N. se refiere específicamente a causas criminales. Por tanto, la omisión de una especificación respecto de los conflictos civiles no implica negación, cuando el art. 24 establece “en todos sus ramos”.

Ante similar situación, en el caso estadounidense, en “El Federalista” (1788) el Juez Hamilton sostuvo: ¿cómo podría válidamente juzgar con jurados un caso gravísimo de crimen y no un caso civil? y expresó que: el silencio de la Constitución jamás es una prohibición sino una omisión que deja una oportunidad abierta para los legisladores, y de esta forma también respetar las autonomías de los estados federados<sup>7</sup>.

Por ello es que la trascendencia de ciertos conflictos que involucran intereses de la comunidad aconseja abrir esta puerta como máxima fuente de legitimación de la decisión.

La regulación paralela de un poder judicial con jueces técnicos no parece un problema, ni lo representa la presencia del Consejo de la Magistratura que tiene reservada la función de velar por la independencia judicial, intervenir en la selección y en su caso ejercer funciones disciplinarias respecto de éstos. De tal suerte el poder judicial se auto controla a través del Consejo de la Magistratura y los jurados democráticamente mediante el juicio de sus pares, pues como se ha dicho, el ciudadano común regresa a su barrio, a su pueblo o al lugar de donde proviene y debe dar explicaciones de su decisión a los vecinos.

<sup>6</sup> Hans, Valerie y Gastil, John, “El juicio por jurados. Investigaciones sobre la deliberación, el veredicto y la democracia”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014, p. 40.

<sup>7</sup> Hamilton, Madison y Jay: “El federalista”, Edición traducida por Cantilo, J.M., Año 1868, Capítulo LXXXIII; págs. 670/690.

**CK: El juicio por jurados no penal, como la justicia profesional, se rige por los principios de proporcionalidad e instrumentalidad. ¿En qué tipo de procesos no penales considera que debería implementarse el juicio por jurados?**

AL: Entiendo que deberían ser aquellos casos en los que la cuestión a decidir se considere trascendente en función del interés público o institucional comprometido, su relevancia para otros casos o grupos de personas similares, o su interés desde el punto de vista político, social o jurídico. Esta propuesta abarca tanto casos individuales como colectivos.

Así se puede considerar trascendente los casos que, aun siendo individuales, la resolución revista interés público, institucional o relevancia desde el punto de vista social<sup>8</sup>.

El criterio no se puede limitar a una cuestión meramente patrimonial sino que, si se tratare de resarcimiento de daños sea algún supuesto que por su magnitud tenga trascendencia social y pública, que se trate de cuestiones en las cuales la decisión pueda coadyuvar a mejorar la vida comunitaria, así como al cambio de reglas en materia de consumidores con efectos expansivos hacia el futuro, como consecuencia del impacto punitivo.

La Ley de Juicios Civiles y Comerciales por Jurados de la Provincia de Chaco, delimita la competencia del tribunal de jurados aquellos supuestos en los que "se tratara de determinar la responsabilidad civil extracontractual individual" y donde "se hayan afectado derechos colectivos, sea que tengan por objeto bienes colectivos o intereses individuales homogéneos". Pero fija un monto alto para habilitar su procedencia, que la reparación sea superior a ciento cincuenta Salarios Mínimos Vital y Móvil, "salvo que en el caso estuviesen en juego el derecho a la libertad de expresión, pensamiento, religión, conciencia o no discriminación", de modo que en estos casos cualquiera sea el monto pecuniarios que se reclame queda habilitada la intervención de jurados<sup>9</sup>. Asimismo se admite cualquier otro conflicto con independencia del tipo de derecho en juego cuando "fueran trascendentes" que aun siendo individual "su reclamo revista interés público, institucional o relevancia desde el punto de vista político, social o jurídico".

A nuestro entender la cuestión no se debe limitar simplemente a un resarcimiento patrimonial, en la medida que este debe estar ligado a las particularidades del caso, esencialmente al impacto que pueda tener en la sociedad. Creo que esta es la idea que subyace en la legislación provincial.

Podríamos dar como ejemplo el impacto en cuestiones de consumo o supuestos de daños que por su magnitud tenga trascendencia pública como puede ser el escape de gas de un edificio.

Obviamente quien lo solicite deberá justificar adecuadamente la trascendencia del caso. Desde esta perspectiva el juicio por jurados opera preventivamente en el com-

<sup>8</sup> Conf. Ley 3325, Juicios Civiles y Comerciales por Jurados, de la Provincia de Chaco.

<sup>9</sup> Ley 3325, Juicios Civiles y Comerciales por Jurados, Art. 4°.

portamiento de las grandes corporaciones, a partir del efecto que los daños punitivos impuestos en un caso impactan en la conducta de las mismas, lo que genera indirectamente mejoras en el nivel de vida de la sociedad.

**CK:** *Producto de las particularidades que caracterizan a la conflictividad colectiva y lo que se pone en juego en dichos procesos –v.gr., legitimidad del sistema institucional; impacto y relevancia social, política y económica del conflicto; o, definición de una cuestión constitucional o de su sentido interpretativo–, ¿considera que el juicio por jurados es el mecanismo por antonomasia para la definición de este tipo de conflictos?*

AL: En este tipo de procesos el juicio por jurados adquiere especial trascendencia social en la medida que puede proceder cuando se trate de conflictos colectivos vinculados al medio ambiente, usuarios y consumidores entre otros, así como en supuestos de pretensiones divisibles referidas a derechos individuales homogéneos, como medio para garantizar el acceso a la justicia, la economía procesal, modificación de conductas y obtención de soluciones igualitarias<sup>10</sup>.

En los grandes conflictos de política pública el juicio por jurados es una garantía de imparcialidad de la decisión, toda vez que asegura una decisión justa mediante una contienda transparente. Con relación a la imparcialidad como lo destacó la CIDH en “*V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*”, el procedimiento central que la disipa es la audiencia de *voirdire*. Por ello, las partes deberían tener la posibilidad de optar por esta modalidad de juzgamiento en sus escritos postulatorios.

El impacto de este tipo de decisiones en los países en que se practica, a pesar de la escasa cantidad de casos, es muy trascendente a partir de los cambios estructurales que genera al modificar conductas de las grandes corporaciones, por ejemplo, a partir de la trascendencia de los daños punitivos. Es decir que impacta en el cambio de reglas al mejorar la vida comunitaria.

**CK:** *Teniendo en cuenta que en materia penal se ha considerado una garantía del imputado decidir si su caso puede ser sometido a juicio por jurados, ¿le parece que en cuestiones no penales debería ser optativo para los litigantes acudir a dicho sistema? ¿Y en el caso de los conflictos colectivos?*

AL: Por imperio constitucional esta posibilidad constituye un verdadero derecho de los ciudadanos. En consecuencia, los supuestos deberían estar regulados legalmente como lo establece la ley de la Provincia del Chaco, siempre y cuando se acredite y justifique adecuadamente la trascendencia del caso, obvio, con la facultad de decidir lo contrario.

En los casos señalados al responder la quinta pregunta las partes “pueden”, insisto porque es un derecho, solicitar la intervención de un tribunal de jurados, pero sería intere-

---

<sup>10</sup> Ley de Chaco, op. Cit. Art. 21.

sante analizar si en determinados casos la ley no debería establecerlo de modo obligatorio, así en procesos colectivos cuando medie un interés público comprometido, sobre todo si pensamos en que se trata de un derecho social<sup>11</sup>.

**CK:** *¿Qué desafíos considera que deberán afrontar las universidades, los colegios de abogados y el Poder Judicial en cuanto a la capacitación que requerirán los operadores del sistema de juicio por jurados?*

AL: En primer lugar, creo que habría que realizar una amplia tarea de difusión general para que la ciudadanía entienda el mecanismo del juicio por jurados.

Tanto desde los poderes judiciales como de los Colegios de Abogados, habrá que realizar una intensa labor de capacitación, sin perder de vista la necesidad de interactuar para prepararse en aras de generar el espacio adecuado de labor común en la confección de instrucciones.

En esa inteligencia, realizar cursos de entrenamiento y talleres entre los distintos operadores del sistema y específicamente para la/as juezes/zas que deban dirigir el debate y emitir instrucción, lo que requiere una amplia capacitación en pautas de elaboración e interacción con los abogados para la confección de las instrucciones dirigidas al jurado. Con relación a lo/as abogado/as además acentuar la capacitación en técnicas de litigación oral.

Por lo demás es esencial, como lo han hecho algunas provincias, elaborar manuales para capacitar a jueces, funcionarios y abogados. Así como la confección de guías mínimas para que los jurados comprendan su misión y sus límites.

**CK:** *¿Considera que las instrucciones que emite el juez y las partes al jurado pueden ser suficientes para que éste, luego de la observación de las audiencias orales de prueba, pueda emitir un veredicto justo, fundado en derecho y prueba, evitando sesgos, emociones, prejuicios, etc.?*

AL: Si bien estas instrucciones constituyen la columna vertebral de decisorio que se adopte, no es menos cierto que en materia de prejuicios tiene particular incidencia la selección del tribunal de jurados y las reglas que determinan su conformación.

Con relación a los sesgos, emociones y prejuicios, es muy ingenuo pensar que el juez o la jueza profesional se vean exentos de tenerlos, con el agravante de que los tribunales técnicos raramente deliberan dado que en el modelo escrito la deliberación es sustituida en la mayoría de los casos por la circulación del expediente. Además, la riqueza de la deliberación del jurado se magnifica por la cantidad de miembros que lo integran y la representatividad que detentan democráticamente, dado que las leyes y el trámite de *voir dire* garantizan la pluralidad de posiciones. Esa deliberación ineludible se ve reforzada en las leyes que exigen unanimidad porque el esfuerzo en el intercambio previo a la

---

<sup>11</sup> CIDH, V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, op. Cit., párr. 222.

toma de decisiones se magnifica. Esta característica del tribunal de jurados es la mejor salvaguarda contra prejuicios, sesgos y emociones.

Es importante recordar que a nivel comparado existen múltiples estudios empíricos que dan cuenta de los altos niveles de acuerdo que existen entre jueces profesionales y leigos en relación a la resolución de los casos.

El famoso estudio de Kalven y Zeisel de 1966 sobre el jurado norteamericano reveló que, sobre un universo de 3500 casos, en el 78% de ellos los jueces y jurados coincidieron en el veredicto. Más recientemente, en el estudio de Heuer y Penrod del año 1994, sobre una muestra de 77 juicios, la tasa de acuerdos fue del 74%. Ahora bien, estas cifras no son exclusivas del sistema norteamericano dado que también es posible advertirlas en estudios europeos. En un estudio realizado en Inglaterra, las coincidencias entre jueces y jurados fueron del 82% y en otro hecho en Alemania fue del 90%<sup>12</sup>.

**CK:** *En lo que se refiere a la valoración de la prueba por el jurado y la redacción de la sentencia con transcripción sólo de las instrucciones al jurado sobre las disposiciones legales y probatorias aplicables al caso y el veredicto, ¿considera compatible ese régimen con el estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la garantía constitucional que impone, en consonancia con el CCCN, que las sentencias sean motivadas, derivación razonada del derecho vigente? ¿Qué mecanismos permitirían en este sistema evitar que la sentencia incurra en arbitrariedad por ese motivo?*

AL: Una de las resistencias más fuertes contra el modelo clásico de juicio por jurados en Argentina ha sido la inmotivación del veredicto del jurado y la supuesta falta de adecuación de ese modelo de juzgamiento con los derechos y garantías consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22 CN).

Ello ha motivado una profunda disputa académica entre prestigiosos abogados e investigadores del derecho, así como una proliferación de artículos, tesis doctorales y publicaciones vinculadas con las características que debía contener el jurado argentino para ser compatible con los estándares constitucionales y convencionales.

Afortunadamente, esa disputa ha sido zanjada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "*V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*" del 8 de marzo de 2018 y luego, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*Canales*", del 2 de mayo de 2019, en la medida que ambos Tribunales confirmaron la absoluta adecuación convencional y constitucional del sistema clásico de juicio por jurados vigente en Argentina. También este tema fue resuelto antes por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en "*Taxquet vs. Bélgica*" del 16 de noviembre de 2010, con relación al proceso penal. No se advierte porqué la respuesta debería ser otra para la materia civil.

En el caso citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Nicaragua específicamente por no haber garantizado la imparcialidad del juzgador ni

<sup>12</sup> Diamond, Shari, "Las múltiples dimensiones del juicio por jurados", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 54.

evitar la arbitrariedad en el caso concreto. Allí hizo un exhaustivo análisis sobre los aspectos centrales del juicio por jurados sin cuya comprensión tampoco es posible entender la mecánica de esta modalidad de juzgamiento, y estableció la validez convencional de: el veredicto general del jurado clásico, el *voirdire*, las instrucciones del juez y la íntima convicción del jurado como método de valoración probatoria.

En primer lugar, la CIDH dejó en claro que, “nada excluye que las garantías judiciales recogidas en la Convención Americana sean aplicables al sistema de juicio por jurados”. En cuanto al deber de motivación, la Corte sentó como estándar la validez del veredicto inmotivado basado en la íntima convicción de los miembros del jurado. Citando precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estimó que “*la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación*”<sup>13</sup> (Saric Vs. Dinamarca), si el mismo permite, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, que pueda construirse una valoración a partir del curso lógico de la decisión de los jurados. Seguidamente, la Corte hizo un análisis sobre los estándares básicos que debe cumplir un sistema clásico de jurados para garantizar el debido proceso convencional (art 8 .1 CADH) y evitar la arbitrariedad en la decisión.

Entre ellos destacó: 1. La función del juez técnico de brindar instrucciones al jurado sobre el derecho aplicable al caso o un cuestionario antes de la deliberación. 2. La necesidad de contemplar una audiencia destinada a asegurar la imparcialidad del tribunal de jurados que permita a las partes recusar con y sin causa (audiencia de desinsaculación o *voirdire*). 3. El ofrecimiento de pruebas de expertos (contra-intuitivas) dirigidas a brindar información a los jurados sobre temas particulares. 4. Un juicio público con control de las partes y la participación de todos los involucrados. 5. La posibilidad del juez de anular un veredicto de culpabilidad cuando el mismo ha resultado manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso, y ordenar un nuevo debate con otro tribunal. 6. La facultad de las partes o del juez, tras el resultado del veredicto, de indagar a los jurados individualmente sobre la efectiva existencia de unanimidad en la decisión del veredicto.

En punto a la íntima convicción del jurado, la Corte sostuvo que, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que el sistema de decisión por íntima convicción no vulnera en sí el derecho a un juicio justo siempre que, del conjunto de actuaciones realizadas en el procedimiento, la persona interesada—en ese caso la condenada—pueda entender las razones de la decisión<sup>14</sup> *Lhermitte Vs. Bélgica*, No. 34238/09. Al respecto, citó el precedente “*Taxquet vs. Bélgica*”, en cuanto sostuvo que “*Teniendo en cuenta el hecho de que el cumplimiento de las exigencias del proceso justo se aprecia sobre la base del conjunto del procedimiento y dentro del contexto específico del sistema jurídico en cuestión, la tarea del Tribunal, frente a un veredicto no fundamentado, consiste en examinar si, a la luz de todas las circunstancias de la causa, el procedimiento seguido ofreció suficientes garantías contra la arbitrariedad y permitió al acusado comprender su condena*”<sup>15</sup>.

Asimismo, expresó que la íntima convicción no es un criterio arbitrario: “La libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer

<sup>13</sup> Cfr. TEDH, *Caso Saric Vs. Dinamarca*, No. 31913/96. Decisión de admisibilidad de 2 de febrero de 1999, págs. 14 y ss.

<sup>14</sup> Cfr. TEDH, *Caso Lhermitte Vs. Bélgica*, No. 34238/09. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párr. 80.

<sup>15</sup> TEDH, *Caso Taxquet Vs. Bélgica*[GS], No. 926/05. Sentencia de 16 de noviembre de 2010, párr. 93.

un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico".

Por consiguiente, la Corte sostuvo que en cada caso se debe analizar si el procedimiento penal en su conjunto ofrece mecanismos de salvaguardia contra la arbitrariedad y que permitan comprender las razones del veredicto –no acotado al acusado sino también a la víctima o a la parte acusadora–. Afirmación que resulta igualmente aplicable al proceso civil.

Otro dato a destacar del fallo de la CIDH es que refirió que la legislación de Nicaragua no contenía una regulación expresa sobre las instrucciones del juez profesional a los jurados, tampoco contemplaba preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto, ni incorporaba referencia alguna sobre la prueba contra-intuitiva, medidas todas que podrían haber puesto límites de racionalidad a una decisión y, que en definitiva, podrían haber fungido como garantías contra una decisión arbitraria.

Lo expresado hasta acá pone de relieve la trascendencia de los resguardos que la legislación debe contener y en el punto es interesante destacar que también se mencionó diversos aspectos de las leyes argentinas de las provincias de Neuquén, Buenos Aires, Río Negro y Chaco, con relación al proceso penal.

La CSJN en el fallo Canales reconoció que "la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación" y que "todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa", explicando que "la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa" (consid. 19).

Asimismo, nuestra Corte sostuvo que: "(...) *la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia*". Y agregó: "(...) *la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo –no electivos– en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional"* (párr. 2o del considerando 19).

Además, "*pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado con base en la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia)*".

De esta manera, la CSJN ratificó la constitucionalidad del veredicto "culpable" o "no culpable" del jurado, y de esta forma, puso fin a la máxima resistencia teórica del juicio por jurados. Pareciera entonces que no existen razones para sostener resistencias en los casos civiles y por ser de aplicación los mismos conceptos no se advierte incompatibilidad alguna.

**CK: En general, en materia civil existe un recurso de apelación amplio, el cual garantiza la revisión plena de las cuestiones de hecho y derecho que fuesen materia de agravios. Teniendo en cuenta la falta de motivación del jurado clásico, ¿el juicio por jurados es compatible con dicha exigencia?**

AL: El jurado es perfectamente compatible con el re examen amplio de la sentencia, tal como se desprende de las consideraciones glosadas al responder la pregunta 10). Pero cabe destacar que el tema ha sido bastante desarrollado por la jurisprudencia de los países que tienen este sistema, Canadá y Estados Unidos entre otros e incluso por los tribunales supranacionales en los casos citados precedentemente y en particular lo expresado por nuestra CSJN, a lo que me remito.

Así, lo resuelto en el fallo Canales es un hecho por demás relevante si tomamos en consideración que en el proceso penal el derecho al recurso tiene jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) Constitución Nacional) y convencional (art. 8.2 h) Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), a diferencia de lo que sucede en el proceso civil.

Pero a mi ver, se busca una manera de controlar al jurado sin partir de la génesis del instituto, diseñado a partir de sólidas bases de control republicano y democrático. Las limitaciones de comprensión, por lo general tienen que ver con nuestros escasos conocimientos sobre su funcionamiento y especialmente sobre su esencia.

Los sistemas modernos angloamericanos y continentales se inclinan a conceder control sobre la vida de un pleito a las partes que están en situaciones comparables. El veredicto es el colofón de un juicio justo (*fairtrial*), con oralidad e intermediación como base del juicio y amplia deliberación. Por otro lado, existe un consenso generalizado en orden a que el deslinde entre hechos y derecho debiera dejarse de lado. Según Mirjan Damaska: "Incluso en culturas jurídicas en que la distinción entre temas de hecho y de derecho se ha afinado cuidadosamente en la teoría, estos dos tipos de asuntos están tan entrelazados que en la práctica uno se pregunta cómo puede ser operativo un proceso que trata el control sobre ellos en forma radicalmente diferente. El problema merece ser observado con atención" (*Las caras de la justicia y el poder del estado*).

Tal como surge de la respuesta a la pregunta 10) todo el sistema recursivo gira principalmente sobre el eje de las instrucciones y los actores del sistema están largamente acostumbrados a que los recursos se interpongan y se litiguen en base a lo que el juez dijo, o dejó de decir o dijo erróneamente en las instrucciones. (Cfr. *Harfuch Andrés, Wl juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*). En esta línea destaca Damaska, que la continua influencia de los abogados en las instrucciones jurídicas que dan los jueces norteamericanos al jurado penal es comparativamente impactante. En el *common law* no hay reparo para abrir la instancia recursiva y evaluar el quantum de la prueba.

Para ratificar lo señalado, resulta interesante remitir al diseño de la nueva regulación establecida en la Ley de Chaco cuando establece que serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias que prevé el Código Procesal Civil y Comercial y Tributario de la Provincia y conforme al art. 61 de la misma prevé además que "constituirán motivos específicos para su interposición: "a) La inobservancia o errónea aplicación

de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros; b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado; c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión; d) Cuando la sentencia se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate".

En definitiva, me parece que hay que perder prejuicios y temores, sobre todo si aún no nos hemos adentrado en la génesis y dinámica armónica del instituto en cuestión.

***CK: ¿Cómo considera que puede compatibilizarse la garantía de plazo razonable con la posibilidad de que el jurado incurra en estancamiento –no alcance la unanimidad– y deba iniciarse un nuevo juicio por el mismo sistema?***

AL: Porcentualmente los supuestos de jurado estancado son muy pocos, según datos estadísticos llega a un 1.5%. Es decir que si comparamos este escaso porcentaje de casos con la mora judicial que registra la justicia civil no existe relación de proporcionalidad alguna, pensemos simplemente que un proceso civil en el orden nacional en Argentina dura promedio doce meses de trámite en primera instancia y que un juicio por jurados puede hacerse en pocos días.

En el ámbito comparado se ha estudiado en profundidad el modo en que funciona el requisito de la unanimidad. Al respecto, es importante traer a colación el clásico estudio del Proyecto Arizona realizado en Estados Unidos, sobre la base de un total de 50 juicios por jurados civiles.

En esta investigación, en la cual se tuvo acceso a las deliberaciones y todo el material de los casos, se concluyó que "los postulados formulados a favor de prescindir de la unanimidad son infundados. La imagen de *holdouts* excéntricos superados en votación por mayorías insensatas no tiene respaldo"<sup>16</sup>. A ello se agrega la importante modificación del 2005 de los *Principios para Miembros del Jurado y Juicios por Jurados* de la American Bar Association (ABA) que sostiene que la unanimidad es una regla óptima de decisión, tanto para juicios por jurados civiles como criminales.

La falta de respeto del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y/o sin dilaciones indebidas, tal como lo demostró el caso Furlan de la CIDH, sienta sus raíces en lo pernicioso del trámite, la escritura y esencialmente la ausencia de intermediación. Por eso creo que antes de generar mayores desconfianzas en el jurado tenemos que mirar un poco más hacia adentro y animarnos a pensar en un puente entre los justiciables y la justicia.

***CK: Quienes critican la implementación del juicio por jurados en el proceso civil han señalado el elevado costo económico que implica llevar a cabo este tipo de procedimientos, debido a la abundancia de personal requerido, a la adecuación de las instalaciones***

<sup>16</sup> Diamond, Shari, "Las múltiples dimensiones del juicio por jurados", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 119.

*y a la preparación del material para que sea comprensible por parte del jurado, ya que además convive con el sostenimiento económico del sistema judicial tradicional. ¿Cuáles considera que debieran ser los casos en los que sería razonable posibilitar el juzgamiento por jurados en materia no penal?*

AL: Primero deseo aclarar que quienes hacen esas afirmaciones no han medido el costo del sistema judicial actual en el que los procesos duran años y requieren la intervención de diversos magistrados, funcionarios y empleados judiciales. Raramente se mide el costo del tiempo del proceso y específicamente de la mora judicial.

Ya me he referido a los casos en los que debería proceder, al responder la pregunta número 5), pero podría sintetizarse la cuestión en conflictos de trascendencia en función del interés público o institucional comprometido, por su relevancia para otros casos o grupos de personas, aunque fueren de responsabilidad extracontractual individual o cuando exista afectación de derechos colectivos (casos ambientales, de consumidores o usuarios de un servicio y otras acciones de clase) y cuando exista afectación de derechos individuales homogéneos. Reitero siempre que se haya acreditado y justificado adecuadamente dicha trascendencia.

A diferencia del proceso judicial el costo del jurado se mide fácilmente. Por ello, termina siendo una herramienta disuasiva frente al abuso del proceso, dado que evita artfulugios, chicanas y deslealtad, de modo que quien asuma el riesgo de ser perdedor evitará la dilación o procurará la autocomposición del conflicto. Por esta última razón, también es importante que en materia civil las leyes prevean hasta qué momento procesal puede arribarse a una solución conciliatoria.

Sin lugar a dudas el juicio por jurados es una gran posibilidad de participar en la forma más democrática que se ha desarrollado en la impartición de justicia. No parece una oportunidad para desperdiciar en la medida que también genera un efecto multiplicador del decisorio en la construcción de ciudadanía.

# Dimensiones del jurado civil





## **Jurado Civil en Procesos Colectivos: omisión inconstitucional y desafío estructural**

Augusto MARTINELLI<sup>1</sup>, Francisco VERBIC<sup>2</sup> y Matías SUCUNZA<sup>3</sup>

### **PLANTEO**

El presente trabajo tiene por objetivo problematizar la relación entre juicio por jurados civil y procesos colectivos a los efectos de justificar la introducción del sistema de juicio por jurados para la resolución de conflictos colectivos en la República Argentina.

A tal fin, el análisis buscará evidenciar cuán conveniente puede ser la implementación de un sistema de resolución de conflictos colectivos a través de jurados populares como herramienta superadora de la justicia técnica que hoy en día monopoliza la gestión y resolución judicial de conflictos en Argentina. En este sentido, también buscaremos resaltar cuán importante puede ser la instauración de juicios por jurados para casos colectivos desde la faz política, como estrategia que podría ayudar en la construcción de un nuevo sentido común sobre el Poder Judicial y la forma en que administra las controversias en una sociedad determinada (con las consecuencias que ello supone sobre nuestros derechos y arreglos comunitarios).

Comenzaremos resaltando los aspectos positivos de ambas instituciones y señalaremos cómo se complementan entre sí. Procuraremos visibilizar la doble condición que comparten el juicio por jurados y los procesos colectivos. Por un lado, el conformar herramientas de transformación o desafío estructural; por otro, la omisión inconstitucional que impide su debida implementación, producto de la ausencia de reglamentación legal. Nos interesa señalar su carácter de presupuestos en la reconstrucción del sistema político en general y judicial en particular, así como presentar a esa omisión como un problema causal.

Para este desarrollo, abordaremos las objeciones que se han planteado en torno al jurado para resistir su aplicación y cuáles podrían esgrimirse o se han empleado al mismo efecto desde la dimensión colectiva. Trataremos de contrastar estas miradas conservadoras con información empírica existente y argumentos técnicos para indagar si estas posturas anti-jurado tienen algún tipo de fundamento atendible o si, por el contrario, se basan en meras falacias que responderían a otro tipo de intereses no explicitados.

En tercer lugar, analizaremos la situación de los Estados Unidos en relación con el juicio por jurados y las acciones de clase. Dado que la Constitución Nacional argentina posee

---

<sup>1</sup> Abogado, Universidad Nacional de La Plata. <https://unlp.academia.edu/AugustoMartinelli>

<sup>2</sup> Abogado, Universidad Nacional de La Plata. <https://unlp.academia.edu/FranciscoVerbic>

<sup>3</sup> Abogado, Universidad Nacional de La Plata, Investigador de CEJA. <https://unlp.academia.edu/MatiasAlejandroSucunza>

importantes influencias de su par estadounidense, especialmente en cuanto a la estructura y competencias del Poder Judicial, el análisis se enfocará en ciertos aspectos de corte estructural que deberíamos tener en cuenta a la hora de pensar en un modelo de juicio por jurados para conflictos (individuales o colectivos) de trascendencia social en Argentina. Luego, recuperaremos los proyectos de conocimiento público o leyes sobre juicios por jurados en procesos colectivos que existen en el país, describiendo esquemáticamente sus características centrales.

En cuarto término, efectuaremos consideraciones generales sobre qué jurado podría introducirse y qué aspectos son imprescindibles valorar para ello. En este sentido, no nos detendremos a proponer un modelo particular de jurado para procesos colectivos porque entendemos que, previo a ello, nos debemos un profundo debate sobre la necesidad de modificar las anquilosadas estructuras procesales con las que hoy en día el Poder Judicial de la Argentina resuelve conflictos colectivos de indiscutible relevancia social, económica y política.

Por último, ofreceremos algunas conclusiones a las que fuimos llegando durante el análisis propuesto, con el objetivo de contribuir a la discusión pública de cara a las reformas judiciales en curso.

## **MANDATOS CONSTITUCIONALES INCUMPLIDOS: EL JURADO CIVIL Y LOS PROCESOS COLECTIVOS COMO HERRAMIENTAS DE TRANSFORMACIÓN ESTRUCTURAL**

Como adelantamos, tanto el sistema de juicio por jurados como los procesos colectivos no solo son herramientas reconocidas a nivel constitucional, sino que, además, la propia Constitución establece en cabeza del Poder Legislativo el deber de realizar las reformas procesales que fueren necesarias para que ambos sistemas sean plenamente operativos.

En lo que respecta al jurado, la Constitución Nacional consagra su promoción y establecimiento en tres momentos diferentes. El artículo 24 ordena al Congreso Nacional promover la reforma de la actual legislación en todos sus ramos para establecer el juicio por jurados. Luego, el artículo 75 inciso 12 reafirma que corresponde al Congreso dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados; y, finalmente, el artículo 118 ordena al Poder Judicial terminar por jurados los juicios criminales.

El análisis de estos tres artículos permite realizar, al menos, cuatro consideraciones: (i) la Constitución instituye como modelo de juzgamiento el juicio por jurados, sea en forma excluyente o conviviendo con la justicia técnica; (ii) ese modelo de juzgamiento constituye un mandato constitucional vigente; (iii) ese deber es operativo, sea en términos de promoción y/o establecimiento; y, (iv) el juicio por jurados comprende la conflictividad civil y penal.

Por otro lado, en lo que respecta a los procesos colectivos, la Constitución también hace lo propio. El artículo 43 segundo párrafo reconoce el derecho del "afectado" de interponer amparo contra cualquier forma de discriminación o para la protección

del ambiente, usuarios y consumidores o "*derechos de incidencia colectiva en general*". Además, ese mismo artículo 43 y el 86 reconocen legitimación colectiva a entidades intermedias y al Defensor del Pueblo, mientras que el art. 120 acuerda al Ministerio Público autonomía funcional y autarquía financiera, condiciones clave para actuar en defensa de grupos de personas<sup>4</sup>. Por si no bastara, los artículos 41, 42 y 75 inciso 23, además del bloque convencional incorporado mediante el art. 75 inc. 22, reconocen la existencia de una serie de bienes y grupos de personas que gozan de un sistema de "tutela preferente".

Como se observa, estos artículos no solo institucionalizaron la conflictividad colectiva y el derecho a un debido proceso constitucional colectivo como dimensión y garantía diversa de la individual<sup>5</sup>, sino que también establecieron el deber del Estado de reglamentar su ejercicio e instrumentar las medidas necesarias para su actuación. Sin embargo, aún cuando esté fuera de discusión que tanto el juicio por jurados como los procesos colectivos se encuentran expresamente reconocidos y garantizados a nivel constitucional, su operatividad dista de ser la deseada.

En el caso del juicio por jurados, si bien existen antecedentes patrios anteriores que aluden a la institución, su reconocimiento constitucional se produjo en el texto originario de 1853. Es decir, han pasado más de 168 años sin que este sistema haya sido implementado. Algo similar ocurre con los procesos colectivos: desde 1994 son letra constitucional, pero más de tres décadas después, aún no contamos con una reglamentación específica y adecuada en el orden nacional. Sólo tenemos una regulación parcial y sesgada en las leyes N° 24.240 y 25.675 y algunos desarrollos jurisprudenciales y reglamentarios de la CSJN<sup>6</sup>.

En este marco, la existencia de una clara omisión inconstitucional ha quedado explicitada por el tiempo transcurrido desde su reconocimiento constitucional; la importancia de esa reglamentación para el ejercicio mismo de los derechos en juego y su protección, no sólo en términos de eficacia sino de posibilidad y validez; el deber del Estado de *garantizar de forma inmediata y plena* estas herramientas; y, el avance y consolidación jurisprudencial y reglamentaria de la CSJN, sumado a los reiterados mandatos exhortativos -v.gr., Acordada N° 12/16 y precedentes "*Halabi*" y "*CEPIS*", entre otros<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Un análisis del art. 43 CN puede consultarse en VERBIC, Francisco, *Implicancias, evolución y perspectivas de los procesos colectivos: el art. 43 de la Constitución Nacional y su interpretación jurisprudencial y normativa*, publicado en Gargarella, Roberto - Guidi, Sebastián (directores) "*Constitución de la Nación Argentina Comentada*", Ed. La Ley, Bs. As., 2019.

<sup>5</sup> Sobre la noción de "debido proceso colectivo" y su desarrollo en Argentina, nos remitimos a VERBIC, Francisco, *La Corte Suprema argentina y la construcción del derecho constitucional a un debido proceso colectivo*, Int'l Journal of Procedural Law, Volume 5 (2015), No. 1 y SUCUNZA, Matías Alejandro, *El derecho constitucional-convencional al debido proceso colectivo: conceptualización e interpelaciones en pos de su efectividad*, Revista de Derecho Público, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2016-I, pp. 105-163.

<sup>6</sup> Para un análisis de las reglamentaciones dictadas por la CSJN en este campo, así como de la falta de consistencia entre los objetivos allí declarados y las prácticas institucionales del tribunal con amigos del tribunal, audiencias públicas y registro de procesos colectivos, ver VERBIC, Francisco, *Innovaciones reglamentarias de la Corte Suprema de Justicia para la gestión de procesos colectivos antes su falta de regulación legal en la República Argentina*, CADE Doctrina y Jurisprudencia, Tomo XLV, Febrero 2018, Montevideo, pp. 97 y ss.

<sup>7</sup> GELLI, para quien la inacción del Poder Legislativo constituye una inconstitucionalidad por omisión, dice respecto de los artículos 24 y 75 inc. 12 de la CN que "*no obstante la contundencia de esas normas en las que no se establecieron expresiones indeterminadas, salvo en algún sentido la de 'promover' (...), el Congreso permanece en mora frente a la obligación de establecer y reglamentar el jurado popular*" (GELLI, María Angélica, *La validación del juicio por jurados populares desde la democracia y el federalismo*, La Ley 2019-C, 423, AR/DOC/1898/2019).

Ahora bien, esa omisión, ¿es casual o causal? En todo caso, ¿qué factores podrían explicarla? Estamos convencidos que la ausencia de reglamentación constitucional es un problema causal. Causalidad que es compleja y multiforme, pero cuyos aspectos centrales podríamos agrupar en dos razones estructurales, a saber:

**a) *La inconveniencia e incomodidad del jurado y los procesos colectivos para los sectores de poder concentrado y el status quo.***

Tanto el jurado como los procesos colectivos son instituciones que, al habilitar la participación ciudadana directa, rompen con el monopolio de la última palabra sobre la interpretación del derecho que detentan abogado/as y funcionario/as judiciales, interpretación donde se pone en juego el sentido de nuestra autonomía personal y el autogobierno colectivo. Redefinen y ponen en crisis la idea y práctica del Poder Judicial, su organización, el proceso y las modalidades de toma e implementación de decisiones públicas. Nos exigen comprensiones y destrezas que no son parte de nuestros programas de formación tradicionales y, por ende, limitan nuestras aptitudes y expectativas como profesionales.

En ese marco, la ausencia de una regulación sistémica de ambas instituciones parecería tener como denominador común la inconfesable necesidad de mantener el (des) arreglo político-económico que constituye el ADN del constitucionalismo nacional; la perpetuación de las concepciones elitistas-conservadoras que han hegemonizado el pensamiento jurídico argentino; o, la conservación del carácter tecnocrático, (supuestamente) apolítico, amoral y neutral del derecho.

Como expusimos en otra oportunidad<sup>8</sup>, tanto en la academia procesal civil como en los recientes proyectos y procesos de reforma a la justicia civil en el orden nacional, el sistema de juicios por jurados ha sido generalmente ignorado. Lo mismo ocurre en el campo legislativo con los procesos colectivos.

Esto es llamativo si pensamos que ni siquiera se presenta a discusión lo que es un mandato constitucional que impone un modelo institucional de resolución de conflictos. Y más llamativo aún si valoramos que el creciente empoderamiento ciudadano, la rendición de cuentas, el pluralismo, la crisis de representatividad y el agotamiento del modelo judicial tradicional son datos insoslayables de los últimos tiempos y que, desde esos mismos sectores (academia y política), generalmente se invocan dichos valores y el acercamiento de la gente a la justicia como fin de las propuestas de reforma.

**b) *La condición de herramientas de transformación estructural que comparten el jurado y los procesos colectivos.***

Ambos institutos constituyen medios que permiten ampliar la participación democrática, mejorar la rendición de cuentas e incidir en el cambio estructural de conductas o distribución de bienes. En tanto tales, visibilizan y disputan el armado político-económico constitucional y los intereses a los que responde.

<sup>8</sup> SUCUNZA, Matías A., *Jurado Civil y Reforma Judicial: ¿presupuesto o mitología? Justificación, ventajas y perspectiva*, Revista Rubinzal Culzoni de Derecho Público N° 1, Reforma al Poder Judicial, 2021.

En términos políticos, como señala Gargarella, las nuevas constituciones hicieron un esfuerzo importante para incorporar demandas e integrar grupos sociales, hasta entonces básicamente postergados por el constitucionalismo: desde los grupos indígenas a los grupos de consumidores, desde las demandas de género a las demandas multiculturales. No obstante, en un sentido importante, las nuevas constituciones permanecieron idénticas a lo que ya eran. Siguieron afirmando su vocación democrática e inclusiva en la sección referida a los derechos, y su vocación jerárquica y verticalista en la sección referida a la organización del poder. En resumen, ya entrados en el siglo XXI, puede afirmarse que, después de doscientos años de vida constitucional, el legado liberal-conservador del siglo XIX resultó modificado de un modo relevante, a la vez que resultó preservado, también, de un modo relevante<sup>9</sup>.

En gran medida, el modo en que se piensan las instituciones es similar a como las pensaban las élites liberales conservadoras del siglo XIX: poder concentrado, desconfianza en la ciudadanía, ausencia de controles y limitación a la participación popular. La organización de poder existente dificulta y contraría el ideal igualitario y democrático que el fenómeno de la constitucionalización consolida. Pensemos en la transferencia de poderes adicionales al Poder Judicial en razón de la consolidación del enfoque de derechos, sin herramientas de control y participación adecuadas (sin ley sobre procesos colectivos).

En términos económicos, podemos verlo en la no regulación por parte de la Constitución de 1994 de los poderes económicos no estatales. Esa decisión supuso mantener intacta la matriz de poder del capital privado, invisibilizando que el programa de gobierno que reconocía la Constitución exigía, como parte de su ideario, la redistribución de responsabilidades en todos los agentes públicos y privados que detentan poder e intervienen en la administración de bienes y servicios para la satisfacción de derechos.

Como señala Benente, "si la misión del constitucionalismo es, supuestamente, la limitación del poder, resulta problemático reducir el poder al Estado, y descuidar la tarea de limitar y regular poderes no estatales, en particular los poderes económicos privados. Este descuido se percibe con notoriedad en los debates suscitados con motivo de la reforma constitucional de 1994 pero (...) es una matriz que se reitera en buena parte de los proyectos de reforma constitucional que se presentaron desde 1990 a la actualidad. Este descuido no solamente deja al capital privado en una situación de salvajismo, sino que también relativiza la supuesta misión del constitucionalismo, que ya no parece cumplir –si es que alguna vez lo hizo– el objetivo de la limitación y regulación del poder"<sup>10</sup>.

Desde esta perspectiva, como el anverso y reverso de una moneda, el jurado civil y los procesos colectivos se erigen como una herramienta de poder y, en consecuencia, también como una amenaza para el poder. Para los ciudadanos, ambos sistemas

<sup>9</sup> GARGARELLA, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Katz Editores, Madrid, 2014, p. 354.

<sup>10</sup> BENENTE, Mauro, "El olvido del poder económico en la reforma constitucional de 1994", en *Las deudas y promesas incumplidas de la reforma constitucional de 1994. A 25 años*, Comp. Mauro Benente, Edunpaz, 2019.

constituyen una formidable herramienta de empoderamiento, ya sea desde una visión sustantiva o procedimentalista de la justicia. Los habilita a ser parte activa y central del sistema, exigiendo y decidiendo. En cambio, para los grupos de interés, corporaciones y el propio Estado, ambos son percibidos como una clara amenaza al (des)arreglo político-económico aludido porque, entre cosas cosas, permitirían que la sociedad participe y decida sobre: (i) la preservación de los privilegios y de las estructuras de poder vinculados con ciertas conductas; (ii) formas y medios indebidos de obtener ventajas o riqueza; (iii) la modificación de estructuras anquilosadas que constantemente lesionan derechos de personas de tutela preferente; (iv) el escrutinio público de las acciones de gobierno y sus razones; o, (v) la asignación presupuestaria en razón de las prioridades constitucionales-convencionales.

Partiendo de dichas premisas y tomando en consideración las transformaciones jurídicas, sociales y políticas que han tenido lugar durante las últimas décadas (por ejemplo, la profundización de la crisis de representatividad política o del aparato judicial; la consolidación del enfoque de derechos; y la emergencia del pluralismo o desacuerdo como aspectos centrales a valorar en la toma de decisiones públicas), entenderemos por qué el jurado civil y los procesos colectivos son presupuestos necesarios para una transformación del sistema judicial y, por su intermedio, del sistema político en general.

## ¿POR QUÉ SÍ AL JUICIO POR JURADOS EN LOS PROCESOS COLECTIVOS?

Como dijimos, el principal motivo por el que debería instaurarse el jurado, al menos, en procesos colectivos es simple: constituye un mandato constitucional vigente. No existen razones que permitan justificar su falta de implementación, y las que se han esgrimido constituyen falacias totales o parciales porque no pueden explicar que el jurado carezca de vigencia o sea inaplicable en materia civil colectiva como parte de la garantía al debido proceso constitucional colectivo (artículos 43°, 18° y concs. de la CN) o inexigible como modelo de juzgamiento.

En ese sentido, se ha dicho que existe una suerte de *desuetudo constitucional*, circunstancia que resultaría difícil de explicar si tenemos en cuenta que, por definición, el desuetudo exige que las y los destinatarios de cierta prerrogativa hayan construido o consentido una práctica contraria a su vigencia. Aquí ello no ocurre o, en todo caso, es irrazonable reprochárselo al destinatario. Quien ha omitido implementar el jurado no es la ciudadanía o el pueblo, sino los *intermediarios* (justicia, política, academia o abogacía) que estaban obligados a fomentarla e instaurarla y que, en general, bregan activa o pasivamente por su no aplicación. Además, tampoco existiría desuetudo ya que existen múltiples elementos que exteriorizan la exigibilidad de la institución por el “pueblo constituyente” (por ejemplo, eliminado el jurado en el 49 y restablecido en el 56, fue ratificado por la reforma constitucional de 1994) o el “pueblo representado” (por ejemplo, proyectos de leyes en Nación o provincias).

También se sostuvo que la institución carecería de sentido en un contexto como el actual, dado que el fundamento que inspiró su existencia ya no es tal. De ese modo, se esgrime que “*parece válida la suposición de que forma parte del contexto de disposiciones*

*tendientes a atraer la inmigración y la inversión extranjeras, especialmente de países anglosajones habituados al juzgamiento por jurados*<sup>11</sup>. Esta posición puede criticarse cuestionando el originalismo en sí o su reconstrucción en el caso, en función de la selectividad de las fuentes o el sentido que se le imprime.

Afirmar la existencia del jurado como un medio para atraer personas o cosas y omitir su trascendencia en términos republicanos y democráticos es por lo menos problemático, ya que: (i) la modificación constitucional de 1994 no sólo ratificó el jurado, sino que reforzó los derechos e instituciones vinculados a un ejercicio del poder más igualitario, responsable, horizontal y democrático; (ii) la práctica constitucional da cuenta de un creciente involucramiento social en todas las esferas de la vida pública (por ejemplo, manifestaciones populares o exigibilidad judicial); y, (iii) existe una clara crisis de representatividad que demanda mayor rendición de cuentas y participación popular, demostrando la estrechez conceptual y pragmática de cualquier idea de democracia puramente representativa.

Recordemos que la Corte Interamericana ha explicitado que “los orígenes y motivos (del jurado) deben ser rastreados en el desarrollo histórico, social y cultural de los sistemas jurídicos de los países de la región, así como en el valor asignado a la participación popular en la administración de justicia como opción de política judicial. El juicio por jurados se ha concebido, además, como una forma de devolver a la sociedad la confianza en el sistema judicial, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad”<sup>12</sup>.

Un tercer argumento esgrimido por quienes rechazan la vigencia del jurado es que se trataría de un instituto que no se corresponde con nuestra tradición jurídica, afirmación que es ilógica e irrazonable no sólo en sus propios términos, sino también en clave histórica e institucional.

En sus propios términos, porque esa tradición no es uniforme ni lineal como se la presenta, sino compleja, híbrida y contradictoria. El rasgo fundacional ha sido su carácter acumulativo. En esa acumulación, el jurado fue parte de las tradiciones que adoptamos. El problema aquí es cómo quienes construyen el *relato de las tradiciones* y las instalan en el imaginario hegemónico, leen lo que les conviene para la defensa de sus posiciones personales o sectoriales. Por ejemplo, afirmar que nuestro sistema es judicialista al estilo estadounidense, pero eliminar al jurado (institución que era central para la época) y revalidar el control de constitucionalidad.

La negación del jurado también es contradictoria en clave histórica porque antes de 1853 existían antecedentes sobre el establecimiento del juicio por jurados en diversos instrumentos patrios<sup>13</sup>. Y en términos institucionales, porque el jurado era y es un eslabón fundamental para la democratización de la justicia, la dispersión horizontal del poder y una mejor rendición de cuentas.

<sup>11</sup> BELLUSCIO, Augusto C., *El juicio por jurado ante la Corte Europea de Derechos Humanos*, La Ley 0003/015460.

<sup>12</sup> Corte Interamericana DH, caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 222.

<sup>13</sup> Por ejemplo, el “Decreto de la libertad de imprenta” del Triunvirato de 1811, el Proyecto de la Comisión especial de 1812 o las Constituciones de las Provincias Unidas de Sud América de 1819 o de la Nación Argentina de 1826.

En este sentido, si bien la vigencia del mandato constitucional sería razón suficiente para explicar el deber de reglamentar e implementar el jurado civil, podríamos seguir albergando dudas de buena fe sobre su necesidad, conveniencia o utilidad. Para disipar dichas inquietudes, es importante visibilizar el sentido actual del jurado en tanto institución que puede contribuir a trabajar de mejor forma con los problemas estructurales que evidencia el poder judicial y con las exigencias que los cambios sociales, políticos o jurídicos imponen. En especial, en la dimensión colectiva de la conflictividad y su procesamiento judicial.

Como hemos expuesto, en las últimas décadas se produjeron una serie de transformaciones que han profundizado las limitaciones y desarreglos que el sistema de justicia y la política representativa tenían para canalizar las demandas ciudadanas, dejando en evidencia el agotamiento de los modelos con que operan y la necesidad de construir instancias y prácticas más democráticas y responsables<sup>14</sup>.

En este contexto, el jurado civil pareciera (re)instituirse como una herramienta tan imprescindible como útil para: (i) canalizar parte de los reclamos de transformación al sistema de justicia técnico; (ii) satisfacer las exigencias de los cambios paradigmáticos operados; y, (iii) resolver de mejor forma las exigencias y objeciones procedimentales y políticas que los procesos colectivos suponen en términos de discusión y toma de decisión colectiva<sup>15</sup>.

Como veremos a continuación, las bondades del jurado resultan trascendentales en la justicia civil, dado que es el espacio donde se definen las cuestiones más sensibles y caras para nuestra autonomía personal y autogobierno colectivo. En especial, a partir de la irrupción de las acciones de clase, procesos en los cuales –producto de las particularidades que caracterizan a la conflictividad colectiva y lo que se pone en juego<sup>16</sup>– el jurado popular es (junto con los amigos del tribunal y las audiencias públicas) ontológica y epistémicamente imprescindible. En este sentido, el jurado:

- a) Permite garantizar la participación ciudadana en forma directa, horizontal e igualitaria, dando respuesta a parte de las objeciones al modelo institucional y sus limitaciones. En especial, a la distancia existente entre: (i) la ciudadanía y la toma de decisión en los asuntos que le conciernen; y, (ii) la ciudadanía y las clases políticas o judiciales. De allí que, el hecho que los jueces ya no se encuentren vinculados al poder real sino a representantes democráticamente elegidos, no cambie en nada la situación. El problema no es de quién emane el poder, sino cómo el pueblo participa en su ejercicio, se controla y rinde cuentas. Como expresan Portiere y Romano al analizar el carácter político del jurado, “una de las figuras emergentes de las nuevas formas

---

<sup>14</sup> Sobre el mal funcionamiento de la justicia *profesional* argentina y su poca credibilidad pareciese existir consenso. Este problema es generalizado en la región. De las mediciones de la Corporación Latinobarómetro (2018) surge que la confianza en la justicia como institución es del 24 %, inferior a la que se tiene sobre la Iglesia (63%), las Fuerzas Armadas (44%) o la policía (35%) y apenas superior a la que se manifiesta respecto del gobierno (22%) o congreso (21%). En el orden nacional, los tres últimos gobiernos han planteado como parte central de su agenda la necesidad de una transformación integral a la justicia. En diversas provincias se ha observado un proceso similar.

<sup>15</sup> Ver VERBIC, Francisco, *Ejecución de sentencias en litigios de reforma estructural en la República Argentina. Dificultades políticas y procedimentales que inciden sobre la eficacia de estas decisiones*, en “*Processos Estructurais*” –Sergio Cruz Arenhart y Marco Félix Jobim (compiladores)–, Ed. Juspodivm, 2017.

<sup>16</sup> Por ejemplo, legitimidad del sistema institucional; impacto y relevancia social, política y económica del conflicto; o, definición de una cuestión constitucional o de su sentido interpretativo.

democráticas es el “pueblo juez”, cristalizado en instituciones como el jurado popular, entre otras posibles. Estas instituciones vienen precedidas de la constatación de cierta crisis de representación y, en el caso de los jurados populares, del reconocimiento de los límites de la justicia profesional. (...) El jurado guarda un lugar simbólico de reproducción institucional del pacto social, como momento instituyente del poder. Esa figuración es la contracara de una justicia aristocrática. Conlleva su denuncia y también la intención de su superación<sup>17</sup>.

- b) Inyecta una impronta democratizadora a la concepción y diseño del sistema de controles en general y del judicial en particular. Es que, el jurado civil no sólo servirá para fiscalizar el desempeño de las magistradas o abogadas en el caso (qué se hace y cómo), sino que introducirá una institución extraña en la estructura y organización del sistema de administración de justicia que aportará mayor publicidad, transparencia y rendición de cuentas. En este aspecto, el jurado cumple casi el mismo fin que la separación de poderes entre las tres ramas de gobierno. De hecho, constituye otra separación de poder, en este caso dentro mismo del Poder Judicial<sup>18</sup>.
- c) Obliga a promover otro tipo de organización, desarrollo y gestión del conflicto, proceso y litigio, diverso del esquema despersonalizado, ineficiente, escriturario, burocrático u oral de baja intensidad que caracteriza al ámbito civil. Esto es vital para el procesamiento colectivo de conflictos. En efecto, la instauración de un sistema de jurados para conflictos colectivos operará como un catalizador para trabajar con oralidad plena y una defensa técnica más profesional de los casos, dado que exigirá un método de discusión que favorezca el empoderamiento de las partes, el contradictorio, la gestión adecuada del caso, una litigación profesional, el descubrimiento oportuno de pruebas y la generación de información de calidad. Ello repercutirá positivamente en el abordaje y resolución del conflicto, el funcionamiento de la justicia en general y la percepción que de ella se tiene.

Entre las mejoras que es posible esperar del sistema de jurados, Blanco, González y Guzmán señalan la generación de incentivos para que los litigantes mejoren la calidad de las presentaciones y de la información que incorporan al juicio en atención a la necesidad de persuadir y convencer a un número alto de personas para la resolución favorable del caso, disminuyendo sensiblemente la excesiva ritualización. En un sistema de jurados, los litigantes se enfrentan a la necesidad de profesionalizar su actuación en tanto los y las integrantes del jurado se vuelven muy exigentes en el modo en que se les presenta la información. Otra ventaja que apuntan del sistema de adjudicación de hechos por jurados es que facilita la comprensión de la función jurisdiccional de controlar la admisibilidad de la evidencia –incluyendo el descubrimiento, producción y rendición en juicio–, separándola de la valoración de la prueba<sup>19</sup>.

- d) Provee legitimidad normativa, democrática y sociológica al sistema de justicia, circunstancia que resulta crucial en conflictos de gran impacto social, político o eco-

<sup>17</sup> PORTERIE, Sildonie y ROMANO, Aldana, *El poder del jurado. Descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, INECIP, 2018, p. 18.

<sup>18</sup> CARRINGTON, Paul D., *The Civil Jury and American Democracy*, Duke J. Comp. & Int'l L. 79 2003.

<sup>19</sup> BLANCO, Rafael, GONZÁLEZ, Leonel y GUZMÁN, Fernando, *Juicio por jurados en Chile*, CEJA-UAH, Chile, 2020, p. 25-27.

nómico. Diamond, Rose y Murphy describen al jurado “como una herramienta activa para resolver problemas. El cerebro y el corazón del jurado crean más de lo que cada miembro aporta. El resultado es una notable institución humana”, donde uno de sus principales beneficios es “la mayor legitimidad de un sistema legal que incluye una institución deliberativa democrática” en su propio seno<sup>20</sup>. Al mismo tiempo, es una institución que –producto de su naturaleza accidental y el no pertenecer a estructura burocrática alguna– genera mayor independencia, circunstancia crítica en conflictos de interés público donde se ponen en juego pluralidad de intereses.

También aporta mayor credibilidad al sistema porque pone en crisis la marcada separación que la justicia había impuesto con relación a la sociedad, a partir de un derecho y lenguaje codificado, aséptico, aristocrático e incomprensible al ciudadano común. Ello relativiza el sentimiento de responsabilidad social en el ejercicio y administración del poder estatal por parte de la ciudadanía (no alienación). En este sentido, Nino afirmaba que el jurado “tiende a aminorar el sentimiento de alienación respecto del poder, que es una de las causas de la anomia; la participación en cualquier tarea de gobierno, incluyendo la Justicia, atenúa la cesura entre la sociedad y el Estado”<sup>21</sup>.

- e) Permite vincular a la ciudadanía con el proceso de construcción e interpretación normativa, introduciendo normas comunitarias en el sistema legal y preservando las reglas locales. Si la democracia es una conversación informada entre iguales que exige horizontalizar el ejercicio de poder, el proceso judicial se recrea como una instancia posible a dichos efectos a partir de una discusión basada en hechos, pruebas y razones ampliamente contradichas que tiene al jurado como protagonista central.

Como señala Carrington, “en los procesos civiles, el jurado desempeña una función igualmente comparable, porque les hace rendir cuentas por duplicado ante el Pueblo a los legisladores que elaboran el derecho vigente. Pueblo que primero los eligió y que luego es llamado a administrar las leyes que esos mismos congresistas hacen. El Derecho que parte muy lejos del entendimiento común, del sentido común, o de los valores morales comúnmente compartidos tiende a ser modificado en su aplicación por parte de los jurados civiles, para ajustarlo a los usos habituales”<sup>22</sup>.

- f) Favorece el compromiso político, personal y cívico de la ciudadanía (su pertenencia y responsabilidad), circunstancia que genera mejores ciudadanas y ciudadanos, sociedades y gobiernos. Las personas que participan del jurado no sólo aportan de sí, sino que mejoran su conocimiento de las reglas, las instituciones y su funcionamiento.
- g) Al estar conformado por el pueblo mismo, ayuda a relativizar las preguntas u objeciones sobre la autoridad judicial como intérprete final y la condición moral y política del derecho. De distintas maneras, el jurado pone en crisis el carácter tecno-

<sup>20</sup> DIAMOND, Shari, ROSE, Mary y MURPHY, Beth, *El proceso de toma de decisión del jurado*, II Congreso Internacional de Juicio por Jurados, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2015, p. 12-13.

<sup>21</sup> NINO, Carlos S., *Un país al margen de la ley. Estudio de la anomia como componente del subdesarrollo argentino*, Ariel, 2018.

<sup>22</sup> CARRINGTON, Paul D., *The Civil Jury (...)*, ob. cit.

crático que se ha construido en torno a la tarea de administrar justicia, su carácter apolítico y amoral y la complejidad del derecho como una ciencia para pocos.

En palabras de Zayat, "las críticas al formalismo tradicional muestran que la tarea de juzgar no es una cuestión mecánica, sino que los valores que comparte el juez –su situación social y sus ideas políticas– influirán de un modo determinante al momento de fallar. Y para esto no es necesario que ejerzan el control de constitucionalidad (que en nuestro sistema pueden ejercer) sino que alcanza con que realicen determinada interpretación de las normas que eligieron aplicar. La selección de cuáles serán los hechos relevantes del caso; la determinación de las leyes aplicables, la asignación de sentido jurídico a esas leyes, la elección de un método de interpretación, la inferencia de consecuencias lógicas de las leyes interpretadas, la superación de las indeterminaciones y finalmente la subsunción del caso al material jurídico seleccionado, dan un gran margen de discrecionalidad a los jueces al momento de resolver un caso. Al mismo tiempo, los jueces no están obligados a utilizar siempre el mismo método interpretativo, pudiendo hacerlo por ejemplo, de modo originalista en un caso y no originalista en el siguiente, lo que amplía aún más este margen. Por otro lado, este margen amplio de discrecionalidad está sujeto a muy pocos controles institucionales, ya que de otro modo (se dice) se podría vulnerar la independencia judicial"<sup>23</sup>.

Pero el problema no se inicia ni detiene allí: toda discusión sobre derecho es, en sí misma y en cualquier contexto, una discusión moral, política y social. Y si ello es así en un conflicto individual, se radicaliza en los conflictos colectivos. Por lo que la pregunta incómoda para los elitistas epistémicos siempre ha sido, ¿quién dice que son los y las juezas quienes mejor saben o pueden valorar qué es lo que el pueblo quiso al sancionar la Constitución Nacional o lo que quiere hoy? Especialmente, cuando para descifrarlo es necesario un juicio moral, político, valorativo y social sobre las propias reglas jurídicas que son, al mismo tiempo, reglas morales, políticas y sociales. De allí que Valsecchi señale la importancia de que los ciudadanos puedan "emitir significados sobre lo moral y lo político" y que esa tarea no quede en manos de "experto/as"<sup>24</sup>.

- h) Al estar diversamente compuesto y requerir de un ejercicio deliberativo colectivo, permite resolver de mejor forma las exigencias que el hecho del desacuerdo, pluralismo y compromiso democrático imponen. En este sentido pueden destacarse las leyes sancionadas en materia penal y la de jurado civil y comercial del Chaco, que prevén la igualdad de género en los paneles o el jurado indígena<sup>25</sup>.

Todo proceso judicial es parte de una conversación social que tiene la particularidad de darse en el marco de un debate que puede ser técnico pero que está basado en

<sup>23</sup> ZAYAT, Demian, *¿Jueces o Jurados? Un hecho similar resuelto de diverso modo por jueces profesionales y jurados populares*, Universidad de Palermo.

<sup>24</sup> VALSECCHI, Fernando, *Algunas consideraciones en relación con el instituto del juicio por jurados*, DPyC 2014, 91, AR/DOC/2656/2014.

<sup>25</sup> Para un análisis sobre tres tipos de modelos de diversidad del jurado utilizados para resolver disputas legales entre litigantes con múltiples identidades nacionales y raciales, ver FUKURAI, Hiroshi y HARFUCH, Andrés, *La necesidad de un jurado bifurcado en diversidad de género y de nacionalidad. Recuperadores en Roma, jurado de medietate linguae en Inglaterra y Estados Unidos y el jurado indígena en Argentina*, AR/DOC/3709/2020.

hechos, pruebas y argumentos que han sido suficientemente expuestos y contradichos. Ello permite combinar virtuosamente el marco técnico y racional del proceso (donde se discute bajo reglas y controles que permiten depurar la información y mejorar la calidad de la argumentación a través de defensas y roles técnicos a cargo de abogado/as y juez/as) con la participación popular en la interpretación del derecho y toma de decisión. En este sentido, el mayor número de personas que integran el jurado y su pertenencia sociocultural permiten reflejar mejor la pluralidad de cosmovisiones que caracteriza nuestras sociedades y el entendimiento del contexto del conflicto, lo que enriquecerá la apreciación de esos elementos y su acercamiento a las valoraciones sociales. Al mismo tiempo, las exigencias de unanimidad o mayorías calificadas para la toma de decisión operan como reaseguros de la mayor robustez del debate.

Diamond, Rose y Murphy señalan que, tanto el razonamiento de sentido común como el uso de la experiencia personal, es lo que permite a los jurados legos jugar un papel especial en el sistema de justicia. Primero, por la gama de experiencias que ofrecen. Como señaló el juez Jack Weinstein, la mezcla de experiencias y el historial del jurado son una prominente fuente de aquello que el jurado puede ofrecer y un juez no puede. El juez Weinstein ha reconocido al jurado como la fuente “para el conocimiento de cómo funciona la vida fuera de los tribunales y de nuestro círculo social”. Segundo, porque el escenario del jurado provee un terreno para testear esas afirmaciones individuales ante el sentido común del grupo. Como consecuencia, una afirmación objetable e imprecisa de un jurado sobre determinado conocimiento desde el sentido común no sería apoyada por los otros miembros del jurado, y podría encontrar oposición explícita. Aunque todos tendemos a suponer que los otros ven el mundo como nosotros, las deliberaciones del jurado obligan a los jurados a confrontar diferencias sobre la visión del mundo. Ambos, jurados y jueces, son humanos e imperfectos tomadores de decisiones y deben confiar en información incompleta e imperfecta. El jurado, sin embargo, a diferencia de un juez profesional, puede ampliar la experiencia y las percepciones de todos sus miembros y verificar sus impresiones y precisión ante las reacciones de los otros<sup>26</sup>.

- i) Posibilita dispersar la autoridad como objetivo republicano, incorporando la opinión de personas “de a pie”, que no ocupan espacios de poder en la decisión de cuestiones trascendentes<sup>27</sup>, construyendo estructuras participativas para su ejercicio y diluyendo el reproche a los/as jueces/zas por sus decisiones. Carrington señala que “durante los nueve siglos en los que el jurado ha estado en uso, sufrió transformaciones radicales (...). Su única función constante ha sido la de aligerar la carga de la responsabilidad moral y política que, en su defecto, asumiría el poder judicial, al dispersar esa responsabilidad en la comunidad y, así, fortalecer a los tribunales”<sup>28</sup>.

En el mismo sentido, Diamond ha enfatizado que “un pararrayos protege a la casa que se alza a su lado, atrayendo los rayos que caen sobre ella. El jurado ofrece el

<sup>26</sup> DIAMOND, Shari, ROSE, Mary y MURPHY, Beth, *El proceso de toma (...)*, ob. cit., p. 36-38 y 50.

<sup>27</sup> CARRIÓ, Alejandro, *¿Puede ser inconstitucional un instituto previsto en la Constitución? Una discusión en torno al juicio por jurados*, RDP 2015-7, AR/DOC/5010/2015.

<sup>28</sup> CARRINGTON, Paul D., *The Civil Jury (...)*, ob. cit.

mismo apoyo para el juez, al absorber las críticas y las dudas que puedan surgir luego de un veredicto impopular. Incluso, o tal vez cuando el juez y el jurado están de acuerdo, el veredicto del jurado es portador de una legitimidad que la decisión del juez, como empleado del Estado, puede llegar a no tener<sup>29</sup>.

## PREJUICIOS Y OBJECIONES SOBRE EL JURADO EN PROCESOS COLECTIVOS

En el presente apartado abordaremos prejuicios y objeciones que se han planteando o podrían presentarse en torno a la relación jurado civil y procesos colectivos. Nos interesa problematizar sobre ellas y contrastarlas con información producida o con argumentos que permitan descartarlas.

### *a) Los jurados están conformados por personas ignorantes que no tienen entrenamiento para resolver conflictos legales, menos aún asuntos complejos como los que se discuten en procesos colectivos*

La ignorancia y falta de preparación han sido los lugares comunes del elitismo corporativo que caracteriza las posiciones antijuradistas. Sin embargo, esa falta de preparación no es un argumento en estricto sino un hecho<sup>30</sup> y, como tal, una circunstancia o constructo cultural a evaluar y considerar en el proceso de implementación. Por ende, no reviste condición esencial ni dirimente. ¿Qué se decía y desde qué sectores antes del voto popular? ¿Y cuando ese *universal* se generalizó a las mujeres?

Cuando se implementó el juicio por jurados en materia penal la objeción era similar. Como surge del estudio de Porterie y Romano, “en los primeros 3 años de funcionamiento del nuevo sistema se hicieron 173 juicios por jurados. Se registran sólo 3 juicios estancados para el total del período en toda la provincia. La duración promedio de los juicios es de 2 días y medio. El 60% de los juicios se resolvieron entre 1 y 2 días. En 2017 sólo hubieron 5 juicios que duraron más de 4 días<sup>31</sup>.”

Lo mismo puede replicarse en relación a la experiencia neuquina. El informe producido por el Poder Judicial demuestra que al recibir la citación, el 40,43% sintió inquietud, el 26,6% aceptación, el 14,89% sintió satisfacción y sólo sintió rechazo el 9,57%. El 73,40% jamás pensó en excusarse y, finalizada la experiencia, el 93,62% la calificó como positiva o muy positiva<sup>32</sup>.

Más allá de la generalización y carácter elitista de esta objeción, podemos cuestionar la exigencia o relevancia de cierta formación previa como condición para participar, dado que el proceso colectivo opera, justamente, como marco de generación de la información necesaria a través de un debate a cargo de profesionales (litigantes y autoridad judi-

<sup>29</sup> DIAMOND, Shari, *Las múltiples dimensiones del juicio por jurados*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires (Argentina), 2016, p. 59.

<sup>30</sup> PENNA, Cristian D., *Juicio por jurados* (...), ob. cit.

<sup>31</sup> PORTERIE, Sildonie y ROMANO, Aldana, *El poder del jurado* (...), ob. cit., p. 18.

<sup>32</sup> Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, Informe de encuesta realizada a los integrantes de los Jurados Populares N° 01-2014 a 17-2015 de la I Circunscripción Judicial. Recuperado de <http://www.juicioporjurados.org/2014/08/encuesta-jurados-neuquinos.html>.

cial) y la decisión versa sobre un conflicto donde se dirimen reglas no solo jurídicas sino también morales y políticas. Respecto de estas últimas, y en ocasiones también de las primeras, el jurado puede ser un "mejor o más adecuado intérprete" que el juez o la jueza.

Recordemos que esa mayor complejidad también juega en el juez técnico, quien a pesar de saber de reglas jurídicas, no conocerá sobre pericias complejas. En todo caso, deberemos adoptar mayores reaseguros a través de la litigación y la conducción de ese proceso colectivo para lograr que la información que se presente y produzca sea clara para todas las personas que intervienen. También podemos sincerarnos y elegir qué es lo que preferimos. Es decir, en el peor de los casos, frente a un "error" a la hora de resolver una controversia, ¿preferimos que ese error provenga de un juez profesional o del propio pueblo, representado por un jurado que nunca más resolverá un caso con esa misma conformación?

Al mismo tiempo, la mayor complejidad de los procesos colectivos también es aparente en dos grandes sentidos. En primer lugar, porque las violaciones masivas de derechos son fenómenos que directa o indirectamente involucran a cualquier persona, lo cual, lejos de dificultar, facilita su asimilación y les aporta un conocimiento específico desde su experiencia vital. En segundo término, porque esa mayor complejidad suele estar dada por las implicancias políticas, sociales o económicas a valorar en la toma de decisión, circunstancia donde el jurado popular es un juez epistémicamente, en términos democráticos, más idóneo.

En el año 2010 el Área de Investigación del Centro de Perfeccionamiento "Ricardo C. Núñez realizó una encuesta abarcando a 130 ciudadanos que intervinieron como jurados en diferentes juicios penales realizados en la Provincia de Córdoba. De allí surge que "el 86% de los encuestados manifestó no haber tenido dificultades para exponer sus puntos de vista durante la deliberación, mientras que el 12% dijo que esas dificultades sólo habían sido parciales. (...) El 66% opinó que había contribuido con su opinión a la resolución del caso, el 26% que había contribuido parcialmente, mientras que solamente un 3% expresó que no había contribuido"<sup>33</sup>.

Del estudio empírico llevado adelante por Romano y Porterie surge que "los prejuicios y preocupaciones no desaparecieron sino que entraron en crisis ante el descubrimiento del jurado como un sujeto capaz, responsable y comprometido, que puede tomar una decisión con criterio. Frente a la idea del jurado incapaz aparece el descubrimiento de un jurado competente: prácticamente ninguno de los entrevistados señaló arbitrariedad en la decisión alcanzada por el jurados. Frente a la imagen de un jurado influenciado se rescatan por la positiva las ventajas de su naturaleza accidental: el desinterés, la incorruptibilidad y el desconocimiento de lo que antecede en el procedimiento judicial hacen del jurado un sujeto imparcial. Un dato revelador de la confianza en la imparcialidad del jurado, es que frente a la posibilidad de que ellos o sus familiares sean llevados a juicio, el 67% de los operadores judiciales preferiría ser juzgado en un juicio por jurados, mientras que sólo un 33% optaría por un juicio ante jueces profesionales"<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Ver [https://drive.google.com/file/d/0B2yvs\\_8DQr4dVG5PS2E3c3FweTnsVGtaGhpSjBUcFZ0SE1W/edit](https://drive.google.com/file/d/0B2yvs_8DQr4dVG5PS2E3c3FweTnsVGtaGhpSjBUcFZ0SE1W/edit) (última visita el 20/5/2021).

<sup>34</sup> PORTERIE, Sildonie y ROMANO, Aldana, *El poder del jurado* (...), ob. cit., p. 18.

Al contrario de lo expuesto, resulta extraño creer que el juez por su sola condición de tal tiene alguna cualidad que lo haga incorruptible, imparcial e independiente. ¿Por qué doce personas "comunes" serían influenciables y un juez no? Desde esta perspectiva, la "accidentalidad" que caracteriza el diseño institucional del jurado puede generar mejores condiciones de posibilidad para el ejercicio de la función de juzgar. Esto debe contrastarse con el tipo de estructura organizacional de la administración de justicia profesional, caracterizada por la ausencia de controles reales y rendición de cuentas, la modalidad de permanencia y ascenso en los cargos y la generación de vínculos personales que se desarrollan en el tiempo.

Como señalan Carnevale y Scarano, los jueces profesionales realizan su tarea en forma permanente, y de la calidad de esa tarea depende tanto la conservación de su medio de subsistencia como las posibilidades de acceso a puestos de trabajo de mayor "jerarquía" –mayor reputación y/o mayor remuneración–. El gran poder que ejercen los medios masivos de comunicación sobre la opinión pública –y por lo tanto, sobre sus representantes políticos– suele provocar atendibles temores en los jueces profesionales, siendo muy difícil que logren evitar tener en mente las eventuales consecuencias personales de una decisión diferente a la mediáticamente aceptada –aunque tomada imparcialmente y conforme a parámetros legales<sup>35</sup>. Sumemos a ello el escaso control que se tiene sobre lo que hacen o dejan de hacer las autoridades judiciales, y sobre cómo se responsabilizan por ello.

Similar respuesta merecía la objeción de que los jurados pueden ser, al mismo tiempo, integrantes de la clase que se encuentra representada en un proceso colectivo: el juez también puede serlo y no se excusa ni es recusado, salvo que el conflicto de interés sea de tal entidad que afecte su independencia e imparcialidad. Por ejemplo, ser cliente de una empresa de telefonía celular no debería inhabilitar a un juez para intervenir en un conflicto donde se discute la ilegalidad del aumento del abono, porque su interés económico en el asunto es de tan poca entidad que no debería afectar su imparcialidad o independencia. A todo evento, tampoco puede soslayarse que –si existen afectaciones a dichas garantías– las partes cuentan con la audiencia de selección de jurados para recusar a quien consideren pertinente. En definitiva, esto quizás también nos sirva para repensar en general, y en los conflictos colectivos en particular, cuál es el sentido histórico y actual de las nociones de independencia e imparcialidad judicial y cómo podemos trabajar mejor en torno a ambas garantías.

Para terminar con esta cuestión, nos interesa recuperar algunos datos empíricos más que demuestran el carácter falaz de la objeción que estamos contestando. Del ya citado informe del "Centro de Estudios y Proyectos Judiciales" cordobés, surge que: (i) el 61% de las personas que participaron como jurado no tenían conocimientos previos de cómo se desarrollaba un juicio penal. Del 39% restante, el 53% había adquirido el conocimiento por medios de comunicación y un 26% por experiencias personales; (ii) el 94% manifestó no haber tenido dificultades durante el desarrollo de la audiencia de debate. De ellos, el 57% dijo que ninguna cuestión le ofreció mayor dificultad; el 28% encontró dificultosa la cuestión de la acreditación de la participación del imputado; el

<sup>35</sup> CARNEVALE, Carlos A. y SCARANO, Ornella, *Juicios por jurados, participación ciudadana y sentido común*, 215, AR/DOC/2238/2019.

5%, la acreditación del hecho; y el 8%, las dos opciones anteriores; (iii) el 86% de los encuestados manifestó no haber tenido dificultades para exponer sus puntos de vista durante la deliberación, mientras que el 12% dijo que esas dificultades sólo habían sido parciales. El 66% opinó que había contribuido con su opinión a la resolución del caso, el 26% que había contribuido parcialmente, mientras que solamente un 3% expresó que no había contribuido; y, (iv) el 62% dijo que no modificaría nada si volviera a ser requerido para participar como jurado; el 16% afirmó que modificaría los tiempos solicitados para la función; el 6%, las explicaciones y elementos de comprensión dados; y el 3%, el trato dispensado. Como afirma Juliano, eso da cuenta que no es necesario contar con conocimientos especializados previos para posicionarse frente a un conflicto y formarse una opinión sobre su ocurrencia<sup>36</sup>. De igual modo, en el informe producido a partir de la experiencia neuquina, surge que el 93,62% no tuvo dificultad alguna durante el desarrollo de las audiencias de debate<sup>37</sup>.

### ***b) Cometen errores y son omnipotentes porque sus decisiones son inalterables***

Esta afirmación podría ser fácilmente rebatida argumentando que: (i) no existe sistema de enjuiciamiento alguno que sea infalible; y, (ii) es falso que la decisión del jurado sea inalterable, dado que cuenta con un sistema recursivo amplio destinado a corregir posibles errores.

Romano y Porterie señalan que “a tres años de la puesta en marcha del juicio por jurados, la legitimidad que deviene de la participación ciudadana es el descubrimiento más importante. Los mismos jueces, fiscales y defensores que son protagonistas de este cambio, en razón de la comparación –inevitable– con el sistema de justicia profesional, distinguen dos dimensiones de la legitimidad del juicio por jurados: la imparcialidad del sistema y la incuestionabilidad de la decisión del jurado”<sup>38</sup>.

Reafirmando la capacidad del jurado y la importancia del trabajo deliberativo, Diamond, Rose y Murphy señalan que “en las conversaciones de los jurados sobre cuestiones legales, el 79 por ciento de los comentarios sobre el establecimiento o aplicación de la ley reflejaron las instrucciones con precisión. Las correcciones sucedieron cuando los otros jurados o el juez respondieron al error con el correcto significado o aplicación de la ley. La mayor parte de las correcciones fueron realizadas por otro jurado (69.2%). Las correcciones restantes fueron hechas por el juez (19.7%), o por ambos, otro jurado y el juez (11.1%)”<sup>39</sup>.

### ***c) Está en franca decadencia o desprestigiado en los países en donde existe***

Para refutar esta observación, en primer lugar podemos señalar que en Europa son más los países que cuentan con sistemas de juzgamiento por jurados (en cualquiera de sus dos versiones, clásico o escabinado) que los que no tienen ninguno. Por otra parte, como nos dice Carrington, Japón actualmente está introduciendo la participación de

<sup>36</sup> JULIANO, Mario Alberto, La postergación del juicio (...), ob. cit.

<sup>37</sup> Conf. Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, Informe de encuesta (...), ob. cit.

<sup>38</sup> PORTERIE, Sildonie y ROMANO, Aldana, *El poder del jurado* (...), ob. cit., p. 18.

<sup>39</sup> DIAMOND, Shari, ROSE, Mary y MURPHY, Beth, *El proceso de toma* (...), ob. cit., p. 12-13.

jurados legos en los procesos penales en sus tribunales y contempla ampliar el empleo de ciudadanos legos en cuestiones civiles<sup>40</sup>.

También podríamos señalar que el porcentaje de casos que se resuelven por jurados es una cifra significativa en términos de “participación ciudadana” en la justicia, con todos los beneficios que ello genera y bajo los cuales debe escrutarse. Además, como precisa Penna, el éxito de un sistema de enjuiciamiento debería medirse no tanto en función de la cantidad de juicios efectivamente celebrados, sino más bien en función de su capacidad para gestionar conflictos y, puntualmente, por su capacidad para inspirar confianza en los enjuiciados y en la comunidad. Pues bien, los países cuyos juicios se llevan a cabo con jurados populares suelen reunir esa virtud, inspirando al mismo tiempo la confianza del pueblo y de la sociedad<sup>41</sup>.

Por si no bastara, tanto a nivel europeo como americano, el juicio por jurados ha sido ratificado jurisprudencialmente, despejando cualquier tipo de duda sobre su vigencia y operatividad. Por último, aún cuando esa decadencia fuese cierta, no nos dice ni aporta nada acerca de su utilidad como herramienta para resolver los problemas y exigencias que presentan los conflictos colectivos en el contexto histórico, social y político argentino.

#### *d) El jurado es costoso*

Lo primero que deberíamos visibilizar es que la satisfacción de todos los derechos tiene un costo y que, en todo caso, la asignación presupuestaria conforma una decisión política y valorativa en función de las prioridades constitucionales<sup>42</sup>. Ello suele omitirse desde sectores liberales-conservadores, circunstancia que resulta lógica si tenemos en cuenta: (i) quién se beneficia de esa falta de visibilización; y, (ii) la cantidad de dinero público destinado a la protección de cada tipo de derechos.

Partiendo de dicha premisa, lo segundo que deberíamos señalar es que: (i) no existe ningún estudio empírico, ni cálculo o análisis serio que demuestre la veracidad de la afirmación. Es decir, cuán costoso es en sí y comparado con qué; y (ii) efectivamente contamos con información que demostraría lo contrario en la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, donde el porcentaje que se destinó al desarrollo de juicios por jurados durante el 2017 representa el 0,01% del presupuesto destinado al Poder Judicial provincial<sup>43</sup>. Asimismo, el costo de cada juicio por jurado en Córdoba fue de 20.840 pesos<sup>44</sup>.

#### *e) El juicio por jurados es inconstitucional por violar el deber de motivación suficiente y, consecuentemente, limitar el ejercicio del derecho al recurso y control de la decisión*

Respecto del punto, vale resaltar que (i) la existencia del juicio por jurados es una decisión política (preconstitucional) que ha sido ratificada por la CSJN y la Corte Interameri-

<sup>40</sup> CARRINGTON, Paul D., *The Civil Jury* (...), ob. cit.

<sup>41</sup> PENNA, Cristian D., *Juicio por jurados* (...), ob. cit.

<sup>42</sup> HOLMES, Stephen - SUNSTEIN, Cass R., “El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos”, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2012.

<sup>43</sup> CARNEVALE, Carlos A. y SCARANO, Ornella, *Juicios por jurados* (...), ob. cit.

<sup>44</sup> Ver <https://cepjjusticiacordoba.gob.ar/wp-content/uploads/2019/12/2005-al-2012-Jurados-Populares.pdf> (última visita 20/05/2021).

cana de DDHH, aún cuando ciertos sectores no compartan sus argumentos. Por tanto, resulta inaceptable seguir insistiendo con posiciones interpretativas personales que van en contra de tales premisas; y, (ii) la acusación de inconstitucionalidad se construye a partir de una asimilación errada: confundir el juicio técnico con el popular, imponiendo exigencias del primero al segundo. El fútbol y el básquet tienen una condición común: ambos son deportes. Bajo esa condición, comparten fines, objetivos y hasta reglas (por ejemplo, el juego limpio). Sin embargo, más allá de esa condición común, tienen modulaciones y reglas propias. La misma relación existe entre sistemas de juzgamiento y modalidades (técnica o popular) y debido proceso y dimensiones (individual y colectiva).

Sobre este aspecto, debemos tener en cuenta que, en el sistema de jueces/zas profesionales, el deber de motivación se constituyó como la forma de compensar la debilidad institucional, la falta de garantías políticas de los magistrados y la administración de poder en nombre del pueblo<sup>45</sup>, circunstancia que claramente podría relativizarse si es el propio pueblo el que decide cómo se resuelve determinada controversia.

Asimismo, dentro de este modelo de juzgamiento, es posible admitir que la fundamentación no está en la expresión escrita sino en la coherencia y correlación entre las afirmaciones de las partes, las pruebas, la información (suficiente y precisa) contenida en las instrucciones y el sentido de la decisión. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana precisó que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación: *"En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa"*. Pero el veredicto *"debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales"*<sup>46</sup>.

Además, la falta de exteriorización de la justificación no significa que la decisión sea infundada, dado que la justificación del ejercicio de poder surge de objetivar el proceso decisorio con controles de todo tipo. Existen una serie de reaseguros que permiten garantizar el respeto de dichas garantías, permitiendo conjugar la precisión propia del saber técnico con la apreciación propia del saber popular. Los representantes del saber técnico se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a reglas procesales previas y precisas (debido proceso adjetivo); y los representantes de la opinión popular se encargan de construir una conclusión prudencial sobre la base del sentido común (debido proceso sustantivo)<sup>47</sup>, resolviendo de mejor manera el hecho del desacuerdo, pluralismo, última palabra e interpretación y el carácter moral y político del derecho.

Entre las *garantías de interdicción de la arbitrariedad* existentes podemos destacar las instrucciones al jurado (las cuales se construyen junto a las propias partes); la potestad de recusar sin causa en la conformación del panel; la posibilidad de anular el veredicto de

<sup>45</sup> Para un análisis de las distintas dimensiones de la motivación de las sentencias judiciales en sistemas de administración de justicia con jueces técnicos, nos remitimos a VERBIC, Francisco, Motivación de la sentencia y debido proceso en el sistema interamericano, L.L. 2014-A-867.

<sup>46</sup> CSJN, causa 461/2016/RH1 "Canales", considerando 19 del voto mayoritario; y, Corte Interamericana DH, caso "V.R.P. v.P.C. y otros vs. Nicaragua", ob. cit., párr. 257, 258 y 259.

<sup>47</sup> CSJN, causa 461/2016/RH1 "Canales", considerando 20 del voto mayoritario.

culpabilidad o responsabilidad cuando resulte manifiestamente contrario a la prueba producida; de indagar individualmente al jurado sobre la efectiva existencia de unanimidad; el rol del juez/a como autoridad imparcial en el control de las garantías de juicio; un número amplio de jurados que potencia y enriquece la deliberación (pluralismo, teoría de la distancia justa y margen de error); y, el propio proceso como espacio profesional de contradicción probatoria y argumental<sup>48</sup>.

A todo evento, podría incorporarse una institución como el veredicto especial, una fundamentación de forma mínima o, inclusive, propiciarse el jurado escabinado. Todas alternativas que los detractores del jurado suelen omitir. Ello permitiría terminar de desenterrar las objeciones en torno al carácter bárbaro de la institución, que descansan en la supuesta falta de racionalización y justificación del ejercicio de poder.

Conforme los argumentos desarrollados, el hecho de asimilar falta de explicitación de motivos con arbitrariedad o discrecionalidad significa ridiculizar no sólo la institución del jurado, el proceso deliberativo y las garantías que reporta, sino también al propio proceso en el que se enmarca. En el mejor de los casos, la objeción podrá ser cómo la falta de exteriorización de argumentos torna más dificultosa la tarea recursiva, dado que no tendríamos fundamentos escritos para leer. Sin embargo, el veredicto surge como conclusión de un proceso donde las pruebas y argumentos de las partes han sido ampliamente contradichos, constando –al igual que sus posiciones– en los respectivos registros escritos y audiovisuales y garantizándose una instancia recursiva amplia a dichos efectos. Ello, sin contar que, en los procesos colectivos, podríamos exigir un veredicto especial.

De este modo, como señala Rosatti, pese a la ausencia de fundamentación escrita es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia). ¿No procede de este modo el abogado que, alegando *arbitrariedad*, objeta una sentencia escrita de un tribunal letrado porque –por ejemplo– nada dice de una prueba relevante, o incurre en contradicción? Entonces, si un defensor de parte puede refutar exitosamente la argumentación sustentada en palabras escritas por un tribunal con jueces letrados, ¿por qué no podrá hacerlo igualmente con un jurado de legos, si considera que incurre en la misma deficiencia (siguiendo con el ejemplo, omisión de prueba relevante o contradicción entre lo probado y lo decidido), aunque el defecto no surja de una manifestación específica y expresa?<sup>49</sup>

Por último, más allá de las disquisiciones en torno a las concepciones sobre la prueba y su valoración<sup>50</sup>, pareciese existir un posicionamiento rígido desde las ideas y su categorización que: (i) presenta al jurado como una institución irracional; (ii) dificulta la

<sup>48</sup> CSJN, causa 461/2016/RH1 "Canales", considerando 19 del voto mayoritario; y, Corte Interamericana DH, caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", ob. cit., párr. 257, 258 y 259.

<sup>49</sup> ROSATTI, Horacio, *¿Puede el pueblo juzgar? ¿Debe el pueblo juzgar? El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial*, Conferencia al incorporarse a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 10 de octubre de 2018; FERNÁNDEZ, María Noelia, *El veredicto del jurado popular: análisis epistemológico*, AR/DOC/3698/2020; y, DÍAZ CANTÓN, Fernando, *La motivación de la sentencia condenatoria y del veredicto del jurado y sus posibilidades de revisión*, AR/DOC/3074/2018.

<sup>50</sup> CSJN, causa 461/2016/RH1 "Canales", considerando 19 del voto mayoritario; y, Corte Interamericana DH, caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", ob. cit., párr. 261 y 262; FERRER BELTÁN, Jordi, *Sobre el deber de motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. La sentencia VRP, VPC y otros vs. Nicaragua de la Corte IDH, Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, N. 1, 2020 pp. 359-382.

búsqueda de soluciones compositivas; (iii) soslaya la experiencia que reporta la práctica del jurado; y, (iv) omite los elementos que existen en la dinámica del juicio por jurado y la toma de decisión del veredicto (lógica metodológica histórica), los cuales ponen en entredicho el carácter meramente persuasivo o psicologista que se le asigna a la valoración o la supuesta imposibilidad de control intersubjetivo o no corroboración. Más allá de que reivindicamos la importancia de las teorías de la argumentación y razonamiento probatorio, creemos que detrás de tal posicionamiento rígido existen ideas simplificadas, dogmáticas y acrílicas sobre el carácter político de los jueces y la justicia; la naturaleza política y moral del derecho; la relevancia de la interpretación como factor determinante para fijar su sentido, el espacio que juega allí la moral y la política, y la discrecionalidad de su ejercicio bajo un manto tecnocrático; o, la ausencia de control del poder jurisdiccional y su administración en el caso y en la estructura. Como en ningún otro tipo de conflictividad, el jurado en los procesos colectivos permitiría devolver a la ciudadanía centralidad en la definición de sus derechos y participación concreta en el autogobierno colectivo.

## LECCIONES DE INTERÉS DE LA EXPERIENCIA NORTEAMERICANA

A la hora de debatir sobre el jurado en el sistema de justicia argentino, es interesante analizar lo que sucede en el derecho norteamericano. Primero, porque es bien sabido que la Constitución Nacional argentina recibió importantes aspectos de la Constitución estadounidense. Segundo, porque en materia de acciones de clase, la Corte Suprema Argentina resolvió que hasta que el Congreso Nacional regule a las acciones colectivas, el modelo de *class actions* norteamericano opera como guía procesal para administrar y resolver los conflictos colectivos que se presenten<sup>51</sup>. Para ello, es preciso resaltar que el análisis propuesto en absoluto pretende copiar el modelo de jurado norteamericano. Más bien, con este análisis de derecho comparado buscamos identificar puntos importantes que merecerían un adecuado análisis a la hora de instaurar un sistema de jurado civil para procesos colectivos en Argentina.

### *a) El modelo de justicia inglés y su instauración en las colonias británicas. Las Reglas Federales de Procedimiento Civil*

En Inglaterra, el juicio por jurados fue instaurado en el siglo XII, durante el reinado de Enrique III. El jurado se conformaba por doce hombres provenientes de la comunidad donde había surgido el conflicto y debía determinar por unanimidad los hechos de la controversia, para que luego el juez resolviera conforme la ley aplicable<sup>52</sup>. Al igual que el "*common law*" inglés, la jurisdicción de "equidad" británica y los principios que la regían también fueron trasplantados a los Estados Unidos. Como resultado, las trece colonias inglesas instaladas en Norteamérica contaron con cortes de cancillería (*chancery courts*), que incluso continuaron funcionando luego de la declaración de independencia estadounidense<sup>53</sup>. De hecho, declarada la independencia, el juicio por jurados se convirtió

<sup>51</sup> Fallos 332:111, considerando 19° de la mayoría.

<sup>52</sup> KANE, Mary K., *Civil Procedure in a Nutshell*, West (2013), p. 188.

<sup>53</sup> WEAVER, Russell; PARTLETT, David; KELLY, Michael; W. Jonathan CARDI, *Remedies: cases, practical problems and exercises*, American Casebook Series Fourth Ed. (2014), p. 15.

en un símbolo de justicia popular en contraposición a la forma de administrar la justicia del reinado inglés<sup>54</sup>.

Y si bien el sistema de juicio por jurados continuó ocupando un rol central en el modelo de enjuiciamiento civil estadounidense<sup>55</sup>, el acceso a este sistema de resolución de conflictos a través de la intervención de la ciudadanía no fue una garantía que se reconociera para toda clase de controversias, en especial, para las acciones de clase. En efecto, el derecho norteamericano históricamente distinguió entre la jurisdicción de derecho común (*common law*) y la de equidad (*equity law*). Las diferencias no son para nada menores. Mientras que la jurisdicción de derecho común se habilita ante un caso o controversia que cuenta con un remedio legal para ser resuelto, la jurisdicción de equidad se activa de forma residual, cuando no existe un remedio legal adecuado para resolver el conflicto<sup>56</sup>.

Sin embargo, lo que en principio pareció una clara distinción entre ambas jurisdicciones, dejó de serlo con el paso del tiempo por la proliferación de nuevos “remedios legales” que antes solo existían en el marco de la jurisdicción de equidad<sup>57</sup>. En efecto, durante las primeras décadas del siglo XX, el proceso civil norteamericano comenzó a recibir constantes críticas por su elevado nivel de complejidad. Reconocidos especialistas sostenían que el Poder Judicial debía contar con mayores niveles de discrecionalidad para diseñar un proceso civil menos formalista y más práctico<sup>58</sup>. Así fue que en 1934 el Congreso sancionó las Rules Enabling Act (REA) y permitió que la Suprema Corte, junto a un Comité de expertos, diseñe un código de procedimientos que permitiera resolver los conflictos con menos formalidades<sup>59</sup>.

Siguiendo este espíritu, en 1938 el Poder Judicial promulgó las Federal Rules of Civil Procedure (FRCP), marcando un quiebre histórico en varios aspectos del sistema de enjuiciamiento civil estadounidense. En lo que respecta al objeto de este análisis, resaltaremos: (i) la fusión de la jurisdicción de derecho común y la de equidad en una sola jurisdicción, impulsada a través de una misma “acción civil” que permitiría la inclusión tanto de pretensiones basadas en derecho común como las basadas en el derecho de equidad<sup>60</sup>; y (ii) la incorporación de remedios de equidad en cuerpos normativos<sup>61</sup>. Por ejemplo, una orden de hacer, que siempre fue considerada como una pretensión de equidad, pasó a ser un remedio legal al estar expresamente incorporado en las FRCP<sup>62</sup>.

Este cambio estructural para el acceso y tramitación de casos ante las cortes estadounidenses marcó un profundo quiebre en materia de acciones de clase y juicio por jurados. Es que, como dijimos, antes de que sancionen las FRCP y se fusionaran ambas jurisdicciones, las cortes de derecho común impedían que las acciones de clase fueran resuel-

<sup>54</sup> KANE, Mary K., ob. cit., p. 189.

<sup>55</sup> KANE, Mary K., ob. cit., p. 189.

<sup>56</sup> WEAVER, Russell, ob. cit. p. 19 y 28.

<sup>57</sup> WEAVER, Russell; ob. cit. p. 87.

<sup>58</sup> REDISH, Martin H. & AMARULLU, Uma M., *The Supreme Court, the Rules Enabling Act, and the Politicization of the Federal Rules: Constitutional and Statutory Implications*, 90 MINN. L. REV. (2006), p. 1308.

<sup>59</sup> REDISH, Martin H. & AMARULLU, Uma M., ob. cit. p. 1303.

<sup>60</sup> *Ross v. Bernhard*, 396 U.S. 531, 539 (1970).

<sup>61</sup> STADTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1577.

<sup>62</sup> KANE, Mary K., ob. cit., p. 195.

tas por jurados porque sostenían que las class actions habían nacido y evolucionado en el ámbito de la jurisdicción de equidad. Por ello, aun cuando la cuestión de fondo planteada en el caso colectivo contara con un remedio legal para ser resuelta, de todas formas las cortes no concedían el acceso al jurado porque enfocaban el análisis en la vía procesal y su indiscutible naturaleza de equidad<sup>63</sup>. Sin embargo, durante la segunda mitad del Siglo XX, la Suprema Corte implementó un marcado cambio de criterio que culminó por aceptar que, a la hora de determinar si correspondía un juicio por jurados, poco importaba el tipo de acción planteada sino la naturaleza de la controversia y si existía un remedio legal para resolverla.

### **b) Juicio por jurados en acciones de clase: precedentes de la Suprema Corte estadounidense**

Desde la declaración de independencia de los Estados Unidos hasta la segunda mitad del siglo XX, los tribunales estadounidenses rechazaron la posibilidad de que las acciones de clase fueran resueltas por jurados. Desde una lectura rígida y literal, el Poder Judicial históricamente consideró que las acciones de clase eran una herramienta procesal propia de la jurisdicción de equidad (*equity law*). Y, como la Constitución Nacional sólo garantiza jurados para controversias basadas en derecho común (*common law*), por más de un siglo y medio la Suprema Corte estadounidense mantuvo un criterio que, al vincular a las class actions con la jurisdicción de equidad, impidió la proliferación de litigios colectivos que pudieran ser resueltos por el pueblo de EEUU<sup>64</sup>.

Sin embargo, la situación cambió por completo a partir de la segunda mitad del siglo XX. En una simplificada evolución histórica sobre el juicio por jurados en los Estados Unidos, se observa en un primer momento la preeminencia del “criterio estático”, que durante un siglo y medio rechazó la combinación *class actions* y jurados. Ya más cerca de estos tiempos la Suprema Corte dio un rotundo giro interpretativo y, desde una “perspectiva dinámica”, fue generando el contexto que terminó por reconocer que las acciones de clase basadas en controversias de “derecho común” estaban protegidas por la Séptima Enmienda de la Constitución<sup>65</sup>, aquella que garantiza el derecho al juicio por jurado.

El criterio de interpretación histórico y estático se basaba en los tipos de reclamos judiciales que se podían realizar en 1791, cuando la Séptima Enmienda fue incorporada. En este sentido, la interpretación imperante consideraba que dicha Enmienda establecía una lista taxativa de reclamos que debían ser resueltos en jurisdicción de equidad. Este criterio histórico-estático se puede ver en *American Life Ins. Co. v. Stewart*, 300 U.S. 203 (1937), resuelto antes de que se sancionaran las FRCP y se unificaran las jurisdicciones de derecho común y de equidad. En este caso, la Suprema Corte sostuvo que una corte de equidad podía retener su jurisdicción aun cuando posteriormente se iniciaran reclamos que, al contar con remedios legales, pudieran ser resueltos en la jurisdicción de derecho común. Sobre este aspecto, la Corte sostuvo que el juez de la jurisdicción de equidad tenía suficiente poder discrecional para acumular un posterior reclamo de de-

<sup>63</sup> WEAVER, Russell; ob. cit. p. 100.

<sup>64</sup> STADTLER, Joshua D., Ortiz Got It Wrong: Why the Seventh Amendment Does Not Protect the Right to Jury Trial in Class Action Suits under FRCP 23, 61 Hastings Law Journal (2009), p. 1566.

<sup>65</sup> La Séptima Enmienda de la Constitución Nacional estadounidense dispone que el derecho a un juicio por jurados será preservado en casos donde exista un remedio legal y la controversia supere los veinte dólares.

recho común y resolver el conflicto en un solo proceso, negándole a la parte interesada su derecho al juicio por jurado<sup>66</sup>.

Sin embargo, a partir de 1959 la Corte cambió su postura, rechazó el criterio estático y comenzó a aplicar un criterio dinámico para distinguir entre reclamos de derecho y reclamos de equidad<sup>67</sup>. Gracias a este cambio de paradigma, la jurisdicción de equidad no sería analizada con los lentes de 1791, sino desde una mirada actual con el conflicto a resolver. Así fue que en *Beacon Theatres, Inc. v. Westover*, 359 U.S. 500 (1959), la Corte revocó *Stewart* y sostuvo que, bajo los nuevos estándares de las FRCP, el derecho al juicio por jurados sólo podía negarse bajo condiciones estrictamente necesarias<sup>68</sup>. Por ello, cuando una acción civil pretendiera tanto la adjudicación de remedios legales como de equidad, las partes mantenían su derecho al juicio por jurados aún cuando el reclamo en equidad predominara por sobre el reclamo de derecho común<sup>69</sup>.

Asimismo, si bien la Corte reafirmó la mirada tradicional sobre la inexistencia de remedio legal como eje central para determinar si un conflicto debía ser resuelto por jurisdicción de equidad, también resaltó que dicho análisis debía hacerse teniendo en cuenta los remedios legales que existan al momento de resolver, no aquellos que existían en 1791, cuando la Séptima Enmienda fue incorporada a la Constitución Nacional. Y en este sentido, remarcó que la sanción de las FRCP y otras normas federales que institucionalizaron nuevos remedios legales necesariamente reducirían el ámbito de actuación de la jurisdicción de equidad<sup>70</sup>.

Pocos años después, en *Dairy Queen Inc. v. Wood*, 369 U.S. 469 (1962), la Corte sentó las bases para terminar de reconocer la posibilidad de que las acciones de clase sean resueltas por jurados<sup>71</sup>. Sostuvo que en una acción civil donde coexistieran cuestiones de derecho común y de equidad no debía prevalecer una sobre la otra porque los puntos de derecho común podían ser resueltos por el jurado y los de equidad por el juez<sup>72</sup>.

Llegamos así a *Ross v. Bernhard*, 396 U.S. 531 (1970), donde la Corte abordó directamente el debate sobre acciones de clase y jurados. Afirmó allí que, antes de la fusión entre las jurisdicciones de derecho común y equidad, estaba fuera de discusión que las acciones de clase pertenecían a la jurisdicción de equidad, por lo que no había derecho al juicio por jurados aun cuando el fondo de la cuestión a resolver contara con un remedio legal. No obstante, luego de la sanción de las FRCP, las acciones de clase fueron incorporadas a la lista de remedios legales y dejaron de pertenecer a la jurisdicción de equidad. Por ello, sostuvo que quienes demandan en acciones de clase tienen derecho a un jurado para resolver todo reclamo que cuente con un remedio legal<sup>73</sup>.

En este sentido, la Corte identificó una importante regla en materia de juicio por jurados al sostener que, a la hora de resolver este punto, no debía estarse al tipo de acción

<sup>66</sup> *American Life Ins. Co. v. Stewart*, 300 U.S. 203, 215-216 (1937).

<sup>67</sup> BAKER J., *The right to a jury trial in complex civil litigation*, 92 Harvard Law Review (1979), p. 901.

<sup>68</sup> *Beacon Theatres, Inc. v. Westover*, 359 U.S. 500, 511 (1959).

<sup>69</sup> STADTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1581. Ver también WEAVER, Russell; ob. cit. p. 16.

<sup>70</sup> *Beacon Theatres, Inc. v. Westover*, 359 U.S. 500, 509 (1959). Ver también STAEDTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1581.

<sup>71</sup> STADTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1586.

<sup>72</sup> *Dairy Queen Inc. v. Wood*, 369 U.S. 469, 473 (1962). Ver también BAKER J., ob. cit. p. 901 y STADTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1585.

<sup>73</sup> *Ross v. Bernhard*, 396 U.S. 531, 541 (1970). Ver también WEAVER, Russell; ob. cit. p. 100.

planteada, sino al fondo de la cuestión a resolver. Si el caso podía ser resuelto con un remedio legal, entonces había derecho a jurado aun cuando la acción fuera colectiva<sup>74</sup>. Si bien no será objeto de análisis de este trabajo, es importante retener esta regla norteamericana porque sería uno de los puntos que podría plantearse a la inversa en una eventual instauración de juicio por jurados en acciones de clase argentinas: que la posibilidad de acceder a un jurado esté directamente vinculada al tipo de reclamo iniciado y su trascendencia pública.

El nuevo criterio establecido en *Ross* sobre juicio por jurado y acciones de clase sirvió de base para el próximo paso que daría la Corte y que terminaría de establecer su postura en la materia, al sostener expresamente que el grupo de personas representado en una acción de clase se encontraba protegido por la Séptima Enmienda y, por tanto, tenían derecho a un juicio por jurados<sup>75</sup>. Esto ocurrió casi treinta años después, en *Ortiz v. Fibreboard Corp.*, 527 U.S. 815 (1999), donde la Corte afirmó que, en materia de class actions, la presencia de conflictos basados en derecho común activaba la garantía de la Séptima Enmienda sobre juicio por jurados<sup>76</sup>.

**c) *Class actions* y juicio por jurados: válvula de escape para denegar el acceso a un jurado popular aún cuando legalmente correspondiera garantizarlo**

Si bien la Suprema Corte estadounidense reconoció que la Séptima Enmienda alcanzaba a las class actions cuando la cuestión de fondo a resolver lo permitiera, sería un error asumir que las y los estadounidenses resuelven sus casos colectivos por medio de jurados populares. Es que, si bien esta posibilidad se encuentra reconocida legal e institucionalmente, en la práctica no es común que: (i) los casos colectivos lleguen a la etapa de juicio; y (ii) aún de llegar, que sean efectivamente resueltos por un jurado popular.

Sobre lo primero, basta con señalar que la Suprema Corte de California ha descripto a las acciones de clase que llegan a juicio como una “rara bestia”<sup>77</sup>.

Para el análisis de lo segundo, cabe resaltar que la posibilidad de que una acción de clase sea resuelta por un jurado depende del “nivel de complejidad” que represente la cuestión de fondo a resolver.

Si bien la doctrina en Estados Unidos no acuñó una definición clara sobre el término “complex litigation”, Marcus, Sherman y Erichson afirman que existe cierto “consenso” en que un caso es complejo cuando (i) involucra la resolución de conflictos difíciles desde el punto de vista fáctico o legal; (ii) la controversia no consiste en un conflicto entre dos personas, sino que puede involucrar a decenas, cientos, miles, incluso millones; y/o, (iii) la cuestión de fondo a resolver involucra la colisión de importantes intereses económicos, sociales, empresariales, políticos, etc.<sup>78</sup>.

<sup>74</sup> *Ross v. Bernhard*, 396 U.S. 531, 538 (1970). Ver también STADTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1587.

<sup>75</sup> STADTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1588.

<sup>76</sup> *Ortiz v. Fibreboard Corp.*, 527 U.S. 815, 847 (1999). Ver también KLONOFF, Robert H., *Class actions and other multi-party litigation in a nutshell*, 4th Ed. West (2012), p. 281. STADTLER, Joshua D., ob. cit., p. 1590.

<sup>77</sup> *Duran v. U.S. Bank Nat. Ass'n* (2014) 59 Cal.4th 1, 12.

<sup>78</sup> MARCUS, Richard L. & SHERMAN Edward F. & ERICHSON, Howard M., *Complex Litigation. Cases and materials on advanced civil procedure*, American Casebook Series, 6th Ed. (2015), p. 1.

Conforme esta perspectiva de “complejidad”, en algunas ocasiones la Suprema Corte se pronunció sobre jurados en litigios complejos, pero no profundamente. En *Dairy Queen* se limitó a resaltar que algunos conflictos podían ser demasiado complejos para que los resolviera un jurado<sup>79</sup>. En *Ross* agregó una nota al pie donde esbozó una especie de “test” que jueces y juezas deberían realizar antes de habilitar la intervención del jurado, aún cuando legalmente correspondiera. En concreto, la Corte manifestó que el derecho al juicio por jurado estaba condicionado, al menos en parte, a las capacidades cognitivas del jurado en relación con la cuestión de fondo a resolver<sup>80</sup>.

Siguiendo esta lógica, que no es el producto de un análisis profundo sino más bien incidental por parte de la Corte, jueces y juezas deberían evaluar si la cuestión de fondo a resolver se corresponde con la jurisdicción de derecho común o de equidad. Evacuado ese primer interrogante y suponiendo que el caso pertenece a la jurisdicción de derecho común, de todas formas deberían evaluar si la “complejidad” de la cuestión a resolver justifica que el conflicto sea resuelto por un juez profesional<sup>81</sup>. Sobre este punto, vale resaltar que la negativa de acceder a un jurado popular por la “complejidad” de la cuestión a resolver no es un elemento que puede pasar desapercibido en el sistema democrático estadounidense, que siglos atrás instauró al jurado tanto para garantizar una justa solución y proteger a las partes de los poderes del juez<sup>82</sup>, como así también para que la sociedad se involucre en la toma de decisiones<sup>83</sup>.

Sin embargo, es importante destacar que todo este desarrollo sobre litigios complejos y juicio por jurado no cuenta con claros criterios en materia de precedentes. La Suprema Corte estadounidense deliberadamente omitió expedirse con mayor precisión y, por ello, coexisten criterios manifiestamente contradictorios entre las Cámaras Federales.

Por ejemplo, en *In Re U.S. Financial Securities Litigation*, 609 F.2d 411 (9th Cir. 1979), el Noveno Circuito, de corte más progresista, concluyó que la complejidad del fondo a resolver no era un argumento suficiente para impedir que el conflicto fuera resuelto por jurados<sup>84</sup>. Claro está, siempre que el conflicto perteneciera a la jurisdicción de derecho común. Sobre este punto, Meyer sostiene que jueces y juezas profesionales tienen mucho que aportar para facilitar la labor jurisdiccional del jurado, más aún cuando se encuentra frente a un caso complejo. Por ejemplo, podrían adoptar una actitud pro-activa para organizar adecuadamente las etapas del proceso de forma tal que el orden establecido facilite la comprensión de personas que no son profesionales en el oficio de “juzgar”<sup>85</sup>. En cambio, el Tercer Circuito –bastante más conservador– sostuvo que la “excepción” por complejidad era atendible ante ciertos supuestos<sup>86</sup>. En *In Re Japanese Electronic Products Antitrust Litigation*, 631 F.2d 1069 (3d Cir. 1980)<sup>87</sup>, afirmó que la garantía de debido proceso justificaba que se denegara el acceso a un jurado cuando la

<sup>79</sup> BAKER J., ob. cit. p. 903.

<sup>80</sup> *Ross v. Bernhard*, 396 U.S. 531, 538 (1970), ver nota N° 10.

<sup>81</sup> BAKER J., ob. cit. p. 903.

<sup>82</sup> MEYER, Lisa S., *Taking the Complexity out of Complex Litigation: Preserving the Constitutional Right to a Civil Jury Trial*, 28 VAL. U. L. REV. (1993), p. 357.

<sup>83</sup> BAKER J., ob. cit. p. 898.

<sup>84</sup> *In re U.S. Financial Securities Litigation*, 609 F.2d 411, 432 (9th Cir. 1979). Ver también MEYER, Lisa S., ob. cit. p. 355.

<sup>85</sup> MEYER, Lisa S., ob. cit. p. 364.

<sup>86</sup> MEYER, Lisa S., ob. cit. p. 355.

<sup>87</sup> *In Re Japanese Electronic Products Antitrust Litigation*, 631 F.2d 1069, 1084 (3d Cir. 1980).

complejidad del asunto impidiera al jurado llegar a un "entendimiento razonable sobre los hechos y la ley aplicable".

Si bien quedará pendiente un análisis un poco más profundo sobre estos criterios, a los fines del presente nos parece importante resaltar que aun cuando la Suprema Corte estadounidense admitió que el derecho al jurado también abarca a los conflictos complejos, entre ellos, a las acciones de clase, de todas formas resta camino por recorrer para comprender mejor cuándo y cómo debería aplicar esta excepción a la regla que permitiría a jueces y juezas profesionales denegar el acceso a un jurado popular dada la complejidad del asunto, aún cuando legalmente correspondiera que la parte interesada acceda a esta garantía.

A modo de conclusión, el objetivo central de este apartado sobre derechos estadounidense es aportar elementos que sirvan de insumo para la discusión y diagramación de un mecanismo de juicio por jurados propio, ajustado a la idiosincrasia y necesidades nacionales, que debería partir de una premisa ineludible: el carácter esencial de la participación ciudadana en el sistema de administración de justicia, la no subestimación de sus capacidades al efecto y las distintas variables regulatorias que pueden explorarse para enfrentar las tensiones que se presentan en torno al tema.

## **PROYECTOS O LEYES QUE RECEPTAN EN EL PAÍS EL JUICIO POR JURADOS PARA PROCESOS COLECTIVOS**

En el presente apartado nos interesa recuperar qué proyectos de conocimiento público o leyes sobre juicio por jurados civil en procesos colectivos existen en el país y cuáles son sus características centrales.

En el orden nacional, desde 1999 a la actualidad se han presentado al menos 76 proyectos sobre juicio por jurados. Todos ellos circunscritos a casos penales, presentando diferencias en su alcance y competencia atribuida<sup>88</sup>.

A nivel de reformas a la justicia, cabe señalar que en el Programa 2020 no aparece el jurado civil, aunque el segundo objetivo del Eje Civil pretendía "diseñar un nuevo procedimiento civil y comercial basado en los principios de *oralidad efectiva, celeridad y transparencia*" y que en términos discursivos se planteaba como parte de su agenda una mayor rendición de cuentas, participación ciudadana y acercamiento de la justicia a la gente. En materia penal, el jurado fue parte inicial del discurso de reforma, pero no se concretó proyecto alguno<sup>89</sup>. Como ya señalamos, los proyectos de Código Procesal Civil y Comercial y el de Procesos Colectivos presentados no contienen una sola palabra sobre juicio por jurados civil.

En lo que incumbe al actual proceso de reforma a la justicia, el Consejo Consultivo ha recomendado la institucionalización del juicio por jurados clásico. La iniciativa no se

<sup>88</sup> Ver <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultados-buscador.html>.

<sup>89</sup> Ver <https://www.casarsada.gov.ar/informacion/actividad-oficial/9-noticias/35625-se-presento-justicia-2020-un-espa-cio-de-dialogo-ciudadano-para-mejorar-el-sistema-judicial>.

reduce a su faz penal, dado que varios consejeros sugirieron extenderlo al fuero civil y comercial (Battaini, Weinberg, Ferreyra y Gil Domínguez). Especialmente, para casos colectivos<sup>90</sup>.

Por otra parte, en el orden provincial, el jurado en materia civil si se halla presente en diversas reformas en curso. Por ejemplo, en La Rioja, Chubut, Tierra del Fuego o Buenos Aires, siendo Chaco el ejemplo paradigmático en el país y región, a partir de la sanción de una ley en la materia. Sin dudas, la Ley N° 3325-B será el catalizador para impulsar una discusión seria sobre el punto.

En el caso de Tierra del Fuego, el anteproyecto elaborado por la comisión para la reforma del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero creada por Decreto provincial 1386/17, incorporó al juicio por jurados civil sólo para los procesos colectivos, bajo el entendimiento de que dichos conflictos son determinantes y sensibles en términos de interés personal y comunitario, transparencia y gobernabilidad.

De ese modo, el artículo 653 bis prevé *“el juicio por jurados para los procesos en los que se debate derechos de incidencia colectiva y derechos individuales homogéneos que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva”*, encomendando al Superior Tribunal de Justicia reglamentar la constitución y el funcionamiento del juicio por jurados.

La provincia de Chubut también hizo lo propio a través de su Comisión Interpoderes (Decreto Provincial N° 1209/2017). El anteproyecto de Código General de los Procesos No penales redactado –que será remitido a la Legislatura este año– regula los jurados populares en sus artículos 125 y 126, estableciendo que se realizarán en todos aquellos casos que involucren: (i) Conflictos colectivos referidos a cuestiones de relevancia social, económica o política; (ii) Enjuiciamiento por responsabilidad civil derivada del ejercicio de sus funciones, de magistrados y cualquier otro funcionario público de cualquier departamento de Estado; y, (iii) Cualquier otra cuestión que la ley especial disponga.

También instituye la participación del jurado como carga pública, garantizando la paridad de género y remitiendo en todo lo demás a la regulación especial que deberá adoptarse.

En el caso de La Rioja, el proyecto sobre ley de jurados civiles data del año 2014 y conformó parte de una reforma integral a la justicia provincial. La legislatura no debatió esos proyectos de ley, encontrándose actualmente sin tratamiento en la órbita de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Peticiones, Poderes y Reglamento. El proyecto se caracteriza porque regula la dimensión penal y civil del jurado, instituyendo como principios rectores la publicidad, intermediación, oralidad, contradicción, celeridad e igualdad de partes (arts. 90 y concs.). El esquema regulatorio pretendió generar una matriz común –de allí que en muchas cuestiones remita a lo establecido para el penal– y reglas diferenciadas para aquellas particularidades propias del litigio civil.

<sup>90</sup> [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/recomendaciones\\_del\\_consejo\\_consultivo\\_al\\_presidente\\_alberto\\_fernandez.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/recomendaciones_del_consejo_consultivo_al_presidente_alberto_fernandez.pdf).

El jurado sería optativo para las partes y podría utilizarse en tres supuestos –siempre que la pretensión fuese superior a los 1000 IUS–: (i) cuando se tratase de determinar la responsabilidad civil por ilícitos civiles; (ii) cuando se hayan afectado los derechos del consumidor; y, (iii) se tratase de acciones colectivas y acciones de clase.

Como señalamos, el punto de inflexión en la materia lo ha generado la provincia del Chaco con la sanción de la Ley N° 3325-B sobre *“Juicios civiles y comerciales por jurado del pueblo de la Provincia de Chaco”*, la cual: (i) regula la institución por primera vez en América Latina; e, (ii) incorpora una serie de reglas fundamentales para garantizar el debido proceso colectivo, que mejoran ampliamente los estándares que la Ley N° 3911 receptaba para la discusión de esta clase de conflictos. Entre otras, fija los presupuestos que integran el debido proceso colectivo; reglamenta la representatividad adecuada; audiencias de gestión del caso; o, pautas sobre publicidad y notificaciones adecuadas, acuerdos colectivos, demanda colectiva o admisibilidad de la acción (arts. 13, 14, 15, 5, 20, 21, 22, 23 y concs.).

En este sentido, el artículo 3 determina que los juicios civiles y comerciales se celebrarán por jurados en dos supuestos: (i) cuando se tratase de determinar la responsabilidad civil extracontractual individual y (ii) cuando se hayan afectado derechos colectivos, sea que tengan por objeto bienes colectivos o intereses individuales homogéneos. En ambos casos, siempre que el monto de reparación plena fuese superior a los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Vital y Móvil, salvo que: (i) en el caso estuviesen en juego el derecho a la libertad de expresión, pensamiento, religión, conciencia o no discriminación. En estos supuestos, el caso deberá ser sometido a jurados cualquiera sea el monto pecuniario que se reclame y/o la pretensión que se interponga; y, (ii) con independencia del tipo de derecho en juego, el caso fuera trascendente. Se consideran trascendentes aquellos casos que aún siendo individuales, su resolución revista interés público, institucional o relevancia desde el punto de vista político, social o jurídico (art. 4).

Destacan como elementos centrales de la regulación dada: (i) la consagración del juicio oral y público de manera obligatoria, con una fuerte impronta adversarial, audiencias de descubrimiento probatorio y de gestión del caso (arts. 2 y concs.); (ii) la adopción de un jurado civil clásico de doce personas y con veredicto unánime; (iii) el deber de garantizar la igualdad de género en la composición del jurado. También se regula el jurado indígena (arts. 6°, 7° y concs.); y, (iv) la irrenunciabilidad del jurado en casos de conflictos colectivos (arts. 5° y concs.).

## **¿QUÉ CLASE DE JURADO CIVIL Y BAJO QUÉ CONDICIONES?**

Si, como intentamos argumentar, el juicio por jurados no sólo es una institución constitucional plenamente vigente y exigible sino imprescindible para responder parte de las exigencias y objeciones procedimentales y políticas que los procesos colectivos suponen, la pregunta que surge es qué sistema es más conveniente y, en su caso, cuáles serían factores elementales a considerar en su implementación.

En relación a los sistemas, existen dos grandes alternativas: el jurado clásico y el escabinado. En el primero el jurado se encuentra integrado por ciudadano/as y la autoridad

judicial se limita a gestionar el proceso, admitir la prueba, conducir el debate y entregar las instrucciones iniciales y finales. En el escabinado, el panel de jurados se compone de jueces/zas y ciudadano/as, quienes deliberan de forma conjunta.

La valoración acerca de cuál consideremos más conveniente estará determinada por nuestra toma de posición sobre qué nivel de preponderancia le asignemos al rol del pueblo en la administración de justicia y por cómo evaluemos la incidencia de ciertas alternativas respecto del jurado clásico que tienden a desnaturalizar su razón de ser y hacerle perder potencia (v.gr., presencia de jueces técnicos en el jurado o exigencia de motivación del veredicto).

En ese sentido, una crítica generalizada sobre el sistema escabinado es la gran influencia que tienen los jueces profesionales por sobre los jurados ciudadanos, la cual conlleva la imposición de sus ideas y la anulación de los virtuosos efectos de la participación popular<sup>91</sup>. Sumemos a ello la objeción de clase o corporación que pesa sobre el Poder Judicial en términos personales, sociales o estructurales. Por ello, algunos sostienen que “el sistema *escabinado* no es –como en ocasiones se suele pensar– la evolución moderna del jurado inglés, sino el retroceso a una etapa por éste superada”<sup>92</sup>. Precisa Penna que esta alternativa nació durante el siglo XX como deformación del jurado clásico, en una Europa continental que de ese modo lograría un apartamiento parcial de su tradición inquisitiva, pero sin abandonar la desconfianza en el pueblo propia de la Inquisición. La consecuencia evidente de esa desconfianza fue la infiltración de un juez profesional en las funciones del jurado<sup>93</sup>.

Por supuesto, una discusión posible es desentrañar si el jurado clásico ha sido la opción del constituyente nacional originario, o si lo es bajo una interpretación viva a partir de las exigencias del ideario constitucional actual (v.gr., mayor participación popular, igualdad, transparencia y rendición de cuentas). No obstante, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema en el punto parece ratificar la potestad que tendría cada jurisdicción de optar por el sistema de jurados que considere más conveniente<sup>94</sup>. Es decir que, más allá de nuestro posicionamiento personal en torno a la conveniencia del jurado clásico, sus diversas alternativas constituirían una decisión político-institucional propia de cada jurisdicción, válida y razonable siempre que no vulnere los estándares del debido proceso legal.

Al mismo tiempo, en el sistema de juicio por jurados en general y en cada una de sus modalidades en particular, existen una serie de cuestiones por definir respecto de las cuales rige la misma premisa: cada jurisdicción puede diseñar la institución del modo que considere más adecuado. Por ejemplo, si se trata de un derecho o un modelo de

<sup>91</sup> BLANCO, Rafael, GONZÁLEZ, Leonel y GUZMÁN, Fernando, *Juicio por jurados (...)*, ob. cit., p. 10; ZAYAT, Demian, *¿Jueces o Jurados? (...)*, ob. cit.

<sup>92</sup> HARFUCH, Andrés y PENNA, Cristian, *El juicio por jurados en el continente de América*, Revista Sistemas Judiciales, CEJA-INECIP, p. 118.

<sup>93</sup> PENNA, Cristian D., *Juicio por jurados (...)*, ob. cit.

<sup>94</sup> Respecto de la discusión sobre el carácter delegado o reservado de la facultad de reglamentar esta modalidad de juzgamiento, ver los considerandos 8, 9 y 11 del voto mayoritario en “*Canales*” y 8 del por su voto de Rosatti (quien ya en el citado trabajo *¿Puede el pueblo juzgar? ¿Debe el pueblo juzgar?* había sostenido que “la habilitación constitucional a la que se alude en la última parte del inc. 12 del art. 75 de la CN constituye una limitación o condicionamiento a la forma de administrar justicia que las provincias deben asegurar por el citado art. 5 de la CN”).

juzgamiento, lo que incide en la posibilidad de renuncia; el número de recusaciones posibles en la audiencia de selección del jurado; el tipo de instrucciones y la utilización de formularios o soportes afines; cómo garantizará la perspectiva de género o multiculturalidad en su conformación; o, si el veredicto debe ser unánime, por mayorías calificadas o simples<sup>95</sup>, dado los costos asociados que esa decisión tiene en términos de amplitud de perspectivas y profundidad de las deliberaciones, pluralismo e irreductibilidad del desacuerdo, valor y sentido del consenso, reducción de errores y confianza en el sistema de justicia en general<sup>96</sup>.

Al remarcar la existencia de pluralidad de opciones en términos de sistemas o de modulaciones dentro de cada uno de ello, su condición de decisión político-institucional y el carácter amplio de dicha potestad, pretendemos también dejar en evidencia las posiciones antijuradistas dogmáticas. Sus argumentos no sólo son falaces en sí, sino que –aún cuando fuesen parcialmente ciertos– todos ellos pueden ser resueltos dentro del propio sistema de enjuiciamiento popular. Por ende, la pregunta es: ¿por qué la oposición dogmática e intransigente? ¿A qué temen realmente quienes temen al jurado?

En cuanto a los factores elementales que deberían valorarse al promover su implementación en los procesos colectivos, consideramos que ocupan un lugar central:

- a) La necesidad de contar con reglas adecuadas en materia de procesamiento colectivo de conflictos. El jurado debe enmarcarse necesariamente en un contexto procesal eminentemente oral y sistémico, con estructuras, roles, cargas, deberes, derechos y responsabilidades claramente definidos.
- b) El impacto que el juicio por jurados tiene en la reconfiguración del sistema de justicia en general. Esto es, el grado de profesionalismo y tipo de oralidad, litigación, organización y gestión que exige.
- c) La necesidad de un abordaje integral e interdisciplinario en el diseño, gestión y ejecución, que tenga en cuenta las variables organizacionales, de estructura, gestión y normativas.
- d) El desarrollo de un proceso gradual, dado el carácter contracultural y disruptivo, así como el nivel de exigencia en términos de destrezas y capacidades personales e institucionales que requiere para su funcionamiento.
- e) La capacitación de los diversos operadores involucrados. En especial, en técnicas de litigación y dirección de audiencias.

---

<sup>95</sup> Para profundizar sobre el punto, ver los considerandos 17 del voto mayoritario en "*Canales*" y 10 del por su voto de Rosatti. Allí se ratifica la posibilidad de veredictos mayoritarios, precisando –entre otros argumentos– que no existe mandato constitucional que imponga en nuestro país un número determinado de votos para afirmar la culpabilidad o inocencia de un imputado por parte del jurado. Para problematizar sobre la relación entre el fallo "*Canales*" y "*Ramos*" de la Corte Suprema estadounidense, ver ESTEBAN, Patricio B., "*Canales c. Ramos: sobre la unanimidad como requisito para la decisión del jurado*", 07/08/2020, 140, AR/DOC/1909/2020.

<sup>96</sup> Ver SABAN, Ariel I., *Comentario al fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso Ramos c. Louisiana*, AR/DOC/1913/2020; y BAKROKAR, Denise y BILLINSKI, Mariana, *El fin de los veredictos mayoritarios. Comentario al fallo "Ramos c. Louisiana"* de la Corte Suprema de los Estados Unidos, AR/DOC/1922/2020.

- f) La definición del tipo de casos que inicialmente se someterán a jurados. La trascendencia social, política y económica de los conflictos, su carácter estructural o el interés que concitan deberían ser factores claves a valorar. En relación al punto, Carrington señala que “tal como Bernstein creyó, es probable que haya una ventaja en el proceso civil de Alemania si las cuestiones a litigar son contratos entre hombres de negocios. Dejar tales casos a jueces especializados para que controlen los procedimientos puede tener mucho sentido. Esa ventaja es menos aparente cuando se consideran otros tipos de casos con consecuencias políticas más amplias, o en aquellos donde los sesgos políticos o de clase del juez tienen más relevancia. Es aun menos aparente si se acepta la realidad de que todos los jueces estadounidenses son políticos antes que jueces. Y, en una sociedad altamente diversa que siempre ha estado bajo una gran fuerza centrífuga, la ventaja del jurado civil reside en un sistema que democratiza al tribunal, que empuja a sus ciudadanos para que participen en la elaboración de decisiones relevantes, y que coloca a la profesión jurídica y a sus jueces en una relación de subordinación al Pueblo”.

## COMENTARIOS FINALES

El presente trabajo pretendió problematizar la relación entre juicio por jurados civil y procesos colectivos con el objeto de intentar justificar la introducción del jurado en la toma de decisiones judiciales sobre conflictos colectivos. A modo de cierre, presentamos algunas apreciaciones teóricas y propositivas de cara a la discusión pública del tema:

- a) El juicio por jurados en el mundo no penal sigue siendo un tema mayoritariamente ignorado o resistido, ajeno a los espacios formativos o de discusión del procesalismo civil y ausente en los proyectos y procesos de reforma a la justicia promovidos históricamente. En ese sentido, si bien el Consejo Consultivo ha recomendado la implementación del juicio por jurados civil, no existe ninguna iniciativa en concreto y las manifestaciones políticas realizadas con posterioridad siguen reduciéndolo al universo penal.
- b) En los pocos casos en que la institución del jurado es tratada por el procesalismo civil, los juicios vertidos son predominantemente negativos, sin que se advierta problematización alguna sobre el carácter político de los jueces y el Poder Judicial; la naturaleza política y moral del derecho; la relevancia de la interpretación como factor determinante para fijar su sentido, el espacio que juega allí la moral, la política y la discrecionalidad de su ejercicio bajo un manto tecnocrático; o, la ausencia de control del poder jurisdiccional y su administración en el caso y en la estructura.
- c) El debate académico-político sobre jurados en el ámbito civil es de muy reciente data, circunstancia que contrasta con lo ocurrido en materia penal, donde ya no hay oposición abierta y la discusión pareciera centrarse en qué tipo de jurado es más conveniente. Sin dudas, la Ley N° 3325-B sobre juicio por jurado civil y comercial del Chaco será el catalizador para impulsar una discusión seria sobre el punto y para fortalecer el debido proceso colectivo como garantía constitucional.

- d) El juicio por jurados en materia colectiva debe implementarse porque constituye un mandato constitucional vigente. No existen razones que permitan justificar su no instauración, y las que se han esgrimido son sesgadas y parciales, o bien constituyen falacias (totales o parciales), dado que ninguna de ellas puede justificar que el jurado carezca de vigencia, sea inaplicable en materia civil colectiva como parte de la garantía al debido proceso constitucional colectivo (artículos 43, 18 y concs. de la CN) o inexigible como modelo de juzgamiento.
- e) La ausencia de reglamentación adecuada de los procesos colectivos y del juicio por jurado en materia civil es un problema causal –complejo y multiforme–, que podría explicarse en razón de: (i) la inconveniencia e incomodidad del jurado y los procesos colectivos para los sectores de poder concentrado y los defensores del *status quo*; y, (ii) la condición de herramientas de transformación estructural que comparten al presentarse como medios para ampliar la participación democrática en el sistema judicial, la rendición de cuentas de sus operadores y el cambio estructural de conductas o distribución de bienes. En este sentido, es necesario subrayar (una vez más) que las discusiones sobre procesos colectivos y juicio por jurados en materia civil van mucho más allá de una cuestión meramente procesal porque tienen la capacidad de visibilizar y disputar estructuras conceptuales y de poder político-económico muy arraigadas históricamente, así como también de visibilizar los intereses a quienes ellas responden.
- f) El hecho que sobre todas las interpretaciones posibles hayan primado aquellas que suponen restringir al máximo la participación ciudadana en el Poder Judicial (al punto de negar la propia vigencia del jurado), es un elemento elocuente acerca de su carácter conservador y del rol que han desempeñado allí las academias (que no hablan de la institución o, como vimos, la critican con posiciones más o menos elitistas según el caso), la abogacía (reafirmando el monopolio técnico), la política (que no avanza en su establecimiento) o el Poder Judicial (que hasta hace un tiempo afirmaba su carácter programático). En algún punto, todos esos sectores tienen un interés común: evitar cualquier tipo de participación ciudadana en la administración de justicia que pueda poner en riesgo los intereses sectoriales o de clase que sostienen y perpetúan.
- g) En las últimas décadas se produjeron una serie de transformaciones a nivel jurídico, social y político que han profundizado las limitaciones y desarreglos que el sistema de administración de justicia y la política representativa tenían para canalizar las demandas ciudadanas, dejando en evidencia el agotamiento de los modelos con que operan y la necesidad de construir instancias y prácticas más democráticas y responsables. En este contexto, la participación activa, horizontal, igualitaria y directa del pueblo (jurado) se presenta como una herramienta tan imprescindible como útil para: (i) canalizar parte de los reclamos de transformación del sistema judicial; (ii) satisfacer las exigencias de los cambios paradigmáticos operados; y, (iii) resolver de mejor forma las exigencias y objeciones procedimentales y políticas que los procesos colectivos suponen en términos de discusión y toma de decisión colectiva.
- h) El juicio por jurados es un método epistémicamente superior, desde el punto de vista democrático, para el abordaje de la conflictividad colectiva en materia civil si lo comparamos con la justicia profesional. Especialmente porque: (i) trabaja mejor

con el hecho del desacuerdo, el pluralismo, el carácter moral-político del derecho y la centralidad del problema interpretativo, al poner a ciudadanos en condiciones de igualdad e informados a decidir; y, (ii) en dichos conflictos se definen las cuestiones más sensibles y caras para nuestra autonomía personal y autogobierno colectivo.

- i) Las objeciones que se han planteado en torno al jurado en general y el civil en particular, no se condicen con la información existente sobre la dinámica y práctica del jurado en el derecho comparado local. Tampoco parecen ser compatibles con las exigencias que el ideario constitucional y las demandas ciudadanas imponen en términos de mayor transparencia, democratización, rendición de cuentas e igualdad, especialmente desde la reforma constitucional de 1994 y la convencionalización de todo nuestro derecho.
- j) El reconocimiento del derecho a un juicio por jurados en las acciones de clase estadounidenses es un hecho relativamente contemporáneo. Aún cuando el jurado existía incluso antes de la independencia de Estados Unidos e históricamente ha sido reconocido como una institución fundamental y distintiva de su régimen político y de administración de justicia, existen interesantes desarrollos jurisprudenciales que pueden ser útiles para nutrir nuestras discusiones sobre, entre otras cosas, la aptitud y capacidad del jurado para intervenir en casos complejos. Siempre, desde ya, tomando en consideración el contexto, la necesidad de evitar “trasplantes irresponsables” y el cuidado que merecen ciertas posiciones paternalistas que no se condicen con la democracia moderna y participativa que, al menos en los papeles, nos propusieron los constituyentes de 1994.



# Jurados y ambiente: entre la decisión judicial y la gobernanza

Juan Sebastián LLORET<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

Recientemente los países de la región de América Latina y El Caribe han suscripto el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (en adelante –Acuerdo de Escazú–)<sup>2</sup>. Esto tiene un impacto enorme en la regulación y práctica de la litigación y toma de decisión judicial ecológica. Gran parte de estos cambios y desafíos han sido analizados en la reciente publicación del Centro de Estudios de Justicia para las Américas (CEJA), titulado Manual de Litigación en Casos Civiles Complejos Medioambientales (ver LLORET:2021). En el capítulo 14 del texto mencionado, se hicieron algunas proyecciones –que ahora retomamos– de lo que puede deparar el proceso ante jurados populares en la temática ambiental.

La actualidad e importancia práctica del tema en el sub continente americano es creciente, debido a las crisis muy agudas que sufren en el centro y sur de América los sistemas judiciales tradicionales y la gobernanza ambiental, encontrándose con niveles muy bajos de legitimidad social.

Esto hace suponer que la forma de procesamiento judicial de casos mediante jurados empieza a estar entre las opciones de reforma para la mejora. Muestra de ello, es que en Argentina se promulgó la ley N° 3.325-B de la Provincia del Chaco<sup>3</sup>, la cual propicia la ampliación de las materias en juicios por jurados a casos civiles y comerciales, englobando específicamente casos de derechos colectivos que tengan por objeto bienes colectivos (ver su art. 3 inciso b)<sup>4</sup>. A esto se suma los anuncios de las provincias de Mendoza<sup>5</sup>, La Rioja en 2013<sup>6</sup> y de Chubut en 2019<sup>7-8</sup>.

Además, debemos sumar la crisis ambiental descomunal desatada en esta era, signada por la intervención humana negativa sobre los factores ecológicos y climáticos (denominada por ello del *antropoceno*<sup>9</sup>), que exige de mayores comentarios para justificar el

<sup>1</sup> Magister en Derecho Ambiental e investigador independiente de la Universidad Católica de Salta.

<sup>2</sup> [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf).

<sup>3</sup> <https://cejamericas.org/2021/01/08/la-provincia-argentina-de-chaco-aprueba-la-primera-ley-de-juicio-por-jurados-en-materia-civil-y-comercial-de-america-latina/>

<sup>4</sup> [https://chaco.gov.ar/uploads/boletin/boletin\\_10621.pdf](https://chaco.gov.ar/uploads/boletin/boletin_10621.pdf).

<sup>5</sup> <http://www.juicioporjurados.org/2020/05/mendoza-el-gobernador-suarez-anuncio-la.html>.

<sup>6</sup> <http://www.juicioporjurados.org/2014/12/proyecto-de-ley-de-juicio-por-jurados.html>.

<sup>7</sup> <https://www.juicioporjurados.org/2019/12/chubut-sanciona-la-ley-de-juicio-por.html>.

<sup>8</sup> <https://www.reporteaustral.com.ar/noticias/2019/06/06/76747-organizaciones-de-derecho-celebran-la-posibilidad-de-incluir-el-juicio-por-jurados>.

<sup>9</sup> Ver al respecto ROCKSTRÖM: 2009.

reclamo de un profundo cambio en la democratización de las decisiones ambientales en todos los ámbitos.

En la primera parte del trabajo abordaremos la conflictividad ambiental. Veremos que, a diferencia de un conflicto tradicional entre personas o entre administración y administrado, estas formas de casos están signados por la complejidad de la materia. Los bienes ambientales benefician de forma común a toda la sociedad, por lo tanto, la decisión sobre la apropiación y aprovechamiento de sus elementos (recursos naturales o culturales) requiere de especiales instrumentos normativos que aseguren la participación comunitaria y su protección, mediante dispositivos administrativos y judiciales, que terminan conformando una herramienta de la gobernanza ambiental, algo más que una mera forma de discernir disputas entre particulares.

Hasta el presente, el paradigma de democracia participativa y deliberativa que engloba la toma de decisión ambiental ha modificado patrones de conducta ciudadana (valores ambientales) y de competencias administrativas (licencias, habilitaciones y sanciones), pero no ha terminado de moldear una forma de resolver los conflictos judiciales consustanciada con esta idea, más allá de esfuerzos aislados de incorporar audiencias públicas a los procesos.

En la segunda parte del trabajo, revisaremos algunas ideas incipientes sobre el impacto que puede tener el sistema de jurados en materia de acceso a justicia ambiental en la región, con la intención de profundizar su análisis.

Con este objetivo, se abordan dos de las más estridentes objeciones que se encuentran en la doctrina al jurado popular, esto es, el sistema de valoración de libre convicción y sin deber de fundamentar que ejercitan sobre la prueba y la complejidad técnica que la materia ambiental les supone –o puede suponer ante su condición de legos– en el abordaje de los conflictos ecológicos.

Finalmente, se pone de relieve dos de las opciones democratizadoras que ofrece el jurado en consonancia con la noción de gobernanza ambiental abierta, como son la participación deliberativa y la inclusión plural del público de diversas características sociales, económicas, culturales, geográficas, étnicas y de género en la toma de la decisión ambiental.

En el texto, en definitiva, se busca sumar buenas razones para evaluar la opción juradista en el acceso a la justicia ambiental en América Latina y El Caribe.

## **EL CONFLICTO AMBIENTAL Y LA DECISIÓN JUDICIAL**

El autor argentino ALBERTO BINDER (2011), propone establecer los distintos niveles existentes de respuesta en un sistema de gestión de la conflictividad. Presenta una suerte de escalones o peldaños escalonados de forma ascendente ante el problema creciente, que deben ser medidos desde una menor intervención del Estado hasta una mayor:

(i) *Un primer nivel*, el de la intervención indirecta, donde el Estado prácticamente no

tiene intrusión (pero si promoción mediante la educación y la cultura, agregamos), y es regido por el ámbito privado y/o valores morales, sin litigación;

- (ii) *Un segundo nivel*, del Derecho en general, como pautas o guías de comportamiento, donde el Estado sólo interviene en la medida en que genera normas y las da a conocer;
- (iii) *Un tercer nivel*, de la conciliación en general, informal o formal, donde hay litigación, pero en sentido amplio;
- (iv) *Otro cuarto nivel*, de Justicia reparadora mediante el proceso judicial civil (en sentido amplio, de justicia no penal), instado por la presentación de los casos por parte de los litigantes y la decisión de la solución por funcionario/as o jueces/zas a través de la valoración de la prueba e interpretación de las normas; y,
- (v) *Un quinto nivel*, que se espera como el más acotado, de *minimun minimorum*, que implica el uso del poder punitivo Estatal mediante la justicia penal.

En consonancia con esto, un abordaje esperable sobre la conflictividad ambiental debe estar sentado en todos los niveles, generando las modificaciones que sean necesarias sobre el derecho tradicional decimonónico, para regular la materia de acuerdo al paradigma ambiental. Si ello se atiende, puede cumplirse con los parámetros exigibles para lograr un estado de derecho ambiental, una buena gobernanza ambiental y un derecho humano al medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (LLORET: 2021:30-33).

Entre los distintos niveles vistos, concentrémonos ahora en las cuestiones que son susceptibles de discusión judicial ambiental propiamente dicha, el cuarto orden. En este, el Acuerdo de Escazú determina que va a poderse impugnar o recurrir en cuanto al procedimiento y el fondo, cualquier decisión, acción u omisión:

- (i) Que **contravengan normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente**; requiriendo solo la lesión a la legalidad sin exigir una repercusión personal, patrimonial o comunitaria negativa (*conf.* arts. 8.2); es decir garantizado como un derecho público y por tanto de naturaleza popular (cualquier persona física o jurídica capaz, puede instrumentar la acción);
- (ii) Relacionadas con el **acceso a la información ambiental**; exigiendo solo una lesión al derecho del público –entendido éste como una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas– (*conf.* arts. 8.2, 5.1 y 2.b), como un derecho transindividual difuso y por tanto habilitando a cualquier interesado de este público a instrumentar la acción;
- (iii) Vinculadas con el **acceso a la participación pública** en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones **relativos a asuntos ambientales de interés público** –políticas, estrategias, planes, programas, ordenamiento territorial, normas y reglamentos– (*conf.* arts. 8.2 y 7.3); entendido como un derecho transindividual difuso y por tanto habilitando a cualquier interesado de este público a instrumentar la acción;

- (iv) Relacionadas con el **acceso a la participación pública** en procesos de toma de decisiones ambientales particulares (distintas de las de interés público), asegurado como un derecho del público, pero bajo la obligación estatal de identificar a los directamente afectados por un impacto significativo (*conf.* arts. 8.2, 7.16 y 2.b); entendido como un derecho transindividual de base colectiva; y
- (v) Que **afecten o pudieran afectar de manera adversa al medio ambiente** (*conf.* arts. 8.2.c); entendido como un derecho transindividual de base colectiva.

De estas opciones, en términos generales, las que pueden ser directamente enfocadas en la temática del juicio por jurados son las detalladas en último término, es decir, las dirigidas a la responsabilidad extracontractual ecológica.

No obstante, las demás reclamaciones, podrán ventilarse por la vía de acciones contencioso-administrativas, amparos constitucionales o acciones populares. Pero lo cierto es que todo en realidad forma un abanico de pretensiones posibles (que incluso pueden darse mixturadas en la litigación ambiental estratégica<sup>10</sup>), dirigidas a la expectativa de buena gobernanza ambiental. Esta estrategia de la protección del medio ambiente, regulando colectivamente las conductas humanas para mantenerlo sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, es denominada una protección *por vía refleja* (KISS y SHELTON: 2015:30-31).

Entiéndase que esta concepción del abordaje de la conflictividad ambiental, traza un desarrollo de lo general a lo particular. Partiendo desde el Estado Ambiental de Derecho, que contiene, se desarrolla y se abre a la participación mediante la Gobernanza Ambiental. Ésta a su vez se mide, evalúa y gestiona mediante la información pública e indicadores de desempeño y se controla, se corrige y puede impugnarse por la participación de los ciudadanos mediante el acceso a justicia y, en última instancia, ejercitando el reproche de responsabilidad ambiental preventiva o recompositiva (LLORET: 2021:30).

Es decir que, vigilando la conducta humana para mantenerla dentro del paradigma ecológico, los gobiernos se orientan en lograr una articulación entre sistemas jurídicos y sistemas ecológicos, a través del respeto por parte del derecho de las leyes naturales que rigen los procesos ecológicos esenciales. Lograrlo, es dar efectividad a un Estado de Derecho Ecológico pleno, una vida en armonía con la Naturaleza (DE ARAÚJO AYALA: 2018:64).

En el corazón de la decisión de prevenir o reparar el daño ambiental existe una lógica de actuar frente al abuso en el ejercicio de los derechos individuales en disfavor de los derechos colectivos. Si además la decisión es ilícita (y/o clandestina, es decir sin las habilitaciones o licenciamientos administrativos para actuar), es probable que la actuación también se halle alcanzada por el reproche de la responsabilidad penal (que es el quinto nivel de abordaje del conflicto en BINDER: 2011).

En la República Argentina, por ejemplo, este conflicto ambiental acontece generalmente por la actuación lesiva contra los derechos ambientales en tanto contraríe instrumen-

<sup>10</sup> Ver al respecto LLORET: 2021:75 y ss.

tos de la gestión y la política ambiental o los fines del ordenamiento jurídico ecológico y/o se alteren de manera relevante al sistema de ambiente. Esto, en definitiva, abre la obligación jurisdiccional de ordenar el remedio que fuere necesario para reconfigurar la actividad a la regulación legal violada o evitar los efectos abusivos colectivos de la actividad autorizada y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización (*conf. arts. 14 in fine, 240 y 10 del Código Civil y Comercial de la Nación y arts. 27 a 33 de la Ley 25.675 General del Ambiente*).

Las decisiones definitivas que se obtienen de esta disputa, recuerdan GONZALEZ BALLAR y PEÑA CHACON (2015:191-195), atendiendo al carácter de conflicto estructural y pluriofensivo que tienen los ambientales, donde los efectos adversos alcanzan tanto a un individuo como a la colectividad, a las generaciones futuras y a los propios procesos ecológicos esenciales, deben ser sentencias acumulativas de obligaciones de hacer, no hacer e indemnizar. Este tipo de decisiones pueden ser dictadas tanto sea por un juez o jueza profesional como por un jurado popular.

Cerrando estas breves nociones sobre los contornos de la respuesta a la conflictividad ambiental judicial cabe agregar que, respecto al daño ecológico o colectivo, GONZALEZ BALLAR y PEÑA CHACON (2015) enumeran los distintos tipos de condenas ambientales posibles desde la óptica del *civil law*: (i) las órdenes preventivas de adoptar acciones u omisiones (si no hubieran sido ya objeto de tutela anticipada); (ii) la condena por daño ambiental propiamente dicha (en tanto resulte técnicamente viable) consistente en la recomposición o reparación del ambiente por quien el tribunal estime obligado o por un tercero a su costa; y, (iii) la condena indemnizatoria que atiende a la totalidad o porción no recuperable técnicamente, sumado a aquello que requiera compensarse y a la liquidación de los daños morales y patrimoniales a la sociedad y a cada uno de los afectados.

## **DOS OBJECIONES DE LA DECISIÓN JURADISTA, EN CLAVE AMBIENTAL**

Sabemos que el jurado popular rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo con la prueba de los daños exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez o jueza al jurado, los escritos de demanda, contestación y reconvencción de las partes y –más contemporáneamente– el registro íntegro del juicio en audio y video, constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.

Esto abre paso a una de las críticas centrales a este tipo de proceso, dirigidas justamente al mecanismo de su valoración por la íntima convicción –que algunos califican de intuitivo y no racional– (ver al respecto el profundo estudio de TARUFFO: 2011:312-318, 327-333).

En segundo orden, se ha dicho en contra de la tarea de un jurado que su labor“(…) no difiere mucho de lo que hace cualquier científico. El científico tiene que sacar conclusiones acerca del estado de cosas que no pueden observarse directamente, es decir tiene que sacar conclusiones a partir de las pruebas que se pueden observar (...). Este es un acto científico que excede la capacidad intelectual de la mayoría de las personas que son citadas a prestar servicio como jurados” (VAN KOPPEN: 2009: 19-24).

### a) *La valoración de la prueba ambiental*

Como ha sostenido la Corte IDH en el caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua"<sup>11</sup>

*"262. La íntima convicción no es un criterio arbitrario. La libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación, valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida (...)."*

Es decir, para la Corte regional hay una forma común de valorar las pruebas, sean tribunales técnicos o sin formación jurídica. Lo que resulta invalidante es que el órgano no siga ajustadamente el método valorativo. No se cuestiona la formulación y exteriorización de la decisión juradista en sí.

Pero esto en el caso penal. Hemos dicho ya que en la litigación ambiental latinoamericana (LLORET: 2021:151-152), sobre todo en la instrumentación y decisión de conflictos ambientales por la vía del amparo constitucional, los casos se fundan más a través de un gran esfuerzo argumental decisivo del juez o jueza profesional que por una valoración de lo acreditado por las partes. Es decir, la opción parece ser entre juicios de baja intensidad probatoria fallados con robusta justificación jurídica por los tribunales profesionales o juicios de alta intensidad probatoria ante jurados de baja robustez valorativa. Es en realidad una falsa dicotomía desde el punto de vista de la conflictividad estrictamente ambiental.

En general, si el derecho es un instrumento social y está dirigido a la comprensión y operación de la comunidad, sus imperativos principistas deben poseer la racionalidad suficiente para ser evaluados y aplicados por la ciudadanía. En particular, si el ambiente es un bien de pertenencia difusa y por tanto los esfuerzos de la política ambiental están dispuestos a abrir la democracia representativa hacia una más deliberativa y participativa. Adelantamos entonces que esto es una forma de legitimación de las decisiones para operar los riesgos ambientales y el estilo de desarrollo económico que elige cada comunidad, respecto de lo cual la decisión judicial no debiera quedar ajena.

En el derecho ambiental norteamericano, donde el principio rector es el contamina-

<sup>11</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_350\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf).

dor-pagador, los esfuerzos están puestos enfáticamente en el tratamiento de la evidencia, en especial en la pericial (ver al respecto el Manual de Litigación Compleja norteamericana, Fourth, § 23-23.37, *Expert Scientific Evidence*, p. 469-515) y los ciudadanos parecieran llevarlo a cabo con eficiencia.

Esto último, lo decimos porque en los procesos latinoamericanos, la capacidad para la valoración de criterios de justicia que deberá ponerse en juego son más amplias, en tanto al principio de responsabilidad se suman otros como el preventivo, el precautorio y pro-ambiente y los deberes de prevención y protección ambiental del Estado (LLORET: 2021:52-53). Esto abre lugar a que en los países adheridos al sistema interamericano la obligación de reparación ambiental acreciente sus formas de responsabilidad o corresponsabilidad estatal, por las faltas en el servicio de prevención.

Como considera la Corte IDH en el caso "*Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación LhakaHonhat vs. Argentina*",

*"[L]os Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al [...] ambiente". (...) [S]i bien no es posible realizar una enumeración detallada de todas las medidas que podrían tomar los Estados con el fin de cumplir este deber [de prevención], pueden señalarse algunas, relativas a actividades potencialmente dañosas: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y, v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental" (Serie C No. 400, § 208).*

En resumen, lo que se necesita para tener un buen balance entre desarrollo productivo y protección ambiental son procesos judiciales legitimados socialmente, sometido a pruebas y con la menor incidencia del gobierno estatal posible. El desafío jurídico en la materia ambiental se presenta entonces como mayor, pero, como veremos a continuación, nada indica que no podría hacerse bien por los ciudadanos destinatarios y derecho-habientes aplicando criterios de sentido común, incluso con menor exigencia de edificar argumentos jurídicos insustanciales (grandes desarrollos doctrinales sin lenguaje claro) como reproducen hoy gran parte de los decisores profesionales.

#### **b) La complejidad técnico-científica de la materia ambiental**

Lo dicho en el apartado anterior nos lleva al segundo argumento de oposición doctrinaria a la decisión por jurados, referido a la complejidad ínsita que representa para los ciudadanos la materia judicial, lo que no les permitiría llevarla a cabo con solvencia sin contar con una previa instrucción técnica.

A esto debe sumarse que la propia materia ambiental es de por sí especialmente compleja, en tanto regula conductas humanas no solo en razón del sistema humano, sino en función de otro objetivo más alto: los sistemas ecológicos y naturales que propician la existencia de la vida en la tierra.

La Convención para el acceso a la información, la participación pública en los procedimientos de decisión y la justicia en materia ambiental de la Comisión Económica de

las Naciones Unidas Europeas (en adelante Convención de Aarhus)<sup>12</sup> y el Acuerdo de Escazú, aseguran el acceso a la justicia como una herramienta de la buena gobernanza ambiental. La prevención y reparación de daños ambientales (en clave de derecho humano colectivo, es decir, en general y no dirigido a las eventuales reparaciones individuales) es uno de sus capítulos centrales. Con esta herramienta se asegura la sostenibilidad de la calidad y persistencia ecosistémica en el tiempo y para las generaciones humanas por venir.

En esta lógica de los bloques regionales de Europa y Latinoamérica y El Caribe, excluir el sentido común ciudadano derivando la toma de decisión ambiental solo a los expertos, contradice lo que están haciendo los científicos sociales y ambientales en los procesos de mejora de las decisiones ambientales, en el marco de perseguir y acrecentar una democracia ambiental más deliberativa.

En un trabajo del *Journal of Environmental Planning and Management* (FISH, WINTER, OLIVER, CHADWICK, HODGSON y HEATHWAITE: 2014), se publica la investigación realizada bajo la "técnica del jurado de ciudadanos", con la que se trató de obtener juicios razonados del público sobre la naturaleza y la aceptabilidad para gestionar y mitigar los riesgos asociados a la contaminación microbiana de los cursos de agua en relación con el papel de la ganadería en la cuenca del Taw, en el norte de Devon, Inglaterra, además de avanzar en lo que podrían constituir vías socialmente aceptables y sostenibles para su gestión y las responsabilidades de su efectivización.

En este trabajo interdisciplinario, FISH, WINTER, OLIVER, et. al.(2014)<sup>13</sup> explicaron que:

*"En términos generales, los jurados ciudadanos implican a una pequeña muestra del público en general (un "jurado"), normalmente entre 10 y 20 personas, que llegan a un juicio ponderado (o "veredicto") sobre una cuestión política determinada a través de la exposición detallada y el escrutinio de la base de pruebas pertinentes. Esta base de pruebas se presenta al jurado en forma de testimonios orales y escritos en un acto formal del jurado (el "proceso") que dura entre dos y tres días, ya sea como un proceso "único" o escalonado a lo largo de un periodo de tiempo. Las pruebas son presentadas al jurado por aquellos que tienen un interés particular o son expertos en el tema en cuestión (los "testigos"). La tarea del jurado es asimilar esta información e interrogar a los testigos sobre la naturaleza y el fondo de sus afirmaciones/argumentos como base para responder a una "pregunta", "acusación" o "dilema" dados de antemano. La respuesta se proporciona de forma escrita y oral después de que se haya celebrado el procedimiento del jurado, y es refrendada colectivamente por el jurado. Este planteamiento general ha guiado nuestro propio enfoque de la conducta del jurado."*

*"En este estudio, el enfoque que guía el diseño del jurado se ajusta más a la obra de Chilvers (2007) (...) [donde] la estructura ideal de un proceso ana-*

<sup>12</sup> The Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-making and Access to Justice in Environmental Matters of United Nations Economic Commission for Europe -UNECE-, en web: <https://unece.org/environment-policy/public-participation/aarhus-convention/introduction>.

<sup>13</sup> Traducción por el autor.

*lítico-deliberativo abarca tres etapas clave –denominadas "encuadre", "evaluación" y "gestión/acción"– dentro de las cuales la ciencia, los ciudadanos y las partes interesadas interactúan de diferentes maneras según el tipo de enfoque empleado. En cada etapa se encuentran lógicamente pasos que caracterizan debidamente las prioridades de estas interacciones.*

Los cuatro temas que los investigadores asignaron al jurado (a modo de buenas prácticas procedimentales para la comprensión técnica del jurado y/o de instrucciones al jurado) fueron:

- (i) Aceptabilidad (¿Riesgos aceptables?): considerar las pruebas y los puntos de vista sobre la importancia de los riesgos asociados a la contaminación microbiana de los cursos de agua como base para reflexionar sobre la cuestión de la aceptabilidad;
- (ii) Culpabilidad (¿Riesgos culpables?): considerar el desarrollo de técnicas científicas que permiten rastrear los patógenos encontrados en los cursos de agua hasta su origen, además de la tarea de investigadores académicos, organismos reguladores, la industria y los especialistas en salud pública al respecto y la comprensión de las incertidumbres asociadas con esta ciencia aplicada;
- (iii) Necesidad (¿Riesgos necesarios?): considerar las posibles opciones disponibles para reducir los riesgos y sus costes asociados, bajo enfoques de mitigación; y,
- (iv) Responsabilidad (¿Quién es responsable?): contextualizar la evaluación en los tipos de intervención evaluadas, explorando dónde deben recaer las responsabilidades de la acción.

En apretada síntesis, el trabajo concluye que:

*"[N]uestros resultados sugieren que la técnica tiene el potencial de elaborar cuestiones medioambientales de forma constructiva, crítica y creativa, el proceso de creación de capacidades institucionales y políticas para captar y actuar sobre percepciones públicas bien razonadas (...)"(FISH, WINTER, OLIVER, CHADWICK, HODGSON y HEATHWAITE: 2014).*

Retomemos el fallo de la Corte IDH en "Nicaragua". El caso trató sobre la revisión de un proceso penal por violencia sexual, donde se advirtió que dicha temática lleva ínsita una serie de dificultades técnicas propias que hacen difícil su enjuiciamiento. Puntualmente se advirtió que la escasez de pruebas lleva a veces al punto de la palabra de la víctima contra la del victimario y los prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas propias del sistema patriarcal que el jurado traslada a la decisión. Advirtió la Corte que esto puede condicionar de modo especial a quienes no poseen una capacitación especial en este tipo de delitos (ver Corte IDH, Serie C No. 350, § 264).

Como dijimos, la materia ambiental se presenta como sumamente compleja también. Presenta al operador judicial desafíos técnico-científicos e importa tomar en cuenta una diversidad de intereses sociales, económicos, políticos, culturales, corporativos y academicistas, por lo que es muy difícil completar una opinión consensuada unívoca dentro de una comunidad frente a un conflicto ambiental determinado.

Igualmente, esto es puesto en mayor crisis de legitimidad si se pretende remediar el conflicto con un solo miembro de la propia comunidad designado como magistrado profesional, usando un procedimiento concebido bajo el principio representativo de raíz liberal-individualista.

La práctica que analiza la Corte regional de derechos humanos en el caso revisado, para atender las potenciales carencias y sesgos de un ciudadano lego, es consistente con la explicada en la investigación inglesa citada. En este sentido el Tribunal expuso que:

*"265. En razón de lo anterior, en el caso de juicio por jurados, algunos sistemas prevén, como buenas prácticas, medidas para mitigar el impacto de tales condiciones. Así, establecen, por ejemplo, el ofrecimiento de pruebas de expertos, llamadas pruebas contra-intuitivas, dirigidas a brindar información a los jurados sobre las particularidades de los hechos que se enjuiciarán, a fin de que puedan realizar una valoración de la prueba lo más objetivamente posible. Asimismo, se asigna al juez técnico la función de brindar instrucciones a los jurados sobre la forma de analizar determinadas pruebas en el procedimiento o bien se establecen preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto. Por otra parte, en algunos sistemas se prevé una etapa especial, conocida en el sistema anglosajón como voir dire, para la selección de los jurados con carácter previo al juicio, en la cual las partes tienen la facultad de vetar a aquellas personas que les puedan significar parciales o no aptas para el juzgamiento del caso" (Corte IDH, "Nicaragua", Serie C No. 350).*

Es decir que, resultan plausibles las formas articuladas para facilitar la construcción de la decisión lega en tanto, para operar en un contexto de elementos complejos de análisis y deliberación, el sistema "escalona" los niveles de aproximación basado en metodologías analítico-deliberativas, que son la abreviatura de las formas de interacción ciencia-ciudadano que tratan de vincular los enfoques técnicos/cuantitativos de la gobernanza del riesgo con procesos participativos más interpretativos/cualitativos (Chilvers: 2007).

Para cerrar el punto, el estudio científico explica concluyentemente que:

*"En general, se consideró que el proceso también era una forma útil de conocer mejor las prioridades del público sobre el tema en cuestión y cómo se perciben las diferentes áreas de responsabilidad sectorial en relación con esto" (FISH, WINTER, OLIVER, CHADWICK, HODGSON y HEATHWAITE:2014).*

## **DOS APORTES DE LA DECISIÓN JURADISTA, EN CLAVE AMBIENTAL**

El Acuerdo de Escazú afirma, en el artículo 7, que los Estados parte deberán asegurar el derecho de participación del público y, para ello, comprometerse a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales. No tendría razón de ser que las arribadas en sede judicial escapen a esta lógica progresista y democratizadora.

Recordemos que el sistema de jurado estadounidense, tiene su origen en la práctica británica destinada a proteger a los súbditos de la tiranía real y se mantuvo así a través del tiempo hasta nuestros días, evolucionando como un instrumento de control del poder del Estado (GRAHAM:2009) y de participación de los ciudadanos en una experiencia –como demuestran estudios– estimulante, que modifica la comprensión que tienen de sí mismos, de su sentido del poder político y de las responsabilidades cívicas más amplias (GASTIL:2014).

Y no es que los sistemas de justicia profesional actual ya hayan resuelto el problema. Al contrario, la estima social sobre los sistemas de justicia civil latinoamericanos y del caribe tienen un promedio de 0,54 puntos sobre 1 –para 30 países– en el Índice más difundido sobre el Estado de Derecho dedicado a medir y comparar naciones al respecto, elaborado por el *World Justice Project*<sup>14</sup>. El mejor país rankeado es Uruguay con un puntaje de 0,74, frente al sistema juradista civil norteamericano de 0,62 puntos.

Pero si uno recurre a otro Indicador –también de reciente publicación– sobre Gobernanza Ambiental para América Latina y el Caribe, producido por el *Banco Interamericano de Desarrollo* y también el *World Justice Project*<sup>15</sup>, observa que la región solo alcanza un puntaje promedio de 0,45 para un conjunto de diez países, respecto al acceso y calidad de la justicia (indicador 4). Se considera allí que:

*“Los datos a nivel de pregunta detrás de este indicador muestran que las principales barreras de acceso para el público en general se relacionan con la complejidad de los procesos, el desconocimiento público y la falta de acceso a la información. Estas son consideradas barreras importantes en todos los países, incluso en aquellos con un mejor desempeño general en el Indicador 4, como Uruguay y Jamaica”<sup>16</sup>.*

En algún sentido, la gente no entiende las soluciones judiciales dadas a la gestión de su ambiente, la forma en que ha sido tratada la conflictividad o las razones argumentadas por el juez o jueza profesional.

Es decir, la herramienta juradista golpea justo en el centro del problema de legitimidad democrática y acceso a la justicia ambiental. Y en esta área, se necesita más legitimación ciudadana y, en pos de ello, más participación pública para el desarrollo del estado de derecho ambiental.

#### **a) La participación ambiental en jurados populares**

Hemos analizado en otra oportunidad que la credibilidad judicial de Uruguay (LLORET: 2021b), tiene su principio de explicación en la pensada reforma de su sistema procesal civil que se llevó a cabo en 1989, basada en la simplificación de las estructuras procesa-

<sup>14</sup> World Justice Project, Índice de Estado de Derecho, año 2020; en web <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-Global-ROLI-Spanish.pdf>

<sup>15</sup> *Estudio sobre Indicadores de Gobernanza Ambiental para América Latina y el Caribe*, producido por el Banco Interamericano de Desarrollo y World Justice Project, año 2020, en web <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Indicadores-de-gobernanza-ambiental-para-America-Latina-y-el-Caribe.pdf>

<sup>16</sup> *Estudio sobre Indicadores (...)*, ob. cit., p. 8.

les, la reducción sustancial de la duración de los procesos, la carga de trabajo razonable de los juzgados mejorando el coeficiente "Juez por Habitante" y que logró una intermediación real, efectiva y eficiente (PEREIRA CAMPOS:2015).

En lo central, Uruguay mejoró la publicidad del procedimiento clásico para los casos con un sistema por audiencias, lo que es también una virtud que posee el sistema de enjuiciamiento mediante jurado popular.

Pero, como en otras ocasiones hemos realizado un apartado de la discusión judicial para observar cómo se comporta la temática ambiental dentro de ésta (LLORET: 2015), cabe recordar que en países donde el sistema de audiencias civiles no es la regla la justicia profesional también ha llevado a cabo estrategias para acrecentar la participación ambiental.

Por ejemplo, como explica CAFFERATTA (2007), en Argentina se ha tomado partido por adicionar en sus trámites el procedimiento de audiencias públicas:

*"El procedimiento de audiencias públicas empleado hasta el presente, garantiza un tratamiento progresivo, de la cuestión objeto del caso, al mismo tiempo que resulta adecuarse perfectamente a la especial naturaleza, compleja, delicada, y de sensible interés social que aloja la misma. La defensa del medio ambiente requiere de la participación activa de la Judicatura. En este papel la Corte [de Justicia de la Nación Argentina] se siente cómoda, aun cuando reconoce que se trata de una sentencia difícil, por los intereses que colisionan, y el enjambre de derechos en juego".*

Pero evidentemente, podemos presuponer revisando el indicador de gobernanza ecológica, que ni el proceso civil por audiencias uruguayo ni las audiencias públicas especializadas para la temática ecológica como las argentinas, terminaron de alcanzar una credibilidad social elocuente en el sentido ambiental.

Alexis de Toqueville alertaba en su monografía de 1835 *"La democracia en América"*: "No sé si el jurado es útil para los litigantes; pero estoy seguro de que es muy beneficioso para aquellos que deciden el litigio; y lo considero uno de los medios más eficaces para la educación del pueblo que la sociedad pueda emplear" (citado en LLORET: 2015:257-298).

Un estudio de la Asociación de Abogados norteamericana denominado *"Percepciones sobre el Sistema de Justicia Estadounidense"* señaló que el conocimiento y la experiencia en el sistema de justicia parece influir en la confianza del público, relacionando la experiencia positiva del jurado con el aumento de la confianza de una persona en el sistema del jurado<sup>17</sup>.

Una justicia ambiental democrática sirve al estado ecológico de derecho, a la equidad o justicia distributiva y esto se logra con participación, en un proceso virtuoso que

<sup>17</sup> M/A/R/C Research (1999): Perceptions of the U.S. Justice System. Feb. A.B.A.; en web file:///C:/Users/usmp/AppData/Local/Temp/perceptions\_of\_justice\_system\_1999\_1st\_half.pdf.

construye capacidades sociales. Para esto sirven los jurados, para despertar una cultura de participación democrática judicial (LLORET: 2015:257-298).

Por eso, desde hace tiempo no dudamos en concluir que el jurado permite conducir un proceso político de “afianzamiento de la justicia” en materia socio-ambiental, mediante la profundización de la participación popular en el marco de una concepción constitucional del Estado sostenida por la soberanía del pueblo y el control y descentralización del poder gubernamental, legitimando las decisiones estructurales de contenido político e interés público (LLORET: 2015:257-298).

### **b) La inclusión plural juradista en la decisión ambiental**

La realidad de la región de Latinoamérica y El Caribe está signada por la riqueza natural, la exuberancia cultural y la pobreza socioeconómica estructural. Por ello, el sistema interamericano de derechos humanos se ha preocupado en enfocar esta coyuntura en los principales instrumentos normativos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó en 2017 el primer informe temático en abordar la materia de la pobreza en vínculo con los derechos humanos en América<sup>18</sup>. Allí sostuvo que es una de las situaciones generales más preocupantes en el hemisferio y que, en determinados supuestos, constituye una violación generalizada a todos los derechos humanos, tanto civiles y políticos como sociales, económicos y culturales. Los altos niveles de discriminación y exclusión social a los que se somete ciertos grupos en situación de pobreza, han hecho ilusoria su participación ciudadana, acceso a la justicia y disfrute efectivo de los derechos humanos. Constituye una desnaturalización seria de la democracia afectando seriamente la institucionalidad democrática.

Estableció la Corte IDH que:

*“[L]os Estados se comprometieron a hacer efectivos ‘derechos’ que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos [...]” [En este sentido, entendió que “L]a mención del artículo 26 que se refiere [...] a ‘adoptar providencias’, ‘para lograr progresivamente la plena efectividad’ de los derechos que se derivan de la Carta de la OEA debe ser entendido como una formulación acerca de la naturaleza de la obligación que emana de dicha norma, y no acerca de la falta de existencia de obligaciones en sentido estricto para los Estados.” [Por lo que finalmente, expresó que “R]esulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)” (Caso “CusculPivaral y otros Vs. Guatemala”. Serie C No. 359, § 78, 79 y 73, entre varios otros).*

<sup>18</sup> Informe sobre pobreza y derechos humanos en América, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 1477, septiembre 2017.

*"[D]iversos derechos pueden verse afectados a partir de problemáticas ambientales, y [...] ello 'puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad', entre los que se encuentran los pueblos indígenas y 'las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, [como] las áreas forestales o los dominios fluviales'" (Caso "Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación LhakaHonhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina". Serie C No. 400, § 209).*

En el informe temático sobre pobreza, la Comisión expone que "El derecho a la tutela efectiva de los derechos sociales exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de esos derechos, tanto en su dimensión individual como colectiva. Tradicionalmente las acciones judiciales tipificadas por el ordenamiento jurídico han sido pensadas para la protección de los derechos civiles y políticos clásicos" [...] "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha identificado un principio de igualdad de armas como parte integrante del debido proceso legal, y ha delineado estándares con miras a su respeto y garantía. Este principio es sumamente relevante, por cuanto el tipo de relaciones reguladas por los derechos sociales suelen presentar y presuponer condiciones de desigualdad entre las partes de un conflicto (trabajadores y empleadores) o entre el beneficiario de un servicio social y el Estado prestador del servicio. Esa desigualdad suele traducirse en desventajas en el marco de los procedimientos judiciales"<sup>19</sup>.

En este orden, el jurado tradicional vigente en Estados Unidos de Norteamérica podría significar un problema. El indicador del *World Justice Project* muestra que en este país la "ausencia de discriminación" recibe un magro porcentaje del 0,39 sobre 1.

Ahora bien, el problema de la segregación y parcialidad en los jurados es un tema de larga data. En un interesante trabajo al respecto, FUKURAI y HARFUCH (2020) y recopilan tres tipos de modelos de diversidad del jurado utilizados en el devenir histórico para resolver disputas legales entre litigantes con múltiples identidades nacionales y raciales: 1) los *recuperatores* en las colonias romanas del Mediterráneo; 2) el jurado de *medietate linguae* en Inglaterra y los Estados Unidos; y, 3) el *Jurado Indígena* en Argentina.

Por lo que venimos diciendo, esto cobra vital importancia en la materia y en la región respecto a las mujeres y las comunidades indígenas.

Por una parte, la Comisión Interamericana resalta que "(...) las mujeres que no tienen acceso, uso o control de los recursos productivos (trabajo, tierra, capital, información, nuevas tecnologías, recursos naturales, vivienda) se ven limitadas en la generación de ingresos y obtención de beneficios acordes con los aportes que realizan, lo que también genera un impacto negativo que perpetúan su situación de exclusión y desigualdad"<sup>20</sup>.

El Comité de derechos económicos, sociales y culturales –DESC– a su turno expresó que "La fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los pueblos indígenas es indis-

<sup>19</sup> Informe sobre pobreza (...), ob. cit., OEA; pp. 182-183.

<sup>20</sup> Informe sobre pobreza (...), ob. cit., OEA; p. 109

pensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Hay que respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural. Por lo tanto, los Estados partes deben tomar medidas para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales y, en los casos en que se hubieren ocupado o utilizado de otro modo esas tierras o territorios sin su consentimiento libre e informado, adoptar medidas para que les sean devueltos” (citado en Caso “Asociación LhakaHonhat”. Serie C No. 400; § 249)<sup>21</sup>.

A su vez, esta vulnerabilidad de base que encierra el estado de pobreza (LLORET: 2015b), combinado con las condiciones de género y étnicas, no solo deben ser abordadas por el contexto de desigualdad que suponen, sino porque también sus perspectivas resultan sumamente favorecedoras para lograr una mejor luz en la solución de los conflictos ambientales.

Respecto a las mujeres, lo puntualiza con acierto el Principio 20 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, emitida en ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo celebrada en Río de Janeiro, del 3 a 14 de junio de 1992 (comúnmente conocida como la Declaración de Río<sup>22</sup>): “Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible”.

Y otro tanto ha expuesto al respecto de las comunidades originarias la Corte IDH:

*“En este sentido, los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes” (Caso “Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”. Serie C No. 309; § 173).*

En este sentido, el Acuerdo de Escazú obliga a la autoridad pública a realizar esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promover acciones específicas para facilitar su participación, adecuándola a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público, facilitando la compren-

<sup>21</sup> Comité DESC. Observación General 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 36.

<sup>22</sup> <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>.

sión para quienes hablan idiomas diferentes al oficial, apoyando a personas o grupos en situación de vulnerabilidad y promoviendo la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes (artículo 7).

En su texto FUKURAI y HARFUCH (2020) resaltan la experiencia argentina de una convocatoria plurisectorial de la comunidad al respecto:

*“Por primera vez en la historia del sistema de enjuiciamiento con legos, se adoptó un modelo de jurado con paridad de género, en el que los doce miembros del panel de jurados (todos legos), deben conformarse por igual número de mujeres y hombres. Argentina ha sido el primer país del mundo en adoptar tal modelo, (...) [y] La provincia de Neuquén, más Chaco y Río Negro, dieron un paso más que la sola incorporación de la paridad de género, al declarar que entre los doce miembros del jurado también debe haber una composición equitativa de miembros indígenas y no indígenas, en los casos en que el acusado provenga de una comunidad indígena. Este modelo híbrido se llama jurado indígena. De un modo similar al tribunal híbrido que reclamaba la participación de sujetos colonizados en las ciudades-Estado del Mediterráneo bajo la jurisdicción de Roma, los judíos y otros extranjeros que residían en Inglaterra, las poblaciones indígenas en Estados Unidos y las poblaciones aborígenes de las antiguas colonias británicas en diversas partes del mundo, el jurado afirmativo híbrido se aplicó para asegurar la representación de las voces indígenas en el enjuiciamiento de delitos presuntamente cometidos por indígenas”.*

Venimos proponiendo hace ya tiempo que existen factores que llevan a pensar en los jurados como una forma elegible de juzgar los conflictos ambientales. El creciente malestar ambiental y la deslegitimación de algunos dispositivos de administración de justicia tradicionales (por la forma en que aborda los conflictos ecológicos y sociales asociados) y una necesidad de construir una cultura ambiental autóctona (que refleje la expresión de los deseos de la sociedad sobre sus bienes comunes y vitales), abona a ello (LLORET: 2015:257-298).

## CONCLUSIONES

El abordaje estratégico e inteligente de la conflictividad ambiental debe responder a los objetivos de posibilitar una buena gobernanza ambiental, basado los principios y deberes de protección estatal y asegurando el acceso a la información, participación y justicia ambiental de todos los ciudadanos.

El derecho a la participación pública en la decisión ambiental es un instrumento de democracia deliberativa tendiente a asegurar la credibilidad del accionar estatal y el estado ecológico de derecho.

El derecho de acceso a la justicia ambiental es una herramienta de gobernanza que permite al ciudadano peticionar la prevención o reparación del daño ambiental mediante

una decisión judicial tomada bajo las pautas del debido proceso informado y participativo del público interesado.

El juicio por jurados es la mejor manera de procesar el conflicto ambiental atendiendo su naturaleza transindividual, colectiva y pluriofensiva, en tanto concibe una solución de ejercicio republicano, deliberativo, participativo, racional y legitimado por la intervención de la ciudadanía afectada.

La íntima convicción que hace el jurado en un conflicto ambiental empleando el método histórico no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, por lo que no es un criterio arbitrario, pero tiene el agregado de poder llevar a cabo un buen balance entre desarrollo productivo y protección ambiental legitimado socialmente, sometido a pruebas y con la menor incidencia posible del gobierno estatal.

Las buenas prácticas (como por ejemplo el ofrecimiento de pruebas de expertos, instrucciones del juez a los jurados y de selección de los jurados) son formas articuladas para facilitar la construcción de la decisión lega que permiten operar en un contexto de elementos complejos de análisis y deliberación, en tanto el sistema "escalona" los niveles de aproximación basado en metodologías analítico-deliberativas.

Si el derecho es un instrumento social y dirigido a la comprensión y operación de la comunidad, sus imperativos principistas deben poseer la racionalidad suficiente para ser evaluados y aplicados por la ciudadanía derecho-habiente.

Las experiencias del jurado afirmativo híbrido (o plurisectorial) permiten asegurar una pluralidad participativa social, adecuando en el órgano decisor una representación de las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público y promoviendo la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes.

La región de Latinoamérica y El Caribe debe evaluar la implementación del sistema de juicio por jurado popular integrado por ciudadanos legos de la comunidad incidida por el conflicto ambiental sometido a la justicia, como un instrumento para efectivizar los principios y exigencias de una buena y legítima gobernanza en materia ambiental más allá del nivel administrativo de respuesta.

## BIBLIOGRAFÍA

BINDER, Alberto (2011) Análisis político criminal, bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática, Buenos Aires: Editorial Astrea, 2011.

CAFFERATTA, Néstor A. (2007), El tiempo de las "cortes verdes", LA LEY 21/03/2007, 21/03/2007, 8 - LA LEY2007-B, 423, Cita Online: AR/DOC/1262/2007, con citas de LORENZETTI, Ricardo L., "La Protección jurídica del ambiente, Buenos Aires: LA LEY, 1997-E, 1463 y MORELLO, Augusto M., "La justicia frente a la realidad", Capítulo 5: "El Juez", Santa Fé: Rubinzal-Culzoni, 2002, p. 85, en web: [https://92022a38-2b55-4621-809b-72850de9218a.filesusr.com/ugd/39f19f\\_a1eaa8540926488ab-3589f3ab7523788.pdf?index=true](https://92022a38-2b55-4621-809b-72850de9218a.filesusr.com/ugd/39f19f_a1eaa8540926488ab-3589f3ab7523788.pdf?index=true)

CHILVERS, J., (2007). Towards analytic-deliberative forms of risk governance in the UK? Reflectionsonlearning in radioactivewaste. Journal of riskresearch, 10, 197–222. Citado en FISH, R.D., WINTER, M., OLIVER, D.M., et. al. (2014)

DE ARAÚJO AYALA, P. (2018) "Constitucionalismo Global Ambiental e os Direitos da Natureza" em A Ecológica do Direito Ambiental Vigente, Rupturas Necessárias, MoratoLeite, J.R. (coordinador), Lumen Juris, 2018, citado por Peña Chacon, Justicia Ecologica, ob. cit.; p. 64.

FISH, Rob D., WINTER, Michael, OLIVER, David M., CHADWICK, Dave R., HODGSON, Chris J. & HEATHWAITE, A. Louise (2014) Employingthecitizens' jurytechnique to elicitreasonedpublicjudgmentsaboutenvironmentalrisk: insightsfromaninquiryintothe governance of microbialwaterpollution, Journal of Environmental Planning and Management, 57:2, 233-253, DOI: 10.1080/09640568.2012.738326

FUKURAI Hiroshi, HARFUCH Andrés (2020); La necesidad de un jurado bifurcado en diversidad de género y de nacionalidad - *Recuperadores* en Roma, jurado de *medietate linguae* en Inglaterra y Estados Unidos y el jurado indígena en Argentina. REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, ZAFFARONI Eugenio Raúl (dir.), Año X - Número 11 - Diciembre 2020, Provincia de Buenos Aires: Thomson Reuters - La Ley, pps. 131-132

GASTIL, John (2014); La libertad en nuestras manos; en El Juicio por Jurados: Investigaciones sobre la deliberación, el veredicto y la democracia; Hans, V. P. - Gastil, John; Buenos Aires: Ad-Hoc, 2014.; p. 130/131

GONZALEZ BALLAR, Rafael; PEÑA CHACÓN, Mario (2015) El proceso ambiental en Costa Rica. 1ª Ed. San José, C.R.: ISOLMA.

GRAHAM, Fred, (2009); El jurado estadounidense; en Anatomía de un jurado estadounidense (ob. col.); Departamento de Estado de Estados Unidos; Julio de 2009 / Volumen 14 / Número 7; en web <http://www.america.gov/publications/ejournalusa.html> y <https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/02/7-10-09-anatomy-of-a-jury-trials-pp-final.pdf>

KISS, Alexandre y SHELTON, Dinah (2005) Judicial Handbook on Environmental. 2005. Nairobi: United Nations Environment Programme, págs. 30/31.

LLORET, Juan Sebastián (2015) Justicia Ambiental y Jurados Populares; Publicado en Revista de Derecho Procesal Penal 2014-2: Juicio por Jurados II /dirigido por Edgardo Donna y Ángela Ester Ledesma - 1ra. ed. - Santa Fe: RubinzalCulzoni, 2015; págs. 257/298

LLORET, Juan Sebastián (2015b); Pobreza y riesgos ambientales en el contexto urbano. EUCASA. Ambiente y pobreza. Una mirada interdisciplinaria; Garros Martínez, M. C., Borla, S. (Coord.). Salta: EUCASA. 2015, pp. 247/273.

LLORET, Juan Sebastián (2021); Manual de Litigación en Casos Civiles Complejos Medioambientales; Colección Sistema Adversarial Civil, Jaime Arellano y Leonel González (dirs.), Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Santiago de Chile, 2021, en web: [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5671/PUB\\_Manual%20de%20Litigaci%20c3%b3n%20en%20Casos%20Civiles%20Complejos%20Medioambientales\\_ok.pdf?sequence=1&isAllowed=1](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5671/PUB_Manual%20de%20Litigaci%20c3%b3n%20en%20Casos%20Civiles%20Complejos%20Medioambientales_ok.pdf?sequence=1&isAllowed=1)

LLORET, Juan Sebastián (2021b); Argentina sin jurados populares civiles: un país al margen de la Constitución; *AMBITO PENAL - Revista Jurídica de la Universidad Nacional del Chaco Austral –UNCAus-*: <https://ambitopenal.uncaus.edu.ar/index.php/2021/03/argentina-sin-jurados-populares-civiles-un-pais-al-margen-de-la-constitucion/>

PEREIRA CAMPOS, Santiago (2015); Las Reformas del Sistema de Justicia en Uruguay como Política de Estado; Informe Nacional realizado al XV Congreso Mundial de Derecho Procesal de la Asociación Internacional de Derecho Procesal (25-28 de mayo de 2015 –Estambul); en web file:///C:/Users/usmp/AppData/Local/Temp/Las%20reformas%20a%20la%20Justicia%20en%20Uruguay%20-%20Santiago%20Pereira%20Campos.pdf

ROCKSTRÖM, J. et al. (2009) Planetaryboundaries: Exploringthesafeoperating spaceforhumanity. *Ecology and Society*, v. 14, n. 2, 2009

TARUFFO, Michele (2011) *La motivación de la sentencia civil*; Editorial Trotta: Madrid: 2011.

VAN KOPPEN, Peter J., En contra de los juicios por jurado, *eJournal USA*, julio de 2009 / vol. 14 / NÚMERO 7, IIP/PUBJ, U.S. Department of State, Washington, págs. 19-24, en web: <http://www.america.gov/publications/ejournalusa.html>



# Jurados y lenguaje judicial

Gustavo CAMELO<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

Avanza en nuestro país la implementación del juicio por jurados populares, que nuestros constituyentes establecieron en 1853 como un objetivo a concretar. Se ha dispuesto para casos criminales en diversas provincias y recientemente se ha dictado una ley, en la provincia del Chaco, que lo establece también para casos no penales.

Si bien se trata de un método de juzgamiento concebido como de aplicación entre nosotros hace tiempo, hoy aparece como una novedad impuesta por la necesidad de lograr modificaciones cualitativas relevantes en el sistema de justicia, impulsadas en gran medida por los fenómenos que explican la necesidad de repensar el tipo de regulación a promover para el abordaje de la conflictividad no penal en Argentina: 1) El proceso de constitucionalización consolidado en los últimos 25 años; 2) Los desajustes estructurales existentes, producto de la acumulación de tradiciones políticas y legales contrapuestas; 3) El agotamiento del modelo procesal vigente; y, 4) La necesidad de incorporar nuevas discusiones e instituciones, que requieren de nuevas destrezas en las y los profesionales del Derecho<sup>2</sup>.

La del juicio por jurados es una metodología para la toma de decisiones sobre casos judiciales en la que se da intervención directa al pueblo, de modo tal que la cuestión no queda sólo librada al criterio de jueces técnicos. Se trata de un mecanismo de participación popular en el funcionamiento del sistema de justicia.

La intervención de jurados populares viene a correr de su eje a un sistema de justicia deslegitimado, oscuro, ineficiente y sospechado de corrupción, que desde su conformación ha evolucionado oculto tras la opacidad de procedimientos inescrutables para el pueblo, habitualmente tramitados a puertas cerradas, con lenguaje, rituales, vínculos y criterios crípticos, inaccesibles para los destinatarios de esa labor.

Pero esa intervención se da en el contexto de los procesos judiciales, en los que hay gran despliegue de comunicación, de elaboración de discursos y construcción de sentido, que por tiempo se hicieron con la opacidad del papel. En una sociedad cuya organización constitucional se basa en los principios republicano y democrático deben derribarse las barreras que a la posibilidad efectiva de comprensión por todas y todos

---

<sup>1</sup> Abogado (UBA), profesor adjunto de contratos civiles y comerciales (UBA) y titular interino de contratos (UNDAV). Juez Nacional en lo Civil en la Ciudad de Buenos Aires.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel; SUCUNZA, Matías A. y FANDIÑO, Marco, *Proceso civil: un modelo adversarial y colaborativo*, Ediciones del Sur, Buenos Aires, 2020, p. 29. Se trata de una obra que, si bien no está dedicada al desarrollo del juicio por jurados, contiene un análisis acerca de cómo deben encararse las reformas judiciales desde una perspectiva de política pública, con foco en la justicia civil, de imprescindible abordaje para todo estudio serio de estos temas.

agrega el lenguaje habitualmente empleado en el mundo forense y debe haber una preocupación concreta y profunda para que se asegure el empleo de lenguaje claro, especialmente cuando son personas del pueblo, designadas como jurados, quienes deben emitir el veredicto en un caso.

La finalidad de este trabajo es dar cuenta de ello, exponer las razones por las que –más allá de lo evidente– es necesario emplear lenguaje claro en los juicios tramitados con intervención de jurados populares. Para ello efectuaremos algunas consideraciones sobre las razones que explican el actual estado de cosas y otras, sobre los fundamentos teóricos que imponen la necesidad de un cambio en el lenguaje empleado en los tribunales. En ese derrotero transitaremos el terreno de lo práctico.

En diversos tramos de la exposición, focalizaremos nuestra atención en el contenido de la ley N° 3325-B sobre Juicios Civiles y Comerciales por Jurado del Pueblo de la Provincia del Chacho, por tratarse ella de la primera legislación latinoamericana que incorpora el juicio por jurados en materia civil y comercial. La norma lo hace exclusivamente para casos sobre responsabilidad civil extracontractual individual y de afectación de derechos colectivos, sea que tengan por objeto bienes colectivos o intereses individuales homogéneos, por encima de determinado monto, o para casos que se consideren trascendentes (arts. 3 y 4).

## ANHELO Y REALIDAD

La Constitución Argentina fue concebida como un cuerpo normativo de esencia liberal y de apertura al mundo. En ella se previó que los procesos judiciales debían tramitar por el sistema de juicio por jurados<sup>3</sup>, que requiere audiencias orales en las que los argumentos y los elementos de prueba se exponen abiertamente a la consideración de los asistentes, generando mayor transparencia y un involucramiento directo de las personas del pueblo elegidas como jurados en el debate y decisión de las cuestiones judiciales, lo que despliega una escuela práctica de conocimiento de aspectos concretos del derecho por la población.

Pero la realidad infraconstitucional fue otra. Tal como ocurrió en otras áreas del universo jurídico<sup>4</sup>, también en el diseño de los procesos judiciales se eligieron opciones que –en lugar de trabajar en la efectivización de la norma constitucional, que parecía considerada como un programa y no como regla jurídica–, dispusieron la implementación de un

<sup>3</sup> En el artículo 24, aún vigente, se establecía que el congreso promoverá el establecimiento del juicio por jurados; en el 67, inc. 11, en similar sentido a lo que hoy expresa el 75, inc. 12, que al Congreso corresponde dictar las normas que requiera el establecimiento del juicio por jurados y en el 102, hoy 118, que todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de diputados, se terminarían por jurados, luego que se establezca en la República esa institución. Se ha dicho que la inacción del Poder Legislativo en sancionar las normas necesarias para establecer el sistema de juzgamiento por jurados constituye un supuesto de inconstitucionalidad por omisión (GELLI, María Angélica, *La validación del juicio por jurados populares desde la democracia y el federalismo*, La Ley 2019-C, 423, cita online: AR/DOC/1898/2019).

<sup>4</sup> Una famosa polémica entre los dos juristas más importantes del siglo XIX, Dalmacio Vélez Sarsfield y Juan Bautista Alberdi, puso en evidencia cómo éste consideraba que aquél cercenaba las posibilidades de despliegue del programa constitucional en el proyecto de Código Civil en el que se encontraba trabajando. Los términos de ese debate pueden consultarse en ALBERDI, J.B. (1868) "Obras completas", La Tribuna Nacional, Buenos Aires, 1887, tomo VII, p. 80.

sistema oscuro, tributario de la matriz inquisitorial hispánica, exclusivamente a cargo de jueces profesionales, provisto de numerosos mecanismos de clausura para las posibilidades de participación popular en la toma de decisiones, en el que los trámites debían llevarse a cabo por escrito y que, en la práctica, hacía gala de un lenguaje forense que no hizo sino poner una profunda distancia, tanto simbólica como real, entre las personas y los jueces.

Un país construido por la inmigración de personas de distintas partes del mundo, con distintas costumbres, credos y lenguas, estableció un sistema de justicia hecho a medida de los requerimientos de control y de visión de las cosas de los sectores de poder hegemónico al que pertenecían los profesionales universitarios. El anhelo constitucional se vio sepultado en cientos de miles de toneladas de papeles, anegado por una jerigonza incomprensible aún para personas que dominaran el idioma español y con formación en otras áreas del conocimiento. El mundo del derecho tenía su lenguaje de casta.

Las bases de nuestro sistema judicial se establecieron en consonancia con una organización institucional en la que no existía el sufragio universal y secreto, cuando las mujeres no votaban y las comunidades indígenas no sólo no estaban reconocidas, sino que eran exterminadas<sup>5</sup>.

¿Qué posibilidades de acceso efectivo a justicia había, pues, en un país en el que la enorme mayoría de la población era analfabeta<sup>6</sup> y los procesos judiciales tramitaban por escrito?

## LA DIMENSIÓN POLÍTICA DEL PROCESO JUDICIAL

El Derecho es, entre otros aspectos, una herramienta para la regulación del ejercicio del poder. Es por ello que el análisis de las reglas jurídicas proporciona mucha información sobre cómo son en cada sociedad las relaciones de mando y obediencia, de goce de derechos y subordinación; sobre cuáles son las voces legitimadas para reclamar por la vigencia de las garantías constitucionales y, también, cuáles las habilitadas para decidir sobre tales cuestiones.

El debido proceso no interesa, pues, exclusivamente a quienes son parte en un conflicto que se dirime en los tribunales, sino que es cuestión que importa a toda la comunidad. Existe una dimensión política evidente en la cuestión relativa a cómo se sustancian las causas judiciales y a la forma en la que se incorporan y procesan los insumos de información que deben ser tenidos en consideración para la toma de decisiones judiciales.

<sup>5</sup> TRIONFETTI, Víctor, *Principios y fundamentos constitucionales del Derecho Procesal*, en Tratado de Derecho Procesal constitucional, VVAA, dirigido por Enrique M. FALCÓN, Ruzinzal Culzoni, Santa Fe, 2010, ps. 244 y 245.

<sup>6</sup> Según el primer Censo Nacional, realizado en el año 1869, el 77,4 % de la población era analfabeta, ello sin que se hubieran censado ni a los pueblos originarios ni a quienes en ese momento formaban parte del ejército que desarrollaba la guerra contra el Paraguay, entre quienes es probable que esa ratio fuera aún superior. Ver Ministerio de Educación de la Nación, *La Educación de Jóvenes y Adultos –Estado de situación en la Argentina–*, Buenos Aires, agosto 2000.

Y si bien los medios de comunicación masiva suelen poner en foco los procesos judiciales tramitados por cuestiones criminales, es en el ámbito no penal que se producen los debates jurídicos que en gran medida determinan la vigencia efectiva de los derechos humanos de naturaleza económica, social y cultural que hacen a la calidad de vida de las personas, los que ponen en juego la mayor o menor vigencia de la garantía constitucional de igualdad, la dignidad de las personas, su derecho de acceso a educación, salud, vivienda adecuada, medio ambiente sano o consumo sustentable.

El proceso civil, aun siendo un instrumento dirigido a la tutela de los derechos normalmente privados, representa al mismo tiempo una función pública del Estado, interesado en un ordenado, rápido, orgánico, imparcial ejercicio de esa función, en realizar e imponer el mejor modo de llevarla adelante<sup>7</sup>.

Lo procesal se integra en un sistema mayor, que corresponde a una nueva teoría de la justicia, pregonada desde la Constitución, en la cual las matrices de distribución, los horizontes de inserción y de bienestar individuales y colectivos tienen pretensión de corrección y, por lo tanto, se instalan en la Ley Fundamental mandatos y elementos técnicos indispensables para llevar adelante la tuición de derechos sociales, económicos y culturales; todo ello bajo un abanico deóntico altamente performativo<sup>8</sup>.

## LOS GUARDIANES Y GUARDIANAS DE LA LEY

Como el guardián de Ante la Ley de Franz Kafka, los servidores del sistema de justicia se erigen en custodios de un mundo al que las personas encuentran imposible o dificultoso poder acceder por la intermediación de barreras ostensibles, pero también invisibles y sutiles.

Son diversas las barreras que desde hace tiempo las operadoras y operadores del derecho erigen para lograr ese resultado: laberintos edilicios, actitudes, obstáculos formales y un idioma que debe ser conocido y empleado para "pertener", para ser parte del proceso de socialización que transitan quienes desarrollan sus actividades en torno al sistema de justicia, en cualquiera de los roles en los que ello es posible.

El de socialización es el proceso ontogénico por el cual un sujeto llega a un grado de internalización que permite considerárselo miembro de la sociedad, en lo que llamamos socialización primaria, por la que el individuo internaliza los significantes de la sociedad en la que vive. Pero cuando un individuo ya socializado se incorpora a nuevos sectores del mundo objetivo de su sociedad, hablamos de socialización secundaria, que es el proceso de internalización de los significantes de los "submundos" institucionales o basados en instituciones. Su alcance y su carácter se determinan por la complejidad de la división del trabajo y la distribución social concomitante del conocimiento. Se trata de la adquisición del conocimiento específico de "roles", directa

<sup>7</sup> CAPPELLETTI, Mauro, *El proceso civil en el derecho comparado*, Buenos Aires, Ejea, 1963, p. 45, citado por GOZAINI, Osvaldo A., *Garantías, principios y reglas del proceso civil*, Eudeba, Buenos Aires, 2015, p. 586.

<sup>8</sup> TRIONFETTI, Víctor, ob. cit., ps. 242 y 243.

o indirectamente arraigados en la división del trabajo y requiere la adquisición de vocabularios específicos de ellos, con la consiguiente incorporación de campos semánticos que estructuran interpretaciones y comportamientos de rutina dentro de un área institucional<sup>9</sup>.

Los submundos internalizados en la socialización secundaria son generalmente realidades parciales que contrastan con el "mundo de base" adquirido en la socialización primaria, pero también ellos constituyen realidades más o menos coherentes, caracterizadas por componentes normativos y efectivos a la vez que cognoscitivos. Requieren de los rudimentos de un aparato legitimador, acompañados por símbolos rituales o materiales<sup>10</sup>.

## EL PROCESO COMO PRÁCTICA DISCURSIVA

El proceso judicial involucra también una técnica para la incorporación de información –argumentos y pruebas– que se considera necesaria para la adopción de decisiones adecuadas con relación a conflictos, por parte de órganos preestablecidos, de acuerdo a las reglas básicas derivadas de nuestro sistema constitucional. Es un gran acto de comunicación, que puede segmentarse en una pluralidad de microcomunicaciones, de diversa naturaleza (planteos de las partes, informes periciales, declaraciones testimoniales, etc.) y que concluye con un discurso final en el que se asigna un determinado sentido a todo ello.

Que todos quienes pueden ser afectados por la decisión que se adoptará en un proceso judicial tengan la oportunidad de participar de su desarrollo es regla básica para el ejercicio del derecho de defensa, según se encuentra concebido en nuestro país<sup>11</sup>.

El análisis del diseño de ese proceso comunicacional proporciona mucha información sobre la calidad misma del sistema decisorio adoptado en cada Estado para solucionar los conflictos, así como sobre el rol que en él se les asigna a las personas al pueblo y sobre cómo se garantizan los derechos de la población.

La tradición judicial argentina, siguiendo la hispánica, estableció sistemas escritos para la tramitación de los pleitos, dirigidos y sentenciados por jueces técnicos.

El proceso, el acceso a la justicia y el derecho a ser oído, son todas instancias en las que un ser humano puede anunciar a los otros y requerir de los otros. Nos coloca ante la ley, pero de una manera especial. Pero ningún proceso garantiza presupuestos de comunicación perfectos; ello no es un defecto del Derecho Procesal, sino un defecto del lenguaje, que puede verse agravado, aún más, por circunstancias técnicas o ideológicas<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> BERGER, Peter L. y LUCKMAN, Thomas, *La construcción social de la realidad*, 1ª ed. 25ª impr. Amorrortu. Buenos Aires, 2019, ps. 162 y 163.

<sup>10</sup> BERGER y LUCKMAN, ob. cit., ps. 172 y 173.

<sup>11</sup> Arts. 18 de la Constitución Nacional (CN); 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

<sup>12</sup> TRIONFETTI, ob. cit., p. 261.

Como parte del mencionado proceso de socialización secundaria, se construyó un sublenguaje pretencioso, habitualmente reñido con las reglas gramaticales del idioma español; una jerga en la que se abusa de los gerundios y del empleo de la voz pasiva, carente de perspectiva de género y plagada de expresiones en español antiguo o en latín, naturalmente incomprensibles para los no iniciados. Esa exclusión alcanza aún a personas con alto nivel educacional, a menudo superior al de quienes se expresan de tal modo, pero es claro que la barrera que se establece es un obstáculo más difícil de rebasar para la mayoría de la población.

El idioma así empleado importa una forma de ejercicio de poder y un mecanismo de disciplinamiento interno, propio de los sistemas burocráticos. Constituye una barrera deliberada para el acceso de la población a la comprensión de las prácticas y decisiones judiciales y es por ello que, desde la perspectiva de los requerimientos planteados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe trabajarse intensamente en su deconstrucción.

## LOS PROBLEMAS PROPIOS DEL LENGUAJE NATURAL

La adecuada comprensión entre las personas se encuentra a menudo interferida por factores diversos, algunos vinculados con las limitaciones propias del lenguaje que empleamos a diario y otras derivadas del entrecruzamiento de las jergas con las que cada profesión erige los muros que protegen su espacio de socialización secundaria.

El lenguaje es la más rica y compleja herramienta de comunicación entre las personas, pero no siempre funciona bien, aun cuando no medien errores de percepción, por cuestiones vinculadas con los usos del lenguaje, el significado "emotivo" de las palabras y los problemas propios de los lenguajes naturales, como la ambigüedad, la vaguedad y la textura abierta<sup>13</sup>.

Hace ya tiempo Wittgenstein señaló que existen innumerables modos de empleo de lo que llamamos "signos", "palabras" y "oraciones" y que esa multiplicidad no es algo fijo, dado de una vez por todas; sino que nuevos tipos de lenguaje, nuevos juegos de lenguajes, nacen y otros envejecen y se olvidan. Hablar un lenguaje forma parte de una forma de vida<sup>14</sup>.

Dados los distintos significados que las personas atribuimos a los significantes según nuestro acervo cultural, se pueden producir inconsistencias, desacuerdos o problemas de comprensión en la comunicación interpersonal que pueden incidir en la actividad que deben desarrollar los jurados, como también podría afectar las percepciones y la comprensión de jueces técnicos, pues nadie escapa a tales problemas de indeterminación, a los que debemos estar muy atentos en juicio.

<sup>13</sup> CARRIÓ, Genaro R., *Notas sobre derecho lenguaje*, 4ª edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1994, ps. 17 a 36.

<sup>14</sup> WITTGENSTEIN, Ludwig, *Investigaciones filosóficas*, traducción de la edición de Oxford, de 1967, Gredos, Madrid, 2009, p. 37.

## EL LENGUAJE JURÍDICO

En el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece: "(...) *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)*". Si bien el texto habla del derecho a ser oído –y en su versión en inglés dice "*Every person has the right to a hearing (...)*", lo que alude sin equívocos a una audiencia o sesión en la corte–, el particular mundo del derecho ha interpretado que lo establecido es el derecho a dirigirse a un tribunal, también por escrito. Sólo el poder de la alquimia desarrollada en las marmitas jurídicas puede transformar "oído" en "escrito", transmutación inversa, que convierte el oro en plomo.

El amplio espectro de las distintas profesiones que a diario trabajan con los significados normativos de las palabras ha logrado transformar el lenguaje empleado en los tribunales en una masa informe de sentidos ocultos aún para personas con alto nivel de formación en otras disciplinas.

Es que una expresión simple puede perder claridad y adquirir complejidad y oscuridad en boca de los operadores del derecho. Es importante tener esto en claro, pues el forense es un ámbito en el que constantemente debe lidiarse con esto, que es un problema para una comunicación clara y directa con las personas a quienes deben servir el derecho y el sistema de justicia.

Si bien toda profesión tiene su lenguaje técnico, los operadores del derecho suelen incluir en esa esfera expresiones en latín que enuncian conceptos que podrían decirse en nuestro idioma, sin merma ni ganancia alguna. En la jerga habitual se abusa de los gerundios; se emplea la voz pasiva en forma innecesaria; se utilizan expresiones que son una rémora de un lenguaje hace tiempo abandonado en el lenguaje cotidiano de los argentinos ("fojas", "fecho", "libelo", etc.) y es poco habitual el empleo de lenguaje inclusivo.

Pero todo Estado que desee consolidar su democracia y justicia no solo debe sustentarse en la presunción de conocimiento de la ley por parte de sus ciudadanos, sino que tiene la obligación de difundir sus normas para que sean conocidas<sup>15</sup> y que asegurar que ello se traslade a los tribunales, donde los debates y las decisiones deben poder ser comprendidos por cualquier habitante.

## LA EXPRESIÓN ORAL

Los problemas generales que para la comprensión y una adecuada comunicación presenta el lenguaje jurídico pueden verse morigerados cuando la expresión es oral, pues ella es por naturaleza más clara, fluida y próxima.

<sup>15</sup> POBLETE, Claudia Andrea y Fuenzalida González, Pablo, *Una mirada al uso de lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano*, Revista de Lengua I Dret, Journal of Language and Law, nº 69, (junio 2018), pp. 119-138. DOI: 10.2436/rlid.169.2018.3051.

A principios del siglo XX Ferdinand de Saussure afirmaba que la lengua tiene una tradición oral independiente de la escritura, fijada de manera muy distinta; pero el prestigio de la forma escrita no permite advertirlo<sup>16</sup>. El habla tribunalicia generó su propia tradición oral, que trasladó a la escritura, donde debemos procurar que quede, mientras nos esforzamos por lograr que los procesos tramiten en forma oral y con lenguaje claro.

Es que a menudo nos encontramos con abogadas y abogados que trasladan a sus expresiones verbales en tribunales los vicios y las muletillas del lenguaje leguleyo o que emplean expresiones que no son de uso habitual en el habla cotidiana de los argentinos: deflagración por explosión; deponente por testigo; o, accionante por demandante. La lista puede insumir páginas. O que preguntan a un testigo si conoce al "actor" o el motivo del "sub judice", en lugar de llamar a la persona por su nombre o de preguntar si conoce el motivo del juicio en el que fue llamado a declarar.

Es necesario tener en cuenta que los ambientes judiciales, habitualmente muy formales, y la presencia de abogados, funcionarios y magistrados –jueces, fiscales y defensores públicos–, pueden influir en el ánimo de personas que no se encuentran acostumbradas a transitar esos espacios y llevar a que se abstengan de decir que no alcanzaron a comprender adecuadamente algo.

La oralidad exige un cambio de perspectiva profunda por parte de los operadores del derecho que deben asumir su rol de partícipes en el proceso de construcción de soluciones jurídicas en una sociedad democrática. Su aporte se ve reducido si en las audiencias se reproduce un lenguaje oscuro, lejano e incomprensible para quienes asisten a ellas, en lugar de facilitar la comunicación, lo que de ningún modo importa degradar el idioma, ya que no se trata de hablar como en un grupo de amigotes sino como es habitual hacerlo en las comunicaciones cotidianas con las personas con las que interactuamos por distintas razones.

Es claro que no es lo mismo preguntar a un testigo "¿Dónde estaba usted cuando escuchó la explosión?", en lugar de expresar: "*Para que precise el deponente en qué lugar se encontraba ubicado en el momento de percibir la onda sonora que daba cuenta de la deflagración*", por ejemplo. Se requiere de operadores alertas, que hagan esfuerzos por no caer en los vicios del pasado.

La expresión oral incorpora al discurso los matices de la voz, los tonos, las diversas texturas generadas por el énfasis y la entonación. Ya no se trata sólo de la fuerza persuasiva de los argumentos, pues entra en juego la confianza que inspira quien los expone.

Y cuando se está ante quien expone, a los distintos matices del lenguaje verbal se agregan los múltiples del lenguaje gestual, las expresiones, los movimientos de las manos, etc., que constantemente envían mensajes a quienes están siguiendo la exposición. A menudo quienes dan su testimonio sobre algún hecho realizan gestos con los que dan cuenta de posiciones, distancias, tamaños, etc.

---

<sup>16</sup> DE SAUSSURE, Ferdinand, *Curso de lingüística*, Terramar, Buenos Aires, 2013, p. 53.

Los últimos elementos mencionados, vinculados con el tono de la voz y con la expresión gestual no pueden ser adecuadamente aprehendidos cuando se transcribe en un acta lo dicho por quien formuló la declaración; pero sí pueden ser percibidos por quien presencia la declaración o puede cotejar los registros audiovisuales de ella, que hoy podemos obtener con facilidad y bajo costo, aspecto tecnológico que vino a introducir un cambio notorio en las posibilidades de desarrollo de la oralidad en sistemas que han hecho del registro de las cosas un culto institucional.

Es claro que todas esas dimensiones del lenguaje se muestran ante los jurados y que la información por ellos obtenida a partir de esas manifestaciones informará su criterio y la discusión de la deliberación, desde una pluralidad de miradas enriquecedoras para el resultado final.

## LENGUAJE CLARO

La posibilidad de comprender información en lenguaje claro hace al acceso a la justicia<sup>17</sup>. Una expresión está formulada en lenguaje claro cuando ella puede ser comprendida por un destinatario que no se encuentra especialmente entrenado en el empleo de los términos y el estilo del área o áreas del conocimiento a las que se refiere el discurso del emisor.

No es sólo cuestión de emplear adecuadamente las reglas gramaticales, aunque ello no debe ser nunca soslayado, sino que se trata de desplegar en explicación los conceptos que pueden corresponder a términos propios de una actividad o especialidad, para que puedan ser comprendidos por una persona no formada en esa área.

El derecho a comprender y el lenguaje jurídico claro, como manifestaciones del derecho de acceso a la justicia y a la información judicial, ocuparon un importante espacio en el VIII Congreso Internacional de la Lengua Española celebrado en Córdoba (Argentina) en el año 2019<sup>18</sup>.

Cuando médicos, abogados, ingenieros u otros profesionales hablan en su ámbito profesional lo hacen empleando determinadas expresiones que actúan como Caballos de Troya de ideas. Son palabras de cuyo vientre aflora un concepto complejo que se inserta en un aparato conceptual, teórico, propio de cada rama del conocimiento. Pero cuando esos mismos profesionales explican algo a sus pacientes o clientes, lo hacen en términos comprensibles por el destinatario.

De lo que se trata cuando hablamos de empleo de lenguaje claro en los procesos judiciales es de asegurar que semejante claridad expositiva, que una decodificación de conceptos similar a la que los profesionales emplearían para hacerse entender por sus asistidos, se emplee en los tribunales para la comprensión general por todos los asistentes.

<sup>17</sup> GONZÁLEZ ZURRO, Guillermo D., *Sentencias en lenguaje claro*, La Ley 2018-F, 1165, cita online: AR/DOC/2608/2018.

<sup>18</sup> PALACIO DE CAIRO, Silvia B., *Acceso a la información judicial. Derecho a comprender y lenguaje claro*, La Ley 2019-C,767, cita online: AR/DOC/1557/2019.

Ello exige un plus de actividad que debe ser asimilado, con conciencia de la importancia de la tarea desde una concepción democrática y republicana de la actividad judicial.

En Estados Unidos, Reino Unido, Canadá y otros países de habla inglesa los organismos de defensa del consumidor originaron la Plain English Campaign (campaña para el inglés llano) y el Plain English Movement (movimiento del inglés llano), que fomentan el empleo de un inglés simplificado, con el propósito de mejorar la eficacia comunicativa de los organismos públicos<sup>19</sup>.

En Suecia ya en los años sesenta y setenta del siglo pasado se adoptó una política sistemática de lenguaje claro que implica que toda la legislación debe inscribirse con un lenguaje comprensible para las personas, lo que se considera esencial para un buen funcionamiento de la democracia y de la seguridad jurídica. En 2008 el gobierno sueco creó una comisión, llamada "Comisión sobre la Confianza" a la que encargó un estudio sobre la comunicación entre los tribunales y los ciudadanos. Los resultados, contenidos en un informe, permitieron establecer que no basta con que las sentencias sean entendidas por los intervinientes directos del mundo jurídico, sino que ellas deben ser redactadas de manera comprensible para que todos los interesados puedan entender su contenido, sus consecuencias y los razonamientos del tribunal y que, para que las personas sin formación jurídica puedan entender y convencerse de los razonamientos del tribunal, hace falta que cambien las convenciones de redacción clara, así como tener en cuenta a los destinatarios<sup>20</sup>.

Diversos países de América han también implementado políticas de empleo de lenguaje claro en los organismos públicos: Argentina<sup>21</sup>, Canadá<sup>22</sup>, Chile<sup>23</sup>, Colombia<sup>24</sup>, Estados Unidos de Norteamérica<sup>25</sup>, Perú<sup>26</sup> o Uruguay<sup>27</sup> han establecido políticas de empleo de lenguaje claro en el sector público, de la que también participan los poderes judiciales.

En nuestro país, la ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal impuso a los jueces la obligación de expresarse en un lenguaje claro y sencillo; pero sabemos que a menudo el lenguaje normativo carece de la fuerza performativa que anhela, de lo que constituye claro ejemplo el enunciado constitucional que previó el juicio por jurados en la Constitución Argentina desde 1853.

<sup>19</sup> 42 DE CUCCO ALCONADA, Carmen, *Manual de escritura de textos jurídicos en lenguaje claro*, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2020, p. 39.

<sup>20</sup> POBLETE y FUENZALIDA GONZÁLEZ, ob. cit.

<sup>21</sup> Ver <http://lenguajeclaroargentina.gov.ar/>, iniciativa emplazada en el ámbito del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). Nuestro país participa de la Alianza de Gobierno Abierto, conformada por más de 70 países, dentro de cuyas pautas se encuentra el empleo de lenguaje claro para asegurar la comprensión de las normas y procedimientos de gobierno por la población.

<sup>22</sup> Ver <https://www.btb.termiumplus.gc.ca/>, se trata de un sitio con opción de navegación en inglés o en francés, en el que se explica a la población, en lenguaje simple, el significado de términos empleados en distintas áreas de gobierno.

<sup>23</sup> Ver <http://www.lenguajeclarochile.cl/>, sitio de la Red de Lenguaje Claro Chile, que agrupa a siete instituciones, incluido el Poder Judicial.

<sup>24</sup> Ver [http://www.portaltributariodecolombia.com/wp-content/uploads/2015/07/portaltributariodecolombia\\_guia-de-lenguaje-claro-para-servidores-publicos.pdf](http://www.portaltributariodecolombia.com/wp-content/uploads/2015/07/portaltributariodecolombia_guia-de-lenguaje-claro-para-servidores-publicos.pdf), sitio en el que se puede acceder a la Guía de Lenguaje Claro para Servidores Públicos de Colombia.

<sup>25</sup> Ver <https://www.plainlanguage.gov/law/>, sitio en el que se puede acceder a la PlainWritingAct sancionada en el año 2010.

<sup>26</sup> <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8bfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>, sitio en el que se puede consultar el Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, editado por el Poder Judicial del Perú.

<sup>27</sup> Ver <https://www.impco.com.uy/lenguajeciudadano/> sitio oficial en el que se explica en lenguaje claro el contenido de leyes, agrupadas por temáticas (defensa del consumidor, derecho a la salud sexual y reproductiva, derechos de autor, derechos humanos de las personas mayores, etc.).

Con un entusiasmo que no parece corresponderse con la realidad, que aún exige muchos esfuerzos, se ha dicho en la Argentina que el lenguaje claro está pasando uno de sus mejores momentos en razón de las publicaciones, las iniciativas públicas, las propuestas de capacitación y las leyes que se refieren al tema. Sin embargo, sigue siendo un tema sin calado hondo en todas las facetas de la profesión jurídica, en algunos casos por desconocimiento y, en otros, por desacuerdo u oposición<sup>28</sup>.

No obstante, es claro que avanzamos hacia sistemas de predominio de la oralidad en los que se toma conciencia de la necesidad de emplear lenguaje comprensible para las personas del pueblo. Veremos ahora cómo se conjuga ello con el desarrollo de los juicios por jurados, de acuerdo a la naturaleza de la institución.

## EL JURADO COMO INSTITUCIÓN POLÍTICA

El servicio de jurado, la consulta popular y el sufragio universal son los tres modos en que el Pueblo participa en el gobierno en una democracia<sup>29</sup>.

En su evaluación de las instituciones norteamericanas, hace tiempo Alexis de Tocqueville supo decir: "El jurado es ante todo una institución política; se le debe considerar como una forma de la soberanía del pueblo y sólo debe ser rechazado, enteramente, cuando se rechaza la soberanía del pueblo o ponerlo en relación con las otras leyes que establecen esa soberanía. El jurado forma la parte de la nación encargada de asegurar la ejecución de las leyes, como la Cámaras son la parte de la nación encargada de hacerlas, y para que la sociedad esté gobernada de una manera exacta y uniforme, es necesario que la lista de los jurados se extienda o se reduzca con la de los electores (...). Cuando (...) el jurado se extiende a los asuntos civiles, su aplicación aparece a cada instante ante la vista; toca entonces todos los intereses; cada uno esgrime su acción; penetra así hasta en la práctica de la vida; pliega el espíritu humano a sus formas, y se confunde por decirlo así con la idea misma de la justicia (...)"<sup>30</sup>.

Los jurados, como parte integral del Poder Judicial –lo son cada vez que intervienen– ayudan a disipar los miedos de que el juez esté demasiado alejado de sus ciudadanos comunes. Gracias al Jurado, el o la juez/a se vincula de manera directa con el Pueblo y con sus puntos de vista en los casos que juzga. La participación de los jurados ayuda a incrementar la aceptación pública de las decisiones judiciales, sobre todo de las más impopulares<sup>31</sup>.

El jurado se presenta como una forma de distribución del poder político o de organización judicial, pero también permite concretar el derecho fundamental de cada habitante de ser juzgado por sus conciudadanos<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> VITETTA, Mariano, *El nuevo paradigma de la sentencia en lenguaje claro: comentario al fallo 'E, P.V. y otro c. P, A. y otro s/daños y perjuicios'*, 16/12/2020, *El Derecho*, Tomo 289, cita IJ-MI-336.

<sup>29</sup> HARFUCH, Andrés, *El veredicto del jurado*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 124.

<sup>30</sup> DE TOCQUEVILLE, Alexis, *La Democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México D.F. 1998, p. 275.

<sup>31</sup> MARDER, Nancy, *The Jury Process*, Foundation Press, Nueva York, 2005, citado por HARFUCH en "El Veredicto (...)", ob. cit., p. 122.

<sup>32</sup> MAIER, Julio B., *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, 2ª ed. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2004, t. I, p. 777.

El desarrollo de procesos mediante juicio por jurados populares supone el despliegue efectivo del principio de publicidad en su faz activa, que es la que se da cuando terceros ajenos al conflicto planteado en un caso judicial participan de él “viviendo el proceso”<sup>33</sup>.

Está integrado por personas básicamente ajenas al ejercicio profesional de la abogacía, convocadas a servir transitoriamente en el sistema de justicia para decidir cuestiones cuya resolución es, por lo que ya explicamos, de interés de toda la comunidad, aun cuando se refieren a asuntos entre particulares. Es lógico considerar que todo el proceso de debate del que participen deba darse en términos comprensibles para quienes participan en él de tal forma, como todo debate y proceso de interés público en un sistema democrático y republicano de gobierno.

## EL JURADO COMO ESCUELA CÍVICA

Decía De Tocqueville: “Cuando los ingleses adoptaron la institución del jurado, formaban un pueblo semibárbaro; llegaron a ser después una de las naciones más ilustradas del globo, y su adhesión al jurado pareció acrecentar con sus luces (...). El jurado sirve increíblemente para formar el juicio y para aumentar las luces naturales del pueblo (...). Se le debe considerar como una escuela gratuita y siempre abierta, donde cada jurado va a instruirse de sus derechos, donde (...) las leyes le son enseñadas de una manera práctica (...)”<sup>34</sup>.

El desapego de las leyes, el escepticismo, la desconfianza o el temor que las personas expresan en nuestro país sobre el funcionamiento del sistema de justicia se debe a una conjunción de factores históricos, negativos, que no se ven compensados por el esfuerzo de servidoras y servidores honestos que a diario lo sostienen. Uno de tales factores ha sido la oscuridad con la que ha desarrollado su actividad. No es posible, pues ello es contrafáctico, pero sí altamente probable pensar que en algún grado otra sería la situación de haberse implementado tempranamente el juicio por jurados, que no sólo propende a mayor transparencia sino que sirve, para quienes de él participan, como fuente de información directa sobre la complejidad inherente a la resolución de conflictos según el derecho vigente, que también se conoce en esa actividad.

El jurado tiene un gran potencial educativo en el siglo XXI, sobre todo con las nuevas herramientas de la democracia, como son las que proporciona Internet. En pocos años todas las cortes estarán empleando estas tecnologías y ayudarán a los jurados a usarlas, como de hecho ya se hace para simplificar su labor y ahorrar valioso tiempo en las audiencias para el voir dire. El servicio de jurado puede ayudar en gran medida a quebrar esta brecha social en quienes no saben usar estas herramientas digitales<sup>35</sup>.

Una investigación a cargo de John Gastil, teórico sobre democracia deliberativa, determinó que se verificaba en quienes se desempeñaban como jurados cambios actitudi-

<sup>33</sup> GOZAÍNI, ob. cit., ps. 594 y 595.

<sup>34</sup> DE TOCQUEVILLE, ob. cit., p. 273.

<sup>35</sup> MARDER, ob. cit. pp. 16-17.

nales cívicos y políticos, pues no sólo se anotaban luego para votar –la investigación se hizo en población para la que el voto no es obligatorio–, sino que se comprometían luego con tareas comunitarias o sociales. Se comprobó que personas que al ser convocadas expresaban desgano con la democracia y sus instituciones, luego de servir como jurados experimentaban una transformación en verdaderos ciudadanos democráticos<sup>36</sup>.

## JUICIO POR JURADOS Y LENGUAJE CLARO

Hemos expuesto ya la importancia del empleo de lenguaje claro en el sistema de justicia y también las ventajas que ofrece la oralidad como herramienta para una mejor transmisión de los distintos planos en los que se produce la comunicación de los discursos que atraviesan un proceso judicial.

La cuestión del empleo de lenguaje claro en las audiencias de juicio por jurados es central, porque hace a las posibilidades efectivas de adecuada comprensión de las tramas del debate por parte de quienes tendrán que decidir sobre su resultado.

Pero a esa complejidad subyacente en toda comunicación idiomática se suman otras, derivadas de las jergas profesionales que vierten sus conceptos en las salas de audiencias. No se trata sólo de la jurídica, o la de las fuerzas de seguridad, que ya bastante complican las cosas, sino que a menudo declaran en los juicios peritos de diversas ramas del conocimiento, que aportan expresiones que resultan crípticas, en gran medida inescrutables, para quienes las escuchan.

En el artículo 17 de la ley 3325-B de la Provincia del Chaco se establece: *“Máxima Accesibilidad Comunicacional. Las partes, el Jurado y la sociedad tienen derecho a comprender el lenguaje jurídico como condición esencial para el ejercicio de su derecho de defensa, participación, transparencia institucional y rendición de cuentas. Todos los sujetos procesales deben utilizar un lenguaje claro, sencillo y breve en la creación y comunicación de actuaciones judiciales. El uso de lenguaje jurídico técnico es el último recurso lingüístico. Está prohibida la utilización de arcaísmos, latinismos y cualquier tipo de expresión afín que dificulte o entorpezca la comprensión de la decisión y que no se encuentre justificada por un tecnicismo insustituible”*.

En un proceso civil el jurado tendrá que escuchar las instrucciones iniciales del juez, los discursos de apertura de los abogados de cada parte, a las partes, a testigos y peritos y, luego, los discursos de cierre y las instrucciones finales del juez. Puede que también tenga que ver y escuchar algún registro filmico y la incorporación por lectura de otros elementos de prueba.

Es por ello muy importante que el juez asegure la comprensibilidad de las expresiones usadas por quienes pronuncian esos subdiscursos. Que exhorte a todos quienes los for-

<sup>36</sup> GASTIL, John; Simmons, Cindy; Dees, Pierre; Wiser, Philip J., "The Jury and the Democracy: how jury deliberation promotes civic engagement and political participation", Oxford University Press, Oxford, 2010, citado por HARFUCH, "El veredicto (...)", ob. cit., p. 125.

mulan a hablar en lenguaje claro y que solicite, por ejemplo, que si un perito emplea un término técnico de su especialidad, lo aclare para el jurado.

Es que deben adoptarse las medidas que sean necesarias y razonables para asegurar claridad en tres instancias básicas del proceso de comunicación dentro de la sala de audiencias: claridad en la expresión del emisor, en el mensaje mismo y en la comprensión por los receptores.

También cabe considerar que, como parte de las instrucciones al cuerpo, se proporcionen a sus integrantes glosarios con los términos de uso habitual en el ámbito tribunalicio, para que puedan consultarlos, evitando así que alguna cuestión quede en la oscuridad de su expresión. El *"Manual Instructivo para Jurados Populares"* elaborado por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba contiene en su apartado 11 un detalle del significado de las expresiones de uso habitual en un juicio (como "acta de debate", "delito", "imputado o acusado", "peritos", etc.)<sup>37</sup>.

Pero, fuera de estas pautas básicas para posibilitar la comprensión de los términos del debate por todos los asistentes, pero muy en especial por el jurado, lo central de la comunicación básica para el desempeño de la actividad por quienes lo integran está dado por las instrucciones que el juez debe proporcionarles.

## LAS INSTRUCCIONES AL JURADO

El jurado recibe instrucciones en más de una ocasión. Las instrucciones iniciales se imparten al comienzo del debate y tienen la finalidad de explicar al jurado la importancia de su tarea y los deberes a su cargo, se les advierte que desde ese momento no podrán emitir opiniones sobre la causa, ni tomar contacto con las partes y se les explica cuáles serán las cuestiones que deberán dilucidar y cuáles no, señalándoles que deberán recibir la prueba despojados de sentimientos, prejuicios o presiones para poder valorarla de manera objetiva e imparcial. Luego están las instrucciones finales, previas a la deliberación del jurado, que el juez elabora tras escuchar las propuestas de los abogados, que son de especial importancia porque hacen a la fundamentación de la sentencia (así, art. 11 de la ley 3325-B). Todas ellas deben ser proporcionadas en un lenguaje claro y sencillo, para facilitar su comprensión<sup>38</sup>; en el segundo párrafo del ya citado artículo 11 de la ley chaqueña se establece que *"Las instrucciones impartidas por el juez o jueza deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y en especial las partes, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones"*.

El jurado determina los hechos del caso y es por ello que suele disponerse que cualquier instrucción sobre ellos que el juez pronuncie, aún con acuerdo de partes, es ilegal y nula,

<sup>37</sup> <https://www.justiciacordoba.gov.ar/Estatico/JusticiaCordoba/files/Contenido/TSJ/juradosPopulares/ManuaJuradosPopulares.pdf>.

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ, María Noelia, *El veredicto del jurado popular: análisis epistemológico*, DPyC 2020 (diciembre), 11/12/2020, 51, La Ley Online AR/DOC/3698/2020.

como se dispone en el art. 202 del CPP de la provincia de Río Negro y en el art. 71 de la ley 2364-B (antes 7661) de la provincia del Chaco.

Pero el jurado también decide sobre el derecho aplicable a esos hechos, pero lo hace en una operación mediatizada por las instrucciones del juez. El carácter lego del jurado popular determina que no conozca el derecho aplicable al caso, del que toma conocimiento por medio de las instrucciones del juez. Así, en el artículo 10 de la ley 3325-B se establece que "(...) *los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca de las cuestiones jurídicas sustantivas planteadas por las partes y las alternativas legales que pueden llegar a ser aplicables según la prueba producida en el litigio*".

Las instrucciones que el juez imparte al jurado durante el juicio, pero en especial las previas a la deliberación, son en un 90 % jurídicas, quedando el 10% restante reservado a indicaciones de naturaleza operativa<sup>39</sup>.

En un caso en el que se planteó que el jurado había sido mal instruido sobre cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba, la sala penal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza recaló que "Las instrucciones finales deben ser claras, precisas y atinentes a lo que debe deliberar y decidir el jurado, evitando innecesarias academicismos y/o confundir al jurado"<sup>40</sup>.

Andrés Harfuch elaboró un manual modelo de instrucciones al jurado<sup>41</sup>. Las instrucciones son especialmente relevantes en este tipo de procesos, porque dan marco a la fundamentación legal de las decisiones del jurado. Suelen darse instrucciones en la parte introductoria, por las que el juez aclara términos de uso habitual en el ámbito forense, precisa cuáles son los distintos roles que verán desarrollarse en el debate y les proporciona las pautas a las que deberá ajustarse su conducta. Luego de éste y tras haber escuchado los jurados las pruebas, proporcionará las instrucciones para la deliberación, habitualmente preparadas luego de escuchar las propuestas de los abogados de las partes.

Hay ciertos estándares establecidos en las formas de instruir a los jurados. Sin instrucciones no habrá veredicto válido, pues gran parte de las razones para la condena se encuentra en las instrucciones del juez a los jurados. Ellas se focalizan en el derecho. Los jueces tienen prohibido dar al jurado su visión de los hechos y su opinión sobre lo que declararon los testigos, los peritos, etc. No pueden opinar sobre el valor de la prueba –no es así entre los británicos, los irlandeses y los canadienses–<sup>42</sup>.

Las instrucciones son elaboradas por el juez tras escuchar a las partes. Son confeccionadas por escrito y leídas al jurado, con entrega de copia para que sirva de apoyo durante sus deliberaciones. Se las transcribe en la sentencia definitiva, para permitir su exhaustivo control, porque hacen a la fundamentación. Así, en el artículo 106 de la ley de jurados

<sup>39</sup> HARFUCH, Andrés, "El veredicto (...)", Ad Hoc, Buenos Aires, 2019, pp. 64 y 65.

<sup>40</sup> SCJ Mendoza, sala 2ª, "F.c. O.R., D. s/homicidio agravado", 19/03/2020, citado por ORTIZ, Lilian A., "El rol de las instrucciones finales del juez al jurado", DPYC 2021 (febrero), 09/02/2021, 171, cita onlíe: AR/DOC/87/2021.

<sup>41</sup> HARFUCH, Andrés, *El jurado clásico. Manual modelo de instrucciones al jurado. Ley modelo de juicio por jurados*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2014.

<sup>42</sup> HARFUCH, "El veredicto (...)", pp. 382 a 384.

14.453 de la provincia de Buenos Aires se establece que las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto.

Es claro que las instrucciones del juez al jurado ejercen una profunda influencia en las deliberaciones y en el veredicto que éste emite, cuestión que ha sido estudiada y que ha llevado a que se confeccionaran manuales estandarizados de instrucciones, con lenguaje cada vez más llano, sencillo y asequible. La abogacía comprendió que sola no podía con esta tarea, que se desarrolló con expertos en lingüística y licenciados en letras, pues se comprendió que el lenguaje curialesco del foro judicial conspiraba de gran manera contra la comprensión del derecho aplicable por el jurado<sup>43</sup>. Las dificultades de comprensión que ello generaba determinaron que en los Estados Unidos de Norteamérica el presidente Barack Obama enviara en 2010 un proyecto destinado a simplificar las instrucciones.

Mediante acuerdo reglamentario 1591 –de fecha 17 de septiembre de 2019– el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba aprobó el “Manual Instructivo para Jurados Populares”, pero sus disposiciones no se encuentran en el foco de atención de esta evaluación, pues el diseño de proceso de juicio establecido allí por la ley 9182 organiza un sistema de escabinado, en el que la deliberación final es compartida por jurados populares y jueces técnicos.

En una investigación denominada *Arizona Jury Project*<sup>44</sup> se observaron las deliberaciones de cincuenta jurados reales, para determinar cómo se manejaban sus integrantes con las instrucciones. Cada miembro del jurado recibió una copia de las instrucciones finales para ser utilizadas durante las deliberaciones, las instrucciones promediaron las diecisiete páginas, variando entre las trece y las treinta y tres; siempre comenzaban con las mismas siete páginas de instrucciones estándar preliminares, luego se incluían las correspondientes a la evaluación de los testimonios de peritos expertos e instrucciones específicas, que variaban de juicio en juicio; a cada jurado se le proporcionaron también formularios de veredicto, con información adicional sobre los requisitos legales de su tarea. Durante las deliberaciones los jurados también recibieron instrucciones del juez sobre la ley aplicable.

Los errores de comprensión revelados durante las deliberaciones se debieron a errores de lenguaje o a la debilidad estructural de las instrucciones. Los primeros fueron consecuencia de la opacidad del lenguaje empleado en la elaboración de las instrucciones y se identificaron dos tipos: (i) errores de lenguaje llano; y, (ii) errores de lenguaje técnico<sup>45</sup>.

## EL VEREDICTO

En el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación se establece que “*El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que ello se

<sup>43</sup> HARFUCH, “El veredicto (...)”, p. 395.

<sup>44</sup> SEIDMAN DIAMOND, Shari, *Las múltiples dimensiones del juicio por jurados: Estudios sobre el comportamiento del jurado. Jurado penal y jurado civil*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 206 y siguientes.

<sup>45</sup> SEIDMAN DIAMOND, ob. cit., ps. 221 a 224.

alcanza cuando es posible exhibir un proceso argumentativo susceptible de control, que garantice a los justiciables la posibilidad de controlar la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizada por el sentenciante, al tiempo que se posibilita el control por la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional, "(...) resulta evidente que la decisión judicial que conecta el caso con el sistema, debe contener los criterios mínimos de la argumentación jurídica, es decir, justificar de qué modo se arriba a la solución a través de dicha concreción hermenéutica"<sup>46</sup>.

Pero, ¿aplica semejante exigencia al veredicto de los jurados? Es propia de los jurados la ausencia de expresión de fundamentos en los veredictos. "(...) La exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo –no electivos– en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representado por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados por el derecho de defensa del acusado y el debido proceso legal por parte del juez profesional (...). De modo que, pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia) (...)"<sup>47</sup>.

Por lo ya dicho, la adecuada fundamentación de una sentencia basada en el veredicto de un jurado se nutre de las instrucciones formuladas por el juez, con el aporte de los abogados que intervienen por cada una de las partes que intervienen en el conflicto. De allí la importancia del empleo de lenguaje llano y términos claros, con despliegue de los conceptos jurídicos imprescindibles, para evitar confusiones y lograr que los integrantes del jurado puedan lograr su cometido con adecuada comprensión de los distintos factores en juego.

## LENGUAJE CLARO Y RESPETUOSO DE LA DIVERSIDAD DE GÉNERO

Los cambios sociales y políticos tienen también impacto en el léxico. Es que como lo explicó García de Entrerría, todo cambio político implica por sí solo un necesario cambio de léxico, de mayor o menor extensión<sup>48</sup>. Lo vivimos actualmente con el lenguaje inclusivo, por el que se procura formular enunciados que en su expresión comprendan a los integrantes de los colectivos LGTBIQ+.

En la Argentina se ha impuesto el criterio normativo que exige que los jurados estén integrados por hombres y mujeres en partes iguales. En Neuquén, Río Negro y Chaco,

<sup>46</sup> CSJN, 16 de julio de 2019, "V. D. c/Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ amparo", Fallos 342:1261.

<sup>47</sup> CSJN, "Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria", 2 de mayo de 2019, Fallos 342:697, considerando 19.

<sup>48</sup> GARCÍA DE ENTRERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Alianza Universidad, Madrid, 1995, p. 26.

además, la mitad del jurado debe pertenecer al mismo entorno socioeconómico y cultural del acusado<sup>49</sup>.

La composición mixta de los jurados no asegura por sí el empleo de lenguaje inclusivo en la sala de audiencias, ni por el propio jurado –una cultura de cuño patriarcal, de la que resultan a menudo tributarias mujeres, resiste los cambios en el idioma– por lo que deberá también establecerse como pauta la necesidad de usar un lenguaje respetuoso de la diversidad de género durante las distintas exposiciones, lo que permitirá que el juicio mismo actúe como una instancia de educación en el ejercicio de medidas destinadas a contribuir a la generación de condiciones de igualdad estructural.

Consideramos que la cuestión no debe limitarse a un análisis desde una perspectiva binaria y que en caso de encontrarse involucrados en un caso los intereses de alguna persona cuya autopercepción de género sea diversa, debe procurarse asegurar que el jurado se integre por quienes puedan comprender de mejor modo su situación y circunstancias de vida.

## **INTEGRACIÓN DEL JURADO POR PERSONAS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y LENGUAJE CLARO**

En el artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional se establece que corresponde al Congreso Nacional “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. / Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural (...)”.

En la Regla N° 9 de las “Reglas de Brasilia para acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad” se establece que: “*Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales*”. De allí que deba asegurarse que la escucha por parte del jurado de lo que manifiesten integrantes de comunidades de pueblos originarios se realice con respeto por su lengua y tradiciones culturales.

En el artículo 7 de la ley 3325-B de la Provincia del Chaco se establece: “*Cuando se juzgue un hecho en el que una de las partes pertenezca al pueblo indígena Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia. Cuando se juzgue un hecho en el que ambas partes pertenezcan al mismo pueblo indígena Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en su totalidad por*

<sup>49</sup> HARFUCH, *El veredicto (...)*, pp. 131 y 132.

*hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia*”, por lo que se procura asegurar que el juzgamiento responda a las pautas culturales del pueblo al que pertenezcan las partes, pero también a asegurar la comprensión de toda comunicación expresada en su idioma.

La integración de los jurados por personas del pueblo originario con el que de algún modo relevante se relacione el caso tiene una tradición que se remonta al derecho romano, aun cuando fue soslayada en nuestra experiencia judicial.

Se trata del antecedente del “jurado de medietate linguae” propio del sistema judicial de los recuperadores empleado por Roma en los territorios conquistados. Dicho sistema de juicio integró a la cultura local a su tradición legal y a los miembros de sus localidades, con el fin de resolver las disputas entre litigantes residentes de las regiones colonizadas. Fue luego aplicado en Inglaterra, donde Ricardo I promulgó una Carta estatutaria que confirió a los integrantes de la comunidad judía el derecho al jurado de medietate linguae y se empleó en las colonias inglesas de Norteamérica, desde el siglo XVI y hasta comienzos del XX en los estados de Kentucky, Mariland, Massachusetts, Pennsylvania, Nueva York, Virginia y Carolina del Sur, para casos de delitos graves cometidos por indígenas. También fue el sistema empleado en países del Commonwealth Británico, como Adén, Barbados, Brunei, los Estados Federales de Malaya, Costa de Oro, Johore, Kelatán, Kenia, Nigeria, Borneo del Norte, Nyasaland y Nueva Zelanda<sup>50</sup>.

## COMUNICACIÓN CON NNA

Según se establece en el artículo 26 del Código Civil y Comercial, como norma de concreción de lo previsto en el art. 12 de la Convención sobre Derechos del Niño, a partir del los 13 años de edad las y los adolescentes deben ser escuchados en todo proceso en el que se vaya a decidir con relación a sus intereses.

Es por ello que es necesario asegurar tal escucha y la comprensión de lo que manifieste, como debe hacerse con cualquier otro discurso generado dentro del ámbito de la sala de juicio. Decimos esto porque si bien los adolescentes tuvieron siempre sus pautas comunicacionales especiales, que les permiten tanto identificarse como parte de un grupo etario como mantener sus expresiones fuera de la comprensión de los adultos, ese proceso se ha visto profundizado en el plano de comunicación intensa y prácticamente constante del que participan en las redes sociales, lo que lleva a que hablen prácticamente “otro idioma”, plagado de neologismos y de palabras tomadas en préstamo de otros idiomas, sobre las que es necesario lograr claridad y comprensión en las audiencias de las que participan.

<sup>50</sup> FUKURAI, Hiroshi y HARFUCH, Andrés, *La necesidad de un jurado bifurcado en diversidad de género y de nacionalidad. Recuperadores en Roma, jurado de medietate linguae en Inglaterra y Estados Unidos y el jurado indígena en Argentina*, DPyC2020 (diciembre), 11/12/2020, 125, cita online AR/DOC/3709/2020.

## **COMUNICACIÓN CON PERSONAS CUYAS MANIFESTACIONES NO PUEDEN SER DIRECTAMENTE COMPRENDIDAS POR LOS ASISTENTES AL JUICIO**

Es claro que los distintos sistemas de justicia deben asegurar que puedan expresarse y ser comprendidas las personas que tengan alguna dificultad para expresarse oralmente, como quienes lo hacen por lenguaje de señas, disponiendo que sean asistidas por quienes puedan dar cuenta de sus manifestaciones.

En la Regla N° 8 de las Reglas de Brasilia se establece que: *"Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación"*. Esa comunicación de la que habla la norma es tanto un derecho de la persona con discapacidad como una necesidad del sistema cuando se requiere escuchar lo que ella tiene para decir.

En el artículo 8 de la ley 3325-B de la Provincia del Chaco se establece: "Cuando se juzgue un hecho en el que una de las partes o miembro del jurado pertenezca al pueblo indígena Quom, Wichi, Mocoví o una persona con discapacidad, se dispondrá la participación obligatoria de traductores o intérpretes según corresponda".

También debe asegurarse la asistencia de traductores cuando deben declarar personas que no hablan el idioma en el que se desarrolla el juicio.

Normas de tal diseño están orientadas a asegurar claridad en la comunicación en las distintas líneas en las que ella debe producirse en el ámbito de un proceso judicial por jurado y a asegurar las condiciones necesarias para que puedan participar de ellos personas de los pueblos originarios o con algún grado de discapacidad que afecte sus posibilidades de comunicación, de modo que nunca constituya ello un obstáculo para su participación.

## **CONCLUSIÓN**

El impulso del juicio por jurado popular que se observa hoy en varias de las jurisdicciones en las que, de la mano del principio federal de gobierno, se encuentra dividido el sistema de justicia argentino, obedece más a la necesidad de poner fin al profundo proceso de pérdida de legitimidad social del poder judicial que a la de cumplir con lo establecido en las normas de nuestra Constitución que previeron la implementación de ese instituto.

Nada indica que ese sistema de toma de decisiones deba reservarse a cuestiones criminales y no ser aplicado a los casos civiles, cuya definición atañe muy directamente a la calidad de vida de las personas y a la vigencia efectiva de los derechos humanos de naturaleza económica, social y cultural. Y así lo ha entendido el pueblo de la Provincia del Chaco, cuyos legisladores sumaron a la ley de juicio por jurado para cuestiones penales, la que lo implementa para asuntos civiles.

Pero cualquiera sea la materia de derecho cuyas normas habrán de ser aplicadas a la decisión de un caso, es claro que desde la perspectiva republicana y democrática que establece nuestro sistema constitucional, la participación popular debe ser efectiva. Ello requiere claridad en la comunicación y posibilidades efectivas de comprensión de todo lo relevante que sucede en el ámbito del juicio. Para ello es necesario establecer pautas de lenguaje claro.

Tal lenguaje claro exige contemplar la diversidad, de género, cultural o de limitaciones comunicacionales. La ley chaqueña constituye un modelo a seguir en ello y entendemos que una adecuada interpretación de sus términos contemplará la integración de los jurados con perspectiva de género no binario, lo que deberá ser tenido en cuenta en futuras normas a dictar en el país.

Cada jurisdicción deberá trabajar en lo necesario para generar e incentivar pautas culturales de empleo de lenguaje claro tanto en los distintos discursos expuestos en las salas de audiencias de juicios por jurados como en las instrucciones impartidas a sus integrantes por los jueces.

Oralidad, participación popular y claridad en las comunicaciones pueden ser un principio para trabajar en la construcción de un mejor poder judicial, al servicio del pueblo, capaz de juzgar los casos con la diversidad de perspectivas que anidan en su seno y no desde una visión dominante-neocolonial.



# Los juicios por jurados y la litigación en materia civil

Leticia LORENZO<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

Afortunadamente la necesidad de implementar el juicio por jurados como forma de decisión de los procesos judiciales adquiere cada vez más fuerza y relevancia en la región. En el caso argentino, el siglo 21 nos encontró con más voluntad de cumplir el mandato constitucional establecido desde 1853 para los juicios penales. De esta manera, a la pionera Córdoba en la materia<sup>2</sup>, se sumaron Neuquén, Buenos Aires, Río Negro, Chaco, Mendoza, Entre Ríos y Chubut. A la vez, Chaco se convirtió en la primera provincia del país en regular el juicio por jurados para determinados conflictos civiles.

Este texto tiene como finalidad presentar algunos desafíos que presenta el juicio por jurados desde la litigación específica de los casos, a partir de la experiencia de observar y dirigir juicios por jurados en materia penal en mi provincia, Neuquén.

Pero antes de referirme a la cuestión concreta, me resulta importante establecer un punto de partida sobre la importancia del juicio por jurados como eje ordenador del proceso.

El juicio por jurados tiene importancia en dos dimensiones: el cumplimiento de garantías asociadas con el debido proceso y la organización del sistema judicial orientada a la respuesta hacia las personas usuarias.

En el primer ámbito, resulta muy difícil pensar en un modelo de enjuiciamiento (se trate de la materia que se trate) que garantice de mejor manera la imparcialidad del órgano encargado de decidir en un juicio. Por varias razones:

- a) La composición del jurado popular garantiza una heterogeneidad difícil de encontrar en la justicia profesional (se integra con diversas procedencias de vida, diversos grados de educación, diversos géneros, diversas tradiciones culturales).
- b) El jurado popular se constituye para un caso y sus integrantes difícilmente vuelvan a tener participación en la definición de otro caso. Si eventualmente sucede que alguna de las personas integrantes es sorteada nuevamente para otro juicio, es prácticamente imposible que todas las personas integrantes de un jurado popular integren juntas, nuevamente, otro jurado.

---

<sup>1</sup> Abogada (UBA). Profesora adjunta de Litigación en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa. Jueza de Garantías del Colegio de Jueces del Interior del Poder Judicial del Neuquén (Argentina). Dato de contacto: letuchia@gmail.com

<sup>2</sup> Primera provincia que reguló el juicio por jurados en su formato escabinado para determinados conflictos penales.

- c) En cada juicio por jurados, las partes tienen la oportunidad concreta de verificar problemas de parcialidad de las personas que eventualmente integrarán el tribunal, plantear esos problemas y lograr la exclusión de esas personas (tanto a través de la recusación con causa como de la recusación sin causa).
- d) Lo hasta aquí mencionado genera un entorno de condiciones en que el jurado popular decide el caso sin ningún tipo de condicionamiento de orden estructural, organizacional, procesal o sustantivo: observa los hechos, contrasta la prueba y resuelve en consecuencia.

En el ámbito organizacional, el juicio por jurados impone desafíos inéditos y necesarios a la administración de justicia (al menos en nuestra región):

- a) Una comunicación clara y una relación directa con las personas que son sorteadas para la intervención en un jurado popular.
- b) Un esquema de cuidado hacia esas personas, que no sólo preserven su imparcialidad en el ejercicio de la función sino que también les genere la comodidad y tranquilidad de poder ejercer la labor sin preocupaciones externas.
- c) Una dinámica de trabajo que se renueva caso a caso, en función a que cada juicio por jurados puede generar desafíos organizacionales diferentes. Ello implica una organización más flexible y adaptable a las necesidades concretas del caso.
- d) Una mayor comunicación entre la administración de justicia y la población, ya que a partir de la implementación del juicio por jurados surge la posibilidad/necesidad de establecer programas de sensibilización y publicidad de la herramienta y ello implica nuevos vínculos con la comunidad.

Estas son algunas de las razones que generan que el juicio por jurados resulte una herramienta apropiada a sistemas judiciales que cada vez más se orientan hacia un modelo de acceso a la justicia, atención y contención de los sectores más vulnerables de la población.

A la vez, estas razones imponen un modelo de litigio bastante diferente al que acostumbramos observar en los procesos judiciales. Y a esas diferencias nos referiremos en lo que sigue de este artículo.

## **EL LITIGIO ANTE UN JURADO POPULAR. REALIDADES Y DESAFÍOS**

En este segundo apartado nos ocuparemos de lleno sobre el litigio ante un jurado popular, procurando seguir la dinámica propia del juicio.

### ***a) La estructura de un juicio por jurados***

Cuando hablamos de un juicio oral en general pensamos en cuatro grandes momentos:

- 1) El anuncio de la información (apertura de las partes).
- 2) La producción de la información (los exámenes a la prueba propia).
- 3) El control de la información (los contraexámenes y las objeciones).
- 4) Las solicitudes de valoración (los alegatos de clausura).

Un juicio por jurados incorpora dos momentos adicionales, que no se presentan ante la justicia profesional:

- 1) La audiencia de designación del jurado, previa al inicio del juicio y con una única finalidad: determinar las personas que decidirán el caso.
- 2) La discusión de las instrucciones con el juez o jueza técnica, audiencia que suele realizarse previamente a los alegatos de clausura para que las partes propongan sus teorías jurídicas y el juez o jueza técnica determine cuáles serán concretamente las indicaciones que dará al jurado para la deliberación.

Hay un momento previo al juicio y a la audiencia de designación del jurado que adquiere también un lugar relevante a partir de la incorporación de esta modalidad de juzgamiento: la audiencia preliminar. No nos referiremos específicamente a esta audiencia porque requeriría un desarrollo tanto o más extenso que el que le dedicaremos a los momentos del juicio. Sin embargo, sí queremos marcar que a partir de la vigencia de los juicios por jurados, la admisibilidad de la prueba que se producirá en el juicio y que se discute en esta audiencia preliminar cobra especial relevancia. Una de las afirmaciones que suele realizarse constantemente cuando hablamos de juicio oral es que *al juicio debe llegar información de calidad*. Cuando el juicio oral es decidido por un jurado popular, el cuidado previo sobre la información que se admite para ser producida en el juicio alcanza especial trascendencia: no queremos información que confunda, prejuzgue o dificulte la labor del jurado. Allí la litigación que las partes formulen en la audiencia preliminar con relación a la prueba que debe ser admitida será clave para una mejor o peor litigación del caso en el juicio oral.

#### ***b) Una cuestión previa: la necesidad de abandonar la lógica del expediente***

La posibilidad de incorporar jurados populares aparece en muchas justicias civiles de la mano con la implementación de procesos orales. A diferencia de la justicia penal, que lleva décadas alejándose de la escritura e implementando progresivamente procesos íntegramente orales, las justicias civiles conservan una dinámica del proceso judicial muy asociada a la escritura y la conformación de expedientes judiciales.

La dinámica del expediente arrastra muchas veces la posibilidad de verdaderos procesos orales: se realizan determinadas audiencias, pero lo central para la toma de decisiones sigue estando en los escritos que conforman el expediente judicial. La audiencia entonces se vuelve una forma más dentro de un proceso caracterizado por la forma y el trámite más que por la producción de información de calidad para la toma de decisión.

Ello deriva en que los juicios se conviertan en espacios donde, más que una producción de la prueba a partir de su presencia, se reproduzca la lectura de testimonios obtenidos en actuaciones anteriores; o se introduzcan informes escritos vinculados con acciones periciales sin presencia de las o los profesionales que tuvieron a su cargo dichas pericias.

Ello impacta negativamente en la calidad de la información: no es lo mismo escuchar a una persona que se presenta a declarar y es sometida a las reglas del examen y el contraexamen ante el tribunal que tiene a su cargo la decisión, que traer un documento escrito y darle lectura, asumiendo que el contenido del documento "es" la declaración de la persona.

En términos de litigación oral ante un jurado popular implica, básicamente, asumir que:

- 1) Ninguna porción de información existe a menos que una persona concorra a la audiencia de juicio oral a manifestar la existencia de esa porción de información.
- 2) Ninguna conclusión pericial puede sostenerse si la persona que realizó la pericia no concurre a presentar sus credenciales profesionales, explicar los procedimientos que realizó y sustentar las conclusiones que propuso.
- 3) Ninguna prueba material adquiere sentido si no es introducida en el juicio oral a través de la o las personas que pueden explicar cuál es la importancia del objeto, documento o elemento que se muestra para la controversia que se está sosteniendo.

Ello significa, en cierta medida, trabajar en forma contraintuitiva en el litigio: entender que aún cuando sepamos que algo ocurrió, eso no es ni cierto ni evidente para quienes van a decidir. En consecuencia, será el trabajo de quienes litigan construir el paso a paso del caso a través de la producción de la prueba "en vivo" frente al jurado.

¿Estas afirmaciones implican el abandono del registro previo? Para nada. El registro previo de la información que pretendemos producir en juicio es sumamente importante. Pero su importancia no radica en "introducir" en el juicio ese registro previo como si se tratara de la prueba. Su importancia está dada porque a partir del registro previo adquirimos cierto nivel de certeza sobre lo que podrá y no podrá producirse en el juicio como prueba. Ese nivel de certeza nos permite tener control sobre nuestra prueba y también sobre los ámbitos en que exploraremos la prueba de la contraria y, en definitiva, nos permite planificar las conclusiones a las que pretendemos llegar desde el inicio mismo del litigio.

Entonces, concebir al registro previo al juicio como una herramienta para la planificación del litigio y el mantenimiento del control sobre la prueba durante el juicio, nos abre un universo completamente distinto y alejado del tradicional expediente, concebido como la fuente principal de información a considerarse al momento de tomar una decisión.

### ***c) La audiencia de designación del jurado<sup>3</sup>: la oportunidad de medir la imparcialidad***

Hemos indicado que este es uno de los cambios sustanciales en el diseño del proceso ante un jurado popular: la posibilidad de las partes, en cada caso, de evaluar y valorar el grado de imparcialidad o parcialidad con que las personas se aproximarán a mirar el caso que debe juzgarse.

---

<sup>3</sup> No hablaremos de audiencia de selección porque la dinámica de esta audiencia no implica que las partes "eligen" a las personas que más les convienen para integrar el jurado. Por el contrario, la función de las partes es identificar a las personas que no resultan convenientes e intentar su exclusión del jurado.

La audiencia de designación del jurado (también llamada audiencia de *voir dire* o audiencia de selección del jurado) es un espacio en que se cita a un número de personas mayor al número requerido para desempeñarse como jurado popular para que la demandante y la demandada verifiquen si existen problemas de parcialidad con algunas de las personas, planteen esos problemas ante el juez o jueza técnica y se determine quiénes están en condiciones de integrar el jurado popular concreto que intervendrá en el caso.

Es un momento que las partes no suelen tener ante la justicia técnica, donde las recusaciones suelen ser excepcionales y la asignación de los casos para su decisión se basa en sistemas configurados para garantizar cargas de trabajo equitativas y evitar formas diversas de forum shopping.

Es un momento que plantea múltiples desafíos a las partes, ya que concurrirán a la audiencia desconociendo (o conociendo muy poco) a las personas que han sido sorteadas como eventuales jurados. En ese ámbito de incertidumbre tendrán que formular su actividad procurando identificar rápidamente a aquellas personas que sean resistentes a la posición que pretenden sustentar en el caso.

El párrafo anterior ya nos genera una obligación previa a la audiencia de designación del jurado: las partes deben llegar a esa audiencia sabiendo qué es lo que pretenden sostener en el juicio. Esto porque para intentar “medir” la parcialidad o imparcialidad de las personas que potencialmente integrarán el jurado, las partes deben tener un punto de contraste. Y ese punto de contraste es, concretamente, el caso que quieren sostener, la interpretación que pretenden darle a los hechos y los valores detrás de esa interpretación.

Por ello solemos decir que la preparación de un juicio tendría que realizarse en forma inversa a la cronología en que se desarrolla: primero realizo mi alegato de clausura; a partir de allí establezco cuáles son las instrucciones de derecho que pretenderé que se den al jurado popular; desde esas instrucciones planifico mi producción de información y el control que realizaré; con base en esa producción preparo mi presentación inicial; y a partir de ese conjunto de actividades pienso qué tipo de jurados resultan más “afines” a lo que pretendo sostener y cuáles menos afines.

Es decir: el ideal de una persona que litigará un caso es llegar a esta audiencia con el plan de litigio ya elaborado y moverse por la audiencia en función a ese plan.

Con ese plan de litigio previamente elaborado, el segundo paso de planificación para la audiencia será establecer las formas en que se buscará recuperar información de las personas sorteadas. Aquí aparecen numerosos métodos en función a los sistemas vigentes y a las formas en que los jueces o juezas técnicas conduzcan la audiencia:

- 1) Elaboración de cuestionarios previos.
- 2) Cuestionarios iniciales en la audiencia a cargo de los jueces.
- 3) Cuestionarios iniciales a cargo de los jueces pero previamente discutidos por las partes.

- 4) Apertura a que las partes realicen preguntas directamente a las personas sorteadas como potenciales juradas.
- 5) Combinación de varias de las formas.

Independientemente del formato concreto que adquiera la audiencia, con o sin cuestionarios previos, con mayor o menor intervención jurisdiccional o de las partes, hay una característica común a todas las formas: las partes deben tener clara la información que pretenden recuperar de las personas para establecer sus niveles de afinidad o resistencia a las versiones que pretenden sostener en el juicio.

De esa característica común, surge un desafío concreto para el recojo de la información: las partes deben prever formas de recuperar esa información que no resulten evidentes a la contraria, dado que es altamente probable que una persona que resulte **muy** afín a la teoría del caso de una parte sea **muy** resistida por la contraparte<sup>4</sup>.

Y adicionalmente a generar formas de recuperar información sin alertar a la contraparte surge otro desafío: no molestar ni incomodar al potencial jurado. Hemos dicho que conocemos poco o nada de la información sobre las personas que son sorteadas para ejercer el rol de jurado popular. Ello lleva a pensar con mucho cuidado las formas de comunicación, las preguntas que se realizarán y el modo en que se explorará sobre las personas. Siempre debe partirse de la posibilidad de que esas personas terminen decidiendo el caso concreto y, por ello, evitar generar incomodidades debe ser un mandato presente en las partes al momento del litigio.

Dado que la finalidad central de esta audiencia es designar a un jurado imparcial, los momentos de la misma irán sobre esa finalidad:

- 1) Verificar que las personas sorteadas cumplen los requisitos establecidos por la ley para integrar un jurado popular.
- 2) Explicarles el concepto de imparcialidad judicial y verificar si alguna de las personas tiene razones para excusarse.
- 3) Generar un proceso de consulta a las personas para que las partes puedan tener información y establecer si existe motivación suficiente para recusar con causa a alguna de las personas.
- 4) Posibilitar que las partes hagan uso de su derecho a recusar sin causa a determinadas personas.

Uno de los aspectos que suele sostenerse vinculado a esta audiencia y a las legislaciones que regulan el jurado popular, es la necesidad de establecer un número importante de recusaciones sin causa para las partes. Ello porque sabemos que recusar a una persona con causa implica generar información precisa que permita poner en duda su posibili-

---

<sup>4</sup> Por ello suele afirmarse que esta audiencia tiene un formato similar al del juego de la batalla naval: una persona busca "hundir" los barcos de la otra sin poner en evidencia la zona donde tiene ubicados sus barcos propios.

dad de mirar imparcialmente el caso concreto. Y dado que la información que puedan recuperar las partes será siempre precaria aún en un escenario de preparación altísimo y litigio responsable, es conveniente posibilitar el uso de la recusación sin causa como forma de garantizar a las partes la exclusión de personas sobre las que ven un riesgo aun cuando no cuentan con respaldo informativo para acreditarlo.

#### *d) La importancia de construir historias persuasivas*

En el punto anterior hemos indicado que al momento de llegar al juicio las partes deberán concurrir con su plan de litigio previamente conformado y listo hasta el momento del alegato de clausura.

Ello adquiere singular importancia al pensar cómo se realizará la presentación inicial del caso y cómo se realizará la argumentación final.

Uno de los temas centrales que quienes litigan deben asumir con relación al juicio por jurados es que aquí sí que es innegable la afirmación "**quien decidirá el caso no conoce los hechos, no conoce el derecho y no conoce la prueba**". El jurado popular sólo sabe que fue designado para intervenir en un juicio en el que a lo sumo se le ha comunicado la carátula y los nombres de las partes para verificar que no existan relaciones que posibiliten una excusación. No podemos dar por sentado que saben de qué se trata porque circuló en los medios, porque tuvo trascendencia comunitaria o porque quienes estamos litigando conocemos bien los hechos. Ante el jurado popular debe partirse de cero. Y esto funciona tanto para la presentación inicial como para la clausura del caso.

¿Qué implicancias tiene esto en el litigio? Que quienes litigan deben desarrollar la capacidad de transmitir al jurado popular su teoría del caso en forma persuasiva.

Al inicio del juicio, cuando las partes son invitadas a hacer su presentación inicial, esto requiere que tengan la capacidad de reseñar el hecho por el que se está realizando el juicio, identificar y transmitir los puntos controvertidos, reseñar los vínculos entre la prueba que se producirá y los hechos que se pretenden probar y adelantar la petición que realizarán al finalizar el juicio. Comunicar su teoría del caso en forma breve, clara y procurando que el jurado se interese por la versión que se presenta.

Al finalizar el juicio, en sus alegatos de clausura, las partes deberán tener la habilidad para valorar en concreto **toda** la información que se ha producido en el juicio y motivar las razones por las que el jurado debe asignarles razón en sus peticiones. El alegato de clausura se convierte en un ejercicio de suma importancia en el juicio por jurados, en tanto es la única oportunidad en el juicio en que las partes podrán argumentar ante el jurado popular y proponerles conclusiones específicas sobre la base de la prueba que se ha producido. Podrán explicar al jurado por qué una prueba debe considerarse de una manera determinada y cuáles son las circunstancias que vuelven razonable el pedido que están realizando. Todo ello manteniendo el hilo conductor que deben haber generado en la presentación inicial de su caso.

Los momentos en que las partes pueden comunicarse directamente con el jurado son estos dos: la presentación inicial del caso y el alegato de clausura. No puede perderse la oportunidad de establecer una comunicación efectiva. En el inicio, generando interés

por el caso. Al finalizar, dando razones sólidas y basadas en la prueba para pedir una decisión en concreto. Siempre considerando la pluralidad en la integración del jurado, el desconocimiento que tienen sobre los hechos que les toca juzgar y la atención que prestarán a cada detalle de la información que se pretenda transmitir.

El conocimiento concreto de la teoría del caso, la transmisión convincente de la posición que se sostiene, la precisión, la simpleza en la comunicación (sin renunciar a las exigencias técnicas propias del litigio), el uso adecuado del tiempo, los apoyos visuales para la intervención oral, son herramientas que los abogados y abogadas deben adquirir y utilizar para la comunicación efectiva con el jurado popular.

### ***e) La producción y control de la información como momentos clave***

Los momentos de comunicación indirecta que las partes tendrán con el jurado popular constituyen el centro del juicio oral: la producción de la prueba. El examen y contraexamen de testigos son el centro del juicio oral; el espacio donde una parte produce y su contraparte controla. Y ambas partes, a través de los testimonios que se presentan, están dirigiéndose al jurado.

El jurado ha escuchado las presentaciones de las partes al inicio del juicio y tiene una expectativa concreta sobre lo que sucederá en el juicio.

Dependerá de la solidez en la producción y el control de la prueba cómo se cumpla esa expectativa.

Por ello, un aspecto que impacta en la producción de la prueba pero es previo (viene desde la audiencia preliminar), es la claridad que debe existir sobre la necesidad de la prueba a presentarse y los puntos de información a generar. Dicho en otras palabras: traer al juicio prueba que no tiene ningún sentido específico es una muy mala recomendación al litigar ante un jurado popular.

En lo que hace a la producción de prueba (exámenes directos o interrogatorios a testigos y peritos) las partes deben tener en consideración varios aspectos:

- 1) Como hemos referido, producir sólo testimonios que sean necesarios y pertinentes para los hechos que se están debatiendo. Aun cuando parezca una verdad de Perogrullo, sorprenden los procesos judiciales en los que se observa numerosa prueba ofrecida sobre aspectos que no son debatidos y escasa prueba que apunta a la controversia. "Inflar" la cantidad de prueba proponiendo testimonios que no conducen a ningún lugar relevante no es la mejor estrategia para litigar ante un jurado popular.
- 2) Establecer una cronología en la producción de la prueba que le dé un sentido y permita al jurado seguir un hilo. No es conveniente que la prueba se produzca en cualquier orden, sin una planificación sobre en qué momento se producirá cada testimonio. Sostener una cronología general en términos de decidir qué testimonio quiero producir en primer lugar, cuál a continuación, etc., es sumamente importante para presentar ante el jurado popular nuestra historia en forma convincente. Si la prueba se va produciendo sin ningún sentido o con un sentido muy complicado de identificar, ello repercutirá en la forma en que se valorará la información producida.

Entonces, ya sea por bloques de información (el suceso, las pericias sobre los elementos del suceso, la información de contexto), por cronología (la información en el orden en que fueron sucediendo los aspectos controvertidos), por tipos de testimonios (la información directa, la información auxiliar) o como resulte más conveniente al caso, el orden en que se presente la prueba debe ser planificado previamente para darle al jurado popular un sentido.

- 3) A la vez, cada testimonio concreto también debe ser planificado. Siempre recordando que **un testigo no es una prueba sino que es tantas pruebas como afirmaciones relevantes para el caso realice**, la forma en que se desarrolle el testimonio debe estar planificada por quien ha propuesto al testigo. Establecer cronologías específicas, líneas concretas, formatos en que se introducirá la información a través de las preguntas a las personas que declararán es tarea central de la preparación previa a la producción de la prueba.
- 4) Sobre los testimonios individuales debe tenerse presente también que cada persona que declara no sólo es importante en cuanto a los hechos que conoce sino también a **cómo puede sostener** los hechos que dice que conoce. Debe tenerse siempre presente que con cada testigo deben cubrirse dos dimensiones: lo que sabe y por qué es creíble que lo sabe. Trabajar la credibilidad de las afirmaciones que realizan los testigos se vincula con pensar en cómo el jurado va a valorar ese testimonio y, en ese aspecto, procurar cubrir la mayor cantidad de información evitando que queden “vacíos” que posibiliten el ingreso de prejuicios o estereotipos en la valoración de la prueba. Por ello, el trabajo de producción de la información con los testigos no puede pensarse como una cuestión express sino que debe dedicarse tiempo previo para su preparación y tiempo suficiente durante su producción para procurar cubrir todos los espacios.

En lo que hace al control de la información, de la misma forma que en la audiencia preliminar se establece una admisibilidad “general” de la prueba, en el desarrollo del juicio lo que trabajaremos será la admisibilidad específica. Para cuestionar la admisibilidad específica contamos con dos grandes herramientas: la objeción a las preguntas de la parte que propuso la prueba, durante su ejecución, y el contraexamen como momento propio que posibilita el control sobre la prueba producida.

La objeción implica un grado de atención y conocimiento de las teorías del caso en controversia importante. Debemos tener presente que para que una objeción sea efectiva requiere de tres cuestiones:

- 1) Realizarla en forma inmediata. La objeción debe formularse en el momento concreto en que se identifica la posibilidad de que ingrese al juicio algún aspecto inadmisibles. Aún cuando ello implique cortar a la parte que está formulando la intervención sin que esta culmine, la objeción debe formularse tan pronto como se identifica el potencial agravio.
- 2) Tener claro el fundamento. Cuando quien dirige el juicio consulta por el fundamento no espera que la parte desarrolle ampliamente toda la cadena de eventos que pretende evitar sino que espera que en una sola palabra le comunique por qué hay un agravio y por qué no es admisible lo que la parte a la que se objeta está

pretendiendo: ¿hay sugestión en la intervención y esa sugestión está prohibida por el momento en que nos encontramos?; ¿hay alguna forma concreta de impertinencia?; ¿se está generando confusión a través de una intervención capciosa? Manejar esos tres conceptos y poder, a lo sumo, ampliar brevemente la razón por la que una intervención es sugestiva, impertinente o capciosa es la base del buen uso de las objeciones.

- 3) Administrar las formas y las energías. Este tercer aspecto no tiene que ver con la "técnica" sino que tiene que ver con la forma. No resulta conveniente, ante un jurado popular, exacerbar la intervención vinculada con la objeción. No queremos que el jurado piense que lo que iba a suceder era sumamente importante y nos perjudicara, sino que queremos establecer que no es permitido, no es admisible, no corresponde. Por ello en la forma en que se formulan las objeciones deben evitarse exageraciones.

En cuanto al contraexamen a los testimonios, es el momento propio con la prueba de la contraparte. En este aspecto es sumamente relevante tener en consideración varios aspectos:

- 1) Las personas no concurren a los juicios a mentir. Realizar un control sobre la prueba de la contraparte no implica exponer a esa prueba como prueba "mentirosa". Es mucho más conveniente fijarse objetivos más modestos, vinculados a la posibilidad de marcar problemas de objetividad en los testimonios o de viabilidad de haber accedido a la información con la precisión que se presenta (trabajar los aspectos sensoriales, las condiciones en que quien testifica accedió a la información).
- 2) Para fijar objetivos concretos de control, es imprescindible conocer previamente el contenido de la prueba. Nadie logra un buen control en el contraexamen sin información de respaldo. Conocer el testimonio que va a producirse, haber corroborado o confrontado la información, poseer información de contexto, son aspectos clave para la elaboración de un buen control. Ninguna persona va a concurrir a juicio y "confesar" ante quien la contraexamina que no tiene seguridad en su testimonio. Es una tarea previa, sumamente meticulosa y cuidada, la de contar con información que permita situar en otra perspectiva el testimonio que se presenta. Si no se cuenta con elementos de control, es preferible no lanzarse a contraexaminar.
- 3) En el mismo sentido recién expuesto, no es necesario realizar un contraexamen a cada uno de los testimonios ofrecidos por la contraparte. El control tiene carácter estratégico. Ello significa que la parte debe ejecutarlo en la medida en que ese testimonio perjudique su versión de los hechos y que cuente con información que le permita realizarlo. Contraexaminar sin ese análisis previo de necesidad, suele llevar a que el contraexamen termine reafirmando la posición del testigo y, por ende, favoreciendo a la contraparte.

En términos globales, tanto en la producción como en el control de la prueba la finalidad general que las partes deben tener en mente al litigar ante un jurado popular es que ese tribunal debe comprender cada intervención que realicen y debe poder encontrarle sentido de acuerdo a la presentación inicial que realizaron.

La credibilidad de las partes en el litigio se construye paso a paso a lo largo del juicio. Y es sumamente importante que el jurado observe que quienes se encuentran litigando están realizando una actividad que tiene utilidad en función a sus teorías del caso.

#### **f) *Las instrucciones como novedad del sistema***

Finalmente, nos referiremos en forma breve a las instrucciones al jurado. Las instrucciones son, en general, la forma de comunicación que tiene el juez o jueza técnica que dirigirá el debate con el jurado popular. Ello implica que hay múltiples instrucciones: de forma, de procedimiento, adjetivas, específicas, generales. Cualquier tipo de comunicación que un juez o jueza tenga con el jurado a lo largo del caso, constituye una instrucción.

En ese contexto, es muy importante que las partes estén sumamente atentas a cualquier comunicación ya que la trascendencia concreta que tienen las instrucciones para quienes litigan ante un jurado es que son la base de su potencial impugnación del veredicto.

Decimos que es importante prestar atención a cada comunicación que el juez o jueza técnica realice con el jurado porque en cada uno de esos momentos debe valorarse si el juez o jueza "influyó" en la forma de decidir del jurado popular. En función a ello es que puede generarse un agravio para las partes que luego podrá ser sostenido en la impugnación.

Pero hay un momento específico de discusión de instrucciones con las partes: las instrucciones para la deliberación del jurado.

Una vez que haya culminado la producción de las pruebas y las partes tengan claridad sobre lo que consideran que han logrado acreditar o no, deberán discutir con el juez o jueza técnicas que indicaciones jurídicas deben darse al jurado. Es decir: cuál es el derecho aplicable al caso.

Hemos dicho al comienzo que parte de la planificación previa al juicio de las partes debe ser pensar en cuáles instrucciones de derecho pretenden que el jurado escuche una vez que la prueba se produjo. Ahora, una vez que efectivamente la prueba se ha producido, el trabajo de las partes consistirá en verificar si consideran que se encuentran en condiciones de sostener aquellas instrucciones que planificaron o si las mismas deben variar (porque no alcanzó la prueba, o porque la prueba llegó hacia otros caminos jurídicos, por ejemplo).

A partir de ese análisis interno, formularán una propuesta externa de instrucciones de derecho que transmitirán a la contraparte y al juez o jueza técnica en una audiencia sin presencia del jurado donde se pondrán en discusión tanto la propuesta propia como la propuesta de la contraparte.

El juez o jueza técnica será quien, en definitiva, determinará cuáles son las instrucciones de derecho que recibirán las partes. Es muy importante que la discusión de las instrucciones quede registrada porque en caso de no hacer lugar a alguna propuesta formulada por las partes, esa circunstancia debe justificarse en la audiencia y esa negativa junto a su justificación podrán formar parte de los agravios de la parte en una eventual impugnación.

Adicionalmente a las instrucciones de derecho adjetivo, en ese momento las partes también podrán solicitar instrucciones procesales concretas: por ejemplo con relación a la valoración probatoria, la explicación del estándar específico para llegar a alguna decisión o mandatos legales concretos aplicables al caso (por ejemplo: el significado de la perspectiva de género, de niñez, de derechos humanos y su aplicación al caso concreto).

Las instrucciones finalmente generadas por el juez o jueza técnica serán entregadas tanto a las partes como al jurado, a quien se le formulará su lectura tal y como fueron establecidas en la audiencia en forma previa a pasar a la deliberación. Este aspecto de dar lectura íntegra y de la misma forma en que fueron establecidas no es menor: cualquier variación que se realice al momento de entregarlas al jurado popular puede implicar una forma de agravio a las partes y trasladarse a una impugnación posterior. Por ello es necesario que las partes presten mucha atención a cómo se admitieron, cómo se redactaron, cómo se leyeron y cómo se entregaron al jurado. Cualquier modificación en ese ciclo, puede abrir la eventual impugnación.

## CONCLUSIÓN

En este texto he pretendido muy brevemente señalar los aspectos más importantes para el litigio ante el jurado popular. No todos ni en toda su extensión. Pero creo que lo aquí desarrollado permite vislumbrar los desafíos que trae aparejado el litigio ante un jurado popular.

El correcto uso del tiempo, la adecuada transmisión de información, la importancia central que adquiere la preparación para el litigio, el conocimiento sobre la prueba, el contar con un plan que nos permita “navegar” el juicio con ciertas certezas de los puertos a los que pretendemos llegar. Son todas circunstancias clave para litigar en forma adecuada ante un jurado popular.

Con una garantía muy particular: el tribunal que decida nuestro caso, decidirá por primera (y probablemente única) vez una situación judicial. Esa mirada despojada de antecedentes, de preconcepciones, de opiniones previas sobre las situaciones, garantiza un grado de imparcialidad extremo. Pero a la vez impone a quienes litigan la obligación de no dar nada por sentado, de construir su caso desde cero, de acreditar toda su prueba como si fuera la primera vez que están presentándola (aun en aquellas circunstancias en que se trata de prueba “conocida”, como suele suceder con determinados testimonios periciales) y de construir cadenas de información que llenen todos los vacíos, impidiendo la observación de las situaciones desde prejuicios o ideas preconcebidas.

No es una tarea fácil y por ello solemos sostener que no es conveniente litigar “muchos juicios”. Requiere una enorme preparación y un profundo convencimiento sobre la estrategia diseñada. Requiere disciplina y trabajo colaborativo (ninguna persona que litigue puede afirmar que está en condiciones de ganar un caso en soledad).

Cada uno de los temas que hemos abordado, abre nuevas ventanas de debates, reflexiones, preocupaciones. Estamos ante sistemas “en construcción” y ante el enorme desafío de ser protagonistas de su consolidación.

Desde nuestro lugar, tenemos la certeza de que el juicio por jurados es parte importante de una nueva justicia, de cara a la ciudadanía y con conciencia concreta sobre cada caso en que interviene. Un enorme desafío pero también una gran oportunidad para construir un litigio situado.

## **BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA**

ANDERSON, Terence, SCHUM, David y TWINING, William, Análisis de la prueba, Ed. Marcial Pons.

LORENZO, Leticia, Manual de litigación oral, Ed. Didot.

LORENZO, Leticia, Manual de Litigación Civil, CEJA.

LORENZO, Leticia y LOPARDO, Mauro, Los caminos de la prueba, Editores del Sur.

RÍOS, Erick, Manual de Dirección de Audiencias Civiles, CEJA.

MAZZONI, Giuliana, Psicología del testimonio, Editorial Trotta, 2019.

[MEANA, Teresa, Las palabras no se las lleva el viento.](#)

[Módulo teoría del caso](#)

[Módulo herramientas para el juicio](#)



## Juicio por juradxs y género: ¿la paridad como punto de llegada o como punto de partida?

Caren KALAFATICH<sup>1</sup>

*"(...) Y cuando el sol amanece tememos  
que no permanezca en el cielo,  
cuando el sol se pone tememos  
que no vuelva a salir en la mañana,  
cuando nuestro estómago está lleno tememos  
la indigestión,  
cuando está vacío tememos  
no volver a comer jamás,  
cuando nos aman tememos  
que el amor desaparezca,  
cuando estamos solas tememos  
que el amor no vuelva nunca,  
y cuando hablamos tememos  
que nuestras palabras no sean escuchadas  
ni bienvenidas,  
pero cuando callamos  
todavía seguimos teniendo miedo.  
Por eso, es mejor hablar  
recordando  
que no se suponía que sobreviviríamos."*

*Fragmento del poema "Letanía de la supervivencia", Audre Lorde, 1987<sup>2</sup>.*

### INTRODUCCIÓN Y PROPUESTA

Este artículo, elaborado con motivo de la reciente sanción de la Ley de Juicios Cíviles y Comerciales por Jurados del Pueblo N° 3325-B en la Provincia de Chaco, está orientado a despertar reflexiones sobre la cuestión de género en su aplicación a los juicios por

<sup>1</sup> Abogada (UNL). Maestranda en Derecho Procesal (UNLP). Docente JTP en Derecho Procesal II, Cátedra IV (UNLP). Investigadora (UBA y UNLP). Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Egresada del Programa Interamericano sobre Reforma a la Justicia Civil del Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

<sup>2</sup> Traducción del poema extraído de ABATTE, Florencia "Biblioteca feminista: vidas, luchas y obras desde 1789 hasta hoy". Planeta, 2020, p.256-257. Versión completa en idioma original disponible en el siguiente link: <https://www.poetryfoundation.org/poems/147275/a-litany-for-survival>. Elegimos la fuerza de este poema de Lorde porque nos invita a recordar que, no se suponía que fuéramos abogadas, teóricas, feministas. No se suponía tampoco que en la lucha por la igualdad diéramos voz a quienes están marginados, y el poema invita a superar ese miedo que a veces nos paraliza, ese miedo que nos inquieta por decir lo que pensamos, ese miedo a equivocarnos, a que no nos escuchen, que no nos lean, que no nos valoren lo que decimos (...) porque al final no se suponía que quisiéramos hacer una revolución alumbrando todo aquello que injustamente oprime, excluye, silencia y desigual. Por eso, hablemos recordando que no se suponía que fuéramos abogadas y feministas.

jurados/as (en adelante, "JxJ"), a fin de aportar a los lectores y las lectoras algunas ideas y sugerencias que permitan problematizar colectivamente el interrogante planteado en el título de este trabajo respecto a si la paridad resulta ser el *punto de llegada* o el *punto de partida* en el diseño de las instituciones democráticas que toman decisiones. La norma mencionada está inspirada en la Ley N°2364-B, sancionada en 2015 en la misma provincia para su aplicación a casos penales, y que resulta considerada por la doctrina como la mejor ley de JxJ del país<sup>3</sup>.

Además de la aspiración de abrir un debate en torno a esta temática que resulta novedosa para el procesalismo civil, se pretende también sentar un posicionamiento crítico, es decir, expresar una postura en relación al interrogante que inspira este trabajo en aras a formular argumentos que puedan permitir resignificar el sentido del género no solo al interior del JxJ sino de una manera que pueda hacer extensiva sus reflexiones a cualquier otra práctica, norma o institución del proceso civil en especial, o del sistema de justicia en general.

Liminarmente cabe poner de resalto que, la pregunta esbozada en el título encuentra sustento en nuestra percepción subjetiva respecto a la existencia de una especie de expectativa (muchas veces) desmedida sobre las implicancias o resultados de la paridad en las instituciones. En este sentido, ciertas líneas (*pseudo*) progresistas, desde la academia o la política, suelen propugnar la incorporación de mujeres a los espacios institucionales, especialmente los de toma de decisión, dando por sentado que la mera incorporación agregativa de mujeres incidirá directamente sobre lo que se decide, es decir, asumiendo pacíficamente la idea de que un cambio "*cuantitativo*" puede generar por sí solo un cambio "*cualitativo*", sin cuestionar o reflexionar un poco más acerca de si efectivamente es posible (o razonable) esperar (o asumir) que tal cambio pueda producir –por sí solo– tal resultado.

De esta forma, partiremos de la hipótesis de que existe un cierto movimiento *pseudo* progresista que moviliza una visión conservadora de la paridad ("*como punto de llegada*") y la envuelve con un relato que le asigna una expectativa de cambio no real o al menos desmedida y que, de manera directa o indirecta, solapa algunas cuestiones que podrían fortalecer la potencia transformadora de la paridad. Por ello, guiándonos con el interrogante de la apertura, vamos a intentar ir delineando un *posicionamiento crítico y justificado sobre las dimensiones que motorizan democráticamente el JxJ*, recogiendo algunas reflexiones teóricas que, aunque son de otras latitudes bien pueden (y deben) ser consideradas aquí de cara a lograr una implementación del JxJ lo más plural e igualitaria posible como forma de aproximarnos una realización más adecuada de nuestro ideal democrático. Para tal finalidad, y considerando la imposibilidad de poder abordar todas las cuestiones que están vinculadas tanto a género como al JxJ en sí, deberemos realizar un recorte de temas, así como también asumir y explicitar algunas posiciones que no podrán ser plenamente desarrolladas.

Este trabajo tendrá cuatro apartados principales: en el **apartado I** intentaremos realizar un breve recorrido sobre el JxJ, principalmente en relación a su anclaje constitucional,

<sup>3</sup> HARFUCH, Andrés y PENNA, Cristian. El juicio por jurados en el continente de América, Revista Sistemas Judiciales N° 21, CEJA e INECIP, 2018, p.115.

su percepción desde el procesalismo civil y finalmente sobre sus fundamentos o dimensiones legitimadoras; en el **apartado II**, vamos a partir de considerar los antecedentes históricos del JxJ y la participación femenina en el modelo norteamericano, para adentrarnos en una relectura y resignificación de su primera dimensión legitimadora: su conformación o integración, desde la perspectiva de género a fin de que la representación igualitaria de hombres y mujeres no constituya la exclusión de otras personas con identidades no binarias y para visibilizar también que la pluralidad exige integrar el género con otras categorías que la interseccionan; en el **apartado III**, vamos a analizar la segunda dimensión legitimadora del JxJ, la deliberativa, para reflexionar sobre lo que sucede durante el proceso de diálogo entre los jurados y las juradas a fin de desentrañar si efectivamente hay participación igualitaria en la deliberación, o bien qué cambios podrían generarse para que ello suceda; y, por último, en el **apartado IV**, realizaremos una breve reflexión sobre la Ley N° 3325-B para sugerir cinco observaciones (sobre cuestiones conflictivas o propuestas de interpretación) que puedan potenciar la más adecuada implementación del JxJ desde las reflexiones desarrolladas en este trabajo.

## I. PONIENDO EN PERSPECTIVA EL JXJ

### a) *El JxJ: su recepción constitucional y las contradicciones entre la esfera penal y la esfera civil*

Tal como sucede en las normas fundacionales de la mayoría países de la región latinoamericana que se inspiraron en el constitucionalismo de Estados Unidos<sup>4</sup>, la Constitución Nacional de Argentina reconoce e instaura el JxJ desde su primera redacción para todo tipo de juicios. Pese a ello, la institución permanece sin implementación efectiva en la mayoría de las jurisdicciones y, las pocas experiencias de aplicación que pueden encontrarse en algunas provincias como, por ejemplo, Córdoba, Neuquén, Buenos Aires o Chaco, se encuentran siempre ligadas al ámbito de los conflictos penales. Y es que, tal como señala con elocuente acierto Sucunza, en la academia procesal civil el JxJ ha ocupado históricamente un lugar residual, la posición más generalizada ha sido hacia su rechazo y son muy pocas las voces a favor de su implementación para los conflictos civiles<sup>5</sup>. Ante ello, no genera asombro su ausencia tanto en los programas de enseñanza universitaria como en la legislación adjetiva civil de las distintas jurisdicciones o en sus proyectos de reforma, pese a que podamos señalar algunas excepciones como las iniciativas legislativas promovidas en La Rioja, Mendoza, Tierra del Fuego y Buenos Aires, o bien las recomendaciones del Consejo Consultivo convocado por la Presidencia de la Nación<sup>6</sup>. Ello, por supuesto, sin considerar la reciente ley de la provincia de Chaco, que resulta ser la primera del país.

Está claro que toda opinión sobre el JxJ está necesariamente impregnada por la forma en que se interprete nuestro sistema democrático de gobierno<sup>7</sup>. En este sentido, es po-

<sup>4</sup> Ver HARFUCH, Andrés y PENNA, Cristian. El juicio por jurados en el continente de América, Revista Sistemas Judiciales N° 21, CEJA e INECIP, 2018.

<sup>5</sup> SUCUNZA, Matías. Jurado Civil y Reforma Judicial: ¿presupuesto o mitología? Justificación, ventajas y prospectiva. Revista de Derecho Público N° 1, Reforma al Poder Judicial, Ed. RubinzalCulzoni, 2021. Entre las voces a favor del JxJ, el autor señala a Roberto Berizzone.

<sup>6</sup> SUCUNZA, 2021, p.5.

<sup>7</sup> En este sentido puede verse un contraste de posiciones en el trabajo ya citado de SUCUNZA, 2021.

sible observar la existencia de un consenso académico transversal sobre el diagnóstico, en relación tanto a la existencia de un desarreglo institucional como a la falta de legitimidad de dichas instituciones democráticas, que se apoya también en datos empíricos que evidencian la progresiva y constante pérdida de confianza de la ciudadanía<sup>8</sup>. Pese a ello, no es posible advertir el mismo grado de acuerdo en nuestra academia al momento de proyectar soluciones para tal problema. En efecto, aunque la propia Corte Interamericana ha reconocido que el JxJ fue concebido como una forma de devolver a la sociedad la confianza en el sistema de justicia, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad<sup>9</sup>, no todos los autores locales coinciden en aceptar que el JxJ pueda servir para revitalizar las instituciones y, por consiguiente, la democracia.

Así, es posible apreciar como la mayoría de la academia penalista, desde una concepción de la democracia como participativa y deliberativa, considera que el JxJ emerge como una herramienta que podría permitir recomponer esa confianza perdida por la ciudadanía y por ello propugna su recepción para conflictos penales<sup>10</sup>, mientras que la academia civilista, desde una concepción de la democracia como representativa o indirecta, ejercida a través de los representantes electos por el pueblo, realiza una defensa de la justicia técnica que pretende desacreditar el JxJ como estrategia para obstruir su implementación en el campo de los conflictos civiles<sup>11</sup>. En ese sentido, Saba expone que la tendencia en las iniciativas que se impulsan para reformar el procesal civil o el sistema de justicia civil no suelen estar enfocadas en la búsqueda de ajustar los procesos a las demandas de derechos que surgen a partir de las constituciones y de los tratados internacionales de derechos humanos<sup>12</sup>.

A esta altura del Siglo XXI, debería haber un consenso más claro y explícito respecto dos cuestiones fundamentales: (i) el JxJ tiene recepción favorable por los organismos internacionales de Derechos Humanos y está expresamente previsto en nuestra Constitución, por lo que su implementación, tanto en la esfera de los conflictos civiles como los penales, no resulta optativa sino imperativa; y junto a ello acordar que (ii) corresponde a las autoridades públicas avanzar en las reformas necesarias para su plena implementación, mientras que a la academia –en cualquiera de sus ramas– le corresponde asistir esos procesos desde la discusión, tanto de los diseños institucionales más adecuados para su regulación como respecto a las estrategias de implementación que puedan tornar más efectivo al JxJ, en vez de seguir operando en contra de su aplicación con argumentos elitistas y antipopulares que abren un debate anacrónico.

### ***b) El JxJ en la esfera penal: las dimensiones de su legitimidad, con especial énfasis sobre la imparcialidad***

Ahora bien, siendo que en la esfera de los conflictos penales se avanzó con mayor rapidez hacia la aplicación del JxJ, nos parece razonable observar los argumentos que

<sup>8</sup> PORTERIE, Sidonie y ROMANO, Aldana. El poder del juicio por jurados: descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires, INECIP, 2018, p.15.

<sup>9</sup> Corte Interamericana DH, caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 222., citado en SUCUNZA, 2021, p.8.

<sup>10</sup> PORTERIE y ROMANO, 2018, p.14-17.

<sup>11</sup> SUCUNZA, 2021, p.6.

<sup>12</sup> SABA, Roberto. "Influencia del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho procesal civil", en Diálogo multidisciplinario sobre la nueva Justicia Civil de Latinoamérica, CEJA, 2017, p.85

se han ido dando en dicho campo en miras a sostener y justificar su implementación. En esta línea, Porterie y Romano apuntan que para la democracia es el pueblo quien detenta el poder por lo que afirman que de ese principio procede su legitimidad, ya que es el Estado quien debe estar al servicio de la ciudadanía y no la ciudadanía al servicio del Estado<sup>13</sup>. Agregan, asimismo, que la verdadera fuerza democratizadora de esta figura del “*pueblo juez o jueza*” surge de dos aspectos principales: su conformación y su funcionamiento<sup>14</sup>.

Cabe resaltar, en relación al funcionamiento del JxJ, que no necesariamente en todos los modelos o diseños institucionales del JxJ se da la deliberación como forma de funcionamiento<sup>15</sup> pero, tal tipo de diseño o modelo es el que resulta más compatible con nuestro ideal de democracia participativa y deliberativa. Además, puede observarse que es el que tomaron como inspiración los modelos de JxJ que se aplican en las distintas jurisdicciones de Argentina, los que, en su mayoría, también responden a un diseño clásico<sup>16</sup>. Respecto de esta forma de funcionamiento la doctrina destaca que, cuando efectivamente hay deliberación, en ella se producen el intercambio y la persuasión, herramientas que permiten mejorar la calidad y legitimidad de las decisiones y que afectan de modo positivo los procesos y los resultados<sup>17</sup>. En efecto, aún cuando es sabido que las juradas y los jurados forman sus opiniones y construyen relatos creíbles durante el curso del juicio, también resulta cierto que ingresan a las deliberaciones con incertidumbre respecto del veredicto que prefieren y es allí donde la deliberación juega un rol determinante para ayudarles a resolver las dudas iniciales y desarrollar sus preferencias de veredicto mientras comparan percepciones y construyen el consenso decisorio<sup>18</sup>.

Ahora bien, de la comparación con el sistema de justicia profesional, Porterie y Romano resaltan como dos dimensiones que hacen a la legitimidad del JxJ a la imparcialidad y la incuestionabilidad de la decisión del jurado<sup>19</sup>. Se considera que, si las juradas y los jurados son percibidos como personas imparciales y representativas para la toma de decisión, su veredicto será más probablemente considerado como justo<sup>20</sup>. En relación a la imparcialidad, indican las autoras que la misma se manifiesta a través del proceso de selección que empieza por un sorteo, pero que se perfecciona a partir de una audiencia en la cual las partes excluyen a quienes, desde su posición e interés particular, puede representar un interés parcial<sup>21</sup>. Agregan, además, que a diferencia del sistema de justicia profesional donde la imparcialidad es una premisa –una definición del juez o la jueza–, en el JxJ se asume la existencia de intereses particulares pero se prevén mecanismos para neutralizar su incidencia<sup>22</sup>.

<sup>13</sup> PORTERIE y ROMANO, 2018, p.18.

<sup>14</sup> PORTERIE y ROMANO, 2018, p.62.

<sup>15</sup> Ver DIAMOND, Shari; ROSE, Mary R., y MURPHY Beth, “El proceso de toma de decision del jurado”, en *El Congreso Internacional de Juicio por Jurados*, Editorial Jusbaire, Edición digital actualizada 2016, p.17. Un ejemplo de modelos de JxJ donde no hay deliberación es el de Brasil donde los votos de cada jurado o jurada son secretos y rige una prohibición de revelarlo aún después del juicio.

<sup>16</sup> Ver HARFUCH y PENNA, CEJA e INECIP, 2018.

<sup>17</sup> DIAMOND, ROSE y MURPHY, 2016, p.17

<sup>18</sup> DIAMOND, ROSE y MURPHY, 2016, p.20 y 23.

<sup>19</sup> DIAMOND, ROSE y MURPHY, 2016, p.20 y 23.

<sup>20</sup> PORTERIE y ROMANO, 2018, p.62-64 y 155.

<sup>21</sup> PORTERIE y ROMANO, 2018, p.62.

<sup>22</sup> PORTERIE y ROMANO, 2018, p.63.

Ahora bien, sobre la cuestión de la imparcialidad, tan trascendental en la legitimidad del JxJ, nos parece interesante traer a consideración el trabajo de Piqué y Fernández Valle<sup>23</sup> que, con sustento en la labor de la Comisión IDH y el Comité CEDAW, proponen salir de los carriles clásicos de la interpretación de esta garantía (desde su facetas subjetiva y objetiva) para generar su relectura y resignificación desde la perspectiva de género. De esta forma, exponen que la presencia y utilización de estereotipos y prejuicios, tanto en políticas y prácticas como especialmente en el razonamiento y el lenguaje, generan una afectación de los derechos de las mujeres y las personas que integran colectivos LGTB. Indican que su manifestación puede verse en decisiones que se construyen sobre razonamientos elaborados en base a estereotipos fundados en *creencias o mitos preconcebidos respecto de los colectivos que integran las personas involucradas en el caso*, en lugar de construirse y sustentarse en los hechos relevantes que fueron probados en el caso<sup>24</sup>. En sintonía con ello, ponen de resalto que el uso y la influencia de estereotipos de género en la administración de justicia también violentan la garantía de igualdad, tanto porque implican una aplicación discriminatoria de las leyes como porque contribuyen además a agravar la situación de padecimiento estructural de mujeres y colectivos LGTB<sup>25</sup>.

Asimismo, visibilizan que la presencia de estereotipos socava también la garantía de imparcialidad en la función judicial, aunque advierten que, *desde una visión clásica*, se suele exigir la ausencia de prejuicios que operen a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de la cual se debe decidir. En su trabajo afirman que, en realidad, *la garantía de imparcialidad con perspectiva de género* debe contemplar los contextos de desigualdad estructural que atraviesan ciertos colectivos como mujeres o diversidades, considerando que cualquier decisión que evidencie prejuicios *respecto del grupo o del asunto tratado*, y más allá del caso concreto, vulnera la imparcialidad<sup>26</sup>. Como derivación de ello, proponen repensar los contornos de diversos institutos procesales tales como las recusaciones y excusaciones, los interrogatorios en las audiencias *voirdire*, entre otros<sup>27</sup>.

Es posible advertir así, que la garantía de imparcialidad no solamente se ve comprometida cuando hay prejuicios o estereotipos en la decisión del caso respecto del colectivo o del tema en general (algo que podríamos denominar una *vulneración activa*), sino también cuando la decisión del caso se construye sobre una aparente neutralidad que en realidad desconsidera a las identidades de género y los contextos de desigualdad estructural y opresión en los que se desenvuelven las mismas (algo que podríamos denominar *vulneración pasiva*). En este sentido, Piqué y Fernández Valle, con cita a Leticia Lorenzo y a Ileana Arduino, ponen en evidencia que también habrá ruptura de la garantía de imparcialidad cuando las decisiones no consideren situadamente las identidades de género, toda vez que una mirada que prescinde de la diversidad no es neutral, sino parcial y machista<sup>28</sup>. En ambos casos, tanto una *falsa neutralidad* como la *presencia o influencia de estereotipos o prejuicios*, conducen a una decisión sin perspectiva de género

<sup>23</sup> PIQUÉ, María Luisa y FERNANDEZ VALLE, Mariano. La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género. Publicado en *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho Penal y sistema judicial*. Hopp, C. (Coordinación). Herrera, M.; Fernández, S.; y De la Torre, N. (Dirección), Ed. RubinzalCulzoni, 2020.

<sup>24</sup> PIQUÉ y FERNANDEZ VALLE, 2020, p.132. Resulta interesante observar como en el trabajo se describe la afectación de los estereotipos de género en todas las etapas del proceso.

<sup>25</sup> PIQUÉ y FERNANDEZ VALLE, 2020, p.133.

<sup>26</sup> PIQUÉ y FERNANDEZ VALLE, 2020, p.142-143.

<sup>27</sup> PIQUÉ y FERNANDEZ VALLE, 2020, p.143-145.

<sup>28</sup> PIQUÉ y FERNANDEZ VALLE, 2020, p.133-134.

que nos interpela sobre la necesidad de educar en estos temas a jueces, juezas, jurados y juradas, como veremos más adelante.

Por último, más allá de que Porterie y Romano reconocen como *dimensiones* que hacen a la legitimidad del JxJ a la imparcialidad y la incuestionabilidad de sus decisiones, en el apartado siguiente proponemos usar la idea conceptual de las autoras sobre *dimensiones que otorgan legitimidad*, pero abocándola exclusivamente a los dos aspectos que ambas reconocen como el *motor democrático* del JxJ a fin de realizar proponer su relectura y resignificación desde la perspectiva de género.

## II. PRIMERA DIMENSIÓN LEGITIMADORA DEL JXJ: PONIENDO EN PERSPECTIVA LA CONFORMACIÓN DEL JURADO

### a) *La ruptura con el modelo norteamericano: la participación de las mujeres en Argentina como característica embrionaria del JxJ*

Si bien Argentina está influenciada por el modelo de JxJ de Estados Unidos, es posible advertir un gran punto de quiebre respecto de aquel diseño institucional que resultó de inspiración: la mayoría de los sistemas locales tiene en su regulación alguna disposición *explícita* sobre la paridad de género y/o la igual representación de hombres y mujeres<sup>29</sup>. Esta paridad es algo sumamente importante porque, en el modelo norteamericano, la participación femenina muestra la historia de una exclusión sistemática de las mujeres tal como señala Fowler<sup>30</sup>. En efecto, en 1789 el Acta Judicial establecía que las personas que integraban los jurados federales debían reunir los requisitos establecidos por los Estados donde tales cortes federales tenían asiento y, en aquel entonces, los Estados descalificaban a las mujeres del servicio como juradas. Pasaron más de cien años para que en 1898 el Estado de Utah fuera el primero en autorizar la participación de las mujeres como juradas<sup>31</sup>.

La historia muestra que las exclusiones se sustentaban, principalmente, en el confinamiento de las mujeres a la esfera doméstica que primó durante los siglos XVIII y XIX y en la supuesta falta de experiencia mundana para tomar decisiones informadas como juradas. En este sentido, algunos de los oponentes a la participación femenina manifestaban que la indelicadeza o falta de decoro (*indelicacies*) del servicio como jurado podía interferir en la habilidad femenina de mantener la pureza requerida para el rol doméstico dentro del hogar. Por su parte, los proponentes de la participación femenina no pusieron en crisis el rol que los oponentes asignaban a las mujeres, sino que resaltaron que la participación de las mismas sería una contribución positiva para el mundo legal

<sup>29</sup> Indicamos "*la mayoría*" en virtud de que algunos sistemas no tienen, en su norma madre o de creación, una regulación *expresa o explícita* que establezca la paridad o igual representación de hombres y mujeres, en tal sentido: (i) Código Procesal Penal Federal, Ley N°27.063, regula la *integración* en su artículo n°249 pero no establece pautas al respecto, sino que delega todo a una ley especial de JxJ que aún no se ha sancionado aunque es destacable que los proyectos en tratamiento prevén la paridad; (ii) Córdoba regula la integración en el artículo n°4 sin establecer pautas al respecto, sin perjuicio de ello, se destaca que la norma indica que las personas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra justa y representativa de la población donde actuará el jurado.

<sup>30</sup> FOWLER, Lucy, "Gender and jury deliberations: the contributions of social science". William and Mary Journal of Women and The Law, Vol. 12:001, 2005, p.2.

<sup>31</sup> FOWLER, 2005, p.2-3.

porque traerían la voz de las virtudes domésticas a las cortes<sup>32</sup>. En efecto recién el siglo siguiente, en los años 60' con la aprobación del Acta de Derechos Civiles, el Congreso estableció que independientemente de las leyes estatales todos los ciudadanos, incluidas las mujeres, eran competentes para servir en un jurado federal<sup>33</sup>.

Siguiendo el recorrido que plantea Fowler, en materia de JxJ y jurisprudencia sobre la participación de mujeres, podemos encontrar que la Suprema Corte de Estados Unidos trató la cuestión en los siguientes casos:

- (i) En 1946 en el caso "*Ballard vs. United States*" (329 U.S. 187), la Corte hizo lugar al planteo con argumentos que tendieron a retratar a las mujeres como *contribuidoras de una perspectiva valiosa en el proceso judicial*, por lo que era inaceptable su exclusión. Se ha cuestionado que la Corte haya justificado su decisión en la teoría de las distintas visiones que cada sexo aporta como contribución única al proceso de deliberación del jurado, en lugar de haber apuntado a la idea de que hombres y mujeres sean iguales y que por ello merezcan los mismos derechos civiles<sup>34</sup>.
- (ii) En 1961 en el caso "*Hoyt vs. Florida*" (368 U.S. 57), vinculado a la exigencia estatal de que las mujeres se registren de manera previa como una manifestación de deseo de participar como juradas. Allí la Corte convalidó la normativa local y sostuvo que "(...) las mujeres siguen siendo consideradas como el centro del hogar y la familia. No podemos decir que es imperisible constitucionalmente para los Estados, actuando por el bienestar general, concluir que la mujer debe ser liberada de la responsabilidad cívica de servir como jurado a menos que ella misma determine que tal servicio es compatible con sus especiales responsabilidades". Fowler destaca que la Corte usó los mismos argumentos que los opositores a la participación femenina, esto es, que sería razonable exceptuarlas de participar como juradas en virtud del especial rol doméstico que tienen en la sociedad<sup>35</sup>.
- (iii) En 1975 en el caso "*Taylor vs. Louisiana*" (419 U.S. 522), en donde el Estado también exigía una declaración escrita de voluntad a las mujeres para ser elegibles. El recurrente manifestó que el sistema de selección de jurados/as violaba su derecho a un jurado justo e imparcial bajo la sexta enmienda constitucional. En su decisión, la Corte valoró que el jurado debía ser elegido de una sección representativa de la comunidad (*representative cross section of the community*), reconociendo que ello es un componente esencial de la sexta enmienda. Es decir, las y los acusados no tienen derecho a una composición en particular, pero los jurados y las juradas deben ser elegidas de un grupo o panel que sea lo suficientemente representativo de la comunidad. Asimismo, aunque el fallo insiste en que las mujeres traen al jurado sus propias perspectivas y valores, que influyen tanto la deliberación del jurado como los resultados, la Corte se aparta de *Hoyt*, dejando de lado la idea de que el rol

---

<sup>32</sup> Estos argumentos que colocan a las mujeres como el centro del hogar y la vida familiar fueron utilizados por la Suprema Corte de Estados Unidos, por ejemplo, en 1961 al decidir el caso "*Hoyt vs. Florida*" (368 U.S. 52, 62) cuando validó el sistema de registración previa de las mujeres para participar como juradas.

<sup>33</sup> FOWLER, 2005, p.2-3.

<sup>34</sup> FOWLER, 2005, p.3-6.

<sup>35</sup> FOWLER, 2005, p.5-6.

de las mujeres sea presumible y exclusivamente dentro del hogar<sup>36</sup>. Junto a ello, la Corte reconoce que tanto hombres como mujeres son contribuyentes igualitarios en el proceso deliberativo y esboza en conjunto esta idea de que los jurados deben ser seleccionados de una muestra justa y representativa de la sociedad<sup>37</sup>.

- (iv) En 1994 en el caso "*J.E.B. vs. Alabama*" (511 U.S. 127), la Corte sostuvo que el uso de las recusaciones sin causa (*peremptory challenges*) basadas únicamente en el género de un jurado o jurada resultan discriminatorias y violan la cláusula de igualdad de protección<sup>38</sup> que prohíbe la discriminación en la selección y conformación de los jurados sin ninguna otra base que el género o la asunción de que una persona tendrá un sesgo particular por su género.

El análisis pormenorizado de estos casos y los argumentos que han dado los jueces y las juezas de la Suprema Corte de los Estados Unidos ha sido parte de diversas obras feministas, en especial el caso "*J.E.B. vs. Alabama*" que continúa despertando debates entre si *debemos apuntar hacia argumentos relacionados la diferencia entre hombres y mujeres, o bien hacia argumentos relacionados con la igualdad*<sup>39</sup>. Más allá de estas disputas hay otras autoras que plantean que esto es una falsa dicotomía que fragmenta las estrategias, toda vez que lo contrario a igualdad no es la diferencia sino la desigualdad y, quienes apuntan a construir desde la diferencia también lo hacen buscando el ideal de igualdad en el sentido de ser reconocidas como plenas ciudadanas en todos sus derechos<sup>40</sup>. En efecto, el concepto de igualdad no es lo contrario de diferencia. Lo contrario a igualdad es desigualdad, y cuando las feministas reclaman la igualdad lo hacen en el sentido de equivalencia: todos y todas iguales en derechos equivalentes, pero no por ello todas y todos idénticos e idénticas. Es decir, no se exige la igualdad para ser iguales a los hombres en el sentido de interpretar cargos u ocupar espacios imitándolos, sino que se exige la igualdad para acceder a la libertad de ejercer los derechos, los cargos, los puestos conforme el criterio de cada una<sup>41</sup>.

Asimismo, es necesario señalar que como veremos en el siguiente punto, aunque la historia de la participación de las mujeres en los JxJ del modelo norteamericano evidencia un ejemplo de paneles y jurados no representativos, lo cierto es que el problema trasciende las fronteras del género.

### **b) La influencia del modelo norteamericano: el "fair cross section of the community"**

Explican Harfuch, Bilinski y Ortiz que Argentina utiliza como mecanismo extraer anualmente y por sorteo a potenciales jurados y juradas de sus listas electorales, por lo que

<sup>36</sup> FOWLER, 2005, p.6. Fowler resalta que la Corte, en su decisión, citó datos del Departamento de Trabajo para evidenciar que la mayoría de las mujeres estaban incorporadas al mercado laboral, y que al menos la mitad de ellas tenían hijos menores de 18 años. Los datos colocaban en suspenso la sugerencia de que todas las mujeres debían estar exceptuadas de prestar servicio como juradas con basamento en su sexo y su asumido rol en el hogar.

<sup>37</sup> FOWLER, 2005, p.6-7.

<sup>38</sup> La decisión fue una derivación de los casos "*Boston vs. Kentucky*" (1986) que impide el uso de recusaciones sin causa basadas en la raza de una persona y "*Edmonson vs. Leesville Concrete Company*" (1991) que extendía esto a los juicios civiles.

<sup>39</sup> Un análisis de esto puede verse en Fowler, y en las obras de Gillian y Kenney citadas en las notas al pie nº 94 y 95 de este trabajo.

<sup>40</sup> GORZA, A. y VALOBRA, A. (Edits). Género y derechos. Una propuesta para el aula de Ciencias Sociales. Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2018, p.28.

<sup>41</sup> VARELA, Nuria. Feminismos para principiantes. Ediciones B, 2020, p.249.

toda la ciudadanía se encuentra representada en los padrones *sin distinción de clase, raza, religión, género, educación o clase social*. En atención a ello, afirman que el JxJ en nuestro país no enfrenta los problemas que se presentan en Estados Unidos en el diseño de los *pools* y *venires* de jurados y juradas a fin de que expresen un *"fair cross section of the community"* (sean lo más representativo y justo de la sociedad). Añaden que el ideal de imparcialidad sólo se alcanza con *paneles representativos* que son asegurados *ex ante* a través de una base de potenciales miembros que contiene a todos sin discriminación. En el mismo sentido, afirman que la paridad que impera en las regulaciones locales garantiza de ante mano cualquier presunta discriminación por género y que se trata de un sistema que goza de alta aceptación social y no ha sido cuestionado por nadie ni se han verificado problemas<sup>42</sup>. Por último, al igual que lo indica la jurisprudencia norteamericana, los autores reconocen que no existe en cabeza de los acusados y las acusadas un derecho a tener un jurado compuesto por personas de sus mismas características, aunque destacan como excepción la iniciativa de Chaco en materia de jurados para miembros de pueblos originarios<sup>43</sup>.

Ahora bien, más allá de la distinción entre *"panel de potenciales jurados y juradas"* y *"jurado"*, que se utiliza para diferenciar que existe un derecho a un panel representativo pero no a un jurado determinado, en la doctrina hay una tendencia generalizada a considerar que cuanto más plural sea el jurado, es decir, cuanto más representativo de la comunidad en donde el caso será decidido, más cerca estaremos del ideal de un *jurado de pares*<sup>44</sup>. La preocupación por este tema de jurados que sean tan plurales en su conformación final como la sociedad se observa también en el trabajo de Porterie y Romano, en tanto reconocen que *la heterogeneidad del jurado enriquece la deliberación y colabora en la legitimidad del veredicto*<sup>45</sup>.

En sintonía con esto, la doctrina norteamericana plantea cuestionamientos que también van más allá de si *el panel* es o no lo suficientemente representativo de la comunidad, para indagar los efectos de jurados no plurales o no lo suficientemente representativos<sup>46</sup>

<sup>42</sup> HARFUCH, Andrés; BILINSKI, Mariana; y ORTIZ, Andrea. El jurado indígena en Argentina. Publicado en Juicio por Jurados y Procedimiento Penal, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Consejo de la Magistratura, Editorial Jusbairens, 2017, p.26-27. Los autores afirman que "(...) la exigencia de hombres y mujeres en partes iguales y su extracción de un padrón electoral sin exclusiones asegura, en gran medida, la meta democrática del ideal de imparcialidad que proviene de la noción del jurado como representación justa y equitativa de la comunidad. Nada más cercano al ideal constitucional de imparcialidad de un juzgador en la Argentina que esas previsiones", p.28.

<sup>43</sup> HARFUCH, BILINSKI, y ORTIZ, 2017, p.27.

<sup>44</sup> Señala DIAMOND "(...) que el veredicto del jurado es portador de una legitimidad que la decisión del juez, como empleado del Estado, puede llegar a no tener. Si el jurado es visto como un sujeto imparcial y representativo para la toma de decisión, su veredicto será más probablemente considerado como un veredicto justo", 2016, p.59. En el mismo sentido, SUCUNZA expresa que "el mayor número de personas que integran el jurado y su pertenencia sociocultural permiten reflejar mejor la pluralidad de cosmovisiones que caracteriza nuestras sociedades y el entendimiento del contexto del conflicto, lo que enriquecerá la apreciación de esos elementos y su acercamiento a las valoraciones sociales", 2021, pp.15-16.

<sup>45</sup> PORTERIE y ROMANO, 2018, p.62. Las autoras realizaron encuestas a jueces, fiscales y defensores con experiencia en juicio por jurados, y ellos manifestaron que en la enorme mayoría de los casos los jurados conformados en la provincia de Buenos Aires se habría logrado representar la diversidad de la comunidad. Esta encuesta nos dispara múltiples inquietudes, principalmente, devenidas del hecho claro de que las personas que opinan integran el Poder Judicial pero no titularizan cargos electivos/representativos, o incluso tales cargos no están sometidos a validación social (como si sucede en otros países, por ej. Japón). A ello se suma que *la composición del Poder Judicial no se caracteriza por ser plural sino más bien elitista* (personas de ingresos económicos alto y medios, profesionales con un nivel educativo alto a través de especializaciones y posgrados, que suelen habitar en zonas privilegiadas de las comunidades donde residen, entre otras características), por lo que no tenemos claro que sea desde su rol estén en condiciones de (o que incluso que resulten ser los más adecuados para) medir el grado de representación social del jurado.

<sup>46</sup> Un reciente estudio empírico muestra la existencia de ciertos sectores sociales sobrerepresentados y otros subrepresentados. La evidencia, que surge de medir la composición de los paneles a través de los códigos postales, muestra una representación desigual respecto a zonas de altos ingresos económicos donde viven poblaciones nativas blancas, respecto de

y para señalar también que los problemas de representación se inician desde la decisión de quiénes son las personas que pueden resultar elegibles para prestar servicio como jurados o juradas<sup>47</sup>. Sobre este punto, a nivel local, es necesario poner de manifiesto que aunque el sorteo se realice sobre la base del padrón electoral, las normas que regulan los JxJ establecen requisitos de integración que operan como *recortes sociodemográficos o poblacionales*, por ejemplo, en el caso de Chaco se prevé que solamente podrán participar personas entre 25 y 65 años, dejando situaciones paradigmáticas como la de mayores de 18 años pero menores de 25 que podrían ser demandadas pero no podrían ser jurados/as. En el mismo sentido, adultos y adultas mayores que superen los 65 años, algo que resulta llamativo si consideramos que la justicia técnica tiene magistrados y magistradas de edad superior al recorte que se propone la norma.

Lo que se quiere resaltar con esto es que aún cuando el listado de potenciales miembros del jurado aparezca como "*plural y no discriminatorio*" porque se toma del "*padrón electoral*" y otorga a todos y todas una chance de ser "*sorteados*", ello no es suficiente, toda vez que también operan otros mecanismos que influyen e inciden en este proceso como los requisitos de integración del jurado, las recusaciones o incluso los índices de respuesta a las notificaciones derivadas de los sorteos<sup>48</sup>. Todo esto incide sobre la conformación o integración final del jurado y su eventual representatividad de la comunidad. Descansar en la idea de que el mecanismo del *sorteo sobre el padrón* garantiza la representatividad del panel y que la paridad entre hombres y mujeres resuelve los problemas de representación de género obtura reflexiones más amplias que nos puedan llevar a pensar mecanismos superadores y, además, solapa las ausencias<sup>49</sup> e interferencias que se generan por el impacto de estas otras herramientas que se interseccionan con el sorteo como los requisitos de integración. En algún punto, nos preguntamos si *alcanza el azar del sorteo como ficción igualadora de la participación*<sup>50</sup>.

Señala la autora Kenney que para que se haga justicia, y para que se vea que se hace, no necesitamos estar de acuerdo en que las mujeres deciden los casos de manera diferente a los hombres como juradas o juezas. En cambio, *podríamos argumentar que los litigantes que enfrentan a decisores que son diferentes a ellos en identidades claves implicadas en la opresión pueden llegar a creer que no se ha hecho justicia*. La legitimidad requiere que se considere que se hace justicia, lo que significa que *grandes categorías de personas no*

---

zonas de ingresos económicos bajos donde viven poblaciones negras y latinas. El efecto que se advierte, a través de una simulación de resultados, es que acusados que pertenecen a comunidades negras reciben condenas más severas cuando se enfrentan a un pool de jurados con una mayor fracción de personas provenientes de los barrios sobrerrepresentados. HJALMARSSON, Randi; BAYER, Patrick; y ANWAR, Shamera. "Unequal Jury Representation and its consequences", Center for Economic Policy Research (CEPR), London, UK, 2021, p.11.

<sup>47</sup> HJALMARSSON, BAYER, y ANWAR señalan que: "*Following the English legal tradition, the right to a trial by jury of one's peers is a bedrock, juries are generally expected to reflect a fair cross-section of the community in the district in which a court convenes. Yet, in practice, juries across the United States are often highly unrepresentative of their communities – especially with respect to the young, poor, transient and racial minority populations – as a result of a sequence of selection processes that determine who ultimately sits on the jury. Legal scholars highlight that this under-representation begins with the decision of who is eligible for jury service and included in a jurisdiction's master list*", 2021, p.2.

<sup>48</sup> De la información recolectada por las autoras surge que el promedio de asistencia de las personas notificadas es del 52%, con extremos de 11% de asistencia y 97% de asistencia. Si bien se señala que entre las razones de ello se encontrarían cuestiones demográficas, déficits de transporte o incluso la forma de notificación, lo cierto es que no puede descartarse que sectores vulnerables o marginalizados se "autoexcluyan" a través de la no presentación. PORTERIE y ROMANO, 2018, p.107. Por ejemplo, las personas migrantes.

<sup>50</sup> Todos y todas pueden ser potenciales miembros del jurado, pero ello depende de un "sorteo" que también puede tener sus propios sesgos. PORTERIE y ROMANO, dan cuenta en su obra respecto de personas que resultaron hasta 3 veces sorteadas en un mismo período, entonces ¿es el azar del sorteo sobre el padrón electoral la mejor o la única forma para garantizar un panel potencial representativo de la comunidad?

*pueden ser excluidas si el público quiere que el sistema sea justo*<sup>51</sup>. Visto de esta forma, nos volvemos a cuestionar qué sucedería si, producto del azar del sorteo, todas las personas que participan de la audiencia de selección de jurados/as constituyen un grupo más o menos homogéneo que pertenecen a un nivel socioeconómico medio-alto, con un mismo nivel educativo, todos y todas profesionales, todas personas hetero-cis-género, y dentro del caso hay involucrada una persona de bajos recursos, con baja educación formal, trabajadora precarizada y transgénero.

El peligro que queremos señalar es que no podemos cambiar una *estructura decisora técnica* compuesta por identidades de género hegemónicas y con características sociodemográficas homogéneas por otra *estructura decisora legal* que también esté compuesta por identidades de género hegemónicas y con características sociodemográficas homogéneas. Si a la larga y con la masificación del JxJ ello sucede, está claro que con el tiempo su legitimidad también se verá comprometida. Por ello es importante trabajar sobre la idea de cómo lograr jurados que en su composición sean efectivamente una representación de la comunidad donde se decide el caso, y ello nos exige reconocer que *conquistar representaciones plurales* es un objetivo que desborda los contornos de la problemática binaria que plantea la paridad entre mujeres y hombres.

No podemos considerar que para garantizar heterogeneidad en la composición del jurado alcanza con la adecuada representación de hombres y mujeres, puesto que ello implica asimilar “género” a “mujer”, y en realidad *género no es sinónimo de mujer*. La perspectiva de género propone evidenciar a las personas e identidades que están ausentes en los discursos androcéntricos que se pretenden universales, apunta incluso a revisar interpretaciones y a superar esta mirada reduccionista y binaria de *varón-mujer*, para reconocer una multiplicidad de género más vasta<sup>52</sup>. Además, si comprendemos que el género es una categoría analítica, que nos permite identificar –por ejemplo– distintas formas de ser varón y que no todas son equivalentes, vamos a poder advertir masculinidades hegemónicas, que oprimen otras masculinidades a las que subordinan. Y es que en la construcción del género influyen otras categorías que interseccionan o articulan, como la raza, la etnia, la clase social, el nivel educativo, la condición migrante, la edad, entre otras<sup>53</sup>. Si entendemos que el género es el resultado de un proceso de socialización, que tiene carácter relacional y que es una construcción sociocultural situada, vamos a comprender que no hay identidades de género absolutas sino diversas.

Lo único absoluto son los modelos hegemónicos binarios de “*lo femenino-mujer*” y “*lo masculino-varón*”, a los que el feminismo ha tendido a desnudar para evidenciar el universo representacional que invisibilizan<sup>54</sup>. Así, la perspectiva de género busca romper una construcción androcéntrica que toma al hombre heterosexual, blanco, propietario, profesional como modelo hegemónico para identificar que hay otros modelos que el sistema patriarcal oprime y reprime; y no imponer o agregar paritariamente otro modelo

<sup>51</sup> KENNEY, Sally J. “Gender & Justice: Why Women in the Judiciary Really Matter” (2013). Versión original: “...for justice to be done, and to be seen to be done, we need not agree that women decide cases differently from men as either jurors or judges. We might argue instead that litigants facing deciders who are unlike them in key identities implicated in oppression may come to believe justice has not been done. Legitimacy requires that justice be seen to be done, which means that large categories of people cannot be excluded if the public is to regard the system as fair.”, p.173.

<sup>52</sup> GORZA y VALOBRA, 2018, pp.22-23

<sup>53</sup> GORZA y VALOBRA, 2018, p.23.

<sup>54</sup> GORZA y VALOBRA, 2018, p.26-28.

hegemónico de mujer heterosexual, blanca, propietaria y profesional. La perspectiva de género, así entendida, no se agota en la visibilización de las mujeres –aunque ello suela ser su eje central– puesto que busca romper con esta dicotomía binaria<sup>55</sup>, entendiendo que el género está atravesado por relaciones de poder y por otras categorías que interseccionan, y que es allí, en ese lugar donde todas las categorías se entrecruzan, donde se genera y construye la propia identidad de cada ser humano.

### III. SEGUNDA DIMENSIÓN LEGITIMADORA DEL JXJ: PONIENDO EN PERSPECTIVA LA DELIBERACIÓN DEL JURADO

#### a) *Sobre lo que sucede en la deliberación, y con ello las razones de su importancia*

Diamond realiza un estudio enfocado principalmente sobre el proceso de deliberación del jurado en un conjunto de cincuenta casos civiles, en el marco del Proyecto de JxJ de Arizona<sup>56</sup>. La autora pone de relieve que, durante las deliberaciones, las personas suelen recurrir a sus creencias basadas en el “sentido común” sobre cómo el mundo funciona y cómo debería funcionar para evaluar la credibilidad de los testigos y para decidir si las partes se han comportado razonablemente<sup>57</sup>. Agrega, además, que el juzgamiento bajo el sentido común es una característica definitoria del jurado pregonada por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el caso “*Williams vs. Florida*” (1970)<sup>58</sup>.

Así, en el estudio se identifican y sistematizan tres tipos de afirmaciones desde el sentido común: (i) conocimiento común; (ii) los parámetros comunes; (iii) y las hipótesis sobre qué harían las juradas y los jurados o cómo las conclusiones habrían sido afectadas si algo hubiese cambiado. Según los datos, las afirmaciones de sentido común y aquellos comentarios basados en el uso de experiencias personales se dieron en el 17% de los comentarios. La conclusión fue que *de ningún modo este tipo de comentarios dominó la conversación del jurado popular*<sup>59</sup>. Asimismo, luego del análisis, Diamond recoge dos características que entiende positivas de este tipo de razonamiento, por un lado, la *amplia gama de experiencias que ofrecen en virtud del historial de quienes integran el jurado* (en contraposición con lo que sucede respecto de la judicatura profesional), y por otro lado, el hecho de que *la deliberación ofrece al jurado popular un espacio para testear esas afirmaciones individuales ante el sentido común del grupo*. En efecto la autora afirma que la deliberación permite que el jurado tenga “*un foro para presentar y testear la verosimilitud de las afirmaciones de sentido común*”<sup>60</sup>.

En este sentido Diamond resalta que, aunque todas y todos tendemos a suponer que los otros ven el mundo como nosotros, *las deliberaciones del jurado obligan a sus parti-*

<sup>55</sup> GORZA y VALOBRA, 2018, p.16.

<sup>56</sup> En el campo de las Ciencias Sociales, especialmente el de los estudios empíricos, existe controversia sobre la validez de los resultados obtenidos a través de simulacros JxJ y su validez para los casos reales. El Proyecto Arizona se basó sobre casos reales ya que en ese Estado con autorización y preservación de la identidad de las personas se pueden monitorear las deliberaciones. DIAMOND, ROSE y MURPHY, 2016, p.14-18.

<sup>57</sup> DIAMOND, ROSE y MURPHY, 2016, p.24.

<sup>58</sup> DIAMOND, ROSE y MURPHY, 2016, p.32.

<sup>59</sup> DIAMOND, ROSE y MURPHY, 2016, p.35-26.

<sup>60</sup> DIAMOND, ROSE y MURPHY, 2016, p.41.

*cipantes a confrontar sus visiones del mundo*<sup>61</sup>. En este sentido, el estudio mostró que las generalizaciones negativas basadas en motivos de raza u origen étnico, que evidencian parcialidad inapropiada, fueron explícitamente más combatidas que otras afirmaciones de sentido común. Por ello, señala que la frecuencia con que se observa la oposición a estos comentarios es consistente con afirmar el valor de la deliberación como mecanismo de monitoreo de sesgos explícitos<sup>62</sup>.

De lo expuesto se desprende como reflexión que, a mayor heterogeneidad en la composición del jurado, mayor pluralidad de experiencias y cosmovisiones que puedan no sólo poner en crisis miradas o concepciones hegemónicas del mundo sino, principalmente, reforzar este aspecto positivo de la deliberación grupal como filtro de estereotipos o prejuicios. Por todo ello, no sólo es importante remover barreras formales de acceso sino, como tratamos en el apartado anterior, otras barreras informales que pueden operar en contra de la plena participación de todos y todas en el diálogo deliberativo sobre el cual se sostiene y legitima el JxJ.

***b) Sobre la igualdad de las personas que integran el JxJ: la reflexión de Nancy Fraser sobre la deliberación como máscara de la dominación***

En líneas generales, es posible advertir que los artículos y obras que abordan temas relativos al JxJ muestran una cierta tendencia a referir a los jurados y las juradas como "iguales" durante el debate o la deliberación pero sin desafiar esa igualdad abstracta o sin profundizar en reflexiones<sup>63</sup>. Por ello, este apartado busca recoger un cuestionamiento que Fraser<sup>64</sup> realiza sobre las ideas de Habermas a la igualdad en la esfera pública bajo el entendimiento de que podrían ayudarnos a visibilizar aquello que resulta solapado cuando nos quedamos en la idea de que haber conquistado una paridad en la conformación del JxJ, como característica distintiva del modelo argentino, resulta suficiente y que solo por ello ya la decisión es el resultado de una deliberación dada realmente entre personas que interactúan como iguales.

Fraser señala que la idea de "esfera pública" de Habermas es un recurso conceptual que permite designar a un escenario en las sociedades modernas en la cual la participación política se realiza por medio del diálogo, espacio en el cual ciudadanos y ciudadanas piensan y examinan asuntos en común y esa "esfera pública" es percibida como un escenario institucionalizado de interacción política<sup>65</sup>. En tal espacio de discusión, los intereses personales resultan inadmisibles y las desigualdades de estatus quedan puestas a un lado, para que quienes participen en el debate puedan hacerlo como iguales<sup>66</sup>.

No es posible profundizar aquí en todas las críticas que Fraser realiza, pero recogeremos aquellas que resultan de relevancia para el planteamiento hipotético que pretendemos

<sup>61</sup> DIAMOND, ROSE y MURPHY, 2016, p.36-38.

<sup>62</sup> DIAMOND, ROSE y MURPHY, 2016, p.39-41.

<sup>63</sup> Aunque realmente esto es una tendencia observable en la gran mayoría de la bibliografía existente en el tema, algunos ejemplos pueden verse en los artículos aquí citados como HARFUCH, BILINSKI y ORTIZ, 2017, p. 28; SUCUNZA, 2021, pp. 14 y 17; y PORTERIE y ROMANO, p.155.

<sup>64</sup> FRASER, Nancy. Repensando la esfera pública: una contribución a la crítica de la democracia actualmente existente. Publicado en la Revista Ecuador Debate N°46, Centro Andino de Acción Popular, 1999. La versión original "*Habermas and the Public Sphere*" fue publicada en The MIT Press, Cambridge, Massachusetts and London, England, 1992.

<sup>65</sup> FRASER, 1999, p.141.

<sup>66</sup> FRASER, 1999, p.143.

elaborar que parte de tomar este recurso conceptual sobre la posible existencia de un *escenario institucionalizado ideal donde se produce una interacción discursiva entre un grupo de personas que dejan de lado intereses y situaciones personales para debatir como iguales en relación a una temática común* a fin de encuadrar allí al JxJ. En efecto, al igual que en esa "esfera pública", los JxJ son integrados accidentalmente por 12 personas, producen consenso a través de la circulación de discursos (desde las distintas visiones personales del mundo y experiencias, en relación a los hechos probados y debatidos por las partes en el caso) con el fin de construir una decisión consensuada. Y, como señalamos en el punto anterior, el JxJ también debe garantizar la participación y representación de la mayor cantidad de perspectivas y no solo las hegemónicas<sup>67</sup>.

De esta forma, si se acepta la hipótesis antes enunciada, podemos entonces avanzar hacia recoger la crítica de la autora sobre una de las cuatro premisas sobre las que se edifica esta idea de esfera pública en la que encuadramos al JxJ, referida a si puede ser posible que estas personas que actúan como interlocutoras dejen a un lado sus diferencias de estatus para deliberar *como si fuesen* iguales en la sociedad<sup>68</sup>. Fraser indica que en el ideal deliberativo de Habermas las personas deberían poner entre paréntesis sus diferencias de nacimiento y dialogar *'como si fuesen'* pares sociales y económicos<sup>69</sup>. La autora, en contraposición, afirma que enunciar que en un escenario dado las distinciones de clase se ponen a un lado y se neutralicen no significa que realmente sea así<sup>70</sup>. Agrega, además, que no puede reducirse la cuestión del acceso a la presencia o ausencia de exclusiones formales sino que tenemos que poner el foco y observar *el proceso de la interacción discursiva* que se produce dentro de estos escenarios públicos institucionalizados que se muestra como formalmente incluyentes<sup>71</sup>. La propuesta, resumida y simplificada, sería algo así como: aun si damos por sentado que todas y todos llegan debemos indagar si efectivamente es posible que, al interior de ese espacio, todas las personas que llegaron pueden deliberar y sentirse reflejadas en la decisión o consenso final del cuerpo que integran.

Fraser se adentra entonces en aquellos impedimentos informales que inciden sobre la paridad participatoria dentro de estas esferas públicas, los que pueden persistir aún después de que todas las personas hayan recibido formal y legal derecho a participar<sup>72</sup>. Recogiendo resultados de investigaciones feministas, aborda un "*síndrome*" que la mayoría de las mujeres experimentan en cuerpos mixtos de discusión, esto es, la tendencia de que los hombres interrumpen más a las mujeres que a la inversa, que tiendan a hablar más, por más tiempo y con mayor frecuencia que las mujeres, y asimismo, que las intervenciones de las mujeres con más frecuencia suelen ser ignoradas o no respondidas. En virtud de estas experiencias documentadas, la autora pone de relieve que la teoría política feminista ha puesto en evidencia con ello que *la deliberación puede servir como máscara de la dominación*<sup>73</sup>.

<sup>67</sup> Estas cuestiones surgen de una analogía que armamos con la idea que plantea Fraser en la nota al pie nº13 del artículo de la autora ya citado.

<sup>68</sup> FRASER, 1999, p.149.

<sup>69</sup> FRASER, 1999, p.150.

<sup>70</sup> FRASER, 1999, p.146.

<sup>71</sup> FRASER, 1999, p.150.

<sup>72</sup> FRASER, 1999, p.151.

<sup>73</sup> FRASER, 1999, p.151. Esta idea no puede resultarnos escandalosa, en efecto, en el procesalismo existen múltiples autores y autoras de renombre que han discutido que la "igualdad" concebida en términos abstractos dentro de un escenario determinado puede generar consecuencias desfavorables para la parte más débil. Así, por ejemplo, Taruffo discute que la

La autora, citando a Jane Mansbridge, señala que la transformación de “yo” en “nosotros” que se produce durante la deliberación puede fácilmente enmascarar formas sutiles de control. Así, el lenguaje utilizado por las personas cuando razonan colectivamente tiende a favorecer una manera de ver las cosas y a desalentar otras, y los grupos subordinados o marginalizados a veces no encuentran la voz o las palabras correctas para expresar sus visiones o bien cuando lo hacen perciben que no son realmente escuchados. Aún en escenarios en los que no hay impedimentos formales de acceso, las desigualdades de género, raza, etnia o clase pueden afectar la deliberación. La idea de poner a las desigualdades sociales entre paréntesis procediendo como si ellas no existieran cuando de hecho si existen, no promociona una paridad en la participación, sino que ofrece ventajas para los grupos dominantes o hegemónicos<sup>74</sup>. Fraser también afirma que, en sociedades estratificadas, los grupos sociales con diferentes grados de ejercicio de poder tienden a desarrollar estilos culturales valorados desigualmente y que el resultado de ello es el existencia de presiones informales poderosas que tienden a marginalizar las contribuciones de las personas que integran grupos o colectivos desaventajados<sup>75</sup>.

De esta manera, Fraser cuestiona que se pueda insular un escenario de deliberación institucional ideal, reflexionando sobre si posible que sean pares sociales en escenarios de diálogo cuando estos mismos escenarios están situados en un contexto social mayor que se encuentra atravesado por relaciones estructurales de dominación y de subordinación<sup>76</sup>. La filósofa apunta que estas esferas públicas son escenarios para la formación y expresión de identidades sociales, por lo que la participación no es neutral respecto a la forma de expresión. En efecto, poder participar requiere poder hablar con voz propia y poder construir y expresar la identidad cultural de cada uno o cada una a través del idioma y del estilo<sup>77</sup>. Allí donde persiste la desigualdad social, los procesos de deliberación tenderán a operar con ventajas para las personas de grupos dominantes y desventajas para las personas de grupos dominados, generando consensos que sabremos absorberán a los menos poderosos en un nosotros falso que solamente reflejará las visiones del mundo de aquellos sectores hegemónicos y más poderosos que se encuentran representados al interior del escenario deliberativo ideal<sup>78</sup>.

La conclusión más nítida de todo esto es que aunque afirmemos y ratifiquemos que en el JxJ las personas debaten como iguales y que todas ellas tienen el mismo peso en términos de la votación y discusión, en rigor, las desigualdades (*de género, raza, etnia, clase, educación, orientación sexual u otras*) que atraviesan nuestra sociedad y que marcan nuestra experiencia, nuestra visión del mundo y determinan la construcción de nuestra propia identidad sociocultural, también ingresan al espacio deliberativo y lo afectan de manera significativa. Las formas en que esa afectación se genera pueden

---

mediación puede ser aplicada a conflictos asimétricos puesto que no es real que las partes puedan negociar como iguales y, en consecuencia, lo que se termina generando es que una parte poderosa pueda imponer a la otra débil aquella solución que le resulte más favorable, señalando incluso que la mediación puede resultar un instrumento amplificador de la desigualdad. TARUFFO, Michele, “Alternativa a las alternativas: modelos de resolución de conflictos”, Páginas sobre Justicia Civil, Ed. Marcial Pons, p. 113-138.

<sup>74</sup> FRASER, 1999, p.151-152.

<sup>75</sup> FRASER, 1999, p.152.

<sup>76</sup> FRASER, 1999, p.153.

<sup>77</sup> FRASER, 1999, p.159-160.

<sup>78</sup> Ver FRASER, 1999, p.156.

ser más o menos explícitas, pero lo cierto es que más allá de cómo se expresen, no todas las personas cuentan con las herramientas necesarias para advertir, visibilizar o neutralizar esa afectación durante el diálogo. Estas reflexiones nos ponen en crisis la idea de que sea suficiente pluralizar la composición de los jurados para alcanzar decisiones representativas; sobre todo cuando tales decisiones son el resultado de una deliberación que *incluye* a personas con distintas identidades de género, clase, raza, étnica, educación u otras diferencias socioculturales, *pero reduciendo su intervención a una mera participación formal*.

**c) *Sobre las dinámicas de género y las dinámicas de grupo: las propuestas de Nancy Marder para mejorar la deliberación a través de reformular las instrucciones que se dan en el JxJ***

Si partimos de reconocer que las deliberaciones están influenciadas tanto por las relaciones desiguales de poder que se dan en el seno de la sociedad como por las propias desigualdades sociales, y consideramos que para alcanzar un funcionamiento del JxJ más cercano al ideal de nuestra democracia participativa y deliberativa es necesario neutralizar o al menos mitigar la afectación que ellas producen, entonces las propuestas de Nancy Marder<sup>79</sup> aparecen como un sendero fundamental para trabajar en la construcción de estrategias que permitan abordar *ex ante* esta problemática, es decir, prevenir que las dinámicas asimétricas y las desigualdades sociales puedan llegar a afectar el diálogo o, cuanto menos, intentar reducir su impacto a lo mínimo posible. Parece más adecuado prevenir estas afectaciones de manera sistémica, es decir, desde el diseño institucional e implementación del JxJ, a través de la instrucciones y antes de que se inicie el proceso de deliberación, antes que esperar que cada jurado o jurada pueda percibir las por sí mismo y luego se someta a la hostilidad de combatir las por su propia cuenta durante el proceso deliberativo a través de visibilizar y criticar sus manifestaciones (sea que surjan mediante comportamientos, estilos, discursos, etc.).

Marder pone de manifiesto que las dinámicas de deliberación en el JxJ, como ocurren detrás de puertas cerradas, han recibido menos atención de la comunidad legal. No obstante, diversos estudios empíricos muestran lo que la autora considera como el elemento clave para entender los efectos que las dinámicas de grupo tienen sobre la deliberación: la tasa de participación de las mujeres es significativamente menor a la tasa de participación de los hombres durante las deliberaciones<sup>80</sup>. De cierta forma, lo que los estudios acaban reafirmando es que, aunque la deliberación ocurre detrás de las puertas, las diferencias o desigualdades no quedan afuera. Cuando hombres y mujeres ingresan al espacio de deliberación del jurado, no dejan afuera las lecciones que la sociedad les enseñó respecto a los comportamientos apropiados para la interacción entre los géneros. En efecto, las relaciones de poder basadas en la dominación masculina y la subordinación femenina también se manifiestan en el cuarto del jurado a través de comportamientos relacionados a los géneros<sup>81</sup>.

<sup>79</sup> La autora trabaja esta problemática en diversas obras, pero tomaremos como referencia las siguientes: "Gender Dynamics and Jury Deliberations", *The Yale Law Journal*, 1997; y "Bringing Jury Instructions Into the Twenty-First Century", *Notre Dame Law Review*, 2006.

<sup>80</sup> MARDER, 1987, p.593. En la nota al pie nº3 la autora aclara, además, que al referirse a participación o tasa (*rate*) de participación refiere a la medida de participación verbal o a la cantidad que una persona habla.

<sup>81</sup> MARDER, 1987, p.597.

La autora parte de afirmar que la deliberación del jurado es un proceso grupal y que la decisión del grupo no es la simple suma o agregación de los sesgos individuales que cada persona trae a la deliberación<sup>82</sup>. Desde allí, recoge una serie de estudios empíricos que evidencian cómo el género afecta la deliberación. El primero de ellos es sobre la persona que es elegida para actuar como presidente/a o representante del jurado (*foreperson*), dado que los hombres son más frecuentemente elegidos para este rol que las mujeres. Esta persona, a quien llamaremos representante, juega un papel central en la conducción del jurado hacia el veredicto, y está en una posición única desde la cual puede influenciar el estilo<sup>83</sup> y la dirección de la discusión, siendo que, además, suelen participar más que el promedio de las demás personas que componen el jurado<sup>84</sup>. En este sentido, cabe mencionar al trabajo de Devine y sus coautoras, en tanto desarrollan una revisión de 45 años de investigación empírica sobre grupos o cuerpos deliberativos producida durante el período 1955 y 1999. Las autoras citan gran cantidad de trabajos que apoyan lo que indica Marder sobre los representantes del jurado, su tendencia a participar más y a influenciar el tiempo y orden de participación de los demás, la tendencia grupal a elegir para este rol a personas que tengan "*características demográficas confiables*" como, por ejemplo, mejor educadas o profesionales, de alto estatus, entre otros. Se observa incluso en un estudio de 155 casos, donde solamente en el 9% de los mismos se eligió a una mujer como representante<sup>85</sup>.

Ahora bien, Marder va más allá, y señala que aún si se excluye de los cálculos de participación en la deliberación a las personas que ejercen como representantes, los jurados masculinos también continúan teniendo una mayor participación que los jurados femeninos durante el diálogo. En efecto, aún ajustando la desproporción entre hombres y mujeres en la composición, los hombres realizan un 40% más de comentarios que las mujeres<sup>86</sup>. En línea con esto, los estudios empíricos observan que dentro del espacio de deliberación se reproducen comportamientos de género aprehendidos en la sociedad y vinculados a las relaciones de poder dominación-subordinación que entre ellos se dan. Así los hombres hablan más seguido y por más tiempo, e incluso que interrumpen a las otras personas más que las mujeres. Se señala, como efecto del comportamiento de los hombres, que el silencio de las mujeres se alarga a medida que ellos interrumpen, se superponen en el diálogo o incluso cuando dan respuesta tardía o mínima a las intervenciones de las mujeres. La autora afirma que una forma obvia de mantener el poder en un grupo es *monopolizar y controlar la discusión*<sup>87</sup>.

Un punto interesante es observar cómo el androcentrismo ha impregnado no sólo nuestra ciencia y sus métodos analíticos, sino también nuestras normas, prácticas e ins-

<sup>82</sup> MARDER, 1987, p.594.

<sup>83</sup> La autora señala en la nota al pie nº13 que los representantes aún cuando están resumiendo puntos o cuestiones manifestadas por otros miembros del jurado continúan influenciado en la deliberación grupal ya que eligen sobre qué comentarios o cuestiones hacer énfasis.

<sup>84</sup> MARDER, 1987, p.595.

<sup>85</sup> DEVINE, Dennis J; CLAYTON, Laura D.; DUNFORD, Benjamin B.; SEYING, Ramsy y PRYCE, Jennifer. "Jury Decision Making: 45 years of Empirical Research on Deliberating Groups", *Psychology, Public Policy and Law*, American Psychological Association, 2001, pp.632, 643, 696.

<sup>86</sup> MARDER, 1987, p.596. La autora aclara que, aunque ese porcentaje puede variar de estudio en estudio, lo cierto es que todos concluyen en evidenciar una participación significativamente mayor de los hombres. También es importante destacar que en la nota al pie nº18 se hace referencia, con cita a diversos autores, que "*cuánto se dice*" parece ser más importante que "*qué se dice*" en la percepción del liderazgo. En efecto, quienes más participan son quienes probablemente más influyen y suelen ser vistos como líderes. Así, la *cantidad* más que la *calidad* de la interacción verbal es vista como el mejor predictor de liderazgo.

<sup>87</sup> MARDER, 1987, p.596-598.

tituciones. La autora indica que es posible afirmar que el sistema jurídico y el diseño de las instituciones, incluido el JxJ, están pensados por hombres y para hombres. Por ello, Marder señala que las relaciones de poder desbalanceadas, caracterizadas por dominación masculina y la subordinación femenina, estructuran nuestra sociedad y también nuestras instituciones legales. Menciona que incluso teóricas del feminismo observaron que el sistema legal no opera neutral hacia, ni independiente de, las relaciones de poder que existen en la sociedad, por lo que instituciones como el JxJ fueron estructuradas por hombres para su protección y su beneficio, y ante ello no nos puede resultar sorprendente que en su interior ellas preserven y reflejen el mismo desbalance que ocurre en la sociedad<sup>88</sup>.

La necesidad de una participación más equilibrada e igualitaria en la deliberación se justifica en las funciones propias que el JxJ tiene dentro de una sociedad, por lo que Marder insiste en que las mismas serán mejor realizadas si las mujeres participan plenamente en el diálogo<sup>89</sup> a lo que podemos adicionar que no alcanza solamente con ello sino que también es necesario que puedan participar plenamente todas las identidades de género no hegemónicas o no binarias y personas que integren grupos especialmente vulnerables en función de otras situaciones o categorías tales como su nivel de educación o estatus económico.

Asimismo, resulta interesante la propuesta de Marder en relación al caso "*Ballew vs. Georgia*" (1978), decidido por la Suprema Corte de Estados Unidos, para reafirmar la importancia de la memoria para asegurar la precisión del jurado. Así, ella explica que a medida que se reduce en tamaño del jurado, la cantidad de jurados y juradas que podrían recordar las diferentes piezas de evidencia se ve reducido, por lo que aumenta el riesgo de imprecisión de las decisiones. De esta forma, sostiene que si las mujeres deciden sistemáticamente no hablar o los hombres deciden no escuchar cuando las mujeres hablan, en los efectos, el jurado también estaría reducido en su tamaño, aumentando las brechas o lagunas en la memoria del conocimiento colectivo que el grupo elabora<sup>90</sup>.

<sup>88</sup> MARDER, 1987, p.598. La autora en la nota al pie n°25 apunta que el sistema legal norteamericano refleja el punto de vista de los hombres ya que, como miembros de la sociedad con poder, ellos pueden estructurar la ley para reflejar y proteger sus necesidades. En sintonía con ello cita a MacKinnin quien afirma que la ley ve y trata a las mujeres de la misma forma que el hombre ve y trata a la mujer (*The lawsees and treatswomenthewaymensee and treatwomen*). A nivel local, podemos encontrar muchos ejemplos de esto, tales como el Código Civil de Vélez Sarsfield y cómo se regulaba la capacidad de las mujeres o incluso como algunos códigos adjetivos que aún hoy continúan teniendo normas anacrónicas en tal sentido, tal es el caso del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe en sus arts. 291 y 291 o el CPCBA que inexplicablemente alude a la innecesariedad de que el marido acompañe instrumentos que justifican la personería por la que interviene en juicio en representación de su cónyuge (art. 46). Por otro lado, es también importante señalar que autoras feministas han cuestionado severamente la neutralidad y aparente universalidad tanto de teorías como de normas jurídicas que se pretenden inclusivas, pero en realidad desconocen las desigualdades de género y las relaciones de poder desigual que se dan en la sociedad. En este sentido puede verse Susan Moller Okin y su crítica a las teorías de justicia en "*Justice, Gender, and The Family*". Basic Book, Inc., Publishers, NY, 1989. La autoramenciona que "*The combined effect of the omission of the family and the false gender neutral language in recent political thought is that most theorists are continuing to ignore the highly political issue of gender. The language they use makes little difference to what they actually do, which is to write about men and about only those women who manage, in spite of the gendered structures and practices of the society in which they live, to adopt patterns of life that have been developed to suit the need of men. The fact that human beings are born as helpless infants – not as the purportedly autonomous actors who populate political theories – is obscured by the implicit assumption of gendered families, operating outside the range of the theories. To a large extent, contemporary theories of justice, like those of the past, are about men with views at home*", p.13.

<sup>89</sup> MARDER, 1987, p.596-599.

<sup>90</sup> MARDER, 1987, p.600. La lectura de aquello que señala la autora debería realizarse de la siguiente forma: allí donde se lee "hombre" debería comprenderse también a cualquier otra persona que, independientemente de su identidad de género, tenga una posición "hegemónica" o "privilegiada" en términos de la distribución de poder en la sociedad tal como, por ejemplo, una mujer blanca + propietaria + profesional + con recursos económicos de nivel medio/alto. Asimismo, allí donde se lee "mujer" debería comprenderse también cualquier identidad de género no binaria, masculinidad no hegemónica,

Para reforzar la importancia de esto, la autora cita estudios empíricos que muestran que, en virtud de los roles e intereses diversos que las personas ocupan en la sociedad, todas tienden a recordar distintas cosas.

Por otro lado, también con cita a diferentes estudios empíricos, Marder pone de manifiesto la existencia dos estilos diferentes de deliberación, aquella que es conducida en función de las preferencias de veredicto (*verdict-driven*) y aquella que es conducida en función de las evidencias y la reconstrucción de la historia del caso (*evidence-driven*). En la primera, la votación suele ocurrir al inicio y las personas que integran el jurado exponen su preferencia de veredicto citando luego evidencia solo para apoyar su posición. En la segunda, la votación suele ocurrir más tarde en el proceso y el grupo pone el énfasis sobre la construcción de la historia mencionando evidencia para recrear los eventos en el tiempo, pero sin referencia específica a un veredicto en particular<sup>91</sup>. La autora sostiene que estudios sobre comportamiento organizacional muestran que las discusiones basadas en la evidencia conducen hacia una mejor interacción y, consecuentemente, hacia una decisión más precisa que aquellas que surgen de discusiones basadas en las preferencias de veredicto. En efecto, las deliberaciones basadas en las preferencias de veredicto tienden a generar discusiones adversariales, en las que menos personas participan y en las que es más probable que se concluya con un estancamiento del jurado, mientras que en las deliberaciones basadas en la evidencia se observa una comunicación abierta en la que todos y todas sienten que tienen la chance de influir en la decisión, e incluso quienes tienen opiniones minoritarias están más dispuestos a hablar porque sienten que los demás están dispuestos a escuchar y considerar lo que tienen para decir<sup>92</sup>.

Se observan así, dos estilos deliberativos contrapuestos, uno inspirado en la *competencia* donde las personas más activas tienden a ahuyentar a las más silenciosas o eventualmente ignorar a las menos activas, y otro inspirado en la *cooperación* en donde todas las personas pueden participar y sentirse consideradas en sus diferentes puntos de vista<sup>93</sup>. Cabe aclarar que, aunque Marder relaciona estos estilos deliberativos con los géneros de las personas que integran el jurado, no es posible –en el marco de este trabajo– abordar debidamente ese punto desde las dos posiciones –también contrapuestas– que plantean con argumentos serios y fundados las *feministas de la diferencia*<sup>94</sup> o las *feministas de la igualdad*<sup>95</sup>, por lo que creemos que, al final de cuentas, la lección más importante (y que contribuye a la finalidad que queremos visibilizar con este trabajo) no proviene de la identificación de un estilo de deliberación relacionado a un género específico sino de la existencia misma de *diversas dinámicas grupales deliberativas*, a fin de tomar las acciones necesarias para desalentar aquellas que no permiten que el jurado cumpla de la manera más adecuada posible su rol decisorio.

Como expresa con acierto Marder, lo que el género nos informa –tanto como la edad, la raza, o la clase social– es sobre las relaciones y experiencias de unos con otros y las

---

personas de colectivos o grupos marginalizados por diversas situaciones como su clase social, condición migrante, nivel educativo, entre otras.

<sup>91</sup> MARDER, 1987, p.602.

<sup>92</sup> MARDER, 1987, p.602.

<sup>93</sup> MARDER, 1987, p.603.

<sup>94</sup> En este sentido puede verse GILLIGAN, Carol "In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development" (1982).

<sup>95</sup> En este sentido puede verse KENNEY, Sally J. "Gender & Justice: Why Women in the Judiciary Really Matter" (2013).

posiciones en la sociedad<sup>96</sup>. Al final, las perspectivas de las personas pueden estar relacionadas con su género, pero no son específicas de su género<sup>97</sup>. La autora señala que el uso de los JxJ se funda en la asunción de que las personas ven las cosas de manera diferente y que la función del jurado es traer esas diferentes percepciones de las personas al proceso. Por ello, cita los casos "*Taylor vs. Louisiana*" (1975) y "*Duren vs. Missouri*" (1979) sosteniendo que la Suprema Corte de Estados Unidos ha reconocido que la importancia de los jurados reside en una composición que resulte lo más transversal de la población a fin de permitir representar y articular un amplio espectro de visiones.

Ahora bien, ante esto, la participación durante las deliberaciones es crucial, ya que las juradas y los jurados desarrollan su tarea a través de la comunicación verbal de ideas<sup>98</sup>, compartiendo experiencias y visiones del mundo. Por ello, afirma Marder, las mujeres necesitan hablar más y los hombres necesitan escuchar más, para que el jurado pueda avanzar en deliberaciones grupales efectivas que permitan articular una variedad de valores comunitarios y alcanzar veredictos precisos<sup>99</sup>. La educación tanto sobre dinámicas de género como dinámicas de grupo es crítica tanto para los litigantes –cuyo caso está siendo decidido–, como para las personas que integran el jurado, ya que su función como jurados y juradas puede enseñar lecciones positivas o negativas sobre la democracia<sup>100</sup>.

Una comprensión judicial sobre las dinámicas de género que subyacen en las interacciones de pequeños grupos debería mejorar las deliberaciones del jurado. El Poder Judicial debe reconocer la importancia de las dinámicas de grupo en las deliberaciones del jurado y tomar las acciones necesarias para educar a jurados y juradas sobre los comportamientos que promueven deliberaciones efectivas, algo fundamental si queremos que alcancen veredictos precisos. Para esto, el primer paso sería hacer conscientes a las personas que integran el jurado sobre sus comportamientos, y si tal enseñanza se da en conjunto con la educación que se provee sobre las demás obligaciones de los jurados y las juradas, lo tomarán en serio<sup>101</sup> al igual que lo hacen con las demás instrucciones que reciben. La autora sugiere que las herramientas que se aportan a las juradas y los jurados incluyan información que desaconsejen las votaciones tempranas<sup>102</sup>, sobre la necesidad de que todos y todas hablen pero también escuchen lo que otros tienen para decir, sobre métodos de deliberación efectiva<sup>103</sup> y sobre cómo la consciencia respecto a las dinámicas de grupo puede conducir a una participación más plena de los miembros del jurado, generarles más satisfacción durante su participación en el proceso y alcanzar decisiones más justas para actores y demandados<sup>104</sup>. Marder sugiere también que, así como se ha usado el *voir dire* para identificar y visibilizar actitudes racistas o prejuicios

<sup>96</sup> MARDER, 1987, p.604.

<sup>97</sup> MARDER, 1987, p.605.

<sup>98</sup> MARDER, 1987, p.596.

<sup>99</sup> MARDER, 1987, p.593.

<sup>100</sup> MARDER, 1987, p.594.

<sup>101</sup> En el estudio de cincuenta casos civiles que realiza Diamond, surge que la tarea fue desarrollada con seriedad por las personas que integraban el jurado toda vez que, pese a no tratarse de casos penales y aún en casos sobre accidentes de tránsito leves, la conducta de sus integrantes reflejó –durante las deliberaciones– un reconocimiento de que su trabajo era importante y que demandaba su serio compromiso y atención. 2016, p.34.

<sup>102</sup> MARDER, 2006, p.503.

<sup>103</sup> En la nota al pie n° 74, la autora realiza algunas sugerencias para educar a los y las juradas, tales como qué comportamientos evitar (interrumpir, denigrar las ideas de otros, no permitir que los miembros más reticentes hablen) y sugiere que videos con dramatizaciones como una opción más efectiva.

<sup>104</sup> MARDER, 1987, p.606-608.

de género, también podría usarse para indagar y preguntar sobre la voluntad de hablar durante las deliberaciones, la habilidad de escuchar a otros o bien de animar a otros a hablar y escuchar. En efecto, propone usar ese momento para hacer que las juradas y los jurados sean conscientes sobre los efectos de las dinámicas de género a través de preguntas que les animen a examinar sus propias actitudes<sup>105</sup>.

En este camino de educar a quienes integran el jurado, Marder insiste en que no debemos olvidar al representante, en tanto juega un papel central con gran influencia, por lo que sugiere que, independientemente del modelo de selección (*sea que lo elijan sus pares o la haga la judicatura técnica*), se establezcan instrucciones específicas para estas personas, tales como el tipo de intervención que deben tener durante la deliberación involucrando o haciendo parte a aquellos que están en silencio y restringiendo a aquellos que tiendan a dominar la discusión. La autora hace especial hincapié en los modos y en el lenguaje en el cual han transmitirse las instrucciones para que sean comprendidas por las personas que integran el jurado<sup>106</sup>. Casi 20 años después, Marder elabora un nuevo artículo donde pone de manifiesto, en la experiencia norteamericana, no solo la resistencia sostenida<sup>107</sup> del sistema hacia mejorar las instrucciones (respecto a la cual explora varias teorías y razones) sino, principalmente, lo que ella llama como una interesante paradoja o enigma (*interesting conundrum*), en tanto las instrucciones están dirigidas a instruir a las juradas y los jurados en el derecho y en su labor durante las deliberaciones pero permanecen escritas y presentadas de manera tal que desafían la comprensión de personas legales o no instruidas en derecho<sup>108</sup>.

En este sentido, la autora discute la falta de innovación en las formas en que las instrucciones son dadas, mayormente a través de extensas exposiciones o lecturas. Afirma que las experiencias en el dictado de clases nos muestran que las exposiciones no son la mejor, o ciertamente no son la única forma de brindar información que es difícil. Las personas aprenden en diferentes formas, y esto desafía la manera en que se proveen las instrucciones ya que múltiples formas de impartirlas permitirían alcanzar el entendimiento de la mayor cantidad de jurados y juradas posibles<sup>109</sup>.

Asimismo, indica que los principales desafíos que enfrentan las instrucciones de la judicatura durante un JxJ, de cara a definir el lenguaje y las modalidades en que se brindarán, vienen del multiculturalismo de nuestras sociedades y las diferentes edades de las personas que integran los jurados. Así, refiere a diversas adaptaciones que han ido tomando los Estados para atraer a una franja más amplia de la ciudadanía a la función de jurado/a<sup>110</sup> y pone en la mira la necesidad de que la judicatura técnica considere cuál

<sup>105</sup> MARDER, 1987, p.609, en especial, nota al pie n° 82. En su trabajo posterior, la autora señala que los jueces y las juezas se han limitado en las instrucciones por miedo a interferir en las decisiones del jurado. Menciona algunas experiencias positivas que avanzaron en el tema y vuelve a sugerir las instrucciones relativas a escuchar cuidadosamente a los otros, desaconsejar votaciones tempranas, saber cómo enfrentar y superar las diferencias entre los miembros del jurado, entre otras. MARDER, 2006, p.503.

<sup>106</sup> MARDER, 1987, p.610.

<sup>107</sup> Aunque excepcionales, la autora también señala experiencias positivas de innovaciones a las que llama "*a glimmer of hope*" (un destello de esperanza) como los casos de California o Arizona. Uno de los más interesantes es el comité de reescritura o reelaboración de las instrucciones conformado por personas legas. Ver MARDER, 2006, p.474-489.

<sup>108</sup> MARDER, 2006, p.451-452.

<sup>109</sup> MARDER, 2006, p.452.

<sup>110</sup> Por ejemplo, aumentando el pago a jurados/as para hacer que el cumplimiento de la función sea menos adverso desde lo económico. Otras medidas pueden verse en MARDER, 2006, p.506-507. Es importante, dentro de las remuneraciones, que se reconozcan los costos de sustituir las tareas de cuidado durante el tiempo que se desarrolle la función a las personas que

es la mejor manera de llegar a esas personas diversas una vez que ingresan a la sala de juicio, en tanto la lectura o exposición de las instrucciones –como modalidad principal de presentación de las mismas– tenía sentido un siglo atrás cuando la composición de los jurados era más homogénea, pero ahora, con más diversidad en la composición el desafío es reconceptualizar cómo se presentan las instrucciones<sup>111</sup>.

Esta mayor pluralidad permite tener en la sala de juicio personas con diferentes antecedentes, perspectivas, experiencias y enfoques que, al deliberar, pueden testear ideas, desafiar los estereotipos o corregir suposiciones erróneas. Esa diversidad muchas veces se manifiesta a través de la edad, en tanto coexisten, en la integración de los jurados, personas mayores y jóvenes y, para éstas últimas, no resulta atractiva la idea de leer instrucciones o recibirlas a través de una exposición oral, por el contrario, puede estimularlas a *buscar estrategias para evitar servir como jurados o juradas*<sup>112</sup>. Por eso, sin perder de vista la distancia generacional que existe en este período de transición, Marder impulsa que, además de tener *comités de personas legales* que puedan asegurar y testear que las instrucciones estén desarrolladas en lenguaje claro y entendible para la ciudadanía, es necesario también traer esas instrucciones al Siglo XXI diversificando los modos en que se imparten a través de estrategias más modernas como audios explicativos, videos interactivos, simulacros o dramatizaciones, presentaciones interactivas (PowerPoint u otras), en función del tipo de instrucción que se ha de impartir<sup>113</sup>.

Al final, de lo que se trata todo esto es de ampliar la mirada, de observar que, superados los obstáculos formales o legales, subsisten otros informales o de tipo socio-culturales que tienden a dificultar o anular la verdadera inclusión y participación de todas las personas a la deliberación. Y de entender, en tal situación, que es necesaria la plena inclusión en la deliberación de aquellas personas que integran grupos con experiencias y visiones del mundo contrahegemónicas (sean mujeres, minorías raciales o étnicas, personas con identidades de género no binarias, transgénero, género fluido u otras identidades de género, así como también distintas clases sociales, o diversas diferencias sociales o culturales), para dotar de una mayor legitimidad institucional al JxJ y para alcanzar mejores decisiones. Por lo que la defensa (en términos de garantizar o resguardar esa plena participación) debe provenir siempre del sistema, es decir, del diseño mismo del JxJ y la acción de sus operadores técnicos al implementarlo. En este caso las instrucciones deben provenir de los jueces y las juezas técnicas, y según el tipo de instrucción que se trate deberán (o no) contar con el acuerdo previo de las partes. En cierta forma, lo que se trata es de promover procesos deliberativos que en el que sus participantes sean plenamente *conscientes tanto del impacto de las dinámicas de grupo como de las dinámicas de género*, e impulsar y visibilizar estilos de deliberación y comportamientos más apropiados para arribar a la decisión consensuada y más precisa para el caso, permitiendo avanzar hacia una participación real en la

---

se desempeñan como jurados. Aunque hoy ese rol lo llevan adelante principalmente las mujeres, y aún si a futuro en una sociedad más igualitaria el género no incide en quiénes asumen este rol, lo que queremos es visibilizar que para que ellas tengan hoy la posibilidad de participar deben encontrar otras personas que puedan asumir el cuidado de sus hijos o hijas menores, o incluso cuando tengan a su cargo adultos y adultas mayores o personas con discapacidad. Esto se agrava en los casos de mujeres que llevan adelante hogares monoparentales.

<sup>111</sup> MARDER, 2006, p.506-508.

<sup>112</sup> Esto también puede resultar del lenguaje utilizado por ejemplos a través de las notificaciones a los jurados y las juradas que resultan seleccionadas.

<sup>113</sup> MARDER, 2006, p.509-510.

construcción de esa decisión (que involucre de manera efectiva e igualitaria a todos y todas), y que también permita canalizar de la mejor manera posible los desacuerdos que se puedan manifestar. Esto incluye necesariamente la rediscusión del lenguaje y las formas en que se dan esas instrucciones para garantizar su entendimiento por grupos cada vez más diversos.

#### IV. PONIENDO EN PERSPECTIVA LA NUEVA LEY N°3325-B: BREVES COMENTARIOS QUE PUEDAN POTENCIAR SU IMPLEMENTACIÓN

La Ley N°3325-B de Juicios Civiles y Comerciales por Jurados del Pueblo representa un gran cambio en el sistema de enjuiciamiento no penal por dos razones: por un lado, porque trae los JxJ a los conflictos civiles y, por otro lado, porque trae la paridad a la conformación del jurado lo cual resulta disruptivo si lo ponemos en contexto con los datos públicos sobre la composición del Poder Judicial de la Nación (en adelante PJN)<sup>114</sup> o de algunas Provincias como Buenos Aires<sup>115</sup>, donde podemos observar con claridad un techo de cristal sostenido por la segregación vertical de las mujeres. Un análisis desde un enfoque cuantitativo de la composición del PJN muestra que hay más mujeres que hombres, pero el análisis desde un enfoque cualitativo pone en evidencia que cuanto más jerárquico es el cargo, menos participación femenina hay. El sistema de justicia es una pirámide que, paradójicamente, no tiene justicia hacia su interior en la distribución de los cargos. Ante la situación descrita, los JxJ paritarios representan un cambio paradigmático, pero es importante que no nos quedemos solamente allí y que, a través de la transversalización de la perspectiva de género podamos generar una *relectura*, una *reconceptualización* y una *resignificación* no solo de las normas y las propuestas de normas futuras, sino también de las instituciones, su implementación y –principalmente– de las prácticas de quienes integran o interactúan con el sistema de justicia.

Sin perjuicio de reconocer los avances de la Ley N°3325-B, por ejemplo, no estableciendo cantidades de hombres y mujeres (como si hacen otras normas), sino simplemente una regla de representación en paridad, o bien incorporando expresamente la perspectiva de género cuando su norma de inspiración Ley N°2364-B no lo hizo, es posible avanzar en *observaciones* sobre algunas cuestiones que podrían resultar conflictivas o en *propuestas* con la finalidad de que su aplicación pueda potenciar y mejorar aún más el diseño de JxJ que la norma presenta.

*En primer lugar*, en lo que refiere a la composición del jurado y desde una mirada constitucional-convencional, si la integración debe ser tan diversa como la comunidad en la cual se va a efectuar la decisión del caso a fin de garantizar un “jurado de pares”, toda restricción a la posibilidad de participar debe estar debidamente justificada y ser razonable. En efecto, la regla debería ser que toda persona que puede ser demandada en juicio

<sup>114</sup> Datos extraídos del sitio web de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación a las Cámaras Nacionales y Federales, muestran la *masculinización* de los cargos jerárquicos y la *feminización* de los cargos de asistencia letrada o administrativa. Así, las juezas llegan al 30% (238 sobre 778 cargos), las funcionarias llegan al 56% (2.257 sobre 3.984 cargos) y el personal administrativo se compone en un 58% por mujeres (7.057 sobre 11.962 cargos).

<sup>115</sup> En este sentido ver: ACOSTA, Marina; GARCÍA, Noelia; y PÉREZ CRISPIANI, Candela. La Clínica Jurídica desde adentro: techo de cristal en el Poder Judicial bonaerense. Revista de Interés Público, UNLP, 2020.

debería poder también actuar como jurado o jurada en un sistema de JxJ. Partiendo de tal estándar, como señalamos, toda limitación debe ser razonable por lo que cuando observamos las que se encuentran reguladas en el art. 11 de la Ley N°2364-B –que resultan aplicables a la Ley N°3325-B– nos parece que algunas de ellas no superarían un análisis de constitucionalidad y convencionalidad<sup>116</sup>. Veamos algunos ejemplos: (i) si el sistema de justicia admite que tengamos juezas y jueces mayores de 65 años, ¿bajo qué fundamentos vamos a excluir a mayores de 65 años de servir como jurados/as?; (ii) si toda persona mayor de 18 años puede ser demandada en un juicio civil, ¿bajo qué fundamentos vamos a excluir a quienes están en la franja entre los 18 y los 25 años de prestar servicio como jurados/as?; (iii) si las personas migrantes pueden ser demandadas en juicio y, además, la propia Ley 25.871 establece la igualdad de trato que está protegida por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>117</sup>, ¿bajo qué fundamentos vamos a excluir a las personas migrantes de prestar servicio como jurados/as?.

Además, proponemos que la paridad en la representación de hombres y mujeres no sea implementada de manera tal que impida u obstruya la participación de identidades de género no binarias. De esta forma, siendo que la ley no establece un número de hombres y de mujeres, tal como si lo hacen otras normas, la igualdad entre ambos debería funcionar de una manera que resulte compatible con la incorporación de personas de colectivos no binarios.

*En segundo lugar*, más allá de que, como mencionamos antes, la forma en que está redactada la Ley N°3325-B no excluye personas transgénero, género fluido o personas con identidades de género no binarias, lo cierto es que el artículo 6° dispone que “*el género de los jurados será determinado por su documento nacional de identidad*”, lo cual se contradice con la Ley de Identidad de Género N° 26.743 que establece el derecho humano de toda persona a ser reconocida por su identidad de género entendida como “*la vivencia personal interna e individual tal como cada persona la siente*” que, además, puede o no corresponder con la asignada al momento del nacimiento que es la que suele constar en los registros oficiales si no se ha realizado su rectificación, ergo, en el documento nacional de identidad. Asimismo, la norma nacional reconoce también como “*derecho*” que las personas puedan solicitarla rectificación de los registros oficiales para que la identidad de género autopercebida pueda coincidir, pero de ningún modo la norma dispone que ello sea una “*obligación*” para el efectivo reconocimiento de las identidades autopercebidas. Dicho de forma sencilla, mientras la ley nacional da prioridad a la identidad autopercebida (y ella podría incluso no ser binaria ni coincidir con los registros), la ley provincial da prioridad a la identidad que consta en los registros públicos. Esto puede generar situaciones violentas y discriminatorias para las personas con identidades no binarias, género fluido o transgénero que sean convocadas a participar en el JxJ. Además, este punto debería ser considerado en conjunto con el anterior de manera de maximizar el acceso a participar en el JxJ y su correspondiente heterogeneidad composicional o representativa.

<sup>116</sup> En este sentido ver: Convención Interamericana sobre los derechos de las Personas Adultas Mayores (en especial, art.8 sobre participación activa); y Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familias (en especial, art. 7 sobre el principio de no discriminación).

<sup>117</sup> Un ejemplo de trato desigual se puede ver en “Reyes Aguilera, Daniela c/Estado Nacional”, CSJN, 04/09/2007 donde se establecían en la legislación requisitos diferenciales para que las personas migrantes puedan acceder a una beneficio de la seguridad social. Nótese que, en el caso de los JxJ, la norma local directamente no habilita la participación de personas que no sean argentinas o naturalizadas.

En tercer lugar, el artículo 44 de la Ley N°3325-B establece que el juez o la jueza a cargo deberá informar a las personas que componen el jurado que deberán elegir a alguien que pueda actuar como presidente/a. Sería beneficioso que, junto con tal indicación, la judicatura técnica pueda acompañar instrucciones con perspectiva de género relativas a: (i) qué podrían considerar los jurados y las juradas para elegir a la persona que llevará adelante esa función, a fin de evitar que caigan en estereotipos como aquellos que hemos visto en este trabajo relativos a considerar solamente el liderazgo masculino o privilegiar la selección de personas con “*característica sociodemográficas confiables*” (estatus económico, nivel de educación, etc.), o bien cómo podrían llevar adelante tal elección; (ii) qué se espera de la persona que efectivamente sea elegida para desempeñarla presidencia, a fin de que pueda ejercer su función de una manera que promueva un diálogo abierto e inclusivo de todas las visiones y experiencias de las personas que participan como jurados/as, sin privilegiar o resaltar unas por sobre otras, sin excluir o, incluso, promoviendo la inclusión de aquellas que puedan estar más retraídas a la participación; (iii) estrategias para saber cómo conducir la deliberación de una manera que fomente la cooperación; (iv) estrategias sobre cómo puede lidiar con situaciones de conflicto, confrontación o desacuerdos en el grupo durante los debates, así como toda otra herramienta que, reconociendo la importancia y la influencia de la presidencia sobre la deliberación, pueda fomentar un ejercicio del rol que permita fortalecer la comunicación de los jurados y la juradas a fin de reforzar la función democrática del jurado para alcanzar decisiones precisas y justas.

En cuarto lugar, en lo que refiere a instrucciones, tanto el artículo 11 como el artículo 44 de la Ley N°3325-B hacen mención a ellas, el primero estableciendo que deben estar “*redactadas*” y el segundo que deben ser impartidas “*verbalmente*”. El estándar que establece la norma es que debe primar un lenguaje (oral o escrito) que sea claro y sencillo, comprensible por los jurados y las juradas. Incluso se admite la participación de intérpretes para cuando ello sea necesario. La forma en que está redactada la norma parece no encorsetar demasiado la práctica, por lo que hay espacio para que las instrucciones puedan abordar contenidos no explícitamente previstos en la ley, o ser impartidas complementariamente a través de otros instrumentos comunicativos que vayan más allá de una guía o un documento escrito y/o una exposición o explicación oral por la judicatura técnica.

Así, en función de las sugerencias de Marder y otras aquí trabajadas<sup>118</sup>, recomendamos: (i) que se diversifiquen los contenidos y los medios usados para comunicar esas instrucciones, de forma tal que existan instrumentos adecuados<sup>119</sup> para las diversas personas en función de sus capacidades cognoscitivas y costumbres comunicativas<sup>120</sup>; (ii) que se considere la posibilidad de crear comités plurales de personas legales para testear, reescribir y adaptar los contenidos de las instrucciones generales, las que luego puedan ser

<sup>118</sup> La doctrina local también propugna las capacitaciones de género para jurados y juradas, en este sentido puede verse el trabajo aquí citado de PIQUÉ y FERNANDEZ VALLE, 2020, p.146.

<sup>119</sup> Los instrumentos deben adecuarse a las personas y su capacidad cognoscitiva y no a la inversa. En relación a esta idea de adecuación a las personas como estándar, aunque en relación a las notificaciones, puede verse el trabajo KALAFATICH, Caren y VERBIC, Francisco. “La notificación adecuada en los procesos colectivos”. Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones N° 274, Sept/Oct 2015, pp. 1390-1395, Nov 2015.

<sup>120</sup> El uso de herramientas interactivas podría funcionar muy bien para jurados y juradas jóvenes (por ejemplo, audios breves al estilo podcast o plataformas abiertas en internet con contenidos audiovisuales, etc.) pero las mismas herramientas podrían no funcionar para otras personas en virtud de la brecha digital por la cual algunas no tienen acceso a las tecnologías de la información por su situación económica, o aquellas que teniendo recursos económicos no saberlos usarlos como podría suceder con adultos y adultas mayores.

adaptadas a cada caso en concreto; (iii) que sea regla la capacitación en perspectiva de género para todas las personas que integren el jurado en todos los casos y no solamente en los conflictos que involucren derechos humanos (art. 45 de la Ley N°3325-B). En este sentido, la Ley Micaela N°27.499 (a la cual Chaco adhirió a través de su Ley Provincial N°2997-G)<sup>121</sup>, establece que todas las autoridades del Estado –en cada uno de sus poderes– deben recibir capacitación obligatoria en género, y ante esto, no podemos desconocer que materialmente la función que ejercen los jurados y las juradas es la propia de la judicatura técnica: decidir los casos que son llevados a su conocimiento. Pero la instrucción en género es importante no solamente por la función material que ejercen quienes integran el JxJ, sino también porque en las relaciones civiles y comerciales tanto la discriminación como la violencia de género suelen estar manifestadas de maneras menos explícitas, más simbólicas o bien solapadas mediante formas o prácticas que se encuentran *naturalizadas* en la sociedad, y si queremos evitar que las decisiones refuerzan roles de género, generen afectaciones diferenciadas o refuercen patrones de opresión o de desigualdad que se dan en la sociedad, entonces la capacitación y/o instrucción en perspectiva de género devienen fundamentales<sup>122</sup>; y, (iv) por último, considerar que las instrucciones capaciten a las personas del jurado en dinámicas de grupo, especialmente estilos de deliberación y comunicación grupal, para incentivar que el diálogo sea lo más igualitario e inclusivo posible y que cada jurado o jurada tenga herramientas para los casos en que la presidencia sea ejercida de una manera nociva para la deliberación o bien que el debate se esté desarrollando de forma nociva segregando personas del diálogo, monopolizando discursos o imponiendo visiones, entre otros.

*En quinto lugar*, sería interesante que la reglamentación de las remuneraciones por prestar servicio en el JxJ, reguladas en el artículo 47 de la Ley N°2364-B a la cual se remite por el artículo 18 de la Ley N°3325-B, se tomen en consideración no solo las distintas realidades socioeconómicas, sino especialmente las tareas de cuidado que cualquier jurado o jurada pueda tener a nivel familiar (*niños o niñas a cargo, personas con discapacidad, adultos y adultas mayores, etc.*), de manera tal que esas situaciones o cuestiones no operen como obstáculos informales para su participación y ni acaben colocándolas en una posición tal que se vean forzadas a no presentarse cuando son citadas o bien a buscar estrategias para no ejercer la función.

## A MODO DE CIERRE

Para transformar un mundo patriarcal, sostenido y estructurado por teorías, normas, instituciones, prácticas y métodos analíticos androcéntricos, no alcanza con una paridad

<sup>121</sup> Aunque las recomendaciones efectuadas aquí se hacen en relación al sistema de Chaco, las mismas tienen una aspiración más general para impregnar lo que sucede (o pueda suceder) en el resto de las jurisdicciones con las normas vigentes o que a futuro se sancionen. Sentado ello, aunque pueda haber objeciones sobre la aplicabilidad de dicha ley nacional en una jurisdicción provincial, es necesario señalar que erradicar la discriminación, la violencia por razones de género y estereotipos (lo cual constituye educar en perspectiva de género) resulta una obligación que todas las jurisdicciones deben observar en virtud no solo de la Ley de Protección Integral a las Mujeres N°26.485, sino principalmente por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (aprobada por Ley N°23.179) y con jerarquía constitucional, mientras se debate dar el mismo rango a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belem do Para*), aprobada por Ley N°24.632.

<sup>122</sup> A una primera lectura de este trabajo, Camila Beguiristain apunta –con agudeza– que los conflictos civiles y comerciales como suelen ser considerados “privados”, las desigualdades, discriminaciones y violencias no suelen considerarse de interés social o con la importancia que ameritan bajo la óptica de la falsa dicotomía “público-privado” que oprime a las mujeres.

integracionista. Al final, como dice Maffía, *no trata de tomar esferas tradicionalmente masculinas, añadir mujeres y batir*<sup>123</sup>. Pensar a la representación igualitaria de los hombres y las mujeres en la integración de los jurados constituye como *punto de llegada* implica creer que la mera agregación de mujeres podrá –por sí misma– generar cambios en este orden social estructuralmente desigual, y ello de cierto modo implica no comprender adecuadamente lo que es y lo que implica la perspectiva de género, ni entender cuán enraizado e impregnado está el patriarcado en nuestro sistema.

Como sabemos, autoridad no es sinónimo de poder, es decir, *tener un cargo o puesto no necesariamente implica tener poder*<sup>124</sup>. El poder de una mujer individual está condicionado al de las mujeres como genérico<sup>125</sup>. En efecto, cuando las mujeres acceden a cuotas de poder de una en una, en la mayoría de los casos imitan el modelo masculino existente porque una sola o unas pocas no pueden cambiar las reglas del juego<sup>126</sup> y las estructuras de poder. Sumado a ello, que lleguen una o muchas mujeres a las estructuras de poder tampoco implica por sí mismo la incorporación de la perspectiva de género, ya que no existe una equivalencia directa entre mujeres y feminismo.

Es por ello que necesitamos cambios mucho más profundos para los cuales resulta imprescindible pensar en paridades que sean más transformadoras que integracionistas. De esta forma, si pensamos a la paridad como un *punto de partida*<sup>127</sup> entenderemos que la misma resulta necesaria pero por sí sola insuficiente para construir una nueva realidad, y es que *necesitamos urgentemente una nueva realidad*, la igualdad necesita un nuevo discurso de poder, nuevas teorías que permitan la construcción de estructuras socioeconómicas, culturales y simbólicas diferentes<sup>128</sup>. Así, *para resignificar y potenciar esa paridad que pretendemos transformadora, tenemos que acompañarla con la linterna del feminismo que es la perspectiva de género* para la incorporación de mujeres no sea solamente la incorporación de mujeres sino la puesta en crisis de toda la estructura del JxJ, principalmente, sus teorías, su diseño, su implementación y las dimensiones que constituyen su motor democrático: la composición del jurado y el proceso de deliberación.

Autoras como Porterie y Romano afirman que, en virtud de las condenas por femicidios de los últimos años, frente a decisiones de la judicatura técnica que se escuda en tecnicismos y reproducen miradas patriarcales, *los jurados y las juradas populares parecen tener una perspectiva de género que pocas veces se observa en la justicia profesional*. Tanto las condenas como las absoluciones en casos de legítima defensa en situaciones de violencia de género reflejan los aprendizajes sociales sobre las múltiples aristas de la violencia machista. Sostienen, además, que el aporte más significativo del jurado al sistema de administración de justicia proviene de que construyen la justicia de la situación en el ejercicio de *combinar hechos y derechos* poniendo al mismo tiempo en juego *factores contextuales, creencias y experiencias de vida* que permiten interpretar la situación de

<sup>123</sup> MAFFÍA, Diana. Epistemología feminista: la subversión semiótica de las mujeres en la ciencia. p.14.

<sup>124</sup> VARELA, 2020, p.250.

<sup>125</sup> AMOROS, Celia. El nuevo aspecto de la polis. La balsa de la medusa, nº 19-20, citado en VARELA, 2020, p.251.

<sup>126</sup> VARELA, 2020, p.251.

<sup>127</sup> En el marco del derecho de acceso igualitario y la prohibición de discriminación, la paridad se torna una exigencia constitucional-convencional que opera como límite (*piso de marcha*) para los diseños institucionales del JxJ en las jurisdicciones, señalamos esto en contraposición con lo planteado por Sucunza, 2021, p.25, respecto a los estilos de diseños político-institucionales que menciona.

<sup>128</sup> VARELA, 2020, p.249.

manera diferente a la que puede producir la judicatura técnica desde su individualidad, alcanzando un resultado consistente con el derecho pero coherente con un sentido comunitario<sup>129</sup>.

El piso de marcha del JxJ en el campo penal es una justicia penal anacrónica, elitista y machista, y probablemente en el campo civil la situación no sea muy distinta, pero como hemos dicho antes, en las relaciones y conflictos que se dan en lo civil y comercial, la violencia suele estar solapada, manifestada de maneras más sutiles o menos explícitas, con prácticas fuertemente arraigadas en nuestra cultura y naturalizadas, lo cual dificulta –o a veces imposibilita– su percepción, incluso para quienes están dentro del conflicto. Sin percibir la violencia y la discriminación no hay forma de combatir las y erradicarlas. Por ello, para evitar que los jurados y las juradas tomen decisiones que acaben reforzando las estructuras sobre las que se sostienen nuestras desigualdades sociales o que afecten de manera diferenciada a personas de ciertos colectivos, es necesario avanzar en capacitaciones de género para todas las personas que participan en los JxJ o, cuando menos, en instrucciones con perspectiva de género.

Además, es necesario discutir *quiénes acceden* al JxJ para poner en crisis los impedimentos o barreras formales que aún siguen excluyendo a grupos marginados o minorías de participar como jurados o juradas, sea que ello implique repensar los sorteos sobre el padrón electoral o también los requisitos de integración. Junto con ello, es necesario cuestionar qué sucede con quienes llegan al espacio deliberativo. Es cierto que no resulta adecuado extrapolar resultados de estudios empíricos desarrollados en el extranjero para sacar conclusiones sobre lo que sucede o podría suceder en nuestra comunidad, pero no nos quedemos con eso. Lo que estos estudios y discusiones teóricas nos aportan es una idea, una oportunidad para que (además de pensar y reflexionar sobre quiénes llegan) pensemos en cómo se delibera, para no caer en la trampa de la mera participación formal. Sería interesante, a futuro, acompañar la implementación de la nueva ley de JxJ de Chaco con algún proyecto como el que Diamond nos relata respecto del Proyecto de JxJ en Arizona, a fin de utilizar observadores/as que, siendo personas externas a la comunidad, puedan analizar (bajo confidencialidad) qué y cómo dialogan quienes dialogan, de cara a pensar estrategias locales para mejorar y reforzar ese espacio de deliberación plural para que haya participación efectiva. Mientras tanto, Marder nos deja una agenda de trabajo sumamente interesante para repensar el contenido de las instrucciones de forma tal que podamos visibilizar y mitigar el efecto de las dinámicas de género y las dinámicas de grupo sobre la deliberación, promoviendo un diálogo cooperativo y desincentivando aquellas prácticas o comportamientos que lo ponen en peligro. Además, nos deja claro que es tan importante *lo que se dice como la forma en que se dice*, invitándonos a pensar nuevas alternativas para reforzar la claridad de los mensajes y la diversificación de estrategias comunicativas adaptadas a la realidad de quienes integran el jurado.

Al final, el aporte de este trabajo es visibilizar todo el potencial transformador (*reflexiones, ideas, estrategias*) que queda solapado cuando tomamos a la paridad como punto de

<sup>129</sup> PORTERIE, Sidonie y ROMANO, Aldana. Juradxs populares y perspectiva de género. Nota publicada en Cosecha Roja, 04/09/2018, disponible en el link <https://inecip.org/prensa/inecip-en-los-medios/juradxs-populares-y-perspectiva-de-genero/>

llegada, proponiendo cuestionar, desde la perspectiva de género, quiénes llegan al JxJ (para alcanzar representaciones más plurales, no solo género sino considerar también otras categorías que lo interseccionan) y cómo deconstruimos las prácticas dialógicas (dinámicas de género y de deliberación) para que quienes llegan puedan desplegar una participación plural efectiva y no meramente formal.

## BIBLIOGRAFÍA

DIAMOND, Shari; ROSE, Mary R., y MURPHY Beth, "El proceso de toma de decisión del jurado", en II Congreso Internacional de Juicio por Jurados, Editorial Jusbaire, Edición digital actualizada 2016.

DEVINE, Dennis J; CLAYTON, Laura D.; DUNFORD, Benjamin B.; SEYING, Ramsy y PRYCE, Jennifer. "Jury Decision Making: 45 years of Empirical Research on Deliberating Groups", Psychology, Public Policy and Law, American Psychological Association, 2001.

FOWLER, Lucy. "Gender and jury deliberations: the contributions of social science". William and Mary Journal of Women and The Law, Vol. 12:001, 2005.

FRASER, Nancy. "Repensando la esfera pública: una contribución a la crítica de la democracia actualmente existente". Publicado en la Revista Ecuador Debate N°46, Centro Andino de Acción Popular, 1999.

GILLIGAN, Carol "In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development", 1982.

GORZA, A. y VALOBRA, A. (Edits). Género y derechos. Una propuesta para el aula de Ciencias Sociales. Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2018.

HARFUCH, Andrés; BILINSKI, Mariana; y ORTIZ, Andrea. El jurado indígena en Argentina. Publicado en Juicio por Jurados y Procedimiento Penal, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Consejo de la Magistratura, Editorial Jusbaire, 2017.

HARFUCH, Andrés y PENNA, Cristian. El juicio por jurados en el continente de América, Revista Sistemas Judiciales N° 21, CEJA e INECIP, 2018.

HJALMARSSON, Randi; BAYER, Patrick; y ANWAR, Shamina. "Unequal Jury Representation and its consequences", Center for Economic Policy Research (CEPR), London, UK, 2021.

KENNEY, Sally J. "Gender & Justice: Why Women in the Judiciary Really Matter", 2013.

MARDER, Nancy. "Gender Dynamics and Jury Deliberations", The Yale Law Journal, 1997.

MAFFÍA, Diana. Epistemología feminista: la subversión semiótica de las mujeres en la ciencia.

MARDER, Nancy. "Bringing Jury Instructions into the Twenty-First Century", Notre Dame Law Review, 2006.

MOLLER OKIN, Susan. "Justice, Gender, and The Family". Basic Book, Inc., Publishers, NY, 1989.

PIQUÉ, María Luisa y FERNANDEZ VALLE, Mariano. La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género. Publicado en Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho Penal y sistema judicial. Hopp, C. (Coordinación). Herrera, M.; Fernández, S.; y De la Torre, N. (Dirección), Ed. RubinzalCulzoni, 2020. Nota publicada en Cosecha Roja, 04/09/2018.

PORTERIE, Sidonie y ROMANO, Aldana. El poder del juicio por jurados: descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires, INECIP, 2018.

PORTERIE, Sidonie y ROMANO, Aldana. Juradxs populares y perspectiva de género. Nota publicada en Cosecha Roja, 04/09/2018.

SABA, Roberto. Influencia del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho procesal civil. Publicado en *Diálogo multidisciplinario sobre la nueva Justicia Civil de Latinoamérica*, CEJA, 2017.

SUCUNZA, Matías. Jurado Civil y Reforma Judicial: ¿presupuesto o mitología? Justificación, ventajas y prospectiva. *Revista de Derecho Público* Nº 1, Reforma al Poder Judicial, Ed. Rubinzal Culzoni, 2021.

VARELA, Nuria. *Feminismos para principiantes*. Ediciones B, 2020.



## Los pueblos indígenas en el sistema de administración de justicia: el caso del juicio por jurados

Silvina RAMÍREZ<sup>1</sup>

### PRESUPUESTOS INICIALES

La construcción de un Estado intercultural –con un horizonte de plurinacionalidad– genera un conjunto complejo de desafíos a las instancias estatales ya establecidas, que incluyen institucionalidad y mecanismos de gestión, y que obligan a abrir las puertas a pueblos indígenas preexistentes, diversos entre sí, y muy diversos en relación a los pueblos no indígenas que habitan el espacio geopolítico de un Estado, configurando escenarios heterogéneos, cambiantes, con necesidades y demandas multifacéticas, que el Estado está obligado a procesar y responder.

Una de las demandas recurrentes de los pueblos indígenas es el acceso a la justicia. Este derecho puede tomar distintas formas, pero siempre debe proteger la identidad indígena, sus rasgos específicos y diferenciadores que exigen un trato con características diversas. Los pueblos indígenas demandan al Estado, y demandan a la administración de justicia, por el respeto a sus derechos y por la gestión de su conflictividad según sus propias reglas –en ejercicio de sus derechos a la autonomía y libre determinación–; asimismo, pueden acudir al sistema de justicia ordinaria, pero éste debe tener presente la vigencia de derechos específicos. En otras palabras, el sistema de justicia ordinaria, en el afán de proteger derechos, debe evitar vulnerarlos por no respetar su estatus de miembro de un pueblo indígena.

La presencia activa de los indígenas dentro del sistema de administración de justicia genera una serie de cuestionamientos o reflexiones. En primer lugar, cómo llevar adelante una convivencia y coexistencia entre sistemas de justicia diferentes; en segundo lugar, cómo generar herramientas para la articulación o coordinación; en tercer lugar, si la administración de justicia ordinaria “juzga” o involucra de alguna manera a un miembro de una comunidad indígena –cualquiera sea el tipo de conflicto, y la calidad en la que el indígena quede involucrado– debe desplegar instrumentos que sean respetuosos de la diversidad cultural. Para ello, y respetando a rajatabla un principio igualitario, debe tratar diferente al que lo es, generando formas de interacción y de participación que permitan sumar la mirada indígena a la administración de justicia. Nunca debe olvidarse que el indígena, dentro del Estado, tiene un doble estatus: miembro de un pueblo indígena y ciudadano del Estado en donde habita.

---

<sup>1</sup> Profesora de Posgrado de las Facultades de Derechos de la UP y de la UBA.

En este contexto, la administración de justicia a la vez que va ajustando y perfeccionando su propio proceso de "impartir justicia" o de gestionar los conflictos, debe construir una justicia intercultural, que refleje la heterogeneidad existente. Los procesos judiciales enfrentan un doble desafío: por una parte, generar instancias cada vez más eficientes y deferentes a los derechos existentes; por otra parte, incorporar instituciones sensibles a la diversidad, que contemplen la existencia de pueblos y comunidades indígenas como potenciales destinatarios, y que se encuentren preparados para brindar respuestas que tengan presente su condición de indígenas.

El juicio por jurados, una institución ya contemplada en la Constitución histórica de 1853/60, ha sido –y sigue siendo– debatida, cuestionada y defendida, por varios sectores en el campo jurídico. En nuestro sistema federal de gobierno, esta institución ha sido incorporada en numerosas provincias (Chubut, Chaco, provincia de Buenos Aires o Córdoba), quedando aún pendiente en el ámbito federal. Sin embargo, más allá de los obstáculos y a más de 150 años de su creación en la norma constitucional, su existencia ya es un hecho y su vigencia está asociada con una mayor incidencia y participación del ciudadano/a en el ámbito de la administración de justicia.

Las discusiones alrededor de los así llamados "jurados interculturales", en Argentina<sup>2</sup>, se plasmaron en una decisión judicial (en el caso de un jurado penal intercultural)<sup>3</sup>, y fueron evolucionando en el sentido de ser incorporados normativamente, como es el caso de la ley de jurados del Chaco<sup>4</sup>. La inclusión en un material normativo da cuenta de la relevancia que adquiere para el Estado la presencia de indígenas en casos en donde ellos sean parte, precisamente por sus diferencias, sus particularidades culturales y la necesidad de generar espacios igualitarios en donde no existan jerarquías culturales.

Este artículo propone, en primer lugar, abordar la identidad cultural como un derecho fundamental para reconocer y exigir el resto de los derechos; de allí que una reflexión sobre su contenido conceptual es imprescindible para justificar ciertos tratamientos diferenciados. En segundo lugar, reseñar la relación del Estado con los pueblos indígenas dentro del campo jurídico, destacando cuáles son las instituciones que el Poder Judicial podría incorporar cuando, en los casos sobre los que decide, se encuentra afectado un miembro de un pueblo indígena.

Enmarcados en estas discusiones, surge con fuerza el juicio por jurados como una institución que jerarquiza la participación popular. La participación es un eje central en cualquier modelo que genuinamente sea democrático. De la mano de los intercambios políticos y académicos alrededor de la participación, surge con una fuerza notable –y con consecuencias que implican altos impactos para los Estados– el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, cuyos destinatarios específicos son los pueblos indígenas, y que demuestra hasta qué punto es relevante incorporar las "voces indígenas" en los sistemas democráticos.

<sup>2</sup> No existe un antecedente de la conformación de un jurado intercultural en el derecho comparado. Es una experiencia que se está gestando en Argentina.

<sup>3</sup> ARANDA, Darío, "Diario Del Juicio a RelmuNamku", <https://amnistia.org.ar/reلمu/> (2015): 1- 14.

<sup>4</sup> El 2 de septiembre de 2015 se sancionó en la Provincia del Chaco la ley n° 2364-B que establece la participación de los ciudadanos en la administración de justicia a través del juicio por jurados en los casos penales. El 16 de diciembre de 2020 la Legislatura de la Provincia de Chaco sancionó la Ley N° 3325-B "Juicios civiles y comerciales por jurado del pueblo de la Provincia de Chaco". En ambos casos, se prevé la participación indígena en la conformación de los jurados.

Se combinan dos dimensiones inescindibles para la construcción de Estados interculturales: la de los derechos y la de las políticas. Los derechos indígenas no sólo deben implementarse, no sólo generan obligaciones estatales, sino que simultáneamente deben formularse políticas públicas acordes, a fin de garantizarlos. En el actual estado de cosas, los derechos existen, se encuentran vigentes, pero no se implementan o encuentran enormes obstáculos para ello. Uno de esos obstáculos es la ausencia de políticas públicas específicas, que conspiran para alcanzar el goce efectivo de los derechos indígenas.

La profunda interpelación de los pueblos indígenas al Estado, de los derechos indígenas a la institucionalidad estatal, requieren una transformación de la matriz estatal, del modelo democrático, en el horizonte siempre presente de construir igualdad y provocar un proceso descolonizador en serio. Este ensayo tiene como objetivo contribuir a pensar –y volver a pensar– una institucionalidad genuinamente intercultural.

## IDENTIDAD CULTURAL Y GESTIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD

El derecho fundamental a la identidad cultural se encuentra receptado tanto en los instrumentos jurídicos internacionales, como en la Constitución Nacional y en los fallos de la Corte Interamericano de Derechos. En otro trabajo (Ramírez, 2020), he profundizado acerca de cuál debe ser el contenido conceptual de un término como “la cultura”. Así:

*“(…) se parte de una definición amplia de cultura, la que incide en la comprensión de lo que debe interpretarse por identidad cultural. Así, la cultura entendida como vinculada con procesos económicos, políticos, territoriales, va dando indicaciones de que la identidad demanda tener presente dichos procesos. La idea de “identidad cultural” puede resumirse en que los pueblos indígenas “puedan seguir siendo lo que son”. En otras palabras, el respeto a los derechos territoriales, al derecho a la consulta –junto con el consentimiento previo, libre e informado– el derecho a decidir autónomamente sobre su modelo de desarrollo, va configurando un sentido potente y robusto de la identidad cultural.*

*Por otra parte, una línea argumentativa que sostendré a lo largo de todo el artículo es el impacto que debería producir el derecho a la identidad cultural en la arquitectura constitucional. Si bien los instrumentos jurídicos internacionales receptan ese derecho, y como tal se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico argentino, y nuestra constitución reformada de hace casi un cuarto de siglo, garantiza el respeto a su identidad, no traduce en su inclusión la fuerza que este derecho requiere. El artículo 75 inciso 17, sin lugar a dudas, da un gran paso adelante cuando expresa el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, una preexistencia a la construcción del Estado moderno que justifica y legitima el resto de los derechos vigentes. Sin embargo, no incorpora del mismo modo un derecho a la identidad cultural que demanda mucho más que la mención parcial en el inciso de un artículo constitucional” (Ramírez, 2020: 55-80).*

En el caso del juicio por jurados, pensar en la conformación de un jurado intercultural no es otra cosa que situar la discusión sobre la identidad cultural en el campo jurídico, haciéndose cargo que el reconocimiento del derecho a la identidad cultural se juega en acciones concretas. La posibilidad de que un o una miembro de un pueblo indígena participe en la discusión y decisión sobre un conflicto que requiere de una respuesta judicial es un avance, porque significa que existe una comprensión de las implicancias de la diferencia, de sus consecuencias, y de la relevancia de profundizar una idea que genera situaciones simétricas entre culturas.

## LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### 1. *Los derechos diferenciados indígenas en el sistema de justicia*

Desde hace ya algunas décadas se encuentra instalado el debate en América Latina, sobre la administración de justicia y los derechos indígenas. Cómo los pueblos indígenas pueden acceder a la justicia, cómo llevar adelante en los tribunales la defensa de sus derechos, cómo lograr el reconocimiento por parte del Estado de la administración de su propio derecho, etc., son algunos de los interrogantes que fueron desplegándose a lo largo de los años.

Atravesado por enormes resistencias que subsisten hasta el presente, los sistemas de justicia advirtieron la necesidad de incorporar dos dimensiones en su accionar. Por una parte, herramientas que permitieran un trato igualitario para indígenas y comunidades indígenas –en sus dimensiones individual y colectiva– en los conflictos en los que interviene el poder judicial del Estado. Por otra parte, incorporar los derechos indígenas en su trabajo cotidiano –con contenidos específicos, interpretaciones, normativa, etc.– que por lo general son desconocidos, ignorados o despreciados por los operadores de justicia.

Si bien ya ha transcurrido un tiempo prudencial, desde la recepción normativa, de un conjunto de derechos indígenas –tanto a nivel internacional como nacional– para motivar a la acción, lo cierto es que sigue existiendo una enorme brecha en la implementación de dichos derechos, y las respuestas judiciales no están acordes con las necesidades jurídicas expresadas en su judicialización. Los sistemas de justicia no se encuentran a la altura de los requerimientos de las comunidades indígenas.

Para superar estos déficits, se van generando diferentes mecanismos desde el Estado –ya sea a nivel nacional, provincial o municipal– tendientes a garantizar el acceso a la justicia de las personas indígenas y de las comunidades indígenas<sup>5</sup>. A modo de ejemplo, los Centros de Acceso a la Justicia (CAJ) que dependen de la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento del Acceso a la Justicia (DNPFAJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, han sido creados como una política pública –transversal a diferentes gestiones de gobierno– tendiente precisamente a asegurar ciertos

<sup>5</sup> Las consultas pueden ser individuales y colectivas, y corresponden también al ejercicio de derechos individuales o colectivos, ya sea que puedan ser afectados como personas o como comunidades indígenas (en este último caso, por ejemplo, conflictos territoriales).

derechos, y que a su vez contempla un programa con un sesgo de atención a comunidades indígenas en las provincias del norte argentino.

Las políticas públicas como la aquí descripta son excepcionales, y en general terminan consolidándose como “experiencias pilotos” más que como una política general. Este es un punto sobre el que reflexionar. Asimismo, las comunidades indígenas demandan por un conjunto de políticas públicas que aseguren el goce de sus derechos, sin que éstas se reduzcan a una política de acceso a la justicia. Sin embargo, deben abordarse cada uno de los temas –todos estrechamente vinculados– desde una perspectiva panorámica, que pueda identificar las relaciones entre pueblos indígenas, interculturalidad, institucionalidad del Estado, sistemas de justicia y modelos de Estado. Entender las relaciones entre cada uno de ellos es, finalmente, encontrar los caminos que conduzcan a la concreción de un principio de igualdad bien entendido, que reconozca e incluya la dimensión colectiva de los pueblos indígenas.

## 2. *Institutos judiciales sensibles a la diversidad cultural*

Los sistemas judiciales del Estado (también denominados “justicia ordinaria”), cuando intervienen en conflictos que involucran a las comunidades indígenas deben incorporar instituciones que respeten los derechos indígenas vigentes. Estas instituciones, “sensibles a la diversidad”, son centrales para respetar –a través de la vigencia de sus derechos– el principio de igualdad mencionado.

De modo ejemplificativo<sup>6</sup>, la introducción de peritajes, de traductores e intérpretes, de defensorías especializadas, constituye un modo de transformar esa justicia ordinaria en una “justicia intercultural”. Estas instituciones o herramientas incorporan la idea de la diferencia. Asumen que existen otros modos de vida, de lenguas, de creencias, de relaciones con el entorno, y brindan respuestas que sean acordes a ellos.

Los peritajes o intérpretes (y otras instituciones tendientes a garantizar los derechos indígenas) no traducen por sí solos la interculturalidad, pero empiezan a construir un camino deseable hacia ella. Dentro de este abanico variopinto –que no constituye una lista exhaustiva de herramientas respetuosas de las culturas indígenas, pero sí que implica un reconocimiento expreso de instancias estatales de los derechos indígenas– encontramos *el jurado intercultural*. El juicio por jurados incorpora un matiz diferente, al incluir –de modo obligatorio– a personas indígenas, que puedan formar parte de la decisión frente a casos que impactan en las comunidades indígenas.

Queda por dilucidar algunos dilemas o paradojas internas de un jurado con presencia indígena, los que intentarán ser profundizados en los próximos apartados. Sin embargo, a modo de adelanto, vale la pena dejar sentado que, si bien es insoslayable su importancia, principalmente en lo referente al reconocimiento estatal de las voces indígenas, es una institución ajena a su propio derecho, sus propias prácticas, sus tradiciones. Podría contraargumentarse, en el sentido que toda la justicia “estatal” ordinaria lo es, que las instituciones sensibles a la diversidad tienen la pretensión de tender puentes que puedan acortar las distancias existentes, precisamente, entre formas de gestión de los conflictos

<sup>6</sup> No se pretende aquí desarrollar en profundidad las diferentes instituciones interculturales. Para ello, ver RAMÍREZ, 2018.

profundamente diferentes. Sin embargo, el juicio por jurados es un proceso que tiene múltiples aristas –en la forma y en el fondo– que lo diferencian de las instituciones mencionadas (peritos, traductores, defensores especializados, etc.).

Su rasgo central y diferenciador es la participación ciudadana en cuestiones de administración de justicia. Los pueblos indígenas, cuyas demandas de hacer escuchar sus voces está siempre presente, encuentran en la institución del jurado una oportunidad para incorporar su cosmovisión en los procesos de gestión de la conflictividad. El desafío, como siempre, sigue siendo construir institucionalidad intercultural.

## EL JUICIO POR JURADOS Y LA PARTICIPACIÓN POPULAR

Los debates alrededor del juicio por jurados son de larga data. La interpretación del artículo constitucional, las consecuencias que de él se derivan, los impactos que generan, todo ha sido objeto de controversias; pero poco a poco se va avanzando en las provincias con leyes que acatan el mandato constitucional, y que valoran lo que significa en términos de participación, en democracias que demandan mucha mayor presencia de lo/as ciudadano/as en los espacios públicos.

Los fundamentos del juicio por jurados han sido abordados y debatidos, fundamentalmente alrededor de los artículos constitucionales 24, 75 inc.12 y 118. Más allá de las diversas interpretaciones existentes, en el artículo 24 se dispone que el Congreso establecerá el juicio por jurados; el art. 75 –que regula las atribuciones del Congreso– en su inc. 12 dispone que éste deberá dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados; y, el art. 118 –ya mencionado– determina que todos los juicios criminales ordinarios se terminarán por jurados.

Su justificación se asienta en dos cuestiones centrales para el debate constitucional. Por una parte, las tensiones que existen entre un gobierno limitado por el respeto a los derechos fundamentales y el ideal de autogobierno, plasmado en los principios democráticos, encuentran precisamente en los jurados populares una forma de equilibrio. Los jurados son una expresión directa de la ciudadanía, y en ese sentido transmiten las voces de aquellos que con sensatez y racionalidad pueden decidir sobre un asunto sometido a su consideración. Asimismo, al estar contemplados en la Constitución, forman parte de determinados controles que la propia ciudadanía exige para que sus pares cuenten con una administración de justicia que respete ciertos derechos fundamentales (Ramírez, 2016).

Su fundamentación se encuentra presente en la obra de autores tan destacados como Nino, quien expresa: “(...) *Al jurado no se lo puede defender o atacar basándose en la mayor o peor calidad de sus decisiones, comparadas con las de los jueces letrados, ya que los estudios empíricos muestran pocas diferencias significativas. Sin embargo, el jurado tiene un enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal. Ello disminuye la distancia entre la sociedad y el aparato estatal y atenúa el sentimiento de alienación del poder (...). Consolida el sentido de responsabilidad en la ciudadanía (...) impide que el derecho se convierta en un instrumento esotérico (y) cumple un papel importantísimo de valla frente*

*a los abusos de poder, ya que implica la mayor descentralización posible en la tarea de dar la luz verde antes de poner en movimiento el aparato coactivo del Estado" (Nino, 1992: 451-452).*

Todo lo dicho debe ser orientado a reflexionar sobre los impactos en los pueblos indígenas, y cómo se pueden abrir caminos de participación genuinos. Desde ya que la fundamentación sostenida en la participación ciudadana encuentra en los derechos indígenas una razón adicional para su sustento. Sin embargo, es insoslayable señalar algunos cuestionamientos que sobrevuelan a la administración de la justicia ordinaria en general, sin quitarle méritos a una institución del jurado que acorta la distancia entre las instancias estatales y la sociedad en general. Dichos cuestionamientos están relacionados con la "ajenidad" del jurado a las propias formas indígenas de gestionar la conflictividad. Este planteo sería contrarrestado con el argumento del principio de ciudadanía, en donde los indígenas también pueden ser juzgados por la justicia ordinaria; en ese sentido, qué mejor si la justicia ordinaria incorpora instituciones tendientes a la interculturalidad.

Ahora bien, el planteo que no puede ser tan fácilmente superado es aquel que sostiene que la incorporación del juicio por jurados socava la propia administración de justicia indígena, al no reconocer el derecho propio de las comunidades indígenas. El juicio por jurados reemplazaría a la justicia indígena, y en ese sentido debilitaría la propia institucionalidad indígena. Si bien éste es un argumento de peso, puede ser predicado de toda la justicia ordinaria, y del Estado en general, que no reconoce a la justicia indígena en paridad de condiciones, con un estatus simétrico al sistema de justicia "occidental".

Si partimos de derechos indígenas básicos y fundamentales, tales como el derecho a la libre determinación y el derecho a la autonomía (como expresión de este último), el reconocimiento de los sistemas de justicia indígena son una consecuencia inevitable del respeto a sus propias instituciones, a su organización interna, a su condición de pueblos. Con este presupuesto como telón de fondo, el análisis del jurado intercultural adquiere otros matices. Si bien debe ponderarse positivamente cuando significa que el Estado (la justicia ordinaria) contempla especificidades de los pueblos indígenas, abre las puertas a la participación y construye interculturalidad.

Por otra parte, debe también ser una señal de advertencia cuando no se privilegie el derecho propio. No escapa a este análisis que en muchas comunidades indígenas la justicia indígena se encuentra debilitada, o que "eligen" acudir a las instancias de justicia estatales porque tienen obturado otros caminos. Sin embargo, la primera obligación del Estado es el fortalecimiento de la institucionalidad de las comunidades indígenas. Las instituciones que la justicia ordinaria incorpore, "sensibles de la diversidad", nunca deben reemplazar las formas propias de gestión de la conflictividad.

## **EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA (CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO)**

La participación indígena está especialmente prevista en los instrumentos jurídicos internacionales. Fue el Convenio 169 de la OIT, el tratado de derechos humanos de los

pueblos indígenas más importante en la actualidad, el que incorporó un derecho que se convirtió en un punto de inflexión en la relación del Estado con los pueblos indígenas: el derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado.

Estas formas de participación “calificadas”, han señalado cómo debe ser el estatus de los pueblos indígenas dentro de los Estados, y abrió un debate global –con mayor intensidad en América Latina, región en donde mayoritariamente dicho Convenio ha sido ratificado– sobre la necesidad de dialogar con los pueblos indígenas para construir modelos de Estado que los incluya en serio, que pueda traducir igualdad en sus acciones.

Así como en el apartado anterior se hizo mención a cuestionamientos que tienen que ver con injerencias dentro del modo en que en las comunidades se gestionan los conflictos, también es importante introducir en el debate los diferentes tipos de participación indígena, cuándo y cómo deben ser consultados, y cuándo es exigible obtener el consentimiento previo, libre e informado.

La consulta no debe ser confundida con la participación. Si bien todos los ciudadanos gozamos del derecho a la participación, principalmente dentro de modelos de democracia directa o semi directa –el que actualmente se reivindica tanto en la teoría como en la praxis– el derecho a la consulta ha sido pensado específicamente para los pueblos indígenas. Es tan importante este derecho, que ha sido concebido como la piedra angular del Convenio 169 de la OIT (Gomiz; Salgado, 2010) y se ha convertido, asimismo, en un instrumento para poder gozar efectivamente de otros derechos.

En toda América Latina se discute, actualmente, los alcances de estos derechos. Su eficacia ha permitido acuñar la expresión “brecha de implementación”<sup>7</sup>, para poner de relieve las dificultades que existen a la hora de “bajarlos a tierra”. Si bien la consulta ha sido pensada para dialogar sobre cualquier medida administrativa o legislativa que afecte a los pueblos indígenas, es alrededor de las reivindicaciones territoriales y la gestión de los recursos naturales (o aprovechamiento de bienes comunes naturales) en donde adquiere, contemporáneamente, mayor significado.

Ahora bien, con este panorama normativo que no pretende profundizar sobre todas las discusiones alrededor de sus alcances, salvo algunos pocos ejemplos en contrario<sup>8</sup>, el derecho a la consulta no se implementa en Argentina. En el caso de la legislación del juicio por jurados en la provincia del Chaco, los procesos de consulta alrededor de su promulgación han sido –y siguen siendo– un gran desafío para el Estado provincial.

Recordemos que es una obligación del Estado generar las condiciones para su puesta en marcha. La ausencia de una ley que regule este derecho también es una de las razones que explicarían las dificultades de su aplicación, pero que no justifican, de ninguna manera, su permanente violación.

<sup>7</sup> Rodolfo STAVENAGEN, Ex Relator de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, fue quien por primera vez utilizó esta frase.

<sup>8</sup> Otra vez en el caso argentino, en 2015, la Defensoría del Pueblo de la Nación participó como garante de la consulta por el tendido de fibras ópticas en comunidades indígenas en Jujuy.

El derecho a la consulta permite, entonces, que los pueblos indígenas ejerzan su derecho a la libre determinación. No es sencillo traducir en prácticas este derecho, pero las mesas del diálogo se convirtieron en mecanismos para poder ejercerlo<sup>9</sup>. Cuando es el propio Estado a través de sus instituciones quienes no lo respetan, se generan escenarios que lamentablemente pueden llegar a la criminalización.

El Estado, vale la pena insistir, tiene la obligación no sólo de respetar este derecho sino de generar las condiciones que lo hagan efectivo. La consulta también debe ser entendida como el mecanismo que permite acercar a las partes, para transitar caminos que posibiliten la convivencia en un mismo espacio, teniendo presente la diversidad y la necesidad de un tratamiento diferente, cuando coexisten culturas con particularidades específicas.

El derecho a la consulta jerarquiza las comunidades indígenas, respeta su identidad (cultural, política) y construye en conjunto la organización jurídica y política que mejor se adapte a los intereses, reivindicaciones y demandas de los pueblos indígenas. En el caso de la legislación alrededor del juicio por jurados, las comunidades indígenas deben ser consultadas sobre su inclusión, con anterioridad a que la ley sea efectivamente promulgada. Una vez que se construyen consensos alrededor de su inclusión en esta institución, el jurado intercultural cumpliría con los estándares básicos de participación en los sistemas de gobierno democráticos.

En términos generales, tres son los aspectos dilemáticos que se generan alrededor del juicio por jurados frente al derecho a la consulta:

- a) Cómo ejecutar el proceso de consulta con antelación a la promulgación de una ley de jurados que contemple el jurado intercultural.
- b) Si es preciso llevar adelante la consulta frente a la posibilidad que la comunidad decida gestionar la conflictividad con su derecho propio.
- c) Si la consulta aplica cuando se trata de la ampliación de derechos. Y si, en su caso, el jurado intercultural resultaría en una ampliación de derechos para las comunidades y pueblos indígenas.

## **DERECHOS Y POLÍTICAS**

La administración de justicia, y los derechos de los pueblos indígenas, transitan los andariveles de las políticas y los derechos. Se hace necesario contemplar tanto la vigencia de los derechos indígenas, como las políticas necesarias para que esos derechos puedan tener efectivamente fuerza normativa. En otras palabras, los derechos indígenas ya existentes (entre ellos, el derecho a la consulta) requieren de políticas públicas que los garanticen y efectivicen.

---

<sup>9</sup> Actualmente en la provincia de Santa Cruz, Argentina, se está llevando adelante una mesa del diálogo para definir cómo organizar el proceso de consulta alrededor de la instalación de una represa en territorio reivindicado por comunidades indígenas.

Los derechos y las políticas siempre van de la mano. Si no se construyen políticas judiciales que privilegien la participación ciudadana, y que a su vez tengan presente la diversidad existente en las comunidades indígenas, será difícil que otro conjunto de derechos indígenas sean respetados.

De allí la relevancia de pensar la conformación de un jurado intercultural. Cuando esta incipiente institución fue aplicada en un caso de en Argentina (en el caso de un juicio penal ya citado), la incorporación de miembros indígenas significó un punto de inflexión en el debate; no existían antecedentes de jurados interculturales a nivel global, y la misma idea de un jurado en donde a la equidad de género se le sumara la equidad étnica se visualizó como un “creación judicial”, constituyéndose en un símbolo de las buenas prácticas implementadas en la administración de justicia.

A la decisión judicial debió necesariamente sumarse la discusión legislativa alrededor de la promulgación de leyes, para que la conformación intercultural no dependiera de la discreción judicial, sino por el contrario se convirtiera en una medida obligatoria tendiente a la inclusión indígena en instituciones judiciales que, por lo general, son profundamente refractarias a la diferencia, a la diversidad cultural y a la participación ciudadana.

Por ello, este camino construido paso a paso, que transita la resolución en un caso en particular, la promulgación de una ley provincial, un debate general sobre la participación ciudadana en la justicia y que incluye, asimismo, el respeto y reconocimiento de la administración de justicia indígena, va generando un nuevo escenario en donde replantearse algunos presupuestos.

A la discusión alrededor del juicio por jurados en el ámbito penal, se le suma ahora el debate alrededor del jurado civil. Debates que en Argentina son muy incipientes, y que cuestionan las bases mismas de la administración de justicia. En el caso de los jurados interculturales, se suman nuevos desafíos. Ya no son sólo las y los ciudadana/os administrando justicia, sino que a su presencia también debe incorporarse una perspectiva de género, y en el caso que nos ocupa “una perspectiva indígena” en donde el hecho de la diferencia adquiere centralidad.

La construcción de instancias estatales que organicen de la mejor manera posible la convivencia es un presupuesto de partida, la justificación misma del Estado. Los juicios por jurados retoman aquellos pensamientos del siglo XIX, y los reactualizan, para seguir pensando modelos estatales y formas de justicia que aseguren las voces de aquellos destinatarios de los procesos judiciales. Los pueblos indígenas tienen mucho para decir sobre las respuestas judiciales que los afectan directamente.

## **HACIA UN SISTEMA DEMOCRÁTICO DESCOLONIZADO E IGUALITARIO**

El Estado, las formas de gobierno, la administración de justicia, han sufrido cambios paulatinos que pretenden tender puentes entre “el ámbito público” y la sociedad. Los modelos democráticos han sido –y siguen siendo– permanentemente debatidos, y los canales de participación ciudadana son un desafío para generar un vínculo, un modo

de apropiación de las decisiones que se toman, y principalmente formas de legitimar a quienes tienen la responsabilidad de formular políticas o de decidir judicialmente.

El principio de igualdad es el horizonte hacia el cual reconducir nuestras acciones. Prácticamente no existen disensos sobre la relevancia de construir Estado igualitarios, sin importar el género, la etnia, la clase social, la religión, etc. Sin embargo, es un horizonte aún muy difícil de alcanzar. Los pueblos indígenas complejizan un escenario heterogéneo, demandando por derechos cuya falta de implementación no contribuyen a la construcción de esa igualdad.

Por otra parte, pero transitando el mismo andarivel, las discusiones actuales sobre el colonialismo y el neocolonialismo han adquirido una vigencia fundada en la reproducción de un sinnúmero de formas de sometimiento, que vuelven a reeditar nuestro pasado colonial. Sobreponerse a paradigmas de subordinación y comprender cómo juegan la igualdad y la descolonización en el campo judicial son profundas interpelaciones a la administración de justicia, que sigue siendo un terreno fértil en donde empezar a construir nuevos paradigmas.

Los sistemas de justicia no se insertan en el vacío. Si no incorporamos a la discusión ese ámbito en donde están enclavados, si no los analizamos con la vara de la igualdad, si no incluimos en la discusión sujetos que se encuentran históricamente desplazados, es muy difícil hablar de cambios, de reformas, de transformación. Los sistemas de justicia forman parte de un tejido complejo, deben ser estudiados a la luz de su relación con otras instancias estatales. La literatura sobre los procesos judiciales es abundante, y si bien en la última década se han profundizado los estudios sobre el juicio por jurados, y se ha avanzado notablemente sobre su legislación, aún resulta ajena para la tradición jurídica argentina.

Por todo ello, a las discusiones actuales sobre la conformación del juicio por jurados, sobre las materias sobre las que debe entender, sobre sus formas de selección, deben agregarse los debates alrededor de los derechos específicos de los pueblos indígenas, que requieren ciertas particularidades que obligan al Estado y, en particular, a los sistemas de administración de justicia a pensar en la interculturalidad.

Lograr que el juicio por jurados sea una realidad en la administración de justicia en Argentina, que se comprenda su relevancia frente a miradas que siguen sosteniendo que sólo los jueces “profesionales” están en condiciones de juzgar, es una primera aproximación. En una segunda etapa, “democratizar el jurado”, convertirlo en un muestrario de las diferentes voces, miradas, intereses de una sociedad, transformarlo en un espacio inclusivo, forman parte de una nueva justicia, democrática, igualitaria y descolonizadora.

## EPÍLOGO

Este artículo pretende reflexionar sobre el juicio por jurados conformado por miembros de pueblos indígenas a la luz de una reflexión más general, que incorpore la mirada sobre la matriz estatal, el modelo democrático y las reformas judiciales abordadas en las últimas décadas en Argentina. La experiencia de un juicio por jurados intercultural

en un caso penal fue única a nivel global, y significó un paso adelante en la apertura de espacios tan cerrados y conservadores, como lo son los ámbitos judiciales.

Este jurado intercultural planteó importantes interrogantes, hacia adentro de los sistemas de administración de justicia, y también al interior de las comunidades indígenas. Cómo compatibilizar formas diferentes –y muchas veces encontradas– de responder a un conflicto, cómo incluir del mejor modo posible a los pueblos indígenas dentro de instituciones que les son profundamente ajenas, cómo seguir amalgamando –en un camino plagado de obstáculos– su condición de indígenas con su condición de ciudadano/as del Estado.

No se aborda en este artículo las diferencias entre jurados civiles o penales, tampoco los tipos de conflictos que cada uno de ellos atrapa, ni los procedimientos que deben seguirse para conformarlos. Tiene una pretensión más general, partiendo de la importancia del juicio por jurados para una sociedad democrática. Su objetivo es profundizar la idea del jurado intercultural bajo el prisma de las miradas occidental e indígena.

Destacar cuáles son las paradojas o dilemas para la administración de justicia, así como también para las comunidades indígenas. Cuáles son los retos para una interculturalidad siempre esforzada desde las instituciones estatales, y para comunidades y pueblos indígenas que desconfían de cualquier instancia estatal, sumado a la recurrente falta de reconocimiento del Estado de sus propias instituciones de justicia.

Bien avanzado el siglo XXI, las interpelaciones al Estado sólo con su presencia en el espacio geopolítico se van acrecentando. Deconstruir las actuales formas estatales significa ajustar todos los engranajes de la ingeniería constitucional a un conjunto de demandas de diversos sectores, que hacen escuchar sus voces para vivir con otras reglas. Feminismos, sectores ecologistas, campesinos, indígenas, etc., todas tradiciones con raíces diversas, pero con un denominador común: sujetos siempre postergados y sumergidos.

Dentro del sistema de justicia, el juicio por jurados desafía la estructura básica elitista, conservadora, patriarcal y monocultural. Su apertura a la ciudadanía, su vocación igualitaria y transformadora, sienta las bases para la gestación de otro tipo de administración de justicia. La incorporación, en este escenario, del jurado intercultural redobla la apuesta y abre espacios a otras culturas, otras cosmovisiones, en un universo judicial siempre refractario a la diversidad.

Sólo debe dejarse sentada una advertencia. De ninguna manera la existencia de un jurado intercultural significa que éste reemplace el ejercicio de un derecho propio. En Argentina, la jurisdicción indígena –aunque un derecho vigente en las comunidades indígenas– en la práctica es rechazada; en los casos en que es ejercida se lo hace sin conocimiento de las instancias de justicia del Estado, precisamente porque es desconocida y perseguida. El ejercicio de la justicia indígena pertenece al ámbito de la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas; el jurado intercultural es una forma de abrir las puertas de la administración de justicia a voces diversas, cuando en su calidad de ciudadano/as del Estado son juzgados por las instituciones occidentales.

El juicio por jurados intercultural, entonces, es una excelente oportunidad para empezar a dejar atrás aquellas características que constituyeron los Estados modernos, que han

impedido –y que lo sigue haciendo– la construcción de Estados igualitarios, interculturales, intergeneracionales, inclusivos. Una legislación remozada, con la incorporación de la interculturalidad en su articulado, es una muestra de que el Estado puede transformarse desde sus bases.

## BIBLIOGRAFÍA

FAUNDES PEÑAFIEL, Juan Jorge; Ramírez Silvina (Editores), "Derecho fundamental a la identidad cultural. Abordajes plurales desde América Latina" (Editora con Juan Jorge Faundes Peñafiel). Universidad Autónoma de Chile y RiL Editores, Santiago de Chile, 2020.

GOMIZ, Micaela; Salgado, Juan Manuel. Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas. Su aplicación en el derecho interno argentino, Buenos Aires: ODHPI, IWGIA, 2010.

HARDING, Carol, "El caso de RelmuÑamku como observatorio para valorar potencialidades, riesgos y desafíos de juicios por jurados interculturales", Proyecto de estudio independiente (ISP) Collection. 2770. [https://digitalcollections.sit.edu/isp\\_collection/2770](https://digitalcollections.sit.edu/isp_collection/2770), 2018.

NINO, Carlos. "Fundamentos de Derecho Constitucional", Buenos Aires, Astrea, 1992.

RAMÍREZ, Silvina, "Juicio por Jurados" en Gargarella, R.; Guidi, S. (coordinadores), Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina: Jurisprudencia y Doctrina. Una Mirada igualitaria. Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2016.

RAMÍREZ, Silvina, "Pluralismo Jurídico en el siglo XXI: ¿nuevas formas de Estado?", en Ledesma Narváez Marianella (coord.) Justicia e Interculturalidad, análisis y pensamiento plural en América y Europa, Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional de Perú, Lima, 2018.



# Rol de los jueces y juezas en la ley de juicios civiles y comerciales por jurados populares de la provincia del Chaco

José María GONZÁLEZ<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

La Provincia del Chaco sorprendió al mundo jurídico nacional e internacional con la aprobación de la Ley de Juicios Civiles y Comerciales por Jurados Populares del Chaco (LJCCPCH). Fue el segundo intento legislativo provincial y el tercero a lo largo de la República Argentina<sup>2</sup>.

La nueva ley impactará sustancialmente en las prácticas del servicio de justicia que afectará a todos sus operadores. Básicamente, porque consagra un sistema adversarial<sup>3</sup> que marca profundas diferencias en los roles de los litigantes y los jueces respecto del sistema vigente con el que habrá de convivir, marcando límites muy precisos en comparación con los que se presentan difusos en la tradición procesal argentina y en el movimiento de oralidad civil encumbrado en la segunda década de este siglo en la Argentina.

En este artículo se parte de las facultades y deberes que, en general y en materia probatoria, les reserva el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco (CPCCCH) el cual continúa siendo la regla para la generalidad de los casos y, a partir de ello, se analiza el rol que habrán de asumir los jueces a tenor del nuevo ordenamiento. Este esquema impone un doble estándar que llevará a lo/as jueces/zas a desarrollar la versatilidad necesaria para manejarse en dos modelos diferentes según si el caso se juzgue o no por jurados.

Los aspectos organizacionales derivados de la estructuración del juicio por jurados, ajeno a la cultura jurídica local, serán sin dudas aprehendidos y aplicados por cuanto existe formación, experiencia y capacidad de adaptación por parte de los magistrados, sobre todo en una provincia señera por sus innovaciones legislativas. Pero asimilar el rol de los jueces a un sistema adversarial implicará mucho más: implicará cambiar la cultura de la litigación, no solo profundizando el pase de la escritura a

---

<sup>1</sup> Abogado (UNNE). Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Cuenca del Plata (UCP).

<sup>2</sup> Entre 2014 y 2015 se presentaron proyectos de leyes de juicios civiles y comerciales por jurados en las provincias de La Rioja y Chaco, respectivamente. Ninguno obtuvo aprobación. En 2020 la provincia de Mendoza anunció esta posibilidad, pero a la fecha de este artículo no se concretó.

<sup>3</sup> El Profesor portorriqueño Julio E. Fontanet Maldonado describe con simpleza "(...) esa es la esencia del modelo adversativo: el choque de posiciones encontradas, donde en el contexto de un debate que se realiza en el foro judicial, el juez, o el jurado, podrán percibir cuál de las partes tiene la razón" (*Principios y Técnicas de la Práctica Forense*, 3ª Edición Revisada, Aumentada y Puesta al día, JURIDICA EDITORES, San Juan de Puerto Rico, 2010, pág. 9).

la oralidad sino también el pasaje de una oralidad marcadamente inquisitiva a una oralidad adversarial<sup>4</sup>.

En esta línea, se anticipan dos escenarios: la necesidad de adecuar el proceso civil y comercial a la estructura de la LJCCJPCH para resolver los casos comprendidos en la misma y el cambio más evidente que se visualizará en el silencio que habrán de guardar los magistrados en las cuestiones de hecho y prueba que se debatan en el proceso destinado a resolverse en un juicio por jurados.

Durante el desarrollo del artículo se propone una lectura y análisis de la ley desde la concepción funcional del operador judicial, focalizando en el accionar particular del magistrado y mencionando sólo cuando es preciso otros aspectos de la ley.

Para precisar el nuevo rol que plantea la LJCCJPCH para los magistrados se parte de analizar el CPCCCH desde una perspectiva general, orientada al objetivo que se propone este artículo y sin pretender agotar el desarrollo de sus facultades y deberes en minuciosos detalles. Se focaliza fundamentalmente en las posibilidades de intervención de los magistrados en las audiencias, especialmente en las cuestiones de hecho y pruebas y, como conclusión de ese análisis, se sostiene que el ordenamiento procesal propone un sistema marcadamente inquisitivo<sup>5</sup>, en el que las facultades otorgadas al Magistrado definen un rol activo no solo en la dirección del proceso sino también en la configuración del caso que puede concluir, incluso, en la des-configuración de las teorías del caso de las partes<sup>6</sup>.

Resulta apropiado abordar también los demás roles: de los litigantes, incluyendo al ministerio público (que mucho tiene por hacer y decir en la nueva ley), del jurado y demás operadores (principalmente los peritos), e incluso del sistema judicial. Pero ello excede a los tiempos y la extensión de esta propuesta.

Abogados entonces al cometido de semblantar el nuevo rol a desempeñar por las magistradas en los juicios civiles y comerciales por jurados a partir de 2021 y dada la naturaleza internacional de esta publicación es necesario posicionar al lector, sobre todo al extranjero o nacional, en el contexto procesal local y, en particular, aproximarlos a la realidad que ello modeló toda vez que, es sabido, las prácticas procesales no son exclusivamente el reflejo de las normas procesales sino que, más bien, resultan moldeadas por la cultura jurídica del foro.

<sup>4</sup> En situación análoga a la implementación de la LJCCJPCH señala Alejandro Verdaguer, "de poco servirá el nuevo código si los jueces no logran entender que no estamos en presencia de una reforma más, sino frente a un cambio de paradigma que exige que sean ellos quienes, primero y antes que nadie, entiendan la dinámica propia de la oralidad y ejerzan sus facultades en consonancia" (VERDAGUER, A., Las facultades del juez en la oralidad en Revista de Derecho Procesal –La oralidad en el proceso–, 2019-1, RubinzalCulzoni Editores, Buenos Aires, 2019, pág. 239).

<sup>5</sup> FANDIÑO, GONZALEZ y SUCUNZA proponen mantener la vigencia de la discusión: "(...) sin perjuicio que es evidente que la clasificación clásica entre sistemas adversariales e inquisitivos ha mudado o ido modificándose, existen varios argumentos que nos permiten defender la necesidad de mantener la vigencia de dichos modelos en la actualidad", desarrollando esos fundamentos, para luego concluir con cita de JOLOWICZ que "no existe sistema procesal civil que, visto el estado de cosas, pueda ser completamente adversarial o completamente inquisitivo"(FANDIÑO M., GONZALEZ L. y SUCUNZA M.; Proceso Civil. Un modelo adversarial y colaborativo, EDITORES DEL SUR, Buenos aires, 2020, pág.65 y sgtes).

<sup>6</sup> Aunque proveniente de la litigación penal (se debe reconocer la escasez de desarrollos en materia de litigación civil y la influencia de los penalistas en su incipiente gestación) se propone un concepto totalmente aplicable al ámbito civil: "La teoría del caso es la idea básica y subyacente a toda nuestra presentación en juicio, que no solo explica la teoría legal y los hechos de la causa, sino que vincula tanto de la evidencia como es posible dentro de un todo coherente y creíble" (BAYTEL-MAN A., Andrés y DUCE J., Mauricio, Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2004, Pág. 58).

## CONTEXTO PROCESAL

En un sistema federal que reserva a cada provincia regular sus procedimientos, en la República Argentina, en materia procesal civil y comercial, el Código Procesal Nacional fue asumido por la mayoría de las provincias quienes, en el marco de sus procesos políticos, académicos y legislativos, han incorporado reglas específicas, institutos y desarrollos que generan un contexto de marcada homogeneidad con notas distintivas locales. La Provincia del Chaco sancionó su CPCC el día 19 de diciembre de 2016 entrando en vigencia a partir del 1 de agosto de 2017. Cuatro años después, el 16 de diciembre de 2020, se aprobó la LJCCJPCH.

En el contexto procesal general el CPCCCH es un código que, como otros ordenamientos provinciales, se sitúa en línea con su similar Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) pero que innova en muchas cuestiones, incorpora otras y adecua las previsiones a la realidad local.

Una de las principales innovaciones es la inclusión de una estructura procesal de oralidad organizada sobre dos audiencias (preliminar y de vista de causa) que en el Chaco tiene fuente legislativa, a diferencia de los demás protocolos aprobados por los Superiores Tribunales de Justicia provinciales por vía de superintendencia.

En ese orden, hay que reiterarlo, opta por un sistema marcadamente inquisitivo determinado por el mantenimiento de normas tradicionales del ordenamiento procesal civil y comercial argentino vinculadas a los deberes y facultades de los jueces, de la regulación de la carga de la prueba y de los deberes del juez en ese sentido (art. 367) que consagra la iniciativa probatoria del Juez o Tribunal y la regulación de las audiencias, en particular las de las pruebas de producción oral.

Esta característica no es exclusiva de la Provincia del Chaco, sino más bien del movimiento de oralidad plasmado principalmente en protocolos aprobados por las cortes provinciales que, bien intencionados y ensimismados en la idea de eficiencia judicial, han profundizado los deberes de dirección procesal al punto de invadir y suplir el rol de las partes en la configuración y solución del caso.

El modelo de oralidad vigente, que se desprende del propio CPCCCH y de protocolos fijados por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia<sup>7</sup>, es seguramente el que sufrirá mayor impacto en virtud del confeso perfil adversarial de la LJCCJPCH lo que repercutirá particularmente en el rol de los jueces.

## ORALIDAD, DEBERES, FACULTADES Y PODERES DE LOS JUECES EN EL CPCCCH

El CPCCCH innova con la introducción de un TÍTULO PRELIMINAR: PRECEPTOS GENERALES que, en lo que aquí interesa, reserva expresamente para el o la Juez/a la dirección

---

<sup>7</sup> Anexo I de la Resolución 2183/18 del STJ del Chaco.

del proceso<sup>8</sup> la que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, el deber de su ordenación<sup>9</sup> a petición de parte o de oficio para prevenir, sanear o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso, promoviendo la intermediación procesal<sup>10</sup> en las audiencias como las diligencias de prueba que deben realizarse por el Juez o Tribunal salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia o en los casos expresamente previstos por la ley.

Todo ello, dirigido a una pronta y eficiente administración de justicia<sup>11</sup>, con la colaboración de los letrados y auxiliares de la jurisdicción, carga que se extiende a todos los habitantes<sup>12</sup> para el buen resultado de la jurisdicción con el objeto, entre otros, que toda persona acceda a la resolución de sus peticiones en tiempo y forma<sup>13</sup> (duración razonable, pronunciamiento justo y en tiempo útil a sus pretensiones) en un marco de igualdad de las partes y preservación de las garantías del debido proceso<sup>14</sup>, un proceso de conocimiento público<sup>15</sup> bajo la forma escrita y oral, según lo permitan los actos a cumplirse<sup>16</sup>.

Un aspecto que resulta ampliamente ilustrativo del rol que el CPCCCH otorga a los jueces se evidencia en la configuración de sus deberes, facultades disciplinarias y poderes ordenatorios e instructorios junto a otros aspectos en cuestiones probatorias que más abajo se desarrollan.

Salvo la prevención acerca de que los plazos para dictar sentencia podrán ser suspendidos en caso de ordenarse medidas de mejor proveer<sup>17</sup> y el deber de promover el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios<sup>18</sup>, sus deberes y facultades disciplinarias se enmarcan en la regulación nacional tradicional.

Cabe señalar que la posibilidad de suspender los plazos para dictar sentencia en caso de ordenarse medidas de mejor proveer es una figura que habilita ampliamente la introducción de pruebas por iniciativa del Tribunal con límites que, se verá más abajo, exceden los de un sistema que se proclama dispositivo.

Debe resaltarse por su relación con este artículo, el deber de "Asistir personalmente a la audiencia preliminar y, en su caso, a la audiencia de vista de causa, bajo pena de nulidad. Sin embargo, se reserva la facultad de las partes de "pedir, por razones fundadas y con anticipación no menor a tres días de la fecha de su celebración, que el Juez asista personalmente a las demás audiencias de prueba, en cuyo caso su ausencia será causal de nulidad de la misma con la tacha de inapelabilidad de la resolución que se dicte<sup>19</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 4 CPCCCH.

<sup>9</sup> Artículo 7 CPCCCH.

<sup>10</sup> Artículo 10 CPCCCH.

<sup>11</sup> Artículo 11 CPCCCH.

<sup>12</sup> Artículo 15 CPCCCH.

<sup>13</sup> Artículo 1 CPCCCH.

<sup>14</sup> Artículo 5 CPCCCH.

<sup>15</sup> Artículo 9 CPCCCH.

<sup>16</sup> Artículo 13 CPCCCH.

<sup>17</sup> Artículo 48 inc. 3) e) CPCCCH.

<sup>18</sup> Artículo 48 inc. 10) CPCCCH.

<sup>19</sup> Artículo 48 inc. 1) CPCCCH.

Este deber es complementado luego con el de los Secretarios de dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tomare por autorización del Juez<sup>20</sup>. Estas normas vinieron a regular prácticas históricamente vigentes atentatorias contra toda posibilidad de intermediación efectiva entre el juez y los hechos y el juez y las pruebas. Para desalentarlas se encorsetaron las posibilidades de delegación judicial a la solicitud de partes, a la intervención personal del Secretario y a medidas de prueba distintas de las audiencias preliminar y de vista de causa.

Especial mención merece el cambio de la expresión “facultades” por la de “poderes” ordenatorios e instructorios<sup>21</sup> que sesgan un perfil activista/instructor del Juez con prerrogativas, en lo que interesa a este artículo, para que aún sin requerimiento de parte, puedan “ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes” a cuyo efecto podrán: a) Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito; b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario; y, c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros<sup>22</sup>.

Indudablemente que prerrogativas que atentan contra el principio dispositivo (tales como actuar sin requerimiento de partes, esclarecer la verdad, solicitar lo que estime o creyere necesario) y el de preclusión (en cualquier momento) dan cuenta de una discrecionalidad judicial inconsistente con las propias declaraciones iniciales del CPCCCH y encontrada con las de la LJCCJPCH.

En la parte específica sobre los procesos de conocimiento, la reforma del CPCCCH ha introducido modificaciones que confirman el rol esbozado entre sus poderes lo que se insinúan en las audiencias preliminar y de vista de causa y se advierten con mayor nitidez en las cuestiones probatorias y, específicamente, en aquellas que se rinden de manera oral.

Entre los actos típicos de oralidad promovidos actualmente en la República Argentina y receptados en el CPCCCH se encuentran las audiencias preliminar y de vista de causa<sup>23</sup>.

En la regulación de la primera<sup>24</sup> se advierten facultades discrecionales de los jueces para, incluso, poner fin al proceso. Así, si el juez estimare que las constancias obrantes en las actuaciones son suficientes para la resolución del litigio, así lo declarará y firme la decisión, dictará sentencia. Solo en caso contrario debe fijar audiencia preliminar.

Además, en cualquier etapa del proceso, el Juez –si el estado de la causa lo permitiera a pedido de parte o de oficio y previo a oír a las partes al respecto– dictará sentencia

---

<sup>20</sup> Artículo 52 inc. 12) CPCCCH.

<sup>21</sup> Artículo 50 CPCCCH.

<sup>22</sup> Artículo 50 inc. 4) CPCCCH.

<sup>23</sup> Artículo 469 y stes. CPCCCH.

<sup>24</sup> Artículo 368 y stes. CPCCCH.

sobre alguna o algunas de las pretensiones articuladas que puedan resolverse con las constancias obrantes en autos.

En cuanto a la audiencia preliminar, el juez deberá presidir personalmente la audiencia, bajo pena de multa; invitará a las partes a conciliar o a encontrar otra forma de solución al conflicto; homologará los acuerdos que eventualmente se alcancen. En caso de no alcanzarse acuerdos resolverá lo referido a hechos y documentos nuevos, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y proveerá los medios de prueba que considere admisibles debiendo advertir a las partes sobre las exigencias probatorias que pesará sobre cada una de ellas, introduciendo una solución muy apropiada para estos casos ya que podrá suspender la audiencia para que las partes amplíen su ofrecimiento de pruebas dentro de cinco (5) días en función de las exigencias probatorias dispuestas por el Magistrado.

Además, dictará pronunciamiento con el fin de sanear el proceso y resolver, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstan a la decisión de mérito y, si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, con lo que la causa quedará concluida para sentencia definitiva. En caso contrario, dispondrá la producción de las pruebas que se deban producir con anterioridad a la audiencia de vista de la causa.

Para la audiencia de vista de causa, el día fijado y en el momento oportuno, se constituirá el juez en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, apoderados y/o patrocinantes, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir, ordenará la lectura de la parte de la resolución dictada en la audiencia preliminar que fijara el objeto del proceso y de la prueba, luego de lo cual declarará abierto el debate.

Corresponderá al juez dirigir el debate, ordenar las lecturas necesarias, hacer las advertencias legales, recibir los juramentos y declaraciones y moderar la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar por ello el ejercicio del derecho de defensa.

Además, procederá a recibir la prueba en el orden pautado: declaración de partes, testigos y peritos el que podrá alterarse si la propia jueza lo considerase conveniente pudiendo, además, disponer de oficio o a pedido de parte, cuantas veces lo considere necesario, que quienes ya hubieren declarado, lo hagan nuevamente y disponer careos en una prevención que reitera las facultades antes expuestas.

En una última previsión, corresponde a la jueza eximir del efecto de la preclusión a la prueba no producida al momento del debate o audiencia de vista de causa ya que podrá entender necesaria su producción, decisión que resulta inapelable (art. 366 CPCCCH).

En la regulación de ambas audiencias se advierte un claro poder de dirección que resguarda adecuadamente a las partes mediante las vías de impugnación (apelación de las resoluciones que desestiman hechos articulados y posibilidad de replanteo en la Alzada de las resoluciones que se dicten en la audiencia de vista de causa y las relativas a la admisión o denegatoria de pruebas al tiempo de apelarse contra la sentencia definitiva), aunque sugiere también poderes discrecionales del tipo ya anunciado al permitirle alterar el orden de las declaraciones, reiterarlas indefinidamente y disponer careos.

En materia probatoria, en cuanto a la intervención de las partes, el CPCCCH recepta el testimonio de las partes siguiendo el sistema de la Provincia de Corrientes<sup>25</sup>, a través de la prueba de “declaración de parte” con algunas adecuaciones en su regulación y abandonando la anacrónica prueba de confesión que, en el CPCCN establece su rendición a través de posiciones, la confesión ficta mediante reserva del pliego e incomparecencia del ponente y la falta de respuesta siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación<sup>26</sup>.

No obstante dicho apartamiento se prevé, aunque con una construcción diferente, la potestad del juez de “interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y que éstas puedan hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que el juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma”<sup>27</sup>, la regulación de la forma del interrogatorio en que se prevé que “el Juez formulará a quien deba declarar las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa”<sup>28</sup> agregando a continuación que “las partes recíprocamente, o por intermedio de sus asistentes letrados, podrán formularse directamente preguntas, bajo la dirección y control del Juez”<sup>29</sup>.

En la hipótesis de declaración del Litigante domiciliado a más de 300 km de la sede del Tribunal se destacan las facultades del juez de examinar el interrogatorio propuesto por las partes pudiendo eliminar las preguntas improcedentes o inconducentes y agregar las que considere pertinentes, ello sin intervención de la parte declarante<sup>30</sup>.

En este orden, el CPCCCH toma posición sobre la importancia del testimonio de las partes (lo que no sucede en su similar procesal laboral que la excluye en cualquiera de sus formas), avanza con una dinámica probatoria más acorde a los tiempos actuales eliminando la confesión aunque, en línea con los poderes deberes antes analizados, se advierte la discrecionalidad para interrogar de oficio, el criterio de conveniencia y el examen, corrección y ampliación del pliego sin audiencia de las partes que nos llevan a sostener su carácter marcadamente inquisitivo.

En cuanto a la declaración de los terceros, prueba testimonial propiamente dicha, conviven la norma que prevé que “El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos”<sup>31</sup> con la atribución otorgada al juez de interrogar directamente a los testigos acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos para que recién, luego de ello, los letrados de la parte que ofreció el testigo y de la contraria, “puedan” interrogar directamente a los testigos, sin perjuicio de las facultades del Juez de rechazar las preguntas impertinentes, superfluas o mal formuladas<sup>32</sup>.

Otra manifestación del poder del Juez luce en la regulación del careo cuando se prevé que, ante la imposibilidad o dificultad de realizarlo por domicilio diverso de los testigos

<sup>25</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley 14/2000, art. 404 y stes.

<sup>26</sup> Artículo 404 y stes. CPCCN.

<sup>27</sup> Artículo 415 CPCCN (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.488 B.O. 22/11/2001)

<sup>28</sup> Art. 393 CPCCCH y Artículo 411 CPCCCTes. en el que se usa la expresión tribunal en lugar de juez.

<sup>29</sup> Artículo 412 CPCCCTes. en norma separada a diferencia de su símil chaqueño.

<sup>30</sup> Artículo 398 CPCCCH.

<sup>31</sup> Artículo 406 in fine CPCCCH.

<sup>32</sup> Artículo 417 CPCCCH.

o las partes (está previsto pueda hacerse entre ambos) que el juez disponga “nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule”<sup>33</sup>.

Probablemente la forma más acentuada de poder se prevea en la potestad de “disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa”<sup>34</sup> avanzando sobre el carácter dispositivo del proceso enunciado como principio en el mismo ordenamiento como así también, según la misma norma, “podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo”.

Finalmente, a similitud de lo explicado sobre la declaración de las partes, en el caso de los testigos radicados fuera de la jurisdicción corresponde al juez “examinar los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes”<sup>35</sup>.

Aquí aparece un rol investigador del juez que podrá citar a personas no ofrecidas por las partes o que permitan gravitar en la decisión de la causa, la ampliación de las declaraciones y la incorporación de preguntas a los pliegos.

En cuanto a la prueba de peritos el CPCCCH innova en su regulación sin perjuicio de mantener los aspectos operativos de la regulación tradicional incorporando una norma que prevé la concurrencia obligatoria a la audiencia de vista de causa<sup>36</sup> con el objeto de recibir su declaración la que se regirá bajo las mismas reglas que la de los testigos sin perjuicio de cuanto sigue referido a la prueba de reconocimiento.

Finalmente, en la prueba de reconocimiento judicial se advierte la potestad del juez de ordenar, de oficio o a pedido de parte: 1) el reconocimiento judicial de personas, lugares o de cosas; 2) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto; y, 3) Las medidas previstas en el artículo 460 (planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos, exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos y reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada) individualizando lo que deba constituir su objeto y determinando el lugar, fecha y hora en que se realizará pudiendo el Juez y las partes interrogar en ese acto a los testigos y peritos sobre el objeto de la inspección.

Planteada como está, la prueba de reconocimiento combina sus previsiones con la declaración de las partes, testigos y pericial reconfirma el poder discrecional que avala la adjetivación de marcadamente inquisitivo que se le otorga en este escrito.

Se señaló al inicio una marcada intervención judicial en la configuración del caso que excede a las facultades de dirección del proceso. A través de este mecanismo, la regulación desnaturaliza el principio dispositivo permitiendo a los jueces avanzar sobre la

<sup>33</sup> Artículo 422 CPCCCH.

<sup>34</sup> Artículo 426 CPCCCH.

<sup>35</sup> Artículo 428 CPCCCH.

<sup>36</sup> Artículo 434 CPCCCH.

aportación e investigación de los hechos, la introducción de medios de prueba y realza su protagonismo en la producción de los testimonios de las partes y de los terceros, sean testigos propiamente dichos o peritos.

De tal modo los jueces avanzan sobre cuestiones de hecho y prueba que paradójicamente no le son permitidas ni toleradas en procesos como el penal, teñidos de una mayor incidencia del interés público, incluso referidos a delitos en que se ponen en juego bienes jurídicos superiores a los patrimoniales que, generalmente, están en danza en los procesos de conocimiento civiles y comerciales.

En contraposición a lo sostenido en este artículo se podrá señalar que muchas de las normas que se observan eran preexistentes y parte de la tradición procesal argentina y que, sin embargo, las prácticas actuales no dan cuenta de un empoderamiento judicial de estas facultades. Y es cierto. Pero también es cierto que ese empoderamiento no fue posible en el marco de una cultura judicial signada por la ausencia de los jueces en las audiencias. Entonces, frente a los actuales dispositivos procesales que ordenan su intervención personal, tales prerrogativas forman parte del acervo de herramientas disponibles en el ejercicio de la magistratura. Y con ello, terminan poniéndose (o no) en práctica según los criterios de cada magistrado lo que resulta contrario a la razonable previsibilidad que debe preparar un proceso judicial.

La LJCCJPCH impone un cambio de paradigma no solo en el formato procesal a aplicar a los casos determinados en ella, sino que, además, y esencialmente, impone un giro copernicano en la dinámica de juicio propuesta y en cuanto al rol de la autoridad judicial en el juicio por jurados. De esta manera, los jueces deberán aprender a vivir una dualidad: la que les impone el modelo consagrado en el CPCCCH para todos los supuestos de procesos de conocimiento no abarcados por la LJCCJPCH y la que les impone esta última para los casos sometidos a jurados populares.

Tanto es así que, necesariamente, habrá de advertirse la necesidad de generar espacios de reflexión y capacitación que permitan a lo/as magistrado/as empoderarse del nuevo rol. Un tema a observar a futuro es si esta nueva dinámica adversarial provocará o no, cambios en las prácticas judiciales preexistentes y las que están en gestación con la implementación del CPCCCH de 2016.

## **LA LEY DE JUICIOS CIVILES Y COMERCIALES POR JURADOS POPULARES DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

El texto legal garantiza la participación ciudadana en la administración de la justicia civil y comercial<sup>37</sup> sustrayendo, o al menos compartiendo, la típica potestad diferencial del ejercicio de la función jurisdiccional: la potestad de decidir o juzgar<sup>38</sup>. En el texto de la ley

<sup>37</sup> Artículo 1 LJCCJPCH

<sup>38</sup> Este es, sin dudas, el aspecto más controvertido del juicio por jurados. ShariSeidmanDiamond relativiza este debate: "Una conclusión justificable puede no ser correcta, pero ningún ser humano que actúe como tomador de una decisión -sea jurado o juez-, puede producir de manera uniforme veredictos correctos. Aún si algo así fuera posible, ninguna evaluación humana podría estar en la posición de reconocer que el tomador de la decisión ha tenido éxito" (SEIDMAN DIAMOND SHARI, Las Múltiples Dimensiones del Juicio por Jurados, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2016, Pág. 43).

esta garantía se complementa con el derecho de todas las personas a que la resolución de su caso civil y comercial se dicte en un juicio oral y público frente a un jurado y un juez o jueza competente, independiente e imparcial<sup>39</sup>.

La caracterización de la autoridad judicial que realiza la ley puede parecer un tanto innecesaria puesto que implica estatuir condiciones immanentes a los magistrados como lo son la independencia e imparcialidad, caracteres naturalmente esperables, de donde la mención podrá parecer hasta provocadora en una época donde la credibilidad del sistema judicial se encuentra en crisis.

Sin embargo, se entiende que la independencia e imparcialidad mencionadas en la ley aparecen más bien vinculadas a reforzar el principio más novedoso que incluye el texto legal: el de *litigación adversarial*. Este principio impone la revisión de las facultades de los jueces, particularmente durante el juicio, proponiendo un nuevo modelo donde los jueces deberán desarrollar mayor capacidad de escucha, empatía y control a fin de garantizar una dirección ecuánime del proceso y abstenerse de intervenir en la proposición y la comprobación de las teorías del caso de cada una de las partes.

En efecto, los demás principios enunciados en la ley (igualdad entre las partes, proporcionalidad e instrumentalidad, buena fe, lealtad procesal, oralidad, publicidad, dispositivo, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad o celeridad) informan en mayor o menor medida sobre las características de los procesos civiles y comerciales actuales y reseñados en el comentario al CPCCCH destacándose como innovación, además, el de participación ciudadana (que excede a este artículo analizar) y el de litigación adversarial.

En ese marco, la LJCCJPCH resguarda un cuidadoso equilibrio entre la posibilidad de compatibilizar los intereses propios de conflictos patrimoniales típicamente privados, sean individuales u homogéneos, los procesos colectivos, la inclusión de la participación ciudadana a través de la institución del jurado popular, una concepción de oralidad diferente y de avanzada y una mayor profesionalización de la litigación.

En este contexto es que deben analizarse los deberes y facultades de los jueces que hacen a una nueva configuración de su rol y una innovadora distribución del poder dentro del proceso puesto que, por una parte, se transfiere al jurado el poder de decisión, pero, paralelamente, se destacan muchos otros que empoderan al juez/a del destino del proceso, incluso una mínima y regulada intervención en materia probatoria en casos en que esté en juego el interés público lo que, paradójicamente, viene a relativizar su nota de adversarialidad, confirmando la idea de inexistencia de procesos civiles que militen completamente en cada una de las categorías expuestas: inquisitivos o adversariales. Ello es lo que se propone analizar a continuación.

---

<sup>39</sup> Artículo 2 LJCCJPCH.

## **ROL DEL JUEZ EN LA LEY DE JUICIOS CIVILES Y COMERCIALES POR JURADOS POPULARES DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

Al analizar el rol se propone una concepción de corte más sociológico que jurídico, caracterizada tradicionalmente esta última como el juego de poderes, deberes, facultades y potestades procesales de los jueces. En esta nueva conjugación de esos elementos aparece la figura del juez no solo como director del proceso (atribución que se jerarquiza) sino también en otras facetas como las de gestión, coordinación, guía, composición y aproximación a las partes que hacen, en esencia, a un nuevo rol caracterizado por una mayor visibilidad y responsabilidad social.

### **1. Rol del juez/a en cuanto a la instrumentación del juicio por jurados**

a) Publicidad: Vinculado a la finalidad propia de los juicios por jurado aparece también el principio de publicidad que, en materia de facultades de los jueces, añade exigencias a las tradicionales previsiones sobre publicidad de las actuaciones con excepciones legales o reglamentarias para determinar su carácter reservado (generalmente vinculadas a la intimidad de las personas o al interés público) que en la práctica colisionan con una cultura obstruccionista en cuanto al acceso a los expedientes.

La LJCCJCH establece criterios expresamente restrictivos para limitar la publicidad remitiéndolas a dos supuestos. Por una parte, los estrictamente necesarios para proteger la intimidad o la seguridad de cualquier persona que sea parte en ella lo que deberá ser especialmente considerado por el juez cuando los conflictos involucran la intervención de personas en situación de vulnerabilidad o de tutela preferente (especialmente niños, niñas y adolescentes) imponiéndosele la carga de hacerse por resolución fundada, siempre a solicitud de parte interesada, objetiva, debidamente acreditada y contradicho en audiencia. Por la otra, los vinculados al orden público o la seguridad estatal los cuales no podrán ser invocados abstractamente para justificar la restricción de la publicidad y transparencia Judicial, se trate de un conflicto individual o colectivo, por lo que el juez deberá extremar las exigencias para su acreditación y afinar el análisis para su admisión debiendo fundarlas adecuadamente al decretar medidas necesarias, razonables, proporcionales y adecuadas a los derechos e intereses en conflicto.

A la tradicional carga de notificaciones inter-partes, como garantía de un efectivo principio de defensa, en materia de procesos colectivos la LJCCJCH agrega el concepto de publicidad que demanda al juez capacidades para determinar las modalidades de notificación y publicidad más adecuadas (así expresa la norma, aunque eficientes hubiese sido el término apropiado) para informar a los miembros del grupo sobre la existencia y estado de tramitación de un conflicto colectivo. A ello se suman dos cargas adicionales: la razonabilidad (asegurando la proporcionalidad de los medios empleados con las circunstancias del caso, las particularidades de las pretensiones en discusión y las características del sector de la población a la cual se dirijan) y el uso de las nuevas tecnologías y medios de comunicación digital.

La proporcionalidad debe verificarse también en el establecimiento de deberes de comunicación a las partes involucradas, el Estado y cualquier otra persona o entidad pública o privada de relevancia social, para la difusión del asunto a través de las redes sociales, plataformas y medios de comunicación de que dispongan. Ello, sin perjuicio de la

comunicación de la existencia del proceso a la Receptoría de Expedientes a sus efectos. Entonces, como se observa, al tradicional control preventivo de las notificaciones se suma un deber cualitativamente más complejo como es el de dar difusión adecuada a través de medios tan diversos y actuales como las redes sociales en los cuales no es común la administración y circulación de información jurídica.

b) Competencia: Bajo este rótulo se determina qué casos se instrumentarán por juicios por jurados agregando a las causales en cuanto a la materia y monto objetiva y expresamente previstas en los artículos 3 y 4 de la LJCCJPCH<sup>40</sup>, la potestad judicial de disponer de oficio la aplicación del juicio por jurados al resolver sobre la admisibilidad del caso debiendo acreditar y justificar adecuadamente su trascendencia sin perjuicio de la potestad de solicitarlo las partes en sus escritos postulatorios y/o en la audiencia preliminar. Se advierte entonces que al juzgar sobre la “trascendencia” del caso se otorga al juez un rol de intérprete de la realidad social que le permita discernir y fundamentar la trascendencia de los casos para lo cual será necesario un conocimiento cabal de los fundamentos históricos, políticos y sociológicos de la institución como así también de la realidad social que permitan construir esa decisión.

c) Traductores o intérpretes: La jueza dispondrá la participación obligatoria de traductores o intérpretes cuando se juzgue un hecho en el que una de las partes o miembro del jurado pertenezca al pueblo indígena Qom, Wichi, Mocoví, o sea una persona con discapacidad. Con esta disposición se profundiza la línea de acceso a justicia para sujetos en situación de vulnerabilidad, línea asociada a la necesidad de una eficiente comunicación a los fines de la introducción de información de calidad para la decisión de los juicios.

d) Cambio de circunscripción: Sólo a pedido del demandado y mediante auto fundado el juez podrá disponer que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la Provincia cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial. La circunscripción se definirá por sorteo público.

Nuevamente el juez se convierte en un evaluador de la realidad, actividad que –en este caso– deberá estar orientada a garantizar la transparencia del proceso y la imparcialidad del Jurado como base del sistema.

e) Máxima accesibilidad comunicacional: A lo largo de la LJCCJPCH se advierten normas referidas a la utilización del lenguaje claro que encuentra como correlato el reconocimiento de la existencia de un derecho de las partes, el jurado y la sociedad a comprender el lenguaje jurídico como condición esencial para el ejercicio de su derecho de defensa, participación, transparencia institucional y rendición de cuentas<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Se dirimen mediante juicios por jurados si en la demanda se reclama un monto de reparación plena superior a los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Vital y Móvil, salvo que en el caso estuviesen en juego el derecho a la libertad de expresión, pensamiento, religión, conciencia o no discriminación. En estos supuestos, el caso deberá ser sometido a jurados cualquiera sea el monto pecuniario que se reclame y/o la pretensión que se interponga.

<sup>41</sup> El Profesor de Salamanca Federico Bueno de Mata, en referencia al proceso comunicacional de los abogados al tribunal y los legos, perfectamente aplicable en la relación inversa, enseña: “Así, los errores más habituales en este terreno es no saber transmitir de manera correcta el mensaje por no dotarlo de una intencionalidad clara que pueda llegar a generar confusión o malentendidos en el receptor o un contenido poco esclarecedor. En este sentido siempre recomendamos que el lenguaje sea directo, claro y conciso” (BUENO DE MATA, Federico, El Plan de Actuación Litigiosa: estrategias de litigación; Universidad de Salamanca, Doin Global, Pág. 19).

De allí surge claramente un deber del juez de exigir a todos los sujetos procesales la utilización de un lenguaje claro, sencillo y breve en la creación y comunicación de actuaciones judiciales, considerando al lenguaje jurídico técnico como el último recurso lingüístico. Por lo tanto, deberá la autoridad judicial hacer efectiva la prohibición del uso de arcaísmos, latinismos y cualquier tipo de expresión afín que dificulte o entorpezca la comprensión de la decisión y que no se encuentre justificada por un tecnicismo insustituible.

## **2. Rol del juez/a en los procesos colectivos**

La LJCCJPCH establece requisitos especiales para la demanda colectiva que impone al juzgado extremar el control de su admisibilidad lo cual constituye un juicio probabilístico frente a las disposiciones transitorias que regulan el número anual de juicios por jurados en materia civil y comercial. Ello determina que, al menos en un inicio, no todas las causas comprendidas en la LJCCJPCH se resuelvan por esta vía. Entonces, el juez deberá exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas ante la eventualidad que se disponga la resolución del caso a través del juicio por jurados.

A partir de ello cabe estructurar el rol de los jueces según las etapas del juicio por jurados<sup>42</sup>.

En los procesos colectivos el juez evaluará la legitimación y representatividad adecuada de las partes colectivas de manera temprana, con la intervención del Ministerio Público Fiscal en caso de no resultar parte actora mientras que, cuando se trate de pretensiones divisibles referidas a derechos individuales homogéneos, será necesario alegar la impracticabilidad del litisconsorcio y demostrar la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto como medio para garantizar el acceso a la justicia, economía procesal, modificación de conductas y obtención de soluciones igualitarias.

En estos supuestos el juez fijará un periodo no inferior a diez días previos al traslado de la demanda para que los miembros de la clase actora puedan optar por salir del proceso, quedando así habilitado su reclamo individual. A este fin deberá dar publicidad suficiente del auto que determine el objeto del juicio, la clase comprendida en el proceso y el postulado como representante adecuado, y de plazo conferido para presentarse en el expediente a optar por salir del proceso.

En esta instancia se yerguen poderes de limitación por el juez en aquellos supuestos donde, a pesar de tratarse de derechos individuales homogéneos, las particularidades del caso exijan una solución indivisible del conflicto.

Además, promovida la pretensión colectiva, el juez analizará su admisibilidad, examen en el cual deberá verificar la impracticabilidad del litisconsorcio, el predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales, la divisibilidad del objeto de la pretensión, la conveniencia de su resolución única, la clara identificación del grupo y los demás recaudos específicos para las demandas colectivas como así también si existen procesos

---

<sup>42</sup> Artículo 21 LJCCJPCH.

colectivos en trámite que se refieran al mismo objeto litigioso y precisará instrucciones generales para la gestión del caso por parte del Secretario en la audiencia de descubrimiento.

Especial intervención reserva la ley a lo/as magistrado/as en supuestos de autocomposición de conflictos colectivos. Ante la prohibición de renunciar al jurado y remitir a mediación extrajudicial los casos de conflictos colectivos, aparece la potestad de conciliarlos dentro del proceso judicial y bajo la supervisión del juez. Este rol se ve asegurado mediante la posibilidad de intervención de un experto que éste designe y que su actividad decisoria se enmarque en criterios que permitan valorar la razonabilidad del acuerdo conciliatorio o transacción. De tal modo, el juez podrá designar un experto (por ejemplo, en cuestiones ambientales) a los fines de facilitar la conciliación de un conflicto colectivo, pero, para homologarlo, deberá ceñirse a los criterios expuestos en la norma. En ese tránsito deberá guiar un proceso de control ciudadano mediante audiencias públicas debidamente difundidas, con participación de los medios de prensa, los miembros del grupo, de quienes se hubiesen presentado como *amicus curiae* y con participación del Ministerio Público para debatir sobre la razonabilidad y conveniencia del acuerdo lo que le requiere de nuevas competencias comunicacionales y capacidad de empatía para esta apertura social superadora del tradicional esquema inter-partes del proceso civil y comercial.

Para resolver, al tradicional escrutinio sobre la legalidad y mérito de los acuerdos conciliatorios, se suman una serie de previsiones que contribuyen a una mayor disponibilidad de información por parte del juez logrado a través del experto que podrá designar, los interesados y terceros como así también una enumeración clara de las condiciones a considerar a la hora de analizarla homologación del acuerdo.

Ahora bien, si fracasaran los intentos de autocomposición, durante el juicio, una potestad superlativa y ajena a la cultura judicial es la de control de la adecuada representación de los intereses de los integrantes del grupo por parte del legitimado y de los abogados que asuman la dirección técnica del proceso colectivo a cuyo fin la ley le otorga los criterios de idoneidad, credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado y la calidad de su actuación y conducta en otros procesos colectivos para efectuar esa evaluación.

Esta potestad se extiende también al control del cabal cumplimiento por los abogados de los deberes específicos y prohibiciones establecidas en los arts. 5 y 11 de la Ley 2275-B en el caso concreto; y, la coincidencia de ambos con los intereses de los miembros del grupo y el objeto de la demanda.

Con esta facultad se procura que la defensa sustancial y letrada quede a cargo del legitimado colectivo que esté en mejores condiciones de llevar adelante una defensa idónea de los intereses del grupo, de acuerdo al conflicto de que se trate, lo que deberá ser evaluado en proceso y durante el proceso de modo que, de advertir el juez que este requisito ha dejado de estar configurado, ordene en forma oficiosa la intervención del Ministerio Público Fiscal u otro legitimado para que evalúen la necesidad, oportunidad y conveniencia de continuar con el pleito en nombre del grupo y, en su caso, asuman en forma conjunta o indistinta la representación hasta su culminación o hasta la designación de un nuevo representante.

En las discusiones previas a la sanción de la ley no han sido pocas las voces que se alzaron cuestionando o en contra de este nuevo rol, actitudes que se explican en los resabios actuales de concepciones procesales liberales que confiaban en y a las partes, y fundamentalmente a sus abogados, los destinos del proceso que, a su vez, estaba caracterizado por tratarse de típicas controversias entre particulares por afectaciones de derechos particulares. Indudablemente, los cambios operados en los tipos de conflictividad y su forma de resolución requieren de nuevas soluciones como las que se proponen, congruentes con estas demandas.

### **3. Rol del juez/a en la gestión del caso**

Sobre la base de la existencia de la Oficina Judicial de Apoyo, que en el Chaco sería la Oficina Judicial Central de Juicio por Jurados, se prevé asignar a un encargado garantizar la legalidad, formalidad del acto y adecuada e íntegra videograbación. Además, esta oficina gestionará y mantendrá un control permanente de la ejecución de las actividades fijadas con el fin de garantizar su realización, evitar dilaciones o resolver los problemas que pudieran surgir.

La intervención de esta oficina supone para el juez el deber de coordinar con la Oficina Judicial de Apoyo, la instrumentación proporcional de toda clase de medidas que faciliten, mejoren u optimicen el procesamiento del conflicto, su resolución y, en su caso, la realización efectiva de lo compuesto o decidido.

A partir de allí se despliega un abanico de posibilidades que comprenden las de: adaptación del esquema de discusión según la complejidad o sencillez del conflicto, pudiendo asignar el trámite que considere más apropiado, proporcional y razonable; coordinación de agendas de trabajo, reuniones, calendarios o protocolos de actuación para procesar adecuadamente el conflicto; determinación de los problemas centrales del procesamiento o dilucidación del conflicto en una fase temprana; regular los plazos a fin de facilitar la producción de actuaciones judiciales; concentración o dispensa de actos, desalentando los innecesarios o superfluos; favorecimiento de convenciones probatorias, su mecánica, costos y plazos; promoción y fomento de soluciones autocompositivas sobre la totalidad o parte del litigio; concertación de procedimientos y métodos de publicidad, notificación y participación adecuadas en conflictos colectivos; adopción de procedimientos especiales para gestionar acciones potencialmente difíciles o prolongadas; distribución equitativa del ejercicio del derecho a recusar sin causa en casos de múltiples partes; organización del orden y reglas de intervención en los alegatos de apertura, producción de la prueba, examen y contraexamen de testigos y peritos, acreditación e ingreso de documentos y prueba física y alegatos de clausura; instrumentación de las modalidades de ejecución más convenientes de las decisiones adoptadas.

En los conflictos colectivos es un deber calificado compartido por el juez y las partes de trabajar en torno a la gestión del caso.

Finalmente, entre las normas complementarias se prevé que, ante la radicación de una causa comprendida en los supuestos de los artículos 3 y 4 de la LJCCJPCH, la autoridad judicial comunicará inmediatamente dicha circunstancia a la Oficina General de Audiencias, remitiendo electrónicamente copia de la demanda y de toda documentación adjunta. Contestada la demanda, también remitirá electrónicamente copia de la misma. Se trata de una norma que pretende, desde el inicio de la aplicación del

sistema de jurados en materia civil y comercial, el flujo de información necesario para su implementación efectiva.

En estas previsiones se desarrolla claramente un cúmulo de poderes-deberes de los jueces que, en coordinación con la Oficina Central de Juicio por Jurados, permitan garantizar un desarrollo dinámico del instituto, guardando razonable proporción entre los medios empleados y el cumplimiento de los fines de la LJCCJPCH, concepciones que se anclan en la actual temática de la gestión y la función judicial y que en la norma en análisis son compartidas con las partes según se verá más abajo<sup>43</sup>.

#### 4. Rol del juez/a en las instrucciones al jurado

Se trata de una nueva función, propia del juicio por jurados y ajena absolutamente a las prácticas cotidianas del ejercicio funcional de la magistratura razón por la cual, además de la trascendencia que posee el tema para la constitución de un proceso válido o, en su caso, evitar el fracaso del sistema mediante impugnaciones, se constituye en un soporte esencial para el correcto funcionamiento del sistema.

En primer lugar, el texto legal distingue claramente las funciones de ambos jueces (técnicos y legos) reservando a los últimos deliberar sobre la prueba rendida en el juicio público y determinar la responsabilidad, valorando la conducta, la relación causal y las consecuencias dañosas del o los hechos por los cuales la parte que corresponda tiene el deber de reparar<sup>44</sup> para lo cual los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos por el magistrado sobre el derecho sustantivo aplicable, acerca de las cuestiones jurídicas sustantivas planteadas por las partes y las alternativas legales que puedan llegar a ser aplicables según la prueba producida en el litigio.

En cuanto a los aspectos comunicacionales, valor explícitamente recepcionado por la LJCCJPCH, se impone el deber de redactarlas en lenguaje claro y sencillo de manera de permitir que el público en general y, en especial las partes, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones<sup>45</sup> lo que incluye la carga de incluir en las instrucciones el contenido textual del artículo 12<sup>46</sup>.

En cuanto al contenido de las instrucciones se destacan:

a) A los efectos del veredicto general:

Para la deliberación, se prevé la entrega anticipada de una copia escrita de las instrucciones a cada uno de los jurados para que las sigan con mayor facilidad y los

---

<sup>43</sup> Las normas en análisis ratifican otras ya expuestas en el CPCCCH que estatuyen el "case management" como herramienta para promover la eficiencia judicial. "El principio de administración de casos es el que la corte, en vez de litigantes, controla el paso de la litigación" (PEREZ RAGONE, A. Conducción y Gerenciamiento de Procesos por Audiencias en Revista de Derecho Procesal -La oralidad en el proceso-, 2019-1, RubinzalCulzoni Editores, Buenos Aires, 2019, Pág. 183).

<sup>44</sup> Artículo 10 LJCCJPCH.

<sup>45</sup> Artículo 11 LJCCJPCH.

<sup>46</sup> El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, ley libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y su poder para rendir un veredicto general les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno.

ayuden en sus deliberaciones. Luego, acerca de la confección del o los formularios con las propuestas de veredicto, conteniendo el deber de intentar pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua, la necesidad de elegir un presidente, el orden de las decisiones (sobre la responsabilidad, la valoración de la conducta, la causalidad y los daños o perjuicios) incluyendo la posibilidad de distribuir culpas para la adjudicación de daños en caso de culpa concurrente.

Informará a los Jurados que deben definir el pleito y decidir su veredicto según su íntima convicción sobre las pruebas de los hechos sometidos a su apreciación durante el juicio, a la luz del estándar probatorio de la prueba preponderante o aquél que corresponda reafirmando lo previsto en el artículo 32 (explicación detallada de los estándares probatorios) como así también acerca de la carga de la prueba como la medida de los daños que la ley establece o permite que se tomen en cuenta para fijar el monto de la indemnización.

Un aspecto particular de las instrucciones en materia probatoria está constituido por el deber del juez de informar al jurado que podrá tomar en consideración tanto las declaraciones de las partes que las beneficien como aquellas que las perjudiquen como así también que la consecuencia de la negativa a contestar, las respuestas evasivas y la ausencia de la parte podrán ser estimadas por el jurado como un indicio serio sobre la veracidad de los hechos por los que se le pregunte.

Acerca del derecho aplicable incluirá, además de la explicación en lenguaje sencillo del derecho sustantivo aplicable al caso y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba, la explicación de los estándares a ponderar en el análisis de conflictos que involucren derechos humanos, las reglas y estándares que definen su exigibilidad.

- b) A los efectos del veredicto especial: Las instrucciones son de carácter general aunque la LJCCJPCH prevé la posibilidad que las partes soliciten excepcionalmente al juez que, junto al veredicto general, ordene al jurado que conteste por escrito ciertas preguntas de hecho que constarán en el formulario de veredicto las que merecerán respuestas categóricas o breves en cuyo caso las instrucciones y explicaciones necesarias es una carga que se encuentra en cabeza del juez<sup>47</sup>.

### **5. Rol del juez/a en las distintas etapas procesales**

Otra forma que se propone para el análisis del rol judicial en la LJCCJPCH es la de asociarlo a las intervenciones que le caben en la estructuración del juicio por jurados en materia civil y comercial.

La etapa inicial se rige por las normas del CPCCCH y las leyes especiales aplicables, en tanto la LJCCJPCH no disponga lo contrario lo que implica no solo la conformación de los actos procesales de postulación con sus eventuales agregados derivados de la ley<sup>48</sup> sino también la posibilidad de introducción de cuestiones accesorias como las medidas

<sup>47</sup> Artículo 54 LJCCJPCH.

<sup>48</sup> Se incluye el deber de las partes de proponer las medidas de gestión del caso que estimen más adecuadas para el procesamiento del conflicto y la adecuada organización de la discusión (art. 19) y se prevén requisitos específicos para las demandas colectivas (art. 20).

cautelares, las diligencias preliminares y las pruebas anticipadas en los límites que señala su texto normativo. En este contexto, y como parte de un sistema adversarial que reclama que las partes procuren las evidencias necesarias a utilizar en juicio con la mínima intervención judicial, frente a las limitaciones en las facultades investigativas para los profesionales del derecho y una cultura institucional (pública y privada) de relativización de los mandatos judiciales que se manifiesta en las dificultades en la producción probatoria (sobre todo de documentos e informes), las diligencias preliminares adquirirán probablemente un protagonismo más inusitado que el actual.

Cabe recordar aquí las particularidades normativas aplicables a los procesos colectivos antes expuestas sobre evaluación de la legitimación y representatividad y demás incidencias relacionadas.

Una nota sustancial de la adversarialidad y de los principios enunciados en el artículo 2 de la LJCCJPCCH que hacen a la buena fe y la celeridad procesal es la posibilidad de concertar acuerdos procesales o protocolos de actuación por las partes<sup>49</sup>, antes o luego de iniciado el proceso, los que serán presentados en juicio y deberán ser homologados por el juez, quien sólo los invalidará cuando supongan transgredir reglas de orden público, coloquen en indefensión manifiesta a una de las partes, dilaten o entorpezcan la resolución del conflicto o supongan colusión o fraude en relación a terceros, debiendo analizar la integridad del acuerdo y declarar la nulidad de alguna cláusula o parte del mismo cuando no afecte su razón de ser o su alcance.

Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, sin necesidad de petición alguna, la jueza ordenará la celebración de audiencia preliminar la que trasuntará los actos previstos en el CPCCCH antes desarrollados arribando al punto de intersección con la ley de juicios penales por jurados toda vez que se dispone que no aplica el inc. 10 del art. 371 del CPCCCH a cuyos efectos en la audiencia preliminar del juicio por jurados se aplican las reglas referidas a los anticipos jurisdiccionales de prueba del art. 61 de la ley 2364-B y en todo cuanto no contraríe la LJCCJPCCH.

Indudablemente que este será un aspecto a considerar en la generación de nuevas prácticas forenses que, partiendo de procesos históricamente escriturarios y por lo tanto apoyados en documentos en sus distintas posibilidades procesales (adjuntos a la demanda, reconvención o sus contestaciones, en poder de la contraparte y de terceros) e informes han hecho de estas pruebas objeto central de las postulaciones y la actividad probatoria, pruebas que se encuentran limitadas en su recepción en la LJCCJPCCH.

Esta audiencia deberá ser orientada por la autoridad judicial hacia el cumplimiento de los objetivos específicos que prevé la LJCCJPCCH: resolver cualquier planteo vinculado con el debido proceso colectivo y la certificación de la acción; y, todas las demás vinculadas o previstas en los arts. 173 y conchs. del CPCCCH que sean conducentes para la correcta realización del juicio (suspensión y abreviación convencional declaración de interrupción y suspensión); unificación de las posiciones procesales y su representación entre aquellos a los cuales la controversia le resulte común en casos de litigación de partes complejas o múltiples, buscando una litigación congruente, ordenada y con las

<sup>49</sup> Artículo 25 LJCCJPCCH.

debidas garantías, resolución acerca de la participación de terceros en el proceso y la citación de evicción y, eventualmente en esta (o en cualquier otra) lo referente a las instrucciones al jurado.

A esta altura del proceso aparece un término extraño al léxico procesal nacional y más común en los sistemas adversariales penales como en el proceso americano: el "descubrimiento probatorio". Se trata de un acto complejo que, además, resulta extraño a las prácticas y a la concepción de proceso civil y comercial vigente a nivel local, regional y nacional. El mismo se materializa en una audiencia que indaga, en mayor medida a las partes, dado que se realizará ante el secretario o responsable del área de juicio por jurados de la Oficina Central de Juicio por Jurados, oportunidad en la cual las partes tendrán la obligación de intercambio y producción de cualquier tipo de prueba que se pretenda utilizar en el juicio con la finalidad de garantizar el pleno contra-examen adversarial durante el debate ante jurados.

Acto seguido se practicará la audiencia de admisibilidad de los medios de prueba<sup>50</sup> que será pública, obligatoria y videograbada con participación de todas las partes oportunidad en la que el juez decidirá la admisibilidad o exclusión de las pruebas sobre la base de un principio de amplitud probatoria respecto de los hechos controvertidos con una expresa carga para el magistrado que, ante la duda, deberá admitir el medio de prueba pero con el deber de rechazarla cuando resulte manifiestamente impertinente, inadmisibles, sobre hechos no controvertidos, superabundante o superflua (podrá ordenar que se reduzca el número de pruebas ofrecidas para un mismo hecho), propuesta en términos prohibidos por la regla de derecho, obtenidas por modos ilícitos o en violación de principios de valor preeminente o referente a la existencia o los detalles de las negociaciones entre las partes en un proceso alternativo de resolución de conflictos fallido. A los fines de la interpretación de cada supuesto la norma detalla los casos incluidos en cada uno.

En la audiencia de admisibilidad de prueba, del mismo modo que lo hiciera en la audiencia preliminar, se acordarán las estipulaciones probatorias, se resolverán los hechos pertinentes no controvertidos y se radicarán las protestas que pudieran, posterior y eventualmente, integrar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva del jurado<sup>51</sup>.

El carácter adversarial del proceso se advierte en la inadmisibilidad para todos los efectos de toda prueba producida de oficio por el juez, salvo los supuestos previstos como excepción que en las previsiones sobre la etapa del debate refieren a los casos excepcionales de conflictos que involucren sujetos o bienes de tutela constitucional preferente, en que el tribunal podrá acordar de oficio que se practiquen determinadas pruebas, garantizando el amplio y oportuno contradictorio.

En ese sentido, en primer lugar, la autoridad judicial determinará (ateniéndose estrictamente a las alegaciones de las partes, previa escucha a estas) los hechos pertinentes que no son controvertidos entre ellas como así también respecto de los hechos públicos y notorios que sean pertinentes para la solución del conflicto.

<sup>50</sup> Artículo 28 LJCCJPCH.

<sup>51</sup> Artículo 29 LJCCJPCH.

Las partes podrán también oponerse a la selección de hechos del juez cuando éstos no se ajusten a sus alegaciones lo que constituirá las protestas contra las decisiones del juez sobre la prueba a los efectos de un eventual recurso contra la sentencia definitiva dictada tras el juicio por jurados.

Las partes podrán acordar otros hechos no controvertidos que el juez no hubiese considerado lo que implicará que las partes los aceptarán como probados y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma en que las partes lo estimen más conveniente y resuelvan en ésta audiencia, cuestión esta que deberá integrar las instrucciones y será finalmente resuelta por el juez. El juez deberá controlar que estos hechos no sean discutidos en la audiencia de juicio por jurados.

## **6. Rol del juez/a en la selección de jurados**

La norma señala que, cumplidas las audiencias preliminar, de descubrimiento y, si fuere el caso, la complementaria de gestión, la jueza resolverá la fecha de inicio del debate público y obligatorio ante jurados en los plazos estipulados en el Código Procesal Civil y Comercial<sup>52</sup>. De una lectura detenida del CPCCH surge la inexistencia de precisiones sobre este plazo aunque sí se encuentra pautado en una Acordada del STJ.

Especial consideración habrá de tener la autoridad judicial de admitir toda renuncia expresa y de común acuerdo al trámite del juicio por jurados o de someterlo a un medio alternativo de resolución de conflictos solo antes que quede firme la fecha de juicio. De lo contrario, precluirá toda posibilidad de hacerlo a tenor del art 30 de la LJCCJPCH.

El Juez fijará también la fecha y hora de la audiencia de voir dire para seleccionar al jurado con no más de cinco días de antelación al inicio del juicio. También determinará la cantidad estimada de jornadas en que tendrá lugar, con comunicación a la Oficina Central de Juicio por Jurados. Las partes y demás sujetos intervinientes o que estando notificados debieron comparecer, quedarán notificadas en el acto de las mismas.

La audiencia de voir dire para seleccionar al jurado se realizará íntegramente en los términos de la ley 2364-B, con los arreglos oportunamente efectuados ante casos de múltiples partes.

Durante esta audiencia, la jueza deberá considerar el cumplimiento de los siguientes actos: Se tome juramento a los potenciales jurados (individual o colectivamente, a criterio del juez) de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieren en relación con su capacidad para actuar como jurado, bajo apercibimiento de multa. En este sentido, podrá autorizar previamente, a pedido de parte efectuado antes de la audiencia, que los potenciales jurados llenen por escrito un cuestionario de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de selección de jurados. Deberá, además, dirigir la audiencia de selección de jurados, moderando las preguntas pudiendo incluso examinar y formular preguntas pertinentes a su capacidad para actuar<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Artículo 30 LJCCJPCH.

<sup>53</sup> Artículo 33 LJCCJPCH.

En dicha audiencia el juez resolverá las recusaciones con y sin expresión de causa sin perjuicio de la posibilidad de resolver recusaciones sobrevinientes debiendo considerar que sólo podrá recusarse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso sin perjuicio de poder permitir una posterior por justa causa y antes de presentarse la prueba. También deberá considerar el respeto del orden en que habrán de realizarse las recusaciones, su número y rechazar las fundadas en motivos discriminatorios de cualquier tipo. Finalmente, deberá resolver la cuestión dentro de los límites fijados para los supuestos de pluralidad de partes.

### 7. *Rol del juez/a durante el juicio*

Seguramente es el aspecto donde mayor capacidad de adaptación habrán de desarrollar los jueces civiles y comerciales del Chaco toda vez que un modelo adversarial como el que se propone se aleja, es más, se opone, a las facultades/poderes descriptas en los primeros puntos de este artículo contenidas en el CPCCH<sup>54</sup>.

En este punto, cabe señalar que la LJCCJCH posee provisiones específicas sobre el rol de los jueces no obstante lo cual resultan aplicables las reglas contenidas en la ley de juicios penales por jurados que, en este aspecto, regula las instrucciones iniciales que se darán inmediatamente después del juramento de ley; la organización de los alegatos de apertura; el desarrollo del debate; el examen y contra-examen de testigos y peritos; la resolución de las objeciones; la confrontación de declaraciones previas; las estipulaciones probatorias; la acreditación de documentos y prueba física; las excepciones a la oralidad; la realización de actos fuera de la sala; y, las instrucciones finales con la explicación precisa de los institutos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

Es aquí donde se evidencia con mayor claridad el nuevo rol que impone el sistema adversarial que aleja al juez de su desempeño en las audiencias de vista de causa en el modo y límites al ejercicio de su poder de dirección y que constituye, probablemente, el mayor desafío para la judicatura chaqueña.

Así, aparece prohibida la actividad oficiosa del juez quien no podrá ordenar prueba de oficio ni medidas para mejor proveer lo cual resulta congruente con el principio de litigación adversarial expuesto en el artículo 2 que garantiza a las partes la posibilidad de acceder, ofrecer, obtener, producir y contradecir la prueba como garantía fundamental del debido proceso individual y colectivo. No obstante ello, se regula una excepción de los para casos de conflictos colectivos y de derechos individuales homogéneos tendientes a asegurar una igualdad jurídica efectiva a grupos vulnerables<sup>55</sup>.

En los casos excepcionales de conflictos que involucren sujetos o bienes de tutela constitucional preferente, el tribunal podrá acordar de oficio que se practiquen determinadas pruebas, garantizando el amplio y oportuno contradictorio. Dicha potestad deberá ser ejercida en la audiencia preliminar o en la primera que se fijase, garantizando a las partes la posibilidad de contradecir y ampliar prueba.

<sup>54</sup> "Los jueces que presiden los juicios por jurados tienen una oportunidad única para observar qué es lo que hacen los jurados. A pesar de que los jueces no se sientan en la sala de deliberación ni observan al jurado deliberar, tienen un panorama privilegiado y en primera fila del jurado durante el juicio (...)" (SEIDMAN DIAMOND, SHARI, Ob. Cit. Pág. 51).

<sup>55</sup> Artículo 30 LJCCJCH.

Con la regla y la excepción fijadas se establece un razonable límite de respeto a la actividad de las partes que sólo se flexibiliza en los supuestos especiales establecidos en la norma, cuando estén en juego intereses colectivos o individuales homogéneos o cuando se trate de asegurar una efectiva igualdad a grupos en situación de vulnerabilidad.

Una importante limitación, opuesta a las reglas existentes en el CPCCCH, es la prohibición al juez como al jurado de formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio, en cualquier carácter constituyendo tal incumplimiento falta grave y motivo de sanción<sup>56</sup>.

Otro principio expresamente contenido en la ley, que obliga a los jueces a estar muy alertas durante la etapa del juicio, es la oralidad plena que rige para la producción de toda la prueba, incluso las pericias deberán presentarse de forma tal que puedan ser gráficamente repasadas, en lenguaje sencillo.

La prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor y su propuesta puede ser motivo de sanción con la excepción que solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que la o las partes exijan la reproducción cuando sea posible. Estos anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie y deberán ser hechos obligatoriamente de manera oral y pública en presencia del juez y las partes para que examinen y contra examinen a quienes deban declarar y serán grabados en video para que el jurado los aprecie.

Estas disposiciones son congruentes con la prohibición del empleo del expediente por parte del jurado popular, incurriendo en falta grave quien lo ponga en conocimiento del jurado, en cualquier forma<sup>57</sup>.

Finalmente, el juez no podrá dar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, su visión de los hechos del caso, ni efectuar valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio<sup>58</sup>.

Como se señaló, una potestad restringida es la intervención del juez en los interrogatorios a testigos, peritos y partes. En cuanto a estas últimas, una excepción la constituye la posibilidad que, en el caso de las personas jurídicas –públicas, privadas o mixtas, estatales o no–, el juez podrá citar a la autoridad superior del ente o persona que en cada caso correspondiere, quien deberá comparecer o designar a un funcionario o representante legal que lo suplante siempre que el mismo no revista categoría inferior a director general y que tenga conocimiento directo de los hechos, otorgándole poder suficiente para prestar la declaración en representación de la parte y deberá resolver ya en la audiencia preliminar, previa sustanciación, quién deberá comparecer en caso de oposición de la parte que ofreció la declaración al sujeto propuesto por la persona jurídica.

---

<sup>56</sup> Artículo 34 LJCCJPCH.

<sup>57</sup> Artículo 36 LJCCJPCH.

<sup>58</sup> Artículo 46 LJCCJPCH.

En cuanto al momento de la declaración de la parte el juez podrá admitir su producción en cualquier momento durante la rendición de la prueba de la misma parte declarante, pero si hubiese sido ofrecida por la contraria la declaración se producirá al presentarse la prueba de la contraria.

Ahora bien, cuando una o varias partes han resuelto declarar en la audiencia de juicio oral por su propia decisión y al mismo tiempo la contraria ha solicitado que declare, su declaración será recibida en el primer momento que corresponda de acuerdo a las reglas generales y su segunda declaración no tendrá lugar, salvo que el juez considere que no se trata de una repetición innecesaria de la primera destacándose así el poder de dirección del magistrado durante el juicio<sup>59</sup> para lo cual deberá ser solicitado por la parte interesada y será resuelta por el juez en la misma audiencia en que se produzca la declaración.

Finalizada la rendición de pruebas y los alegatos el juez celebrará una audiencia privada con las partes a fin de determinar las instrucciones que impartirá al jurado. Cabe señalar aquí que la participación de las partes a través de sus propuestas está garantizada durante todo el proceso por lo que no resulta conveniente desarrollar esta discusión recién al final del juicio. Tras escuchar a las partes, el juez definirá las normas de derecho aplicables a los hechos que deberá adjudicar el jurado y confeccionará, previa discusión de las partes, el formulario de veredicto que se le entregará al jurado<sup>60</sup>.

Ello, en el marco de una audiencia que deberá ser videograbada y para lo cual la Oficina de Gestión deberá prever medios alternativos de registro para el caso de una eventual falla del sistema dada su importancia para la fijación de las protestas de las partes para una eventual revisión de la sentencia.

En cuanto a la actuación del jurado fuera del debate es potestativo del juez<sup>61</sup> permitir que se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie según prestaron juramento, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión, debiendo considerar las peticiones de las partes en este último sentido. En el segundo caso el oficial de custodia deberá prestar juramento de ley.

El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta dos de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos<sup>62</sup>, salvo que el jurado decidiera continuar la deliberación con los miembros presentes hasta llegar a un veredicto unánime previo consentimiento de las partes que supone el deber del juez de indagarlas.

Como última opción y previa discusión con las partes, el juez podrá ordenar que se in-

<sup>59</sup> Artículo 42 LJCJPCH.

<sup>60</sup> Artículo 43 LJCJPCH.

<sup>61</sup> Artículo 47 LJCJPCH.

<sup>62</sup> Artículo 50 LJCJPCH.

corporen los jurados suplentes a condición de que el jurado recomience la deliberación desde su inicio si es que ésta no se ha extendido demasiado.

Una vez informada la existencia de veredicto y estando presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al presidente del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo sea en voz alta, momento a partir del cual las partes no podrán presentar ningún acuerdo transaccional que ponga fin al caso en los términos del artículo 1643 del Código Civil y Comercial<sup>63</sup>.

Si antes de ese acto se presentara un acuerdo transaccional que ponga fin al proceso, el mismo juez entenderá en el trámite de homologación<sup>64</sup>.

A los efectos de promover la unanimidad del veredicto, transcurrido un plazo racional de deliberación, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez.

Aquí aparece nuevamente el poder de dirección del juez que podrá preguntar al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura. Una vez presentes todas las partes y el jurado en la sala de juicio, el juez determinará el curso a seguir, conforme lo discutido previamente con las partes para asistir al jurado a lograr la unanimidad.

De corresponder, el juez impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, se lo declarará estancado y el juez le preguntará al actor si habrá de continuar con su demanda. En caso negativo, el juez la rechazará. En caso afirmativo, el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un solo nuevo juicio más ante otro jurado.

Si nuevamente fracasa en alcanzar la unanimidad, el juez deberá rechazar la demanda.

Una vez rendido el veredicto del jurado tanto a pedido de parte como oficiosamente podrá ser comprobado el veredicto interpelando a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, la jueza aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Leído y comprobado el veredicto, la jueza declarará disuelto al jurado, liberando de sus funciones a sus miembros y procederá a celebrar una audiencia para escuchar las eventuales peticiones de las partes antes del dictado de la sentencia definitiva.

<sup>63</sup> Artículo 52 LJCCJPCH por remisión del artículo 5.

<sup>64</sup> Artículo 58 LJCCJPCH.

### **8. Rol del juez/a en la impugnación de la sentencia**

Cuando se deba revisar la decisión de un jurado popular, además de los escritos de recurso de las partes, se convocará a una audiencia pública de impugnación ante los jueces del tribunal en la que cada parte tendrá estrictamente quince minutos para exponer su caso, sin excepciones, oportunidad en que la autoridad judicial podrá hacerles preguntas a los litigantes para extraer información útil para la toma de decisión y para aclarar sus dudas.

En función de sus potestades de dirección, lo/as jueces/zas podrán anunciar en la misma audiencia la parte resolutive del pronunciamiento tras su deliberación, o diferirlo por escrito en el plazo legal.

## **CONCLUSIONES**

En función de lo expuesto puede concluirse que:

1. La LJCCJPCH del Chaco vino a innovar con la instauración de la adversarialidad como principio en los juicios civiles y comerciales por jurados y, con ello, a profundizar los cambios en las prácticas históricas y aquellas en gestación derivadas de su reciente reforma procesal a través del pase de la escritura a la oralidad y en la evolución de esta última.
2. La implementación de los juicios civiles y comerciales por jurado implicará a los jueces un cambio en su rol derivado de los fundamentos históricos, sociológicos y políticos del juicio por jurados y de la adversarialidad como sistema de litigación.
3. El ordenamiento procesal generará en los jueces la necesidad de adaptación a un doble estándar caracterizado por un rol activo en la dirección del proceso que será adversarial en los juicios por jurados y marcadamente inquisitivo en los demás procesos que se rigen íntegramente por el CPCCH.
4. Resultará interesante observar el modo en que se impactarán recíprocamente los sistemas del CPCCH y de la LJCCJPCH, particularmente, en un proceso de formación de prácticas que moldeen una nueva cultura jurídica local.
5. La instauración de la adversarialidad y de los juicios por jurados implicará un imprescindible proceso de concientización y capacitación para lograr la empatía con el nuevo sistema y la eficiente organización de estos nuevos procesos.



# Proyectos y debates provinciales en Argentina





## El juicio por jurados en la provincia de Tierra del Fuego

Jesús J. GONZALEZ SABER

*"Cualesquiera que sean las fuerzas que pongan en peligro la vida pública democrática, el sistema de jurados proporciona fuerza opuesta" (John Gastil)*

### INTRODUCCIÓN

El juicio por jurados en la República Argentina ha tenido contemplación en la Constitución Nacional, como bien sabemos, en sus artículos 24, 75 inciso 12 y 118. BADENI nos recuerda que: *"El art. 114 de la Constitución de 1819 y el art. 164 de la Constitución de 1826 también preveían el juicio por jurados"*.

Correlativamente, las provincias cuentan con la autonomía suficiente para constituir sus propias instituciones. Ello en el marco del título segundo de la segunda parte de nuestra Carta Magna federal y, no menos importante, arts. 1 y 5 del mismo cuerpo. Es en ese contexto, en el cual cada provincia puede determinar el funcionamiento de su administración de justicia local, al menos en la medida que no exista una ley federal que regule y unifique el instituto en cuestión.

### PROVINCIALIZACIÓN

La provincia de Tierra del Fuego, propio de ser la más moderna del país en su creación formal, es que ha presentado una evolución particular que merece una breve referencia, en tanto resulta necesaria para procurar claridad respecto a sus normativas legales y, en consecuencia, lo que refiere al juicio por jurado.

Mediante la Ley 23.775 –sancionada el 26 de abril de 1990, promulgada el 10 de mayo y publicada el 15 de mayo del mismo año– se declaró provincia al territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En ese plexo normativo, se dispuso las pautas necesarias para constituir una convención constituyente encargada de sancionar la Constitución provincial. Su labor conclusiva se reflejó publicada en el Boletín Oficial el 28 de mayo de 1991.

Propio de contar con la ventaja temporal de la época en que fue elaborada, en la misma encontramos disposiciones sumamente modernas, conforme los avances doctrinarios y jurisprudenciales de la época. Sin embargo, no contempló regulación alguna respecto al juicio por jurados, pese a tener el antecedente de su norma superior, y a diferencia de otras provincias como Entre Ríos o Córdoba.

## CÓDIGOS PROCESALES

El 1 de junio de 1994 se sancionó el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia, mediante la Ley provincial 147, siendo promulgado el 15 de julio y publicado el 17 de agosto, todo del mismo año.

Por su parte, el Código Procesal Penal fue sancionado por la Legislatura mediante Ley provincial 168 el 19 de agosto de 1994, siendo promulgado el 5 de septiembre y publicado el 9 de septiembre, en el año mencionado.

Pese a la implementación de innovadoras regulaciones procesales, propio de ser cuerpos normativos modernos en los que se adoptó desarrollos doctrinarios de la época, en ninguno de ellos se reguló o hizo mención legal alguna al instituto del juicio por jurados.

## REFORMAS PROCESALES

### 1. *Código Procesal Civil, Comercial, Laboral Rural y Minero*

De modo preliminar, consideramos relevante señalar que la doctrina constitucional ha destacado que el juicio por jurados ha sido históricamente instituido en materia penal, pero ello no es óbice para establecerlo en otras materias.

Dicho ello, memoro que este cuerpo normativo fue modificado en diversas oportunidades desde su vigencia. Así, por ejemplo, las leyes 513, 552, 804, 945 y 1199. Sin embargo, ninguna de ellas se orientó a una regulación o mención del colegiado popular.

El 24 de mayo de 2017 la Gobernadora de la provincia de Tierra del Fuego emitió el Decreto provincial 1386/17, publicado el 6 de junio del corriente, mediante el cual se creó la comisión para la reforma del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia.

La misma fue integrada de tal modo que incorporó representación de diversas áreas vinculadas a la creación y aplicación de la ley ritual, entre ellos, legisladore/as, ministro/as y letrado/as del Poder Ejecutivo, abogado/as de la colegiatura y magistrados y funcionarios judiciales.

En la presentación final del anteproyecto, se incluyó el juicio por jurados. El mismo, a diferencia de lo acontecido en la propuesta de reforma del Código Procesal Penal –que seguidamente veremos–, fijó la materia estrictamente limitada a los procesos colectivos.

Es que, como bien se ha señalado: *“La reglamentación impone su intervención indefectible en ciertos conflictos que son realmente determinantes y sensibles en términos de interés personal y comunitario, transparencia y gobernabilidad”*.

Con un criterio más amplio al mencionado, recientemente se sancionó la Ley 3325-B en

la provincia del Chaco, regulando el juicio por jurado en la justicia civil y comercial. En ella, a diferencia del anteproyecto fueguino, se amplió el ámbito material incluyendo, además, los supuestos de responsabilidad civil extracontractual individual.

La propuesta de la comisión constituida fue supeditar a la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia las reglas en cuanto a su constitución y funcionamiento. La regulación, expresamente reza:

*"Artículo 653 BIS. Se prevé el juicio por jurados para los procesos en los que se debate derechos de incidencia colectiva y derechos individuales homogéneos que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva.*

*El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la constitución y el funcionamiento del juicio por jurados".*

Tal propuesta tuvo una repercusión positiva en el ámbito académico, siendo destacada por importantes instituciones nacionales que se ofrecieron a colaborar en la regulación del juicio por jurado.

## **2. Código Procesal Penal**

La Gobernadora, también emitió el Decreto N° 1946/16 el día 15 de septiembre de 2016, publicado el 28 de septiembre de dicho año. Con tal acto, creó la comisión reformadora del Código Procesal Penal.

La metodología de integración del cuerpo, fue bajo los mismos parámetros que la mencionada anteriormente, pretendiendo una heterocomposición que procure una perspectiva multisectorial de las modificaciones que se proyecten.

En el anteproyecto de ley, como conclusión de la labor de esta comisión, incorporó regulaciones vinculadas al juicio por jurados, por ejemplo, su enunciación como órgano jurisdiccional.

Sin embargo, tal inclusión legislativa no fue operativa del instituto, postergándolo en una ley especial que determine su competencia, composición, integración, constitución, reglas de sustanciación, deliberación y decisión.

La redacción literal de las mismas es la siguiente, a saber:

*"ARTÍCULO 57. Enunciación. Son órganos jurisdiccionales:*

- a) El Superior Tribunal de Justicia;*
- b) Los jueces con funciones de revisión;*
- c) Los jueces con funciones de juicio;*
- d) Los jueces con funciones de garantía;*
- e) Los tribunales de jurados, cuando sean instaurados;*
- f) Los jueces con funciones de ejecución.*

*ARTÍCULO 64. Tribunales de Jurados populares. Una ley especial establecerá lo relativo a los juicios por jurados y definirá su competencia.*

*ARTÍCULO 296. Integración del tribunal de jurados. La ley de juicio por jurados determinará la composición, integración y constitución del tribunal de jurados, y las reglas especiales que regirán la sustanciación del juicio, la deliberación y la decisión del tribunal de jurados.*

### 3. Similitudes y diferencias

Como similitud, ambos anteproyectos no realizaron una regulación completa del instituto, postergando la constitución y funcionamiento del cuerpo de juzgamiento. La labor de tal precisión es compleja. Hay varios aspectos sumamente delicados que requieren de una precisión y armonización superlativa. Por ejemplo:

- a) La composición. Encontramos regulaciones legislativas que expresamente han contemplado la paridad de género. Incluso se puede considerar la incorporación de otras representaciones, como por ejemplo la indígena.
- b) La integración. Ello en el sentido de indicar cuántas personas conformarán el jurado, tanto de titulares como suplentes.

Por su parte, la provincia de Chaco, en su regulación del juicio por jurado penal, contempló doce titulares y dos suplentes, al igual que el civil, pero con la posibilidad de que el juez profesional aumente los suplentes por gravedad o complejidad. En sentido análogo, el Código Procesal Penal de Neuquén contempla una integración de doce jurados titulares y cuatro suplentes. En estos, se prescribe que estarán bajo la dirección de un juez profesional.

No es un tema menor, pues como agudamente apunta HARFUCH: *"El gran teórico del jurado James Gobert lo hizo explícitamente de este modo: aplicando el teorema de Condorcet en un contexto legal, la probabilidad de que un solo individuo (juez o jurado individual) dicte un veredicto incorrecto –encarcelando un inocente, p. ej.– 0,3. Esa misma probabilidad es de 0,0000005 cuando la decisión la toman doce individuos de manera grupal y por unanimidad"*.

- c) Los requisitos para ser jurado, sus impedimentos e incompatibilidades.
- d) Su remuneración, si procede o no y, en su caso, la forma de su cuantificación.
- e) Voluntad. La mayoría necesaria para la emisión de un veredicto del cuerpo o, en su caso, la unanimidad.

A su vez, puede presentarse una variación de mayorías de acuerdo a la envergadura o gravedad del hecho a juzgar. DIAMOND nos recuerda el caso Johnson vs. Louisiana (406 U.S. 356 -1972), donde la Corte Suprema estadounidense se pronunció de modo dividido, a favor de los veredictos por mayoría. HARFUCH defiende a rajatabla las decisiones unánimes.

- f) Las recusaciones. Si es con causa, precisar las mismas; si es sin causa, las cantidades posibles de ejercicio. HARFUCH apunta que: *"Cada parte tiene derecho de recusar sin causa a un número limitado de potenciales jurados (cuatro en Argentina, hasta diez o*

*más en los Estados Unidos y Puerto Rico y desde cuatro, doce o ¡veinte! en Canadá)". Sobre esta última, el Código Procesal Penal de Neuquén sólo permite una recusación sin causa.*

- g) Las indicaciones del juez técnico, en cuanto a la explicación de las reglas jurídicas que regirán el caso.
- h) El alcance del pronunciamiento del veredicto. Ello, entre otras variantes que pueden llegar a surgir según la metodología reglamentaria que se implemente.

Por su parte, las diferencias claramente transitan por una cuestión de eminente técnica legislativa:

- a) Mientras que el civil fijó materia, el penal no lo hizo.
- b) El civil estableció el juicio por jurados de modo obligatorio en la materia indicada, en tanto el penal lo supeditó a la ley especial. Ello no es menor. Basta remitirnos al precedente de la Corte Suprema en el caso "*Canales*", donde se había cuestionado la obligatoriedad del juicio por jurado en ciertos casos de materia penal en la provincia de Neuquén, a diferencia de la provincia de Buenos Aires donde es optativo o facultativo del imputado. La Ley de jurado civil chaqueña previó una tercera alternativa, a saber: la posibilidad de renunciar a este tipo de enjuiciamiento por acuerdo de partes.
- c) El civil delegó en el Superior Tribunal de Justicia la implementación de su constitución y funcionamiento, difiriendo el penal al postergarlo en una ley especial.

## **COROLARIO**

A modo de conclusión, celebramos la voluntad político-social de establecer el juicio por jurados, a través de los anteproyectos que fueran laborados por las respectivas comisiones, encontrándose ambos a estudio y análisis en la Legislatura.

Es dable recordar que los constitucionalistas han criticado tal pasividad a lo largo de los años, a lo cual han llegado a tildar de "*inconstitucionalidad por omisión*" a causa de no haber reglamentado el juicio por jurado. Resulta incisivo BADENI cuando expresa: "*Las objeciones que se le hacen a esta institución revelan una particular desconfianza sobre la sensatez de los ciudadanos y de su nivel cultural. Ellos estarían intelectualmente habilitados para elegir al presidente, vicepresidente, diputados y senadores, pero no para ponderar los hechos de una causa penal. No compartimos este prejuicio, propio de una concepción elitista, que cercena un derecho fundamental del ciudadano para participar en la cosa pública. Resulta evidente que, nuestros constituyentes, tenían más confianza en la sensatez del pueblo que los legisladores que los sucedieron durante más de ciento cincuenta años*".

Representa un verdadero progreso institucional que varias provincias lo hayan logrado en materia penal, que recientemente la provincia de Chaco sea pionera en instaurarlo en el fuero civil y comercial, y que muchas otras lo tengan en la agenda pública, re-

presentando una tendencia que permitirá arribar a una mayor participación ciudadana, democratizándose la función judicial y una efectivización u operatividad de la manda de nuestra Carta Magna que históricamente ha estado pendiente.

## BIBLIOGRAFÍA

BADENI, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*. Bs. As. La Ley. 2006.

BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*. Bs. As. Ediar. 2006. Tomo III. Pág. 180.

DIAMOND, Shari Seidman, *Las múltiples dimensiones del juicio por jurados*. Bs. As. AD Hoc. 2016.

EKMEKDJIAN, Miguel A. *Tratado de Derecho Constitucional*. Bs. As. Depalma. 1994.

FANDIÑO, Marco, GONZALEZ, Leonel y SUCUNZA, Matías, *Proceso Civil. Un modelo adversarial y colaborativo*. Bs. As. Editores del Sur. 2020.

GELLI, María A., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. Bs. As. La Ley. 2009.

HANS, Valerie P. - GASTIL, John, *El juicio por jurados. Investigaciones sobre la deliberación, el veredicto y la democracia*. Bs. As. Ad. Hoc. 2014.

HARFUCH, Andrés, *El veredicto del jurado*. Bs. As. Ad Hoc. 2019.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto, BENEDETTI, Miguel A. y CENICACELAYA, María de las Nieves, *Derecho constitucional Argentino*. Santa Fe. Rubinzal Culzoni. 2009.

## Proyección del juicio por jurados en los procesos no penales en Chubut

María Marta NIETO<sup>1</sup>

### PALABRAS DE PRESENTACIÓN

Hace tiempo los argentinos tenemos una deuda con el principio de tutela judicial eficiente, como derecho humano convencional y constitucionalmente reconocido. Así, con el impulso que la sanción y puesta en vigencia del Código Civil y Comercial impuso, en todas las provincias, se ha comenzado, fuertemente, a analizar, criticar, cuestionar el ordenamiento jurídico procesal vigente y, en consecuencia, a actualizar y diseñar procesos judiciales a la luz humanitaria que imponen los tratados de derechos humanos, poniendo al sujeto como centro de todo ordenamiento jurídico, y especialmente, de la regulación de los procesos donde ha de tener reconocimiento el derecho sustantivo.

Así, se ha comenzado a implementar o proponer reformas procesales, algunas más ambiciosas que otras, algunas provisorias, otras definitivas, unas tibias y otras radicales, pero todas ellas orientadas a reconocer el acceso a la justicia, en sus tres momentos, al inicio de las actuaciones judiciales, tanto durante su desarrollo, como en la ejecución de la resolución judicial, atendiendo a la oralidad como modo de resolución del conflicto individual o colectivo, a la re significación del principio de legalidad de las formas y a la duración razonable de un proceso judicial, sea penal o no penal.

Por supuesto la situación generada a partir de la Pandemia provocada por el Covid-19, ha generado en esta materia grandes avances en las provincias, impulsando la oralidad, la flexibilización de formas, la intermediación y uso de las tecnologías, imponiendo reformas, por vías de hecho, que todos entendemos que deben quedarse. Es que, tiempos y circunstancias extraordinarias, requieren de soluciones extraordinarias. Así, se atribuye a Albert Einstein una reflexión que me permito compartir: *"No pretendamos que las cosas cambien, si siempre hacemos lo mismo. La crisis es la mejor bendición que puede sucederle a personas y países, porque la crisis trae progresos. La creatividad nace de la angustia como el día nace de la noche oscura. Es en la crisis que nace la inventiva, los descubrimientos y las grandes estrategias. Quien supera la crisis se supera a sí mismo sin quedar superado. Quien atribuye a la crisis sus fracasos y penurias, violenta su propio talento y respeta más a los problemas que a las soluciones"*.

Sin embargo, hay algunos aspectos de las reformas judiciales que aún continúan como "pendientes", en agenda, quizás por cuanto la mayoría de los diseños procesales apa-

---

<sup>1</sup> Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Jueza de Familia de Comodoro Rivadavia. Consejera de la Escuela de Capacitación Judicial del Superior Tribunal de Justicia. Profesora integrante de la Cátedra de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de la Patagonia S.J.B. Coordinadora de la Subcomisión de Reforma Procesal de Chubut. Mail de contacto: marianieto1975@gmail.com.

recen como tibios, parciales. Por ello, en el presente trabajo, procuro analizar cómo se ha proyectado la regulación procesal del juicio por jurados para resolver el conflicto no penal, en la Provincia de Chubut (Argentina) y el camino transitado del reconocimiento constitucional a lo concreto –su puesta en vigencia– garantizando, una vez más, la aplicación del principio convencional de tutela judicial eficiente. En pocas palabras, pretendo analizar cómo se prepara la provincia para saldar una deuda histórica con sus ciudadanos.

### **SITUACIÓN DEL PROCESO CIVIL EN LA PROVINCIA. REFORMAS IMPLEMENTADAS O PROYECTADAS**

La Constitución de la provincia de Chubut tiene prevista la participación ciudadana en la resolución de conflictos, así lo dispone en los artículos arts. 135 inc. 27, cuando reconoce dentro de las atribuciones y deberes del poder legislativo de la provincia, la atribución de legislar sobre la organización de la justicia provincial y juicios por jurado; o en el art. 162 al reglar que el poder judicial es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, un Procurador General, un Defensor General, Jueces Letrados, Jurados; y, más específicamente en su art. 172 cuando dispone: *Gradualmente se propende a la implantación de la oralidad en todo tipo de proceso y a la organización del juicio por jurados. En la etapa de plenario el proceso es, en todos los casos, oral y público.*

Recientemente, la legislatura provincial sancionó la Ley XV N° 30 que regula el Juicio por Jurados y el juicio con vocales legos para la resolución de cuestiones de competencia del fuero penal, cumpliendo con las disposiciones de los arts. 172 y 173 de la Constitución provincial. Ahora bien, esta reglamentación establece la competencia del Tribunal de Jurados y del Tribunal con vocales legos. La ley sancionada responde al modelo tradicional, regula la conformación, selección y funcionamiento del Juicio por Jurados en sede penal, estipulando una integración por doce jurados, respetando la igualdad de género y con un juez que dirige el debate, con amplias facultades instructoras y ordenadoras. Cumple el ordenamiento sancionado con el reconocimiento de la garantía de debido proceso, regulando el proceso oral, público y por jurados respecto a los delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial.

La regulación legislada completa el proceso de transformación de la justicia penal provincial y profundiza el sistema acusatorio, materializando la consideración de que la administración de justicia penal es parte del eje esencial de las políticas públicas del Estado democrático de derecho, debiendo resguardarse equilibradamente en ella los intereses de los acusados y de la sociedad en su conjunto.

Siendo que tal regulación responde a los procesos penales, aún cuando pudiera tomarse como fuente a fin de regular el juicio con jurados en los procesos no penales, no es motivo del presente trabajo, por lo cual sólo diremos que es un gran impulso para cumplir con la manda constitucional, expandiendo los alcances a los juicios no penales, garantizando la participación ciudadana en la justicia.

La provincia de Chubut, en el año 2018 y 2019, a partir de la creación de una Comisión Interpoderes (Decreto Provincial N° 1209/2017), comenzó con la elaboración de un an-

teproyecto de Código General de los Procesos No penales, para lo que contó con el valioso y fundamental aporte de CEJA y otros colaboradores de suma importancia y trayectoria. Este proyecto de Código Procesal, responde a un modelo integrador e integrado donde se incorporan instituciones hartamente reclamadas por la sociedad. Se sustenta en una justicia democrática, transparente y colaborativa.

Así, en tales lineamientos, incorpora la figura del Juicio por Jurados para procesamiento y juzgamiento de casos no penales, sean conflictos colectivos referidos a cuestiones de relevancia social, económica o política; enjuiciamiento por responsabilidad civil o disciplinaria derivada del ejercicio de sus funciones, de magistrados y cualquier otro funcionario público de cualquier departamento de Estado; y, cualquier otra que la ley especial disponga.

A decir de los Dres. Sucunza y Fandiño (ambos activos colaboradores del anteproyecto elaborado en Chubut e integrantes de CEJA) su introducción supone hacerse cargo de una deuda constitucional histórica y, como señalara, tiene por objetivo incrementar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, crear mecanismos efectivos de control y reforzar la rendición de cuentas.

El proyecto impone su intervención indefectible en ciertos conflictos que son realmente determinantes y sensibles en términos de interés personal y comunitario, transparencia y gobernabilidad, dejando abierta la incorporación de otros a través de su reglamentación.

El Anteproyecto de Código general de los Procesos –no penales– de Chubut, regula los Jurados Populares de esta forma:

**Art. 125. Alcance. Conflictos comprendidos.** *De conformidad con lo establecido en los artículos 135 inc. 27, 162, 172 y 173 de la Constitución Provincial, se instituye el proceso por jurado popular. Los procesos por jurados se realizarán en todos aquellos conflictos que involucren:*

- a) Conflictos colectivos referidos a cuestiones de relevancia social, económica o política.*
- b) Enjuiciamiento por responsabilidad civil derivada del ejercicio de sus funciones, de magistrados y cualquier otro funcionario público de cualquier departamento de Estado.*
- c) Cualquier otra cuestión que la ley especial disponga.*

**Art. 126. Carga pública. Integración. Reglamentación.** *La función de jurado constituye una carga pública de los ciudadanos con domicilio de residencia en la Provincia del Chubut. El Jurado Popular se integrará con doce miembros titulares y cuatro suplentes. La composición del Jurado Popular debe respetar una equivalencia de cincuenta por ciento del género femenino y otro cincuenta por ciento del género masculino. El Tribunal Electoral de la Provincia deberá elaborar anualmente el listado principal de los ciudadanos que cumplan los requisitos previstos y que no tengan las incom-*

*patibilidades e inhabilidades reguladas en la respectiva reglamentación, clasificados por circunscripción y por género.*

*En cuanto a las condiciones para ser miembro, inhabilidades e incompatibilidades, recusación o excusación, conformación, organización del debate y veredicto, regirá lo dispuesto en la ley especial, sin perjuicio de las disposiciones expresamente previstas en el presente Código”.*

Culminada la labor de la Comisión redactora, el Anteproyecto fue puesto a estudio, evaluación de los Colegios de Abogados de las distintas circunscripciones de la provincia, de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, de notables procesalistas, de las casas de estudios, Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNSJB, y del público en general, al publicarlo en la página web del Poder Judicial, en el sitio correspondiente a la Comisión Interpoderes de Reforma Procesal, donde se han publicado todos los aportes, cuestionamientos, estudios y notas recibidas por la Comisión.

Respecto al tema de este trabajo, quienes han efectuado aportes, o detenido su estudio en la regulación de Jurados Populares en cuestiones no penales, ha sido la Comisión de Jóvenes Procesalistas de la Asociación Argentina de Derecho Procesal.

Por el respeto que merece el trabajo desinteresado efectuado por la Comisión de Jóvenes Procesalistas –quienes en forma enérgica, seria y colaborativamente han analizado el diseño procesal proyectado–, he de transcribir en este trabajo su aporte, aún cuando debo advertir que dado que el anteproyecto luego de ser puesto a estudio y valoración, sufrió modificaciones, tanto en su numeración, cómo en el contenido, al incorporarse varios aportes, críticas o sugerencias, eliminándose –por ejemplo y en el caso concreto que nos convoca, el control constitucional de leyes o reglamentaciones en general–, quizás la crítica transcripta no refleje el texto final del Anteproyecto, justamente, por cuanto varios aportes fueron receptados por la Comisión redactora.

Así, los jóvenes procesalistas argentinos han considerado que:

*“En primer lugar, lo que ha de destacarse, es que se regule la utilización jurados para casos que no sean penales. Esta amplitud, ha sido reiteradamente incentivada por juristas como Roberto Gargarella, como una forma de permitir la intervención de la ciudadanía en la toma de decisiones (v. gr. <https://seminariogargarella.blogspot.com/2015/03/el-primer-veredicto.html>).*

*Los trabajos de María Inés Bergoglio (Subiendo al Estrado. Ed. Advocatus), desde la cátedra de Sociología Jurídica de la Universidad Nacional de Córdoba, o de Oscar Chase (Derecho, cultura y ritual. Ed. Marcia Pons), son claros en sus conclusiones para afirmar el enriquecimiento en términos de cultura cívica y republicana no sólo para los ciudadanos que participan de un juicio esta índole, sino también para sus seres cercanos.*

*Ahora bien, lo que no queda en claro en el anteproyecto, es cuándo corresponde el juzgamiento previendo la intervención de jurados legos.*

*a) El primer inciso del art. n° 118 dice que procederá en casos de “Conflictos*

**colectivos referidos a cuestiones de relevancia social, económica o política”, sin que al mismo tiempo brindar ninguna pauta relativa a cuándo estamos a un caso que satisfaga esos estándares de relevancia.**

*En el caso del recurso extraordinario por salto de instancia (arts. 257 bis y 257 ter), se ensaya algún tipo pauta, relacionándolo con el requisito de la denominada gravedad institucional.*

*La preocupación, sin desconocer la textura abierta de las expresiones reseñadas (“gravedad institucional”, “trascendencia”, etc.) deriva de evitar, en la medida de lo posible, la discrecionalidad y la manipulación política en cuestiones que pueden repercutir hondamente en la vida pública.*

*b) El segundo inciso, establece que también lo será en casos que se discuta la **“Constitucionalidad o convencionalidad de leyes, reglamentos o cualquier tipo de norma general, supuesto en el que será presidido por el Tribunal competente que corresponda”.***

*Indudablemente, la recepción abierta, expresa del control de convencionalidad, constituye, nuevamente, un avance sustancial. Al mismo tiempo que implica una advertencia para todos los magistrados en relación a que tengan en cuenta las pautas que de la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos se derivan.*

*Lo que no queda en claro si esta cláusula tiene como objeto las acciones de inconstitucionalidad previstas en el art. 179 inc. 1° de la carta magna local, o a toda otra cuestión de constitucionalidad que pueda plantearse en el marco de un proceso (por vía incidental, excepción, relativas a cuestiones de derecho de fondo –código civil y comercial, legislación laboral–, etc.).*

*Pareciera referirse a la primera posibilidad, cuyo proceso se encuentra regulado en los arts. 728 y siguientes. De ser así, sería conveniente que se lo establezca en forma expresa, en uno u otro apartado (o en ambos, a riesgo de resultar redundante).*

*c) Mientras que el tercer inciso, regula su utilización en casos de **“Enjuiciamiento por responsabilidad civil o disciplinaria derivada del ejercicio de sus funciones, de magistrados y cualquier otro funcionario público de cualquier departamento de Estado”.***

*Creo que en este punto también debiera precisarse los alcances de la cláusula. Así por ejemplo, ¿la responsabilidad disciplinaria alcanza la faz administrativa, los procesos de destitución –enjuiciamientos políticos–?*

*Hasta el momento, no tenemos demasiado en claro cuándo un error judicial, por ejemplo, tiene tal magnitud que pueda dar lugar a una reclamación por parte de quien se siente damnificado por determinada decisión. Quizás la intervención de ciudadanos comunes pueda contribuir al efecto. Bienvenido sea.”*

Como integrante y colaboradora de la Comisión de redacción del Anteproyecto de Código General de los Procesos –no penales– de mi provincia, va en este trabajo mi agradecimiento a todos aquellos que prestaron su tiempo, conocimiento y experiencia, para lograr un diseño procesal que incluya instituciones como la que analizamos, poniendo en el centro del proceso al sujeto de derecho, atravesado por la lente humanitaria de nuestra Constitución Nacional y Provincial.

## **RAZONES QUE VUELVEN NECESARIO EL JURADO CIVIL EN FUNCIÓN DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LA JUSTICIA CIVIL EN LA PROVINCIA**

Más allá de la necesidad de regular el Juicio por Jurados cumpliendo la manda constitucional, nacional y provincial, hay numerosas razones que justifican la reglamentación y puesta en funcionamiento de tal institución para el procesamiento y juzgamiento de determinadas cuestiones, sea que se traten de pretensiones individuales o colectivas o de incidencia colectiva, cuestiones que trascienden a la sociedad, por su relevancia social y política.

La necesidad de abordar una reforma, usualmente se manifiesta mediante la disconformidad con el sistema de administración de justicia. Viene de la mano de una queja o reclamo comunitario, muchas veces asociado a la duración irrazonable de los procesos, la falta de transparencia de los mismos o a la insatisfacción de su resultado en términos de justicia.

Por ello, advertida y reconocida la necesidad de una reforma, debe pensarse si tal reforma debe ser parcial, cosmética o enérgica y radical. En la provincia, luego de mucho análisis, autocrítica, y con el acompañamiento de CEJA y otros notables procesalistas, hemos decidido emprender una reforma absoluta de la regulación procesal no penal, recogiendo la experiencia transitada por más de 15 años en el sistema penal, proceso adversarial, público y oral. Donde una vez más, ganando de mano al civil, ya han sancionado la ley de Juicio por Jurados para el procesamiento de determinados delitos, justamente, aquellos que mayor trascendencia tienen en la comunidad.

Ahora bien, si la reforma es radical, resulta inevitable la inclusión del Juicio por Jurados. Ello así, por cuanto una de las primeras funciones del Jurado Popular es la referida a la de garante. Este instituto se encuentra concebido como garantía de debido proceso, de juez natural, imparcial e independiente.

De la ley especial que regule su funcionamiento, surgirá la garantía de imparcialidad, que en el caso de los Juicios por jurados, tal cualidad de imparcial, surge de la circunstancia de que el juzgamiento del caso se encontrará en cabeza de un jurado que no ha participado del trámite de ningún expediente y no ha formado parte del proceso previo al juicio; sino que posee imparcialidad originaria por su composición, por eso existen reglas de conformación de jurados (quienes pueden o no pueden ser jurados en forma general) y una audiencia de selección de jurados (quienes pueden o no pueden ser jurado en un caso particular), todo lo cual se regula por leyes específicas anteriores a la conformación del jurado del juicio.

El juzgamiento de cuestiones de trascendencia social por medio de Jurado Popular, también tiene una función o finalidad legitimadora. El Jurado Popular, cumple el objetivo general expresado en el preámbulo de «afianzar la justicia», dentro de una Nación que adopta para sí misma la forma de gobierno representativa, republicana y federal. Por eso afirmamos que este tipo de procesamiento, al incluir a la sociedad en la resolución de casos de trascendencia o interés comunitario, es una de las formas más democráticas de administrar justicia en una sociedad.

Esta forma de administrar justicia, mediante jurados populares, utilizando la oralidad como forma de resolución y la deliberación transparente, es la clave de estas funciones de legitimidad e imparcialidad en el juzgamiento de casos, no sólo para los propios del fuero penal, sino en cuestiones que involucren casos civiles como los que se ha determinado su competencia (conflictos colectivos referidos a cuestiones de relevancia social, económica o política, responsabilidad civil derivada del ejercicio de funciones de magistrados u funcionarios públicos, etc.).

En la sociedad actual, es indiscutible que la idea de un jurado integrado por 12 personas de distintos sexos y estratos sociales, con distintas ocupaciones y realidades, lleva sentido común a la decisión judicial de importancia para la comunidad y, su participación directa en la resolución del conflicto, constituye un ejercicio cívico de compromiso con las instituciones. Atiende al sistema republicano y representativo, donde se transparenta la administración de justicia, con control directo y efectivo.

Y no sólo debemos reparar en que este modo de administrar justicia es representativo, sino que también se manifiesta como una justicia inclusiva, dialogante, colaborativa. En efecto, al estar integrado el jurado por ciudadanos legos, todos los operadores aportan a esta democratización de la administración de justicia, por cuanto debe cambiarse la manera de exponer la teoría del caso, adaptando el discurso forense y formal a un discurso dirigido a personas ajenas a tal ámbito, evitando tecnicismos innecesarios y facilitando el lenguaje para garantizar su accesibilidad, la comprensión de los hechos, ya no desde una plataforma jurídica, sino una socialmente aceptada, para el caso en particular. Esto también nos habla de transparencia, control y acceso a la justicia. Esto también resignifica el valor de legitimidad y debido proceso.

La necesidad de la inclusión de esta forma de procesar o juzgar un caso civil de interés social en la provincia responde a la anhelada transparencia del Poder Judicial, a la satisfacción del resultado de un juicio y al reconocimiento de la participación ciudadana en la resolución del conflicto que trasciende al interés individual, cumpliendo la manda constitucional reafirmada en el año 1994.

## **BREVES PALABRAS FINALES**

Hemos incorporado la reglamentación del Jurado Popular en la provincia de Chubut, para los casos no penales, en el entendimiento que el juicio por jurados funciona como un control del gobierno y poderes corporativos, garantizando imparcialidad y transparencia a la resolución judicial del caso, así como provee legitimidad al sistema de justicia civil, por cuanto efectiviza un sistema democrático de resolución.

Leonel González Postigo en "*Oralidad y juicio por jurados en el proceso civil*" –trabajo efectuado para CEJA-JSCA– nos enseña que el juicio por jurados inyecta normas comunitarias en el sistema legal y se promueve el compromiso cívico y político entre los ciudadanos, circunstancias que justifican el jurado civil como institución política.

En síntesis, cumpliendo con la manda constitucional, se pretende aumentar la cantidad de soluciones de conflictos en menor tiempo y de manera eficaz, como también lograr mejor calidad en las decisiones jurisdiccionales, otorgando transparencia e imparcialidad a la administración de justicia.

Por ello, una exigencia insoslayable y adecuada al cumplimiento del artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica es la mirada de la función jurisdiccional y administrativa como un servicio al ciudadano orientado a resultados que, además de valiosos, deberán ser oportunos. En este contexto jurídico resulta válido afirmar que las normas procesales internas, sea que regulen el proceso administrativo o judicial deben ser analizadas a la luz de las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues la exigencia convencional demanda resultados y esto es lo que hemos analizado en este trabajo, esperando que las normas procesales se actualicen con la premura que los derechos en juego imponen.

Con una visión optimista y de futuro deseable, se espera que la actualización legislativa que se propone, otorgue un carácter prevalente al principio de una tutela judicial efectiva, garantizando así un derecho humano básico de toda persona que se somete a un proceso. El anteproyecto ideado se basa en la idea central de que deben eliminarse los formalismos que obstan a la resolución efectiva, oportuna y eficaz de los conflictos sociales traídos a la jurisdicción estatal colocando con fin prioritario la efectiva y eficaz solución de los mismos.

## El camino hacia el juicio por jurados en materia civil en la provincia de Mendoza

Darío F. BERMEJO

### PRIMERAS REFLEXIONES: HACIA UN NUEVO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Durante muchos años nos enseñaron –y aprendimos– que la finalidad del poder judicial y de la administración de justicia, consistía en procurar la disputa y solución civilizada y pacífica de los conflictos que se presentan en la sociedad, de modo de evitar que las personas hagan justicia por mano propia. Desde este punto de vista, la justicia y el poder judicial se pensaron en nuestro país como un sistema burocrático que, frente a la realización de una conducta antijurídica, prevista en las normas (generalmente escritas), diera una respuesta formalmente válida a esa controversia, solucionando la misma mediante una sentencia. Esa respuesta, tendría como correlato, una consecuencia pacificadora de la sociedad.

A su vez, el cumplimiento de la sentencia, ya sea de manera voluntaria o forzada, mediante los mecanismos legales pertinentes, otorgaría seguridad jurídica, en el sentido de dejar en claro que frente al incumplimiento normativo la sociedad podría estar segura de que el Estado, a través del poder judicial y mediante el cumplimiento forzado de su decisión, sancionaría a los responsables de las conductas normativamente incorrectas.

A tales fines, en materia civil se diseñaron procesos judiciales escritos, plagados de reglas formales y pasos procesales, cuyo cumplimiento garantizaría una respuesta formalmente válida. Muchas veces basada en la acreditación de los hechos alegados por las partes, y muchas otras, fundada en la presunción de veracidad de esos hechos que, aunque no acreditados en la realidad, se toman como veraces en razón de la omisión de prueba de los mismos y la obligación de cada parte de acreditarlos. Así, la teoría de las cargas probatorias se convierte en el salvavidas del que el juez se agarra –como un náufrago a una tabla– cuando no se han agregado al expediente las probanzas concretas de los hechos controvertidos. A su vez, el principio de preclusión procesal y el cumplimiento de los plazos procesales, permiten hacer avanzar el proceso independientemente de que se ejerzan o no las facultades previstas en la ley ritual.

Esto, condimentado con una aplicación fría y deshumanizada, donde los operadores del sistema no se relacionan de manera directa con los ciudadanos e, incluso, miran con recelo, desconfianza y “como fuera de lugar” a toda aquella persona “no letrada” que se acerca a los tribunales. Por otra parte, el proceso escrito impide que las personas tengan acceso directo y personal al juez, dificultando la posibilidad de que éste pueda escucharlas.

A ello se agrega que tampoco se ha considerado como elemento de relevancia la calidad de la información que se le acerca al juez para tomar la decisión de mérito; calidad que se ve considerablemente reducida en los procesos en los que la prueba se rinde de forma escrita y los abogados no desarrollan ni emplean herramientas de litigación oral.

La decisión judicial obtenida de esta forma, muchas veces no se corresponde con una respuesta axiológicamente válida. Sin embargo, ello no ha sido una prioridad de los sistemas de administración de justicia, porque dentro de este pensamiento el concepto de justicia, cargado de connotaciones filosóficas y morales, se ha representado para muchos como una figura más utópica que efectivamente alcanzable. Otras veces, porque procurar un resultado justo, implica un esfuerzo adicional de los operadores en la aplicación del sistema y, además, significa poner en juego y tener que lidiar con las propias conciencias. Mucho más cómodo es justificar la validez de la decisión en el pulcro respeto al burocrático sistema normativo y procedimental.

Consecuencia lógica de lo anterior, es que el sistema clásico, tampoco se ha interesado en el cumplimiento efectivo de la decisión judicial, puesto que ello representa sólo una etapa más en el intrincado sistema formal, conocido como "ejecución de sentencia". Una vez más, la conciencia de los operadores descansa en el estricto respeto de las normas que regulan el sistema. Si el beneficiario de la sentencia no puede obtener aquel derecho que le fue convalidado y atribuido, es una circunstancia ajena al sistema, imprevisible, y que depende de una serie de vicisitudes incontrolables. En este punto, si el obligado al cumplimiento de la sentencia se deshizo de sus bienes durante el curso del proceso, habrá que promover el nuevo proceso que corresponda, ya sea en el ámbito civil y comercial (simulación o fraude) o en el penal, mediante la correspondiente denuncia del delito de defraudación pertinente (que sólo en el Código Penal, sin contar las leyes especiales, tiene previstos 25 supuestos).

Esta visión clásica de la administración de justicia y del proceso civil es la responsable del descrédito social del sistema, porque ha perdido su norte y no ha sido capaz de dar respuestas a esa demanda de justicia de la sociedad a la cual nos debemos, contribuyendo en la degradación de esa paz social que aspiró a proteger.

La efectividad de un sistema de administración de justicia y, en particular, del proceso civil, se encuentra íntimamente ligada a la "justicia" como valor axiológico fundamental. No puede haber legitimación de la decisión judicial, si la misma no es justa. Si bien es cierto que ese valor en muchos casos resulta poco asequible –incluso desde lo conceptual– es posible traducirlo y evidenciarlo en la práctica en otro concepto más desarrollado doctrinariamente como el de *Tutela Judicial Efectiva*.

La tutela judicial efectiva contiene los siguientes postulados que es preciso garantizar: a) jueces naturales e imparciales; b) proceso cabal, justo y razonable; c) respuesta adecuada y profunda; d) acceso franco y efectivo, con la posibilidad de ser oído; y, e) plazo de duración razonable.

Esta tutela judicial efectiva no puede lograrse sin una profunda reforma del sistema de administración de justicia, no sólo desde la forma en la que se concibe el proceso, sino desde la manera en que se gestiona ese proceso y los recursos humanos y materiales que le sirven de apoyo al sistema de administración de justicia.

No puede haber justicia, además, sin una decisión que llegue al destinatario en forma oportuna. La oportunidad requiere, necesariamente, de una aceleración de la velocidad de la respuesta, ya que un proceso de duración extenso (cuyo promedio era de cinco años en la provincia de Mendoza, para las causas civiles), no puede considerarse acorde a las necesidades de una sociedad cada vez más necesitada de recibir respuestas inmediatas. Aquella madre que no percibe la prestación de alimentos necesaria para solventar los gastos que insume el mantenimiento de sus hijos; el comerciante al que le han pagado una venta importante con un cheque que es rechazado por falta de fondos; la persona que es despedida sin causa de un trabajo; la víctima de un delito; o el acusado de cometerlo, necesitan una solución pronta, dentro de un plazo razonable que les permita continuar con su vida o actividad con más certezas que dudas, habiendo resuelto satisfactoriamente los conflictos que trajeron a la justicia.

Resulta necesario, entonces, pasar de un sistema de procesamiento escrito de las controversias, hacia un proceso en el que primen las audiencias orales como única forma de que el juez escuche realmente a los ciudadanos, comprenda sus necesidades y obtenga información de calidad que se rinda exclusivamente en ellas, para resolver el conflicto con justicia.

Esto implica, además, la posibilidad de que el juez evalúe el mérito de la causa, contemplando las posibilidades de reenviar el planteo hacia un sistema alternativo de solución de conflictos, o interviniendo activamente en la facilitación de acuerdos conciliatorios –totales o parciales– en los que los involucrados diriman en todo o en parte su caso, ya sea respecto de los hechos o de las pruebas. Ello permite que el sistema judicial y sus recursos, se aboquen a aquellos casos que realmente requieren de una decisión judicial, descargando del sistema todo aquello que no amerita pasar por un proceso judicial. En este orden de ideas, un proceso estructurado en torno a audiencias orales, debe contemplar que el juez tenga la facultad de desechar aquellas causas que no tienen la verosimilitud suficiente para justificar el desgaste jurisdiccional del sistema de justicia.

Para ello, resulta indispensable romper con el paradigma clásico del expediente para centrarse en la “gestión del caso”. El sistema escrito, la excesiva burocracia procesal, el diseño de ámbito de jueces especializados por fueros y la sobrecarga de casos, han generado un sistema en el que el aspecto principal de la función de los operadores es contestar las peticiones dentro de los plazos procesales establecidos, funcionando como algo parecido a una cinta transportadora, que trae expedientes, uno atrás de otro, que deben ser despachados, mediante el decreto o auto pertinente. En este sistema, el expediente se erige como la gran vedette. Toda la información se concentra en él. El juez sólo puede tener en cuenta sus constancias y la organización judicial está abocada a su construcción y custodia. En este esquema resulta imposible tener un conocimiento acabado del problema concreto.

Es imperioso salir de la idea del despacho del trámite de turno, para pasar a un abordaje integral y concienzudo del problema. En primer lugar, oyendo el mismo de parte de los propios interesados, en audiencias orales. En segundo término, conociendo y estando atentos a las particularidades de cada caso, a fin de dar una respuesta acabada que muchas veces incluye un abordaje integral desde distintos fueros. Ello implica modificar las estructuras internas para dar respuesta a esa gestión del caso. Los operadores deben centrarse en la preparación de las audiencias.

Para ello, es necesario modificar la forma de trabajo. Aplicar al Poder Judicial las técnicas y herramientas que utilizan las empresas privadas exitosas, de modo que el sistema de justicia se transforme en una maquinaria eficiente, abocada a la satisfacción de los usuarios, mediante la solución efectiva de los conflictos de los ciudadanos, prestando un servicio de justicia de calidad.

En este punto es importante contar, además de con un proceso, simplificado, ágil y basado en la oralidad, con estructuras judiciales flexibles, que permitan abordar los distintos problemas de manera integral y faciliten la refuncionalización de los operadores, cuando ello sea necesario.

También es necesario contar con un conocimiento acabado del estado de las distintas variables de funcionamiento. Para ello es fundamental desarrollar indicadores que permitan conocer y evaluar en forma permanente, el funcionamiento del sistema. Conocer en tiempo real: a) el flujo de causas que ingresa, desagregándolas por tipo; b) la tasa de conciliación en cada audiencia y en las etapas intermedia; c) la duración de las audiencias y de la etapa probatoria (cuando no se rinda en audiencias orales); d) la efectividad de las audiencias; e) la productividad del sistema y; f) la duración total de los casos, hasta su efectiva solución.

Por último, un sistema de administración de justicia que aspire a lograr legitimidad plena y las consecuentes paz social y seguridad jurídica, no puede desentenderse del mandato constitucional que obliga a implementar los juicios por jurados integrados por ciudadanos, no sólo en el ámbito penal, sino también en el fuero civil y en el comercial, con el objeto de que sean los “pares” quienes tamicen y ponderen los criterios de moralidad y justicia en la comunidad, convirtiéndose en los verdaderos jueces naturales de una tutela efectiva.

El presente trabajo tiene por objeto poner de resalto las reformas que se han realizado en la provincia de Mendoza, en los últimos años, vinculadas con lo que se ha descrito en los párrafos precedentes, haciendo hincapié en las modificaciones procesales tendientes a la incorporación e implementación de las audiencias orales y el juicio por jurados en el ámbito del fuero civil.

## **LOS PRIMEROS PASOS**

Hasta el año 2018, en que entró en vigencia el nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (Ley 9.001), en la provincia de Mendoza las audiencias se realizaban de forma escrita, en alguna oficina del juzgado compartida entre varios empleados y atiborrada de expedientes, papeles y documentación. Mientras un auxiliar receptaba el testimonio –en el caso de una audiencia testimonial–, el resto continuaba con su trabajo normal, generalmente despachando expedientes; los abogados de las partes se instalaban el lugar en el cual interfirieran lo menos posible con el tránsito de las personas del juzgado. El testigo era interrogado por un auxiliar, conforme al pliego de preguntas contenido en el expediente, y luego los abogados de las partes realizaban sus pertinentes preguntas (examen directo) y repreguntas (contraexamen). El acto procesal se realizaba generalmente sin la presencia del juez, estando generalmente

a cargo de un auxiliar. Vale aclarar que en algunas jurisdicciones, como por ejemplo Córdoba, el acto se lleva a cabo con la participación exclusiva de los abogados y sin la intervención del auxiliar.

Las preguntas y la declaración se transcribían en un acta escrita, lo que traía aparejado, necesariamente, un lapso adicional para copiar tanto las preguntas como las respuestas.

En los segundos o minutos que demoraban la pregunta –que debía ser transcripta y releída por el auxiliar– y la respuesta, el interrogatorio perdía su espontaneidad y fluidez, echando por tierra cualquier intento de utilizar una correcta técnica de litigación oral.

A ello se agregaban importantes dudas sobre la fidelidad del relato puesto que a la mencionada falta de espontaneidad debían adicionárseles los errores en la transcripción realizada por el auxiliar quien, muchas veces urgido por la velocidad del copiado, reinterpretaba la respuesta y la condensaba; muchas veces transcribía en primera persona, pero otras tantas, lo hacía en tercera.

Los expertos en comunicación<sup>1</sup> sostienen que las palabras empleadas en la emisión de un mensaje representan el 7% del contenido del discurso comunicativo. La mayor parte del contenido de una comunicación está concentrada en lo que se conoce como lenguaje “infralingüístico” o “paralingüístico”, constituido por el tono de voz (la inflexión, la forma de decir las cosas, la calidad de voz, el acento, el ritmo, las pausas, las vocalizaciones, etc.), que representa el 38%; y por el comportamiento no verbal (los gestos, las expresiones faciales, el movimiento de las manos y el cuerpo, las posiciones, etc.), que constituye el 55% del mensaje.

En consecuencia, el 93% del contenido de la comunicación se pierde en las audiencias escritas, en las que solo se asientan las palabras utilizadas por el declarante (7%); y ello en el mejor de los casos, ya que como consecuencia de la velocidad de la exposición –y la existencia del intermediario que asienta la declaración–, muchas veces ni siquiera se dejaba plena constancia de las palabras empleadas.

Además, la existencia de los lapsos aludidos entre preguntas y respuestas facilitaba la improvisación de algunos abogados que no preparaban previamente las audiencias ni se preocupaban por incorporar y capacitarse en técnicas de litigación oral, lo que redundaba en perjuicio de sus clientes y de la justicia, ya que no se lograba obtener información de calidad para la toma de una decisión justa.

Por último, la escritura no permitía hacer posible la concreción del principio de inmediación y el derecho a ser oído, ya que el juez jamás tomaba contacto con los testigos ni con los ciudadanos cuyos conflictos tenía a su cargo resolver.

La situación descrita precedentemente y sus implicancias negativas, subsisten actualmente en muchos de los códigos de procedimientos civiles del país.

---

<sup>1</sup> Confr. *Manual de comunicación y calidad de atención al ciudadano*, de Martín Erralde, citado en Labrada, P. A. (2006, p. 71).

## EL PRIMER ANTECEDENTE DE ORALIDAD EN MENDOZA

En abril de 2008, siendo de juez de primera instancia a cargo del Quinto Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza, presenté un proyecto piloto ante la Suprema Corte de Justicia provincial, con la finalidad de oralizar (eliminando la escritura) las audiencias testimoniales y proceder a su videograbación y digitalización. Lo más interesante de ese proyecto fue que no preveía modificaciones normativas, sino que se implementó sobre la base de la legislación procesal existente, interpretando la misma de forma más actualizada e integral.

El proyecto piloto se asentó sobre la interpretación de los artículos de los códigos de procedimientos de la provincia de Mendoza y de la Nación, relativos a las audiencias testimoniales y a las actas judiciales. De este modo, los arts. 190, 197 y 198 del Código Procesal Civil de Mendoza derogado, en concordancia con los arts. 34, inc. 5º b; 36, inc. 2º a, 348, 440, 441, 442, 443, 444 y 445 del CPCCN, disponían la obligación de prestar juramento, el interrogatorio preliminar de los testigos con indicación de sus datos personales y la formulación de las preguntas comúnmente conocidas como "generales de la ley". También establecían la forma en que debía realizarse el examen.

A su vez, los arts. 190 y 198 del CPC Mendoza determinaban que, de todas las declaraciones, se procurará dejar fiel constancia en el acta. Debido a la fecha en la que se redactaron ambos códigos de procedimiento, no se contempló en los mismos la registración en video de las audiencias. La única herramienta que existía para que hubiera un fiel reflejo de lo que acontece en las audiencias era el acta escrita. A tal fin, los arts. 51 (CPC Mendoza) y 125 (CPCCN), con muy buen tino reglamentaban los requisitos que debía contener para resguardar los derechos de las partes.

No obstante, al analizar los artículos propios de la declaración testimonial y de la absolución de posiciones, se advertía que todos los recaudos exigidos podían ser consignados válidamente en otro formato más moderno como versión taquigráfica (o cualquier otro medio técnico, según el art. 126 CPCCN), mientras que se dejara constancia de ello en el acta y se garantizara la autenticidad del registro y su documentación. De la normativa emanaba con claridad que todas las exigencias formales apuntaban, principalmente, a la registración fiel y lo más exacta posible de todo aquello que aconteciera en la audiencia, lo que en una videograbación se encuentra garantizado por demás.

Por otra parte, el art. 6º de la ley 25.506, de firma digital, establece "*Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura*". Es que toda representación de la realidad que se plasma en algún lugar cuenta con dos elementos: un contenido y un continente. El contenido es la representación de la realidad, el continente es el elemento en el que se almacena esa representación. Históricamente, el continente de representaciones más utilizado fue el papel, mediante la escritura en tinta que se asentaba en el mismo. Sin embargo, las modernas tecnologías permiten conservar representaciones de la realidad mediante su plasmación en otros elementos de contención, tales como los formatos digitales (hardware y software). De este modo una representación de

la realidad que fuera almacenada con los recaudos previstos por los arts. 51 del CPC Mendoza y 125 CPCCN constituye un acta, independientemente de que se condense en papel o en una computadora, pendrive, DVD, o en un servidor de almacenamiento remoto. De lo expuesto se advierte claramente que el requisito de acta, previsto por el Código Procesal, se satisfacía, por imperio de la ley, mediante la consignación digital de las representaciones documentales.

Por otra parte, las nulidades procesales por violación de las normas formales de los códigos de rito, y así lo han corroborado doctrina y jurisprudencia desde antaño, sólo son admisibles cuando existe un perjuicio concreto para las partes, evidenciado en una lesión a su derecho de defensa<sup>2</sup>. No existe la nulidad por la nulidad misma.

En este orden de ideas, la videograbación de audiencias, mientras guardara los recaudos procesales referidos, no afectaba el derecho de defensa de las partes, sino todo lo contrario, ya que dejaba un fiel reflejo de lo acontecido en la audiencia, dando mayores garantías a los justiciables.

Asimismo, la sugerencia que realiza el art. 431 CPCCN, en relación a que todos los testigos sean examinados el mismo día, en la medida de lo posible, demuestra la importancia que el codificador le dio a la intermediación del juez con la prueba.

En razón de lo expuesto, entendía en aquel momento que la videograbación de audiencias orales, no sólo no era incompatible con las disposiciones procesales, sino que satisfacía plenamente el requisito de actuación previsto en los códigos procesales (conforme lo dispuesto por el art. 6° de la ley 25.506), además de ser una herramienta idónea para lograr los fines de los cuerpos normativos.

Dicho proyecto fue aprobado el 19 de mayo de 2010, mediante Acordada N° 22.732 e inmediatamente se puso en funcionamiento. Una vez recibida la filmadora, se solicitó una sala de debates utilizada por un juzgado correccional –la solemnidad del acto no era menos importante– y se comenzó a filmar las audiencias.

Hasta la puesta en vigencia de la normativa procesal modificada, en febrero de 2018 (C.P.C.C.T. Ley 9.001), se habían filmado más de mil audiencias con excelentes resultados. Las mediciones realizadas en un mismo expediente arrojaron importantes reducciones del tiempo insumido, permitiendo al tribunal ahorrar cientos de horas de trabajo de auxiliares que fueron avocadas a otras actividades.

Se recibió la aceptación unánime de los abogados que fueron interviniendo en las distintas audiencias orales filmadas, quienes se mostraron más conformes ante la fluidez y celeridad del acto, y ante la facilidad con que se efectuaban las preguntas y la comodidad con que se recibían las respuestas. Ello quedó demostrado en la reducción de planteos de incidentes de oposición a preguntas y en la inexistencia de rechazos al sistema de filmación.

<sup>2</sup> Posición doctrinaria y jurisprudencial uniformemente aceptada. A modo de ejemplo ver los siguientes precedentes jurisprudenciales de la Primera Cámara de Apelaciones, 2da circunscripción judicial: L.A.C. N°47, 12-09-2001, fs. 58/60 y L.S.C. N° 39, 24-5-99, fs. 350/356.

Es importante destacar que el sistema comenzó aplicándose a las audiencias destinadas a incorporar prueba testimonial, pero rápidamente se extendió a las audiencias de prueba confesional, a los careos y a las explicaciones de peritos.

Sin embargo, el mejor dato que se pudo relevar, fue la calidad de la información que se comenzó a obtener en las audiencias y la notoria diferencia entre los abogados que incorporaron técnicas de litigación oral, de aquellos que no lo hicieron. También, resultó muy positiva la intermediación entre el juez y los litigantes.

## **OTROS SUPUESTOS DE ORALIDAD EN LA PROVINCIA DE MENDOZA**

El proyecto piloto que fue referido en el acápite anterior fue el primero en implementar audiencias orales de prueba, videograbando y digitalizando las mismas, en la provincia de Mendoza. Sin embargo, tomando como base aquel, dos tribunales más de la segunda circunscripción judicial de la provincia se sumaron a la idea.

La Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz y Tributario –que actualmente integro– y el Sexto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas con asiento en la ciudad de Malargüe.

En la Cámara de Apelaciones, cuando ocasionalmente se admitía prueba en esa instancia, susceptible de diligenciarse oralmente, se receptaba utilizando el sistema de filmación y digitalización ya descrito. Para ello, se recurría a la misma sala de audiencias y a la misma videograbadora que utilizaba el juzgado civil. Desde 2012 y hasta la entrada en vigencia de nuevo Código Procesal, se oralizaron en el Tribunal de Alzada todas las audiencias testimoniales, los exámenes de visu de personas con capacidad restringida, las audiencias para oír a menores y las explicaciones de peritos.

Demás está decir que los mismos resultados valiosos ya descritos en los acápites previos se evidenciaron en esta etapa: intermediación, celeridad, fluidez, espontaneidad, solemnidad, comodidad y calidad probatoria.

La oralidad en las audiencias también se llevó adelante en el Sexto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas con asiento en la ciudad de Malargüe. El juez titular del mismo se interesó en el proyecto que se venía aplicando en el Quinto Juzgado en lo Civil y lo replicó en su tribunal, con la particularidad de que no contaba con una sala especial para las audiencias, ya que las instalaciones del juzgado tenían pocos espacios y muy reducidos, por lo que las realizaba en su despacho.

Esto demostró que con una simple videograbadora y con muchas ganas de tener una justicia efectiva, alcanza para implementar audiencias orales y disfrutar de sus incontables beneficios. Los resultados fueron asombrosos: desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2017 (2 años y 2 meses), se llevaron a cabo 257 audiencias, con una duración promedio de 8 minutos, 9 segundos.

## EL AVANCE HACIA EL PROCESO POR AUDIENCIAS ORALES

A comienzos del año 2017, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del proyecto “Justicia 2020”, comenzó a trabajar junto con el Poder Judicial de la provincia de Mendoza con la finalidad de implementar la oralidad en los procesos civiles. De este modo, se convocó a un grupo integrado por cinco jueces del fuero civil –entre los que me encontraba–, a fin de analizar la posibilidad de instrumentar un proceso por audiencias orales “sin reformas normativas”, estructurado sobre una interpretación actualizada del articulado del código procesal existente.

Ello dio origen a la obra colectiva “*Cambio organizacional y gestión oral del proceso civil. El caso de Mendoza*”<sup>3</sup>, en la que se sentaron las bases para la implementación de un proceso por audiencias orales.

Luego de mucho trabajo y varias instancias de capacitación, el proyecto fue consensado con la totalidad de los jueces del fuero civil de primera instancia de Mendoza, y aprobado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

En agosto de 2017 se puso en marcha dicho proyecto –bajo la forma de piloto–, en ocho juzgados civiles de la ciudad de Mendoza, concentrados en dos estructuras de cuatro jueces cada una denominadas “Tribunales de Gestión Judicial Asociada”, y en cinco Juzgados civiles de San Rafael y Malargüe.

El proyecto se estructuró sobre la base de cuatro etapas en el proceso civil ordinario o de conocimiento. Una etapa introductoria escrita, comprensiva de la interposición de la demanda (pretensión) y la consecuente contestación (resistencia); una audiencia preliminar oral; la etapa probatoria para incorporar toda aquella prueba que no se puede rendir oralmente; y una audiencia final oral.

La audiencia preliminar oral, debía ser tomada por el juez en forma personal, y en la misma se incluía un espacio para la conciliación. De no ser posible el acuerdo de las posiciones e intereses de las partes, se pasaba a la litigación y discusión sobre los hechos controvertidos y la depuración de la prueba, conforme a los parámetros de pertinencia, conducencia y necesidad. Acto seguido, el Juez determinaba cuáles eran los hechos controvertidos y la prueba admitida y, tras cartón, dictaba el auto de admisión y sustanciación de pruebas. En dicha resolución debía establecer un plazo para rendir la prueba, bajo apercibimiento de caducidad automática de la misma. Por último, en la misma oportunidad, debía fijar la fecha de realización de la audiencia final. Este recaudo era esencial para otorgar certeza acerca de la fecha de finalización del proceso, de modo de no dilatar la etapa probatoria y obtener una finalización programada del proceso en un plazo no mayor a un año.

La etapa probatoria estaba prevista bajo la modalidad escrita, a fin de incorporar toda aquella prueba que no se pudiera rendir oralmente (pericial, informativa, etc.). Sin em-

<sup>3</sup> Ediciones SAJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Junio de 2017.

bargo, la idea fue encorsetarla al máximo, de modo de que no se utilizara para dilatar el expediente. Desde este punto de vista, el primer límite quedaba determinado en la audiencia preliminar mediante la depuración de la prueba a fin de que sólo se admitiera aquella que fuera realmente necesaria y útil, dirigida a acreditar los hechos controvertidos. El segundo corset lo imponía la fecha de realización de la audiencia final, que era fijada de antemano en la audiencia preliminar y que provocaba la caducidad automática de la prueba no rendida. El tercer contenedor, lo establecía el protocolo de gestión de la prueba, que también aprobó la Suprema Corte, y que fijaba instrucciones precisas para realizar los diversos actos procesales y resoluciones judiciales vinculados a la incorporación de la prueba, concentrando los mismos; por ejemplo, en la audiencia de designación de peritos, se procedía a sortear varios, en subsidio, para el caso de que algunos no quisieran aceptar. A su vez, se los llamaba telefónicamente en el mismo momento dejando constancia de la aceptación del cargo y notificándoles en esa oportunidad el plazo para realizar la pericia. El protocolo incluía modelos estandarizados de resoluciones procesales para la providencia de las distintas vicisitudes procesales relacionadas con la prueba.

La última etapa constituía la novedad más importante ya que establecía la recepción oral de la toda la prueba restante y de los alegatos en una única audiencia oral final. Estaba reglamentada sobre la interpretación normativa del proyecto piloto para oralización y digitalización de audiencias del 5° Juzgado Civil, Comercial y Minas de San Rafael, al que me referí en los acápites precedentes, incluyendo, además, un instructivo<sup>4</sup> con todos los pasos que era preciso seguir para el diligenciar con éxito la audiencia final. Culminados los alegatos de las partes, el juez ponía la causa en estado de resolver, dando inicio al cómputo del plazo para el dictado de la sentencia.

Los resultados fueron asombrosos. Además de los beneficios de la oralidad que ya hemos apuntado, se logró una alta tasas de conciliación en ambas audiencias, alcanzando el 64,9% en las iniciales y el 28,9% en las finales.

Asimismo, todos los abogados que intervinieron fueron encuestados, informando que se sintieron bien o muy bien tratados (el 98,7%); el 94,7% tuvo alto grado de satisfacción respecto de la depuración de la prueba y de los intentos conciliatorios; y el 90,3% se consideró satisfecho respecto del plazo de resolución.

## UN CÓDIGO PROCESAL CON AUDIENCIAS ORALES EN MENDOZA

### 1. *El nuevo código y su estructura*

En forma paralela a la implementación del proyecto de oralidad sin reformas legislativas –e incluso con anterioridad–, ya se habían conformado comisiones de trabajo para la reforma integral del Código Procesal Civil de Mendoza (Ley 2.269), cuya sanción se remontaba al año 1953.

<sup>4</sup> BERMEJO, Darío, *Instructivo para la instrumentación de la audiencia de juicio*, en “Cambio organizacional y gestión oral del proceso civil. El caso de Mendoza”, obra citada, p. 63.

De este modo, el 30 de agosto de 2017, se sancionó la Ley 9.001, dando origen al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (C.P.C.C.T.), que entró en vigencia el 1 de enero de 2018. Se trata de un código moderno que incorpora un proceso ágil, con principios rectores, apoyado sobre dos audiencias orales y una etapa probatoria intermedia.

La primera gran novedad del nuevo ordenamiento procesal radica en la determinación de "reglas generales", sustentadas en principios procesales y morales, contenidos en los apartados I y II del art. 2. Se trata de principios tales como a) acceso a la justicia y derecho al proceso, garantizando el derecho a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones de manera definitiva<sup>5</sup>; b) principio dispositivo; c) utilización de formas alternativas de resolución de conflictos; d) impulso procesal compartido entre las partes y el tribunal, con el objeto de adelantar el trámite con la mayor celeridad y eficacia posibles; e) deber de los jueces de encontrarse presentes en las audiencias orales, no pudiendo ser delegadas en otros funcionarios, bajo pena de nulidad; f) celeridad y concentración de los actos procesales; g) deber de los jueces de garantizar el efectivo contradictorio, asegurando a las partes la igualdad de tratamiento en relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa y a los deberes; h) obligación de todos los participantes en el proceso de ajustar su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto de los litigantes, a la lealtad y a la buena fe; i) igualdad de los litigantes, debido proceso y obligación de todos los sujetos del proceso de cooperar entre sí para que se obtenga en tiempo razonable la decisión de mérito efectiva; j) pluralidad de formas, admitiendo la oralidad y los soportes digitales; k) publicidad del proceso; l) cooperación internacional; m) deber de imparcialidad del juez; y, n) el deber de los jueces de interpretar las normas del ordenamiento jurídico teniendo en cuenta el resguardo y la dignidad de la persona humana, la equidad, la razonabilidad, la legalidad, la publicidad y la eficiencia, acudiendo a los principios constitucionales y generales del derecho, y a los especiales del derecho procesal.

La estructura del proceso de conocimiento es similar a la que ya mencioné en el proyecto de oralidad: a) un período introductorio, destinado a la presentación de la demanda y su contestación; b) una audiencia inicial oral; c) etapa probatoria para la incorporación de toda la prueba que no pueda rendirse de forma oral; y, d) una audiencia final.

## 2. La audiencia inicial

La audiencia inicial (arts. 172 y 173 del C.P.C.C.T.), contempla normativamente la participación personal del juez en la audiencia, bajo pena de nulidad. Le otorga facultades al juez para dictar sentencia o declarar la cuestión de puro derecho, si advirtiera que las constancias obrantes en la causa son suficientes para ello (en caso de que no hubiera hechos controvertidos).

Asimismo, ordena que las partes también estén presentes en forma personal y, en caso de que no pudieran hacerlo, los apoderados que concurren en su representación deberán contar con instrucciones suficientes para el normal desarrollo de la audiencia; en

<sup>5</sup> Se garantiza el derecho al plazo razonable en la duración de los procesos, previsto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosos pronunciamientos; ver, entre otros: "*Genie, Lacayo vs. Nicaragua*" (29/02/97); "*Valle, Jaramillo vs. Colombia*" (1/07/08); "*Garibaldi vs. Brasil*" (23/09/09); "*Forneron e Hija vs. Argentina*" (27/04/12); y, "*Furlán vs. Argentina*" (31/08/12).

especial, para conciliar en su nombre (apartado III). La incomparecencia injustificada no suspenderá la audiencia, la que se celebrará con la presencia de la parte que concurra (apartado IV), pudiendo el juez tener a la incompareciente por desistida de la prueba ofrecida por ella y no incorporada. También se establece que las partes –incluso la que no se presentó– quedarán notificadas de todas las decisiones que se tomen en la audiencia, no pudiendo en lo sucesivo plantear cuestión alguna sobre la misma.

En cuanto al contenido, tal como estaba previsto en el proyecto piloto, la misma incluye la invitación a las partes a conciliar –u otra forma alternativa de solución de conflictos– (art. 173, inc. a). Contempla también que el juez resuelva las excepciones de previo y especial pronunciamiento que se hubieran opuesto (art. 173, inc. c) y fije de los hechos controvertidos sobre los que versará la prueba (art. 173, inc. d).

La audiencia recepta la litigación sobre la prueba ofrecida y el consecuente dictado del auto de admisión y sustanciación de las pruebas, ordenando las medidas necesarias para su producción, debiendo designar los peritos en la misma audiencia (art. 173, inc. e). El tribunal deberá establecer, en esa oportunidad, un plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no deba rendirse en la audiencia final (art. 173, inc. g), y fijará la fecha de la audiencia final (art. 173, inc. h), la que trae aparejada la caducidad automática de la prueba no rendida hasta el momento –y que no esté reservada para la audiencia final–.

### 3. La audiencia final

La otra novedad importante que incorpora el código es la audiencia final, cuya existencia ya se encontraba en el proyecto piloto. La que está plasmada en los artículos 200, 201, 202 y 203 del C.P.C.T.

Al escribir el comentario al art. 200, señalé:

*“El artículo tiene por finalidad propender a la efectividad de la realización de la audiencia final. Ello es así por cuanto en un proceso de conocimiento por audiencias, estructurado sobre la base de dos audiencias orales –inicial y final–, resulta de vital importancia la efectiva ejecución de ambas, ya que las mismas concentran la mayor riqueza de los principios contenidos en las reglas del primer apartado del artículo 2: acceso a un proceso de duración razonable (inc. a); disposición del derecho (inc. b); utilización de formas alternativas de resolución de conflictos (inc. c); ejercicio del impulso procesal compartido tanto por las partes como por el tribunal (inc. d); utilización de la oralidad como herramienta para hacer efectivo el principio de intermediación y para introducir información de calidad en el proceso (inc. e); materialización de la celeridad y la concentración de actos procesales (inc. f); garantía del debido proceso, en la realización de los principios de contradicción, igualdad e imparcialidad (incs. g, i y m); moralización del proceso mediante la práctica concreta de los principios de buena fe y cooperación (incs. h e i); y demostración de transparencia mediante la publicidad de las audiencias (inc. k)”*

*“La audiencia final tiende a hacer real el anhelo de la comisión redactora en cuanto a que el nuevo Código exige una transformación no sólo de la*

*ley, sino de nuestras conductas y prácticas habituales para eliminar pasos procesales innecesarios, acortar las audiencias, introducir los medios tecnológicos, simplificar el proceso y obtener una sentencia clara y redactada en términos sencillos, estableciendo un cambio de paradigma en la manera de requerir y de brindar justicia”*

*“Desde este punto de vista, la realización concreta y oportuna de la audiencia final, permite cerrar las etapas procesales de incorporación de pruebas y de discusión, dando lugar a la deliberación del juez y al dictado de la sentencia, en un plazo razonable”<sup>6</sup>.*

En el primer apartado, el artículo establece las oportunidades para la fijación de la audiencia final, siendo el momento propicio la audiencia inicial, conforme lo establece expresamente el artículo 173 en su inciso h. –y al cual remite la segunda parte del artículo. Fijar la audiencia en esa oportunidad permite hacer realidad los principios referidos. *“En primer lugar, determina con claridad cuándo culmina el plazo para incorporar la prueba que no se rendirá oralmente, evitando posteriores emplazamientos, notificaciones y recursos sobre decisiones de caducidad probatoria, efectivizando los principios de celeridad y concentración. Asimismo, garantiza la materialización del plazo razonable y de la tutela judicial efectiva, impidiendo dilaciones innecesarias. Pero más importante aún, otorga certeza al ciudadano –usuario del servicio de justicia– y a la sociedad toda, sobre el momento en que el proceso llegará a su fin, cerrando el ciclo del proceso de conocimiento y dejando el caso en manos del juez para que lo resuelva de forma definitiva mediante la sentencia, cuyo plazo comenzará a correr a partir de que, al final de la audiencia, la causa quede en ese estado”<sup>7</sup>.*

Los apartados II, III y IV, prevén las disposiciones relativas a las notificaciones de los participantes en la audiencia. Al fijar la audiencia final, el Juez o Tribunal, deberá emplazar a las partes a concurrir bajo apercibimiento de que la misma se realice con la parte que se encuentre presente. Al igual que en la audiencia inicial la comparecencia de las partes es personal, ya que tiene por objeto, además de garantizar transparencia, publicidad e inmediación, propender a la conciliación de las partes.

El Código establece como novedad que es carga de las partes notificar a los testigos y peritos de los que pretendan valerse. Esta disposición se integra con lo previsto en el apartado V del artículo 185, en cuanto también impone a la parte la carga de asegurar la presencia de los testigos ofrecidos por ellas en audiencia final. En particular, la norma especifica la obligación de notificar a los testigos propuestos (art. 200, ap. II), verificar que las notificaciones no fracasen por cambio de domicilio del testigo, debiendo denunciar el nuevo domicilio con una anterioridad no inferior a cinco (5) días previos a la audiencia, a fin de que la notificación pueda gestionarse correctamente (art. 200, ap. IV) y realizar todas las gestiones posibles para que los testigos concurren a la audiencia final, bajo pena de caducidad de la prueba.

<sup>6</sup> Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza - Institutos Trascendentes de la Reforma Ley 9001, Anotado, Comentado y Concordado por la Comisión Redactora y colaboradores especiales, Ediciones Jurídicas Cuyo, Buenos Aires, 2019, p. 745/746.

<sup>7</sup> Obra citada, p. 746.

Resulta innecesario aclarar, que la carga que recae sobre las partes, no invalida las diferentes acciones que pueda tomar oficiosamente el Tribunal, para asegurar que la audiencia se realice de manera efectiva y con la intervención de todos los participantes indispensables. Ello, en virtud del impulso procesal compartido (art. 2, ap. I, inc. d).

La disposición tiene por finalidad desterrar una práctica de cuestionable moralidad que se solía utilizar en el fuero laboral y que consistía en la renuncia al mandato, instantes previos a la audiencia –de vista de causa–, a fin que la misma se suspendiera cuando la realización de la misma no le resultaba conveniente al profesional o a su parte, por diversas razones de su estrategia procesal. La norma aclara expresamente que la renuncia al mandato no podrá utilizarse como causal de suspensión de la audiencia, ya que sólo producirá efectos después de la realización de la audiencia final, no eximiendo al mandante de representar a su cliente durante la misma. Este apartado se integra con el apartado VI, que acota las causales de suspensión de la audiencia final, procurando que se cumpla con el espíritu del Código en cuanto al cumplimiento de los plazos y la culminación definitiva del proceso.

La audiencia final se llevará a cabo de forma oral, esto implica que toda la información que se produzca en la misma se incorporará de esa forma (conf. art. 201). En este contexto, la publicidad es uno de los mayores beneficios que trae aparejada la oralidad, ya que otorga transparencia al sistema de administración judicial y permite a la sociedad escrutar el ejercicio de este poder del Estado que es el Poder Judicial. Por supuesto que esa publicidad podrá reducirse cuando las circunstancias particulares del caso que se ventila, ameriten que el debate se realice sin la intervención del público.

La continuidad de la audiencia garantiza la concentración de toda la información que se produzca, y ello permite que se obtenga mayor eficiencia en la gestión de la audiencia y mejor calidad de prueba, además de que permite la celeridad y la concentración de los actos procesales y facilita la preparación de los alegatos de clausura.

La audiencia incluye un espacio para intentar que el conflicto se solucione por medios alternativos (art. 201, ap. II). Para ello podrá intentar la conciliación de las partes o, si lo considerare conveniente, podrá convocar la participación de un mediador que ayude a las partes a la autocomposición del litigio.

Es importante destacar que la audiencia final, comprende varios tipos de audiencias que deben ser dirigidos por el juez de manera diversa. En este sentido, dentro de ella se pueden distinguir la audiencia de conciliación, la argumentativa y la de juicio oral. Cada una de ellas tiene un objeto y una finalidad distinta.

La audiencia de conciliación procura que las partes solucionen el conflicto ventilado en la causa, mediante un acuerdo que haga innecesario que el tribunal se pronuncie sobre el derecho que le asiste a cada parte. En esta audiencia el juez asume un rol activo y cercano con las partes facilitando la negociación mediante el conocimiento de los verdaderos intereses de los litigantes, la explicación de las fortalezas y debilidades del caso de cada una de las partes y la proposición de puntos de acuerdo y alternativas de su cumplimiento. En la práctica forense existen ciertas reticencias de abogados y jueces respecto de este rol, porque se piensa que ello puede implicar un adelanto de la decisión o la afectación de la imparcialidad. Estas críticas carecen de fundamento: "es

*necesario recalcar que las opiniones del tribunal acerca de las fortalezas y debilidades de las pretensiones de las partes que realiza en el contexto del llamado a conciliación, son siempre potenciales e hipotéticas (...) y que las mismas pueden variar según el mérito de la prueba que se rinda en él. Es justamente este carácter potencial el que evita que exista un prejuicio que afecte la imparcialidad del tribunal. Así, entonces, lo que estaría vedado en esta etapa, es que el juez manifieste una opinión absoluta o permanente en relación al caso*<sup>8</sup>.

Una vez cerrado el espacio de conciliación, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, el artículo prevé que el juez haga lectura del estado fáctico y probatorio de la causa. Para ello el juzgador deberá remitirse a las conclusiones de la audiencia inicial y hacer un resumen respecto de los hechos controvertidos, los acuerdos probatorios y las pruebas admitidas en su consecuencia; con indicación de las que se han rendido durante el proceso y de las que se espera que se produzcan durante la audiencia final. *"Inmediatamente después de ello, y aunque el Código no lo contemple, creemos que resulta apropiado que el juez otorgue la posibilidad a las partes para que realicen –si lo desean– un breve discurso de apertura, de no más de cinco (5) minutos por litigante. Ello resulta útil para que las partes recuerden al tribunal y al público asistente cuál es su teoría del caso y qué pretenden acreditar con las pruebas que propusieron y que se producirán durante el curso de la audiencia final"*<sup>9</sup>.

Como ya lo adelanté, la audiencia final comprende –además de la audiencia de conciliación– la audiencia de juicio y puede incluir también las llamadas audiencias argumentativas. Estas últimas son aquellas en las que el juez debe adoptar una determinada decisión, generalmente inmediata, sobre la base de exposiciones o argumentos, sin que exista necesidad de rendir prueba. Esto ocurre en la mayoría de los incidentes que pueden plantearse en la audiencia, tales como oposiciones y tachas. En lo que respecta específicamente a la conducción de la audiencia de juicio oral, su estructura comprende: a) las actuaciones preliminares, consistentes en verificar que todas las cuestiones técnicas y los recaudos procesales estén en condiciones (que los sistemas tecnológicos funcionen, que haya disponible personal adecuado y suficiente, y que los participantes hayan sido debidamente notificados y estén presentes); b) el resumen del estado del proceso, con indicación de los hechos controvertidos, los acuerdos probatorios y las pruebas admitidas que se rendirán en la audiencia; c) otorgar la opción a las partes para que realicen sus discursos de apertura y, d) incorporación de la prueba oral.

En este último supuesto, tratándose de prueba testimonial el código señala que deberá comenzarse, en la medida de lo posible, con los testigos ofrecidos por la parte actora (conf. art. 189, ap. I). El juez –o la persona que él designe–, procederá a tomar el juramento de decir verdad, con la mayor solemnidad y seriedad posibles (conf. art. 189, ap. II), e interrogará a los testigos por las preguntas conocidas en la jerga judicial como "generales de la ley" (conf. art. 189, ap. II y III). Estas preguntas tienen por objeto poner en evidencia la imparcialidad del testigo y su consecuente credibilidad. Técnicamente, en un sistema adversarial puro, deberían ser introducidas por las partes tanto en el examen directo como en el contra examen. Sin embargo, el Código plantea un sistema de adversarialidad reducida o moderada, con una intervención más activa del juez durante los interrogatorios.

<sup>8</sup> RÍOS, Erick, *Manual de Dirección de Audiencias Cíviles*, Ed. CEJA-JSCA, Chile, 2017, p. 88/89.

<sup>9</sup> Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza (...), ob. cit., p. 754.

Luego el juez invitará al letrado de la parte que propuso al testigo a que realice el examen directo y, posteriormente, le dará la oportunidad de contra examinar a la otra parte.

Durante el transcurso de la audiencia de juicio oral el Código otorga al juez amplias facultades para que la audiencia se lleve adelante de la forma más efectiva y eficiente posible a fin de obtener suficiente información de calidad para poder dictar una sentencia adecuada y profunda. De este modo debe dirigir la audiencia procurando que las partes puedan confrontar sus alegaciones en relación a los hechos controvertidos. Debe el juez controlar los tiempos de la palabra de cada parte, pudiendo interrumpir a quien esté siendo redundante en su exposición o impertinente en su argumentación, procurando lograr audiencias de calidad, exigiendo preparación de parte de los litigantes e impidiendo la improvisación<sup>10</sup>. Debe el juez, asimismo, impedir comportamientos inadecuados de los litigantes en la forma en que conducen el interrogatorio, traducidos en hostigamientos o ataques injustificados a los testigos.

Una cuestión controvertida en la doctrina, es si el juez puede intervenir de manera activa en el interrogatorio realizando preguntas. Sobre el punto se ha sostenido que en América Latina se advierte la existencia de dos modelos generales de producción de la prueba testimonial. Un primer modelo, que se ha denominado inquisitivo, atribuye al tribunal la responsabilidad central en la producción de la información. Esto se traduce en que es el juez quien interroga a los testigos y los litigantes sólo intervienen marginalmente para realizar preguntas aclaratorias y siempre con posterioridad al interrogatorio judicial. En el segundo modelo, más de tipo adversarial, los litigantes tienen el protagonismo en el examen de los testigos. Aquí el rol del juez radica, principalmente en analizar la información que incorpora el testigo, resolver las objeciones o incidentes de oposición que se presentes durante la declaración y, en ocasiones, realizar preguntas aclaratorias. Se ha señalado que, más allá de la forma en la que esté regulada esta materia en la ley procesal particular, siempre habrá un marco de discrecionalidad importante dentro del cual el tribunal podrá moverse entre dichos modelos. Por otra parte, aunque dicha cuestión no sea recogida de manera expresa, igualmente debe ser considerada como comprendida dentro de las facultades generales de conducción de las audiencias, que se entregan al tribunal<sup>11</sup>. Resulta claro que el Código mendocino, sin adherir al sistema inquisitivo, ha adoptado un modelo de adversarialidad moderada.

Otro avance importante consiste en que los alegatos se rindan de forma oral y en la misma audiencia final. Al tratarse de una audiencia oral y continua, culminada la etapa de incorporación de prueba que deba rendirse oralmente, de forma inmediata el tribunal otorga a las partes la oportunidad para que realicen sus conclusiones del mérito de la causa. El Código prevé como regla la forma oral del alegato.

La formulación oral del alegato permite dar por culminada la etapa probatoria y de discusión, en ese acto, y habilita al tribunal a cerrar el debate y llamar autos para dictar sentencia de manera inmediata y oficiosa, dando inicio al cómputo del plazo para resolver, una vez que se encuentre ejecutoriada dicha decisión.

<sup>10</sup> Conf. LORENZO, Leticia, ob. cit., p. 75.

<sup>11</sup> Conf. RÍOS, Erick, ob. cit., p. 117/118.

El Código prevé que los amigos del tribunal sean escuchados “en el mismo momento que los alegatos”, antes de que las partes aleguen, de manera que en dicha oportunidad tengan la posibilidad de meritar, también, las conclusiones de los *amicus curiae*.

El artículo 202 replica el requisito de labrar acta, que ya exigían los arts. 190 y 190 de la norma derogada (Ley 2269), en concordancia con el artículo 51 de ambos ordenamientos. Tal recaudo pareciera que resulta contradictorio con un sistema de oralidad, si lo que se pretende es hacer referencia a la escritura. No obstante, resulta importante destacar que “acta”, hace referencia a la actuación judicial que deja constancia cierta de una representación de la realidad que ha transcurrido bajo la presencia del tribunal. Tal como lo consigné en el proyecto piloto para oralización y digitalización de audiencias –al que hice referencia en el acápite III–, las modernas tecnologías permiten conservar representaciones de la realidad mediante su plasmación en otros elementos de contención, tales como los formatos digitales (hardware y software). Una representación de la realidad que sea guardada con los recaudos previstos por los arts. 51 del C.P.C.T. Mendoza y 125 C.P.C.N. constituye un acta, independientemente de que se condense en papel o digitalmente.

Desde esta óptica, el apartado IV del actual artículo 51 expresamente consigna la postura interpretativa que dio fundamento al proyecto piloto. Resultan perfectamente utilizables, entonces, los modernos sistemas informáticos que, además de videgrabar la audiencia, la protocolizan en el marco del proceso, tanto en los sistemas que utilizan expedientes de papel como los que consignan la información en expedientes digitales. Por último, el nuevo código exige que la audiencia sea documentada “por los medios técnicos que posea el Tribunal, ya sea grabación o video o cualquier otro mecanismo apto para contener los datos, del que pueda obtenerse copia, para el caso que las partes lo requieran, la que será a su costa” (art. 203).

Este artículo se integra con el acta digital. La norma autoriza expresamente la utilización de cualquier medio tecnológico para documentar esa representación de la realidad que se realiza en la audiencia oral, encontrando su apoyo, además, en la Ley 25.506, que en su artículo 6° establece: “se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”.

El artículo también prevé que de la registración se pueda otorgar copia a los interesados. La finalidad de ello encuentra sustento en el resguardo del derecho de defensa de las partes, que deben contar con toda la información de la causa para ejercer sus derechos. A su vez, se justifica en la medida en que el contenido de la audiencia se encuentre registrado en un formato digital al cual no tengan acceso los litigantes, por ejemplo, cuando la videgrabación de la audiencia se encuentra almacenada en una computadora, DVD, disco extraíble o sistema informático del tribunal ya que, en caso contrario, si las partes pueden acceder al sistema en el que se encuentra registrada la audiencia, el recaudo se vuelve innecesario.

Este artículo y el anterior, encuentran su antecedente en el “*Proyecto Piloto de Videgrabación y Digitalización de Audiencias*”, que fue aprobado por Acordada N° 22.732 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y que se llevó adelante a partir del año 2010, en el 5° Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Segunda Circunscripción Judicial, dando el puntapié inicial a la oralidad en la provincia de Mendoza.

## EL JUICIO POR JURADOS Y SU INSERCIÓN EN EL PROCESO CIVIL

### 1. *La incorporación del juicio por jurados en la provincia de Mendoza*

En octubre de 2018 se sancionó la Ley 9.106, que implementó los juicios por jurados populares en la provincia de Mendoza, haciendo efectivo el mandato constitucional previsto en los arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional.

Vale aclarar que el instituto sólo se encuentra previsto en la actualidad para el fuero penal y, dentro de él, para el juzgamiento de los delitos de homicidio agravado contemplados en el art. 80 del Código Penal, aunque hay intenciones legislativas de ampliarlo a otros delitos en el corto plazo.

Debo confesar que al principio me asaltaron ciertas dudas vinculadas a si los ciudadanos convocados a actuar como jurados podrían tener la responsabilidad y el compromiso necesarios para abordar una tarea de tal magnitud. También me surgieron reservas relativas a si esos ciudadanos podrían ser fácilmente manipulables por los abogados más hábiles en persuasión, por los medios de comunicación y por las tendencias sociales coyunturales, apartándose de una decisión fundada en la ley. En definitiva, el cuestionamiento giraba en torno a si la cultura jurídica de los mendocinos estaba preparada para asumir las particularidades de este extraño instituto. A poco de andar, me di cuenta de que esas dudas y reservas estaban más fundadas en prejuicios que en datos de la realidad.

Hasta el momento, se han realizado en la provincia 17 juicios por jurados. Tuve la oportunidad de participar en la organización y logística de algunos de ellos y pude seguir de cerca todas las etapas: audiencia preliminar, que muchas veces se extendía en varias reuniones; audiencia de sorteo; audiencia de voir dire o de selección de jurados y; el juicio propiamente dicho, que comienza con las instrucciones iniciales del juez, siguiendo con los discursos de apertura, litigación y rendición de la prueba, culminando con los alegatos de clausura, instrucciones finales –con su correspondiente litigación previa–, deliberación del jurado y veredicto.

En todos los juicios pude advertir, en primer lugar, cómo los ciudadanos convocados a la audiencia de voir dire –primera oportunidad en la que tienen contacto con el tribunal y, la gran mayoría de ellos, con el sistema de administración de justicia– llegaban con absoluta puntualidad. Podía ver en sus caras y gestos mucha expectativa y, a medida que avanzaba la audiencia, ganas de participar; al punto tal que aquellos que no terminaban seleccionados, se retiraban de la sala con un dejo de decepción, aunque sumamente agradecidos por la pequeña experiencia que les había tocado vivir. En todos los casos, luego de ser despedidos por los jueces, les manifestaban su agradecimiento o se acercaban a estrechar su mano.

Este grupo de personas, mayoritario, que no iba a participar del juicio, se llevaba una nueva visión del sistema de administración de justicia y de los jueces, luego de una jornada extensa en la que habían podido vislumbrar la importancia de la tarea que podrían haber tenido por delante.

A su vez, aquellos que habían sido seleccionados, concurrían a las extenuantes jornadas de las audiencias del juicio con puntualidad y lo mejor vestidos que podían –aunque

muchos de ellos eran de condición sencilla-; recuerdo un caso donde uno de los jurados contó que había pedido prestado un saco y una corbata. Esto ponía de manifiesto que se tomaban la tarea muy en serio.

Desde lo procesal, en las audiencias se podía advertir la importancia de un proceso íntegramente oral, donde toda la prueba se incorpore de esa forma –incluso la prueba documental, la informativa y la pericial– y donde las herramientas de litigación son esenciales para poder aportar información de calidad al juicio y al jurado.

Por otra parte, y tal como lo señala doctrina especializada, el juicio por jurados garantiza el principio de juez natural, previsto por el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello, por cuanto *“nunca se reparó como se debe en que el juez es el jurado y que, además del requisito temporal de su designación, deben ser vecinos del lugar del hecho”*<sup>12</sup>. De este modo, *“El juicio por los pares, el juez natural, es también el juez con capacidad de comprender el caso de un modo distinto, con mayor capacidad de comprender el significado cultural del acto”*<sup>13</sup>.

Asimismo, la preparación de las instrucciones generales y finales importa el impresionante desafío de traducirles a ciudadanos sin formación jurídica el derecho aplicable al caso. No caben errores en este punto; la validez de la decisión del jurado esta necesariamente atada a la precisión de las indicaciones que se les impartan. Resulta elocuente la experiencia de una jueza que participó de uno de los juicios por jurados: *“Para alcanzar un lenguaje claro y sencillo, tenía que deconstruir la obra de mis profesores universitarios, que amenazaban con bochar al que no demostrara ‘lenguaje jurídico’. Mientras las organizaba, me tranquilicé pensando que, así como los jueces muchas veces necesitamos información de otras disciplinas para decidir, por ejemplo de medicina forense, criminalística, psiquiatría, psicología, y para eso no es necesario que conozcamos todo lo que un médico o un licenciado en esas ciencias debe saber para alcanzar el título, sino solamente la información relevante al caso. Del mismo modo, los ciudadanos que integran el jurado no necesitan conocer todo el derecho vigente para alcanzar un veredicto justo. Con prueba de calidad y conociendo el derecho aplicable al caso concreto, con más sentido común y sentido de justicia, cuentan con todo lo que necesitan para tomar una decisión justa y apegada a la ley”*<sup>14</sup>.

En los pocos juicios por jurados que presencié, pude palpar la responsabilidad y el compromiso de los jurados en la deliberación, tardando en algún caso más de nueve horas, lo que echa por tierra el primer prejuicio que albergaba, antes de conocer el instituto.

También evidenció que los veredictos coincidían con las decisiones que hubieran tomado los jueces técnicos que intervinieron en esos procesos, si a ellos les hubiera tocado sentenciar el caso un juicio normal, en el que no intervinieran jurados. Esto, destruye el segundo prejuicio vinculado a la necesidad de conocimientos jurídicos para tomar una decisión justa.

Por último, evidenció dos cuestiones no menores. En primer lugar, el cambio radical que se producía en los jurados respecto de su visión del Poder Judicial y del sistema de

<sup>12</sup> HARFUCH, Andrés, *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*, Ed. Ad-Hoc, C.A.B.A., 2016, p. 34.

<sup>13</sup> BINDER, Alberto, Conferencia en [www.juicioporjurados.org](http://www.juicioporjurados.org), referido por HARFUCH, Andrés, en obra citada, p. 34/35.

<sup>14</sup> LAIGLE, María Eugenia, *Mi primer juicio por Jurado*, <http://www.juicioporjurados.org/2020/09/bellas-reflexiones-de-una-jueza.html>, 10/09/2020.

administración de justicia. Todos se retiraban admirados por la tarea que se realiza, por la importancia y trascendencia de la misma, y por el esfuerzo y el tiempo que insume.

La segunda, es la legitimación social que tienen las decisiones del jurado. Así como la sociedad se siente compelida a discutir y a dudar de las sentencias dictadas por los jueces técnicos, nadie discute los veredictos de los jurados.

Estos dos aspectos me demostraron que el juicio por jurados es la forma más conveniente de volver a "amigar" al Poder Judicial con la sociedad y de legitimar sus decisiones.

## **2. *La necesidad de implementar el juicio por jurados en la materia civil***

Como ya lo adelanté, me desempeño como juez en el fuero civil y comercial desde hace casi diecinueve años (desde hace nueve, en una Cámara de Apelaciones). Las reflexiones apuntadas en el acápite anterior, resultan plenamente aplicables al ámbito civil y comercial. Los mismos prejuicios invaden los pensamientos de los jueces del fuero, agravados por la poca cultura de oralidad que existe y por el apego excesivo a los ritualismos procesales innecesarios.

Sin embargo, las mismas respuestas se imponen. Los ciudadanos que cumplen la función de jurados pueden actuar con esmero, responsabilidad y dedicación en los casos que se les planteen, sean estos civiles o penales, y tienen la aptitud para tomar decisiones justas, fundadas en una correcta interpretación del derecho, cuya asequibilidad les corresponde a los jueces técnicos transmitir mediante los distintos tipos de instrucciones que les deben impartir en el juicio (generales, saneadoras y finales); tarea esta que no resulta menos importante.

De este modo la implementación de juicios por jurados en la materia civil y comercial, además de hacer efectivo el principio constitucional de juez natural y de reconciliar a la sociedad con la justicia del fuero, otorgándole un nivel superior de legitimidad a las decisiones, permitirá incorporar de forma definitiva un proceso completamente oral, con información de calidad, más rápido y simple, que garantice de forma plena la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos, permitiendo alcanzar la tan ansiada paz social.

# Proyecto de ley de juicio por jurados en la provincia de La Rioja

Laura J. CORA BOGANI<sup>1</sup>

## RESUMEN

La ley de juicio por jurados para procesos civiles y comerciales que ha dictado la legislatura chaqueña ha marcado un hito fundamental en el país y en la región para quienes propugnamos la instalación del juicio por jurados. La provincia de La Rioja, alrededor del año 2014, proyectó una ley con el mismo objetivo junto a otros proyectos normativos más que pretendieron llevar a cabo una reforma integral a la justicia provincial. A diferencia de la provincia del Chaco, la legislatura de La Rioja no debatió esos proyectos de ley y, hoy se encuentran en la órbita de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Justicia, Peticiones, Poderes y Reglamento, sin tratamiento.

Con unas breves notas, se pretende dar cuenta de la realidad local del fuero civil de nuestra provincia, compartir la experiencia, desentrañar el texto del proyecto y renovar esfuerzos para su necesaria discusión.

**Palabras claves:** oralidad, participación ciudadana, juicio por jurados civil.

## INTRODUCCIÓN<sup>2</sup>

El Juicio por Jurados es una institución que despierta grandes debates entre quienes apoyan su incorporación a los procesos judiciales y quienes consideran que los y las ciudadanas no están en condiciones de resolver controversias judicializadas. En este contexto es que algunos expertos en la materia señalan que "las discusiones en torno al juicio por jurados siempre estuvieron muy presentes y vivas en Latinoamérica" (HARFU-CH&PENNA, 2017, pp. 113).

Nuestra región latinoamericana ha trabajado arduamente en lograr cambios paradigmáticos en la administración de justicia. La clave estuvo dada por la insistencia en el abandono de las prácticas inquisitoriales coloniales y la consecuente implementación de un sistema adversarial donde la audiencia pública, oral y contradictoria es su columna vertebral. Se fueron tomando distintas decisiones que han fortalecido este sistema

<sup>1</sup> Abogada. Investigadora del Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Agente Fiscal Transitoria del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de La Rioja. Docente de grado en las carreras de Abogacía y Licenciatura en Criminalística de la Universidad Nacional de La Rioja, Argentina. Ex miembro de la Secretaría General encargada de la coordinación de las distintas comisiones redactoras de los proyectos de ley para la reforma integral de la justicia en la Provincia de La Rioja.

<sup>2</sup> Se agradece la colaboración del área de leyes de la Cámara de Diputados de la provincia y a la Dra. Alejandra Montecino por la revisión final del artículo.

y, en algunos países, la institución del juicio por jurado fue ganando espacio como un instrumento capaz de robustecer la democracia y recuperar la tan denostada legitimidad social del Poder Judicial.

Si bien, para los argentinos no cabe duda acerca de la constitucionalidad<sup>3</sup> del jurado, al igual que en otros países de la región y a pesar de su recepción normativa, “los sistemas judiciales siguen conservando abrumadoramente un sistema de juzgamiento a manos de jueces y juezas profesionales y excluyendo este componente ciudadano” (BLANCO SUÁREZ, *et al.*, 2020, pp. 7).

Argentina ha comenzado a adoptar este sistema de juzgamiento conforme las directrices constitucionales, llevando al sistema adversarial a su máxima expresión. Sin embargo, dado nuestro sistema federal de gobierno, esto no ha ocurrido de manera uniforme. Los primeros movimientos provinciales hacia la instalación del juicio por jurados han sido en materia penal. La provincia pionera ha sido Córdoba<sup>4</sup>, seguida por Neuquén<sup>5</sup>, Buenos Aires<sup>6</sup>, Río Negro<sup>7</sup>, Chaco<sup>8</sup>, Mendoza<sup>9</sup>, Chubut<sup>10</sup> y Entre Ríos<sup>11</sup>. En otras jurisdicciones provinciales, se han presentado proyectos de ley que conservan cierta inercia en su debate, como La Rioja, entre otras.

## SITUACIÓN ACTUAL DEL PROCESO CIVIL EN LA RIOJA

La provincia de La Rioja es considerada, junto a la provincia de Jujuy, pionera en la implementación de la oralidad en las causas civiles (Tribunal Superior de Justicia, s.f.). Ello es consecuencia del cumplimiento del mandato constitucional (2008) provincial que prescribe que: “se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales y las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias” (art. 144).

<sup>3</sup> Principalmente luego del pronunciamiento que ha realizado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “*Canales*” donde se sostuvo que la “Constitución Nacional concibió al juicio por jurados como una institución sustancial para el juzgamiento de los delitos” (p.12); respeta la autonomía provincial en cuanto a que cada provincia-en ejercicio de sus poderes no delegados a la Nación-puede establecer lo concerniente a su sistema de administración de justicia” (p.13), entre otros asuntos de importancia.

<sup>4</sup> Córdoba ha optado por un modelo de *jurado escabinado*, a partir del año 2005. En sus inicios (1998) se había implementado un juicio por jurados “atenuado”: dos ciudadanos/as junto a tres jueces/zas técnicas, en determinados supuestos y a pedido de partes. Disponible en: <https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/Contenido/TSJ/juradosPopulares/ManualJuradosPopulares.pdf>

<sup>5</sup> Implementa a partir del año 2014, un modelo de *jurado clásico* para determinados delitos. Ver en: <http://www.jusnequen.gov.ar/juicios-por-jurados-en-la-provincia-de-neuquen/>

<sup>6</sup> En 2015, respetando el modelo clásico. <https://inecip.org/prensa/inecip-en-los-medios/los-juicios-por-jurados-en-la-provincia-de-buenos-aires/>

<sup>7</sup> En marzo de 2019, con un modelo de *jurado clásico*. Disponible en: <https://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/gobiernoabierto/juicio-por-jurado/>

<sup>8</sup> En septiembre 2015, con un modelo de *jurado clásico*. Disponible en: <https://www.justiciachaco.gov.ar/juicioporjurados/#:~:text=El%202%20de%20septiembre%20de,travel%20del%20juicio%20por%20jurados.>

<sup>9</sup> En octubre de 2018, se sancionó la ley, con un modelo de *jurado clásico*. Disponible en: <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/juicios-por-jurados>

<sup>10</sup> Se aprobó la ley en diciembre de 2019, optando por el modelo de *jurado clásico*. Disponible en: <https://www.juschubut.gov.ar/images/centro-juris/iurisletter/pdf/leyjuicioporjurados.pdf>

<sup>11</sup> Se aprobó en noviembre de 2019, con un modelo de *jurado clásico*. Disponible en: <https://inecip.org/noticias/entre-rios-primer-sorteo-de-juicio-por-jurados/>

Con esta base, nuestro Código Procesal Civil (C.P.C.) introduce la oralidad en algunas causas civiles (año 1951), alcanzándola en la totalidad de ellas en el año 1973 (BÓVEDA, 2000). Podría aseverarse que ese fue el último cambio trascendental que ha tenido la justicia civil y comercial, en materia procedimental. El sistema oral se ha adoptado “prácticamente en todos los procesos previsto en el nuevo código riojano” (BÓVEDA, 2000, p.143). La audiencia de “Vista de la Causa” es el punto focal del proceso, donde principios tales como la oralidad, contradicción e intermediación –entre otros– alcanzarían su máxima expresión.

En dicha audiencia de debate –de aprobarse la ley– participaría el jurado popular. Sin embargo, es lección aprendida –tras las reformas procesales penales llevadas a cabo en el país y en la región– que las modificaciones que se proponen implican un cambio de paradigma que lejos está de materializarse tan solo a través de meras innovaciones normativas, donde ellas son un mero componente (FANDIÑO CASTRO *et al.*, 2020) de una reforma integral con visión de política pública. Como consecuencia de esta premisa, no basta con la sanción legislativa. Para instrumentar el juicio por jurados es necesario calibrar otras aristas. Es decir, que si nos aventuramos a proyectar un cambio de tal magnitud en la manera de administrar justicia deberíamos centrar la atención en la importancia de estudiar y analizar los modelos de gestión, el impacto de las prácticas, la capacitación en litigación, la infraestructura, entre otras.

Con ello, como primera medida es necesario identificar, la **estructura de la Función Judicial riojana actual**, en materia civil.

Actualmente, la justicia civil riojana responde a un modelo de organización judicial “colonial-piramidal”<sup>12</sup> (FANDIÑO, 2018, p.13) con algunas innovaciones en los modelos de gestión administrativa: servicios comunes (una mesa de entradas única y general para el fuero civil, comercial y de minas, creada por Ley N°9357). Si bien, por ley (8661) se creó la figura del administrador judicial dependiente directo del Tribunal Superior de Justicia, ésta no fue implementada.

Así, la ley orgánica vigente (Ley N°2425) indica que la función judicial se compone de un Tribunal Superior de Justicia (TSJ) con jurisdicción y competencia en todo el territorio provincial. En cuanto a la competencia territorial, se ha dividido la provincia en cinco Circunscripciones Judiciales, compuestas cada una de ellas por determinados departamentos provinciales (art. 2 y 3).

Por razones de extensión del artículo, nos limitaremos a analizar la primera circunscripción judicial que abarca los departamentos de Capital<sup>13</sup>, Independencia, Vicente Peñaloza y Sanagasta.

<sup>12</sup> La autoridad judicial (juez o jueza) es el superior jerárquico tanto en el desempeño de funciones administrativas como jurisdiccionales. Es seguido por una Secretaría que da fe de los actos de juez o jueza. Luego, por debajo, se encuentra un grupo de empleados administrativos que brinda apoyo a los superiores en las tareas que le sean asignadas. Se observa en este tipo de organización una primacía de la ideología del trámite (BINDER, 2014), una posible y riesgosa delegación de facultades jurisdiccionales a los sistemas de apoyo administrativo y, por ende, una necesaria conservación del expediente judicial como sistema de acumulación de información.

<sup>13</sup> Conforme Censo de 2010, de un total poblacional de 333.642 personas, 180.995 se encuentran en Capital. Le sigue Chilecito, con un total de 49.432 (Chilecito es cabecera de la Segunda Circunscripción Judicial).

En la Ciudad Capital –asiento judicial de la primera circunscripción– encontramos una justicia civil, comercial y de minas organizada de la siguiente manera: nueve salas unipersonales<sup>14</sup> en lo Civil, Comercial y de Minas. El equipo de apoyo al órgano jurisdiccional se encuentra organizado en secretarías. Cada tres salas unipersonales, encontramos dos secretarías (A y B). Una Mesa de Entradas Única y General que sortea las causas que ingresan al fuero. La competencia por razón de la materia y cuantía determina también la presencia de cuatro Juzgados de Paz Letrado y cuatro Juzgados de Paz Lego. En las demás circunscripciones judiciales se encuentra un modelo parecido, pero mayormente acotado en cantidad de recursos y con tribunales multifueros (Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional: Chepes, Chamental y Aimogasta).

Asimismo, en materia de impugnaciones hay que tener en cuenta que tenemos instancia única, por ende, los recursos extraordinarios (casación, revisión, inconstitucionalidad) se ventilan ante el máximo tribunal de justicia provincial por competencia derivada (Art. 139 de la Constitución Provincial). No se cuenta, con Recurso de Apelación –propiamente dicho– salvo para las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz Lego (Art.390 CPP) por ante el juez o jueza de Paz Letrado.

Con esta estructura organizacional, el proceso judicial riojano civil y comercial se estructura de modo –no muy distinto a otras provincias o países de la región– enmarcándose en un “sistema tradicional” (CEJA, 2017). En dicho informe<sup>15</sup> –que permitió un análisis empírico del estado de la justicia civil y comercial local– se la ha caracterizado como “un proceso escrito, extremadamente lento, costoso y con una alta carga de delegación de funciones” (CEJA, 2017, p.18).

Las prácticas actuales han consolidado un ritualismo que se ajusta al sistema escrito, con la prevalencia de un expediente judicial que, “en la gran mayoría de los casos, el juez [o jueza] prácticamente no tiene conocimiento, hasta el momento en que se presenta para resolver alguna cuestión incidental, [la] relevancia o bien el mérito del asunto” (CEJA, 2017, P.18). La existencia de un expediente como tal, deshumaniza el proceso, vuelve a las partes en conflicto nombres volcados en papeles que van y vienen, con un lenguaje un tanto incomprensible, “uniforme y artificial” (BINDER, 2014, p.37), tanto para aquellas como para todos los demás no abogados o abogadas. Lo que se traduce en un alejamiento de la justicia para con sus usuarios, usuarias y la comunidad en general.

Toda esta realidad (organizacional y jurisdiccional) cambiaría radicalmente atento la necesidad de litigar el caso ante un jurado que no tiene acceso a ningún expediente ni leerá ningún informe pericial, al cual no se lo convence utilizando un lenguaje florido

<sup>14</sup> Anteriormente, el fuero Civil, Comercial y de Minas, se organizaba con tres Cámaras Civiles, Comerciales y de Minas, con dos secretarías cada una. Hoy, con el objeto de oxigenar el sistema y repartir entre más jueces y juezas las causas, cada una de esas cámaras (compuestas por tres jueces o juezas) se han dividido en Salas Unipersonales: así, los y las magistradas que integraban, por ejemplo, la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, han pasado a liderar una sala unipersonal. Por ende, donde antes todas las cuestiones se ventilaban ante tres magistrados o magistradas, hoy se debaten ante uno; donde antes había una cámara, hoy hay tres salas unipersonales. Las Cámaras han permanecido por razones de índole administrativa, pero no tienen funciones jurisdiccionales tras la modificación. Si bien, esto permitió cierto desahogo en la tramitación de las causas (mayor cantidad de jueces/zas adjudicativos), las secretarías y el equipo administrativo de cada una de ellas, no sufrió modificaciones de impacto.

<sup>15</sup> El estudio se concentra y limita a los órganos judiciales localizados en el Municipio Capital, enfocado exclusivamente en la jurisdicción civil y comercial, excluyendo por tanto el resto de los órganos judiciales tanto del municipio capital como del resto de la provincia (CEJA, 2017, p. 10).

y desconocido ya que serán instruidos a que concentren su atención en los hechos y pruebas que las partes hayan trabajado en audiencia.

Por ende, en los apartados siguientes analizaremos algunos de los cambios que podrían promoverse si se decide comenzar a pensar en la implementación del juicio por jurados en la provincia de La Rioja, y que han intentado ser volcados en los proyectos de leyes para la reforma integral a la justicia.

## **PROYECTOS DE REFORMA INTEGRAL A LA JUSTICIA RIOJANA**

En el año 2014 se presentó ante la Cámara de Diputados local, una serie de proyectos de ley que buscaban una reforma integral a la justicia. En una primera etapa, los esfuerzos fueron destinados hacia la modernización del sistema penal y contravencional provincial. Se pretendió mudar del sistema penal mixto a uno de corte acusatorio-adversarial puro, incluyendo la institución del juicio por jurados clásico. Luego, se extendió a regular ciertos aspectos de la justicia no penal (jurado civil, Casa de Justicia).

Por ello, con la asistencia y guía del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), se comenzó con asignar a distintos equipos de trabajo la redacción de los proyectos de ley. Cada Comisión tenía asignada un tema/tarea/institución. Así, se dio forma a un paquete de ocho leyes: a) Código Procesal Penal; b) Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal; c) Ley Orgánica del Poder Judicial; d) Ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa; e) Ley Orgánica de la Policía; f) Ley del Personal Policial; g) Ley de Casa de Justicia; h) Código de Convivencia; e, i) Ley de Juicio por Jurados. Para ésta última, también contamos con el apoyo de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados. Todos han tenido ingresos independientes en la Cámara de Diputados de la Provincia. Solo se aprobaron tres: ley de Ministerio Público Fiscal, Código de Convivencia y Ley del Personal Policial. Cabe señalar que la única vigente es la ley del Ministerio Público Fiscal (Ley N° 10061, publicada en 2018).

Los procesos de reforma judiciales, principalmente los penales, han demostrado que demandan la implementación de variadas estrategias que permiten sostener el cambio en el tiempo y que sean capaces de evitar la retracción a las viejas prácticas. En ese contexto, juega un rol fundamental la existencia de consensos de quienes, en definitiva, tomarán las decisiones políticas e institucionales para su puesta en marcha. Esto último suele garantizar el éxito o fracaso de la iniciativa, pero el sostenimiento del cambio en el tiempo hasta lograr las renovadas prácticas, requiere de la convicción por parte de quienes trabajan a diario (operadores judiciales y abogados y abogadas privadas) de que la reforma judicial hace hoy más viable la realización de la justicia en comparación con el sistema actual.

Algunas de estas estrategias que fueron utilizadas en aquellos años fue variada: se buscaba la divulgación de esos proyectos, generar conocimiento y sensibilización de la temática reformista; la que derivó en jornadas académicas con expertos y expertas en cada campo, un diplomado cuyos contenidos abordaban cada arista de la reforma y en especial, un módulo dedicado al Juicio por Jurados. Con la intención de que no basta con formar a estudiantes y profesionales del derecho, se pretendió llevar a la comunidad

riojana este proyecto que les comprendía: se realizaron dos simulacros de juicio por jurados (penal), uno llevado a cabo en la Ciudad Capital y otro en la Ciudad de Chilecito. Por medio de su realización se logró desmitificar algunos mitos que rodean al juicio por jurados en ciudades de tamaño relativamente pequeño en cuanto a población y avanzar en pos de demostrar que no se trata de un proyecto inalcanzable, que los riojanos y riojanas puedan decidir sobre la culpabilidad o no de una persona. Fueron experiencias muy interesantes: el nivel de compromiso de los operadores de justicia que participaron, sumado al del pueblo representado en esas doce personas, nos convenció aún más de su viabilidad.

El juicio ventilado ante un jurado popular, es una manera de participación ciudadana en la administración de justicia que se vuelve una herramienta clave para que la ciudadana, por un lado, sea co-responsable de las decisiones que se toman y que afectan a sus pares; una herramienta que demuestra palmariamente el compromiso ciudadano con la democracia al ser considerada una carga pública; y, una probable única oportunidad de empatizar con los distintos roles de los quienes participan en los procesos judiciales.

## CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO POR JURADO CIVIL PROYECTADO

El proyecto iniciaba con una nota de elevación a quien era, en su momento, el presidente de la Cámara de Diputados, Cr. Sergio Casas. En ella se exaltaba la importancia de cumplir con el mandato constitucional nacional (art. 24, 75 inc.12, 118) y el provincial. El mismo artículo 144, transcrita más arriba, cierra diciendo "Se promoverá la instalación del juicio por jurado en la medida y oportunidad que la ley lo establezca". Por ende, de la manda constitucional se extrae que la implementación del juicio por jurado, en cualquier materia, goza de respaldo constitucional.

La peculiaridad de este proyecto normativo es que primero comienza regulando el jurado popular<sup>16</sup> que actuaría en conflictos de naturaleza penal, y luego, en el Título X aborda el jurado civil, mencionando como principios rectores los de publicidad, oralidad, contradicción, intermediación e igualdad de partes, simplificación y celeridad (art. 90 inc.6). Por ende, al trabajar el jurado civil, se remite a ciertas reglas del jurado popular que actuaría en sede penal y se regula posteriormente otras cuestiones que resultan propias de litigio ante jurados de naturaleza civil.

La propuesta de jurado civil riojano deja en mano de las partes en conflicto optar para que el mismo sea ventilado ante un juez o jueza técnica o ante jurado popular (art. 89). No basta con que uno solo de los justiciables lo solicite, sino que requiere acuerdo con la contraparte. Por ende, es *optativa* su intervención. Se deberá presentar por escrito, junto a la demanda, el pedido de celebración de un juicio por jurados y con ello, se cancelará el pago de la tasa de justicia vigente<sup>17</sup> (art. 89 inc.2). De este modo, se pretendió

<sup>16</sup> En la nota de elevación se aboga sobre las ventajas del jurado clásico por sobre el escabinado (modelo optado por la provincia de Córdoba; donde, en la deliberación, intervienen jueces o juezas a la par que los y las ciudadanas).

<sup>17</sup> La Ley Impositiva fija, discriminadamente, las tasas que se deberán tributar como contraprestación de los servicios de justicia, y las bases para la tributación, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos.

potenciar –para ciertos conflictos– la incorporación del juicio por jurados a través de la eximición del pago de aquella. Se asegura aún más la autonomía de las partes ya que se les permite, siempre que el juicio por jurados no haya iniciado, peticionar por escrito y a discrecionalidad del tribunal, se deje sin efecto el acuerdo y sea ventilado el caso ante un tribunal de derecho (art.89 inc.3).

Se refiere a ciertos conflictos ya que la **competencia en razón de la materia** se reduce a tres supuestos: a) cuando se tratare de determinar la responsabilidad civil por ilícitos civiles<sup>18</sup>; b) cuando se hayan afectado los derechos del consumidor; y, c) cuando se tratare de acciones colectivas y acciones de clase. También se limita a una **competencia en razón del monto**, donde el reclamo indemnizatorio sea superior a los mil (1000) IUS<sup>19</sup>.

En cuanto al procedimiento (art. 90) redirecciona a las reglas del jurado popular penal, pero se regulan ciertas adaptaciones atento la naturaleza del litigio. Por ende, hay algunos aspectos que son aplicables al juicio por jurados, con prescindencia de la materia que se trate. Así, en cuanto a la **composición del jurado** (art. 3) se impone la cantidad de doce miembros titulares y dos suplentes. Se deja librado al juez o jueza técnica que disponga una mayor cantidad de suplentes si estima que el caso representa una complejidad o gravedad mayor. El jurado debe responder a una exigencia de presencia equilibrada de géneros (“mujeres y hombres en partes iguales”).

A diferencia, por ejemplo, de la ley chaqueña<sup>20</sup>, no hace referencia expresa a la integración por quienes pertenecen a pueblos originarios; pero no se advierte tampoco en el texto una disposición que limite la composición por hombre y mujeres que pertenezcan a otras culturas o razas, etc. Tengamos en cuenta que una de las ventajas de la instrumentación del juicio por jurados radica en que las partes sometan su conflicto al juzgamiento de sus pares. En palabras de MAIER (2004) “el ser juzgado por los propios conciudadanos [y conciudadanas] es hoy antes un derecho fundamental de cada habitante, que una forma específica de distribución del poder político o de organización judicial” (p.777). Con ese norte, nada obsta a una integración multicultural<sup>21</sup> cuando el conflicto llevado a los tribunales civiles involucre a personas pertenecientes a comunidades indígenas que viven en nuestra provincia (INDEC, 2010).

Las personas que integren el jurado deben cumplir con una serie de requisitos: a) ser argentino o argentina o naturalizado son dos años de residencia y tener entre 18 y 75 años; b) saber leer, escribir, hablar y entender plenamente el idioma nacional; c) tener

<sup>18</sup> Se sugiere ver el primer simulacro de juicio por jurados civil llevado a cabo por la Asociación Pensamiento Penal y Civil donde se debate un caso de esta naturaleza: <https://www.youtube.com/watch?v=ksK9dirq7B3o>

<sup>19</sup> A octubre de 2019, el IUS asciende a la suma de \$ 1044,49.

<sup>20</sup> La ley de juicio por jurado civil y comercial del Chaco establece en su art. 7 la integración del jurado con pueblos indígenas: “Cuando se juzgue un hecho en el que una de las partes pertenezca al pueblo indígena Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia”.

<sup>21</sup> En La Rioja, según Censo 2010, “El 1,2 % de la población de la provincia de La Rioja se reconoce indígena. Se trata de 3.935 personas sobre un total de 333.642 habitantes. Ese porcentaje es inferior a la media nacional de 2,4%. El 42,9 % de esos 3.935 habitantes se autorreconoció perteneciente al pueblo Diaguita-Calchaquí, el 10,1% al Comechingón y el 8,3% al Mapuche” (p.51). En 80,8 % viven en zonas urbanas, mientras que el 11,2% en zonas rurales.

el pleno goce para el ejercicio de sus derechos políticos y; d) tener domicilio conocido y una residencia inmediata –no inferior a dos años– en la circunscripción judicial que corresponda. Luego, la misma norma, en el art. 11 y 12 establece una serie de incompatibilidades<sup>22</sup> e inhabilidades<sup>23</sup> que impiden que una persona pueda ser convocada a integrar un jurado popular. También es posible la excusación de algún postulante si se considera que se encuentra incurso en algunas de las causales<sup>24</sup> taxativamente enumeradas (art.13). Ser jurado es un derecho y una carga pública (art.9).

Un punto importante a desarrollar es el proceso de *selección de jurados*. Al respecto, es indispensable la coordinación e información actualizada entre distintos organismos del Estado provincial; ya que el Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos es el responsable de elaborar el listado de posibles jurados que cumplan con los requisitos mencionados para ser llamados a conformar uno. Para ello, el organismo debe contar con el padrón electoral actualizado con información desagregada por género y circunscripción. El primer mecanismo que se utiliza para seleccionar a quienes podrían ser jurado es el sorteo<sup>25</sup> que se hace en audiencia pública, de allí se extraerá un jurado cada mil electores masculinos y femeninos. Luego, obtenido el primer listado hay que depurarlo. Para ello, se toma contacto con los candidatos y candidatas y mediante el llenado de una declaración jurada<sup>26</sup> se advierte si le cabe algunas de las causales de incompatibilidad o inhabilidad. Este es el primer momento en donde las autoridades ejecutivas ministeriales entran en contacto con los ciudadanos y ciudadanas, por ende, la comunicación debe ser efectiva y completa: informarles de la tarea, el cometido asignado por ley (carga pública) y todo otro dato que le permita a la persona comprender el alcance de su responsabilidad, brindando asistencia para cualquier duda que tuviera la persona convocada (art. 16). Por último, con el listado ya verificado, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos elabora los listados definitivos (uno por cada circunscripción judicial) y éstos se remiten al TSJ<sup>27</sup>. El organismo ejecutivo será el encargado de publicar en el Boletín Oficial y en otro medio de difusión a los fines de dar publicidad. Se publica por tres razones: para publicidad y transparencia de los actos; para enmendar errores materiales, y; para generar una instancia de impugnación de algún candidato o candidata. La persona impugnante deberá presentar la evidencia en la que sos-

<sup>22</sup> Por ejemplo, representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo nacional, provincial o municipal (hasta las Direcciones), miembros de la Función Judicial, MPF, MPD y Pupilar. Los representantes de gremios, miembros de las fuerzas armadas o de seguridad (en actividad), o ministros de cultos reconocidos; Fiscal de Estado, Presidente y vocales de Tribunal de Cuentas, etc. y; abogados/as, escribanos/as y procuradores matriculados, al igual que los docentes universitarios de carreras jurídicas o de medicina legal.

<sup>23</sup> No podrán ser jurados quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o tengan alguna disminución sensorial; los fallidos no rehabilitados; las personas imputadas en delitos dolosos contra quienes se hubiera requerido juicio; las personas condenadas a una pena privativa de la libertad sino hasta 10 años después de agotada la pena, o dos años si fue de multa o inhabilitación o si la condena recayó sobre un funcionario público; quienes estén registrados en el REDAM (Registro de Deudores Alimentarios en Mora), las personas que integren las fuerzas de seguridad, fuerzas armadas o haya sido ministro o ministra de culto reconocido. Por último, se excluye a quienes hayan servido de jurado durante los tres años inmediatamente anteriores a la designación.

<sup>24</sup> Por ejemplo, que le cupieran las mismas causales de recusación de los jueces o juezas, o se trate de una persona lactante, o ya hayan intervenido como jurados (en menos de tres años de la nueva designación) o quienes fueran manifiestamente incompetentes para la función o estén residiendo en el extranjero.

<sup>25</sup> Es controlado por la Escribanía General de Gobierno y realizado mediante la Administración Provincia del Juegos de Azar (AJALAR). Podrán ser veedores: miembros del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores, miembros de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la materia.

<sup>26</sup> El formulario de DDJ es enviado por correo postal, libre de costo para el destinatario o destinataria.

<sup>27</sup> Se envía el primer día hábil del mes de octubre de cada año.

tiene su denuncia ante el TSJ (art. 18). Cuando, por diversas razones, el número de candidatos o candidatas a jurado merme, se deberá llevar a cabo un nuevo sorteo. Estos listados definitivos<sup>28</sup> durarán un año<sup>29</sup>, aunque se autoriza al TSJ a prorrogar su vigencia por un año calendario más (art. 20).

Con un caso ya judicializado, habiendo las partes optado por un jurado popular, se debe seleccionar quienes van a integrarlo para ese caso en concreto. Se tiene un listado amplio y general en reserva por el TSJ que se debe pulir nuevamente. Allí, del listado definitivo, se extraen –por sorteo y en audiencia pública con presencia de las partes– 36 personas<sup>30</sup>. Las primeras 14 personas sorteadas (12 en el rol de titulares y 2 suplentes) comparecen a la audiencia de Voir Dire<sup>31</sup>. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa o sin causa (un máximo de 4 potenciales jurados). Los potenciales jurados prestan juramento de decir verdad. Las partes interrogarán a cada uno de ellos con el objeto de eliminar aquellos potenciales jurados que posiblemente estén afectados en su imparcialidad. El mismo magistrado o magistrada que dirija este proceso, podrá formular preguntas. El proyecto de ley regula exhaustivamente el proceso de recusación. El juez o jueza resolverá cada una de las recusaciones inmediatamente, por ello contra su decisión, solo cabe recurso de reposición. También se puede hacer reserva para utilizarlo más adelante en caso de impugnar la sentencia.

De este modo, se tienen formalmente designados quienes integrarán el jurado. Una vez abierto el debate, el juez o jueza informará a los jurados la naturaleza de la función asignada, deberes, responsabilidades, consecuencias del incumplimiento, penalidades, la imposibilidad de emitir criterio sobre la causa con nadie ni tener contacto con las partes. Le informará sobre el régimen de gastos (movilidad, alojamiento, remuneración), inmunidades y sus garantías laborales en caso de trabajar en relación de dependencia (imposibilidad de ser despedidos por asistir a las audiencias, por ejemplo.)

Respecto de las funciones que desempeñarían los y las juezas y el jurado son sincronizadas. El jurado es el juez de los hechos y la prueba que se produzcan en juicio, mientras que los y las juezas serán los responsables de impartir las *instrucciones*<sup>32</sup> de tal manera que sirvan de base a una correcta deliberación (art.5). A través de ellas, el juez o jueza determinará las cuestiones de hecho que debe resolver (el jurado) y las cuestiones de derecho que resolverá exclusivamente el juez o jueza, con protesta de las partes para eventuales impugnaciones (art. 90 inc.1). Una vez que describió las cuestiones de hecho, le explicará al jurado las reglas aplicables a las mismas. En esa línea, instruirá al jurado que deberá definir el pleito y emitir su veredicto según su *íntima convicción* sobre los hechos sometidos a su apreciación, a la luz del estándar probatorio preponderante. También le deberá explicar al jurado cuál es la carga de la prueba de cada cuestión de

<sup>28</sup> Debe dejarse registro de estos listados, sea en formato papel o digital: "libro de jurados". Los rubrica AJALAR y los conserva el TSJ.

<sup>29</sup> Hasta el 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados.

<sup>30</sup> 18 hombres y 18 mujeres.

<sup>31</sup> Es un procedimiento por el cual se trata de alcanzar la imparcialidad del juzgador. Mediante preguntas, impugnaciones, recusaciones, los letrados de las partes seleccionarán a las personas que, en definitiva, resolverán la controversia.

<sup>32</sup> Las mismas son elaboradas en audiencia donde participan las partes y litigan cada punto que vaya a ser incorporado. Las instrucciones son la base para la impugnación de la sentencia. No se cuestiona el veredicto, sino las instrucciones que han impedido a los jurados analizar correctamente el caso.

hecho como así también acerca de la medida de los daños que la ley establece o permite que se tomen en cuenta para fijar el monto indemnizatorio<sup>33</sup>.

El producto de la intervención del jurado es el *veredicto*. Puede haber un veredicto general, donde el jurado declarará ganador a la parte actora o demandada sin otros aditamentos y establecerá el monto indemnizatorio y/o reparación integral, expresado en pesos. Asimismo, en la audiencia de elaboración de las instrucciones, las partes podrán solicitarle al juez o jueza que, junto al veredicto general, ordene al jurado que conteste ciertas preguntas de hecho que le formulará el tribunal. El veredicto se alcanza por *unanimidad*, pero las partes podrán estipular que el pleito se decida con un *veredicto mayoritario* (10 votos, sin posibilidad de nuevo juicio). En caso de no alcanzar la unanimidad, la parte actora podrá solicitar un solo juicio más ante otro jurado. Si fracasa nuevamente, el juez o jueza deberá rechazar la demanda (art. 90 inc.4).

En cuanto a las posibles impugnaciones y la forma de la sentencia, se aplica el Código Procesal Civil local. Es importante resaltar que en la sentencia deberán transcribirse las instrucciones impartidas al jurado y el formulario de veredicto del mismo.

## **RAZONES QUE VUELVEN NECESARIO EL JURADO CIVIL EN FUNCIÓN DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LA JUSTICIA CIVIL EN LA PROVINCIA**

Desde el inicio, se hizo mención a que La Rioja fue una de las provincias pioneras en instrumentar la oralidad y la historia<sup>34</sup> nos ha revelado que fue una conquista de quienes nos representaban en aquel entonces (BÓVEDA, 2000). Sin embargo, las prácticas han hecho que la oralidad no sea tal –dada la prevalencia del expediente–, que se haga presente en un solo momento en todo el proceso –audiencia de vista de la causa– y que, en su despliegue, tampoco logre expandirse como se espera –ingreso de algunas pruebas por lectura, con mera indicación de las fojas en las que se encuentran–.

Se mencionó, que la institución del juicio por jurado se había proyectado opcional, aplicable a cierta naturaleza de conflictos y monto. Se puede considerar que su aparición en la realidad judicial riojana promoverá el cambio de varias prácticas arraigadas. Sería como esa “bocanada de aire fresco al sistema” (LORENZO, 2017, p.18) que consideramos necesaria.

A continuación, se ha pretendido esbozar algunas razones por las cuales la instalación de juicio de jurados en la justicia civil (y penal) local deviene necesaria:

### **1. Cumplimiento de la exigencia constitucional**

En primer lugar, y como ya ha pasado en otras provincias y a nivel nacional, se continúa posponiendo el cumplimiento de una cláusula constitucional. La Constitución provin-

<sup>33</sup> Para ello puede dar a conocer la tabla referencial de los valores vigentes de los rubros indemnizatorios, discriminando valor vida y daños materiales.

<sup>34</sup> En palabra de BÓVEDA (2000): “a fines del año 1967 se dictó el Código Procesal Civil de la Nación y desde el Min. del Interior se dieron instrucciones a los gobernadores para que aquél fuera adoptado en sus respectivas provincias. La novedad provocó justificada alarma [...] ya que implicaba suprimir el sistema oral, experimentado con éxito durante 18 años, para revivir el sistema escrito que ya se consideraba aquí definitivamente sepultado” (p.138).

cial indica que, mediante una ley, “se promoverá la instalación del juicio por jurados” (art.144 de la Const. Prov.). No lo limita en la materia, en el grado, en el territorio. Se deja en manos de la Cámara de Diputados, la medida y oportunidad de su implementación.

Por ende, se considera que, en cuanto a la constitucionalidad de la institución, no se presentan impedimentos que obsten a que la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Legislatura retome aquellas ideas que se presentaron en 2014 y propugne un debate enriquecedor acerca de las ventajas y desventajas del juicio por jurados (tanto sea en sede penal como civil), para mejorar aquella presentación y optimizar el servicio de justicia, reuniendo a expertos y expertas en la materia y a quienes, en definitiva, serán los responsables de su ejecución, impulsando importantes consensos entre los actores del sistema judicial y las organizaciones de la sociedad civil, representantes de las y los usuarios de este servicio público.

## **2. *Acercamiento del Poder Judicial a la comunidad***

Nos encontraríamos ante la posibilidad de sanear la actual “necesidad de rescatar el juicio por jurados como institución republicana [y democrática]” (FANDIÑO, et al., 2020, p. 216). La confianza en la justicia es cada vez menor, los reclamos por mejoras en el sistema persisten (CEJA, 2017), las y los ciudadanos dudan de la eficiencia del aparato judicial y de sus operadores. La institución “jurados” es una de las alternativas para quebrar esa mirada de “palacio” de tribunales que tienen los y las ciudadanas, como un ámbito ajeno e inaccesible. En palabras de Nino citado por MAIER (2004) el jurado “disminuye la distancia entre la sociedad y el aparato estatal y atenúa el sentimiento de alienación del poder, o sea la percepción corriente en los ciudadanos [y ciudadanas] de democracias menguadas de que el poder es ajeno a ellos” (p.788).

En el proyecto de ley, se rescatan conceptos tales como “carga pública”, principios tales como publicidad, oralidad, entre otros, que apuntan a reivindicar la transparencia, la publicidad, la rendición de cuentas. Con la incorporación del juicio por jurados, los riojanos y riojanas podrían asumir el compromiso que nos cabe como miembros de esta comunidad de conducirnos con respeto a la ley y con responsabilidad ciudadana, siendo conscientes del encargo que significa juzgar a nuestros pares. De este modo, la misma ciudadanía tendría elementos contrastables para apreciar las actuaciones de jueces, juezas, abogadas y abogados, peritos, etc.

## **3. *Mayor transparencia***

Siguiendo con lo expuesto, la excesiva reglamentación (desde el mismo CPC) del expediente (art. 62 y ss.), atenta contra la oralidad que debe reinar en las audiencias públicas. Con el juicio por jurados, el expediente vuelve a ocupar su rol: un modo de registración. Actualmente, pareciera que la eficiencia judicial consiste en la conformación perfecta del expediente, cuando la centralidad del proceso está dada por la audiencia (pública y contradictoria) y la calidad de la información que se le acerca al magistrado o magistrada se desvanece ante escritos plagados de doctrina y jurisprudencia que poco aportan a la gestión del problema. Al ponderar la audiencia pública como mecanismo para que el jurado obtenga información de calidad acerca de los hechos y las pruebas, coopera con la transparencia del sistema al eliminar cualquier vestigio de cultura escrita, la cual por ser tal, corre el riesgo de ser secreta y oculta.

#### **4. Mejoras en la formación de los y las profesionales del derecho**

La necesidad de preparar un caso y mejorar la calidad de la litigación se traduce en una exigencia más en la formación de las y los abogados en técnicas de litigación que, para el juicio por jurados, es indispensable. Lo que los jurados no oyen, no ven, no existe. Lo que no se trabajó en audiencia, no sucedió; de este modo se potenciarían principios rectores de nuestro sistema judicial como la publicidad, oralidad, contradicción e intermediación.

Por ende, la implementación del juicio por jurados en la provincia podría inspirar a la academia y centros de formación profesional a la impartición de cursos prácticos locales. La oferta académica actual en la provincia se encuentra muy limitada y suele ser de naturaleza teórica cuando la demanda se centra en la obtención de destrezas y herramientas para el litigio estratégico, como también en la obtención de destrezas en conducción de audiencias. La pandemia ha permitido que ciertos cursos de litigación se realicen en forma virtual, lo cual ha sido un avance; sin perjuicio de ello, la capacitación –en gran medida– sigue dependiendo de la voluntad personal de los y las profesionales, que muchas veces no pueden acceder como consecuencia de los elevados montos que representan en términos relativos.

#### **5. Garantía de mayor imparcialidad y deliberación**

En líneas generales, el jurado que es llamado a participar, rara vez vuelve a ser convocado y conforme los mecanismos de control establecidos (audiencia de selección de jurados, deliberación, instrucciones, entre otros) que intervienen para la formación de la decisión final se permite inferir un mayor nivel de objetividad, imparcialidad e independencia en comparación con los jueces y juezas técnicas, quienes en su labor cotidiana podrían ser sometidos a presiones internas como externas (BINDER, 2018) o, bien actuar conformes criterios sostenidos en otros casos anteriores, sesgos, etc. En virtud de aquello, aducir que los jurados son más propensos a injerencias o influencias externas (información contaminada por la intervención de la prensa sobre el caso, por ejemplo), no sería una cuestión totalmente ajena o que no le pueda ocurrir a un juez o jueza técnica también.

En esta misma línea, resulta provechoso a los fines de la imparcialidad e independencia, la multiplicidad de personalidades que integran el jurado: la deliberación se enriquece cuando interviene un jurado multicultural, interdisciplinario, de diversos géneros y realidades sociales. En la actualidad, todas las cuestiones civiles provinciales son debatidas ante un único magistrado o magistrada, por ende, las posibilidades de deliberar con sus pares se reducen, salvo que lo haga de modo informal y como consulta entre colegas. Con el juicio por jurados, la afirmación de que “cada caso es único” (LORENZO, 2017, p.187) se hace presente.

#### **6. Fortalecimiento de los métodos alternativos de resolución de conflictos**

La instalación del juicio por jurados, aunque fuere opcional, podrá convertirse en esa fuerza que se necesita para lograr el fortalecimiento de métodos alternativos de resolución de conflictos. Muchas veces las mediaciones o conciliaciones ocurren al inicio de la audiencia de vista de la causa, con el correlativo desgaste judicial (organización, diligenciamiento de prueba, etc.) que implicó su realización cuando se agota en los

primeros minutos del encuentro en caso de arribar a un acuerdo. Por ello, se comparte con LORENZO (2017) que cuando un caso tenga que ventilarse ante jurados, los profesionales proyectarán la fortaleza de su caso y analizarán la posibilidad de encontrar una salida distinta a la judicialización.

### **7. Implementación de la audiencia preliminar**

En caso que lo anterior no suceda, y decidan ir a juicio, las partes debieran medir sus fuerzas en una audiencia que sea preparatoria del juicio, un filtro que permitirá que los relatos y las pruebas hayan pasado los testeos correspondientes. Una antesala, donde solo queda en pie lo que debe ser conocido por el jurado. Aquí, la destreza en la conducción de la misma por parte del juez o jueza técnica es clave. A este respecto, Ríos (2017) señala que este tipo de audiencia persigue una serie de objetivos: a) intentar conciliar; b) resolver aquellas excepciones e incidentes que pudieren plantearse; c) determinar el objeto del proceso; d) fijar los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos; y e) resolver sobre la admisibilidad de la prueba (p.95). En nuestra justicia tanto penal como civil, este tipo de audiencia no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento de forma, sin perjuicio de ello, consideramos que existen razones que permitirían su existencia ya que no se ha encontrado normativa que expresamente la prohíba y, asimismo, la Constitución Provincial indica que: “[...]las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias” (art.144).

Por ello, se considera que los planteos, principalmente aquellos que se relacionan con la revelación de los medios de prueba, control de admisibilidad y exclusión probatoria (no valoración ya que ella es exclusiva del jurado) deben ser reservados para un momento previo y diferente al asignado a la audiencia “de vista de la causa” (o debate), en manos de magistrado o magistrada técnica. En razón de ello, el juicio por jurados, funcionaría como un instrumento que obligaría a que ciertas cuestiones debieran debatirse con anterioridad a su presencia, para “tener un litigio mucho más orientado y concentrado en las cuestiones controvertidas” llegado el juicio oral (LORENZO, 2017, p. 94).

### **8. Veredicto. Inmotivación. Impugnación**

Los prejuicios que suele acarrear el jurado guardan relación con: a) la falta de mecanismos de impugnación del juicio y b) la falta de motivación de las decisiones del jurado; entre otros. En este sentido, el problema radica en identificar la falta de exteriorización de los fundamentos con la discrecionalidad o arbitrariedad (BLANCO SUÁREZ et al., 2020). En esta lógica, son claves las instrucciones del juez o jueza técnica hacia el jurado. En ellas, los letrados y letradas de las partes encontrarán las bases para las impugnaciones.

Atento la importancia de las instrucciones, entiendo que puede existir cierta debilidad y que solo la experiencia podría ayudarnos a dimensionar. El año pasado, Asociación Pensamiento Penal llevó a cabo un simulacro de juicio por jurados virtual en materia civil. En él participaron personas de distintas provincias como jurados y, mientras ellas deliberaban, expertos y expertas en la materia compartían sus sensaciones y opiniones sobre la experiencia. Una de las cuestiones fue la explicación de la norma aplicable al caso (ley civil, ley de tránsito) al tiempo de dar las instrucciones finales por parte de la jueza profesional.

En la actualidad, entre abogados y abogadas, con nuestro lenguaje técnico y florido, nos entendemos; en las universidades nos preparan para dirigirnos así entre quienes elegimos esta carrera, pero el problema se plantea cuando debemos “aterrizar” esos conceptos técnicos y explicarlos en un lenguaje cotidiano que permita la comprensión y alcance de cada uno de ellos por cualquier persona. Por ende, la simplificación de conceptos y reglas es una deuda grande que se debiera comenzar a trabajar y que se intensificaría si aparece el juicio por jurados en nuestra provincia.

En este punto, Juliano ha expresado “en definitiva los ciudadanos y ciudadanas van a resolver esta cuestión en base a su sentido común, sus experiencias, sus trayectorias de vida [...] y [...] estas cosas que se dijo respecto de la ley civil, la ley de tránsito, tengo mis dudas hasta qué punto en definitiva llegan realmente a conmovir las convicciones que ellos ya traen [...] yo creo que la ciudadanía ya tiene las ideas y resuelve y lo hace, normalmente, con mayor justicia que quienes [...] entendemos lo que dice la ley” (Asociación Pensamiento Penal, 2020, a los 3:11:26 / 4:52:20).

De ser así, la calidad de la litigación, la calidad de la información sobre el hecho, el modo de trabajar la prueba por parte de las y los letrados, se perfilan como una destreza clave a la hora de participar de un juicio por jurados. Consideramos que, sobre este punto, es necesario confluir a renovar ciertas discusiones en cuanto al lenguaje y el modo de simplificar los conceptos legales. Asimismo, en este punto, tememos estar en presencia de un prejuicio que demanda un mayor debate.

### **9. Implementación de oficinas judiciales y colegio de jueces**

La instalación de juicio por jurados supone llevar a su máxima expresión al sistema adversarial. En aquellas provincias argentinas que han comenzado a modernizar sus procesos judiciales han sido contestes en que una reforma judicial no se integra solo con aspectos procesales, sino que involucra aspectos organizacionales y de gestión; producto de la separación de las funciones administrativas de las jurisdiccionales. Como consecuencia de ello, la creación de oficinas judiciales y la implementación de un colegio de jueces y juezas ha permitido flexibilizar las estructuras, permitiendo organizar de manera más eficiente el recurso humano.

Las experiencias de las oficinas judiciales neuquinas (R. Sosa Rojido, comunicación personal, 1 de noviembre de 2018)<sup>35</sup> en cuanto a la organización de un juicio por jurados (sede penal): citaciones, explicaciones, acompañamiento de los y las ciudadanas, emisión de certificados, gestión de alojamiento, viáticos, remuneraciones, entre otras cosas, no podrían ser gestionados eficientemente por el juez o jueza de la causa, con asistencia de la Secretaría que tiene en su Sala o Juzgado. Por ello, una oficina judicial que sea responsable de la logística que demanda un juicio por jurados, es una muy buena alternativa, más que sobrecargar a las secretarías existentes en la actualidad que responden a un modelo de organización en franca oposición al que exige un juicio por jurados.

---

<sup>35</sup> Eje temático 6: “El juicio por jurados como norte constitucional”: Organización administrativa de los juicios por Jurados: desafíos, experiencias provinciales, etc. En el II Encuentro de Oficinas Judiciales. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Argentina. Disponible en: <http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/10184/843883/PROGRAMA.pdf/e16d26d6-2c69-44cf-81e0-f43d7da2c6c9>.

Asimismo, se requerirá una mayor flexibilidad en la asignación de las audiencias para los jueces y juezas. Hablaríamos de jueces y juezas civiles y comerciales y no el juez o jueza de tal o cual Sala y con ella todo el compartimento estanco que acarrea a nivel administrativo. El magistrado o magistrada que intervenga en la audiencia preparatoria o preliminar, definitivamente no puede ser la misma que intervenga en el juicio y dé las instrucciones a los jurados. Por ello, se propone el abandono del formato colonial-piramidal que nuestra justicia tiene por una que imprima mayor dinamismo, flexibilidad y eficiencia: “un único órgano judicial (el juzgado corporativo) y [...] una única estructura administrativa (la oficina judicial) que prestará servicios de apoyo a todos los jueces [y juezas] que componen el juzgado” (SUCUNZA, 2021).

## CONCLUSIONES

En síntesis, algunos de los argumentos que, en general, se esgrimen en contra del juicio por jurados, han ido perdiendo fuerza a medida que las demás provincias han demostrado empíricamente que los argentinos y argentinas participamos de una cultura capaz de asumir la responsabilidad de juzgar a nuestros pares, que tenemos conciencia ciudadana. No cabe duda que la incorporación del juicio por jurados acercaría a las personas a la justicia, fortaleciendo la democracia y la república.

A modo de comentario, cuando se llevaron a cabo los simulacros de juicio por jurados (penal), nos pusimos en la curiosa tarea de conocer qué habían sentido aquellas personas que habían formado parte de ese experimento: 12 ciudadanos y ciudadanas de la ciudad capital y 12 ciudadanos y ciudadanas chilecitateñas. En su mayoría, la experiencia les había parecido muy buena, les había permitido reflexionar sobre la tarea de juzgar que diariamente pesa sobre los magistrados y magistradas: que juzgar a otra persona no es fácil, analizar los argumentos de las partes, valorar la prueba, no es simple, pero gratamente nos sorprendió que nos explicaran con sus palabras en qué había fallado tal o cual profesional en su argumento, en que sus actuaciones “no habían superado el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable”. Con esas respuestas, nos demostramos a nosotros mismos que no existe un impedimento de tal magnitud capaz de privarle al pueblo de participar de su propia administración de justicia. Se reconoce que manejábamos ciertos prejuicios que se fueron desmoronando sin esfuerzo al contrastarlos con la realidad.

La institución del juicio por jurados nos genera algunas curiosidades:

- a) ¿Acaso es menos cuestionable el criterio seguido por un juez o jueza profesional que la de aquellos que según MAIER (2014) “simboliza[n], de la mejor manera posible –en nuestra sociedad de masas– política y no estadísticamente, la opinión popular” (p.787)? ¿Qué podría suceder en asuntos en los que aún no hay normas que regulen el asunto llevado a tribunales? ¿La pluralidad y diversidad de quienes componen el jurado permite sostener una disminución de riesgos en cuanto a ideologías, sesgos y criterios únicos al momento de deliberar? ¿Acaso un juez o jueza técnica es menos vulnerable a la posibilidad de estereotipar ciertas conductas o personas que un jurado popular y diverso en su composición?

- b) En una provincia como La Rioja con cierta variedad de recursos naturales, ¿la instalación de un juicio por jurados para dirimir controversias ambientales en procesos colectivos o acciones de clase, como prevé el proyecto, podría ser apropiado? ¿Cuáles serían aquellas objeciones para impedir que el pueblo riojano tenga la posibilidad de conocer el impacto ambiental, o que las empresas tengan la posibilidad de demostrarle al pueblo la conveniencia de la explotación de sus recursos naturales bajo las reglas de la oralidad, en audiencia pública y contradictoria, priorizando el litigio adversarial?
- c) Lo mismo cabe pensar respecto de la protección de las y los usuarios y consumidores. Un caso un tanto antiguo norteamericano ha demostrado cómo un jurado popular es capaz de atemperar el poder de las grandes corporaciones frente a quienes son considerados la parte débil de la relación jurídica. ¿Podría suceder algo similar en la provincia con la instalación del juicio por jurados?

La administración de justicia provincial requiere de ciertos ajustes. Los proyectos de ley del 2014 fueron un intento para generar encuentros, debates, discusiones que tengan como única finalidad modernizar el sistema judicial. En el conteo nacional, La Rioja es una de las últimas provincias en mantener un sistema mixto de enjuiciamiento penal. En la actualidad la reforma a la justicia civil sigue explorándose y cada vez son más aquellas jurisdicciones que avanzan en cambios trascendentales del sistema.

Si estamos convencidos que la administración de justicia debería cambiar, cada una de las personas que formamos parte de la provincia de La Rioja podríamos aportar un granito de arena: desde organizaciones de la sociedad civil hasta mismos empleados y empleadas, funcionarios y funcionarias judiciales, personal legislativo y ejecutivo. Una justicia transparente, con participación ciudadana en la toma de decisiones judiciales nos podrá conducir probablemente a una sociedad más respetuosa de la ley y responsable de sí misma.

## REFERENCIAS

Asociación Pensamiento Penal (2020, 16 de mayo). *Simulacro de Juicio por Jurados en materia civil* [video]. YouTube. <https://www.pensamientopenal.org/juradoscivil/>

BINDER, A. (2014). *Elogio de la audiencia oral y otros ensayos*. Coordinación Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

BINDER, A. (2018). *Gobierno Judicial. Independencia y fortalecimiento de los jueces*. En *Gobierno Judicial: Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5613/gobierno%20judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

BLANCO SUÁREZ, R., GONZÁLEZ POSTIGO, L. y GUZMÁN FUENZALIDA (2020), Juicio por jurados en Chile. Un debate pendiente para la consolidación del sistema penal acusatorio-adversarial y su legitimidad ciudadana. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado (UAH)

BÓVEDA, J. (2000). *Estudios sobre el PROCESO CIVIL RIOJANO*. Editorial Pandemia.

Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja (18 de diciembre de 2009). Ley 8661. Por la cual se introducen cambios en el proceso penal, juzgados de paz letrado y laborales, y de gestión administrativa en general, donde la principal innovación se encuentra en la figura del administrador judicial y su manual de funciones. Fue vetada parcialmente por DFEF N° 1649/09.

Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja (9 de abril de 2013). Ley 9357. Por la cual se crean las salas unipersonales en el fuero civil, y una mesa de entradas única y general.

Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja (s.f) Ley 2425. Por la cual se organiza la función judicial de La Rioja. <https://justicialrioja.gob.ar/legislacion/LOFJ%20a%20%2007.02.17%20L%209953%20salas%20Unip%20.pdf>

Centro de Estudios de Justicia de las Américas –CEJA– (2017) Estudio preliminar sobre la justicia civil y comercial de La Rioja. <https://cejamericas.org/2017/03/23/ceja-presento-estudio-sobre-la-justicia-civil-en-la-provincia-de-la-rioja/>

Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja (s.f). Valores y tasas: IUS. Consultado el 3 de marzo de 2021. <http://www.consejodeabogadoslr.com.ar/#/>

Constitución de la Nación Argentina. (1994) <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la Provincia de La Rioja (2008). [https://justicialrioja.gob.ar/legislacion/Constitucion%20de%20la%20Provincia%20de%20La%20Rioja%20\(2008\).pdf](https://justicialrioja.gob.ar/legislacion/Constitucion%20de%20la%20Provincia%20de%20La%20Rioja%20(2008).pdf)

Corte Suprema de Justicia de La Nación Argentina (2019, 2 de mayo). Sentencia CSJ 461/2016/RH1 (Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria).

Departamento de Estado de Estados Unidos. Oficina de Programas de Información Internacional (2009) *Journal USA. Anatomía de un juicio por jurado*, 14(7), 22-23. <https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/02/7-10-09-anatomy-of-a-jury-trialsp-final.pdf>

FANDIÑO CASTRO, M., ESPINOSA OLGUÍN, L. & SUCUNZA, M. (2020), *Estudio comparado sobre las reformas procesales civiles en América Latina*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5662>

FANDIÑO, M. (2018). Lineamientos para la transformación de los juzgados civiles en base a los nuevos paradigmas procesales. En Fandiño, M (dir.) y Ballesteros, P (Coord.), *La gestión judicial de los nuevos tribunales civiles* (pp.11-51). Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5620>

HARFUCH, A. y PENNA, C. (2017), El Juicio por jurados en el continente de América. *Revista Sistemas Judiciales: una perspectiva integral sobre la administración de justicia*, 17(21), 112-120. <https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/05/Sistemas-21.pdf>

[https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5658/JxJChileVF\\_11082020.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5658/JxJChileVF_11082020.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos –INDEC– (2010) *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010. Censo del Bicentenario. Pueblos Originarios. Región Noroeste Argentino*. [http://trabajo.gob.ar/downloads/pueblosindigenas/pueblos\\_originarios\\_NOA.pdf](http://trabajo.gob.ar/downloads/pueblosindigenas/pueblos_originarios_NOA.pdf)

LORENZO, L. (2017) Manual de litigación civil. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5594/14327%20-%20web%20Ceja%207%20Manual%20de%20Litigacion%20civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

MAIER, J. (2004) *Derecho Procesal Penal: Fundamentos*. Editores Del Puerto.

RÍOS, E. (2017). Manual de conducción de audiencias civiles. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5593/14328%20-%20web%20Ceja%208%20Manual%20de%20direccion%20de%20audiencias%20civiles.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SUCUNZA, M. (2021) Oralidad y gestión judicial: la Oficina Judicial como herramienta imprescindible para la reforma a la justicia no penal. Academia.edu [https://www.academia.edu/40273902/Oralidad\\_y\\_Gesti%C3%B3n\\_Judicial\\_La\\_Oficina\\_Judicial\\_como\\_herramienta\\_imprescindible\\_para\\_la\\_reforma\\_la\\_justicia\\_no\\_penal?email\\_work\\_card=title](https://www.academia.edu/40273902/Oralidad_y_Gesti%C3%B3n_Judicial_La_Oficina_Judicial_como_herramienta_imprescindible_para_la_reforma_la_justicia_no_penal?email_work_card=title)

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja (s.f). *Historia de la Función Judicial de la Provincia de La Rioja - El C.P.C. de la Provincia de La Rioja*. Consultado el 10 de febrero de 2021. <https://justicialarioja.gob.ar/index.php/features/resena-historica?showall=&start=9>

# Hacia la construcción de un nuevo estándar de justicia ciudadana. Los procesos judiciales de juicio por jurados en la provincia del Chaco

Lourdes POLO BUDZOVSKY<sup>1</sup> y Leandro Martín ÁLVAREZ<sup>2</sup>

*"Nada hay más poderoso en la tierra que una idea cuya hora ha llegado" (Rubén Darío)*

## INTRODUCCIÓN

La Constitución nacional y nuestra propia constitución chaqueña reafirman el principio de Gobierno democrático y republicano, presupuesto esencial para el equilibrio de los tres poderes del Estado. Debemos tener presente que los gobernantes deben estar a lo que las leyes disponen y no viceversa y es, precisamente, la independencia de los y las juezas la garantía para que esto se cumpla.

Es contradictorio a un Estado de derecho pretender que el sistema judicial sea administrado íntegra y exclusivamente por profesionales del derecho, pues el modelo solo provoca debilidad estructural y ha producido un divorcio de la ciudadanía con dicho poder. Un ejemplo de esto es que las sentencias judiciales solo son comprensibles por los técnicos del derecho y no por el ciudadano "común".

La democratización no es sinónimo de quebrantar principios e instituciones constitucionalmente establecidas, sino de construir una nueva cosmovisión sobre qué justicia queremos y cómo construimos un sentido de justicia que atraviese a todas las instituciones del Estado, reivindicando el rol de la ciudadanía como protagonistas en la construcción de sociedades más equitativas. Por ello, entendemos que promover la modernización y democratización de la justicia, y generar políticas de acceso son aspectos fundamentales para avanzar hacia un sistema judicial auténtico, acorde a nuestras realidades, lejos de la verticalidad y de las miradas extremadamente formalistas, así como de aquellos laberintos de espejos a los que sienten que entran las personas cuando no encuentran una pronta y oportuna respuesta a sus conflictos.

Repensar la justicia no solo es un deber que tenemos como Estado, es un derecho de todos los chaqueños y las chaqueñas. Es humanizarla y es romper el ideario de que los casos son simples documentos y procedimientos. Es acercarse al juez a la realidad social que atraviesan sus pares, sin olvidar que este Poder debe tener la virtud de convivir con los conflictos y solucionarlos, superando la inoperatividad, el retardo y el cansancio de los procesos judiciales.

1 Abogada, Maestranda en Relaciones Internacionales. Subsecretaría de Justicia de la Provincia del Chaco.

2 Abogado, Maestrando en Políticas Públicas. Subsecretario de Planificación de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chaco.

Conscientes de que las perspectivas teóricas van cambiando en el transcurso del tiempo, nuestras expectativas crecen, pretendiendo reconfigurar el sentido de una justicia de disponibilidad a una justicia de accesibilidad. Un camino que comienza con el empoderamiento de nuestra ciudadanía, brindándole herramientas simbólicas e institucionales para prevenir y resolver de manera alternativa los conflictos. Para ello debemos entender las diversas realidades e identidades que nos atraviesan como sociedad, brindar respuestas integrales a los conflictos sociales, comunitarios e individuales, y poner a las personas en el eje de cada acción, empoderándolas a fin de que reconozcan sus necesidades jurídicas, comprendan efectivamente la dimensión social de sus problemas, identifiquen sus responsabilidades y resuelvan sus conflictos.

## **LOS JURADOS Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Al hablar del caso del jurado en la Argentina, no podemos omitir que cuando nuestros constituyentes optaron por esta forma de enjuiciamiento y no otra pretendían un país basado en una sociedad democrática, y tal instituto es fundamental para ello.

La Constitución así lo establece en tres de sus artículos: el 24, el cual instituye que "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todas sus ramas, y el establecimiento del juicio por jurados", el 75, inciso 12, y el 118. Discutiblemente se mencione en tantas oportunidades a otro instituto en el resto del texto constitucional.

Asimismo, en la reforma constitucional de 1994 se reafirmó esta intención. Pese a esto y a la gran cantidad de proyectos impulsados, el juicio por jurados no se implementó en nuestro país a nivel nacional. Solo hubo excepciones en algunas provincias.

Desde los orígenes de nuestra historia democrática nos rigió un código procesal netamente inquisitorial, el cual está ligado a un modelo de justicia profesional que, en nuestro país, ha demostrado su dependencia del poder político de turno. El antecedente más evidente para la sociedad fue la participación o complicidad con el terrorismo de Estado, que resultó invisible en la clase judicial. Esto se vislumbra en que los jueces, una vez que como república volvimos a transitar la vida democrática, en muchos casos continuaron en el ejercicio de sus funciones, con el consenso de que su participación o complicidad fue solo su actuar profesional en un momento determinado.

Con el pasar de los años, incluso durante grandes periodos democráticos, fueron muchos los proyectos legislativos que se presentaron. Sin embargo, los desconocimientos y los prejuicios fueron bien aprovechados por diversos sectores políticos y de poder. También fueron múltiples los argumentos utilizados para frenar el avance del juicio por jurados, argumentos que enfatizan a los ciudadanos como ignorantes, personas influenciables, que no están preparadas, desprestigiando siempre al instituto, al punto de plantearse su inconstitucionalidad. Todos estos argumentos, sin fundamentos en su mayoría, fueron cayendo con el pasar de los años.

No quedan dudas de que el contexto político y social que permite la implementación de la manda constitucional en los últimos años, tiene por detrás la preocupación por la legitimidad democrática del sistema de justicia, el cual tiene correlato en la legitimidad

del Estado. La actual o moderna discusión sobre jurados critica fuertemente la justicia profesional.

Ahora bien, la pregunta sería: ¿cuáles son los problemas asociados a la falta de legitimidad? O bien, si es que la implementación del jurado popular puede recomponer la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.

Les invitamos a que respondamos junto/as, desde la lógica de un jurado clásico, compuesto por seis hombres y seis mujeres, doce ciudadanos seleccionados al azar en un sorteo –sin olvidar que pasaron por una audiencia de selección de jurados, denominada “*voirdire*”, para que no haya intereses personales que puedan influir– y asumiendo que el jurado represente a la sociedad en su conjunto. Con esta mirada, podemos hacer referencia a uno de los ejes de nuestra respuesta, la politización de la justicia profesional argentina, a la cual hemos hecho referencia en los apartados anteriores. El jurado viene a romper con ello, ya que no forma parte de esta lógica.

En la actualidad, los sistemas con rasgos inquisitorios vienen tomando más rasgos del sistema acusatorio, lo que se traduce en sistemas de enjuiciamiento basados en principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez. El jurado, ya sea penal o civil, tiene una doble función, una judicial y una política, y busca la legitimidad como máximo estándar. Debemos tener presente que siempre que hablemos de jueces ciudadanos hablamos de jueces profesionales, ya que el jurado conlleva la cooperación entre estos, y se traduce en un juicio de mayor o superior calidad.

En otro orden, no perdamos de vista la implicancia de tener doce ciudadanos asegurando que cualquier sujeto deba superar los estándares probatorios establecidos en cada tipo de conflictividad (penal o civil) y cómo impacta en el control de abusos de poder hacia la ciudadanía en general. Es aquí que vemos un aspecto de la función política del jurado.

Pensemos en esto/as ciudadano/as que fueron sacados de nuestra sociedad mirando el actuar de las fuerzas de seguridad, como se llevó adelante la investigación en el Ministerio Público Fiscal y en la publicidad que implica la participación ciudadana, participación que se traduce en mayor presión para los distintos actores que están acostumbrados al trámite escrito de juicios técnicos que lejos están de ser la justicia ágil y eficaz que pretendemos.

La ineficiencia e ineficacia que tantas veces criticamos al Poder Judicial como sociedad, vienen a ser superadas con la participación del pueblo, en un juicio que se desarrolla en el marco de la oralidad, en forma continua y con celeridad, con un lenguaje comprensible, dejando de lado la figura suprema de un juez o jueza, para avanzar con un sistema de profunda colaboración y control, entre jurados y juez técnico, quien explicará a los legos, mediante instrucciones elaboradas con las partes todo lo que hace al juicio propiamente dicho.

No obstante, no podemos dejar de mencionar que otro punto de esta crisis a la cual hacemos referencia viene dado por una justicia lejana, en la que el rol del jurado conciliaría la relación entre pueblo y administradores de justicia. Al transmitir el mensaje “del pueblo al pueblo”, el jurado tiene la capacidad de recomponer este vínculo, entendiéndolo

como una forma de participación que supera el lenguaje judicial y recupera la función social del sentido de justicia.

En la provincia del Chaco, el Poder Ejecutivo provincial impulsó un proyecto de ley de juicio por jurados en materia civil y comercial, convirtiéndonos en pioneros a nivel nacional y latinoamericano en cuanto a esta garantía o forma de juzgamiento, promoviendo así la participación ciudadana en la administración de justicia.

Cabe destacar las noblezas significantes de esta nueva legislación, a los que se suman otras características que más adelante profundizaremos. Esta nueva forma de juzgamiento permitirá que un número de casos limitados, pero de alto impacto social, sea juzgado por ciudadanos y ciudadanas, de entre 18 y 75 años de edad. Por ejemplo, aquellos casos en los que se discuta la responsabilidad civil extracontractual individual, como ser los casos de daños y perjuicios cuyo reclamo supere un monto determinado de dinero, y aquellos donde se ponga en jaque derechos colectivos, como el medio ambiente. El rol del jurado se limita a deliberar sobre las pruebas rendidas en el juicio público, determinando la responsabilidad y valorando la conducta, relación causal y las consecuencias dañosas de los hechos.

Asimismo, el jurado compuesto por doce ciudadanos y ciudadanas siempre será integrado por mujeres y hombres en igual composición y podrá contar con seis representantes de los pueblos indígenas cuando una de las partes pertenezca a la comunidad wichí, mocoví o qom; en el caso de que ambas partes pertenezcan a algún pueblo, la composición del jurado respetará la representación en su totalidad. La obligatoriedad de los intérpretes es crucial para este proyecto que impulsa el Poder Ejecutivo provincial, ya que, cuando se juzgue un hecho en el que una de las partes o miembros del jurado pertenezca al pueblo indígena o sea una persona con discapacidad, se dispondrá la participación obligatoria de traductores o intérpretes según corresponda.

La ley establece que el Jurado Popular es independiente, es soberano y es indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y su poder para rendir un veredicto general les aseguran a los chaqueños y chaqueñas que son jurados, la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidades.

Asimismo, debemos destacar que fue en 2013 cuando se comenzó a trabajar con el primer Proyecto de Ley de Juicio por Jurados en Materia Penal, aunque no prosperó. Sin embargo, fue en septiembre de 2015, y luego de una serie de reformas que se introdujeron al proyecto original, que la ley se aprobó, permitiendo al Chaco ser la quinta provincia en saldar una deuda con más de 160 años transcurridos desde la sanción del texto constitucional. No quedan dudas de que es el sistema que más se ajusta a los valores republicanos y liberales constitucionales que querían nuestros constituyentes.

No fue hasta el año 2019 que nuestra provincia implementó el juicio por jurados en materia penal en su modalidad clásica, dando los primeros pasos en la búsqueda de un jurado eficaz y aplicando el sistema adversarial, lo que conlleva adecuación normativa, nuevas prácticas de enseñanza, formales e informales. Además, significó caer en la cuenta de que vamos dejando de lado sistemas escritos para ir adoptando nuevas formas de litigación, dirigidas a "personas comunes" y dejando de lado finalmente toda una orga-

nización de justicia construida sobre asignación de poder entre actores, el expediente judicial sumario, un lenguaje técnico y la cultura del secreto.

## **ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE JUICIOS POPULARES CIVILES Y COMERCIALES**

Como lo manifestamos, la provincia del Chaco, desde un rincón del norte argentino, se animó a legislar novedosamente en materia civil y comercial con el objeto de garantizar la participación ciudadana en la administración de la justicia civil y comercial, cumpliendo así la manda constitucional.

En consecuencia, la ley consagra principios como el acceso a la justicia colectiva, la legitimación colectiva, la acreditación y control de la representatividad adecuada, la instrumentación de un procedimiento adecuado de publicidad y notificación del proceso, la posibilidad de optar por ser parte o excluirse, la certificación de la acción, la intervención de *amicus curiae*, la consagración de registros o dispositivos públicos de información relativa al proceso, un deber calificado de contradicción, una sentencia con alcance de cosa juzgada colectiva y mecanismos de implementación acordes a la complejidad de las soluciones que demandan como presupuestos del debido proceso colectivo.

Asimismo, establece el derecho de toda persona a que la resolución de su caso civil y comercial se dicte en un juicio oral y público frente al jurado popular, en una audiencia pública, y ante un juez o jueza competente, independiente e imparcial, debiéndose observar principios claves como el de igualdad entre las partes, proporcionalidad e instrumentalidad, buena fe, lealtad procesal, oralidad, publicidad, dispositivo, contradicción, concentración, intermediación, simplicidad, celeridad, participación ciudadana y litigación adversarial.

El Juez podrá declarar excepciones de audiencias públicas a fin de proteger la intimidad o la seguridad de cualquier persona que sea parte en ella, en particular ante aquellos conflictos donde se involucren la intervención de personas en situación de vulnerabilidad o de tutela preferente, especialmente niñas, niños y adolescentes; teniendo presente que el orden público o la seguridad estatal no podrán ser invocados abstractamente para justificar la restricción de la publicidad y transparencia judicial.

## **DE LA ESPECIALIDAD DE LOS JUICIOS CIVILES Y COMERCIALES POPULARES**

Esta modalidad de proceso judicial, se llevará adelante cuando se tratare de determinar la responsabilidad civil extracontractual individual y cuando se hayan afectado derechos colectivos, sea que tengan por objeto bienes colectivos o intereses individuales homogéneos. La propia ley establece que la demanda deberá superar un monto de reparación plena superior a los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Vital y Móvil, salvo que en el caso estuviesen en juego el derecho a la libertad de expresión, pensamiento, religión, conciencia o no discriminación. En estos supuestos, el caso deberá ser

sometido a jurados cualquiera sea el monto pecuniario que se reclame y/o la pretensión que se interponga.

Cabe resaltar, que la norma excepciona ante casos transcendentales, es decir, aquellas demanda individuales que independientemente del derecho en juego, el resultado del proceso tenga alto impacto social también podrán ser llevados ante el jurado conformado por ciudadanas y ciudadanos del Chaco, cuando sean solicitado fundadamente por las partes o dispuesto de oficio por la magistratura interviniente.

## **LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS Y PARTICIPATIVOS EN LOS JUICIOS POR JURADOS**

Una impronta muy novedosa que plante esta nueva legislación en la provincia del Chaco, es la regulación de los mecanismos alternativos y participativos en juicios por jurados populares en la provincia del Chaco en materia civil y comercial. Esto forma parte del gran esfuerzo del poder ejecutivo que busca promover y generar estas instancias en todos los ámbitos de la vida social, sean judicial o extrajudicial, y que así lo consagró el poder legislativo provincial al sancionar esta ley.

Si bien, la ley establece que ninguno de los conflictos colectivos podrán ser sometidos a renuncia al jurado ni a mediación extrajudicial, pero sí pueden ser conciliados dentro del proceso judicial y bajo la supervisión del juez o jueza o del experto que se encuentre inscripto en el registro de mediadores de la provincia.

El magistrado o la magistrada deberá valorar la pertinencia y razonabilidad del acuerdo teniendo en consideración la expectativa de éxito de la pretensión deducida, como también la dificultad probatoria y complejidad jurídica del caso, teniendo presente las ventajas de obtener un remedio pronto, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en el juicio, la adecuada distinción entre sub-categorías de afectados y la razonabilidad de la diferencia de trato eventualmente dada a cada una de ellas, la claridad de los parámetros para implementar y ejecutar las obligaciones del acuerdo, y el cumplimiento de los estándares de mínima en términos de protección de derechos humanos, no afectándose cuestiones de orden público interno y convencional en la composición del conflicto.

Asimismo, la norma regula la renuncia al juicio popular ya sea por mediación o acuerdos colectivos, pudiendo las partes renunciar de común acuerdo al trámite del juicio por jurados o derivar el mismo a mediación, teniendo oportunidad hasta la audiencia de selección de jurados, o, incluso hasta el pronunciamiento del veredicto, podrán concluirlo mediante acuerdo transaccional o conciliación.

## **CUANDO EL JURADO HABLA**

Otra de las características más relevante de esta nueva forma de procedimiento en el fuero civil y comercial está vinculado al veredicto del jurado. El mismo, que deberá ser

unánime y estar representada en la voz del presidente del mismo, declarará en corte abierta ganador al actor o al demandado sin otros aditamentos, y debiendo establecer el monto indemnizatorio, los daños punitivos y/o la reparación plena en función de las pretensiones planteadas y discutidas durante el juicio. Incluso, podrá determinar la responsabilidad concurrente de las partes, permitiendo otorgarle a cada una de las partes el porcentaje que corresponda de la indemnización.

Cuando el jurado no pueda alcanzar la unanimidad, y transcurrido un plazo pertinente de la deliberación, el tribunal y las partes deben procurar acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado popular para superar las barreras que existan, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o, incluso, una nueva instrucción del juez o jueza. Asimismo, podrán solicitarle al magistrado o magistrada por nota escrita los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún detalle de las deliberaciones, quien deberá asistirlos para conformar un veredicto. Cabe tener presente, que la ley permite que el juez o jueza imparta una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. En este sentido, si el jurado continua sin un acuerdo unánime, deberá ser declarada la cuestión estanca y el tribunal podrá disponer la realización de un nuevo juicio ante otro jurado, que en caso de continuarse con las barreras que permitan alcanzar una unanimidad, el mismo tribunal rechazará la demanda.

## **CUÁL ES EL CAMINO QUE NOS TOCA ANDAR**

Hay nombres que impulsaron y que siguen impulsando la construcción de un territorio más amplio, más equitativo, con mayor justicia social y con mayor participación de la ciudadanía en la administración de la justicia.

Bajo esta construcción, nos toca seguir promoviendo juicios populares por el gran Norte Grande, donde las equidistancias a veces son ilusorias y donde los grupos vulnerables no acceden, de manera eficaz y eficiente, a la resolución de los conflictos que les atraviesan en sus individualidades y en su comunidad.

Cuando generamos políticas públicas en materia de justicia, pensamos en las otrredades. Es allí, donde necesitamos construir una Justicia más comprometida con su Pueblo, rompiendo las barreras que obstaculizan que hombres y mujeres, niñas y niños, que una comunidad diversa pueda acceder a respuestas genuinas a sus vicisitudes. En consecuencia, sólo un Estado presente podrá garantizar herramientas como estas para garantizar la construcción de una justicia que, desde la interseccionalidad y respetuosa de los Derechos Humanos, nos permita reescribir un nuevo contrato social.





# La experiencia extranjera



# El jurado civil y la democracia estadounidense<sup>1</sup>

Paul D. CARRINGTON<sup>2</sup>

Herbert Bernstein, como otros que admiran las instituciones europeas<sup>3</sup>, nunca gustó del proceso civil estadounidense<sup>4</sup>. Al haberle brindado precisamente a él ese curso en la Facultad de Derecho de la Universidad de Michigan, siempre lo tomé como una falla personal de mi parte. Lo que Herbert y otros de su misma convicción son incapaces de apreciar es la importancia central para el esquema de gobierno de los Estados Unidos que tiene el derecho a un juicio por jurados para casos civiles. Como tributo hacia su persona, explicaré una vez más porqué ese instituto es indispensable y porqué explica tantos otros aspectos del sistema de gobierno de los Estados Unidos que muchos observadores internacionales, y no pocos estadounidenses, encuentran objetable.

La importancia del instituto no se mide por el número de juicios por jurados civiles, que no es tan grande. Es, sin embargo, el derecho al juicio por jurados lo que torna aceptable al resto del esquema constitucional<sup>5</sup>. Muchos otros acuerdos institucionales fueron estructurados alrededor del concepto de una justicia democrática. En este ensayo, consideraré brevemente cómo el jurado civil llegó a los Estados Unidos, porqué está aquí para quedarse y de qué modo otras tantas características de la litigación civil estadounidense se conectan con esta institución central. Mis palabras se dirigen, en parte, a abogados del exterior que no están familiarizados con las instituciones estadounidenses.

I. Como la mayoría de los lectores saben, el jurado del *common law* emergió en los albores de la conquista normanda de 1066. Para quienes no estén familiarizados con la historia del instituto, lo explico brevemente. El jurado tenía raíces en prácticas conocidas por los anglosajones y llevadas a Inglaterra desde el continente algunos siglos antes que llegaran los normandos<sup>6</sup>. Para los conquistadores normandos, sirvió como un medio para asegurar la participación de los nativos originarios, súbditos de la nueva monarquía, en la aplicación del poder regio que efectuaban los jueces. De este modo fue una fuente de estabilidad social y política<sup>7</sup>.

El antiguo jurado tomaba dos formas; el Gran Jurado de Acusación (*Grand Jury*) era una asamblea convocada por *los cien* (una unidad de gobierno local) o por el condado más extenso para considerar si en un caso planteado por la Corona se había cometido un delito y, si así lo fuera, a quién debería acusarse. El pequeño jurado (*Petty jury*) era un

<sup>1</sup> Cita original del artículo: Paul D. CARRINGTON, *The Civil Jury and American Democracy*, 13 Duke J. Comp. & Int'l L. 79 2003. Traducción: Bruno Genta. Supervisión: Andrés Harfuch.

<sup>2</sup> Profesor de Derecho, Universidad de Duke. Herbert Bernstein estuvo en mi clase de proceso civil en la Universidad de Michigan en 1965-66 y fue mi asistente de investigación durante el verano de 1966.

<sup>3</sup> LANGBEIN, J. H. (1985), *The German Advantage in Civil Procedure*, en 52 U. CHI. L. REV.

<sup>4</sup> BERNSTEIN, Herbert L., *Whose Advantage After All? A Comment on the Comparison of Civil Justice Systems*, 21 U.C. DAVIS L REV. 587 (1988).

<sup>5</sup> Para una entusiasta defensa del instituto, ver ABRAMSON, Jeffrey (1994) *We, the jury: the jury system and the ideal of democracy*.

<sup>6</sup> DAWSON, John P., *A History of Lay Judges*, 35-115 (1960).

<sup>7</sup> HENDERSON, Edith Guild, *The Background of the Seventh Amendment*, 80 HARV. L. REV. 289 (1968).

grupo menor de doce hombres convocados por la comunidad para decidir la culpa o inocencia de una persona acusada o, en mayor medida con el paso del tiempo, para decidir casos civiles. Los jurados actuaban en los tribunales del *common law*, administrados por los jueces regios enviados desde Westminster para llevar la ley del Rey a cada condado del territorio.

El pequeño jurado (*Petty jury*) fue usado progresivamente por los jueces del Rey luego de 1215. En ese año, una bula papal retiró al clero de la conducción de los juicios por ordalías, un método por el cual las cortes del Rey previamente invocaban a fuerzas sobrenaturales para resolver los temas bajo disputa<sup>8</sup>. Cuando ese mecanismo fue abandonado, la Corona emitió una orden para que sus jueces diseñaran por sí una alternativa<sup>9</sup>. Sin posibilidad de compartir la decisión con la divinidad, los jueces del Rey recurrieron al jurado como una característica estándar de su proceso, de modo que la *comunidad* sustituyó a la *divinidad* como su socio en la carga del peso de la responsabilidad moral por muchas de sus decisiones.

Durante los nueve siglos en los que el jurado ha estado en uso, sufrió transformaciones radicales<sup>10</sup>. Su única *característica constante* ha sido su estatus de ser representativo de la comunidad autogobernada. Su única *función constante* ha sido la de aligerar la carga de la responsabilidad moral y política que, en su defecto, asumiría el poder judicial, al dispersar esa responsabilidad en la comunidad y, así, fortalecer a los tribunales. William Blackstone, ampliamente leído en los Estados Unidos, manifestó su opinión de que el jurado del siglo XVIII "*siempre ha sido visto, y confío en que siempre lo será, como la gloria del derecho inglés*"<sup>11</sup>.

En su forma del siglo XIII, los jurados eran súbditos extraídos de la comunidad en la que surgía la disputa; ellos eran identificados como las personas más familiarizadas con los eventos en cuestión y quienes podrían, por tanto, resolver una disputa sobre la base de su conocimiento personal. Eran, en un sentido, los testigos.

Para el siglo XVIII, cuando escribió Blackstone, el jurado (*Petty jury*) había sido transformado de nuevo. Si bien aún eran extraídos de la sociedad, sus miembros eran convocados para resolver *cuestiones de hecho* sobre la base de la prueba presentada por las partes. El juez regio desempeñaba un rol limitado como funcionario a cargo del juicio por jurados. Esto era muy importante para el monarca inglés, porque los jueces regios eran pocos en número y eran extraídos de la nobleza.

De este modo el juez del Rey simplemente instruía al jurado sobre el derecho al que fueron convocados a aplicar y decidía sobre las objeciones de las partes en cuando a la admisión de la prueba presentada por la contraparte. También ejercía el poder disciplinario, por ejemplo, para imponer sanciones sumarias por desacato a cualquier persona que alterara el decoro del tribunal del rey<sup>12</sup>. Pero dado que por lo general era sólo un

<sup>8</sup> Fue dictada por el IV Concilio de Letrán.

<sup>9</sup> WELLS, Charles L., *Origin of the Petty Jury*, 3 L. Q. R. 97 (1911).

<sup>10</sup> Ver GREEN, Thomas Andrews, *Verdict according to conscience: perspectives on the english criminal trial jury, 1200-1800*, at 105 (1985).

<sup>11</sup> BLACKSTONE, William, 3 commentaries on the law of England, 379 (1768).

<sup>12</sup> GOLDFARB, Ronald L., *The contempt power*, 74-75 (1963).

facilitador de decisiones y rara vez se le requería asumir la responsabilidad por una sentencia, el juez del rey (y por tanto el Rey) eran usualmente capaces de evitar la responsabilidad por los resultados.

El juez real de Westminster se trasladaría para hacer el juicio en la comunidad en la que surgió la disputa y de la cual el jurado fue extraído. Un listado o conjunto (*array*) de personas de las cuales se seleccionaría a los jurados era elaborado por un funcionario local de la corte sobre la base de su conocimiento personal de la comunidad, y por el consejo de los clérigos y de otros líderes comunitarios. Eran, se ha dicho, “los Rotarios de su época”<sup>13</sup>. Es decir, que eran personas de buena reputación en sus comunidades. Algunos entonces eran seleccionados de los listados por sorteo y convocados como miembros de un panel (*venire*) en el que se presentaban a sí mismos como personas disponibles para servir como jurados en un caso en particular. Podían ser interrogados por los abogados o el juez para sondear posibles sesgos inhabilitantes y, para el siglo XVIII, quienes conocían mucho a las partes o los hechos eran excluidos del jurado. Asimismo, se permitiría a los abogados recusar sin causa un número determinado de potenciales jurados, concediéndoles así a las partes una medida de autoridad por sobre aquellos que fueran a resolver su caso<sup>14</sup>.

Doce jurados serían seleccionados como el pequeño jurado (*Petty jury*) para oír la prueba presentada por las partes y para resolver el caso. Ese número era suficientemente grande para tornar no visibles a los miembros individuales, pero no tan grande como para separarlos de un sentido de responsabilidad personal por la decisión. Luego de oír a las partes y recibir las instrucciones legales del juez, se retiraban a un espacio privado para la deliberación y luego rendían un veredicto. Se les requería ser unánimes; el efecto de esta regla era colocar presión moral para concordar sobre aquellos que fueran proclives a disentir, pero también se aceptaba el disenso como un medio de reconocimiento de una incertidumbre tan profunda sobre el resultado que ninguna decisión satisfactoria podría alcanzarse.

El pequeño jurado (*Petty jury*) no se encontraba disponible en todos los tribunales ingleses. La Corte de la Cancillería (*Court of Chancery*), en ejercicio de su poder extraordinario como “la conciencia del Rey”, tenía sede sólo en Londres y por lo tanto no tenía acceso a los jurados locales<sup>15</sup>. También juzgaban en Londres otros tribunales del Rey de relevancia duradera. La Corte Superior de Almirantazgo (*High Court of Admiralty*) tenía jurisdicción en asuntos ocurridos en alta mar o que involucraran transacciones marítimas<sup>16</sup>. La Corte de Mariscales y Jefes de Policía (*Court of the Constable and Marshal*) tenía jurisdicción sobre materias de importancia transnacional<sup>17</sup>. Asimismo, luego de la ruptura con el Papa, un tribunal con orígenes eclesiásticos se formó para procesos de familia y testamentarios<sup>18</sup>.

<sup>13</sup> MORRIS, Arnold S., The Civil Jury in Historical Perspective, in The American Civil Jury 9 (1987).

<sup>14</sup> BABCOCK, Barbara Allen, *VoirDire: Preserving "Its Wonderful Power"*, 27 STAN. L.REV. 545, 551 n.20 (1975).

<sup>15</sup> Para un breve recuento de la teoría y desarrollo de la Court of Chancery, ver John Hamilton BAKER, An introduction to english legal history, 112-34 (3d ed. 1990). El Tribunal era presidido por un Canciller (chancellor) que personificaba tanto al jurado como al juez; la justicia del canciller se ha desarrollado hacia lo que hoy se llama “Equity” o “Equidad”.

<sup>16</sup> Para un recuento de la High Court of Admiralty, ver Timothy J. RUNYAN, *The Rolls Oleron and Admiralty Court in Fourteenth Century England*, 19 AM. J. LEGAL. HIST. 95 (1975).

<sup>17</sup> BAKER, nota supra 13, at 135 n.1 1.

<sup>18</sup> Para un breve recuento de los tribunales que juzgaban el derecho de familia y sucesorio, ver Daniel R. COUILLETIE, *The anglo-american legal heritage*, 209-10 (1999).

II. Haya sido o no la gloria del derecho inglés, como afirmó Blackstone, el jurado tuvo una creciente importancia para los colonos de Norteamérica, porque sus relaciones con los jueces regios enviados desde Inglaterra devinieron muy tensas. El derecho a un juicio por jurados estaba prescrito en los Estatutos del Rey, las cuales regulaban cada colonia. En la puritana Nueva Inglaterra, donde los abogados eran escasos, los jurados experimentados oían las pruebas y rendían veredictos sin la carga de oír a los abogados<sup>19</sup>. En las demás regiones, la práctica del jurado se adhería a la tradición inglesa. En todas las colonias, el instituto era visto como un baluarte contra la tiranía intrusiva de los jueces del rey<sup>20</sup>.

Todas las once constituciones estatales ratificadas antes de 1787 conservaron las disposiciones estatutarias por el derecho al juicio por jurados tanto en casos criminales como civiles<sup>21</sup>, y el instituto se conservó también en Rhode Island y Connecticut en virtud de que sus estatutos regios continuaban en vigencia. Algunas constituciones también establecieron al Gran Jurado como la fuente para las acusaciones penales<sup>22</sup>. Aunque los nuevos jueces designados en las excolonias no representaban a la repudiada monarquía, ellos eran personas sin un estatus especial notable, pero aun así se les asignó el gran rol político de aplicar las constituciones estatales, de interpretar la legislación democrática y de moldear el *common law*. Esta era una extraordinaria cantidad de poder para conceder a las personas bastante comunes que resultaron ser designadas como los jueces.

La Constitución de los Estados Unidos, como se propuso en Filadelfia en 1787, incluía una cláusula para el derecho a un juicio por jurados en todo procedimiento penal llevado ante cualquier corte federal establecido en virtud del Artículo III<sup>23</sup>, pero no mención de manera expresa el modo en que debía llevarse a cabo el juicio en los casos civiles. El reclamo por tal derecho en casos civiles estaba al tope de la agenda de los Antifederalistas<sup>24</sup>, quienes se dieron cuenta inmediatamente que el Poder Judicial Federal jugaría un rol vasto y potencialmente antidemocrático, mucho más grande y poderoso que el rol político que tradicionalmente desempeñó el Poder Judicial inglés. Su reclamo fue satisfecho y garantizado al incorporarse la Séptima Enmienda. La Quinta Enmienda también estableció la acusación por un Gran Jurado en casos penales llevados ante los tribunales federales<sup>25</sup>.

Es posible que la falta de inclusión de una garantía de un juicio por jurados civiles en la Constitución, como se propuso en la Convención de Filadelfia, se relacionara con la

<sup>19</sup> AUERBACH, Jerold S., *Justice with outlaw?*, 19-46 (1983).

<sup>20</sup> WOLFRAM, Charles, *The Constitutional History of the Seventh Amendment*, 57 MINN. L.REV. 639 (1973) (examina el desarrollo del derecho al juicio por jurados civil de la Séptima Enmienda); KRAUSS, Stanton D., *The Original Understanding of the Seventh Amendment Right to Jury Trial*, 33 U. RICH. L. REV. 407 (1999) (argumenta que la intención de la Séptima Enmienda era preservar el derecho al juicio por jurados civil que existía bajo el *common law* inglés).

<sup>21</sup> Para una compilación de las tempranas constituciones estatales, ver *The constitutions of the United States of America* DUYCINCK, E. (Ed.), 1820).

<sup>22</sup> 1 SARA BEALE & WILLIAM C. BRYSON, *Grand jurylaw&Practice* 1-41 (1986) (descripción del desarrollo histórico de los Grandes Jurados).

<sup>23</sup> Constitución de los Estados Unidos de América art. III, § 2, cl. 3.: "El juicio de todos los crímenes, excepto en los casos de juicio político, será mediante jurado; y tal juicio se realizará en el Estado en el que tales delitos se hayan cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de ningún Estado, el juicio se realizara en tal lugar o lugares como lo determine el Congreso mediante Ley".

<sup>24</sup> Ver *The Antifederalists* 49-51, 231-33, 238-64, 397-98, 413-15 and passim (Cecelia M. KENYON ed., 2d prtg. 1985). Ver especialmente los comentarios de Patrick Henry, pp. 238-63.

<sup>25</sup> Constitución de los Estados Unidos de América, Quinta Enmienda: "Ninguna persona será obligada a responder por un delito capital o infame, salvo sobre la acusación o cargo de un Gran Jurado (...)".

creciente preocupación de sus miembros por los acreedores ingleses cuyos derechos habían sido asegurados por el Tratado de Paz. En general se asume, y no sin razón, que los jurados son proclives a favorecer a los litigantes civiles que sean miembros de la comunidad a la que representan. En la medida en que el fin de la Constitución era dar tranquilidad a los acreedores externos con pretensiones contra deudores estadounidenses locales, quienes en ese momento estaban preocupados por la deflación económica, tenía sentido no mencionar nada sobre el derecho a un juicio por jurados en acciones orientadas a ejecutar contratos e hipotecas. **Pero los granjeros y los deudores no tolerarían la eliminación de su derecho a invocar el veredicto de sus vecinos, por lo que la Constitución federal fue enmendada para asegurar que las sentencias dictadas contra ellos se apoyarían en veredictos hechos por jurados**<sup>26</sup>. Fue especialmente importante imponerle a la jurisdicción federal el derecho a un juicio por jurados, porque dichos jueces serían designados “por su buena conducta” por un lejano presidente de los Estados Unidos. De hecho, en la Convención Constitucional hubo una fuerte resistencia a la creación de cualquier tribunal federal distinto a la Corte Suprema, y una Constitución sólo iría a ser posible si había compromiso en ese punto, por lo que el Congreso fue autorizado, a regañadientes, para crear tales juzgados.

Fue importante que la Séptima Enmienda limitara el derecho al juicio por jurados civil solamente a “*las demandas del common law*”. Esto fue entendido como que no hay derecho a juicio por jurados cuando un juez federal ejerce prerrogativas heredadas de la Corte de la Cancillería (*Court of Chancery*) en “*casos de Equity (Equidad)*”<sup>27</sup>. Así, se mantiene como norma en los tribunales federales y en la mayoría (pero no en todos) de los Estados que no existe un derecho a demandar por un juicio por jurados en procedimientos que habrían sido llevados a la Corte de la Cancillería o a otro de los tribunales ingleses que juzgaba sin jurados. Entre los casos más importantes, así clasificados en los tribunales federales, **están las medidas cautelares**. Mientras que la distinción puede ser vista como razonable cuando es aplicada a esa clase de casos, en otros aspectos es anacrónica porque el derecho y la equidad rara vez son diferenciados para cualquier otro propósito<sup>28</sup>.

En el derecho penal, el jurado ha ejecutado en algunas oportunidades la función de nulificar las leyes opresivas impuestas por la Corona. En la América democrática, aún se lo entendía como necesario para frustrar acusaciones corruptas o malintencionadas<sup>29</sup>. Dado que el jurado es numeroso y transitorio, es prácticamente invulnerable al cohecho o a la intimidación. Como se ha dicho, es la única institución de Gobierno que no tiene ambición propia<sup>30</sup>. En este aspecto, el jurado cumple casi el mismo fin que la separación de poderes entre las tres ramas de gobierno. De hecho, constituye además otra separación de poder, en este caso adentro mismo del Poder Judicial<sup>31</sup>.

<sup>26</sup> HARRINGTON, Matthew P., *The Economic Origins of the Seventh Amendment*, 87 IOWA L.REV. 145 (2001) (argumenta que el derecho a un jurado civil se desarrolló por razones funcionales).

<sup>27</sup> FLEMING JAMES, Jr., *Right to a Jury Trial in Civil Actions*, 72 YALE L. J. 655, 657-64(1963) (destacando el test histórico para el juicio por jurados).

<sup>28</sup> Id. at 663-64. Ver también el fallo *Chauffers, Teamsters&Helpers Local 391 v. Terry*, 494 U. S. 558, 575-76 (1990) Opinión del Juez de la Corte Suprema Brennan: “Puesto que la existencia de un derecho al juicio por jurados depende de la naturaleza del remedio, al no existir una delegación del Congreso hacia un especial adjudicador de los hechos, resta poco margen para recurrir a órdenes antiguas extraídas de polvorientos arcones”.

<sup>29</sup> CONRAD, Clay S., *Jury nullification: the evolution of a doctrine* 45-64 (1998) (explicando el uso del jury nullification (poder de anulación del jurado) en los Estados Unidos).

<sup>30</sup> YEAZELL, Stephen, *The New Jury and the Ancient Jury Conflict*, 1990 U. CHI. LEGAL F.87;106.

<sup>31</sup> Id.

En los procesos civiles, el jurado desempeña una función igualmente comparable, porque les hace rendir cuentas por duplicado ante el Pueblo a los legisladores que elaboran el derecho vigente. Pueblo que primero los eligió y que luego es llamado a administrar las leyes que esos mismos congresistas hacen. El Derecho que parte muy lejos del entendimiento común, del sentido común, o de los valores morales comúnmente compartidos tiende a ser modificado en su aplicación por parte de los jurados civiles, para ajustarlo a los usos habituales. Esta rendición de cuentas también era aplicable a los jueces que elaboraban el *common law*.

Tanto en asuntos penales como civiles, la presencia del jurado moldea la función del juez estadounidense. Francis Lieber, un emigrado alemán, publicó en 1852 un libro ampliamente leído, *Civil Liberty and Self Government (Libertades Civiles y Autogobierno)*, en el que compara las instituciones jurídicas estadounidenses con aquellas que observó en Europa. Especialmente celebró al jurado civil como un instrumento de gobierno democrático por su efecto en el rol del juez, destacando que

*"permite que el juez permanezca como el órgano independiente del Derecho, no solo por encima de las partes, organizadas hostilmente una contra otra, sino también por sobre todo el caso concreto sometido al tribunal"*<sup>32</sup>.

También aprobó al jurado como un dispositivo para asegurar *"un medio de observar los hechos, sobre el que Aristóteles dijo que varias personas son mejores que solo una"*, pero sin *"las desventajas y la injusticia de multitudes inciertas"*<sup>33</sup>.

Lieber también era consciente de las consecuencias secundarias del jurado para el sistema político como un todo. Observó que convertía al juez *"en un magistrado popular visto con confianza y apoyo"*<sup>34</sup>. Y que eso *"hace a la administración de justicia un asunto del Pueblo"* y por lo tanto *"despierta confianza en el Derecho"*<sup>35</sup>. Al darle a la ciudadanía *"una participación constante y renovada en uno de los asuntos públicos más importantes"*, destacó, ello *"la compromete con un mayor espíritu público para con el gobierno de su comunidad"*<sup>36</sup>. Así, pensó, esta es una gran institución para el desarrollo del *"amor al derecho"* que Montesquieu y otros han identificado como el espíritu esencial de una República<sup>37</sup>. Tocqueville había expresado la misma idea al describir al jurado civil como una *"escuela pública gratuita, siempre abierta"* que eleva el buen sentido político de los jurados<sup>38</sup>.

Así como puede pensarse que Tocqueville y Lieber hayan quizás romantizado los efectos benignos del jurado, existe una fuerte evidencia empírica de que los jurados casi universalmente toman sus deberes con gran seriedad<sup>39</sup>. Más aun, pocas personas que han experimentado el rol de jurado han abandonado el tribunal sin un sentimiento de

<sup>32</sup> LIEBER, Francis, *Civil Liberty and self-government*, 234 (2d ed. 1874).

<sup>33</sup> Id. at 235-37.

<sup>34</sup> Id.

<sup>35</sup> Id.

<sup>36</sup> Id.

<sup>37</sup> CHARLES DE SECOND, Baron de MONTESQUIEU, *The spirits o flaws* 29-31 (Thomas Nugenttrans., University of California, Berkeley 6th ed. 1977) (1748).

<sup>38</sup> ALEXIS DE TOCQUEVILLE, *1 Democracy in America* 312 (Henry Reevestrans., undated) (1835).

<sup>39</sup> Ver HARRY KALVEN, JR. & HANS ZEISEL, *The American Jury* 3-11, 141-62 (1966); ShariS. DIAMOND, "What Jurors Think", en *"Verdict: assessing the civil jury sistem"* 282 (Robert E. Litan ed., 1993).

satisfacción por haber desempeñado un servicio público valioso. Indudablemente para muchos, esa satisfacción también se mezcla con un sentimiento de haber sido impotente, tal vez innecesariamente, y a veces con frustración o decepción, pero incluso entonces existe un vínculo evidente del *ciudadano-jurado* con la comunidad.

En cierta medida, el impulso de la satisfacción se explica como la aplicación de un principio bien conocido por los psicólogos sociales, como es *la necesidad de resolver una disonancia cognitiva*<sup>40</sup>: **las personas que ejercen el poder son propensas a resolver sus ansiedades concluyendo de que han hecho lo correcto**. En ese sentido, una República que confía en sus ciudadanos para que actúen como jurados es más pasible de ser confiada por ellos, y así es más probable que se mantenga como República. Es muy posible que los estadounidenses toleren el amplio rol del Poder Judicial en su sistema político en función de la confianza derivada de la existencia del jurado civil<sup>41</sup>.

Por todas estas razones, el jurado debe mantenerse en Estados Unidos. A los jueces les gusta<sup>42</sup>; de hecho, en una muy reciente encuesta de 900 jueces federales, sólo el uno por ciento respondió con la opinión de que el sistema del jurado se encuentra en condiciones deficientes y necesita ser reformado<sup>43</sup>. Pese a las vigorosas campañas de relaciones públicas que desinforman al público sobre el jurado<sup>44</sup>, y pese al frecuente desacuerdo público sobre algunos veredictos anunciados, a la ciudadanía también le gusta, o al menos lo prefieren por sobre sus alternativas<sup>45</sup>. Los funcionarios electos que se preocupan por su reelección, por lo tanto, no son tan proclives a objetar al jurado civil como sí lo son para cuestionar la práctica de los legisladores electos.

**III.** Pocos estadounidenses han cuestionado seriamente el empleo del jurado en casos penales. Mientras que las objeciones sobre su administración se alzan y se debaten de tanto en tanto, usualmente tras las consecuencias de un juicio célebre<sup>46</sup>, jamás ha existido una propuesta seria para denegarle el acceso a un jurado a quienes sean acusados de un crimen.

El empleo de jurados en casos civiles ha sido ocasionalmente cuestionado. Jerome Frank<sup>47</sup> y el presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos Warren Burger<sup>48</sup>, ambos jueces de apelación vitalicios del siglo XX, y que llegaron a esos cargos sin haber

<sup>40</sup> El término fue construido por Irving Goffman. Constituye el objeto de Jack W. BREHM & Arthur R. COHEN, *Explorations in cognitive dissonance* (1962).

<sup>41</sup> YEAZELL, supra nota 28, at 111-17.

<sup>42</sup> HANNAFORD, Paula L., B. Michael Dann & G. Thomas Munsterman, "How Judges View Civil Juries", 48 DEPAUL L. REV. 247 (1998).

<sup>43</sup> Ver generalmente Allen Pusey, *Judges Rule in Favor of Juries: Survey by Morning News*, DALLAS MORNING NEWS, May 7, 2000, at 1J.

<sup>44</sup> DANIELS, Stephen & MARTIN, Joanne, *Civil juries and the politics of reform* (1995) (examinan la retórica política común mediante el uso de datos empíricos); SWARD, Ellen E., *The decline of the civil jury*, 101-45 (2001) (argumenta que los cambios procesales, estructurales y sustantivos en el derecho han disminuido el rol del jurado); GALANTER, Marc, *News from Nowhere: The Debated Debate on Civil Justice*, 71 DENV. U. L. REV. 77 (1993) (explica que el debate sobre la reforma del jurado se arraiga en mitos políticos); GALANTER, Marc, *Real World Torts: An Antidote to Anecdote*, 55 MD. L. REV. 1093, 1109-12 (1996) (refuta la hipótesis de que los jurados son caprichosos y erráticos); SAKS, Michael J., *Do We Really Know Anything About the Behavior of the Tort Litigation System - And Why Not?* 140 U. PA. L. REV. 1147 (1992).

<sup>45</sup> Ver HANS, Valerie, *Attitudes Toward the Civil Jury: A Crisis of Confidence*, in *Verdict: Assessing the civil jury system*, 248, 277, supra note 37. Ver también SAKS, Michael J., *Public Opinion about the Civil Jury: Can Reality Be Found in The Illusions*, 48 DEPAUL L. REV. 221 (1998); ADLER, Stephen J., *The Jury trial and error in the American court room* 136-44 (1994).

<sup>46</sup> Por ejemplo, Vincent BUGLIOSI, *Outrage: The five reasons O. J. Simpson got away with murder* (1996).

<sup>47</sup> FRANK, Jerome, *Courts on trial: myth and reality in American Justice*, 114-15 (1949).

<sup>48</sup> BURGER, Warren E., *Thinking the Unthinkable*, 31 LOY. L. REV. 205, 210-20 (1985).

actuado nunca como jueces ni como abogados litigantes, fueron suficientemente audaces para criticarlo como una fuente de irracionalidad. Existe también alguna evidencia empírica de que los jueces de apelación en los tribunales estadounidenses son proclives a dudar sobre la competencia e integridad de los jurados<sup>49</sup>. Los ejecutivos de las grandes corporaciones y algunos litigantes extranjeros que actúan en juicio en los tribunales estadounidenses suelen temerles a los jurados, suponiendo que “*puede pasar cualquier cosa*” en un juicio por jurados<sup>50</sup>. En esa medida, el jurado civil es controversial<sup>51</sup>.

Lo primero para señalar es que muchas de las suposiciones dadas comúnmente contra los jurados son erróneas. La preocupación que con mayor frecuencia se vocifera es que el jurado civil es xenófobo y afectado por un sesgo de clase inverso orientado hacia una generosidad irracional para con el pobre y una hostilidad irracional para con las corporaciones multinacionales ricas. Tales suposiciones no tienen en cuenta el hecho indiscutido de que los jurados, salvo muy raras excepciones, se toman muy en serio sus deberes como funcionarios de la ley. Existe prueba sólida de que los jurados estadounidenses son menos xenófobos que lo que los litigantes internacionales suponen<sup>52</sup>. También existe abundante evidencia de que sus veredictos sobre el mérito de los casos que se les someten coinciden en un altísimo número con las sentencias que los jueces hubieran dictado ante las mismas pruebas. Las indemnizaciones de los jurados por daños y perjuicios son apenas menos predecibles que, y se corresponden con, las estimaciones de daños y perjuicios que hacen los jueces y de los abogados<sup>53</sup>. Es extraño que un juez actuante discrepe fuertemente con el veredicto de un jurado<sup>54</sup>. En relación a la corrección de los daños compensatorios, hay más de una diferencia. Sin embargo, la evidencia demuestra que las decisiones de los jurados que establecen el valor del dolor y el sufrimiento son en promedio apenas más altas que aquellas decididas por los jueces<sup>55</sup>, pero las decisiones que estiman el valor del lucro cesante son marginalmente inferiores<sup>56</sup>. Y los jueces reducen las decisiones de los jurados que les parezcan excesivas. No existe evidencia para afirmar la creencia de que los jurados estén influenciados por el tamaño de los bolsillos del demandado<sup>57</sup>, pero los jurados parecen ser proclives a sujetar a las grandes corporaciones a estándares de conducta más altos que los que pueden imponerse a demandados individuales<sup>58</sup>. Esto puede reflejar la creencia –para

<sup>49</sup> CLERMONT, Kevin M. & EISENBERG, Theodore, *Anti-plaintiff Bias in Federal Appellate Courts*, 84 JUDICATURE 128 (2000).

<sup>50</sup> Ver CANTOR, NORMAN F., *Imagining the law: Common law and the foundations of American Law* 227 (1997) “en los tribunales estadounidenses –con jurados a la espera de golpear a las grandes corporaciones en sus grandes e infinitos bolsillos, y con jueces laxos, populistas o incompetentes que permiten una descontrolada adjudicación de responsabilidad– cualquier cosa puede suceder”.

<sup>51</sup> Ver Symposium on The Jury, 54 SMU L. REV. 1681 (2001).

<sup>52</sup> CLERMONT, Kevin M. & EISENBERG, Theodore, *Xenophilia in American Courts*, 109 HARV. L. REV. 1120 (1996).

<sup>53</sup> WISLER, Roselle L., HART, Alice J. & SKAS, Michael J., *Decision making About General Damages: A Comparison of Jurors, Judges and Lawyers*, 98 MICH. L. REV. 751 (1999).

<sup>54</sup> Ver PUSEY, *Judges Rule in Favor of Juries*, supra note 41: el 97% de los jueces federales reportaron que concordaron con los veredictos de los jurados siempre o la mayoría de las veces.

<sup>55</sup> CLERMONT, Kevin M. & EISENBERG, Theodore, *Trial by Jury or Judge: Transcending Empiricism*, 77 CORNELL L. REV. 1124, 1126 (1992); VIDMAR, Neil & RICE, Jeffrey J., *Assessments of Noneconomic Damage Awards in Medical Malpractice Negligence: A Comparison of Jurors with Legal Professionals*, 78 IOWA L. REV. 883 (1993). Cf. Harry Kalven Jr., *The Dignity of the Civil Jury*, 50 VA. L. REV. 1055, 1063-68 (1964) (de los primeros estudios empíricos que demostraron que las indemnizaciones de los jurados están en un 20% por encima de las concedidas por los jueces).

<sup>56</sup> HAMMIT, JAMES K., *Automobile accident compensation: payments by autoinsurers*, 45-46 (1985); KAKALIK, James S. et al., *Costs and compensation paid in aviation accident litigation*, 86-95 (1988); HANS, Valerie P. & VIDMAR, Neil, *Judging the jury*, 160-162 (1986).

<sup>57</sup> Ver por ejemplo, VIDMAR, Neil, *Medical malpractice and the American Jury: confronting the myths about jury incompetence, deep pockets, and outrageous damage awards* (1995); HANS, Valerie P. & LOFQUIST, William S., *Jurors' Judgments of Business Liability in Tort Cases: Implications for the Litigation Explosion Debate*, 26 LAW & SOC'Y REV. 85 (1992)

<sup>58</sup> HANS, Valerie P., *The Illusions and Realities of Jurors' Treatment of Corporate Defendants*, 48 DEPAUL L. REV. 322 (1998).

nada irrazonable— de que las personas de existencia ideal, que gozan por ello de inmortalidad, reciben mayores beneficios por su comportamiento que los emprendedores individuales involucrados en la misma actividad y que tienen menor justificación para poner individuos en riesgo. Por otro lado, los jurados son propensos a sospechar de las demandas por daños personales, y son apenas menos proclives que los jueces a decidir a favor de las partes presuntamente lesionadas<sup>59</sup>.

Cualquier evaluación de los riesgos asociados con los jurados debería tener muy en cuenta las alternativas que se ofrecen en su reemplazo. Todos los jueces estadounidenses son seleccionados en parte por sus predisposiciones políticas, y la mayoría son responsables de algún modo hacia las personas que sirven. No está claro que, en general, los jueces sean materialmente menos xenófobos o con menos sesgo de clase que los jurados, o incluso que estén más fuertemente comprometidos en la aplicación desinteresada de la ley. Los años de servicio en los tribunales pueden conducir a la fatiga moral y al cinismo. En la medida en que el cohecho o la intimidación es un factor del litigio civil estadounidense, aunque no tan extendido, **la preocupación se dirige a los jueces, no a los jurados**. Sin dudas, la decisión de las partes de requerir o no un juicio por jurados civil suele basarse en el conocimiento del juez que probablemente juzgue el caso si el jurado no es convocado.

Otros problemas con el jurado civil son observados con menor frecuencia, pero con mayor relevancia. **Valga destacar cinco de ellos**. El primero es que los juicios por jurados son más costosos, tanto en tiempo como en dinero, que los “juicios ante tribunales profesionales” en los que la prueba es evaluada por un juez. Hay más personas en la sala. Incluso a los jurados se les pagan unos honorarios modestos. Sus lapsos de atención son más limitados, lo cual requiere que la prueba sea recibida durante menos horas al día, y con más interrupciones. La prueba documental debe ser explicada de manera más acabada. Es probable que existan más reuniones entre los letrados y el tribunal. Un cálculo cuidadoso sugiere que un juicio por jurados toma alrededor de más de la mitad adicionada a la duración de un juicio ante tribunales profesionales<sup>60</sup>.

Por esto, y tal vez por otras razones, el jurado casi nunca es usado en casos civiles en Inglaterra<sup>61</sup>, y es casi tan raro en otras jurisdicciones angloparlantes como Canadá y Australia<sup>62</sup>. Vale la pena notar, sin embargo, que esas naciones tienen historias y sistemas políticos bastante diferentes. En sus tradiciones de gobiernos parlamentarios, la Legislatura es —o era— suprema y el rol político de las cortes de justicia era, al menos hasta tiempos recientes, muy disminuido. Es por ello que no necesitaban tanto del apoyo moral provisto por la participación de la comunidad en las decisiones<sup>63</sup>. Como los jueces de esos países son empujados (o han avanzado por sí mismos) hacia roles políticos más amplios, la sabiduría de involucrar a jurados civiles para resolver algunos asuntos puede devolverles a éstos su antigua visibilidad.

<sup>59</sup> NATIONAL CENTER FOR STATE COURTS 2000 ANNUAL REPORT (2000) <http://www.ncsconline.org/About-the-NCSC/PDFs/%20ar.pdf> (visitado por última vez en Oct. 2, 2002).

<sup>60</sup> ZEISEL, Hans, KALVEN JR., Harry & BUCHHOLZ, Bernhard, Delay in court 96 (1959).

<sup>61</sup> BALDWIN, John & MCCONVILLE, Michael, Jury Trials (1979)

<sup>62</sup> VIDMAR, Neil, Canadian Criminal Jury: Searching for Middle Ground, 62 LAW & CONTEMP. PROBS. 141 (Spring 1999); BYRNE, Paul, Jury Reform and the Future, in The jury under attack 190 (Mark FINDLAY & Peter DUFF eds., 1988), discute el sistema vigente en Australia.

<sup>63</sup> P. S. ATIYAH & Robert SUMMERS, Form and substance in Anglo-american Law 198-335 (1987).

En cierta medida, la desventaja del costo relativo de un juicio por jurados debe equilibrarse con la economía del esfuerzo del juez –que debe ser invertido con dinero de los contribuyentes– en la decisión de casos sin la ayuda de un jurado. Un juez que decide un caso luego de un juicio sin un jurado debe declarar sus fundamentos de hecho y derecho, de modo que una corte de apelación pueda evaluar su decisión<sup>64</sup>. En un caso complejo, este puede ser un trabajo agobiante y carísimo, de aquellos que requieren una revisión cuidadosa de una transcripción testimonial. Incluso en un caso simple, la tarea de decidirlo sin un jurado es moral y emocionalmente más gravosa para el juez actuante que si presidiera un juicio por jurados. No es raro que transcurran meses mientras el juez actuante trabaja sobre los hechos y las conclusiones. Mientras las deliberaciones del jurado pueden ser prolongadas, no pueden abandonar ni siquiera temporalmente la obligación de alcanzar una conclusión, como a veces suelen hacer lo jueces, y los jurados dan sus veredictos en horas o días, no en semanas o meses.

Un segundo problema es el costo indirecto del jurado que resulta de la necesidad de controlar el proceso de producción de la prueba mediante la imposición de las Reglas de Evidencia<sup>65</sup>, un cuerpo de normas desconocido para el *civil law*, la tradición civilista de Europa continental. La rigidez en la admisibilidad de la prueba apunta, en parte, a proteger a los legos de una práctica de la abogacía seductora o inflamatoria, pero también sirve para complicar los juicios y, por tanto, son una fuente de costos adicionales. Ello impide la admisión de algunas pruebas que podrían ser útiles y amplía la posibilidad de que el juicio sea nulo. Los jueces que reciben pruebas días tras día son casi seguramente menos vulnerables a los trucos forenses de los abogados; por tanto, mientras las Reglas Federales de Evidencia rigen tanto para “juicios ante tribunales profesionales” como para los juicios por jurados, existe mucha menos preocupación sobre las cuestiones planteadas por su aplicación cuando no hay jurado que atienda a las presentaciones.

Tercero, el jurado impone una rigidez estructural al proceso civil que no se encuentra en otros sistemas jurídicos. La rigidez resulta de la necesidad de presentar la prueba pública, oralmente y en un procedimiento tan compacto y continuo como sea posible. Una vez conformado un jurado, el juez debe ser renuente a permitir largas interrupciones que hagan incierta la posibilidad de que ese mismo jurado pueda reunirse de vuelta. Las partes y los abogados que presenten su prueba en una audiencia tan compacta deben estar preparados, porque el riesgo de la sorpresa durante el juicio es endémico. Por esta razón, las cortes del *common law* daban una gran importancia a los alegatos (*pleas*) mediante las cuales los adversarios notificaban al tribunal de las contiendas que presentarían en el juicio. A pesar de que algunos casos civiles se sustanciaban de común acuerdo sin jurados, **el procedimiento utilizado se adhería a la tradición oral requerida para el empleo de jurados**. Sea que los casos se juzgaran con o sin un jurado, las reformas del siglo XIX apuntaron a obligar a las partes a prever uno u otro juicio con mayor detalle<sup>66</sup>. Cuando eso se demostró como inadecuado, las reformas del siglo XX ampliaron las herramientas del *discovery* (descubrimiento) disponibles para los abogados que buscaban pruebas para usar en el debate y para anticiparse a las pruebas de la

<sup>64</sup> Ver por ejemplo, FED. R. CIV. P. 52

<sup>65</sup> Para un recuento accesible y actual, ver PARK, Roger C. et AL, *Evidence law: a student's guide to the law of evidence as applied to american trials* (1998). Para su tratamiento en derecho comparado, ver DAMASKA, Mirjan R. *Evidence law a drift* (1997).

contraparte. La práctica probatoria de descubrimiento (*discovery*) estadounidense, tan desagradable para las corporaciones demandadas, sean o no estadounidenses, es entonces una consecuencia secundaria del derecho al juicio por jurados en casos civiles y de la tradición oral asociada con ese derecho.

Mientras que la necesidad de continuidad y oralidad presenta problemas, ellas ofrecen ventajas compensatorias muy importantes. La discontinuidad puede ser una causa de demora en otros sistemas jurídicos<sup>67</sup>, y la alta dependencia en presentaciones de escritos puede atenuar el éxito que las partes puedan obtener de alegar oralmente y en forma pública sus pretensiones en corte abierta ante quien o quienes parecen tomar un serio interés en lo que tengan para decir<sup>68</sup>. Un juicio por jurados, independientemente de sus deficiencias, **es un evento dramático y no uno burocrático**. Más aun, el drama es ampliamente percibido como una influencia positiva en la integridad de los testigos; es menos estresante firmar una declaración jurada falsa en un expediente escrito que mentir en la presencia del juez, el jurado y la contraparte en un juicio público<sup>69</sup>.

Una cuarta consecuencia del jurado civil es el surgimiento de un cuerpo de políticos electivos que deben dictar las leyes que son administradas por los jurados, particularmente el derecho de daños tal como ha evolucionado en los cincuenta estados norteamericanos. Muchos lamentan este desarrollo, especialmente aquellos responsables por la protección de empresas manufactureras, virtualmente todas las cuales buscan lo que sería una reforma del derecho de daños<sup>70</sup>. Es verdad que el derecho de daños estadounidense es muy costoso como medio para compensar los daños a víctimas de accidentes y consumidores; sustancialmente menos de la mitad del dinero pagado de los demandados es recibido por la parte actora; el resto va para los abogados y otros participantes en el proceso<sup>71</sup>. Quienes proponen diversos esquemas para desplazar el derecho de daños en favor de seguros contra accidentes menos costosos se enfrentan con un conservadurismo muy asentado, que puede estar en parte asociado con la experiencia de autosatisfacción de muchos estadounidenses que han sido jurados.

Finalmente, el derecho a un juicio por jurados en casos civiles tiene numerosas implicancias para el rol de los abogados en el litigio, quienes son vistos como los paladines de sus clientes en una forma de combate. Como observó Lieber, es la fuente de la tradición adversarial y, por ende, moldea la afiliación y la ética de la profesión jurídica estadounidense<sup>72</sup>.

El jurado civil en los tribunales federales ahora responde a necesidades ciertamente distintas que aquellas que animaron a los Antifederalistas en 1788. Los presidentes y los senadores ahora son directamente elegidos por el pueblo, mientras que no lo eran

<sup>66</sup> CLARK, Charles E. et AL., Handbook of the codepleading 54-58 (2d ed. 1947).

<sup>67</sup> VON MEHREN, Arthur Taylor, Some Comparative Reflections on First Instance Civil Procedure: Recent Reforms in German Civil Procedure and in the Federal Rules, 63 NOTRE DAME L. REV. 609, 614-22 (1988).

<sup>68</sup> THIBAUT, John & WALKER, Laurens, Procedural Justice: a psychological analysis (1975).

<sup>69</sup> MARCUS, Richard L., Completing Equity's Conquest? Reflections on the Future of Trial under the Federal Rules of Civil Procedure, 50 U. PITT. L. REV. 725, 757-62 (1989).

<sup>70</sup> Su vision fue enfáticamente manifestada por HUBER, Peter W., Liability: The legal revolution and its consequences (1988) y por OLSON, Walter K., The litigation explosion: what happened when America unleashed the lawsuit (1991).

<sup>71</sup> Ver en general CONARD, Alfred F. et AL., Accident costs and payments: studies in the economics of injury 248-52 (1964).

<sup>72</sup> LIEBER, supra nota 30.

en 1788; estos cambios atenuaron en cierto modo la necesidad de una participación ciudadana. Además, las comunidades que existían en el siglo XVIII eran mucho más fuertes que las que ahora existen en el siglo XXI. Estados Unidos es hoy mucho más una agregación de individuos que de comunidades, y la concepción de un veredicto como una expresión de valores comunitarios es menos palpable. Por otro lado, los tribunales federales juegan un rol mucho más amplio en el sistema político y en la vida diaria estadounidense que en sus primeros tiempos; en este sentido la necesidad de la separación de poderes **hacia adentro del poder judicial** ha sido continuamente elevada. Y el creciente individualismo promueve la necesidad de que el sistema jurídico se arraigue en la moral del Pueblo al que sirve, incluso si las raíces de esas comunidades deban ser construidas artificialmente.

La participación ciudadana en la resolución de casos civiles ha sido un elemento importante, central, y tal vez fundamental, en el desarrollo del sistema jurídico estadounidense. Abandonar esta idea requeriría de un cambio constitucional profundo en la estructura social y política. El sistema ha servido a muchos propósitos, pero su objetivo persistente ha sido asegurar un gran nivel de confianza en las instituciones judiciales<sup>73</sup>.

Japón actualmente está introduciendo la participación de jurados legos en los procesos penales en sus tribunales y contempla ampliar el empleo de ciudadanos legos en cuestiones civiles. Tal vez los japoneses, en este sentido, apunten en la dirección correcta<sup>74</sup>. No estoy aquí promoviendo el jurado civil para Japón o cualquier otro país, pero estoy seguro de que la democracia es necesaria en los tribunales estadounidenses.

Tal como Bernstein creyó, es probable que haya una ventaja en el proceso civil de Alemania si las cuestiones a litigar son contratos entre hombres de negocios. Dejar tales casos a jueces especializados para que controlen los procedimientos puede tener mucho sentido. Esa ventaja es menos aparente cuando se consideran otros tipos de casos con consecuencias políticas más amplias, o en aquellos donde los sesgos políticos o de clase del juez tienen más relevancia. Es aun menos aparente si se acepta la realidad de que todos los jueces estadounidenses son políticos antes que jueces. Y, en una sociedad altamente diversa que siempre ha estado bajo una gran fuerza centrífuga, la ventaja del jurado civil reside en un sistema que democratiza al tribunal, que empuja a sus ciudadanos para que participen en la elaboración de decisiones relevantes, y que coloca a la profesión jurídica y a sus jueces en una relación de subordinación al Pueblo.

<sup>73</sup> Ver en general, CARRINGTON, Paul D., *The Role of the Jury in Civil Dispute Resolution*, 1990U. CHI. LEGAL F. 1.

<sup>74</sup> The Justice System Reform Council, *Recommendations for the Justice System Reform Council - For a Just System to Support Japan in the 21<sup>st</sup> Century*, en <http://www.kantei.go.jp/foriegn/judiciary/2001/0612report.html> (June 12, 2001).

# El juicio civil por jurados en Canadá

Catherine PICHÉ<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

Este documento proporciona una descripción general del uso del jurado en casos civiles en el sistema de justicia canadiense, explicando las fuentes de la ley, las aplicaciones y excepciones canadienses, los desafíos y críticas, y las reformas recientes. Esperamos que ayude a presentar el modelo canadiense de jurados civiles de tal manera que pueda ser utilizado en las discusiones sobre la justicia civil y jurados en América Latina, presentando sus principales características y ayudando a los Estados en sus reformas de justicia civil.

Comenzamos con una descripción general del sistema jurídico canadiense y el contexto jurídico de los casos civiles en Canadá. Luego, discutiremos los antecedentes históricos de los jurados civiles en Canadá y explicaremos con más detalle el régimen jurídico de los jurados civiles en la provincia de Ontario. El papel y las características de los jurados civiles en Canadá se analizarán en otra sección. Finalmente, concluimos con algunas breves reflexiones sobre el lugar de los jurados civiles en eras pandémica y pospandémica en Canadá.

## CONTEXTO JURÍDICO DE LOS CASOS CIVILES EN CANADÁ

### 1. Breve descripción del Sistema Jurídico Canadiense

El sistema jurídico canadiense se divide en tres ramas del gobierno: la legislativa, la ejecutiva y la judicial<sup>2</sup>. Como sistema federal, el poder legislativo recae entre el Parlamento de Canadá y las legislaturas provinciales y territoriales que tienen jurisdicción para aprobar leyes, de conformidad con las secciones 91 y 92 de la Constitución canadiense. Es decir, la Ley de la Constitución [*Constitution Act*] de 1867<sup>3</sup>. Las leyes son aplicadas por los gobiernos federales y provinciales a través del poder ejecutivo. El poder judicial corresponde a los tribunales, y los jueces tienen la función de garantizar el respeto del Estado de derecho.

Los gobiernos provinciales tienen jurisdicción sobre “la Administración de Justicia en la Provincia, incluyendo la Constitución, Mantenimiento y Organización de los Tribunales Provinciales, tanto de Jurisdicción Civil como Penal, e incluyendo el Procedimiento en Materia Civil en esos Tribunales”<sup>4</sup>. El gobierno federal tiene la autoridad para nombrar, remu-

<sup>1</sup> Prof., Faculty of Law, *University of Montréal*.

<sup>2</sup> Henri Brun, Guy Tremblay & Eugénie Brouillet, *Droit constitutionnel*, 5ta ed (Cowansville: Éditions YvonBlais, 2008) en 76-78.

<sup>3</sup> *Ley de la Constitución, 1867* (UK), 30&31Vict, c3, s91-92, reimpresso en RSC 1985, App II, No 5; Las secciones 91 y 92 enumeran en qué materias el Parlamento de Canadá y las legislaturas provinciales pueden promulgar leyes de manera exclusiva. Véase también Catherine Piché, *Administering Justice and Serving the People: The Tension between the Objective of Judicial Efficiency and Informal Justice in Canadian Access to Justice Initiatives* (Montreal: Universidad de Montreal, 2017) en 4.

nerar y, en circunstancias excepcionales, remover a los jueces de los tribunales superiores de las provincias. Además, el gobierno federal tiene la autoridad para crear “un Tribunal General de Apelaciones para Canadá y [...] cualquier tribunal adicional para la mejor Administración de las leyes de Canadá”<sup>4</sup>. El Tribunal Supremo de Canadá, como tribunal más alto grado del país, recibe los recursos de los tribunales federales y también de tribunales provinciales<sup>5</sup>. Los tribunales provinciales se dividen en diferentes materias civiles y también tienen jurisdicción en casos penales que comprenden una violación de los estatutos municipales o la legislación de Quebec, y casos penales que incluyen contravenciones<sup>7</sup>.

Una especificidad del sistema jurídico de Canadá es que la provincia de Quebec tiene, de modo general, una tradición de *civil law*, con su derecho privado (contrato, delito, propiedad, familia, etc.) codificado en el *Código Civil de Quebec*<sup>8</sup>. Las otras provincias canadienses se rigen por la tradición del *common law*, y su derecho privado se encuentra en estatutos y decisiones judiciales. El derecho procesal en las provincias es bastante similar con una tradición de *common law* que aplica y regula los sistemas judiciales y procesales, y el papel de los abogados y jueces.

En suma, los jurados están regulados en casos civiles a nivel provincial. En este artículo, nos centramos en la ley aplicable en la provincia de Ontario, la más poblada de Canadá.

## 2. El derecho a un Juicio por Jurado en Canadá: descripción general

En Canadá, todas las provincias –excepto Quebec y el Tribunal Federal de Canadá<sup>9</sup>– establecen el derecho a juicio por jurado para la mayoría de los casos civiles<sup>10</sup>. Sin embargo, a diferencia de los casos penales graves, no existe un derecho constitucional a un juicio civil con jurado en Canadá<sup>11</sup>. El derecho a un juicio civil por jurado depende de las reglas

<sup>4</sup> *Ley de la Constitución*, 1867 (UK), s 91-92.

<sup>5</sup> *Ibid*; Sitio del Tribunal Supremo de Canadá, online: <http://www.scc-csc.ca/home-accueil/index-eng.aspx>. Usando su poder definido en la sección 101, el gobierno federal creó el Tribunal Supremo de Canadá, el Tribunal Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal y el Tribunal Fiscal de Canadá.

<sup>6</sup> *Ibid*: El Tribunal Federal de Apelaciones y los tribunales de apelaciones provinciales están situados justo debajo del Tribunal Supremo de Canadá, seguidos por el Tribunal Federal, el Tribunal Fiscal de Canadá y los tribunales superiores provinciales y territoriales.

<sup>7</sup> *Ibid*.

<sup>8</sup> Véase RosalieJukier, “The Impact of Legal Tradition on Quebec Procedural Law: Lessons from Quebec’s New Code of Civil Procedure,” [“El Impacto de las Tradiciones Legales en el Derecho Procesal de Quebec: Lecciones del Nuevo Código de Procedimiento Civil de Quebec”], *Canadian Bar Review*, vol. 93 (2015), pág. 1; Daniel Jutras, “Culture et droit processuel: le cas du Québec”, *McGill Law Journal*, vol. 54 (2009), pág. 273.

<sup>9</sup> Véase R. 49 de la Ley de Tribunales Federales, R.S.C., 1985, c. F-7: “49 Todas las causas o temas ante el Tribunal Federal de Apelaciones o el Tribunal Federal serán presentados y resueltos sin jurado”.

<sup>10</sup> Los jurados pueden conocer de casos civiles, con diferentes condiciones, en todas las provincias excepto Quebec. Véase la sección 17 de la *Ley del Tribunal Supremo*, R.S.B.C. 1996, c. 443; artículo 17 de la *Ley del Jurado*, R.S.A. 2000, c. J-3 [Alberta]; artículo 18 de la *Ley del Jurado*, S.S.1998, c. J-4.2 [Saskatchewan]; artículo 64 de la *Ley del Tribunal de la Reina*, C.C.S.M. 1988, c. C280, art. 64 (1, 2) [Manitoba]; artículo 108 de la *Ley de Tribunales de Justicia*, R.S.O. 1990, c. 43 y *Ley de Jurados*, R.S.O. 1990, c. J.3 [Ontario]; Regla 46 del *Reglamento del Tribunal* de New Brunswick [New Brunswick]; artículo 3 de la *Ley del Jurado*, S.P.E.I. 1992, c. 37, s. 3 [Prince Edward Island]; artículo 34 de la *Ley de la Judicatura*, R.S.N.S. 1989, c. 240 [Nova Scotia]; y la sección 32 de la *Ley del Jurado*, S.N.L. 1991, c. 16 [Newfoundland]. Véase también: *Ontario Law Reform Commission, Consultation Paper on the Use of Jury Trials in Civil Cases* [Comisión de Reforma de Ley de Ontario, Documento de consulta para el Uso de Jurado en Casos Civiles] (1994) [en adelante, *OLRC Study Paper*]. Véase también: Hon. John C. Bouck, Hon. John C. Bouck, “*Civil Jury Trials - Assessing Non-Pecuniary Damages - Civil Jury Reform*” (2002) 81 *Can. Bar. Rev.* 493.

<sup>11</sup> Las personas acusadas de ciertos delitos tienen derecho a ser juzgadas por un jurado penal en virtud de la Sección 11 (f) de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, que establece el derecho a un jurado en casos penales “donde el castigo máximo del delito es prisión por cinco años o un castigo más severo”. Véase la Constitución Canadiense (Ley de la Constitución, 1982) pt. I (Carta Canadiense de Derechos y Libertades), §11 (f). Véase también Joshua J.A. Henderson, “*Striking the Civil Trial Jury in Ontario*”, (2016) 45 *Advoc. Q.* 285, sin embargo, para un argumento sobre el derecho constitucional persistente a un jurado civil en Canadá, en 288-89 [Henderson].

procesales de cada provincia, que generalmente permiten jurados civiles en casos de difamación, encarcelamiento falso o abuso del procedimiento. En la provincia de Alberta, curiosamente las reglas también incluyen casos de “seducción” o “incumplimiento de la promesa de matrimonio”<sup>12</sup>. Generalmente, los jurados están disponibles en los casos en que la cantidad en controversia excede aproximadamente \$10,000<sup>13</sup>.

Es importante destacar que los fundamentos que subyacen a los jurados penales difieren un poco de los fundamentos que subyacen a los jurados civiles. Los jurados penales en Canadá determinan estrictamente si un acusado es culpable o no culpable; de ninguna manera contribuyen a decidir la sentencia<sup>14</sup>. Por el contrario, los jurados civiles determinan tanto la responsabilidad como los daños. Por ejemplo, en un caso de lesiones personales que surgió en la provincia de Columbia Británica, un ciclista lesionado presentó una demanda luego de un accidente dramático y su importante daño en la columna, y se le pidió a un jurado que determinara la incapacidad para poder llevar a cabo el juicio y la incapacidad permanente para ganancias laborales posterior al juicio<sup>15</sup>. El jurado fijó una indemnización de \$2,250 en daños generales, y ninguna indemnización por pérdidas de ingresos pasados o futuros, o por el costo de la atención futura. El juez de primera instancia rechazó la solicitud para negar el veredicto del jurado a pesar de que el monto de la decisión era clara y excesivamente bajo<sup>16</sup>.

Las solicitudes para juicios con jurado se realizan mediante solicitud por escrito al Presidente del Tribunal y antes de que se presente una solicitud para fijar una fecha para el juicio, y se acompañan de una declaración jurada que detalla notablemente cuántas fechas de audiencia se requieren para el juzgado<sup>17</sup>. En todos y cada uno de los juicios civiles en Canadá, un juez decide las cuestiones de derecho y el jurado decide las cuestiones de hecho. De manera práctica, el jurado de 6 personas decidirá una lista de cinco a diez cuestiones de hecho. Cinco de los seis jurados deben estar de acuerdo con cada respuesta, y la mayoría de cinco de seis puede estar compuesta por diferentes jurados para cada pregunta específica.

En las provincias que permiten juicios civiles con jurado en Canadá, existen exclusiones estatutarias que establecen lo que puede ser juzgado por un jurado, así como

<sup>12</sup> *Ley del Jurado*, S.A. Estatutos revisados de Alberta 2000 Capítulo J-3, S. 17 (1) [en adelante, “Ley del Jurado de Alberta”]: “17(1) Sujeto a las subsecciones (1.1) y (2), tras solicitud de una parte en el procedimiento, lo siguiente se juzgará por un jurado:

(a) una acción por difamación, encarcelamiento falso, abuso de procedimiento, seducción o incumplimiento de la promesa de matrimonio,

(b) una acción fundada en cualquier agravio o contrato en el que la cantidad reclamada exceda una cantidad prescrita por reglamento, o

(c) una acción para la recuperación de propiedad cuyo valor exceda una cantidad prescrita por reglamento”.

Véase también el *Reglamento de la Ley del Jurado*, Reglamento de Alberta 68/1983, en s. 4.1:

“4.1 La cantidad que se prescribe a los efectos de la sección 17(1)(b) y (c) de la Ley es

(a) \$10,000 si la acción se inició en el Tribunal antes del 1º de marzo de 2003, y

(b) \$75,000 si la acción se inició en el Tribunal a partir del 1º de marzo de 2003”.

<sup>13</sup> Sask. *Ley del Jurado*, s. 18: “18 (1) Cualquiera de las partes puede solicitar un jurado de acuerdo con las Reglas del Tribunal de la Reina en una acción:

(a) por difamación, calumnia, encarcelamiento doloso, abuso de procedimiento o encarcelamiento falso; o

(b) cuando la cantidad reclamada exceda los \$10,000”.

<sup>14</sup> Excepto al proporcionar recomendaciones de inelegibilidad para libertad condicional en el caso de condenas por asesinato en segundo grado bajo la s. 745.2 del Código Penal, R.S.C. 1985, c. C-46.

<sup>15</sup> *Johnson v. Laing*, (2004), 30 A.C.L.R. (4) 103, 2004 A.C.W.S.J. Lexis 4509, 2004 BCCA 364, autorización para apelar ref’d [2005] S.C.C. No. 91.

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> Véase, e.g., s. 8.2 *Reglas del Tribunal de Alberta*.

una discreción judicial general para convocar un jurado. Las partes contrarias siempre pueden solicitar un juicio por un juez, generalmente basándose en el hecho de que la evidencia es demasiado voluminosa o científicamente compleja para ser manejada por un jurado<sup>18</sup>. Es importante destacar que la legislatura ha establecido que el juicio por un juez es “la norma en asuntos civiles”; por lo tanto, la parte que solicita una acción civil tiene que primero persuadir a un juez de primera instancia de que debe haber un juicio con jurado<sup>19</sup>. Además, en el ejercicio de su discreción, el juez debe, como en otros casos, proceder “de manera razonada y no de manera arbitraria, evaluando y sopesando los factores apropiados antes de llegar a una conclusión sobre si debería haber un jurado civil”<sup>20</sup>.

Incluso si recientemente han surgido preguntas sobre el beneficio de los jurados después de la pandemia, el sistema de jurados sigue siendo “la ley de la nación”<sup>21</sup>. Por lo tanto, el derecho a un juicio por jurado es un derecho y un deber de los ciudadanos de Canadá. Las *Instrucciones Modelo para Jurados [Model Jury Instructions]* publicadas por el Instituto Judicial Nacional de Canadá [*National Judicial Institute of Canada*], aunque para jurados penales, establecen que el ciudadano seleccionado como jurado sirve a su país en el papel y deber más importante que puede desempeñar en la administración de justicia:

*1.10 [1] El servicio de jurado es el papel más importante que pueden desempeñar los ciudadanos en la administración de justicia en Canadá, y es deber de los ciudadanos servir como jurados de vez en cuando. La mayoría de las personas elegidas como miembros del jurado consideran que ser jurado es una experiencia valiosa, que les brinda la oportunidad de desempeñar un papel directo en la administración de justicia en su comunidad. Si usted es seleccionado, el servicio de jurado requerirá cambios en su rutina diaria de trabajo, familia, religión, educación o actividades de ocio*<sup>22</sup>.

No obstante, el derecho a un juicio por jurado en Canadá está lejos de ser “absoluto” y debe, cuando corresponda, “ceder a la practicidad”<sup>23</sup>. Este derecho procesal a un juicio por jurado no es “el dominio unilateral de ninguna de las partes”, y debe ceder siempre a los intereses primordiales de la justicia a los que sirve<sup>24</sup>. De esta manera, el tiempo, los costos y las demoras son consideraciones importantes. De hecho, el Tribunal Supremo de Canadá enfatizó en *Hryniak v. Mauldin* la importancia de una adjudicación justa y rápida de acuerdo con consideraciones de proporcionalidad y eficiencia<sup>25</sup>. Como tal, “[c]uando la capacidad del tribunal para proporcionar juicios con jurado rápidamente

<sup>18</sup> Discutiremos estos desafíos en detalle a continuación. Véase también: *Law Reform Commission of British Columbia, Report on Peremptory Challenges in Civil Jury Trials*, LRC 63 (junio 1983).

<sup>19</sup> *S.T. v. Oblates of Mary Immaculate, St Peter's Province et al.*, 2005 NLTD 14, párr. 25.

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> Véase, e.g., *Silverfox v. Chief Coroner*, 2013 YKCA 11 (Decisión por Jurado); *Mandel v. Fakhim*, 2016 ONSC 6538, párr. 9 (“Este jurado ha hablado y lo ha hecho alto y claro”).

<sup>22</sup> S. 1.10 de las Instrucciones Modelo Jurados (actualizado por última vez en marzo de 2011), disponible en: <https://www.nj-inm.ca/index.cfm/publications/model-jury-instructions/>.

<sup>23</sup> Véase *Girao v. Cunningham*, 2020 ONCA 260, 2020 CarswellOnt 5363, párr. 163 [*Girao*] y *Kempf v. Nguyen*, 2015 ONCA 114, 124 O.R. (3d) 241 en párr. 119 [*Kempf*].

<sup>24</sup> *Musa v. Carleton Condominium Corporation No. 255*, 2021 ONSC 1177, párr. 32 y 34 [*Musa*], citando *MacLeod (Tutor de litigios) v. Canadian Road Management Co.*, 2018 ONSC 2186, 2018 CarswellOnt 5386 en párr. 29.

<sup>25</sup> *Hryniak v. Mauldin*, 2014 SCC 7, [2014] 1 S.C.R. 87 en párr. 24, 25 y 28.

sufre como resultado de realidades sistémicas que obstaculizan el acceso a la justicia, el derecho a un juicio civil con jurado puede tener que ceder para brindar a las partes una resolución rápida y justa<sup>26</sup>.

El sistema de juicio civil por jurado sigue siendo muy fuerte hasta el día de hoy en Norteamérica, especialmente en los Estados Unidos, pero casi ha desaparecido en Inglaterra y en el resto del mundo. En Canadá, todavía está vivo, pero se considera inadecuado<sup>27</sup> y se ve cuestionado cada vez más, especialmente desde la pandemia, como discutiremos más adelante. De hecho, algunos autores han notado una tendencia a que los jueces de la provincia de Ontario estén cada vez más dispuestos a renunciar al jurado y juzgar los casos como jueces técnicos<sup>28</sup>.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JURADO

Los juicios con jurado tienen una historia muy larga. Existían en la Antigua Grecia, donde jurados de 500 personas escuchaban casos regulares y jurados de 1001-1501 personas escuchaban casos capitales<sup>29</sup>. Además, el artículo 39 de la *Carta Magna* establece que “ningún hombre libre será capturado, encarcelado o desposeído [...] excepto por el juicio de sus pares<sup>30</sup>. Los orígenes del jurado civil moderno, sin embargo, se remontan a poco después de la conquista normanda de Inglaterra en 1066, cuando se estableció el sistema de inquisición<sup>31</sup>. La inquisición significó que podría presentarse una demanda de investigación, después de la cual hombres con conocimiento del asunto testificaban bajo juramento<sup>32</sup>. El estilo investigador del jurado se convirtió en una investigación neutral por hechos, y a mediados del siglo XVIII, el jurado civil inglés pasó a elegir entre versiones de hechos y de pruebas ofrecidas por el abogado, como en el procedimiento moderno.

La Constitución de los Estados Unidos reconoció firmemente en 1792 el derecho a un juicio con jurado en virtud del Artículo Tres y la Séptima Enmienda, aplicable a los Tribunales Federales: “En los juicios de *common law*, cuando el valor en controversia exceda de \$20, se preservará el derecho a un juicio por jurado, y ningún hecho juzgado por un jurado podrá ser reexaminado de otra manera en cualquier tribunal de los Estados Unidos, que de acuerdo con las reglas de *common law*”<sup>33</sup>. Ese mismo año, la Declaración de Derechos también se aprobó en Ontario –la provincia era entonces “Alto Canadá” [*UpperCanada*], que aprobó una *Ley para Establecer Juicios por Jurado*<sup>34</sup>. En 1850, esta última ley fue reemplazada por una *Ley para la consolidación y enmienda de las Leyes*

<sup>26</sup> *Musa*, párr. 35, citando *MacLeod*, párr. 31-32.

<sup>27</sup> William Bogart, “Guardian of Civil Rights (. . .) Medieval Relic”: The Civil Jury in Canada”, (1999) 62 *Law and Contemporary Problems* 05, en 306, en 318 [Bogart].

<sup>28</sup> Henderson, *supra* en 288.

<sup>29</sup> *Ibidem* 285.

<sup>30</sup> *Ibidem* en 286.

<sup>31</sup> *Ibidem* en 285.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> *Ibidem*, en 286-7.

<sup>34</sup> El Preámbulo de la Ley decía: “Si bien el juicio por jurado ha sido establecido y aprobado por nuestra madre patria desde hace mucho tiempo, este es uno de los principales beneficios que se pueden obtener con una constitución libre”. Véase Henderson, *ibidem* en 287.

*relativas a los Jurados e Investigaciones en Alto Canadá*, que puso fin a la mayoría de los juicios obligatorios por jurado<sup>35</sup>.

Unos años más tarde, la *Ley de Reforma Legislativa* de Ontario de 1868 revocó la presunción de que los juicios civiles debían ser juzgados por un jurado<sup>36</sup>. Como explica el profesor Bill Bogart, “Canadá había importado la institución de los jurados civiles de Inglaterra antes de la confederación en 1867. Inicialmente, al menos en Ontario, los jurados eran obligatorios en los juicios civiles. Su uso obligatorio fue visto como una salvaguarda contra el dominio de los tribunales por parte de las clases mercantiles y sirvió como un baluarte contra las amenazas a las libertades fundamentales”<sup>37</sup>. Las críticas al jurado aumentaron enormemente y el uso de jurados civiles se redujo drásticamente<sup>38</sup>. Como Paul Romney explica con pesar: “Se olvidó su reputado papel milenario como guardián de los derechos y libertades civiles; de repente se trataba de una reliquia medieval, costosa e ineficaz, que seguía obstruyendo la maquinaria de la justicia sólo a través de la inercia de la voluntad pública”<sup>39</sup>. Hasta la fecha, las comisiones legales han examinado los argumentos a favor y en contra de la conservación del jurado civil en Canadá<sup>40</sup>, y, en general, el jurado civil de Canadá está recibiendo un apoyo tibio<sup>41</sup>.

## RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS JURADOS CIVILES EN LA PROVINCIA DE ONTARIO

La ley moderna de juicios civiles con jurado se rige, en la provincia de Ontario, por el artículo 108 de la *Ley de Tribunales de Justicia*<sup>42</sup>, la Regla 47 de las *Reglas de Procedimiento Civil*<sup>43</sup> y la *Ley de Jurados*. La sección 108 establece que:

*(1) En una acción en el Tribunal Superior de Justicia que no está en el Tribunal de Reclamos Menores, una parte puede requerir que las cuestiones de hecho sean juzgadas o los daños evaluados, o ambos, por un jurado, a menos que se disponga lo contrario. [...]*

*(3) Tras solicitud, el tribunal puede ordenar que se juzguen las cuestiones de hecho o se evalúen los daños, o ambos, sin jurado.*

<sup>35</sup> Véase *Ontario Law Reform Commission, Informe sobre el Uso de Juicios por Jurado en Casos Civiles* (1996), disponible en línea en formato de código abierto en <https://archive.org/details/reportonuseofju00onta> [Informe OLCR sobre Juicios por Jurado].

<sup>36</sup> *Law Reform Act* de 1868, cap. 6, § 18 (1), 1868-69 S.O. 18, 25 (Ont.).

<sup>37</sup> Bogart, *supra* en 306.

<sup>38</sup> Bogart, *supra* en 306.

<sup>39</sup> Véase Paul Romney, “From Constitutionalism to Legalism: Trial by Jury, Responsible Government, and the Rule of Law in the Canadian Political Culture”, (1989) 7 L. & Hist. Rev. 121, 138 [Romney].

<sup>40</sup> Véase, en particular, *Ontario Law Reform Commission, Consultation Paper on the Use of Jury Trials in Civil Cases* (1994); *Law Reform Commission of Nova Scotia, A Discussion Paper: Juries in Nova Scotia* (1993); *Ontario Law Reform Commission, Report on Administration of Ontario Courts* (1973); *Law Reform Commission of Saskatchewan, Tentative Proposals for Reform of the Jury Act* (1979); *Manitoba Law Reform Commission, Report on the Administration of Justice in Manitoba Part II-A Review of the Jury System* (1975).

<sup>41</sup> Bogart, *supra* en 317-19.

<sup>42</sup> R.S.O. 1990, c. C.43.

<sup>43</sup> R.R.O. 1990, Reg. 194 [en adelante “Las Reglas de Ontario”]. Las Reglas de Ontario son reglamentos adoptados en virtud de la Ley de Tribunales de Justicia.

Sin embargo, existen excepciones al derecho a un juicio por jurado en casos civiles, dependiendo del tipo de caso en cuestión. La sección 108(2) contiene una lista de reclamaciones de reparación que no se pueden juzgar por un jurado:

108 [...] (2) Las cuestiones de hecho y la valoración de los daños en una acción se juzgarán sin jurado en las siguientes circunstancias:

*1. La acción involucra una reclamación por cualquiera de los siguientes tipos de reparación:*

- i. Mandamiento judicial u orden obligatoria.*
- ii. Partición o venta de bienes inmuebles.*
- iii. Exención en los procedimientos a los que se refiere el Anexo a la sección 21.8.*
- iv. Disolución de una sociedad o toma de una sociedad u otras cuentas.*
- v. Ejecución hipotecaria o rescate de una hipoteca.*
- vi. Venta y distribución del producto de la propiedad sujeta a cualquier gravamen o cargo.*
- vii. Ejecución de un fideicomiso.*
- viii. Rectificación, anulación o cancelación de escritura u otro instrumento escrito.*
- ix. Ejecución específica de un contrato.*
- x. Decisión declaratoria.*
- xi. Otras decisiones equitativas.*
- xii. Alivio contra un municipio [...]*

Además, los casos civiles contra el gobierno –municipios, corona provincial o federal– no pueden ser juzgados con un jurado<sup>44</sup>.

La regla predeterminada es que los casos civiles son juzgados por un juez técnico, y que, si una de las partes elige tener un jurado, el caso será juzgado por un jurado, a menos que haya razones de peso para no hacerlo.

Además, la S. 108 (4) y (5) de la *Ley de Tribunales de Justicia* dispone que, en un juicio con jurado, este está compuesto por seis personas seleccionadas de conformidad con la *Ley de Jurados*, y que, en esta instancia, el juez puede exigir que el jurado dé un veredicto general o que responda preguntas específicas, y luego se emitirá el juicio en consecuencia. Además, cinco de los seis jurados deben acordar el veredicto o la respuesta a una pregunta, y cuando se presenta más de una pregunta, no es necesario que los mismos cinco jurados estén de acuerdo con cada respuesta, según la S. 108(6) de la misma Ley. Si un miembro del jurado se enferma o se vuelve incapaz de algún otro modo, el juez que preside lo puede destituir, si se demuestra la dificultad o causa suficiente<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> S. 108 (2) de la Ley de Tribunales de Justicia (ningún juicio por jurado contra un municipio); s. 11 de la Ley de Procedimientos contra la Corona, R.S.O. 1990, c. P.27 (sin juicio por jurado en casos contra la corona provincial); s. 20 de la Ley de Procedimientos y Responsabilidad de la Corona, 2019, S.O. 2019, c. 7, Anexo. 17 (sin juicio por jurado en casos contra la corona federal).

<sup>45</sup> El artículo 108(8) de la Ley de Tribunales de Justicia establece que "(8) Cuando un miembro del jurado muere o es liberado, el juez puede ordenar que el juicio proceda con cinco miembros del jurado, en cuyo caso el veredicto o las respuestas a las preguntas deben ser unánimes."

Si una de las partes, ya sea el demandante o el demandado, desea que el caso sea juzgado por un jurado, puede presentar una notificación formal para la formación de un jurado a las partes opuestas dentro del período de tiempo prescrito, es decir, normalmente antes del cierre de las defensas. El artículo 47 de las Reglas de Ontario proporciona un ejemplo de un procedimiento de pedido de jurado.

De acuerdo con la Regla 47.02 de las Reglas de Ontario, un juez de primera instancia puede rechazar un pedido de jurado cuando es inapropiado. El juez de primera instancia debe simplemente responder a esta pregunta: ¿se hará mejor justicia a las partes rechazando o manteniendo el jurado?<sup>46</sup> La Regla 47.02(2) de las Reglas de Ontario establece que un pedido para rechazar un pedido de jurado puede presentarse a un juez sobre la base de que la acción debe ser juzgada por un juez sin jurado. Incluso si se rechaza la orden de pedido de jurado, el juez de primera instancia todavía tiene la facultad de negarse a juzgar la acción sin un jurado<sup>47</sup>.

En la mayoría de las razones de *Cowles v. Balac*<sup>48</sup>, el Tribunal de Apelaciones de Ontario estableció una lista completa de principios que instruyen los tribunales al decidir si rechazar o no un pedido de jurado, que dice lo siguiente:

*1. El derecho a un juicio por jurado en un caso civil es un derecho sustantivo y no debe interferirse sin una causa justa o razones convincentes [...]. Véase también King v. Colonial Homes Ltd., [...]: "el derecho a un juicio por jurado es un derecho sustantivo de gran importancia del que no se debe privar a una de las partes excepto por razones convincentes".*

*2. La parte que propone rechazar el jurado tiene la responsabilidad de demostrar que hay características en las cuestiones de hecho o de derecho que deben resolverse, en las pruebas o en la conducción del juicio, que ameritan el rechazo del jurado. El examen primordial es si la parte demandante ha demostrado que la justicia de las partes se beneficiará con el rechazo del jurado [...]*

*3. La revisión de recurso, por el tribunal de apelaciones, del ejercicio de la discreción de un tribunal de primera instancia para prescindir de un jurado es limitada. El tribunal de revisión solo puede intervenir si el apelante puede demostrar que la discreción se ejerció de manera arbitraria o caprichosa o que se basó en un principio de derecho incorrecto o inaplicable [...]. Dicho de otra manera, el tribunal de apelaciones debe investigar si existía una base razonable para el ejercicio de discreción del juez de primera instancia. De no ser así, el juez de primera instancia habrá cometido un error reversible [...]*

*4. El tribunal de revisión no debe interferir en el ejercicio de la discreción del juez de primera instancia simplemente porque no está de acuerdo con la*

<sup>46</sup> Véase Kempf, *supra* en párr. 119, citando *Cowles v. Balac* (2006), 2006 CanLII 34916 (ON CA), 83 O.R. (3d) 660 (C.A.), párr. 37, autorización para apelar denegada, [2006] S.C.C.A. No. 496 [Cawles].

<sup>47</sup> Regla 47.02 (3): "Cuando se rechaza una orden que anula un pedido de jurado, la negativa no afecta la discreción del juez de primera instancia, en un caso adecuado, de juzgar la acción sin un jurado".

<sup>48</sup> *Cowles, supra*.

*conclusión alcanzada. Dicho de otra manera, un tribunal de apelaciones no debe simplemente hablar superficialmente sobre el concepto de deferencia y luego proceder a sustituir su propia opinión sobre cuál debería ser el resultado adecuado [...]. En muchas situaciones, la discreción del juez de primera instancia puede ejercerse, con igual propiedad, a favor o en contra del rechazo del jurado [...]*

*5. La complejidad de un caso es una consideración adecuada para determinar si se debe rechazar un pedido de jurado. La complejidad se relaciona no solo con los hechos y las pruebas, sino también con los principios jurídicos que se aplican al caso. Donde uno traza la línea en cuanto a cuándo un caso particular sería mejor juzgado por un juez solo está lejos de ser una ciencia exacta [...]*

*6. Si bien es cierto que los jurados deciden asuntos penales muy largos y complejos, la comparación no es particularmente útil. Las personas acusadas en juicios penales tienen el derecho absoluto de ser juzgadas por un jurado cuando se les imputan delitos específicos, incluso si un juez opina que un juicio con jurado no es la mejor manera de lograr justicia. No ocurre lo mismo con los casos civiles [...]*

*7. Es un error reversible que un juez de primera instancia rechace un pedido de jurado sobre la base de que le resultaría difícil explicar la ley al jurado. Se presume que los jueces de primera instancia conocen la ley y pueden explicarla a un jurado [...]*

*8. En algunos casos, es preferible adoptar un enfoque de “esperar y ver” antes de decidir si rechazar el jurado. La experiencia ha demostrado que en muchos casos las complejidades anticipadas de un caso u otras inquietudes no se materializan o al menos no en la medida en que se afirmaron originalmente. Al “esperar y ver”, los tribunales están en mejores condiciones de proteger el derecho sustantivo de la parte que desea un juicio con jurado y de rechazar el jurado solo cuando sea necesario [...]*

*9. Si bien en muchos casos el enfoque de “esperar y ver” es el camino más prudente que seguir, no es una regla de derecho. La Ley de Tribunales de Justicia y el Reglamento de Procedimiento Civil, [...] contemplan que un juez puede rechazar un pedido de jurado incluso antes de que haya comenzado un juicio [...]*

*10. Si el tribunal de revisión concluye que el juez de primera instancia cometió un error al rechazar el pedido de jurado, se deben considerar los méritos de la acción [...], no se justifica un nuevo juicio “si el tribunal también quedó convencido de que cualquier jurado que actúe razonablemente debe inevitablemente haber llegado al mismo resultado que el juez de primera instancia”<sup>49</sup>.*

<sup>49</sup> Kempf, *supra* en párr. 43. Véase también Jaye Hooper, “To Strike or Not to Strike The Pitfalls of Bringing a Motion to Strike the Jury in Light of the Ontario Court of Appeal’s Decision in Kempf v. Nguyen”, 2015 CanLII Docs 5018.

En su determinación discrecional, el juez de primera instancia a veces considera el impacto de la demora en obtener una fecha para un juicio civil por jurado, a la luz de las Reglas de Ontario, Regla 1.04 (1), que establece que los tribunales trabajarán para proporcionar la “más rápida [...] determinación en sus méritos en todos los procedimientos civiles”<sup>50</sup>. En muchos casos, el enfoque de “esperar y ver” es una forma prudente de abordar las solicitudes para el rechazo, pero no es una regla de derecho. La Ley de Tribunales de Justicia y las Reglas de Ontario contemplan que un juez puede rechazar un pedido de jurado incluso antes de que haya comenzado el juicio. En cualquier caso, los abogados rara vez solicitan el rechazo de un jurado basados sobre la complejidad<sup>51</sup>.

En una acción en busca de daños y perjuicios por difamación e invasión de la privacidad que supuestamente surgió de un segmento de noticias transmitido por la red de televisión CBC en 2006, el demandante alegaba que la transmisión era maliciosa, falsa y difamatoria de él personalmente como profesor y científico, y quería mantener el jurado, como asignado al caso<sup>52</sup>. El Tribunal Superior de Ontario sostuvo que si bien había complejidades legales inherentes en un caso de difamación, pruebas documentales pesadas e informes de expertos para evaluar, el mejor enfoque era “esperar y ver” hasta el juicio y refutar la solicitud de rechazo al jurado<sup>53</sup>.

Por lo tanto, el derecho estatutario a un juicio civil con jurado en Ontario es un derecho sustantivo o calificado, sujeto al poder del tribunal para ordenar que una acción proceda sin un jurado<sup>54</sup>. Si bien un tribunal no debe interferir con el derecho a un juicio con jurado en un caso civil sin “causa justa o razones convincentes”<sup>55</sup>, al considerar una solicitud de rechazo al jurado, mantienen una “discreción bastante amplia” para decidir “si la parte demandante ha demostrado que se hará mejor justicia a las partes rechazando el jurado”<sup>56</sup>.

Además, la revisión por el tribunal de apelaciones del ejercicio de discreción del juez de primera instancia para prescindir de un jurado es limitada<sup>57</sup>. De hecho, para justificar la intervención en recurso, uno debe demostrar en la solicitud que “la discreción [del juez] se ejerció de manera arbitraria o caprichosa o se basó en un error o principio de derecho inaplicable”<sup>58</sup>. En cualquier caso, aunque tiendan a consentir con los jurados una vez que lleguen a su veredicto, los tribunales canadienses tienen la autoridad para interferir en el juicio del jurado<sup>59</sup>.

<sup>50</sup> *Louis v. Poitras*, 2020 ONCA 815, párr. 33 [*Louis*].

<sup>51</sup> Henderson, *supra* p. 298.

<sup>52</sup> *Chandra v. CBC*, 201 ONSC 2980.

<sup>53</sup> *Ibid.*, en el párr. 49-50.

<sup>54</sup> *Belton v. Spencer*, 2020 ONSC 5327, suspensión denegada, (C.A.), 2020 ONCA 623, en párr. 26; *Girao*, *supra* en el párr. 171. Véase *Kempf*, *supra* en el párr. 120 (“No existe una prueba clara para el ejercicio de la discreción del juez de primera instancia. Y así, en *Graham v. Rourke* (1990), CanLII 7005 (ON CA) de 1990, 75 OR (2d) 622 (CA), en p. 625, Doherty J.A. señaló: “En muchas situaciones, esa discreción puede ejercerse, con igual propiedad, a favor o en contra de la destitución del jurado”).

<sup>55</sup> *Cowles*, *supra* párr. 36. Véase también *King v. Colonial Homes Ltd.*, [1956] S.C.R. 528, en pág. 533 (“el derecho a un juicio por jurado es un derecho sustantivo de gran importancia del que no se debe privar a una de las partes excepto por razones convincentes”).

<sup>56</sup> *Cowles*, *ibid* en párr. 37-38.

<sup>57</sup> *Louis*, *supra* párr. 21, citando a *Cowles*, *supra* en el párr. 40.

<sup>58</sup> *Louis*, *ibid* párr. 21, citando *Kostopoulos v. Jesshope* (1985), 1985 CanLII 2047 (ON CA), 50 O.R. (2d) 54 (C.A.), en págs. 69-70, autorización para apelar denegada, [1985] S.C.C.A. No. 93.

<sup>59</sup> Véase *Bogart*, *supra* p. 310, citando *Malloch v. Moenke* [1996] B.C.J. Núm. 399 (B.C.C.A.); *Hill v. Church of Scientology* [1992] 7 O.R.3d 489, 498 (Ont. Gen. Div.); *Loffredi v. Simonetti* [1988] 29 C.P.C.2d 10, 15 (Ont. Dist. Ct.).

## PAPEL Y CARACTERÍSTICAS DEL JURADO CIVIL EN CANADÁ

En su *Informe sobre los Jurados*, la Comisión de Reforma Legislativa de Canadá discutió los argumentos a favor y en contra de la retención del juicio por jurado en casos civiles en Canadá<sup>60</sup>. Enfatizó que el jurado aborda cada caso de manera nueva, evitando así los sesgos y predisposiciones que los jueces deben seguramente adquirir después de escuchar cientos de casos similares<sup>61</sup>. Nuestro sistema de jurado se basa en el juicio por los pares y refleja el sentido común, los valores y la conciencia de la comunidad<sup>62</sup>. De hecho, como el ex juez del Tribunal Supremo de Canadá L'Heureux-Dubé ha manifestado, aunque al discutir el uso de jurados en casos penales,

*[...] El jurado, a través de su toma de decisiones colectiva, es un excelente investigador de hechos; por su carácter representativo, actúa como conciencia de la comunidad; el jurado puede actuar como el baluarte final contra las leyes opresivas o su aplicación; proporciona un medio por el cual el público aumenta su conocimiento del sistema de justicia [...] y aumenta, a través de la participación del público, la confianza de la sociedad en el sistema en su conjunto*<sup>63</sup>.

El jurado ha tenido un lugar muy especial en la sociedad canadiense y en el sistema jurídico y judicial de Canadá. Como dijo acertadamente el Tribunal de Apelaciones de Ontario, "además de la sabiduría de su experiencia de vida colectiva, un jurado puede traer [...], como siempre hacen los jurados, un reflejo de los valores sociales"<sup>64</sup>. Los jurados en este sentido ayudan al juez y el sistema jurídico en general a mantenerse al tanto de la evolución de la ley, de la cultura, de las realidades financieras<sup>65</sup>. Ayudan a adquirir "una medida saludable de sentido común" para determinar los hechos del caso<sup>66</sup>, protegiendo así al juez y al sistema de justicia de las críticas<sup>67</sup>. De esta manera, los jurados reflejan la Sociedad<sup>68</sup>.

Según la OLRC, estos son algunos de los argumentos clave a favor del jurado civil en Canadá:

<sup>60</sup> Informe OLRC sobre Juicios por Jurado, *supra*.

<sup>61</sup> Informe OLRC sobre Juicios por Jurado, *supra*, p. 31, 34, 90.

<sup>62</sup> Karatkasanis, J., hablando de un Tribunal Supremo de Canadá unánime en *R. v. Davey*, [2012] S.C.J. Núm. 75, párr. 30

<sup>63</sup> L'Heureux-Dubé, J., hablando de un Tribunal Supremo de Canadá unánime en *R. v. Sheratt*, [1991] 1 S.C.R. 509, párr. 30. Véase también Arbour, J., hablando de un Tribunal Supremo de Canadá unánime en *R. v. Pan*; *R. v. Sawyer*, [2001] S.C.J. Núm. 44, párr. 43 ("El jurado juzga todas las pruebas admitidas en el juicio, recibe instrucciones del juez de primera instancia sobre los principios jurídicos pertinentes y luego se retira a deliberar. Aplica la ley a los hechos para llegar a un veredicto. Al actuar como investigadores ... los jurados ... traen a la sala del jurado la totalidad de sus conocimientos y experiencias personales, y sus deliberaciones se benefician de las experiencias y perspectivas combinadas de todos los miembros del jurado. Un miembro del jurado puede recordar un detalle de la evidencia que otro olvidó, o puede ser capaz de responder una pregunta que deja perplejo a otro miembro del jurado. A través del proceso de toma de decisiones en grupo, la evidencia y su importancia pueden ser discutidas de manera integral en un esfuerzo por llegar a un veredicto unánime:").

<sup>64</sup> Kempf, *supra* en el párr. 60.

<sup>65</sup> *Ibid*, citando *Whiten v. Pilot Insurance Co.*, 2002 SCC 18, [2002] 1 S.C.R. 595, párr. 136.

<sup>66</sup> Corbett, *supra* en párr. 692.

<sup>67</sup> P.L. Hannaford, B.M. Dann y G.T. Munsterman, "How Judges View Civil Juries", (1998) 48 DePaul L. Rev. 247 en 251, citado en John C Bouck, "Civil Jury Trials - Assessment Non-Pecuniary Damages - Civil Jury Reform", (2002) 81 -3 Canadian Bar Review 493.

<sup>68</sup> Véase *Henderson*, *supra* en 295.

- Respalda la administración de justicia al permitir que la ley trate cada caso como único, ya que refleja los estándares comunitarios contemporáneos<sup>69</sup>;
- Promoción de acuerdos y economías de escala y tiempo en la administración de justicia<sup>70</sup>;
- Competencia de los jurados/toma de decisiones grupales en comparación con las decisiones tomadas por jueces únicos<sup>71</sup>;
- La confianza de la comunidad y el público en que recibirán un trato justo<sup>72</sup>; y
- Participación de los ciudadanos en la administración de la justicia<sup>73</sup>.

Los jurados civiles tienen una contribución importante que hacer a la justicia civil en Canadá, sin duda, pero su participación también puede ser problemática en ciertos frentes. Los juicios con jurado son largos y costosos, con la presencia de secretarios adicionales, el juez, el abogado y el hecho, por supuesto, de que cada miembro del jurado está fuera de su propio trabajo. Marc Galanter ha identificado un objetivo regulador del jurado:

*[E]l jurado ayuda a mantener la prominencia de la moralidad sustantiva presente en la ley y ayuda a alinear esa moralidad con el sentido moral emergente de la comunidad o comunidades. En un sistema en el que las cuestiones de culpabilidad normalmente se borran en un acuerdo y el procesamiento de rutina, es bueno que al final del día haya un recurso a un foro que pueda responder a los detalles en términos de convicción moral no diluidas por las limitaciones de las prioridades institucionales o preocupaciones profesionales<sup>74</sup>.*

Los beneficios de los juicios con jurado a menudo se ven superados por sus costos<sup>75</sup>. Además, los jurados tienen menos capacidad que los jueces para separar los argumentos jurídicos de las emociones o para ocultar su lenguaje corporal, y tienden a ser más parciales<sup>76</sup>, así como tienden a sentir empatía con partes que son similares a ellos<sup>77</sup>. En Ontario, la Ley de Jurados permite impugnaciones basadas en la elegibilidad por nacionalidad, antecedentes penales, edad o interés personal en la acción, pero no basadas en prejuicios<sup>78</sup>. Los jueces, por el contrario, son evaluados por prejuicios antes de convertirse en jueces, sus decisiones son escritas y revisables, y su conducta es supervisada por tribunales de apelación. También se supervisa la percepción de perjuicio.

Desde el inicio de la pandemia Covid-19, han surgido más problemas<sup>79</sup>. La presencia física se ha prohibido en los tribunales por razones obvias de higiene, los juicios se han

<sup>69</sup> Informe OLCRC sobre Juicios por Jurado, *supra*, p. 20-23.

<sup>70</sup> *Ibid*, en p. 23.

<sup>71</sup> *Ibid*, en p. 23-24.

<sup>72</sup> *Ibid*, en p. 24.

<sup>73</sup> *Ibid*, en p. 25-26.

<sup>74</sup> Marc Galanter, "The Regulatory Function of the Civil Jury", en Litan (ed.), *Verdict: Assessing the Civil Jury System* (1993) 61, en 89-90, citado en *ibid*, p. 21.

<sup>75</sup> Informe OLCRC sobre Juicios por Jurado, *ibid*, p. 26-27. Esta afirmación es cuestionada por *Bogart*, *supra* p. 316. Véase también, por ejemplo: *Yin v. Lewin*, 2006 ABQB 402 (CanLII) ("desde la perspectiva de un litigante civil, los juicios civiles con jurado son más largos y costosos que los juicios civiles juzgados por [juez] solo").

<sup>76</sup> *Henderson*, *supra* p. 299-301.

<sup>77</sup> S. Block y C. Tape, eds., *Modern Trial Advocacy*: Canada, 2da. Ed. (Indiana: National Institute for Trial Advocacy, 2000).

<sup>78</sup> Véase, e.g., s. 4 de la *Ley de Jurados* de Ontario.

<sup>79</sup> Véase, e.g., <https://www.mccarthy.ca/en/insights/articles/trial-behind-masks-thoughts-first-civil-jury-trial-ontario-during-covid-19-pandemic>.

pospuesto e incluso cuando están programados para celebrarse, los miembros del jurado se sienten reacios a estar presentes físicamente en el juzgado. Los juicios generalmente se pueden realizar virtualmente a través de Zoom o de otra manera. La continua legitimidad de los jurados civiles ha sido censurada, como surge de las explicaciones que daremos a continuación.

## JUICIO DETRÁS DE MÁSCARAS: LA PANDEMIA Y LOS JURADOS CIVILES

Desde el inicio de la pandemia en marzo de 2020, Canadá ha visto una serie de medidas de emergencia adoptadas y diferentes adaptaciones a la administración de justicia según las diferentes provincias y jurisdicciones. Por supuesto, el hecho de que el jurado civil tradicionalmente requiera presencia física en la sala del tribunal hace que sea difícil –si no imposible– en estos tiempos de crisis sanitaria, predecir su viabilidad durante la pandemia o después de finalizada. Actualmente, Ontario y Columbia Británica, donde los jurados civiles son más comunes, han suspendido los juicios civiles con jurado<sup>80</sup>. En Columbia Británica, los juicios civiles con jurado se restablecerán el 8 de octubre de 2022, y cualquier juicio que tenga lugar antes de esta fecha se juzgará por un juez técnico<sup>81</sup>. En Ontario, los juicios con jurado también se han suspendido al menos hasta septiembre de 2021, y el gobierno está utilizando este tiempo para considerar si restringir o eliminar esos juicios<sup>82</sup>.

Los juicios civiles con jurado deben ser factibles, y al considerar los pedidos para rechazar una solicitud de juicio por jurado, el examen es –como hemos discutido– si se ha demostrado que la justicia para las partes estará mejor servida por la liberación del jurado. Al aplicar ese examen, el contexto es importante<sup>83</sup>. Recientemente, el Tribunal de Apelaciones de Ontario en *Louis v. Poitras* anuló una decisión del Tribunal Divisional y restableció la determinación del juez que anuló la notificación del jurado<sup>84</sup>. El tribunal enfatizó la amplia discreción otorgada a un juez al considerar un solicitud para anular una notificación del jurado<sup>85</sup>, así como la importancia que los jueces consideren estas solicitudes a partir del contexto local después de la pandemia de Covid-19<sup>86</sup>. Debe subrayarse el riesgo de retrasos sistémicos, al igual que la correspondiente necesidad de que los tribunales “proporcionen un juicio civil con jurado de manera rápida, asequible y proporcional”, para posibilitar a las partes una resolución rápida, asequible y proporcionada<sup>87</sup>.

Estas consideraciones han llevado a que se presenten muchas solicitudes para rechazar el jurado desde la pandemia<sup>88</sup>. En *Saadi v. Silva*, una solicitud para rechazar el

<sup>80</sup> En Ontario, se suspendieron los juicios con jurado hasta el 7 de junio de 2021, como mínimo, en las regiones Centro Oeste, Centro Este, Centro Sur y Este; y el 5 de julio de 2021, como mínimo, en las regiones de Toronto, Noroeste, Noreste y Sudoes-te. Avisos regionales en línea en [https://www.ontariocourts.ca/scj/notices-and-orders-covid-19/#REGIONAL\\_NOTICES](https://www.ontariocourts.ca/scj/notices-and-orders-covid-19/#REGIONAL_NOTICES).

<sup>81</sup> Véase el Boletín de Información con fecha del 2 de marzo de 2021 disponible en [https://archive.news.gov.bc.ca/releases/news\\_releases\\_2020-2024/2021AG0027-000361.htm](https://archive.news.gov.bc.ca/releases/news_releases_2020-2024/2021AG0027-000361.htm).

<sup>82</sup> Véase el Aviso para la Profesión, el Público, las Personas Acusadas y los Medios de Comunicación sobre la Suspensión de Juicios Penales y Civiles con Jurados, 20 de abril de 2021, disponible en <https://www.ontariocourts.ca/scj/notices-and-orders-covid-19/notices-no-longer-in-effect/notice-suspension-criminal-and-civil-jury-trials/>.

<sup>83</sup> Véase *Girao*, *supra* en párr. 171. Véase también, más recientemente, *Louis v. Poitras*, 2020 ONCA 81, párr. 24.

<sup>84</sup> 2021 ONCA 49.

<sup>85</sup> *Ibid.*, en párr. 17.

<sup>86</sup> *Ibid.*, en párr. 26.

<sup>87</sup> *MacLeod (Tutor de litigios de) v. Canadian Road Management Co.*, 2018 ONSC 2186, párr. 32.

jurado después de que se aplazó el juicio, basada en el prejuicio debido al impacto del COVID-19 en la salud pública y el sistema de justicia: “Los tribunales a menudo han adoptado un enfoque de ‘esperar y ver’ (...) para proteger el derecho sustantivo de la parte que quiere un juicio con jurado, y solo han rechazado el jurado si las circunstancias en ese momento lo justificaban, y no basado en circunstancias anticipadas que pueden no materializarse”<sup>89</sup>. El Tribunal sostuvo que el aplazamiento de este juicio daría lugar a algunos perjuicios e inconvenientes para el demandante, pero que las implicaciones de la demora debían sopesarse con la pérdida del derecho de los acusados a un juicio por jurado. El perjuicio al demandante no justificó la privación a los imputados de su derecho a un juicio por jurado después de haber realizado su defensa con base en un jurado. El Tribunal explicó que “[...] hay una sesión programada para juicios civiles con jurado en Toronto en junio de 2021 y existe una infraestructura que ya se demostró exitosa para permitir que los juicios con jurado continúen en Toronto durante la pandemia de COVID-19”<sup>90</sup>.

La firma de abogados McCarthy Tetreault ha comentado sobre uno de los primeros juicios con jurado en persona que se celebró desde la pandemia, el 30 de septiembre de 2020<sup>91</sup>. En este juicio, tres testigos hicieron declaraciones por video usando Zoom. Los asistentes usaron máscaras y se mantuvieron a seis pies de distancia, y los exámenes y presentaciones se llevaron a cabo a través de una hoja de plexiglás. ¡Era como si todas las prácticas anticuadas de los juicios prepandémicos tradicionales hubieran sido impulsadas a un mundo nuevo y totalmente virtual! Según McCarthy, el testimonio virtual “no presenta desventajas que no puedan superarse mediante la cooperación y la preparación”<sup>92</sup>. Sin embargo, los juicios civiles con jurado siguen siendo, en su opinión, “más gravosos” en nuestro sistema de justicia en tiempos de Covid-19<sup>93</sup>.

En los Estados Unidos, algunos estados se han adaptado muy bien al atraso judicial, a pesar de sus reglas de procedimiento bastante tradicionales<sup>94</sup>. Por ejemplo, Florida y California han celebrado juicios con jurado civiles virtuales, y el sistema judicial del Estado de Nueva York comenzó a hacerlo en septiembre de 2020<sup>95</sup>. En Texas, un juicio con jurado civil celebrado en su totalidad a través de Zoom fue muy criticado<sup>96</sup>.

<sup>88</sup> Pero véase: *Higashi v. Chiarot*, 2020 ONSC 5523 [Ottawa, Defensa oral: 1 de septiembre de 2020] (La demanda por lesiones personales en una acción comenzó en 2014, con el juicio programado para continuar el 23 de marzo de 2020 y ya retrasado casi seis meses debido a la pandemia de COVID-19; no se descarta la posibilidad de un juicio con jurado); *Belton v. Spencer*, 2020 ONSC 5327 [Belton], aff'd 2020 ONCA 623 [Belton ONCA].

<sup>89</sup> 2020 ONSC 6700, párr. 18.

<sup>90</sup> *Ibid.*

<sup>91</sup> Véase, e.g., <https://www.mondaq.com/canada/trials-appeals-compensation/1018050/trial-behind-masks-thoughts-from-the-first-civil-jury-trial-in-ontario-during-the-covid-19-pandemic>.

<sup>92</sup> *Ibid.*

<sup>93</sup> *Ibid.*

<sup>94</sup> Es importante destacar que la Regla 77(b) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil de los EE. UU. establece que: “Todo juicio sobre el fondo debe llevarse a cabo en audiencia pública y, en la medida de lo posible, en una sala de audiencias normal”. Los testigos aún pueden ser escuchados de forma remota, ya que la Regla 43(a) otorga a un tribunal la facultad de alterar el entorno normal de audiencia pública para juicios en vivo.

<sup>95</sup> Consulte la Orden Permanente [*Standing Order*] M10-468 sobre Juicios con Jurado, In re Coronavirus/COVID-19 Pandemic, No. 20-MC-316 (S.D.N.Y. 9 de septiembre de 2020), ECF No. 1.

<sup>96</sup> Véase, e.g., [https://www.washingtonpost.com/local/legal-issues/justice-by-zoom-frozen-video-a-cat-and-finally-a-verdict/2020/08/12/3e073c56-dbd3-11ea-8051-d5f887d73381\\_story.html](https://www.washingtonpost.com/local/legal-issues/justice-by-zoom-frozen-video-a-cat-and-finally-a-verdict/2020/08/12/3e073c56-dbd3-11ea-8051-d5f887d73381_story.html); <https://www.newsweek.com/americas-first-jury-trial-via-zoom-begins-complete-virtual-jurors-1524154>; <https://www.insider.com/virtual-trials-can-lead-to-impartial-juries-distractions-lawyers-say-2021-3>. Véase también: <https://www.tdcaa.com/journal/the-nations-first-criminal-jury-trial-via-zoom/>.

## CONCLUSIÓN

La pandemia Covid-19 del año 2020 ha sido un catalizador del cambio en los sistemas de justicia civil en todo el mundo, y particularmente en Canadá. Desde un umbral monetario máximo elevado para acciones de procedimiento simplificado (\$100,000 a \$200,000)<sup>97</sup>, hasta la abolición de los juicios por jurado en estos procedimientos, excepto en casos de difamación, arresto doloso, abuso del procedimiento y encarcelamiento falso, el gobierno de Ontario sentó las bases para la reforma de la institución del jurado. En junio de 2020, el Ministerio del Fiscal General de Ontario inició una amplia consulta de la población sobre los jurados civiles y si deberían ser eliminados, así como qué tipos de demandas deberían permitir juicios con jurado.

Dado que los jurados civiles siguen siendo menos frecuentes en Canadá, en parte debido a las restricciones relacionadas con Covid, ha llegado el momento de decidir cómo debería evolucionar el procedimiento del jurado en los casos civiles en los próximos años. Creemos que el derecho a un jurado civil probablemente debería reservarse a una minoría de casos, como aquellos que involucran interés público o consideraciones de alto impacto, o donde están en juego valores comunitarios o culturales.

---

<sup>97</sup> Véase, e.g., la Regla 76 de las Reglas de Ontario.



# Análisis histórico del Jurado Civil en Canadá

Michael JOHNSTON<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

El juicio ante un jurado –en particular el juicio en materia civil– se ha constituido en un elemento fundamental para la sociedad canadiense y su entramado político, lo reconozcan o no los canadienses. Mucho antes de que Canadá lograra la Confederación en 1867, o una gobernanza responsable en 1848, el derecho a juicio con jurado ya estaba teniendo repercusiones en el país naciente. Esta circunstancia no debiera sorprender, ni tampoco ser relegada al pasado tan fácilmente: después de todo, "[e]l Parlamento británico, al redactar la *Declaración de Derechos* en 1689, definió al jurado como parte de las 'libertades ancestrales', una precondition a la monarquía constitucional"<sup>2</sup>. Hasta el día de hoy, Canadá es una Monarquía Constitucional, y por lo tanto la existencia y dinamismo del juicio con jurado pareciera estar, al menos teóricamente, en correlación con la solidez de nuestra democracia.

En este breve documento se analizará sucintamente la historia del juicio civil canadiense conocido por un jurado, los elementos/características del jurado civil; y se esbozarán algunos de los argumentos que se esgrimen en la actualidad, tanto a favor como en contra de la continuidad de su rol en nuestro sistema judicial. En última instancia, como institución legal y democrática, el juicio civil ante un jurado sigue siendo un elemento importante de nuestra democracia constitucional, que debe mantenerse como una opción para los litigantes, dado que constituye una defensa, –tanto micro como macrocópica–, frente al poderío ilimitado del Gobierno.

## LA HISTORIA DEL JUICIO CIVIL CON JURADO EN CANADÁ

El juicio ante un jurado fue acogido como parte del *common law* de Inglaterra en las colonias de Nueva Escocia y Nuevo Brunswick, en 1758 y 1784, respectivamente<sup>3</sup>. Tras la conquista británica de Quebec en las Llanuras de Abraham en 1759, la Proclamación Real de 1763 permitió que las leyes británicas también fueran aplicadas en Quebec. El juicio con jurado se celebraba tanto en el ámbito civil como penal. Sin embargo, a estos recién constituidos ciudadanos británicos no les interesaba que sus asuntos civiles fueran resueltos por sus compatriotas, y contrariamente a sus costumbres. Por ello, la *Ley de Quebec* de 1774, –en contra de las objeciones de muchos–, restableció el juicio sobre asuntos civiles sin jurado, que existió antes de la conquista. Sin embargo, tras la

<sup>1</sup> Abogado, Shore Johnston Hyslop Day LLP, <https://shoredavis.com/>.

<sup>2</sup> Jacqueline Horan, "Perceptions of the Civil Jury System" (2005), 31 *Monash U. L. Rev.* 120 en 124 [Horan].

<sup>3</sup> *Regina vs. Bryant*, [1984] 48 OR (2d) 732.

Revolución Americana, los Leales al Imperio Unido que se trasladaron al norte, y que acababan de arriesgar literalmente hasta el cuello por el Rey y el Imperio, no tardaron en constatar que sus derechos civiles no estaban siendo dirimidos por un jurado compuesto por sus pares. Como lo señaló el Tribunal de Apelación de Ontario en el caso *R vs. Bryant*:

*Éste fue uno de los agravios de los colonos leales que provocó la separación de las provincias del Alto y el Bajo Canadá, mediante la Ley Constitucional de 1791 (Reino Unido), Art. 31. Lo que resulta particularmente notable, es que las primeras leyes aprobadas por la nueva Asamblea Legislativa del Alto Canadá sustituyeron el derecho civil francés por el derecho civil británico, y establecieron los juicios sobre asuntos civiles con jurado: "An Act for making more effectual Provision for the Government of the Province of Quebec in North America and to introduce the English Law as the Rule of Decision in all matters of Controversy, relative to Property and Civil Rights", 1792 (U.C.), c. 1, y "An Act to establish Trials by Jury", 1792 (U.C.), c.2<sup>4</sup> ["Una Ley destinada a establecer disposiciones más eficaces para el gobierno de la Provincia de Quebec en América del Norte e introducir la Ley Británica como Regla de Decisión en todos los asuntos contenciosos relativos a Patrimonio y Derechos Civiles", 1792 (U.C.), Cap.1; y "Una Ley orientada a establecer los Juicios ante un Jurado", 1792 (U.C.), Cap. 2].*

El acceso a un juicio resuelto por un jurado civil se convirtió en un derecho importante, que permitió la conformación de las colonias canadienses.

A medida que la Colonia se fue aproximando progresivamente hacia su independencia de Inglaterra, el juicio resuelto por un jurado civil –entre otras cosas– se extendió hacia todas las provincias más nuevas. Y, a pesar de la *Ley de Quebec*, por medio de una ordenanza se instauró, en 1785, la figura del jurado sobre asuntos civiles<sup>5</sup>. Para el año 1866, cuando se promulgó una *Ley relativa al Código de Procedimiento Civil del Bajo Canadá*, la legislación incluyó "el derecho de las partes a optar por un juicio sometido a la decisión de un jurado"<sup>6</sup>. De este modo, la importancia política y judicial del juicio sobre asuntos civiles cuya decisión recaía en un jurado, jugó un rol importante en la conformación de algunos límites provinciales de nuestro nuevo país. Concretamente, al formular la Declaración de Derechos en 1689, "el Parlamento británico definió al jurado como parte de las 'libertades ancestrales'; una precondition a la monarquía constitucional"<sup>7</sup>. En Canadá, no solemos reflexionar suficientemente sobre la función que desempeña un jurado civil, como contrapeso frente a los poderes de un monarca y del Gobierno, respectivamente. Tanto en materia civil como penal, el poder recae en última instancia en los ciudadanos. El juez, como los políticos, no es más que representante de la gente, y el juicio sometido a la decisión de un jurado permite conocer periódicamente la opinión de la ciudadanía. En este sentido, el juicio ante un jurado contribuye a evitar que la profesión jurídica y el poder judicial se conviertan en una aristocracia.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Rosalie Jukier, "The Impact of Legal Traditions on Quebec Procedural Law: Lessons From Quebec's New Code of Civil Procedure", 93 *Can Bar Rev.* 211 en 222.

<sup>6</sup> *Ibid.*, en 224.

<sup>7</sup> *Supra* nota 1, en 124.

## EL JUICIO CIVIL ANTE UN JURADO EN CANADÁ: NO ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL

Para cuando Canadá logró la Confederación en 1867, el juicio sobre asuntos civiles y penales ante un jurado se había extendido por todo el nuevo país, a todas las provincias, incluyendo Quebec. La *Ley Constitucional* de 1867, facultó al Parlamento Federal a aprobar leyes relativas al derecho penal, incluyendo el procedimiento penal, salvo la constitución de tribunales de jurisdicción penal<sup>8</sup>. Esta atribución legislativa facultaba al Parlamento a aprobar leyes relativas al juicio penal sometido a la decisión de un jurado. Sin embargo, las provincias conservaron otras prerrogativas en materia de jurados civiles y penales.

Al interior de las provincias se asignaron poderes legislativos en materia de derechos patrimoniales y civiles; como asimismo la Administración de Justicia, en cuanto a la constitución, mantenimiento y organización de los Tribunales Provinciales, tanto de jurisdicción civil como penal; e incorporando el Procedimiento Civil en esos tribunales<sup>9</sup>. En consecuencia, las provincias podían aprobar leyes sobre asuntos civiles, relativos a juicios civiles sometidos a la decisión de un jurado; y también estaban facultadas para aprobar leyes relacionadas con la elegibilidad de los miembros de un tribunal, tanto de jurados civiles como penales.

La Constitución que se promulgó en 1982, incluía una Declaración de Derechos denominada *Carta Canadiense de Derechos y Libertades*. En la Carta se consagró el beneficio del juicio ante un jurado para determinados delitos penales<sup>10</sup>. Sin embargo, en Canadá no existe el derecho constitucional a un juicio civil conocido por un jurado<sup>11</sup>.

## EL JUICIO CON JURADO: COMPONENTES FUNDAMENTALES (CIVILES)

El juicio civil sometido a la decisión de un jurado sigue siendo una opción para algunos litigantes en gran parte de Canadá, excepto en Quebec, que eliminó los juicios civiles con jurado en 1976<sup>12</sup>. Dado que cada provincia y territorio está facultado para legislar en materia de derechos patrimoniales y civiles, las normativas provinciales y territoriales sobre los jurados no están obligadas a respetar ninguna modalidad en particular. Más bien, dado que el juicio civil con jurado no está consagrado en la Constitución, la forma concreta de celebrar un juicio civil con jurado no existe.

<sup>8</sup> *Constitution Act, 1867* (UK), 30 y 21 Vict, Art. 3, reedición RCS1985, App II No. 5 en Art.91(27).

<sup>9</sup> *Ibid* en Arts. 92(13) y 92(14).

<sup>10</sup> Si se trata de un delito condenado a 5 años de cárcel o más.

<sup>11</sup> Por el contrario, en los Estados Unidos de América, por ejemplo, se garantizan constitucionalmente los juicios con jurado, tanto penales como civiles, en virtud de la 6ª y 7ª enmiendas.

<sup>12</sup> *Snyder vs. Montreal Gazette Ltd.*, [1988] 1 S.C.R. 494 en párrafo 11: "El juicio tuvo lugar ante un juez y un jurado, de conformidad con los Arts. 332381 del *Código de Procedimiento Civil* (derogado desde entonces por S.Q. 1976, Cap. 9, Art. 56)".

## ¿CUÁNTOS JURADOS?

En la década de 1950, antes de que en nuestra Constitución se consagrara el derecho a juicio ante un jurado en determinados casos penales, los juristas de Ontario advirtieron que la reducción del número de jurados, de 12 a 6, constituiría en sí misma un ataque a la institución:

*En los últimos años se ha intentado restringir el derecho a juicio ante un jurado. Esto ha quedado de manifiesto en la reducción del número de jurados en las demandas civiles, con el pretexto de que es posible hacer justicia entre partes litigantes, ya sea con seis o con doce miembros, aunque lo que en realidad se trata es de ahorrarle dinero a los condados*<sup>13</sup>.

Cada provincia y territorio determina la cantidad de jurados civiles que necesita. Sin embargo, en Canadá ninguna jurisdicción requiere todavía 12 ciudadanos para constituir un jurado civil. La mayoría de las provincias o territorios exigen un jurado paritario de 6 personas, pese a que los veredictos se pueden emitir con un mínimo de 5 miembros<sup>14</sup>. Columbia Británica requiere 8 jurados, aunque puedan eximirse hasta 2 de ellos<sup>15</sup>. Igualmente, la Isla del Príncipe Eduardo necesita siete jurados; aunque se puede dispensar a un miembro por enfermedad, sin que ello afecte su capacidad para emitir un veredicto<sup>16</sup>. El detalle del número de jurados requerido o permitido, en cada provincia y territorio, es el siguiente:

- **Columbia Británica:** 8 jurados, con un mínimo de 6<sup>17</sup>;
- **Alberta:** 6 jurados, con un mínimo de 5 (si son 5, el veredicto deberá ser unánime)<sup>18</sup>;
- **Manitoba:** 6 jurados, con un mínimo de 5 (si son 5, el veredicto deberá ser unánime)<sup>19</sup>;
- **Saskatchewan:** 6 jurados, con un mínimo de 5 (si son 5, el veredicto deberá ser unánime)<sup>20</sup>;
- **Ontario:** 6 jurados, con un mínimo de 5 (si son 5, el veredicto deberá ser unánime)<sup>21</sup>;
- **Terranova:** 6 jurados, con un mínimo de 5 (si son 5, el veredicto deberá ser unánime)<sup>22</sup>;
- **Nuevo Brunswick:** 7 jurados<sup>23</sup> (1 puede ser eximido, en cuyo caso 5 de los 6 jurados deberán pronunciarse a través de un veredicto que se sea análogo a un veredicto unánime)<sup>24</sup>;

<sup>13</sup> R.A. Hughes, Q.C., "Role of a Jury in a Criminal Case", Law Society of Upper Canada: Special Lectures, (Toronto: Richard De Boo Ltd., 1959) en 5.

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, el Art. 108 de la Ley de Tribunales de Justicia de Ontario, R.S.O. 1990, Cap. C.43. "8) Cuando un miembro del jurado fallece o ha sido dado de baja, el juez podrá disponer que el juicio continúe con cinco miembros del jurado, en cuyo caso el veredicto o las respuestas a las preguntas deberán ser unánimes. R.S.O. 1990, Cap. C.43, Art. 108 (8)".

<sup>15</sup> *Jury Act*, RSBC 1996, Cap. 242 en Arts. 20 y 30.

<sup>16</sup> *Jury Act*, Cap.J-5-1 en Arts. 24 y 25 (PEI).

<sup>17</sup> *Supra*, nota 14.

<sup>18</sup> *Jury Act*, RSA 2000, Cap. J-3 en Art.13.

<sup>19</sup> *The Jury Act*, CCSM Cap. J30 en Arts. 32(1) - 32(3).

<sup>20</sup> *The Jury Act*, 1998, SS 1998, Cap. J-4.2 Art. 16.

<sup>21</sup> *Courts of Justice Act*, RSO 1990, Cap. C43 en Arts.108(4), 108(6), 108(7) y 108(8).

<sup>22</sup> *Jury Act*, 1991, SNL1991 C.16 en Art. 31.1.

<sup>23</sup> *Jury Act*, RSNB 2016, Cap. 103 en Art. 15b.

<sup>24</sup> *Ibid*, en Arts. 14, 15, y 18(1).

- **Nueva Escocia:** 7 jurados, con un mínimo de 6 (5 de 6 podrán emitir un veredicto)<sup>25</sup>;
- **Isla del Príncipe Eduardo:** 7 jurados, con un mínimo de 6<sup>26</sup>;
- **Yukón:** 6 jurados, con un mínimo de 5 (si son 5, el veredicto deberá ser unánime);
- **Territorios del Noroeste:** 6 jurados, con un mínimo de 5 (si son 5, el veredicto deberá ser unánime)<sup>27</sup>;
- **Nunavut:** 6 jurados, con un mínimo de 5 (si son 5, el veredicto deberá ser unánime)<sup>28</sup>.

En los Estados Unidos de América, los juicios penales estatales, sometidos a la decisión de un jurado de 6 personas, sorprendentemente fueron declarados constitucionales en la década de 1970<sup>29</sup>. Sin embargo, curiosamente, los juicios penales estatales, sometidos a la decisión de un jurado de 5 personas, se declararon inconstitucionales en el caso *Ballew vs. Georgia*, pese a que el veredicto emitido por 5 personas fue unánime:

*Actualmente esta información despierta dudas sobre la calidad de los resultados, por tratarse de paneles cada vez más reducidos. Los estudios estadísticos sugieren que el riesgo de condenar a un inocente (error Tipo I) aumenta a medida que disminuye el tamaño del jurado (...) Dado que el riesgo de no condenar a un culpable (error Tipo II) aumenta con el tamaño del panel, (...) el número óptimo de miembros del jurado se podría determinar en función de la correlación entre ambos factores. Nagel y Neef llegaron a la conclusión de que, con el fin de minimizar los riesgos de error, el tamaño óptimo debía variar en función de la importancia concedida a los dos tipos de errores. Tras ponderar el error Tipo I como 10 veces más importante que el error Tipo II, —lo que probablemente no sea para nada un supuesto exagerado—, concluyeron que el tamaño óptimo del jurado podría estar entre los seis y ocho miembros. A medida que el tamaño disminuyó a cinco o menos, aumentó la suma ponderada de errores, debido al peligro creciente de que acusados inocentes fueran condenados<sup>30</sup>.*

Merece la pena reflexionar sobre el párrafo anterior dentro del contexto canadiense, aunque provenga de los Estados Unidos de América y pertenezca a un ámbito jurídico distinto. La inquietud ante la posibilidad de que un jurado de 5 personas o menos pudiera cometer errores, debiera ser motivo de preocupación para cualquier sistema que disponga de jurados, incluso aunque la libertad no esté en juego. Los litigantes deben confiar en la eficiencia de sus instituciones democráticas, ya sea en el ámbito civil como penal.

## VEREDICTOS UNÁNIMES O POR MAYORÍA

La unanimidad del jurado desafortunadamente no constituye algo sagrado en el ámbito civil, pero sí lo es en el ámbito penal. Los veredictos por mayoría se suelen aceptar

<sup>25</sup> *Juries Act*, 1998, Cap. 16, Art. 1 en Art. 18(3).

<sup>26</sup> *Juries Act* of Prince Edward Island en Arts. 24-25.

<sup>27</sup> *Jury Act*, RSNWT 1988, Cap. J-2 en Art. 22.

<sup>28</sup> *Jury Act*, RSNWT (NU) 1988, Cap. J-2 en Arts. 26 y 29.

<sup>29</sup> *Williams vs. Florida*, 399 U.S. 78 (1970).

<sup>30</sup> *Ibid.*

en todas las provincias y territorios, a menos que uno o dos miembros del jurado sean destituidos; en cuyo caso se exigirá un veredicto unánime<sup>31</sup>. Algunas provincias, como Columbia Británica, exigen que el jurado procure alcanzar la unanimidad al cabo de 3 horas, tras las cuales se podría recibir un veredicto del 75% del jurado<sup>32</sup>. El hecho de ignorar la voz y las opiniones de 1 o incluso de 2 jurados para alcanzar un acuerdo, debiera plantearse como un asunto cuestionable, tanto en el contexto civil como en el penal. Incluso, si la libertad del acusado no está en juego, en un juicio civil sometido a la decisión de un jurado, se han de valorar los puntos de vista de cada ciudadano. El daño potencial que supone esta práctica fue articulado elocuentemente en el disenso del juez Thurgood Marshall, en el caso *Johnson vs. Louisiana*:

*El hecho de excluir del jurado a algún miembro disidente, deja al margen a una voz, propia de la comunidad, y socava el principio en el cual se basa toda nuestra forma de concebir a un jurado. Mis hermanos disidentes han señalado que, en virtud de una regla carente de unanimidad, se correría el riesgo de excluir del proceso a integrantes de grupos minoritarios, cuya participación ya hemos reconocido como un imperativo constitucional. Sin embargo, cabe enfatizar que el efecto de la exclusión va más allá de la problemática de ciertos grupos minoritarios. El miembro del jurado cuya voz disidente no haya sido escuchada, puede convertirse en un portavoz que no represente a ningún grupo minoritario, sino que simplemente a sí mismo; y eso, en mi opinión, es suficiente. Desde mi punto de vista, las vacilaciones de aunque sea un solo miembro del jurado, son una prueba de que el Gobierno no ha cumplido con su obligación de demostrar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable. Yo disiento<sup>33</sup>.*

Puesto que el objetivo es la justicia, sin importar si se trata de una causa penal o civil, la opinión discrepante del Sr. Juez Marshall, –y su preocupación por silenciar a las minorías o, –en este sentido–, a cualquier voz–, se puede aplicar por igual a los jurados civiles. Los veredictos emitidos desde cualquier origen que no esté al nivel de un jurado unánime, son ofensivos para la justicia.

## REQUERIMIENTOS DE EXCLUSIÓN Y OBJECCIÓN POR CAUSA JUSTIFICADA

Aunque cada provincia y territorio están facultados para administrar justicia dentro de su propia jurisdicción, incluyéndolos procedimientos civiles –la objeción de una de las partes a que un candidato integre el jurado<sup>34</sup>, e impugnación a todo el panel de jura-

<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, Hans Zeisel, "The Verdict of Five out of Six Civil Jurors: Constitutional Problems", (1982) American Bar Foundation Research Journal 141 en 154: La Constitución federal no exige que los gobiernos mantengan un jurado civil. Sin embargo, si conservan el jurado, la Décimo Cuarta Enmienda bien podría exigir que su función cumpla con las normas mínimas que la Corte Suprema ha establecido en *Ballew & Burch*. Asimismo, el jurado civil podría requerir que se establezca un número mínimo de miembros, de modo que los estándares bajo los cuales se administra la justicia se ajusten a aquellos establecidos en la Constitución.

<sup>32</sup> *Supra*, British Columbia *Juries Act* en la nota 14, Art. 22.

<sup>33</sup> (1972), 406 U.S. 356 en 400.

<sup>34</sup> Objeción por parte del abogado/litigante, hacia una o más de las personas propuestas para servir como jurados.

dos<sup>35</sup>, son comparativamente similares de costa a costa. Cada una de las provincias y territorios permite que se pueda impugnar a todo el panel de jurados por medio de recusaciones perentorias. En efecto, el número de recusaciones perentorias que está permitido en las provincias es el siguiente:

- Columbia Británica - 4
- Alberta - 3
- Manitoba - 3
- Saskatchewan - 4
- Ontario - 4
- Terranova - 3
- Nuevo Brunswick - 3
- Nueva Escocia - 4
- Isla del Príncipe Eduardo - 4
- Yukon - 3
- Territorios del Noroeste - 3
- Nunavut - 3

En algunas provincias y/o territorios les está permitido a los litigantes impugnar a potenciales miembros del jurado por causa justificada, amparados en la presunción de imparcialidad; y en la mayoría de las provincias o territorios, los argumentos de impugnación han sido enumerados detalladamente. Por ejemplo, en Alberta:

*28 (2) Además de otras impugnaciones que se puedan presentar en virtud del apartado(1), cualquiera de las partes tiene derecho a efectuar todas las que considere justificadas, en base a los siguientes motivos:*

*(a) que el nombre de la persona no aparece en la lista del panel de jurados; aunqueninguna denominación o descripción errónea será motivo de impugnación, si el juez considera que la descripción que figura en la lista del panel de jurados identifica lo suficientemente a la persona en cuestión;*

*(b) que la persona no está calificada o ha sido excluida como miembro del jurado;*

*(c) que la persona tiene un grado de interés en el proceso o no es indiferente respecto a las partes en el mismo, y que son contrarias a sus intereses;*

*(d) que la persona es un testigo potencial en el proceso;*

*(e) que la persona padece una dolencia física, mental o de otro tipo que es incompatible con el desempeño de las funciones de un jurado;*

*(f) que la persona es incapaz de entender, hablar o leer el idioma en el que se va a celebrar el juicio.*

---

<sup>35</sup> Impugnación por parte del abogado/litigante, hacia todo el panel de jurados propuestos.

(3) No se admitirá ninguna objeción por causa justificada que no esté contemplada en el apartado (2)<sup>36</sup>.

Otras provincias, como Ontario, no permiten en modo alguno la objeción por causa justificada. La disparidad entre las provincias hace que un litigante de Ontario tenga mucho menos poder en la selección de un jurado que una persona que esté viendo el mismo asunto en Alberta, por ejemplo.

En cambio, el *voir dire* americano (decir la verdad) permite interrogar primeramente a los posibles jurados para determinar su idoneidad, tras lo cual podrían ser objeto de impugnación<sup>37</sup>.

Mientras todas las provincias y territorios permiten algún grado de objeción a que un candidato integre el jurado, sólo en algunas provincias se puede impugnar a todo el panel. Por ejemplo, en Nuevo Brunswick se admite que:

*10(1) En un proceso civil, una de las partes impugne la selección de los miembros del panel, alegando que el alguacil ejerció parcialidad o cometió fraude en la selección o convocatoria, o que deliberadamente actuó de forma indebida*<sup>38</sup>.

Del mismo modo, en la Isla del Príncipe Eduardo es aceptable que se impugne a todo el panel de jurados<sup>39</sup>.

## VEREDICTOS GENERALES O ESPECÍFICOS

El veredicto general surge cuando un jurado decide qué lado o parte ha de ganar un caso, sin abordar ningún aspecto más específico. El veredicto especial procede cuando los miembros del jurado son instruidos a pronunciarse sobre determinados asuntos, aunque no necesariamente se refieran a quién debe ganar el caso.

Dependiendo de cada provincia o territorio, los jurados pueden ser instruidos a emitir un veredicto general, un veredicto especial o a responder preguntas concretas sobre los hechos. Los jurados de Saskatchewan, por ejemplo, en algunos casos están llamados a pronunciarse sobre cuestiones factuales específicas que, una vez resueltas, son a su vez consideradas como una forma de "veredicto especial"<sup>40</sup>.

Incluso se puede solicitar a los jurados que se pronuncien sobre cuestiones mixtas, de hecho y de derecho. En Ontario, por ejemplo, cuando se requiere interponer una demanda por enjuiciamiento abusivo: "el juzgador de los hechos determinará si hubo o

<sup>36</sup> Véase también Saskatchewan's *The Jury Act*, 1998 en Art. 28.

<sup>37</sup> United States Courts, "Learn About Jury Service" (sin fecha), en línea, en: <https://www.uscourts.gov/services-forms/jury-service/learn-about-jury-service#:~:text=Jury%20Pool%20to%20Jury%20Box&text=The%20judge%20and%20the%20attorneys,to%20decide%20the%20case%20fairly>.

<sup>38</sup> *Supra*, nota 22 en Art. 10(1) (New Brunswick).

<sup>39</sup> *Supra*, nota 25 en Art. 13 (Prince Edward Island).

<sup>40</sup> *Supra*, nota 24 en Arts. 22 y 23 (Nova Scotia).

no hubo causa razonable y probable para poder iniciar una acusación<sup>41</sup>. O bien, si un jurado de Ontario se está pronunciando sobre un agravio por negligencia; "Cuando un proceso en el cual se ha aplicado la cláusula 193(1) de la *Ley del Tránsito en Carreteras* es sometido a juicio con jurado, el juez puede instruir al jurado a precisar los actos u omisiones negligentes que causaron los daños o las lesiones, en virtud de los cuales se debe iniciar el proceso"<sup>42</sup>.

## CASOS ADMISIBLES

La determinación de los tipos de casos admisibles que deberán ser juzgados por un jurado civil depende de una serie de factores: 1) cada provincia o territorio tiene la posibilidad de legislar qué tipos de juicios pueden ser juzgados ante un jurado civil<sup>43</sup>; 2) incluso cuando los casos son admisibles, un jurado civil podría resultar más costoso que un juicio sometido a la decisión de un juez (si el dinero sirve como factor de calificación, un litigante puede simplemente optar por un juicio sometido a la decisión de un jurado, en función de sus medios económicos); y, 3) en algunos casos, las provincias y los territorios facultan a un juez para desestimar la opción que permite que un caso sea visto por un jurado, cuando se trata de un asunto demasiado complejo o inapropiado para éste<sup>44</sup>.

En Terranova, por ejemplo, en las demandas por difamación, enjuiciamiento abusivo o detención ilegal, se puede requerir la presencia de un jurado civil<sup>45</sup>. Si se solicita, deberá concederse<sup>46</sup>. De requerirse, un juez está facultado a autorizar que un jurado civil se encargue de otras causas. Un magistrado puede, a su discreción o a petición de una de las partes, establecer que un juicio se celebre sin un jurado, si estima que una cuestión de hecho o de daños y perjuicios debe ser sometida a la decisión de un juez<sup>47</sup>.

O bien, en Columbia Británica, en que se parte del supuesto que el juicio civil se celebra sin jurado, e incluso se enumeran una serie de juicios civiles que no se pueden realizar con jurado, a menos que una de las partes lo solicite expresamente al Tribunal<sup>48</sup>. Conforme al reglamento, si una parte lo solicitara, deberá además depositar el dinero al alguacil 45 días antes del juicio, para costear al jurado y el proceso mismo<sup>49</sup>. Con excepción de las demandas por difamación o detención ilegal y enjuiciamiento abusivo, una parte puede oponerse a un juicio civil sometido a la decisión de un jurado, y solicitar que el caso sea

<sup>41</sup> *Supra*, nota 20 Art. 108(10).

<sup>42</sup> *Ibid*, en Art.108(9).

<sup>43</sup> Por ejemplo, en Ontario está expresamente prohibido que determinadas demandas se tramiten ante un jurado civil, dependiendo de la compensación reclamada, según el Art. 108(2) de la *Ley de Tribunales de Justicia*. Asimismo en Saskatchewan, donde se establece el derecho a jurado en casos de difamación, calumnia, detención ilegal abusiva, o cuando la cantidad reclamada supera los 10.000 dólares. También véase, por ejemplo, *Court Rules Act, Supreme Court Civil Rules*, BC Reg 168/2009 en R 12-16(1) - (12).

<sup>44</sup> Véase, por ejemplo, *supra, Jury Act, 1991 (Newfoundland)* nota 22 en Art. 36: "Cuando un juez en ejercicio o un juez que preside un juicio considera que una cuestión de hecho se debe juzgar o que los daños y perjuicios deben ser evaluados sin un jurado, el magistrado podrá, a su discreción o a petición de una de las partes, disponer que el asunto se juzgue o que los daños y perjuicios se evalúen sin necesidad de un jurado".

<sup>45</sup> *Supra*, nota 22 Art. 32 (Newfoundland y Labrador).

<sup>46</sup> *Ibid*, en Art. 32(2).

<sup>47</sup> *Ibid*, en Art. 36. Véase también otro ejemplo similar, *Alberta's Jury Act*, en Art. 17(1.1) ó 17(2).

<sup>48</sup> *Supra*, nota 42 en R 12-16(1) a (2).

<sup>49</sup> *Ibid*, R 12-6(3)(b).

visto por un juez, por una serie de razones, generalmente derivadas de la complejidad y duración de los procesos, que no se prestan para un juicio ante un jurado<sup>50</sup>.

Los tipos de demandas civiles que generalmente las puede tramitar un jurado civil son, entre otras: por calumnias y/o injurias (difamación), detención ilegal y/o enjuiciamiento abusivo; además de otros delitos. Véase, por ejemplo, en la *Ley de los Jurados* de Saskatchewan, de 1998, bajo el título "Derecho a Jurado":

*18(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar someterse a la decisión de un jurado, de conformidad con las Reglas de la Corte Suprema de Justicia (División Corte de la Reina), en una demanda:*

*(a) Por difamación, calumnia, detención ilegal, encarcelación arbitraria o maliciosa; o,*

*(b) Cuando la cantidad reclamada supera los 10.000 dólares.*

El tipo de demandas que con mayor frecuencia se asignan a los jurados civiles son aquellas que afectan la libertad de una persona y/o su integridad moral: casos en los que ha existido un "poderoso derecho histórico a ser sometido a la decisión de un jurado" y en los cuales se han visto comprometidos los valores de la comunidad. Sin embargo, en Ontario, por ejemplo, lo cierto fue que los jurados convocados tuvieron que ocuparse, en su mayoría, de accidentes automovilísticos:

*Entre 2005-2006 se celebraron 6.839 juicios civiles. De estos, 1.598 (23%) fueron juicios ante un jurado. En su gran mayoría, estos juicios estaban vinculados a litigios derivados de accidentes automovilísticos (1.186 ó 74% de los juicios civiles fueron vistos por un jurado)<sup>51</sup>.*

El jurado debiera seguir considerándose como contrapeso al poder del Gobierno y del poder empresarial. Este contrapeso, a menudo se hace necesario cuando se evalúan las acciones del gobierno o cuando la ley está obligada a determinar qué es "lo razonable para una persona común" (lo que todos somos, a pesar de tanta pompa y jactancia). En los juicios sin jurado es posible que surja la preocupación por el potencial de corrupción, ya sea en los casos civiles o penales. En aquellas circunstancias, teniendo la opción de disponer de un funcionario no designado por el Gobierno que decida cuestiones de hecho, ello es vital para un sistema judicial robusto y para la democracia. También es innegable que el poder judicial canadiense no refleja la diversidad cultural de nuestro país. Asimismo, un jurado civil es capaz de ofrecer al litigante una experiencia de justicia más efectiva, ya que los jueces pueden representar más cercanamente a los interesados. Pero esto puede verse socavado fácilmente por los veredictos de una mayoría, que logran permitir que se ignoren las opiniones de uno o dos miembros de un jurado.

<sup>50</sup> *Ibid.*, R 12-6(5)(a)(i) & (ii).

<sup>51</sup> Ontario Ministry of the Attorney General, "Civil Just Reform Project" (sin fecha), en línea, en: [https://www.attorneygeneral.jus.gov.on.ca/english/about/pubs/cjrp/090\\_civil.php](https://www.attorneygeneral.jus.gov.on.ca/english/about/pubs/cjrp/090_civil.php) [Civil Justice s Reform Project].

## HONORARIOS DEL JURADO (SIMILARES A UN IMPUESTO ELECTORAL)

Recientemente en 2016, en Nuevo Brunswick, por ejemplo, se planteó reducir considerablemente o eliminar por completo los juicios civiles conocidos por un jurado<sup>52</sup>. Entre otras razones, se señaló que en los últimos 15 años se había celebrado un único juicio civil sometido a la decisión de un jurado. La enmienda propuso que, en una demanda civil, los litigantes tendrían que asumir el costo de contar con un jurado. En apoyo de esta iniciativa legislativa se citó también el hecho de que en otras provincias se habría cobrado el juicio con jurado a los litigantes<sup>53</sup>. Afortunadamente, esta medida no llegó a aprobarse<sup>54</sup>.

En 2007, los juicios civiles sometidos a la decisión de un jurado también fueron revisados en Ontario<sup>55</sup>, en donde una propuesta financiera similar fue rechazada por el Honorable Coulter A. Osborne, Consejero de la Reina, quien declaró: "Estudí la idea de exigir a la parte que solicita un jurado que, en efecto, pague por ese derecho, como ocurre en Columbia Británica, pero la rechacé"<sup>56</sup>. Curiosamente, se pudo constatar sin embargo, que mientras los abogados colegiados, especialistas en accidentes personales, –tanto de la parte demandante como de la defensa–, apoyan preservar el derecho a juicio ante un jurado: existe una "estrategia" relacionada con las demandas por negligencia, que consiste en que los abogados de las compañías de seguros presentan los reclamos directamente a los tribunales, puesto que una aseguradora está en mejores condiciones de hacer frente a las consecuencias de un juicio con jurado, a diferencia de un litigante que actúa de manera individual<sup>57</sup>. De este modo, el potencial riesgo financiero aparece como un mecanismo disuasivo ante la posibilidad de seguir litigando, y como un incentivo para llegar a un acuerdo.

El punto que se defiende es que los juicios ante un jurado suelen ser más caros que otras instancias de justicia, lo que provoca de inmediato que una modalidad de administración resulte más accesible para los ricos o mejor situados socialmente, que para los pobres o desfavorecidos socio-económicamente. Es más bien como concederle a la gente el derecho a votar, pero imponiendo un impuesto electoral antes de que esas personas puedan ejercerlo. Las provincias de Columbia Británica, Alberta<sup>58</sup>, Saskatchewan<sup>59</sup> y la Isla del Príncipe Eduardo<sup>60</sup>, han adoptado políticas que socavan el acceso a la justicia, al cargarle al litigante los costos de un jurado, favoreciendo así a los ricos en lugar de los pobres.

<sup>52</sup> Como Ontario, 2020. Véase, por ejemplo: <https://www.canadianlawyer.com/practice-areas/litigation/ontario-attorney-general-seeks-input-on-removing-juries-from-civil-trials/330370>.

<sup>53</sup> Yamri Taddese, "N.B Looking to end civil jury trials", Canadian Layer Magazine (30 March 2016), en línea, en: <https://www.canadianlawyer.com/news/general/n.b.-looking-to-end-civil-jury-trials/273685> [Taddese].

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> *Civil Justice Reform Project*, *supra* nota 50.

<sup>56</sup> *Ibid.*

<sup>57</sup> *Ibid.*

<sup>58</sup> *Supra*, nota 17 en Art. 18(1).

<sup>59</sup> *Ibid* en Arts. 18(1) al (3), y 21.

<sup>60</sup> *Supra*, nota 25 Art. 26.

## ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA SOBRE JUICIO CIVILES CON JURADO EN CANADÁ

Los beneficios y desventajas del juicio civil ante un jurado no son particularmente novedosos, ni tampoco han sido validados con verdadera objetividad. Algunos de los inconvenientes que se plantean son:

- Cuando existe un jurado, los procesos se dilatan;
- un jurado le añade complejidad<sup>61</sup>;
- los jurados tienden a favorecer a los demandantes;
- los jurados mantienen las indemnizaciones bajas en beneficio de las compañías de seguros<sup>62</sup>;
- la ley es demasiado compleja para que los jurados la puedan entender<sup>63</sup>; y,
- el deber de ser jurado es una carga injusta para los ciudadanos.

En el pasado, las pruebas empíricas rebatían algunas de estas afirmaciones, como lo demostró el profesor Allen M. Linden a fines de la década de 1960<sup>64</sup>. Por ejemplo, el profesor Linden descubrió que los jueces tienden a favorecer a los demandantes más que los jurados a los demandantes<sup>65</sup>. Asimismo, los jurados tienen tendencia a evaluar los daños en cifras más bajas que los jueces, aunque también son más propensos a compartir la culpa/responsabilidad entre las partes litigantes<sup>66</sup>. La naturaleza de un juicio civil ante un jurado garantiza que los procesos sean más largos que un juicio sin jurado; pero estas posibles desventajas se ven compensadas por el hecho de que se dirimen en mayor proporción los juicios civiles ante un jurado que aquellos sometidos a la decisión de un juez<sup>67</sup>. Todo juicio con jurado se prolonga más que si el mismo asunto fuera sometido a la decisión de un juez. Sin embargo, aunque se tarde más tiempo, el hecho de que la comunidad pueda participar tiene virtudes políticas, morales y prácticas. Como apuntó Lord Blackstone:

*La imparcialidad en la administración de justicia, que protege tanto nuestras vidas como nuestro patrimonio, es el gran propósito de la sociedad civil. Pero si esto se confía enteramente a la magistratura, conformada por un grupo selecto de hombres, quienes generalmente son elegidos por el príncipe o quienes gozan de los más altos cargos en el Gobierno, sus decisiones,*

<sup>61</sup> Taddese, *supra* nota 52. Sin embargo, *Kempf vs. Nguyen*, 2015 ONCA 114, en el párrafo 44, indica que si bien la discreción del juez de primera instancia para eliminar una notificación del jurado tiene derecho a deferencia, se dispondrá un nuevo juicio si la discreción para descartar una notificación del jurado se ejerce arbitrariamente o de conformidad con principios improcedentes.

<sup>62</sup> Hillyer, Laura, "It's time to get rid of civil juries" *Globe and Mail* (2020), en línea, en: <https://www.theglobeandmail.com/opinion/article-its-time-to-get-rid-of-civil-juries/>.

<sup>63</sup> Strong, Mary-Anne, "Time to Eliminate Most Civil Juries", *Ontario Trial Lawyers Association Blog* (2020), en línea, en: <https://otlablog.com/time-to-eliminate-most-civil-juries/>.

<sup>64</sup> Allen M. Linden y Richard J. Sommers, "The Civil Jury in the Courts of Ontario: A postscript to the Osgoode Hall Study", (1968) 6(2) *Osgoode Hall LJ* 252.

<sup>65</sup> *Ibid*, en 254.

<sup>66</sup> *Ibid*, en 255.

<sup>67</sup> *Supra*, nota 54: "Aunque existen algunas opiniones en contra, basándome en mi experiencia y en la de otros, creo que está claro que la mayoría de los juicios civiles con jurado (no todos) duran más de lo que hubiera durado el mismo juicio ante un juez sin jurado. La contrapartida es que el índice de acuerdos logrados en los juicios civiles con jurado es mayor que el de los juicios sin jurado."

*—pese a su propia integridad natural—, a menudo mostrarán un sesgo involuntario hacia los de su propio rango y dignidad: no es dable suponer que la naturaleza humana pueda garantizar que unos pocos estén siempre al servicio de los intereses y del bienestar de la mayoría...Cada nuevo tribunal, erigido para pronunciarse sobre hechos, sin la intervención de un jurado (ya sea integrado por jueces de paz, comisionados de ingresos, jueces del Tribunal de Conciencia o todos los demás magistrados en ejercicio), constituye un paso hacia el establecimiento de una aristocracia; lo más opresivo de los gobiernos absolutos<sup>68</sup>.*

La evidencia empírica sobre el jurado civil de otros países, como por ejemplo Australia, debería hacernos cuestionar algunas generalizaciones que se formulan en contra de los jurados civiles canadienses<sup>69</sup>. Por ejemplo, en 2001 se celebraron 69 juicios civiles con jurado, durante el período de 12 meses contemplado en el estudio. De los 414 ciudadanos que formaron parte del jurado durante ese tiempo, 411 aceptaron participar en la investigación<sup>70</sup>. Entre otros aspectos, el estudio citado confirmó lo siguiente:

- El 87% de los jueces tenía una opinión favorable sobre el sistema de jurados<sup>71</sup>;
- El 96% de los magistrados creía que su servicio valía la pena<sup>72</sup>;
- Sólo el 23% de los jueces mostró reticencia a volver a formar parte de un jurado<sup>73</sup>.

Uno de los hallazgos más interesantes y reveladores fue el relativo a la confianza expresada por la judicatura en los jurados civiles como órgano resolutorio. En concreto, a 22 jueces de juicios civiles con jurado se les formularon una serie de preguntas hipotéticas sobre si ellos personalmente preferían un jurado o un juez como órgano resolutorio. "Los jueces encuestados manifestaron su confianza en el sistema de jurados, al declarar su preferencia por un jurado en tres de cuatro preguntas hipotéticas sobre juicios civiles ante un jurado"<sup>74</sup>. Si los jueces son capaces de apreciar el valor de un jurado como instancia de decisión, esto supone que contamos con un poderoso respaldo.

Pese a ello, los gobiernos que le dan tanto valor a la eficiencia, rara vez se plantean cómo sus acciones pueden afectarla libertad. Del mismo modo, el papel que desempeña el jurado civil en nuestra cultura política suele perderse en las discusiones sobre la importancia del juicio ante un jurado<sup>75</sup>. Las fronteras iniciales de Canadá, entre el Alto y el Bajo Canadá, en parte se configuraron en función de la importancia de los jurados civiles. En ese sentido, hace poco tiempo, cuando en Ontario se estaba contemplando eliminar o restringir el derecho a un juicio civil conocido por un jurado, se pudo advertir que:

<sup>68</sup> Gareth Jones, ed., *The Sovereignty of the Law: Selections from Blackstone's Commentaries on the Laws of England* (Toronto: University of Toronto Press, 1973) en 178-179.

<sup>69</sup> Véase, por ejemplo: *Horan, supra*, nota 1.

<sup>70</sup> *Ibid*, en 132.

<sup>71</sup> *Ibid*, en 133.

<sup>72</sup> *Ibid*, en 136.

<sup>73</sup> *Ibid*, en 138.

<sup>74</sup> *Ibid*, en 147.

<sup>75</sup> Paul D. Carrington, "The Civil Jury and Democracy" (2003) 13 *Duke J. Comp. & Int'l L.* 79 en 85: "El jurado cumple una función semejante a su rol en procesos civiles, sometiendo a los legisladores que formulan la ley dominante a una doble responsabilidad ante el pueblo, que primero elige a sus legisladores y luego ha de administrar las leyes que dictan aquellos representantes. La ley que se aleja demasiado del conocimiento común, del sentido común o de los valores morales comúnmente compartidos, tiende a ser modificada en su aplicación por los jurados civiles, a fin de adecuarse a los hábitos comunes de la mente." [*Carrington*].

*El jurado civil se ha reivindicado como un gran aporte hacia nuestra sociedad civil, al establecer los derechos civiles y las responsabilidades en un ámbito del derecho que requiere un acto de equilibrio: "¿Qué constituye la 'persona razonable', una 'norma razonable' o una 'cantidad de tiempo razonable'?"— ha planteado un abogado defensor canadiense en su presentación al gobierno de Ontario. "Éstas son preguntas que suelen requerir flexibilidad, y que la justicia debe surgir de los jurados, quienes provienen de todos los ámbitos de la sociedad, y que tienen más posibilidades que un juez en ejercicio de reflejar el clima social en el cual vivimos nuestras vidas"<sup>76</sup>.*

Más allá de la necesidad de garantizar que las instituciones gubernamentales reflejen los verdaderos valores de la sociedad en lugar de los valores de la comunidad, —según lo infiere un funcionario designado por el Gobierno—, también vale la pena recordar la importancia del rol que juegan los jurados en la educación de las comunidades, en darles a conocer sus derechos y el civismo en general. A esto aludió específicamente Alexis De Toqueville, citando a los jurados civiles, en un capítulo titulado "Las causas que mitigan la tiranía en los Estados Unidos":

*El jurado como institución, si se limita a las causas penales, siempre corre peligro; pero una vez que se incorpora a los procesos civiles, desafía las agresiones del tiempo y del hombre. Si hubiera sido tan fácil quitarle al jurado las costumbres al igual que las leyes de Inglaterra, habría perecido bajo Enrique VIII e Isabel; y fue el jurado civil el que, en realidad, salvó en ese período las libertades del país. Sea cual sea la forma en que actúe el jurado, no podrá dejar de ejercer una poderosa influencia sobre el carácter nacional; aunque este influjo aumenta prodigiosamente cuando se incorpora a las causas civiles. El jurado, y más precisamente el jurado de las causas civiles, sirve para conectar el espíritu de los jueces con las mentes de todos los ciudadanos; y este espíritu, con las costumbres que de él derivan, es la formación más idónea de las instituciones libres. Impregna a todas las clases del respeto por la cosa juzgada y de la noción de lo correcto. Si se eliminan estos dos elementos, el amor a la independencia se reduce a una mera pasión destructiva. Enseña a los hombres a practicar la equidad; cada uno aprende a juzgar a su prójimo como él se juzgaría a sí mismo; y esto es especialmente cierto en el caso del jurado de causas civiles, ya que aunque son pocos los que tienen motivos para enfrentar un proceso penal, cada uno de ellos es susceptible de ser sometido a una demanda civil en su contra.*

El jurado le enseña a cada hombre a no retroceder ante la responsabilidad de sus propios actos, y le imprime esa confianza tan masculina sin la cual la virtud política no puede existir. Le confiere a cada ciudadano una especie de magistratura, haciéndoles sentirle deber que están obligados a cumplir con la sociedad, y con la función que desempeñan en el gobierno. Al obligar a los hombres a volcar su atención hacia asuntos

<sup>76</sup> Meckbach, Greg, "The pros and cons of juries in civil trials", *Canadian Underwriter* (2020), en línea, en: <https://www.canadianunderwriter.ca/insurance/the-pros-and-cons-of-juries-in-civil-trials-1004195995/>.

que no les son exclusivamente propios, se borra ese egoísmo individual que constituye el óxido de la sociedad<sup>77</sup>.

El jurado, ya sea penal o civil, ha desempeñado una labor permanente a lo largo de la historia: "aligerando la carga de la responsabilidad moral y política; repartiendo la tarea, que de otro modo recaería sobre el Poder Judicial; distribuyendo ese compromiso entre la comunidad, y con ello fortaleciendo a los tribunales"<sup>78</sup>. La presencia del público contribuye al estado de derecho, ya que la ciudadanía tendrá una mejor valoración sobre un sistema en el que tiene la facultad de participar. En ese sentido, se ha afirmado que el jurado es la única institución de Gobierno que no tiene ambiciones propias<sup>79</sup>. El papel del jurado como conciencia de la comunidad y testigo colectivo sigue siendo importante, sobre todo cuando la opinión del individuo "común" sigue divergiendo de aquella de los jueces.

## CONCLUSIÓN

El juicio civil ante un jurado sigue siendo una parte significativa del panorama jurídico de Canadá. Las diversas provincias y territorios pueden adoptar distintos enfoques, pero la permanente presencia legislativa del juicio civil con jurado confirma de manera inequívoca que sigue vigente, porque la gente desea que siga existiendo. Un sistema que permite los juicios civiles ante un jurado "(...) que encomienda a sus ciudadanos a participar en la toma de decisiones trascendentales, y que sitúa a la judicatura y a sus jueces en una relación de subordinación con el pueblo"<sup>80</sup>. Afortunadamente, en Canadá todavía seguimos abrazando este concepto.

<sup>77</sup> Alexis de Tocqueville, *Democracy in America*, (1831) en Chapter XVI: Causes Mitigating Tyranny in the United States - Part 1, en línea, en: <<https://www.marxists.org/reference/archive/de-tocqueville/democracy-america/ch16.htm>>.

<sup>78</sup> Carrington, *supra* nota 74 en 80.

<sup>79</sup> *Ibid*, en 85.

<sup>80</sup> *Ibid*, en 94.





# Reseña de libros



# Las múltiples dimensiones del juicio por jurados. Estudios sobre el comportamiento del jurado. Jurado penal y jurado civil

Shari Seidman Diamond  
Editorial Ad Hoc, Edición 2016, 360 páginas

Claudia A. S. PIESKE

## PRESENTACIÓN

Realmente podemos afirmar que toda aquella persona que esté interesada en conocer y aprender sobre la tarea y desempeño que tiene un *Jurado Popular* en el proceso civil; desde la forma y elección para su integración, sus debates, la influencia de la regla de unanimidad, actuación y comportamiento de los jurados sin el requisito de unanimidad, la valoración de la prueba por el jurado, el empoderamiento ciudadano sobre la justicia, la legitimación de su veredicto, los beneficios y resguardo que genera al magistrado y al sistema mismo; podrá hacerlo de la mano de la jurista Shari Seidman Diamond, recorriendo su interesante obra sobre los jurados populares.

Estos aspectos y mucho más, se halla claramente condensado en las páginas de su libro "*Las múltiples dimensiones del juicio por jurado*"; producto de la investigación y experiencia recogida en vastos años de estudio y cuyo seguimiento y análisis al jurado está sostenido en datos empíricos que fue recogiendo de manera sistemática, aplicando disímiles métodos de estudio sobre la actuación de los miembros que componen los jurados de diferentes estados del pueblo estadounidense. Cotejando a su vez con datos bibliográficos de otros investigadores. De modo tal que su obra permite ilustrar al lector de cómo realmente funcionan y deciden los jurados americanos, desterrando así mitos, prejuicios y el gran montaje al que nos tiene acostumbrado Hollywood con sus escenas de película.

En cada capítulo del tratamiento investigativo analiza diferentes cuestiones y problemáticas que se van presentando al jurado dejando al final sus conclusiones y aportes para mejorar el sistema, reconociendo que existen falencias que deben ser superadas con creatividad e ingenio.

Inicia un análisis comparativo entre jueces profesionales y adjudicadores legos. Pone la mirada en el jurado como fuente de legitimidad y como canalizador de los estándares comunitarios. Profundiza sobre los aspectos procesales del jurado deshilvanando una serie de elementos que van desde las discusiones sobre la prueba, errores y expectativas. Influencias de las deliberaciones y repercusiones sobre el veredicto, su tratamiento de acuerdo al tiempo en que se producen. Revela el comportamiento del Jurado civil no unánime. El jurado y el derecho. Expone las reacciones del jurado frente a la prueba

de ADN. Cómo interpreta y aplica el jurado la regla de instrucción; “*más allá de toda duda razonable*”. Aborda el desarrollo de las instrucciones al jurado sobre cómo aplicar la ley. Nos muestra cómo se realiza la selección de los miembros del jurado y los casos. Analiza el diálogo de los jurados sobre la ley durante las deliberaciones. Señala los errores de comprensión, de lenguaje, de resistencia en que incurren los jurados y las posibles soluciones. Dedicar un capítulo a indagar sobre la facultad de nulificación que tiene el jurado, como derecho o poder. Cuáles serían las reglas adecuadas para ilustrar debidamente al jurado sobre dicha facultad y no caer en la mentira ante tal potente instrucción.

En su última parte (V) da “Un Retrato del Jurado”; con sutil sagacidad trata en el capítulo 9 bajo el título: Más allá de la Fantasía y la Pesadilla. Donde nos brinda un verdadero retrato del jurado, centrandolo en desterrar creencias instaladas en el imaginario colectivo sobre el jurado; las que en su mayoría no están sostenidas en evidencia alguna. Aclara que sólo en los últimos 40 años los investigadores se han dedicado a estudiar de manera científica a dicha institución, cuyos resultados han permitido poner en crisis una serie de afirmaciones y aseveraciones incorrectas.

## PARTE I

En esta primera fase la jurista Shari Seiman Diamond nos introduce en el tema de los jurados realizando un parangón entre los jueces profesionales, tal como concebimos el ejercicio de la magistratura en la mayoría de las jurisdicciones latinoamericanas y los adjudicatarios legos, quienes componen el jurado popular. En torno a ello podremos apreciar los acuerdos y desacuerdos que existen en la sociedad sobre jueces y jurado. Pues están los que dan su voto de confianza a los jueces técnicos y cuestionan la 7ma. Enmienda y los que propugnan una aplicación más limitada y restrictiva de la 7ma. Enmienda –a través de la misma la Constitución de los EEUU garantiza constitucionalmente a las partes el juicio por jurado en materia civil– pues, consideran que el jurado civil está fuera de control. En este afán los detractores del jurado civil estigmatizan a los miembros del jurado calificándolos de incapaces de hallar la verdad y administrar justicia con imparcialidad, para lo cual recurren a cuanto artificio tengan a su alcance generando leyendas urbanas sobre falencias que endilgan al jurado descreditando su actuación y legitimidad.

A fin de determinar cuánto hay de cierto y real sobre dichas acusaciones la autora indagó cuál es la información pública que se tiene sobre el jurado. Afirmando que no es otra que la que proporcionan los medios de comunicación, desde la prensa hasta lo que circula por la internet. En este sentido la imagen del jurado resulta incompleta y desordenada. Los relatos periodísticos sobre veredictos de los jurados proveen descripciones incompletas y potencialmente erróneas de la prueba que el jurado valoró y ante la Regla del Secreto de sus deliberaciones, la información se torna muy limitada.

### *Estudios sistemáticos sobre las decisiones del jurado*

Sobre ello, los académicos que estudiaron al jurado lo hicieron desde cuatro enfoques principales; estudio de archivos de los veredictos del jurado; encuestas posjuicio a los jurados; encuestas a observadores del jurado (jueces y abogados) y simulaciones. Cada

uno de estos enfoques de investigación provee evidencia que contradice la impresión transmitida por las redes y por la cobertura de la prensa, los que retratan a los jurados civiles como abrumadoramente “pro demandantes”.

El porcentaje que las demandas prosperaron a favor de los actores de los 75 condados más poblados fue del (48%), dicho porcentaje depende de muchas variables, no obstante lo relevante es que de los casos estudiados se demostró que la imagen pública del jurado como una *máquina sin sentido de hacer dinero para los demandantes*, simplemente no puede ser verdad. Mientras que las revistas de negocios de alcance nacional habían inflado ese porcentaje hasta un 85% la tasa de victoria hacia los demandantes. Esta exagera distribución de veredictos a favor de los actores por parte de los medios de comunicación genera una visión distorsionada en la población hasta en los consumidores más ilustrados. Asimismo se aduce que los jurados son generalmente ciudadanos sin educación, afirmación que proviene de la mano de ciudadanos educados o ejecutivos que consideran que aquellos no están lo suficientemente preparados para juzgarlos.

### ***¿Cómo se compone el jurado norteamericano?***

Para responder esta pregunta y a la vez determinar cuánto de veraz tiene la afirmación anterior es dable señalar que el jurado norteamericano moderno es el producto de un proceso de selección con múltiples etapas, que se inicia con la lista de potenciales jurados sorteados de los registros de votantes y que a veces se complementa con individuos con licencia de conducir del área geográfica donde tiene asiento el tribunal.

Es cierto que el pool de jurados evidencia faltantes desproporcionados de ciudadanos con menores ingresos, de las minorías y también de los jóvenes. La única característica en la cual los jurados y los no jurados diferían significativamente fue respecto de la educación, pero los menos y los más educados fueron similares en su registro de servicios previos (intervención anterior como jurado).

La composición actual de los jurados, con los limitados datos disponibles de estudios reciente, sugieren que la distribución de los jurados que terminan siendo los jueces del juicio refleja sustancialmente la distribución de los que están en el *jury venire*<sup>1</sup> por raza, sexo, ocupación y estudios cursados.

No obstante, como resultado final de las varias fuerzas de selección que contribuyen a moldear al jurado, los paneles de jurado tienden a estar integrados por los individuos más educados, pudientes y mayores de edad, y menos tendientes a incluir a un número representativo de minorías que la distribución de esos mismos grupos en la población adulta.

### ***¿Los veredictos de los jurados civiles tienden a beneficiar a los actores?***

A la afirmación de que los jurados civiles son propensos a favorecer a los actores cabe corregir algunas malinterpretaciones sobre ellos. Estudios revelan que los veredictos del

---

<sup>1</sup> La expresión *juryvenire* se refiere al conjunto de potenciales jurados que son sorteados de la lista (*jury pool*) para un juicio específico. Las leyes argentinas disponen que para cada juicio deben ser sorteados del *jury pool* cerca de 50 jurados. A ese grupo se lo llama *jury venire*.

jurado están muy lejos de ser arbitrarios. Varios investigadores han comparado los veredictos del jurado con el veredicto que el juez profesional dijo que habría emitido en el mismo caso. El hallazgo consistente con estos estudios sobre veredictos tanto penales como civiles arrojó como resultado que "los jueces concuerdan con el jurado en la mayoría de los casos"<sup>2</sup>. Y, cuando efectivamente hubo desacuerdos entre juez-jurado, el juez tendió a considerar a la prueba como pareja para ambas partes, más que como favoreciendo a una de ellas. Ello nos lleva a desterrar la afirmación de que los jurados civiles tienden a favorecer mayoritariamente a los demandantes en sus veredictos.

### ¿Cómo decide el jurado?

Es natural la preocupación de la ciudadanía, acostumbrada a ser juzgada por jueces técnicos, conocer y entender cómo el jurado arriba a un determinado veredicto. Primeramente debemos saber, como señala la autora Shari S. Diamond, que los jurados se apoyan fuertemente en sus varias experiencias previas para determinar si un testigo es creíble. Están atentos a ciertos puntos que incluso a los abogados se les pueden pasar por alto. Los jurados que inician las deliberaciones sosteniendo una preferencia de veredicto heterogéneo tienden a tener deliberaciones más a fondo que aquellos jurados que arrancan con una visión más homogénea sobre la prueba. Cuanto más largo es el juicio la tendencia es; discusiones más prolongada denotando un mayor compromiso de los jurados antes de emitirse el veredicto y esto ocurre especialmente cuando la evidencia es altamente técnica.

En este caso surge el dilema de establecer si los jueces están mejor equipados que los jurados para lidiar con este reto. Algunas evidencias sugieren que no lo están. El material técnico y complejo posee retos especiales para ambos, jurados y jueces. La investigadora Seidman Diamond considera que: "Quizá el más serio y único obstáculo que afronte un jurado surja de cómo aplica a los hechos que él determina *el derecho* que recibe por parte del juez en las *instrucciones al jurado*." Concluye el tema sobre "La verdad y el jurado" priorizando la necesidad de establecer la imagen correcta que le corresponde al jurado y para ello resulta necesario informar la forma en que los jurados deciden los casos sin soslayar la importancia política que éstos tienen como potencial fuente de legitimidad al ser conductor de los estándares comunitarios y resultando asimismo un educador para los ciudadanos que sirven como jurados.

*Los estudios sistemáticos sobre la toma de decisión del jurado revelan que el jurado generalmente es un determinador de los hechos competente.* Que, tanto jueces como jurados son humanos y por ende son imperfectos adjudicadores y, en la sala de audiencias, dependen en mucho de información imperfecta e incompleta.

Que, mientras el jurado tiene la ventaja de poder compartir en común la experiencia y percepción de todos sus miembros, carece de algunas herramientas que tiene el juez profesional. Empero, la sabiduría del sistema radica en que él limita al juez que podría re-

<sup>2</sup> Estudio de KALVEN, Jr., Harry y ZAIZEL, Hans: El jurado americano, 58-68 (1966) (78% de coincidencias en 3576 juicios penales, 78 % de coincidencias en aproximadamente 4000 casos civiles); HEUER, Larry, y PENROD, Steven: "La complejidad del juicio: Un campo de investigación sobre su significado y efectos", 18 Law and Hum. Behav. 29, 48 (1994) (74% de coincidencias en 77 juicios penales, 63% de coincidencias en 67 juicios civiles); y, DIAMOND, et al; ob.cit. (77% de coincidencias en 46 juicios civiles, 74% de coincidencias en 40 juicios en los que la responsabilidad fue disputada).

vocar el veredicto del jurado, al reconocer de manera implícita que la verdad es elusiva, que los jurados típicamente alcanzan resultados justificables y que los jueces también pueden cometer errores.

### *Los jurados a través de los ojos del juez*

Según la investigadora Diamond la evidencia existente indica que la perspectiva judicial sobre el jurado es muy positiva. Una potencial explicación es que los jueces generalmente están de acuerdo con los veredictos del jurado. Es muy significativo, por la posición privilegiada que tienen como observadores del jurado, que los jueces se hallen entre los más entusiastas partidarios del juicio por jurado. Dice que cuando critican al jurado, rara vez provienen ellas de los jueces de juicio. Asimismo en materia penal al solicitarles que se expidan sobre la performance de estos jurados, los jueces expresaron que coincidían con el jurado en la mayoría de los casos. Solo el 12% dijo que los jurados absolvieron cuando ellos crían que el jurado debería haber condenado en más de un 10% de los casos. En casos civiles, solo el 18% de los jueces dijeron que estaban en desacuerdo con el veredicto del jurado en más de un 10% de los casos. Esto sugiere que los jueces no tienen la percepción de que los jurados rindan con frecuencia veredictos que los jueces podrían considerar arbitrarios o injustificados. Un dato relevante que proporciona la encuesta de L. Harris y Asociados es que *"más de las tres cuartas parte del total de jueces federales y estatales consideraron al derecho a un juicio por jurado como una garantía esencial que debe ser conservada para los juicios civiles rutinarios"*.

Una mayoría importante de jueces (87%) reportaron que ellos estuvieron de acuerdo con los veredictos de los jurados en el 80% de los casos de negligencia. En general los jueces no atribuyeron los desacuerdos a la incompetencia o a la parcialidad. El 92% de los jueces descartó que la malinterpretación del jurado fuera la razón de los desacuerdos y el 79% rechazó que la parcialidad en favor de una de las partes fuera la explicación para la diferencia en los veredictos.

Es interesante ver que fuera de las encuestas los jueces también expresaron sus reacciones y en ellas tenemos la de aquellos que han servido a su vez como jurados, pese a que tradicionalmente eran excluidos del servicio de jurado en los EEUU, actualmente esas exclusiones fueron eliminadas. Ahora tanto jueces como abogados son elegibles como jurados y lo que han escrito los que decidieron dar sus opiniones y publicar sus experiencias resulta interesantísimo.

La elocuencia sobre la apreciación del juez James Duke Cameron sobre el sistema de jurados merece citarse: *"Una golondrina no hace la primavera, pero yo logré encontrar una renovada fe en nuestro sistema de jurados (...). Muchos abogados y jueces se han vuelto cínicos sobre el sistema de jurados. Tras participar una sola vez como jurado, ya no comparto más nada de ese cinismo"* (Cameron, 1981).

Incluso la jueza Shirley Abrahamson, quien se desempeñó como jurado en un juicio que terminó en un juicio estancado (*hungjury*), expresó: *"El sistema funciona. Lo he visto"*. El juez David Hittner ante la declaración e interrogatorios al testigo apuntó: *"(...) Me asombró cuán atentos estaban los jurados a la prueba (...)"* (Hittner, 1984). Como se aprecia, las encuestas y los testimonios de los magistrados retratan un panorama que es inconsistente con las quejas de los críticos del jurado y a pesar de que los jueces no siempre

están de acuerdo con el veredicto del jurado, *el proceso que genera el veredicto impresiona al observador judicial*. Ante ello, la explicación justificada es que, al decir de Shari Diamond, “los jueces están mejor informados y son más objetivos que otros observadores legales y, en consecuencia, están mejor preparados para apreciar a los jurados legos.

### **Niveles de coincidencia: personas legas y jueces profesionales**

Los estudios acerca de los acuerdos entre jurados/jueces tanto en juicios penales como civiles revelan sustanciales niveles de coincidencia. En el estudio sobre *El jurado americano*, de Kalven y Zeisel (1966) confirman que en el 78% de los casos, los jueces y los jurados coincidieron en el veredicto. Años más tarde Heuer y Penrod (1994) obtuvieron una muestra del 74%. Este patrón genérico no es exclusivo en los Estados Unidos, reacciones similares se dieron en los veredictos de jurados en Birmingham, Inglaterra con un nivel de coincidencias del 82% de los casos. Un estudio Alemán sobre jueces legos y profesionales de Casper y Zeisel (1972) produjo una tasa de acuerdo inicial de un 90% sobre el ítem culpabilidad. El patrón transversal en todos estos estudios es sorprendentemente consistente y en la gran mayoría de los casos, los legos y jueces profesionales coinciden en los resultados que prefieren.

### **Beneficios y atributos que brinda el jurado**

Más allá de la alta tasa de coincidencias con los jueces profesionales cabe destacar los múltiples beneficios que genera el jurado al sistema judicial.

#### 1. La legitimidad de los veredictos del jurado

Se destaca el rol del jurado como salvaguarda contra la tiranía de un Gobierno abusivo y contra el ejercicio arbitrario del poder, citada como su máxima virtud. Además de ocupar estero de “garantía de la libertad”<sup>3</sup>, el jurado también desempeña otro rol de protección. Sirve como un pararrayos que protege al juez de que la responsabilidad y la culpa recaigan sobre él. Aunque los jueces no lo reconozcan públicamente –sí aprecian–, el jurado ofrece el mismo apoyo para el juez, al absorber las críticas y las dudas que puedan surgir luego de un veredicto impopular. Incluso cuando haya coincidencia entre el juez y el jurado, *el veredicto del jurado es portador de una legitimidad que la decisión del juez, como empleado del Estado, puede llegar a no tener*.

Resulta relevante destacar que, al ser un sistema legal que emplea a jurados legos extraídos de la comunidad para tomar decisiones genera el beneficio de aislar al juez y al sistema legal estatal de las imputaciones que la sociedad puede llegar a tener por el resultado de sus veredictos.

#### 2. El jurado como canalizador de los estándares comunitarios.

Pese a que el jurado norteamericano tiene la responsabilidad de aplicar la ley tal como el juez se la presenta a los hechos definidos por el jurado, la división *hechos/*

<sup>3</sup> Hamilton, 1961, p.499.

*derecho* no es muy clara. Cabe destacar que al emitir un veredicto el jurado está expresando los estándares comunitarios de la sociedad que cada uno de esos miembros representa. Combinando así las experiencias de un grupo de ciudadanos de diversos orígenes e historias para llegar a una valoración de lo que esta hipotética persona razonable podría creer dadas las circunstancias del caso, actuando como canalizador de dichos estándares sociales. La diferencia de perspectivas refleja una ventaja para la toma de decisiones a favor de los jueces legos frente a un juez profesional. También se beneficia el sistema legal por la flexibilidad que tiene el jurado para apartarse, sin dejar sentado ningún precedente, de aplicar estrictamente la ley en la toma de decisiones en cierta y reducida cantidad de casos.

3. Preservación y falta de contaminación del jurado de los embates previos al juicio e información potencialmente tendenciosa y legalmente irrelevante

Un tercer atributo del jurado es la complementariedad de la relación que tiene con el juez. El juicio por jurados tiene una importante característica estructural que, de hecho, puede disminuir los efectos de las influencias extralegales en el veredicto. Esto se ve favorecido por el aislamiento del jurado de información potencialmente perjudicial, lo cual es posible debido a la división de responsabilidad entre el juez y el jurado en un juicio por jurados. Cuando el determinador de los hechos es el jurado, el juez debe lidiar con las mociones preliminares al juicio y fallar sobre la admisibilidad de la prueba, excluyéndola de la vista del jurado. En contraste, cuando el juicio es sin jurados el juez está expuesto tanto a la prueba en la etapa preliminar como a la prueba en el juicio, por tanto es factible que dicha información influya en el decisor.

La autora al concluir remarca que: “los jueces profesionales en los Estados Unidos generalmente aplauden el hecho de compartir su poder y sus responsabilidades con los jurados legos, tanto en casos civiles como penales”. Lo cual se ve respaldado por la alta tasa de acuerdo con los veredictos del jurado; el rol legitimante de los jurados respecto de las decisiones que adoptan los jueces blindándolos frente a potenciales críticas y la capacidad del jurado de suavizar el rigor de la ley sin sentar cambios en los precedentes. Sumado a que la estructura del juicio por jurados permite aislar al adjudicador de la exposición a información potencialmente tendenciosa. Y no menos importante es el rol del jurado por el valor educativo y político que engendra en sus ciudadanos, indicadores de los valores democráticos de una sociedad.

## PARTE II

### *Aspectos procesales del jurado*

A través del experimento Proyecto Fílmico Arizona (*Arizona Filming Project*), se pudo evaluar a través de filmaciones las deliberaciones y discusiones reales de los miembros del jurado sobre la siguiente innovación que incorporó a las reglas de instrucciones al juicio por jurado civil; la instrucción de permitir a los jurados discutir entre ellos sobre la prueba durante los recesos del juicio civil. Dicho proyecto fue diseñado para testear empíricamente las innovaciones en las discusiones de los jurados.

Esto sucedió cuando el Estado de Arizona en 1994 enmendó sus Reglas de Procedimiento Civil y adoptó la Regla 39, de conformidad a dicha regla, se instruye a los jurados que intervienen en las causas civiles a que pueden discutir la prueba entre ellos durante su desarrollo; claramente que dicho debate se debe dar dentro de la sala de deliberaciones del jurado durante los recesos del juicio, cuando todos los miembros del jurado se encuentren presentes y siempre que reserven su decisión sobre el resultado de los casos hasta el momento de comienzo a las deliberaciones. Como conclusión se extrajo que los efectos fueron modestos. No obstante entre los potenciales beneficios que aducen quienes están a favor de innovar, son estos: (i) La comprensión de los miembros del jurado puede mejorar cuando, como grupo, analizan y organizan la prueba durante el transcurso del juicio; (ii) El recuerdo del jurado sobre las pruebas y los testimonios puede mejorar cuando los puntos importantes son enfatizados o clarificados; y, (iii) Los jurados pueden advertirse los unos a los otros para no arribar a conclusiones prematuras. Es poco probable que debatan sobre el caso fuera de la sala cuando saben que cuentan con dicha sala para ello. Los opositores a la Regla 39 plantearon estas inquietudes: (i) Las discusiones pueden generar juicios prematuros sobre temas cruciales; (ii) Las discusiones podría favorecer a la parte actora; y, (iii) Los jurados pueden ser sometidos a un estrés adicional, entre otras causas.

Lo cierto es que lo escaso de la muestra de casos hace difícil llegar a conclusiones contundentes (50 jurados civiles) en cuanto a la atribución de diferencias en los resultados. Empero de la asignación aleatoria se crearon dos grupos de causas (30 causas con *Discusión* y 12 causas *Sin Discusión*) con características similares. Así, valiéndose de las causas *Sin Discusión* se pudo extraer que la oportunidad de debatir el caso durante el juicio afectó el comportamiento de los jurados en los casos con *Discusión*.

**Discutiendo la prueba:** En las causas con *Discusión*, los jurados aprovecharon la oportunidad para hablar acerca de la causa. En el 89% de los jurados con *Discusión*, al menos uno de sus miembros mencionó la prueba y, en varias instancias la discusión sobre la prueba consumió todo el período. Comparada dicha actividad con los jurados *Sin Discusión* al menos uno de sus miembros hizo referencia sobre el caso durante el transcurso del juicio. Muchos eran comentarios aislados que no generaron reacción alguna de los demás jurados. La discusión fue mucho más limitada en los casos *Sin Discusión*.

Vale señalar que los jurados que pertenecían al grupo con *Discusión* no todos acataron estrictamente la Regla 39, desoyéndola por el lugar donde debatían o por la falta de todos los miembros.

**En cuanto a los contenidos de las discusiones:** Giraron en torno a preguntas acerca del procedimiento del juicio, reglas y contenido del caso. Intentos de clarificar la secuencia temporal de eventos y hechos descrito por los testigos. Discrepancias de los testimonios, credibilidad y el seguro. Comportamiento de los testigos, abogados y juez.

Esto nos confirma que el objetivo de la Regla 39 se cumplió, pues cuando se les dio a los jurados la posibilidad de discutir el caso durante el juicio, analizaron y evaluaron todo lo que habían escuchado, interpretaron e hicieron inferencias de la prueba, y especularon sobre lo que aún debían escuchar. También les sirvió para evacuar interrogantes y dudas al interactuar entre sus compañeros del jurado. El diálogo recogido les permitió un más preciso encuadramiento de la prueba.

Los críticos a la Regla 39 expusieron su preocupación en cuanto a que los jurados pueden establecer un veredicto prematuro antes que la defensa presente su caso. Lo cual no ocurrió pues las afirmaciones de veredictos aparecieron en gran medida después de que la defensa presentara su primer testigo y no antes (el 79% de afirmaciones de veredictos fue luego que declarara por lo menos un testigo de la defensa). En consonancia con tales preocupaciones sobre la Regla 39, los jurados autorizados a discutir la prueba durante el juicio ocasionalmente hicieron comentarios sobre el veredicto preferido sin tener eco en el resto del grupo. Así es que las preferencias de veredicto fueron infrecuentes. Ningún jurado votó o de otra manera arribó a una decisión grupal sobre un veredicto durante sus discusiones.

### *¿El requisito de la unanimidad de los jurados: es necesario en los juicios civiles?*

Hay una tendencia a prescindir del requisito de la unanimidad en los juicios por jurados civiles. ¿Es aconsejable apostar a dicha tendencia?

Pocas instituciones requieren la unanimidad para la toma de decisiones. El requisito de la unanimidad para los veredictos de los jurados era una cuestión ya zanjada por el derecho en la segunda mitad del siglo XIV. Los antecedentes históricos señalan que adoptaron la tradición británica y, el requisito de la unanimidad se mantuvo como un aspecto estándar del juicio por jurado estadounidense, tanto para los casos civiles como penales a lo largo de todo el siglo XIX. Las pocas excepciones que aparecieron fue en los juicios civiles. Actualmente se mantiene el requisito de unanimidad en los veredictos de juicios por jurados para los casos de delitos graves y en todos los estados locales, excepto Louisiana y Oregon<sup>4</sup>.

El estándar de unanimidad se ha visto erosionado para los veredictos en los casos civiles. Los jurados federales en materia civil en el país del norte deben ser siempre unánimes, aunque solo dieciocho estados requieren la unanimidad y otros tres aceptan veredictos no unánimes luego de seis horas de deliberación. El resto de los estados permiten mayorías calificadas, ya sea de dos tercios o cinco sextos en casos civiles. En resurgimiento de los veredictos unánimes de los jurados, la *American Bar Association* ("ABA"), sostiene la unanimidad como la regla óptima de decisión, tanto para juicios por jurados civiles como criminales<sup>5</sup>.

Cabe aclarar que la defensa en sostener el requisito de la regla de unanimidad en los juicios por jurados no es pacífica. Hay críticos y defensores de la misma. Quienes pregonan una u otra postura lo ven como: un cambio sensato para aumentar eficiencia; como una amenaza a la calidad del proceso de toma de decisiones o como un cambio en las formas y no en el fondo. Los partidarios de la no exigencia de unanimidad aducen que; protege al jurado de la obstinación del errático o irrazonable miembro del jurado disidente con la mayoría que nunca cambia de opinión (*holdout*), disminuye

<sup>4</sup> L.A. CodeCrim. Proc. art. 782 (2004) (requiere acuerdo de solo 10 de 12 miembros del jurado en algunas circunstancias pero requiere unanimidad cuando "pueda haber pena de muerte"); *Or.Rev.Stat.* 136.450 (2004) (requiere acuerdo de 10 de 12 miembros del jurado, excepto en casos de homicidio y homicidio agravado, donde se requiere el acuerdo de 11 de 12 jurados).

<sup>5</sup> ABA, *Principles for Juries and Jury Trials* 21 (2005). El principio ABA 4<sup>o</sup> establece: "En casos civiles, las decisiones de los jurados deberán ser unánimes siempre que ello sea posible".

la posibilidad de un jurado estancado. También alegan que se ve debilitada la posibilidad de oír a todos sus miembros, los que tienen posiciones minoritarias plausibles, socaba el debate robusto y amenaza la legitimidad de los veredictos de los jurados. Es necesario aclarar que de todo ello la información recogida es limitada para dictaminar categóricamente qué es lo conveniente.

Las deliberaciones del Proyecto Arizona revelan que los jurados, debaten extensamente todos los temas que se les presentan. Los datos muestran que los jurados son bastante conscientes de que no necesitan resolver todos sus desacuerdos para rendir un veredicto. Este conocimiento, en algunas instancias, se traduce en un trato despectivo de los miembros minoritarios (*holdouts*), cuyo acuerdo no es necesario para alcanzar el quórum requerido. No se encontraron evidencia de que los *holdouts* superados sean más propensos a favorecer al actor o al demandado. Lo relevante a destacar es que pese a las objeciones y críticas; al evaluar los costos y beneficios de una regla de unanimidad, válidamente se concluye que los jurados funcionan exitosamente bajo una regla de unanimidad y los beneficios de la misma superan sus costos. Desde que la Corte Suprema (EEUU) falló sobre la constitucionalidad del asunto, ningún otro estado acompañó a Lousiana y Oregon en la dispensa del requisito de unanimidad para los veredictos en juicios penales por delitos graves. Contrariamente sucedió respecto a los juicios civiles; donde los estados han tomado un camino diferente: véase que la mitad de ellos permiten hoy veredictos no unánimes con dos o más *holdouts*. Las deliberaciones de los jurados de Arizona revelan que algunos postulados a favor de prescindir de la unanimidad son infundados. Aun así las deliberaciones demuestran que las minorías son a veces marginadas cuando la mayoría tiene el poder de ignorarlas para emitir su veredicto. Y, si bien los jurados generalmente realizan deliberaciones intensas y serias, los mismos miembros del jurado revela que el debate fue más abierto y riguroso cuando alcanzaron la unanimidad.

### PARTE III

#### *El jurado y la prueba*

No resulta extraño preguntarse, ¿son los jurados capaces de entender el testimonio científicamente complejo e intrínsecamente probabilístico que acompaña a un informe de coincidencia de ADN? Estudiosos del derecho han cuestionado la capacidad de los miembros del jurado para comprender y sopesar apropiadamente la prueba científica en sus veredictos, al punto que algunos manifiestan su preocupación por la credibilidad *a priori* que le otorgarían a la evidencia científica. Igualmente los tribunales se mostraron preocupados de que los miembros del jurado puedan atribuir un aire de "infabilidad mística" a la prueba científica.

Cómo evalúan los jurados prueba científica compleja como los perfiles de ADN es una cuestión empírica que aún carece de data relevante. En recientes hallazgos la autora Shari Diamond nos cuenta que un pequeño grupo de investigaciones ha examinado cómo los tomadores de decisiones evalúan las estimaciones probabilísticas asociadas con prueba de perfil biológico, tales como el tipo de sangre, cabello y ADN. Dice que en uno de los cinco estudios los participantes sobrevaloraron la prueba y en los otros cuatro restantes la infravaloraron. Sugiere que a pesar de que los cinco estudios fueron

similares en un vasto número de cuestiones existieron algunas características distintivas, refiriendo que la más importante fue la diferencia normativa respecto de la cual fueron comparadas las respuestas de los tomadores de decisión. Y que, en cuanto a la prueba probabilística de ADN por el jurado a lo ante dicho hay que sumar la incorporación de otros elementos que juegan en las técnicas de medición (teorema de Bayes) utilizada para medir la mayor o menor influencia de datos proporcionados como el RMP y LE (ambas son estimaciones de probabilidad de coincidencia que se producen, uno por azar y otro por error de laboratorio) generando consecuentemente descripciones basada en errores.

La descripción basada en error postula que los jurados son determinadores imperfectos de los hechos que predeciblemente emplean mal la prueba probabilística de ADN, porque cometen errores lógicos matemáticos, tales como la agrupación incorrecta de las probabilidades presentadas en forma separada, y le otorgan a la prueba probabilística menos peso que el que las normas bayesianas indicarían. Ya en 1970 DuCharme, advertía que esto puede obedecer a una agrupación errónea y percepción errónea. Dos errores independientes aunque no excluyentes que la gente puede cometer cuando evalúa prueba probabilística. Además de cometer errores lógicos o matemáticos, S. Seidman Diamond postula que los jurados pueden ser influenciados por sus creencias preexistentes, que ellos traen a los estados del jurado, sobre la posibilidad de errores de laboratorio y manipulación intencional que ella llama implicancia "basada en expectativa". Lo relevante de esto es que las reacciones del jurado a la prueba probabilística de ADN no necesariamente respondan a desviaciones de orden racional sino que pueden representar sus esfuerzos por incorporar sus creencias sobre el "mundo real", tanto exactas como inexactas, en sus decisiones. Así las expectativas incorrectas pueden conducir a resultados legalmente indeseables.

Ahora, la pregunta que debemos hacernos es, *¿los efectos de los errores y expectativas observados solo es atributo de los legos?* De la poca investigación que se ha hecho al comparar decisiones tomadas por jueces y jurados sugiere que *los jueces, también, pueden ser influenciados por errores y expectativas*. Encontraron que la tasa de desacuerdo entre los veredictos del juez y jurado no era atribuible a la incapacidad del jurado de entender la prueba; la tasa era la misma<sup>6</sup>. Otros investigadores como Wells (1992) y Landsman y Rakos (1994) encontraron que los jueces y jurados que fueron expuestos a la información que había sido declarada inadmisibles fueron influenciados por esa información en un grado similar.

De modo que, la respuesta a la pregunta impuesta está dada en la afirmación de Shari S. Diamond; *Limitaciones cognitivas y saltos en la inferencia no son terreno exclusivo del jurado*. Resumiendo que, aunque los jurados son a menudo criticados como incapaces de evaluar la prueba científica compleja, irónicamente mucha de estas críticas no son en sí mismas científicamente bien fundadas. Afirma que los resultados del estudio modifica la imagen que los jurados son pobres usuarios de prueba científica y apuntan a un panorama más complejo de la toma de decisión del jurado, como modelada tanto por errores como por expectativas.

<sup>6</sup> Kalven y Zeisel (1966).

## PARTE IV

### *El jurado y el derecho*

¿Cuál es la comprensión que tiene el jurado sobre la expresión “*más allá de toda duda razonable*”? Si bien es una frase común a cualquier ciudadano pero es de ver si la connotación legal que la misma encierra es comprendida y aplicada correctamente por el jurado como adjudicador de derechos.

La dificultad para la ley es que el uso amplio y la familiaridad con una frase no aseguran ni una comprensión legal precisa ni una aplicación apropiada del estándar. Dicha frase genera una continua lucha con el significado de ésta frase y la forma correcta de expresarle dicho significado al jurado.

Para lograr su aplicación de manera más eficiente hay que partir de una correcta instrucción y detalle de tal frase por parte del juez hacia el jurado. Estableciéndose ciertos criterios a fin de determinar, ¿cuáles son las cualidades de una instrucción óptima al jurado sobre el estándar legal de prueba más allá de toda duda razonable?

Cuatro criterios han sido delineados explícita o implícitamente por autoridades en derecho y especialistas sociales: a) No se debería requerir certeza absoluta; b) debería especificarse un umbral alto para la condena; c) el estándar de más allá de toda duda razonable debería distinguirse de estándares más bajos de prueba; y, d) la instrucción debería alentar su aplicación consistente a los jurados que forman parte del mismo caso. La autora sugiere un quinto criterio y dice; una instrucción óptima sobre la duda razonable debería dejar algún espacio limitado para que el determinador de los hechos ajuste el estándar en razón de las consecuencias de error que podrían diferir según los diversos casos. En esto coincide con la propuesta del Comité de la Suprema Corte de Arizona en *More Effective Use of Juries* (1994) de proveer a los jurados de información sobre las penas asociadas con la condena están reconociendo que el estándar de la duda razonable debería conservar alguna flexibilidad, con el fin de poder dar respuesta a costos de error variables y para lo cual resalta que no se debería exigir la certeza absoluta. En esto las Cortes han reconocido que la prueba más allá de toda duda razonable implica un estándar alto de prueba, pero no la certeza absoluta. La Suprema Corte de Justicia de Georgia sostuvo que un estándar apropiado de creencia no es una mera preponderancia de la prueba, pero tampoco “una certeza absoluta matemática o metafísica”. Sí debería especificarse un **umbral alto para lograr una condena**. En resumen, la recomendación es que la instrucción al jurado en materia penal a la hora de emitir el veredicto de absolver o condenar “más allá de toda duda razonable”, debe ser considerado como un estándar flexible –no está atado a un solo nivel de probabilidades– que sea adaptable para reflejar las características del caso relevante y para eso hay que dotar al jurado de toda la información posible (v.gr., rango potencial de penas).

Al transpolar esta cuestión al fuero civil, se instruyó a los jurados utilizar el estándar probatorio de *preponderancia de la prueba*. Para lo cual los jurados deben utilizar un estándar de prueba clara y convincente, que es un umbral presumiblemente mayor que el de preponderancia de la prueba y más bajo que el de “más allá de toda duda razonable”. Los decisores aplican el estándar de preponderancia de la prueba para que los demandantes y demandados compartan el riesgo de una decisión errónea más equitativamen-

te de lo que sería si el estándar fuera superior<sup>7</sup>. De este modo el determinador de los hechos debe creer que el reclamo de la actora es más de un 50% probable si es que el decisor debe darle la razón a ella.

### *Los jurados y la ley*

Al ser los jurados legos, ¿es posible que comprendan la ley en toda su extensión y la apliquen correctamente al momento de emitir el veredicto?

Shari Seidman Diamondal preguntarse sobre la capacidad del jurado para entender la ley describe que la imagen clásica es la de un jurado que “es empapado con una olla llena de leyes que haría palidecer a un estudiante que cursa su último año de la carrera de Derecho”. Sin embargo, los juicios con jurados dan por sentado que los jurados conocen el derecho aplicable a través de las instrucciones<sup>8</sup> que reciben del juez profesional. Precisamente las cortes de apelación son muy cuidadosas en el lenguaje específico empleado a la hora de impartir las instrucciones al jurado. Entendiendo que una instrucción legalmente correcta es necesaria y suficiente para guiar al jurado en la producción de un veredicto aceptable.

Para clarificar este interrogante, la investigación actual proporciona un análisis detallado de cómo los jurados discuten la ley mientras arriban a sus veredictos y hay evidencia que la jerga legal no es la principal culpable que amenaza la comprensión de los jurados y la aplicación de la ley pertinente. Sin embargo existen otras fuentes que representan verdaderos obstáculos para la aplicación y comprensión de la ley por parte del jurado como son las *Deficiencias de las instrucciones legales al jurado*, que continúan siendo sintácticamente retorcidas, demasiado formales y abstractas y repletas de jerga legal, y que para corregirlo se elaboraron manuales de instrucción<sup>9</sup>. No obstante de los estudios recogidos se puede concluir que los jurados no siempre tuvieron éxito en comprender y aplicar correctamente las instrucciones legales, hay pruebas de que ello afectó, en varios casos, la indemnización por daños y perjuicios. Esto obedece a que dentro del abanico de instrucciones confluyen problemas estructurales y omisiones que al no ser reconocidas difícilmente puedan corregirse. En ellas podemos mencionar: a) *Errores de comprensión* por error del lenguaje; omisión, lenguaje técnico. b) *Errores estructurales* por la forma fragmentada en que se producen las instrucciones al jurado. Este último se presenta con mayor nitidez en los casos civiles que refieren a reclamos, requisito de responsabilidad y daños. Generándose errores estructurales en la combinación de los reclamos. Ello nos lleva a decir que las exigencias sobre el jurado para que evalúen la responsabilidad y los daños como decisiones separadas son difíciles de entender y de seguir en casos de culpa concurrente, debido al modo en que las instrucciones están construidas. También pueden surgir problemas estructurales cuando el significado de una instrucción depende de que se incorpore el significado de otra instrucción o cuando dos instrucciones usan lenguaje similar pero se refieren a conceptos diferentes. La tercera categoría de

<sup>7</sup> “Santosky v. Kramer” (1982).

<sup>8</sup> “BrookeGrp. Ltd. V Brown and WilliamsonTobacco Corp.”, 509 U.S. 209,243 (1993) “Se presume que un jurado razonable conoce y entiende la ley”, “Parker v. Randolph, 442 U.S. 62,73 (1979) “Un supuesto fundamental que subyace en el sistema del (juicio por jurados) es que los jurados seguirán las instrucciones que les dio el juez de la causa”.

<sup>9</sup> En diferentes jurisdicciones existen manuales de instrucción (elaborados por comités de jueces y abogados) utilizados por el juez para instruir al jurado.

error es la de omisión. Esto surge porque los jurados traen expectativas e ideas preconcebidas a las salas del jurado, tratando de llenar los espacios en blanco o dar sentido a los acontecimientos para producir una explicación válida y arribar a lo que entienden como un veredicto justo consistente con las pruebas y con las instrucciones. Por lejos, la mayor categoría donde se produjeron los errores por omisión correspondió a los daños y perjuicios. Ocurren también errores de resistencia, esto sucede cuando un miembro del jurado hace una declaración jurídicamente inexacta a sabiendas. Se produjo cuando un miembro del jurado no siguió el criterio jurídico adecuado, y había pruebas de que dicho jurado estaba desvirtuando intencionalmente la ley.

Consecuencias de los errores de comprensión y de resistencia. Debemos reconocer que todos los errores de comprensión y de resistencia están en conflicto con la obligación del sistema jurídico en instruir adecuadamente a los jurados y con el deber legal de los jurados de cumplir con la ley. Empero, superadas esas contingencias, que son plenamente corregibles, vale resaltar que los resultados que arrojaron los estudios del Proyecto Arizona sobre jurados de 50 casos civiles, superó las expectativas de los investigadores en cuanto a la capacidad de comprensión de la ley por el jurado, estos lidian con éxito las instrucciones. La observación de las deliberaciones del jurado muestran un rendimiento mucho mejor de lo que informan las encuestas y la literatura experimental.

### *La nulificación del jurado. Evitando el engaño se reconoce el poder-derecho del jurado*

La nulificación del jurado ocurre cuando un jurado absuelve tanto a pesar del derecho como de los hechos y así el caso está terminado. Un juez, aun cuando esté convencido de que el jurado ignoró o malinterpretó los hechos o el derecho, no puede revocar una absolución. Lo que demuestra, más allá de la justicia o injusticia del caso, el significativo poder de nulificar que tienen los jurados. Tal cuestión no es entonces determinar si los jurados poseen este poder, sino en si los jurados poseen el *derecho a nulificar* y si deberían ser informados sobre su poder para nulificar. Es de ver que los tribunales rechazan de modo uniforme las peticiones de los abogados defensores para instruir a los jurados acerca de su poder de nulificación, y la comunidad académica –con excepciones– resiste que se imparta tal explícita instrucción. Ello ha llevado a levantar la voz del juez Dann, quien defiende la postura de que los jueces deberían informar a los jurados sobre su indiscutible poder, reconociéndoles como un derecho. Así, apunta a una forma específica y limitada de nulificación, esto es, cuando el jurado sigue las instrucciones del juez sobre el derecho aplicable hasta su decisión final: luego de determinar que la totalidad de los elementos típicos del delito han sido probados más allá de toda duda razonable, el jurado, no obstante, decide absolver sobre la base de su conciencia. Afirmando que bajo esta formulación, la nulificación jamás aumentaría la posibilidad de una condena. Ni daría al jurado autorización para que ellos decidan cómo debería ser la ley. Sólo produciría una absolución en casos excepcionales en los que el jurado considere que la aplicación de la ley a un delincuente/delito singular es injusta. Sin embargo, al ocultarse dicha regla –derecho a nulificación– se está admitiendo implícitamente el engaño desde los tribunales, quienes tienen la obligación de conducirse dentro del marco ético y legal instruyendo al jurado correctamente. Esto es, el deber de informar al jurado que, cuando tengan probado los hechos y hallen culpable al imputado más allá de toda duda razonable, aún conservan el derecho de absolverlo si entienden que ello es justo y esta decisión no puede ser revocada por ningún tribunal. Otra voz autorizada como la del profesor en psicología Irwin Horowitz comulga con la propuesta de Dann, y los resul-

tados de sus estudios le permite concluir que la instrucción más radical redujo significativamente los veredictos de culpabilidad. Por lo que sugiere que; con el fin de aumentar la conciencia de los jurados acerca de su poder para nulificar, las instrucciones deben contener un mensaje fuerte y explícito, demostrando el beneficio potencial de una instrucción potente de nulificación. Este mensaje fuerte es lo que el juez Dann reclama. Lo que lleva a la autora en sus conclusiones a reconocer la necesidad de cambios en las instrucciones, cuando dice: "Si, como sostiene Dann, actualmente violamos la Constitución a través de esfuerzos judiciales para impedir los veredictos de conciencia, algunos cambios en las actuales instrucciones a los jurados son necesarios".

## PARTE V

### *Un retrato del jurado. Diez imágenes comunes del jurado*

Analiza y pone en crisis las siguientes afirmaciones instaladas en el imaginario colectivo: I.1. Los jurados en los casos civiles tienden a estar a favor de la parte actora. I.2. Los jurados se componen generalmente de ciudadanos sin educación que no pudieron encontrar la forma de evitar servir como jurados. I.3. Los casos empiezan y terminan con la selección del jurado. I.4. Los ciudadanos dejan de lado sus prejuicios y sesgos cuando asumen su rol como jurados. I.5. Los alegatos de apertura determinan el veredicto porque los jurados se deciden en el momento en que concluyen estos alegatos. I.6. Los jurados aceptarán acríticamente las afirmaciones de un perito con vasta trayectoria que presente un testimonio complejo que el jurado no logre comprender. I.7. Los jurados generalmente ignoran las instrucciones del juez sobre el derecho y confían en sus propios estándares para alcanzar un veredicto. I.8. El presidente del jurado es una persona de estatus superior que controla la deliberación del jurado y determina el veredicto. I.9. El miembro del jurado más locuaz domina la deliberación y tiene la mayor influencia en el veredicto. I.10. Las deliberaciones son meras apariencias: el veredicto del jurado será la posición de la mayoría de los jurados antes de que comiencen las deliberaciones.

Una lectura cuidadosa de la lista revela que muchas de las afirmaciones hechas sobre el jurado son inconsistentes y la mayoría basadas en poca o ninguna evidencia. Solo están en imágenes y creencias del público, más allá de la fantasía y la pesadilla.

De modo que, quien esté interesado o interesada en conocer y profundizar sobre esta importante institución como es el jurado popular, encontrará en las páginas del libro de Shari Saidman Diamond las enseñanzas sobre el mismo.



## Proceso civil. Un modelo adversarial y colaborativo

**Marco Fandiño, Leonel González y Matías Sucunza**  
**Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Editores del Sur, 2020, 577 páginas**

Víctor TRIONFETTI

El campo bibliográfico en derecho procesal civil produce constantemente obras de diverso espesor, temas y propósitos. Sin embargo, hace largo tiempo que la doctrina nacional no ofrece un texto convocante y de ruptura. Fandiño, González y Sucunza demuestran con esta obra su capacidad de exponer e interpelar sistémicamente sobre el estado de la cuestión procesal civil. Los autores del *El Proceso civil* identifican, sitúan, analizan, relacionan, insinúan y critican prácticamente todos y cada uno de los temas de actualidad sobre la cuestión procesal argentina; tratan sistemas, principios, reglas, acoplamientos estructurales y ofrecen plausibles perspectivas sobre el campo del proceso civil.

La obra tiene dos partes. La primera ofrece una elaborada construcción de una tópica, en el sentido que da Viehweg al término como búsqueda plausible de premisas. Están allí desagregadas, pero no abovedadas, reflexiones sobre la conflictividad no penal en el país y sobre cuáles son los aspectos emergentes y sus abordajes posibles. Sobre esa geografía apenas explorada en nuestro país, la obra realiza un diagnóstico de los problemas que ofrece el actual CPCCN haciendo énfasis en las dificultades derivadas de la forma dispositiva, de la inactividad de los tribunales en la dirección del proceso, de la concepción lineal y bélica anidada en el sistema procesal y en la falta de insumos procesales para generar información de calidad. Los autores critican la concepción rígida del proceso, su impronta formal y la falta de controles en materia de eficacia y eficiencia, además de denunciar el desarrollo de la actividad jurisdiccional sobre "...una estructura que trabaja con un modelo de gestión y organización monárquico y colonial" donde el proceso, sostienen, es pensado como "espacio apolítico y de adjudicación".

El libro postula que la conflictividad no penal debe considerar las exigencias y desafíos que presenta "una sociedad cada vez más mediatizada, compleja, plural y estructuralmente desigual", los diagnósticos que ofrecen Sucunza, Fandiño y González están despojados de toda comodidad incontaminada y se elaboran a partir de una sensatez de infrecuente avistaje en la doctrina. Los autores postulan como necesidad de toda reforma del sistema de justicia un cambio que tenga como plataforma una política pública de Estado desde "un enfoque de derechos". Los desafíos de una reforma judicial se exponen heurísticamente y con eje en lograr un diagnóstico riguroso, la participación ciudadana en el diseño, monitoreo y evaluación de las reformas y la capacitación integradora de los operadores jurídicos.

La obra propone un modelo de justicia civil integral e integrador que supere la dialéctica eurocéntrica sustentada en los discursos que, desde el campo de la filosofía políti-

ca, se establecen entre las visiones de Estado liberal y Estado de bienestar. Es llamativo que el examen de las condiciones de una reforma procesal logre liberarse del análisis que habitualmente sucumbe en el laberinto normativo ortodoxo y adquiera un vuelo y perspectiva de gran rigurosidad reflexiva, este es quizá uno de los elementos más destacables de *El Proceso civil*. Sobre el interrogante de ¿cuál es el objetivo del sistema de justicia civil? el texto analiza las posiciones existentes y se pronuncia, sin pretensiones de clausura, a favor de un proceso que maximice la protección de derechos en forma efectiva, y la gestión adecuada de conflictos individuales y colectivos. El eje de estas cuestiones, entienden los autores, es siempre el conflicto y su solución adecuada. Sobre esas premisas, aprecian la concepción de una justicia integral, proteica, con múltiples opciones de abordaje; por ello, inspirados en modelos procesales canadienses y brasileños, proponen un modelo de tratamiento del conflicto bajo el principio de mínimo trauma, pues las alternativas y opciones sistémicas posibilitan que el proceso judicial configure la última opción.

Tratamiento especial tiene en la obra la reorganización del Poder Judicial y la gestión del despacho judicial, aunque tal abordaje no neutraliza el carácter heurístico y los vasos comunicantes que conectan todos los temas que se trata en distintas partes del libro. Lo mismo ocurre con el examen sobre el rol de jueces y juezas civiles, donde surgen tópicos como la gestión del caso (*case management*) o el uso del lenguaje claro. Uno de los conceptos novedosos que presenta la obra es la noción de lo que los autores denominan como "proceso flexible", donde las formas tienen solo un carácter instrumental y no constituyen un fin en sí mismo, aunque siempre bajo el estándar de debido proceso en todas las dimensiones de la tutela y con eje en la actividad oral y simplificada. Otro aspecto destacable de la obra es la consideración de modelos de colaboración o cooperación donde la propuesta de los autores parecería apuntar a que tales modelos configuren el *ethos* de la actividad procesal y el conflicto *suphatos*, como necesidad humana existencial, a ser resignificada bajo los modelos que se proponen y que, obviamente, no pretende agotar lo fenoménico del conflicto y menos su supresión como manifestación de la pluralidad de planes y proyectos que puedan (y deben) coexistir. La etapa prejudicial, la oralidad como metodología de trabajo, el derecho a la prueba, reflexiones sobre las funciones y finalidades de las vías impugnativas y las formas de ejecución, y la ponderación del proceso colectivo completan la primera parte de la obra. La densidad de los análisis y la red de relaciones entre los temas es una constante en todos los abordajes.

En su segunda parte, los autores realizan una propuesta de regulación normativa sobre la base de la primera versión del Anteproyecto de Código General de Procesos de Chubut, enviada a la Comisión Interpoderes para la Reforma Procesal Civil y Comercial, Laboral, Familia y Contencioso Administrativo, a partir del trabajo entre el Centro de Estudios de Justicia de las Américas y autoridades de la provincia de Chubut. El anteproyecto resulta una puesta en valor de los análisis y reflexiones que los autores hacen en la primera parte del libro y se consolida indudablemente como una propuesta de vanguardia sobre la cual pueden establecerse discusiones y horizontes de trabajo en múltiples campos del derecho procesal argentino. Demos un ejemplo: el anteproyecto al regular la contestación de demanda (art. 326) exige al demandado que narre "su versión de los hechos en consonancia con la teoría del caso que sostiene de modo positivo, claro y concreto". Todo un cambio expreso sobre el paradigma defensivo. Pero hay mucho más. El tratamiento del proceso colectivo no es insular o como especie rara, sino decantando

a través de todo el cuerpo normativo. El lenguaje inclusivo – aunque dentro del paradigma binario– se distribuye armónicamente. La nulidad se configura como elemento de valoración de la conducta judicial. Se considera la existencia de una Justicia comunitaria indígena y la figura del *amicus curiae*. En fin, imposible trazar aquí un mapa del código proyectado sin incurrir en la paradoja que Borges nos cuenta sobre mapa y territorio. Sí digamos que el Código General de Chubut resulta cismático respecto de la concepción sobre la cual se ha diseñado el CPCCN. Hay un antes y un después.

*El Proceso civil* configura un valioso texto para el estudio y reflexión sistémica de proceso, es decir permite interrogarse acerca de las relaciones entre institutos, modelos, tendencias, matrices de abordaje, perspectivas epistémicas, sociales y filosóficas de la resolución de conflictos intersubjetivos individuales o colectivos; dicho esto, que sería el lugar común para finalizar una reseña, debe agregarse algo más. El libro en rigor es de lectura impostergable. La obra pone en el escenario, en forma generosa y clara, toda la agenda procesal civil y también es nítidamente pedagógico. Los autores en alguna medida vienen a cuestionar las certezas y las torres de vigilancia de la gris inercia, pero sin exigir adscripciones coercitivas a sus miradas. Solo demandan mayor debate, audacia y compromisos, y lo hacen con buenos argumentos.

Bajo este panorama, Editores del Sur hace un ingreso a la bibliografía procesal con la vara muy alta pues también edita una excelente obra de Francisco Verbic: *Más allá del papel*. Tenemos pues la convicción de que *El Proceso civil* llega para ocupar un espacio destacado y perdurable en la enseñanza, estudio y discusión acerca de cuáles pueden ser los mejores caminos para el desarrollo del derecho procesal civil argentino.





# Anexo



# La Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley N° 3325-B Juicios Civiles y Comerciales por Jurados del Pueblo de la provincia del Chaco

## TÍTULO I PRECEPTOS GENERALES

**ARTÍCULO 1°:** Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la participación ciudadana en la administración de la justicia civil y comercial de la Provincia del Chaco conforme lo dispuesto en los artículos 5, 14, 24, 75 inciso. 12, 121, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional y en el marco del Derecho Convencional vigente que obliga a la República Argentina.

**ARTÍCULO 2°:** Derecho a Audiencia Oral y Pública. Principios del Proceso Adversarial. Toda persona tiene derecho a que la resolución de su caso civil y comercial se dicte en un juicio oral y público frente a un jurado y un juez o jueza competente, independiente e imparcial. Durante todo el proceso ante jurados se deben observar los principios de igualdad entre las partes, proporcionalidad e instrumentalidad, buena fe, lealtad procesal, oralidad, publicidad, dispositivo, contradicción, concentración, intermediación, simplicidad, celeridad, participación ciudadana y litigación adversarial.

Todas las audiencias serán públicas, salvo las excepciones legalmente establecidas y estrictamente necesarias para proteger la intimidad o la seguridad de cualquier persona que sea parte en ella. Ello deberá ser especialmente el juez o jueza cuando los conflictos involucran la intervención de personas en situación de vulnerabilidad o de tutela preferente, especialmente niños, niñas y adolescentes.

El órgano judicial que restrinja el libre acceso deberá hacerlo por resolución fundada y siempre a solicitud de parte interesada, objetiva, debidamente acreditada y contradicho en audiencia. El orden público o la seguridad estatal no podrán ser invocados abstractamente para justificar la restricción de la publicidad y transparencia judicial, se trate de un conflicto individual o colectivo. La carga de acreditación y el escrutinio en su admisión será estricto. La medida que se adopte debe ser necesaria, razonable, proporcional y adecuada a los derechos e intereses en conflicto, teniendo como principio la máxima transparencia y publicidad de las actuaciones judiciales. Todas las audiencias celebradas durante el proceso, salvo la deliberación del jurado y la audiencia preliminar, serán registradas en audio y video.

**ARTÍCULO 3°:** Competencia. Los juicios civiles y comerciales se celebrarán por jurados, exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratare de determinar la responsabilidad civil extracontractual individual.
- b) Cuando se hayan afectado derechos colectivos, sea que tengan por objeto bienes colectivos o intereses individuales homogéneos.

**ARTÍCULO 4°:** Monto. Exenciones. Apelación. El Juicio por Jurados sólo se celebrará si en la demanda se reclama un monto de reparación plena superior a los ciento cincuenta (150) Sa-

larios Mínimos Vital y Móvil, salvo que en el caso estuviesen en juego el derecho a la libertad de expresión, pensamiento, religión, conciencia o no discriminación. En estos supuestos, el caso deberá ser sometido a jurados cualquiera sea el monto pecuniario que se reclame y/o la pretensión que se interponga.

Con independencia del tipo de derecho en juego, también podrán someterse a jurados casos que no superen dicho monto cuando fueran trascendentes.

Se consideran trascendentes aquellos casos queaún siendo individuales, su resolución revista interés público, institucional o relevancia desde el punto de vista político, social o jurídico.

En estos supuestos, el sometimiento al juicio por jurados podrá ser solicitado por las partes de sus escritos postulatorios y/o en la audiencia preliminar o dispuesto de oficio por la autoridad judicial al resolver sobre la admisibilidad del caso o en la audiencia preliminar. En ambos casos, deberá acreditarse y justificarse adecuadamente la trascendencia del caso.

Las partes podrán interponer recurso de apelación contra toda decisión del juez o jueza que se oponga a la celebración del Juicio por Jurados en los casos previstos.

**ARTÍCULO 5°:** Renuncia al Juicio por Jurados. Mediación. Acuerdos Colectivos. Transacción. En los supuestos de los incisos a) y b) del artículo 3° las partes podrán ejercitar la renuncia de común acuerdo al trámite del Juicio por Jurados o derivar el mismo a mediación hasta la oportunidad prevista en el artículo 30 y concluirlo mediante acuerdo transaccional o conciliación hasta la oportunidad prevista en el artículo 52 de esta ley.

Los conflictos colectivos no podrán ser sometidos a renuncia al jurado ni a mediación extrajudicial. Pueden ser conciliados dentro del proceso judicial y bajo la supervisión del juez o jueza o del experto inscripto en el registro de mediadores que este designe al efecto. Para valorar la razonabilidad del acuerdo conciliatorio o transacción, el juez o jueza tendrá en consideración:

- a) La expectativa de éxito de la pretensión deducida.
- b) La dificultad probatoria y complejidad jurídica del caso.
- c) Las ventajas de obtener un remedio pronto, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en juicio.
- d) La adecuada distinción entre sub-categorías de afectados y la razonabilidad de la diferencia de trato eventualmente dada a cada una de ellas.
- e) La claridad de los parámetros para implementar y ejecutar las obligaciones del acuerdo.
- f) El cumplimiento de los estándares de mínima en términos de protección de derechos humanos.
- g) La no afectación de cuestiones de orden público interno y convencional en la composición del conflicto.

Dentro de los diez (10) días de presentado el acuerdo, el juez o jueza deberá fijar una audiencia pública para debatir sobre su razonabilidad y conveniencia. La audiencia debe ser debidamente publicitada y participarán obligatoriamente de la misma las partes y el Ministerio Público Fiscal. Se invitará a participar a los miembros del grupo, medios de prensa y a quienes se hubieran presentado en carácter de *amicus curiae*.

Celebrada la audiencia, el juez o jueza establecerá un plazo máximo de diez (10) días para recibir impugnaciones contra el acuerdo. Resueltos los mismos, corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, resolverá sobre la aprobación del acuerdo o acto de disposición.

**ARTÍCULO 6°:** Integración. El jurado estará integrado en todos los casos por doce (12) miembros.

bros titulares y como mínimo, por dos (2) suplentes y será dirigido por un solo juez o jueza civil y comercial. El juez o jueza podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo con la gravedad y/o complejidad del caso.

El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar siempre integrado por mujeres y hombres en partes iguales. El género de los jurados será determinado por sudocumento nacional de identidad.

**ARTÍCULO 7°:** Integración del Jurado con Pueblos Indígenas. Cuando se juzgue un hecho en el que una de las partes pertenezca al pueblo indígena Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia. Cuando se juzgue un hecho en el que ambas partes pertenezcan al mismo pueblo indígena Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en su totalidad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia.

**ARTÍCULO 8°:** Intérpretes. Cuando se juzgue un hecho en el que una de las partes o miembro del jurado pertenezca al pueblo indígena Qom, Wichi, Mocoví o una persona con discapacidad, se dispondrá la participación obligatoria de traductores o intérpretes según corresponda.

**ARTÍCULO 9°:** Prórroga de Jurisdicción. Los Juicios por Jurados se realizarán en la circunscripción judicial en la que se hubiera cometido el hecho. Cuando un hecho hubiera conmovido a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez o jueza podrá disponer, sólo a pedido del demandado y mediante auto fundado, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la Provincia. La determinación de la circunscripción se definirá por sorteo público.

**ARTÍCULO 10:** Función del Jurado y del Juez o Jueza. El Jurado delibera sobre la prueba rendida en el juicio público y determina la responsabilidad, valorando la conducta, la relación causal y las consecuencias dañosas del o los hechos por los cuales la parte que corresponda tiene el deber de reparar. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca de las cuestiones jurídicas sustantivas planteadas por las partes y las alternativas legales que puedan llegar a ser aplicables según la prueba producida en el litigio.

**ARTÍCULO 11:** Veredicto y Rol de las Instrucciones del Juez o Jueza. El Jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo con la prueba de los daños, la causación, la atribución y/o la eximición exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez o jueza al Jurado, los escritos de demanda, contestación y reconvencción de las partes y el registro íntegro y obligatorio del juicio en audio y video constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez o jueza deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y en especial las partes, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

**ARTÍCULO 12:** Libertad de Conciencia del Jurado. Prohibición de Represalias. El Jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez o jueza, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y su poder para rendir un veredicto general les ase-

guran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que parezca que lo hicieron contra su conciencia o que fueron corrompidos por vía de soborno.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez o jueza al jurado.

**ARTÍCULO 13:** Derecho al Debido Proceso Colectivo. Constituyen presupuestos del debido proceso colectivo, el acceso a la justicia colectiva, la legitimación colectiva, la acreditación y control de la representatividad adecuada, la instrumentación de un procedimiento adecuado de publicidad y notificación del proceso, la posibilidad de optar por ser parte o excluirse, la certificación de la acción, la intervención de amicus curiae, la consagración de registros o dispositivos públicos de información relativa al proceso, un deber calificado de contradicción, una sentencia con alcance de cosa juzgada colectiva y mecanismos de implementación acordes a la complejidad de las soluciones que demandan esta clase de conflictos.

**ARTÍCULO 14:** Representatividad Adecuada. Pautas. Remoción. El juez o jueza controlará durante todo el proceso la adecuada representación de los intereses de los integrantes del grupo por parte del legitimado y de los abogados que asuman la dirección técnica del proceso. A tal efecto evaluará la idoneidad, credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado y la calidad de su actuación y conducta en otros procesos colectivos; asimismo controlará el cabal cumplimiento de sus abogados de los deberes específicos y prohibiciones establecidas en los artículos 5 y 11 de la ley 2275-B en el caso concreto y la coincidencia de ambos con los intereses de los miembros del grupo y objeto de la demanda.

La dirección del proceso quedará a cargo del legitimado colectivo que esté en mejores condiciones de llevar adelante una defensa idónea de los intereses del grupo, de acuerdo al conflicto de que se trate. En caso que el juez o jueza determine que este requisito ha dejado de estar configurado, ordenará en forma oficiosa la intervención del Ministerio Público Fiscal u otro legitimado para que evalúen la necesidad, oportunidad y conveniencia de continuar con el pleito en nombre del grupo y en su caso, asuman en forma conjunta o indistinta tal representación hasta su culminación o hasta la designación de un nuevo representante.

**ARTÍCULO 15:** Publicidad y Notificaciones en Procesos Colectivos. El juez o jueza determinará las modalidades de notificación y publicidad que estime adecuadas para informar a los miembros del grupo sobre la existencia y estado de tramitación del pleito. Estas modalidades deberán ser razonables según las circunstancias del caso las particularidades de las pretensiones en discusión y las características del sector de la población a la cual se dirijan.

Se procurará acordar al proceso la mayor publicidad posible y priorizar el uso de las nuevas tecnologías y medios de comunicación digital.

Las partes involucradas, el Estado y cualquier otra persona o entidad pública o privada de relevancia social, deberán prestar especial colaboración en la difusión del asunto a través de las redes sociales, plataformas y medios de comunicación que dispongan, siempre que ello no suponga una carga desmedida. En todos los casos se comunicará la existencia del proceso a la Receptoría de Expedientes a sus efectos.

**ARTÍCULO 16:** Aplicación de la ley 2364-B de Juicio Penal por Jurados. Se aplicarán al procedimiento del Jurado Civil todas las reglas previstas para el funcionamiento del Jurado de la ley 2364-B, con las adaptaciones especiales a la naturaleza del litigio contempladas expresamente en esta ley,

A los efectos de esta ley, se reemplazarán los términos "imputado o acusado" por "demandado" o "parte demandada" y "acusador o fiscal" por "actor" o "parte actora".

**ARTÍCULO 17:** Máxima Accesibilidad Comunicacional. Las partes, el Jurado y la sociedad tienen derecho a comprender el lenguaje jurídico como condición esencial para el ejercicio de su derecho de defensa, participación, transparencia institucional y rendición de cuentas. Todos los sujetos procesales deben utilizar un lenguaje claro, sencillo y breve en la creación y comunicación de actuaciones judiciales. El uso de lenguaje jurídico técnico es el último recurso lingüístico. Está prohibida la utilización de arcaísmos, latinismos y cualquier tipo de expresión afín que dificulte o entorpezca la comprensión de la decisión y que no se encuentre justificada por un tecnicismo insustituible.

**ARTÍCULO 18:** Remuneración. La función del Jurado será remunerada de acuerdo con lo establecido por el artículo 47 de la ley 2364-B en todos sus términos.

## **TÍTULO II RÉGIMEN POSTULATORIO Y ETAPA INICIAL**

**ARTÍCULO 19:** Principio general. Determinación de Audiencia Preliminar. El régimen postulatorio, las medidas cautelares y la etapa inicial se regularán conforme lo dispone el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y las leyes especiales aplicables, en tanto esta ley no disponga lo contrario. Además de los recaudos generales, en sus escritos postulatorios las partes deberán proponer las medidas de gestión del caso que estimen más adecuadas para el procesamiento del conflicto y la adecuada organización de la discusión.

Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, sin necesidad de petición alguna, el juez o jueza ordenará la celebración de audiencia preliminar, la cual se regirá de acuerdo con lo establecido en los artículos 369 a 372 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicando a lo dispuesto en el inciso 10) del artículo 371 las reglas referidas a los anticipos jurisdiccionales de prueba del artículo 61 de la ley 2364-B y en todo cuanto no contrarie la presente ley, agregándose los siguientes objetivos:

- a) Resolver cualquier planteo vinculado con el debido proceso colectivo y la certificación de la acción y todas las demás vinculadas o previstas en los artículos 173 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial que sean conducentes para la correcta realización del juicio.
- b) En casos de litigación de partes complejas o múltiples, el juez o jueza procurará unificar las posiciones procesales y su representación entre aquellos a los cuales la controversia le resulte común, buscando una litigación congruente, ordenada y con las debidas garantías. Solo podrá habilitarse la integración de la litis manteniendo un frente actor o demandado con multiplicidad de participantes en caso de ostensible contraposición de argumentos e intereses.
- c) Ante diversos litigantes con un interés común, el juez o jueza intimará de oficio la unificación de representación en los términos del artículo 72 del Código Procesal Civil y Comercial y concordantes el incidente se resolverá en audiencia complementaria donde deberán citarse a comparecer a los interesados.
- d) Ante la intervención voluntaria u obligada de terceros, el juez o jueza propondrá de oficio la unificación de representación. El incidente sobre la procedencia y calidad de las intervenciones en los términos del artículo 107 del Código Procesal Civil y Comercial, se resolverá en audiencia complementaria donde deberán citarse a comparecer a los interesados.

- e) Ante la citación de evicción, el Juez resolverá sin sustanciación si fuere manifiestamente procedente, debiendo el citado limitarse a asumir o no la defensa en los términos del artículo 124) del Código Procesal Civil y Comercial.
- f) Podrá discutirse en esta audiencia o en cualquier otra que complementariamente se disponga para organizar el proceso previo al juicio, las propuestas de instrucciones al Jurado que le acerquen las partes por escrito.

**ARTÍCULO 20:** Demanda en Conflictos Colectivos. Aparte de cumplimentar los recaudos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial para la demanda individual, la colectiva deberá:

- a) Fundar la pretensión colectiva en hechos que den lugar al trámite de un proceso colectivo y se limiten exclusivamente a resolver las cuestiones comunes invocadas por el representante del grupo involucrado. De existir cuestiones heterogéneas entre los miembros del grupo, estas deberán dirimirse individualmente en forma posterior por vía incidental o en pleitos particulares, según se ejerza o no el derecho de exclusión.
- b) Identificar, describir y definir cualitativamente al grupo involucrado a efectos de establecer los límites subjetivos del proceso. Asimismo, deberá estimar el número de personas que lo componen. La contraparte deberá aportar la información necesaria que obre en su poder para establecer dicho número.
- c) Acreditar la adecuada representatividad del legitimado cuando ésta no se presuma conforme lo establecido en el presente.
- d) Denunciar, con carácter de declaración jurada, si participan en otro u otros procesos con pretensiones similares y en su caso, los datos necesarios para individualizarlos y su estado procesal.
- e) Explicitar con la mayor precisión posible el tipo y características de la decisión o remedio judicial que pretende obtener del sistema de justicia.

**ARTÍCULO 21:** Admisibilidad del Proceso Colectivo. Instrucciones. El juez o jueza evaluará la legitimación y representatividad adecuada de las partes colectivas de manera temprana, con la intervención del Ministerio Público Fiscal en caso de no resultar parte actora.

Cuando se trate de pretensiones divisibles referidas a derechos individuales homogéneos, será necesario alegar la impracticabilidad del litisconsorcio y demostrar la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto como medio para garantizar el acceso a la justicia, economía procesal, modificación de conductas y obtención de soluciones igualitarias.

En el supuesto b) del artículo 3º, el juez o jueza fijará un período no inferior a diez (10) días previos al traslado de la demanda para que los miembros de la clase actora puedan optar por salir del proceso, quedando así habilitado su reclamo individual. A este fin deberá dar publicidad suficiente del auto que determine el objeto del juicio, la clase comprendida en el proceso y el postulado como representante adecuado y de plazo conferido para presentarse en el expediente a optar por salir del proceso.

Este derecho podrá ser limitado por el juez o jueza en aquellos supuestos donde, a pesar de tratarse de derechos individuales homogéneos, las particularidades del caso exijan una solución indivisible del conflicto. La solicitud de exclusión no requerirá fundamentación ni será sustanciada y surtirá efectos desde que sea tenida presente por el tribunal.

Promovida la pretensión colectiva, el juez o jueza analizará su admisibilidad. En el examen jurisdiccional sobre la admisibilidad de un proceso colectivo será necesario verificar la impracticabilidad del litisconsorcio, el predominio de las cuestiones comunes sobre las indivi-

duales, 'la divisibilidad del objeto de la pretensión, la conveniencia de su resolución única, la clara identificación del grupo y los demás recaudos estatuidos al respecto en el artículo 20. Verificará además si existen procesos colectivos en trámite que se refieran al mismo objeto litigioso y precisará instrucciones generales para la gestión del caso por parte del Secretario en la audiencia de descubrimiento.

**ARTÍCULO 22:** Gestión del Caso. El responsable de la Oficina Judicial de Apoyo asignado será la persona encargada de garantizar la legalidad, formalidad del acto y adecuada e íntegra videograbación. Gestionará y mantendrá un control permanente de la ejecución de las actividades fijadas con el fin de garantizar su realización, evitar dilaciones o resolver problemas que surjan. Para ello se observarán las reglas del presente título y las concordantes del Código Procesal Civil y Comercial en los términos del artículo 19 de la presente ley

**ARTÍCULO 23:** Instrumentación. Proporcional de Medidas. La gestión del caso supone para el juez o jueza y la Oficina Judicial de Apoyo, la instrumentación proporcional de toda clase de medidas que faciliten, mejoren u optimicen el procesamiento del conflicto, su resolución y en su caso, la realización efectiva de lo compuesto decidido. Entre otras, ello supone la posibilidad de:

- a) Adaptar el esquema de discusión a la complejidad o sencillez del conflicto, pudiendo asignar el trámite que considere más apropiado, proporcional y razonable.
- b) Disponer y/o concertar agendas de trabajo, reuniones, calendarios o protocolos de actuación para procesar adecuadamente el conflicto.
- c) Determinar los problemas centrales del procesamiento dilucidación del conflicto en una fase temprana.
- d) Reducir o ampliar plazos a fin de facilitar la producción de actuaciones judiciales.
- e) Concentrar o dispensar actos, desalentando la realización de actividades que aparezcan innecesarias o superfluas.
- f) Acordar anticipadamente convenciones probatorias, su mecánica, costos y plazos.
- g) Promover y fomentar las soluciones autocompositivas sobre la totalidad o parte del litigio.
- h) Concertar con las partes procedimientos y métodos de publicidad, notificación y participación adecuadas en conflictos colectivos.
- i) Adoptar procedimientos especiales para gestionar acciones potencialmente difíciles o prolongadas que pueden involucrar problemas, múltiples partes, preguntas legales difíciles o problemas de pruebas inusuales.
- j) Ante la existencia de múltiples partes, establecerá la distribución equitativa del ejercicio del derecho a recusar sin causa, de hasta a cuatro (4) jurados por aquellos que se encuentran en la posición actora y lo que se hallan en posición demandada.
- k) Organizar la distribución del orden y reglas de intervención en los alegatos de apertura, producción de la prueba, examen y contraexamen de testigos y peritos, acreditación e ingreso de documentos y prueba física y alegatos de clausura.
- l) Instrumentar las modalidades de ejecución que sean más convenientes para la realización de las decisiones adoptadas. Entre otras, designaciones conjuntas de expertos anticipo de algún tipo de elemento probatorio mesas de trabajo entre las partes y autoridades públicas o privadas para el cumplimiento de decisiones mecanismos externos de control y participación ciudadana para el monitoreo de la ejecución de la decisión con intervención de organizaciones no gubernamentales, organismos y funcionarios públicos o la delegación de la ejecución en funcionarios judiciales o entes, con el objetivo de generar intermediación con los miembros del grupo afectado y dotar de mayor celeridad a la resolución de las incidencias que pudieran suscitarse en el marco del procedimiento de ejecución de sentencia.

Las medidas señaladas son meramente enunciativas, teniendo el juez o jueza y las partes amplias facultades para proponer fórmulas, mecanismos o modalidades de gestión idóneas al caso. En los conflictos colectivos el juez o jueza y las partes tienen un deber calificado de trabajar en torno a la gestión del caso.

**ARTÍCULO 24:** Control y Seguimiento. La Oficina Judicial mantendrá un control permanente de la ejecución de las actividades fijadas con el fin de evitar dilaciones o contratiempos en la causa, informando al juez o jueza sobre los pormenores que requieran su intervención.

**ARTÍCULO 25:** Acuerdos Procesales. De común acuerdo, antes o luego de iniciado el proceso, las partes pueden concertar acuerdos procesales o protocolos de actuación generales o particulares a fin de facilitar la gestión, discusión o solución del conflicto.

Los acuerdos procesales o protocolos serán presentados por las partes en juicio y deberán ser homologados por el juez o jueza, quien sólo los invalidará cuando supongan transgredir reglas de orden público, coloquen en indefensión manifiesta a una de las partes, dilaten o entorpezcan la resolución del conflicto o supongan colusión o fraude en relación a terceros. En caso de que la cláusula sea aislada, accesoria, secundaria o no afecte la razón de ser del acuerdo o su alcance, declarará la nulidad de la cláusula y homologará el acuerdo.

**ARTÍCULO 26:** Prohibición de Actividad Oficiosa del Juez o Jueza. El juez o Jueza no podrá ordenar prueba de oficio ni medidas para mejor proveer, salvo en los casos previstos en el inciso b) del artículo 3° o dirigidas a asegurar una igualdad jurídica efectiva a grupos vulnerables.

La posibilidad de acceder, ofrecer, obtener, producir y contradecir la prueba constituye un derecho de las partes y una garantía fundamental del debido proceso individual y colectivo. Las pruebas se producirán a instancia de parte.

Excepcionalmente, en los conflictos que involucren sujetos o bienes de tutela constitucional preferente, el tribunal podrá acordar de oficio que se practiquen determinadas pruebas, garantizando el amplio y oportuno contradictorio. Dicha potestad deberá ser ejercida en la audiencia preliminar o en la primera que se fijase, garantizando a las partes la posibilidad de contradecir y ampliar prueba.

**ARTÍCULO 27:** Audiencia de Descubrimiento. A efectos de garantizar el pleno contraexamen adversarial durante el debate ante jurados, será obligatorio para las partes anticipar el intercambio y producción de cualquier tipo de prueba que fueran a utilizar en juicio. Luego de celebrada la audiencia preliminar, el descubrimiento y producción de la prueba se hará por ante el Secretario o responsable del área de Juicio por Jurados de la Oficina Judicial, en la sala destinada a tal fin por el Director de la misma.

**ARTÍCULO 28:** Audiencia de Admisibilidad de los Medios de Prueba. Descubierta toda la prueba, se convocará a audiencia pública obligatoria videograbada a todas las partes para decidir la admisibilidad o exclusión de las pruebas. Toda la prueba sobre los hechos controvertidos producida por las partes será admitida, a menos que el juez o jueza, luego de haberlas examinado y escuchar a las partes, estime fundadamente que se trata de prueba:

- a) Manifiestamente impertinente.
- b) Inadmisibles.
- c) Sobre hechos no controvertidos.
- d) Superabundante o superflua, en cuyo caso podrá ordenar que se reduzca el número de pruebas ofrecidas para un mismo hecho.

- e) Propuesta en términos prohibidos por la regla de derecho, obtenidas por modos ilícitos o en violación de principios de valor preeminente.
- f) Referente a la existencia o los detalles de las negociaciones entre las partes en un proceso alternativo de resolución de conflictos fallido.

A efectos de lo dispuesto en el inciso a), se entenderá por prueba pertinente aquellos medios que hayan sido ofrecidos por las partes en sus presentaciones con el fin de acreditar el o los hechos de los presupuestos normativos que invocasen como fundamento de sus pretensiones, defensas o excepciones, en tanto tengan consecuencia directa en las probabilidades de adjudicación de sus respectivas teorías del caso.

También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el juez o jueza tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible.

A efectos de lo dispuesto en el inciso b), la evidencia pertinente puede ser declarada inadmisibles cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de estos factores: (1) riesgo de causar perjuicio indebido, (2) riesgo de causar confusión, (3) riesgo de causar desorientación al Jurado, (4) dilación indebida de los procedimientos (5) presentación innecesaria de prueba acumulativa.

A efectos de lo dispuesto en el inciso f), si hubiese existido un acuerdo parcial exitoso, no será admitida la prueba respecto de todos aquellos asuntos en los que no se hubiese logrado acuerdo. Será admisible prueba respecto de los asuntos en que se logró acuerdo, salvo que las partes hayan estipulado mantener en reserva sus detalles. Será inadmisibles para todos los efectos toda prueba producida de oficio por el juez o jueza, salvo los supuestos previstos como excepción.

**ARTÍCULO 29:** Estipulaciones Probatorias. Protesta. Impugnación. Hechos Pertinentes no Controvertidos. Ateniéndose estrictamente a las alegaciones de las partes, el juez o jueza determinará en la audiencia preliminar y/o en la audiencia de admisibilidad de pruebas cuáles son los hechos pertinentes para la acertada resolución de la controversia que no son controvertidos entre ellas,

Antes de resolver, el juez o jueza escuchará a las partes al respecto, las que podrán realizar precisiones a la formulación propuesta de los hechos, como también podrán oponerse a la selección de hechos del juez o jueza cuando éstos no se ajusten a sus alegaciones. Las partes podrán acordar otros hechos no controvertidos que el juez o jueza no hubiese considerado.

Una vez determinados y estipulados los hechos no controvertidos, las partes los aceptarán como probarlos y serán puestos en conocimiento del Jurado en la forma en que las partes la estimen más conveniente y resuelvan en esta audiencia. Estos hechos no podrán ser discutidos posteriormente en la audiencia de Juicio por Jurados. El juez o jueza procederá de la misma manera respecto de los hechos públicos y notorios que sean pertinentes para la solución del conflicto.

Las partes dejarán sentadas sus protestas contra las decisiones del juez jueza sobre la prueba a los efectos del recurso contra la sentencia definitiva dictada tras el Juicio por Jurados.

**ARTÍCULO 30:** Día y Hora de la Audiencia de Selección de Jurados. Voir dire. Concluida la audiencia preliminar y/o la audiencia de admisibilidad de pruebas y no siendo necesaria la

celebración de audiencia de descubrimiento o audiencia de gestión complementaria, el juez o jueza resolverá la fecha de inicio del debate público y obligatorio ante jurados en los plazos estipulados en el Código Procesal Civil y Comercial. Al quedar firme, las partes no podrán ejercer su derecho de renunciar expresamente y de común acuerdo al trámite de Juicio por Jurados ni someterlo a un medio alternativo de solución de conflicto.

El juez o jueza fijará también la fecha y hora de la audiencia de *voirdire* para seleccionar al jurado con no más de cinco días de antelación al inicio del juicio. También determinará la cantidad estimada de jornadas en que tendrá lugar, con comunicación a la Oficina Judicial."

Las partes y demás sujetos intervinientes o que estando notificados debieron comparecer, quedarán notificadas en el acto de las mismas.

La audiencia de *voir diré* para seleccionar al Jurado se realizará íntegramente en los términos de la ley 2364-B, con los arreglos oportunamente efectuados ante casos de múltiples partes.

### **TÍTULO III EL JUICIO POR JURADOS**

#### **CAPÍTULO I REGLAS GENERALES**

**ARTÍCULO 31:** Principio General. El Juicio por Jurados se regirá íntegramente por las disposiciones de la ley 2364-B, con las adaptaciones a la naturaleza del litigio previstas en esta ley y en el Código Procesal Civil y Comercial. Quedan expresamente excluidas en su aplicación las normas relativas a la audiencia de vista de causa previstas en el Código Procesal Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 32:** Valoración de la Prueba. Los Jurados valoran la prueba en conjunto según su íntima convicción y sin expresión de los motivos de su decisión, observando los principios de la libertad probatoria, la lógica, las máximas de la experiencia, el sentido común y los conocimientos científicamente afianzados.

**ARTÍCULO 33:** Grado de Convicción. Estándar de Prieta Preponderante. Otros Estándares. El Jurado determinará como ciertas las afirmaciones de una parte aplicando principalmente el estándar probatorio de preponderancia de la prueba o aquel otro estándar probatorio que el juez jueza iras el litigio de partes en las instrucciones, defina de acuerdo a las cargas dinámicas de la prueba en el caso concreto.

En los casos en que así corresponda, el Jurado determinará como ciertas las afirmaciones de una parte según cómo hayan quedado determinadas las distribuciones de las cargas probatorias por el juez o jueza, en función del deber de colaboración probatorio.

El juez o jueza explicará con detalle estos estándares probatorios en las instituciones.

**ARTÍCULO 34:** Facultades del Juez o Jueza y de los Jurados Sobre los Declarantes. El juez o jueza y/o el Jurado no podrán bajo ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio, en cualquier carácter. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave y motivo de sanción con hasta cinco mil (5.000) U.T. y exclusión de la conformación del Jurado.

**ARTÍCULO 35:** Oralidad. Excepciones. La prueba deberá producirse íntegramente en la audiencia de juicio oral. Las pericias deberán presentarse de forma tal que puedan ser gráficamente repasadas, en lenguaje sencillo.

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que la o las partes exijan la reproducción cuando sea posible.

Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el Jurado los aprecie.

Los anticipos jurisdiccionales de prueba deberán ser hechos obligatoriamente de manera oral y pública en presencia del juez o jueza y las partes para que examinen y contra examinen a quienes deban declarar y serán grabados en video para que el Jurado los aprecie.

Salvo las situaciones expuestas, toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor y su propuesta puede ser motivo de sanción.

**ARTÍCULO 36:** Prohibición del Empleo del Expediente. Por ningún concepto podrán los integrantes del Jurado popular conocer las constancias del expediente. Incurrirá en falta grave quien lo ponga en conocimiento del Jurado, en cualquier forma.

## **CAPÍTULO II REGLAS ESPECÍFICAS: DECLARACIÓN DE PARTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**ARTÍCULO 37:** Normas aplicables a la Declaración de las partes. Las partes declararán de acuerdo con las normas establecidas para los testigos, con las modificaciones establecidas en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 38:** Presencia Ininterrumpida. Las partes siempre tendrán derecho a presenciar la rendición de las demás pruebas sin que esto sea un obstáculo para que presten su declaración en un momento posterior.

**ARTÍCULO 39:** Declaración Personal. Sujetos Comprendidos. Oposición. La parte deberá declarar personalmente y no podrá delegar la declaración de ninguna forma en persona alguna. En el caso de las personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas, estatales o no, el juez o jueza podrá citar a la autoridad superior del ente o persona que en cada caso correspondiere, quien deberá comparecer o designar a un funcionario o representante legal que lo suplante siempre que el mismo no revista categoría inferior a director general y que tenga conocimiento directo de los hechos, otorgándole poder suficiente para prestar la declaración en representación de la parte. Los demás representantes, ejecutivos o empleados de la persona jurídica podrán ser citados a declarar como testigos de acuerdo con las reglas generales.

En la audiencia preliminar, la parte que propuso la declaración podrá oponerse al sujeto propuesto por la persona jurídica si alegase que no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos. El juez o jueza previa sustanciación, dispondrá en el mismo acto quién deberá comparecer. Si resolviere que declare el propuesto por la persona jurídica y el mismo manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por reconocidos los hechos sobre los que debía declarar. En todos los casos esta prueba será rendida por un solo

declarante, aunque los estatutos o el contrato social exigieren la actuación de dos o más personas.

**ARTÍCULO 40:** Momento de la Declaración. La declaración de la parte se podrá producir en cualquier momento durante la rendición de la prueba de la misma parte declarante. Sin embargo, si su declaración hubiese sido solicitada por la contraria, ésta se producirá al presentarse la prueba de la contraria.

**ARTÍCULO 41:** Consecuencia de la Negativa a Contestar, Respuestas Evasivas y Ausencia de la Parte. Si la parte se negare a contestar o diera respuestas evasivas, el jurado podrá estimar este hecho como un indicio serio sobre la veracidad de los hechos por los que se le pregunta. El mismo indicio será aplicable a la parte ofrecida para declarar por la contraria que no concurra.

El Jurado podrá tomar en consideración tanto las declaraciones de las partes que las beneficien como aquellas que las perjudiquen. El juez o jueza le explicará al jurado en sus instrucciones este punto de prueba.

**ARTÍCULO 42:** Declaraciones Múltiples de las partes. Si una o varias partes han resuelto declarar en la audiencia de juicio oral por su propia decisión y al mismo tiempo la contraria ha solicitado que declare, su declaración será recibida en el primer momento que corresponda de acuerdo a las reglas generales y su segunda declaración no tendrá lugar, salvo que el juez o jueza considere que no se trata de una repetición innecesaria de la primera.

La decisión sobre la necesidad de recibir la segunda declaración de la parte solo podrá ser resuelta por el juez o jueza en la misma audiencia en que se produzca la declaración y siempre que ésta sea solicitada.

#### **TÍTULO IV**

### **CLAUSURA DEL DEBATE, INSTRUCCIONES, DELIBERACIÓN Y VEREDICTO**

**ARTÍCULO 43:** Elaboración de las instrucciones y Formulario de Veredicto. Finalizado el debate tras los alegatos de clausura de las partes, el juez o jueza celebrará una audiencia privada con las partes a fin de determinar las instrucciones legales que impartirá al Jurado. Las partes tratarán de adelantarle al juez o jueza antes o durante el debate sus propuestas de instrucciones. Tras escuchar a las partes, el juez o jueza definirá las normas de derecho aplicables a los hechos que deberá adjudicar el Jurado y confeccionará, previa discusión de las partes, el formulario de veredicto que se le entregará al Jurado. Las partes dejarán constancia en el registro audiovisual las protestas para eventuales recursos ante la decisión del juez o jueza.

Todas estas incidencias constarán en registro audiovisual, bajo pena de nulidad. Por precaución la Oficina General de Audiencia grabará en video esta audiencia por cualquier otro medio informal ante cualquier eventual falla del sistema de registro.

**ARTÍCULO 44:** Contenido de las Instrucciones para Deliberar. El juez o juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Antes de leer las instrucciones en la sala de juicio, el juez o jueza le entregará a cada uno de los jurados una copia escrita de las instrucciones, para que las sigan con mayor facilidad y los ayuden en sus deliberaciones.

Primero le explicará al Jurado las normas que rigen la deliberación; le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de intentar pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua. Les dirá también que en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un Presidente.

El juez o jueza le explicará especialmente al Jurado que primero deberán definir la responsabilidad, luego la valoración de la conducta, luego la causalidad y por último, los daños o perjuicios. También les hará saber que podrán distribuir culpas para la adjudicación de daños en caso de culpa concurrente.

Instruirá al Jurado que deberá definir el pleito y decidir su veredicto según su íntima convicción sobre las pruebas de los hechos sometidos a su apreciación durante el juicio, a la luz del estándar probatorio de la prueba preponderante o aquél que corresponda.

También le explicará al Jurado cuál de las partes tiene la carga de la prueba en cada cuestión de hecho y los instruirá acerca de la medida de los daños que la ley establece o permite que se tomen en cuenta para fijar el monto de la indemnización. Hará del datto contemplando la obligación de res especie y los rubros indemnizatorios, discriminando las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales y en su caso, el valor vida, pero expresando manifiesta e inequívocamente que son valores meramente orientativos.

**ARTÍCULO 45:** Explicación del Derecho Aplicable. Explicación de estándares a ponderar en el análisis de conflictos que involucren derechos humanos. Brindará una explicación respecto al derecho sustantivo aplicable al caso y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

En los conflictos que involucren derechos humanos, el juez o jueza deberá instruir al jurado sobre las reglas y estándares que definen su exigibilidad. Entre ellos, el deber de adoptar medidas adecuadas; la inexistencia de jerarquías de derechos; la garantía de mínimos existenciales y su deber de satisfacción aún en contextos de crisis; los principios de indivisibilidad e interdependencia de derechos, no discriminación, progresividad, no regresividad y perspectiva de género; la existencia de sujetos y bienes de tutela constitucional y convencional preferente y el deber de trato y asignación presupuestaria privilegiada para materias de protección constitucional prevalente.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 12 de la presente ley.

**ARTÍCULO 46:** Prohibición. El juez o jueza no podrá dar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, su visión de los hechos del caso, ni efectuar valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

**ARTÍCULO 47:** Custodia del Jurado. Durante el transcurso del juicio y antes de la deliberación, el juez o jueza podrá permitir que los jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie según prestaron juramento, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión.

Asimismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, las partes podrán solicitar del juez o jueza que, en su sana discreción, ordene que el Jurado quede bajo la custodia del oficial.

**ARTÍCULO 48:** Juramento del Oficial de Custodia del Jurado. Al retirarse el Jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento de:

- a) Mantener a los Jurados juntos en el sitio destinado por el juez o jueza para sus deliberaciones.
- b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el Jurado o con cualquiera de sus miembros.
- c) No comunicarse él mismo con el Jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

**ARTÍCULO 49:** Deliberación. Uso de Evidencia del Jurado. Intérpretes. Al retirarse a deliberar, el Jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido como prueba, excepto las declaraciones.

Nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo el caso de aquél Jurado con capacidades extraordinarias que precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto. La violación de esta prohibición acarreará la invalidez del juicio.

**ARTÍCULO 50:** Disolución del Jurado. Causal. El juez jueza podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el Jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta dos de los miembros del Jurado sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Sin embargo, el Jurado podrá continuar la deliberación con los miembros presentes hasta llegar a un veredicto unánime, siempre que las partes así lo consientan.

En última instancia y previa discusión con las partes, el juez o jueza podrá ordenar que se incorporen los Jurados suplentes a condición recomience la deliberación desde su inicio si es que ésta no se ha extendido demasiado.

Si el Jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

**ARTÍCULO 51:** Rendición del Veredicto. El Jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al Jurado. Después que el Jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez o jueza serán completados, firmados y datados por el Presidente en presencia de todo el Jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

**ARTÍCULO 52:** Pronunciamiento del Veredicto. Para pronunciar el veredicto, se observará estrictamente el siguiente procedimiento: una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del Jurado, el juez o jueza le preguntará en voz alta al Presidente del Jurado si han llegado a un veredicto

En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta, momento a partir del cual las partes no podrán presentar ningún acuerdo transaccional que ponga fin al caso en los términos del artículo 1643 del Código Civil y Comercial,

**ARTÍCULO 53:** Veredicto General. El veredicto declarará ganador al actor o al demandado sin otros aditamentos y establecerá el monto indemnizatorio, los datos punitivos y/o la reparación plena en función de las pretensiones planteadas y discutidas en juicio.

El Jurado podrá dividir la responsabilidad de las partes en el evento en caso de culpa concurrente otorgarle a cada una el porcentaje que corresponda de la indemnización. El Presidente del Jurado leerá en alta voz, en corte abierta el veredicto del Jurado.

**ARTÍCULO 54:** Veredicto Especial. En la audiencia de elaboración de las instrucciones, las partes podrán solicitarle excepcionalmente al juez o jueza que junto al veredicto general, ordene al Jurado que conteste por escrito ciertas preguntas de hecho que le formulará el tribunal y que constarán en el formulario de veredicto. Las respuestas podrán ser categóricas o breves y el juez o jueza les dará las instrucciones y explicaciones necesarias para permitir que el Jurado rinda su Veredicto general y conteste por escrito las preguntas del veredicto especial.

El vocero del Jurado leerá en corte abierta el veredicto especial.

**ARTÍCULO 55:** Unanimidad y Nuevo Juicio. El veredicto del Jurado será unánime. En caso de no llegar a la unanimidad, y transcurrido un plazo racional de deliberación, el juez o jueza y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al Jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez o jueza. A ese fin, el juez o jueza podrá preguntarle al Jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura. Una vez presentes todas las partes y el jurado en la sala de juicio, el juez o jueza determinarán el curso a seguir, conforme lo discutan previamente con las partes para asistir al Jurado a lograr la unanimidad.

De corresponder, el juez o jueza impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si el Jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, se lo declarará estancado y el juez o jueza le preguntará al actor si habrá de continuar con su demanda. En caso negativo, el juez o jueza la rechazará,

En caso afirmativo, el juez o jueza procederá a la disolución del Jurado dispondrá la realización de un solo nuevo juicio más ante otro jurado.

Si nuevamente fracasa en alcanzar la unanimidad, el juez o jueza rechazará la demanda.

**ARTÍCULO 56:** Comprobación del Veredicto. Cuando el Jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez o jueza, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del Jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del Jurado, el juez o jueza aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

**ARTÍCULO 57:** Reserva de Opinión. Regla del Secreto. Los miembros del Jurado popular están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado.

Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un Jurado popular en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal.

En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros Jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

Sin embargo, un miembro del Jurado podrá testificar sobre si se presentó a la consideración del Jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna persona del Jurado o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que podrá llegar hasta los cinco mil (5.000) U.T.

**ARTÍCULO 58:** Procedimiento Posterior o Transacción. En el supuesto de presentarse en tiempo y forma un acuerdo transaccional que ponga fin al proceso, el mismo juez o jueza entenderá en el trámite de homologación. En los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 48 de la presente ley será obligatorio el dictamen previo del representante del Ministerio Público Fiscal, salvo que actúe como parte actora.

Leído y comprobado el veredicto, el juez o jueza declarará disuelto al Jurado, liberando de sus funciones a sus miembros y procederá a celebrar una audiencia para escuchar las eventuales peticiones de las partes antes del dictado de la sentencia definitiva,

## **TÍTULO V DEL CONTROL DE LA SENTENCIA**

**ARTÍCULO 59:** Sentencia. La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, se transcribirán las instrucciones al Jurado sobre las disposiciones legales y probatorias aplicables al caso y el veredicto del Jurado.

**ARTÍCULO 60:** Sentencia y Cosa Juzgada Colectiva. La sentencia, tanto si hiciera lugar o si desestimare la pretensión, así como el acuerdo transaccional debidamente homologado, deberán incluir una descripción precisa del grupo involucrado.

La decisión hará cosa juzgada, sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que sus miembros hayan sido adecuadamente representados. Se considerará que no existió representación adecuada, entre otros supuestos, en los casos de rechazo de demanda por ausencia de pruebas o en la omisión de hechos fundamentales para el proceso, siempre que tuvieren entidad para revertir la decisión firme.

La decisión no tendrá eficacia sobre aquellos que hubieran solicitado su exclusión en los supuestos de derechos individuales homogéneos. En la sentencia deberán individualizarse los nombres de las personas que hubieran solicitado oportunamente su exclusión.

Quien pretenda discutir la oponibilidad o validez de la sentencia o acuerdo transaccional pasado en autoridad de cosa juzgada, deberá hacerlo por vía autónoma ante un juez o jueza

distinto al que dictó la decisión y demostrar que el defecto en la calidad o ejercicio de la representación tuvo una influencia determinante en el resultado adverso del proceso.

**ARTÍCULO 61:** Impugnación. Legitimación. Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias que prevén los Códigos Procesal Civil y Comercial y el Tributario de la Provincia de Chaco. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del Jurado y a la capacidad de sus miembros.
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del Jurado.
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al Jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión
- d) Cuando la sentencia se derive de un veredicto del Jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

**ARTÍCULO 62:** Procedimiento en Impugnación. Audiencia Pública ante las Cámaras de Apelación o Superior Tribunal de Justicia. Cuando se deba revisar la decisión de un Jurado popular, el procedimiento para resolver el recurso se ajustará a las reglas generales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco.

Sin embargo, además de los escritos de recurso de las partes, se convocará a una audiencia pública de impugnación ante los jueces del tribunal que se desarrollará del modo en que sigue:

- a) Cada parte tendrá estrictamente quince minutos para exponer su caso, sin excepciones.
- b) Los jueces o juezas podrán hacerles preguntas a los litigantes para extraer información útil para la toma de decisión y para aclarar sus dudas.
- c) Los jueces o jueza podrán, en su sana discreción, anunciar en la misma audiencia la parte resolutive del pronunciamiento tras su deliberación o diferirlo por escrito en el plazo legal.
- d) Las audiencias serán públicas, videograbadas y transmitidas en vivo para garantizar la máxima transparencia y publicidad.

## **TÍTULO VI NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 63:** Vigencia. La presente ley entrará en vigencia dentro de los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial, pero sólo se aplicará a los procesos iniciados con posterioridad o cuando la causa no está elevada a juicio oral.

**ARTÍCULO 64:** Implementación Progresiva. Determinación de Casos. Estándares. Proceso de Selección. La implementación del Juicio por Jurados será progresiva, a fin de garantizar su adecuada instrumentación. Durante los dos primeros años de vigencia de la presente, sólo se someterán a Juicio por Jurados un número determinado de casos, el cual no podrá ser inferior a doce ni superior a veinte por año calendario.

La selección de los casos que serán efectivamente sometidos a Jurados en los términos del primer párrafo del presente, será realizada por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta de la Oficina General de Audiencias.

En la propuesta y selección de casos deberá valorarse la relevancia social, política y económica del caso, su condición repetitiva y/o posible incidencia en casos similares, las condiciones y capacidades institucionales, humanas y materiales del órgano y profesionales intervinientes, la seriedad y calidad de las pretensiones en juego, la importancia de su tratamiento público para cierta localidad, región o la provincia, el interés y compromiso del juez o jueza, las partes y/o terceros involucrados con el sistema de enjuiciamiento democrático por Jurados; el universo de casos posibles que cumplen con las condiciones para ser sometidos a juicio por Jurados y/o cualquier otro aspecto o factor que se considere determinante para garantizar su adecuado desenvolvimiento. Radicada una causa comprendida en los supuestos de los artículos 3 y 4 de la presente, la autoridad judicial comunicará inmediatamente dicha circunstancia a la Oficina General de Audiencias, remitiendo electrónicamente copia de la demanda y de toda contestación adjunta. Contestada la demanda, también remitirá electrónicamente copia de la misma.

Con dicha información y la que considerase conveniente solicitar al órgano judicial, la Oficina General de Audiencia analizará si el caso cumple con los requisitos para ser seleccionado e informará a la Suprema Corte de Justicia, quien decidirá en definitiva.

La Oficina General de Audiencia deberá comunicar si el caso ha sido seleccionado para ser sometido a Jurados hasta el momento de la celebración de la audiencia proliminã.

Ante la ausencia de comunicación fehaciente, se presumirá que no ha sido seleccionado y deberá tramitarse mediante juicio técnico.

**ARTÍCULO 65:** Modificaciones Presupuestarias. Investigaciones Empíricas. Autorízase al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley, incluyendo infraestructura tangible e intangible y a coordinar con los Colegios de Abogados, de Magistrados y Universidades la difusión entre la población, la capacitación de los abogados en litigación adversarial y la realización de investigaciones empíricas sobre el funcionamiento del sistema de Jurados,

**ARTÍCULO 66:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.



Desde el año 2015, CEJA viene planteando la necesidad de incorporar a las discusiones sobre la reforma a la justicia civil la experiencia del juicio por jurados, como una forma de aumentar los grados de participación ciudadana. En ese marco, la sanción de la ley de juicios por jurados para el proceso civil y comercial de la provincia argentina de Chaco en diciembre de 2020, significó un hito histórico en toda América Latina.

Este trabajo –concretado gracias al apoyo financiero de Global Affairs Canada (GAC) e institucional del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Asociación Argentina de Juicios por Jurados (AAJJ)– reúne materiales que tienen como objetivo profundizar en el estudio de las implicancias políticas y prácticas del juicio por jurados populares en la justicia civil.

Académicos y académicas, jueces y juezas, abogados y abogadas en ejercicio, así como funcionarios y funcionarias de la justicia nacional y provinciales de Argentina y del extranjero nos comparten miradas y experiencias sobre la necesidad del jurado en la materia civil y comercial.

Esperamos que esta primera publicación sobre el jurado civil contribuya a su discusión y expansión en las provincias argentinas, así como también en los restantes países de la región.



@CEJAoficial



@CEJAoficial



@CEJAoficial



@CEJAoficialOK